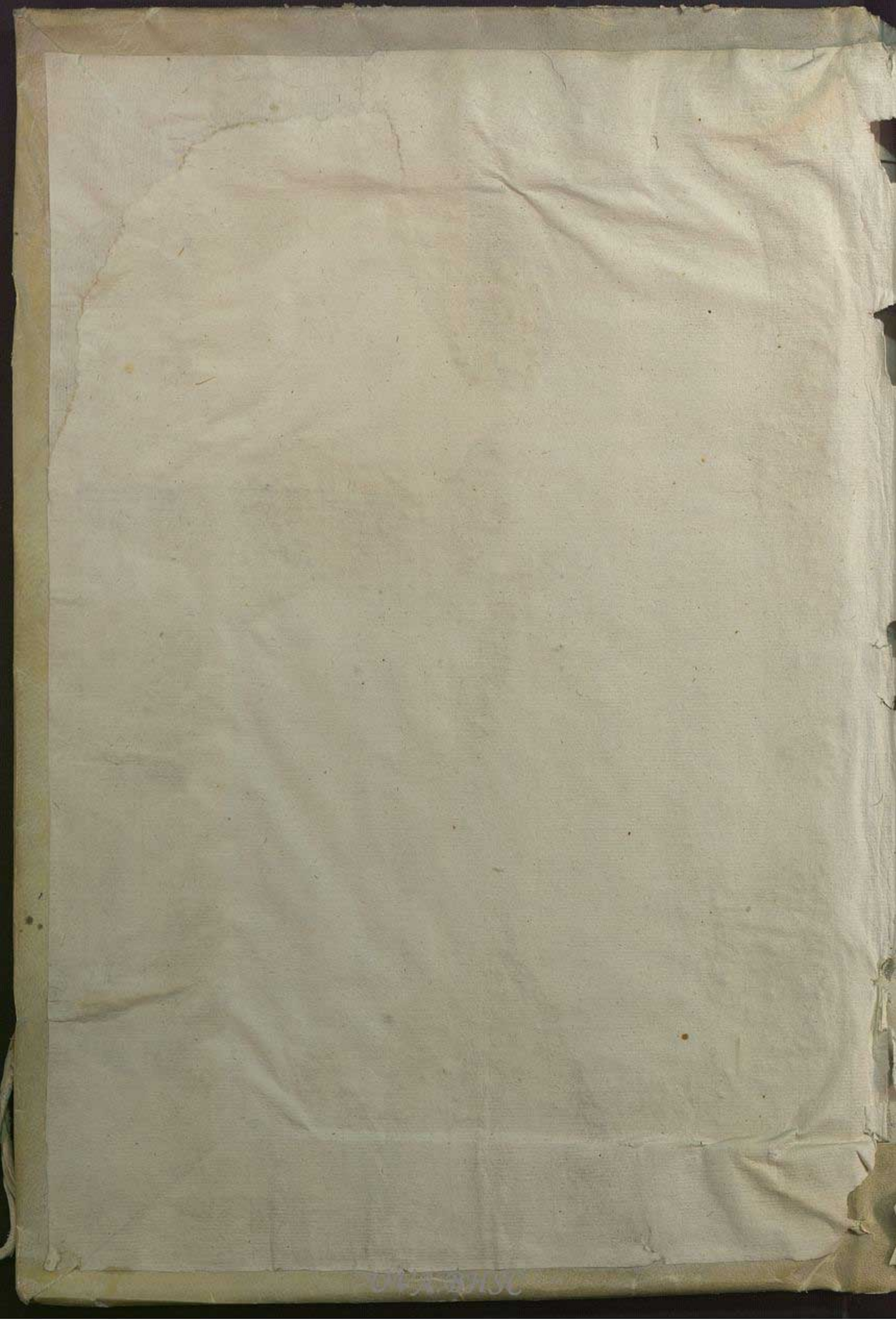


254

240



169

UVA.BHSC

~~234~~

Uvta

399

1000

~~134~~

323

469. foras.



Tratado de las Cortes de Cataluña dividido en tres libros

En el primero se declaran las leyes de la
tierra que hablan de Cortes

En el segundo se ponen nueve partes de Cortes
antes de ser comenzada

En el tercero se ponen nueve partes de Cortes
después de la corte congregada

Libro Primero

De las leyes de la tierra que hablan
de Cortes con sus declaraciones

Primera mente se ponen todas las leyes de la
salutaria que hablan de Cortes. Por que sobre ellas
se a de hacer fundamento en los Capítulos siguientes

El fende Ramon Berenguer
el Viejo conde de Barcelona y Mar
ques de las Españas hizo dos leyes que
hablan de Cortes la primera es esta



Juicio dado en forte o dado por fuer elegido de
Cate se a recibido por todo y en todo tiempo seguido
y ningún hombre por engaño ni por artificio sea osado
reusarle

Y si alguno rehusare osare rehusarlo venga a su persona
con todo quanto tiene en mano del Principe para
hacer dello su voluntad

Porque quien reusa el Juicio de la forte desmiente
la forte y quien desmiente la forte condena al Prin
cipe

Y quien al principe guerra condena castigado y con
denado sea para siempre y en su propia tierra

Porque lo es y es un serro el que quiere contradecir
al serro y al favor de la forte en que ay principes
Abades condes Viscondes Condes Verbesores
Philosophos Sabios y Juces

Declaracion desta Ley

Esta ley se llama usaje de Barcelona por
que de los condes de Barcelona no teniamos nin
guna ley sino la que hizo el conde Ramon
Berenguer que las llamo usajes porque las sa
co de los usos y costumbres que en antes avian

Catalunos

Cataluña

El efecto de esta ley es ordenar que ninguno ose contradecir a la ordinación o sentencia que dára la corte o juez elegido por la corte

Asi que de la sentencia dada en corte por jueces elegidos o de ley echa en corte ninguno se puede apelar ni puede duplicar della. Ni la puede contradecir antes es obligado a obedecerla. En todo caso so pena muy grave que a persona alguna se le pueda hacer a voluntad del Principe de Cataluña que le quede condonar a muerte y mandar a prisión a oficiales y comensalados.

El Rey se guarda hasta el día de hoy. Por que luego que esta ley echa en corte si alguno no quisiese recibir esta ley caeria en la pena de este otage. Vase que habla de Juyzio dado en corte y las constituciones son Juyzio de la corte y de la misma manera si sobre algun disentiemento puesto en corte se eligen como se acordó entre nueve jueces por parte de el Rey y otros nueve por parte de la tierra para ver si el que a puesto el disentiemento tiene razón de su parte o no y si esto dieren sentencia sobre esto no ay remedio alguno de contradecir.

Ni suplicar ni apelar de esta sentencia antes
a desobero decidia por todo el que quisiere
apelar o suplicar o contradecir de esta sentencia
caerá en la pena de este usaje que habla del Juicio
de Tries Elegido por force y otros Tries son
elegido por force

Asi mismo por causa que en el tiempo de las
Cortes que es tiempo breve no se pueden desagra-
uar todos los agraviados y quedan muchos agra-
viados del tiempo de los Reyes parados que
hasta el dia de oy no ansido desagraviados
se ligen nueve Tries por parte del Rey
y otros nueve por parte de la tierra los quales
acabadas las Cortes dentro cierto tiempo o termino
el Rey y los bravos les prefigen an de dar
sentencia sobre los dichos agravios y otros diez
y ocho Tries se llaman Tries de grauges que
quiere decir Tries de los agravios y de las
sentencias de los no se puede apelar ni supli-
car ni contradecir de ellas antes an de ser obe-
decidas por todo y el que quisiere apelar su-
plicar ni contradecir caerá en la pena de este
usaje el qual habla del Juicio dado por Tries
elegido

Llegado por force y otros sucesos de reuenges con
 sucesos llegados por force

Ha auido algunos Señores Antiguos Catalanes que
 anecho gloria sobre este usaje y dicen que este
 usaje no habla de las fortas que el Rey tiene
 en los brauo sino que habla de la forte que
 el Rey trae de continuo y assi quieren
 ellos que qualquier Sentencia que el Rey diere
 que a de ser recibida y obedecida por todos y ningunos
 y que de ella contradiccion en alguna manera
 y si alguno osare contradecirle caheria en la
 pena de este usaje

Y fundamentos que estos Señores traen por su opinion
 es decir que en tiempo de los Condes de Barcelona
 no auia fortas y que ni las auia no pudo el Conde
 Ramon Berenguer hablar de fortas pues en
 su tiempo no las auia

Otra opinion tienen una gloria antigua sobre los
 usajes y James de Monte Ridayco y Mas
 particularan de bene esta opinion Guillermo de
 Baruca y esta mesma opinion tiene Pedro Torre
 y el mismo tiene Marques en este usaje
 Jacobo Calicio en el tratado que intitula Extravagantium

curiarum Por que en el qual la Materia de que
en la duda 7. en el versillo 155 gen el tratado
que intitula Margarita flos Por que en el
los privilegios del fisco refiere el modo en
entendimiento deste viaje y no se determina
qual de ellos es mejor sino que sencillamente
y assa sin firmar ninguno de ellos diciendo
y los antiguos entendieron de aquellas dos ma
neras Por que se le allega mas que habla
del fisco de los generales Por que dice que las
palabras del principio y en este viaje ha
Plan clero de los generales

Thomas Mieres glosando el viaje el qual aun
no esta impreso valientemente y mejor que
todos trata esta dificultad y resuelve que
habla de los generales por dos razones entre
otras muchas que allego.

La primera Por que si hablara de sentenciada
por el Rey fisco de los generales no dixera que
fuese recibida de todos y en todo tiempo segund
y ningun hombre por engano ni por arte no le
ose recusar Pues es cosa clara que siempre fue
jurado alagante condenada en causa civil

goder

y o de suplicas de la sentencia dada por el Rey
 Como cada dia se ve que se replica
 La segunda razon es porque si hablara de sentencia
 dada por el Rey fuera de la corte general seria muy
 grande difarata la causa que se pone a la fin de este
 caso por la qual es tan gravemente castigado
 quien rebusa el Juicio del Rey donde dice que
 la causa es Porque es loco y sin seso quien quiere
 contradenir al seso y fauor de la corte en que ay prin
 cipis Obisps Condes Viscondes Nobles Verbe
 rones Philosophos Saviis y Juces Pues es co
 sa clara que quando el Rey da sentencia fuera
 de la corte general no la da con parecer de principis
 Obisps Condes Viscondes Nobles y Venerrones
 sino que la da con solo parecer de los letrados de su
 Consejo

y por estas dos razones parece que sin duda este caso se
 se adentender de Juicio Dado en corte general
 y affilo entendienn los letrados señalados por
 el Rey y la tierra que se pufieren en orden las costi
 tuciones de la tierra quando se pufieren a los tribales
 de ella celebras cortes

y affi parece que la costumbre y orolo a entendido

que no se admite duplicar ni en otra manera
contradecir del Rey es en cortes generales
ni del Rey de los Juces de preuagos y quando
a Rey Alfonso el quarto que conquistó Napa
les hizo las constituciones de censales y Octauio
hizo algunos perlados y caualleros que despues
de las cortes porfarian en contradecir a las dichas
constituciones diciendo que eran perjudiciales a
sus Jurisdicciones y procediose con ellos puebe
traerse segun refiere Meris en su gloria por ser las
constituciones de Rey es en cortes generales
y de lo se infiere que aunque el obuentendi
minto que se entendi este traçe en qualquiera
sentencia del Rey no sea conforme a la letra
pero es Verdadero en sentencia del Rey de la qual
no puede duplicar como quando ay dos sentencias
Reales conformes que en este caso no se puede du
plicar o quando la sentencia o provision
Reales de execucion o es sentencia criminal
que en estos casos no se puede duplicar o quando
an pasado diez dias despues de dada la sen
tencia y no se quiere duplicar Por que en los
casos ay constituciones de Cataluna que mandan
que

que estas sentencias Reales sean obedecidas sin
 poderse contradecir Jamás alguno que fuese
 contradecir estas sentencias con traucernia a las
 Dichas constituciones y por consiguiente con traucernia
 al Reyis de la Corte y desta manera caeria en
 la pena deste vsaje en ombe tenia lugar este
 vsaje No por ser sentencia Real sino por ser
 esta sentencia Real autorizada por constituciones
 de tal manera que no se puede con traucerni a ella
 que no se con traucerna a las constituciones que
 la mandan guardar sin contradecir

y affie a placado el vsaje cutralis que han su
 plicado o conradicho sentencias o prouisiones Rea
 les que las Constituciones Mandan sean guardadas
 sin conraducir y se les aecho proceso en virtud
 deste vsaje

En estos Cases passadas dio el Rey sin los braws
 una sentencia quitando el difonorniento y que lo
 por los indios de Perquinan y de Puigceidan
 y los braws conradixeron pretendiendo que el Rey
 no podia dar aquella sentencia sin los braws y affi
 decian que no se podia llamar a sentencia Real

que el Rey no tiene o de guardarla
en los casos que se fueren sentencias dadas por el
Rey y los Právos como en de Justicia que
entonces se pudiere llamar sentencia y fuera
Juzgo dado en fuerza y así fuera por cosa recibida
do sin contradicción y por parte del Rey se
amenacava que se procedería contra algunos de
los Právos Militares que se enalauan en contradicción
de la sentencia en virtud de este caso Que con
tradicción al Juzgo dado en fuerza por las personas
por quien se dadas La que se da por persona
que no la puede dar no es sentencia ni Juzgo de
Caso Porque se dice no se puede llamar sen-
tencia ni puede tener ningun efecto La que se
da por persona que no se puede dar

En otro libro que se imprimió en las Cortes y asadas se
pretendia que el Rey podría proceder en virtud
de este caso contra qualquier que pusiere diferen-
cia en qualquier cosa que se tratasse de
hacer constituciones del Rey Utilidad del Rey
o del Rey Utilidad de la tierra y fundase por
dos razones La Primera Porque se trata por un
semejante diferencia contradiciendo al Juzgo de

Salvo

La forte Pues es de derecho que la mayor parte de
 los brazos queda haciendo que quiere
 La segunda razon porque se han dado algunas sentencias
 en fortes que declararon que los particulares disfen-
 timientos no pueden impedir el progreso de las fortes
 Pero esta opinion es muy flaca y falca, y las dichas razones
 estan fundadas sobre mentiras y pruebas por todos los
 procesos de fortes en que auido muchos disentimientos
 Los quales han tenido por bien el Rey y los brazos
 y no es verdad que la mayor parte de la forte queda
 haciendo que quiere antes el contrario se muestra en
 todos los procesos de fortes ni es verdad que seayan
 dado en fortes sentencias que declararon declarar
 lo generalmente sino solamente de algun dia en un
 de algun particular Por la qual sentencia no esta
 prohibido no esta prohibido otro particular de poner
 semejante disentimiento pues aquella sentencia
 no perjudica sino al particular contra quien fue
 dada y no a otro como vemos en la audiencia Real
 cada dia que ay muchas causas y en dia que
 Los mismos articulos de las causas fueron ya en
 otras causas en tiempos passados declarados y no por
 eso dexan esto de plejear ni se le podrian prohibir

El pleito diciendo que en otra causa semejante
de otro pleitante se dio sentencia Real, antes ve
mos que la misma Real Audiencia da alguna sen
tencia en algunos pleitos que antiguamente en semejan
tes pleitos se dio por la Audiencia Real contraria
sentencia assi que no a lugar de berraje por disenti
mientos sin otra sentencia dada.

Quando alegan los letrados a este berraje llamanel
berraje iudicium in curia datum y es por que se ponen
nombre de las primeras palabras del y fueron este
y los otros viajes del fons de Ramon Berenguer
estos en latin y agora estan puestos todos en len
gua Catalana por una constitucion que hizo el
Rey don fernando el primero que fue antes infante
de Castilla mandando que en Romance to
das las leyes de cataluña por que la gente vuyar
las entendiese estos viajes fueron en el año de
la incarnation M. c. lxxij.

En el berraje es aquella palabra condors que no
se dexa entender Pero es un uen Marquies y otros
letrados antiguos que quiere decir nobles y assi
ser uno noble en cataluña es tener una dignidad
en el d. B. comde y Barones.

7

Estos usajes llamamos usajes de Barcelona Lo que
los hizo el fonde de Barcelona Per nos oy particula
res de Barcelona antes son leyes generales de Cata
luna como fue declarado por una prouida del Rey
Mentán y todos los antiguos letrados lo afirman

El otro usaje que hizo el fonde
Ramon Borongueres es el siguiente

Juráis de la fe y los usajes de buena voluntad
andese recibidos y seguidos

Por que no son que los sinopora la aspereza y dureza de la
ley

Pues todos pueden emplear Pero todos no pueden cumplir
la composición segun las leyes Por que las leyes sub
gan homicidios ser compo y enmendados en

ccc & de marabates que valen agora mil y quatro
cientos o el do de plata fina sacar de y cortar mano
cientos & de pie cun & de asfi por todos los otros
miembros y subgan todos hombres igualmente

Y no subgan a entre vassallo y señor Por que en
las leyes no halla nombre homansa

Y por tanto los dichos Principes contrinjeron que las cosas
echas y por hacer sean subgadas segun el usaje y donde

no bastaran los viajes que vuelva sobre
a las leyes y con arbitrio del Principe y au-
toridad de la Corte

Declaracion de este viaje

Este viaje se ha hecho mas de poner la causa por la
qual fuermos el Conde de Damasco y Berenguer
a hacer los viajes y asi no es para ningun pro-
vecho para lo que agora tratamos de se-
aduerir la nobleza de aquel tiempo que co-
chaban las leyes godas por las quales en aquel
reynado se regian. Porquienos hacian diferencia de
las calidades de las personas y por esta causa fue
y mecho los viajes corrigiendo esta orden de
las leyes godas. De manera que se hace mas honra
y se da mas privilegios al Conde que al Vis-
conde y al Visconde mas que a noble y a
noble mas que al Verberor y de aqui abaxo
segun el estado de cada qual

Este viaje no hace mas sino como el Conde se passado
aunque es una pena a quien condicuria al Principe
de Corte en esta agora este viaje y dice que no por el
miedo de la pena a desobedecido el Principe de

Cace

8

Concedido por el Príncipe Pius con provecho a todos
affirmada este viaje a los buenos que se siguen
por el provecho y el viaje para evitar a los
malos que se ven con grave pena

Jaffidice que an de ser recibidos los Príncipes de este
y los viajes de grado Pius se pone por la derecha
y aspera de la ley goda que igualmente poria
penas pecuniarias a todos los hombres que auran
muerto alguno o auran cortado algun mem-
bro de alguna persona como se aca con quell que
mataron donde que paguen mas pena que quien
mataron en el Conde Pius es mas calidad la del
Conde que del Visconde Jaffidice de los otros inferiores
pagando mas o menos pena pecuniaria segun
el grado de las personas y haciendo diferencia de
la persona de un vasallo a la persona de un señor
y por los plectos se an de subgar conforme a
estos viajes y lo que no se hallare determinado en
los viajes se determinan por las leyes godas confor-
me al arbitrio del Príncipe y de sus consejeros

De esta palabra se obran conforme al arbitrio del
Príncipe y de sus consejeros Nota Guillermo de Warreca
en su obra a la fin que el Príncipe de Cataluna no

podria hacer ley en cataluna sin la force
y Jayme Calicio en el prohemio de los vsajes no
tala las palabras del dicho prohemio que el
Conde Ramon Berenguer hizo de los vsajes
con aprobacion y parecer de los principales de
su tierra y de las dice que parece que se puede
inferir que el Conde de Barcelona no podia
ordenar de aquellos vsajes ni otras leyes sin apro-
bacion y Consejo de los buenos hombres de su tierra
Marquises en el vsaje esto son inferir de aque-
los vsajes mismos y aya por ciertos argumentos
Porque todos los Reyes que hicieron leyes despues
de la suya hicieron con aprobacion y parecer de
sus vasallos como parece por los prohemios de
todas las cortes

Y visto la opinion de Guillermo de Balsaca
y de Jayme Calicio y Marquise parece probarse
en las dichas palabras de la fin de los vsajes con
esto no faltan algunos argumentos con
referencia que dicen como arriba se ha dicho
Mentado

El primer argumento es que el Rey don Pedro el segundo
como arriba se dice hizo constitucion que el Rey
no

9

No huiese ley don't duntid de los tributos
o de lamayor mas sana parte de ellos asique
aquella controncion fuera superflua y no fuera
de ningun provecho si aquello ya fuera concedido
por este viaje

El segundo Por que en el dicho problema dice el
conde que hizo estos viajes por autoridad
del libro del tuc que dice que el Principe tenia
eleccion de añadir leyes si mudada de pleuro
requeria. Justo parece que el conde no tenia
poder de añadir leyes y que esto lo podria hacer
Noavia Neuidad de los buffalos

Esta question es de muy poco provecho y affinis ay
para que auenguarla. Pues es cierto que el Rey
Don Pedro el segundo se obligo a los yos muy di
ficil question y muy dudosa la deuscion della
J aunque Caluis y Marquie en el tratado esto son
que de soll titulo de problema de Cortes dicen que
fueron hechos estos viajes por el conde con otras sds
es a favor el militat y que no fueron hechos con el tuc
euleriatico en Real Decro contrario parece que el
viaje en el año que de soll titulo de pad y treva y
por las chronicas de aquel tiempo como adelante se dira

Cortes Por queste Namamientos de sus vassallos
 queridos para el bien de la tierra muy bien se
 pueden llamar Cortes y prouerse que en aque
 lla congregacion fueran llamados los Prinos y Aba
 dos de los clergo y Religiosos y los Magnates y otros
 buenos hombres de su tierra como se prouea por el pro
 semio de los estatutos que tomo el titulo de Reyes
 y de los asse en el año del titulo de Rey y Reyna
 y por que assi se auia de hacer conforme a vna
 iudicium in culpa curia datum y lo firmaron los
 Promittas de aquellos tiempos anadiendo que ota
 en esta congregacion un Cardenal legado del Papa
 llamado Vgo

Desde aqui anado vna cosa muy honrada
 para las mugeres en Cataluna que son las Cortes que
 despues de esta se an tenido se llama a Cortes la Rey
 na y se le prouea letra despues de ella y algunas
 Reynas como lugartenientes de sus Maridos ante
 nido Cortes como hizo la Reyna dona Maria muger
 del Rey Alfonso el quarto que conquisto a Napoles
 la qual en ausencia de su marido tuvo Cortes y prouo a
 quella Reyna germana como lugarteniente de

Rey Católico tuvo Cortes en ellano M. D. xij en
la Ciudad de Lerida

De los vrasjes anaido una otra costumbre muy religio
sa en cataluna que las Cortes siempre se tienen
y se an acostumbrado tener dentro de una Iglesia
Por quedió el mismo Conde Ramon Berenguer
en el dicho vrasje que comenca en ellano de
la en carnauon que los N. titulos de pas y tre
gua que en Barcelona en lasco de santa creu
y de santa Eulalia con consejo y consentimiento
de sus Obispos y de los abades y Religiosos y de
los Magnates de su tierra y de todos otros señores
nos temerosos de Dios hicierim a quello vrasje
Por lo qual se entiendo que no solo a quello vrasje
y a lo qual se entiendo Pero todos los otros vrasjes
fueron echos en la dicha Iglesia de la sea de Bar
celona y que el sea verdad se prueba mas cla
ramente por el dicho vrasje que lo en latin donde
dici en su principio finalmente los muchos vrasjes
nombrados Princeses hauidos su residencia en
la Iglesia de santa Cruz y santa Eulalia junta
mente con el consejo y ayuda de sus Obispos es a sa
ber de B. de Barcelona y B. de osma y
B. de gerona y tambien de los Abades y de
diversos

Duenos ordenes de Clerigos y Religiosos y con dille
 racion y expresso consentimiento de los magnates
 y de los Restantes Christianos Por los quales
 galabras se muestra que aquel vase y los va-
 sones. Vasos y fucmechos estando el fudo en
 la dicha Iglesia

A esta Iglesia este Conde halla muy caída por la ana-
 guedad della y por que los Moros la auian destruy-
 do y la renouaron y restauraron y la dotaron y hicieron consagra-
 do y mudo cauen de Santo Eusebio y de Santa Eulalia
 y de Santo Esteban de tener las cosas en la Iglesia que
 de ferquita amaron los Cardenales del tiempo
 de los Romanos los quales no permitian
 que el Senado se pudiese congregarse en al-
 gun templo con finez de ella y otros edificios
 Notan que refiere Cassio en la ley y de
 orig. libri ff.

En esto vase se a dependido una oramun notable
 que el modo de llamar a las cosas los que en
 Oca se llaman de descendencia del modo que vemos
 En esto vase y assi queda a manera de tener cosas
 llamando los tres brans que tenemos y en dia en halla
 mas mas antiguo e xemplar escrito que el de los vasei
 Pues vemos que ya haue los vasei se congregaron

En la Siesa de Barcelona Los Obispos Abades Clerigos
y Religiosos y se congregaron los Manates y otros
Vasallos del Rey y con todo el fondo de
los usajes. Así queda de atribuir la antigüedad
de la forma de tener fuerza y de la misma
manera que se deuen tener a fantando los cruces
a los usajes que se formó el Conde Ramon
Berenguer

y tambien se auemos a atribuir la antigüedad
de la forma de las Leyes en Cataluña
con consejo y parecer de sus Vasallos

Aunque es cierto que antes del Conde Ramon Berenguer
se hauió de la misma manera pero
no se halla de ella ninguna y que
antes del Conde se hauió de ella se prueba por
lo que dice el mismo Conde en el usaje de los
solsos usajes que se en el año de año dado
diciendo que estos usajes fueron sacados de los
de los usos que ya auian en sus en Cataluña
Así y lo que dispone el usaje iudicium in iura
Datum y el usaje iudicia cum usajis en
en Cataluña y no hauió mas el Conde y los
cos sin usajis y por en el usaje y por orden
lo que

Lo que se guardava en cataluna por sus y
costumbre

Hase de advertir que antes de las constituciones del
Rey don Pedro segundo se obligo a tener por
cada año y a hacer las leyes con consentimiento

de los tres brazos con adelante se dira los Reyes
en precedencias de unas echas algunas constituciones

Por que su padre el Rey don Jaime el Primer hizo
dos constituciones que estan puesta en el titulo de
de foros y matrimonios y en todas dos dice

que las hizo en foros y con voluntad de los brazos

El mismo Rey don Jaime Primer hizo tres
constituciones que estan en el titulo de jabs y Regua
y en todas ellas dice que las hizo con voluntad de
los brazos

Y el padre deste Rey don Jaime que fue el Rey
don Pedro el Primer que fue el primero que
fue puntamente Rey deragon y fonde de Barcelo
na ay constituciones echas en Turgerdan en foros
y con voluntad de la corte

Por mas declaracion de los dos brasos que hablan
de jabs de forte se an de entender dos cosas
La primera que no ay otra ley en cataluna que habe

De los negocios de fuerte sino aquellos dos Usajes
que diximos de fuerte de Ramon Berenguer
y no auido otro fuerte de Barcelona hasta
el dia de hoy que ay echa otra ley y Constitucion
en el materia de negocios de fuerte

La segunda es que los negocios de fuerte son de cinco mane-
ras es a saber de la habilitacion de quitar defen-
dimientos y de greuges o de contribuciones o de hacer
ellegido en fuerte para algun negocio o negocio
con potestad que no se quedare como en suplicar de
su sentencia

De la primera manera de negocios de fuerte

La primera manera de negocios de fuerte es de
la habilitacion de la fuerte.

Por que es de saber que luego que la fuerte es conuscada
se trata de habilitarla y para haer esto se eligen
tantos Sabidores por parte del Rey
y tantos por parte de la tierra los quales miran
los que son ligados a la fuerte y los poderes que
tubieren y si queden en ella en fuerte o no y
ellos que an dado el poder de algunas personas que quedaran
entran en fuerte o no y si traen poderes sustanciales

o no se hee de dar sentencias ordenadas en su nombre y publicanlas en el solio y en ellas dar sentencia Sablitando a uno y inhabilitando a otro y a los que sigan esta habitacion llamamos Sablitadores de la corte y a las sentencias que quedan llamamos sentencias de habitacion y de estas sentencias no se puede contradecir por ser Juycios de fe como diximos

De la segunda manera de Juycios de corte

La segunda manera de Juycios de corte es de quitar disentiimentos

Este Juycio se hace quando se pone disentiimento en la corte de el que se quisiera quitar y si es el disentiimento de un particular o parte de un bras se eligen nueve señores del Rey y nueve por la tierra los quales juntos dan sentencias sobre aquel disentiimeto de lo de la corte subga solo el Rey solo y si de un bras o brasos quensan questo a aquel disentiimento como declararemos en un capitulo a parte

De la tercera manera de Juycio de

Corte

La tercera manera de Juycio de Corte es de greuges
y este Juycio se hace para subgarar a los
agraviados. Se propone en Corte contra el Rey
y para subgarar se eligen nueve jueces para que
del Rey y nueve por parte de la tierra y estos
dieren sentencias ordenadas en su nombre
y se les las publican despues de Corte en casa del
Canciller y a estos Jueces llamamos Jueces de greu-
ges y a sus sentencias llamamos sentencias de
greuges y a estas sentencias no se puede contradecir
como diximos

~~La quinta manera de
Juycio de Corte~~

~~La quinta manera de Juycio~~

La quarta parte y ma-
nera de Juycio de Corte

La quarta manera de Juycio de Corte son
las constituciones y se hacen en las Cortes y la
manera

Manse las constituciones Juycio de Fortes. Porque
 el Rey y los bravos juntamente se hacen y
 asse desques que on a ved son las constituciones estas
 son Juycio de Fortes y quien a ellas o alguna dellas
 ofasse contradicir caberian las penas del dho. vrase
iudicium in curia datum y podria el Rey fuer a de
 Cate hacer proceso contra el que contradice y castigar
 le conforme al dicho vrase.

Y de aqui se colige que quando uno contradice a una senten-
 cia o pronuncion de algun Jue. de la Audiencia Real
 o de otro Jue. de es. tal sentençia que alguna constitucion
 ordene que se ay a guardar y quando queda la parte
 impenida la execucion della en tar caso de la parte onise
 contradicir a la dicha sentençia sin dudarse por ay a
 el Rey o su lugarteniente general proceder conose
 conforme al dicho vrase *iudicium in curia datum* no
 Porque la dicha sentençia sea Juycio dado en Fortes
 ni se queda llamar Juycio de Fortes sino solamente
 Porque las constituciones las quales como diximos son Juycio
 de Fortes ordenan y mandan que tal sentençia
 sea guardada y se queda executar assi quando se queda
 proceder en virtus del dicho vrase contra el que se hura tal
 sentençia ya las constituciones que ordenan que tal sentençia
 sea guardada y se queda executar ya ser las constituciones como

Dicho el Juicio de Fortes

La quinta Manera de Juicio de Fortes

La quinta Manera de Juicio es de los Juces que se eligen en Fortes para Subgarcosas que se proponan despues de Fortes con potestad que no se queda suplicar ni recurrir de su Juicio

Este Juicio de Fortes se hace quando el Rey y la Corte convienen que un Subgarco cierto negocio con potestad que de su sentencia no se queda suplicar ni en otra Manera recurrir

De esta quinta Manera de Juicio de Fortes tenemos en las constituciones de Cataluna un exemplo

Este es del Visitador que se elige en Fortes para yr las que las que se proponieren contra los oficiales Reales y para castigar y absolver aquellos como fue elegido en las Cortes del año 1547. En las Cortes passadas y fue el officio de Visitador elegido por el Rey y por la Corte dando la eleccion de la persona al Rey como a lo Obiene denombrar antes de acabar las Cortes y que passados tres años nombrasse otro y que durase hasta las primeras Cortes que hicieren
esto

estos visitadores los procesos dentro de un tiempo
 de los Obispos de Subgar juntamente con
 los letrados del Supremo Consejo de la Corona de
 Aragon y que de que se oviessen de proferi las
 sentencias en nombre del Rey o de su lugar y ge
 neral de cro en cataluña y que estas senten
 cias sea auto de fe por lo qual parece que fontan
 firmes que no se puede suplicar ni en otra manera
 recorer. Pues con auto de fe no se puede quitar sino
 con consentimiento del Rey y toda la fe de lo qual
 infiere que si uno es condenado por el visitador que no
 le quede el Rey pidiendo gracia de aquella sentencia
 y por mandado de aquella condenacion como en otras
 sentencias puede haver por su regalía segun diximos
 en el sexto caso en que el Rey no es obligado a de
 grauar. Por que es cierto que el Rey no puede quitar
 los autos de fe. Jassi siendo estas sentencias auto
 de fe no las puede el Rey quitar y por eso en la
 sentencia del Chanciller contra el visitador fue que
 misericordia reservada a su maj. Por el Rey con
 lo contrario y a cobrimiento por donar estas sentencias
 al visitador segun parece en procesos de visitas

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

100

Clay

Yo Rey don Pedro el segundo
que conquistó Sicilia etc etc

Constituciones que la on a hablo
de force y la obra de haer leyes
en las cortes de año 1283. y
en las que mas se allegan entrem
yo de force

La primera es esta que sigue

Item que en cada año en a quib tiempo que en for
nos unidos ha se a experiencia no y los sucesos nuestros
celebramos dentro de cataluña general force a lo que
lance

En la qual con nuestro fecho de Religión vna
Caualleros Ciudadanos y hombres de villas frateros
de buen estamento y de reformation de la ve
sta

La qual corte haerla en celebramos en un
de alguna villa de cataluña de reformation de la ve
sta

Item queremos estatuir y ordenamos que si nos o suce
sores nuestro constitucion alguna general o estatuto

querremos haieren en Cataluna o aquellas aquel
haganse la aprobacion y consentimiento de los
señores de los señores de los caballeros y de los
ciudadanos de Cataluna o ellos llamados de la
mayor y de la mas sana parte de aquellos

Estas constituciones y leyes asi como cabela otra
muestran que queda el Rey hacer las leyes en
Cataluna fuera de corte. Por que esta es la
constitucion no dice que el Rey sea obligado
a hacer las leyes en corte antes queda en mas
mejoras cosas que un mismo Rey muestra que esto
en mano del Rey hacer leyes fuera de corte asi
que queda el Rey llamado por los señores
los caballeros y los ciudadanos solo para este efecto
de hacer leyes

Pero aunque esta facultad que el Rey nunca cavido
despues que fue hecha estas dos constituciones hasta
el dia de hoy que el Rey ay a juntado los señores
señores y caballeros y ciudadanos para este
efecto solo de hacer leyes mas que para el Rey
corte y que alli se hallan otros con ellos hace
el Rey las leyes que parecen que se an de hacer y
no tenemos ninguna ley de los Reyes de Navarra de
Rey

Rey don Pedro quem se achou forte e
 deus de creer q' Laraca Porque os Reys
 Nunca an Untado os Bracos para este effeito solo
 El haue Reys a sido Porque foria dar grande
 Cauafo a los vasallos para asuntarse a hacer
 Reys q' nos sacarian del Rey ni ellos particular
 mente ninguno prouecho y El Enen corte todo
 saun prouecho El Rey p' all seruicio que se le offrece
 q' los particulares alcanca a ser desagradado del
 Rey y de sus Ministros

Ya se denotar que se pueden hacer Reys sin ser
 llamados de electo de eclesiastico conforme a las
 d'echas constituciones sin lo q' se llama de ser para
 Cortes ande ser llamados los señalados y religiosos
 q' otros eclesiasticos como abaxo se dira

Han querido decir algunos q' estando en condicione
 Concedio el Rey a los catalanes q' por mera libe
 raldad suya q' no por remuneracion de los grandes
 seruicio que amanecho a sus q' amigos

La verdad es que fueron concedida por remuneracion
 y premio de sus seruicio como se prueba por las palabras
 del mismo Rey en la decretaçion de aquellas

que son estas la qual decretacion con su suplicacion
es puesta en el titulo de privilegio

Nos Rey Sobredito Encendido la suplicacion y de
Manda y fagulos y auido con esso diligencia
Examinados Considerando que pertenece al folio
Real que velegor los prouchos de sus subditos y que
ben su tierra a paugada y quedote a sus subditos
fiele benemerito de inmunidades libertades y
franqueas y que les aya guardaren todo tiempo
sus Privilegio

Atendido la Naturalidad y legalidad y buena
fe y buen conesso fauor y ayuda con que lo perla
Nos Religiosos Barones cavalleros Ciudadanos y hom
bre de villas de Cataluna han feruido a nuestros
predecessores y anos y agora no soben y de aqui
adelante con la gracia de Dios seruiran

Lo mismo Rey Sobredito y nos y todo los nuestros
restoymos concedimos y aprobamos a los perlados
Emplaris Comendadores del Hospital de San Juan
de lesas y otros Religiosos y personas eclesiasticas
Barones cavalleros Ciudadanos y hombres de villas
y lugares de Cataluna de la manera que mas abien
conveniente a cancan conuenir y proveyer

Los.

Las libertades franquicias costumbres buenas usos
 todos privilegios y concesiones usadas en tiempo
 del Sr. Rey Jaime de buena memoria Rey
 de los Aragoneses. Padre nuestro de esta manera
 que si era dudado del uso de privilegios y concesiones
 sea expedido por solarequin de el Rey sin dar
 demandani hacer proceso y concedamos las cartas
 como siguientes entre las quales son las de sobredichas

Las quales galabran parece q' los servicios
 q' hicieron los Catalanes a sus Princeses que de
 el Rey don Pedro y al mismo Rey don
 Pedro fueron causa de alcanzar las sobredichas
 contribuciones

Y quanto servicios se han de dar a senalar que
 siendo los Condes de Barcelona tan pequeños señores
 que no tenían ninguna obediencia de las principes
 de Catalunya con ayuda y buen consejo favor y
 legalidad de sus vasallos e señores de Gerona
 de Saragana de Tortosa y de Lerida y de toda
 Catalunya y conquistaron todas las Islas del
 Reyno de Mallorca y ganaron tanto a su prin
 cipe q' los Aragoneses el Rey don Pedro y a su conde
 de Barcelona ganaron los Reynos de Valencia

91
y Anunciar de Sicilia y a el mismo Rey le
hicieron un finiquito muy notable

Asi que con muchos mas se a de tener el precio con
que ganaron los catalanes las constituciones que
las mismas constituciones y nadie se deue mostrar
Nar Por que los catalanes las defendieron Pues
contaron grande precio las ganaron que quitando les
las constituciones seria quitarles el precio con
que las ganaron y no sea de Jugar el valor
de la cosa comprada sino el interese y precio
que se a dado por aquel que la comprados.

Hanse tambien de notar las palabras del Rey don
Pedro sobredichas alli donde dice Que pertenezca al
Rey que doze a sus subditos feles y benemeritos
Comunidades libertades y franquicias y que
le aguardan sus privilegios

Por las quales palabras de un Rey cuando y satis de
entende que mas honra y provecho e del Rey
que sus vasallos tengan libertades y privilegios
que si no las tienen Por que es señal que an sido
feles y benemeritos y que los Reyes an remunere
rado a quella lealtad y meritos y de lo se sigue
y los que traxer por las libertades de la corona
hacen

hacen muy grande servicio al Rey Pues
 la tierra que trabajan en mejorar es del mismo
 Rey y mejorando la tierra mejoran a su amo
 y de enriquecerse el patrimonio se enriquece el
 amo del patrimonio. Esta claro que quanto
 mas libertades tiene una tierra de mejor ganancia
 ena pblar y en la multitud de los que se consulte
 la honrra y reputacion del Rey y conuidan estas fran-
 queas considerando la causa por la qual se alcan-
 caran a haver mayores servicios por alcanzar
 mas privilegios

Ha de entenderse que los catalanes ganaron el privilegio
 de tener cortes con los Aragoneses antes que Valencianos
 ni Sicilianos. Por que parece que primeramente este
 Rey don Pedro comenzo a reynar a 27 de Julio en el
 qual dia murio el Rey don Jaime su padre y en las
 Cortes que tuvo en Darof. a los catalanes siete años
 despues que comenzo de ser Rey concedio a dichos pri-
 vilegios de tener cortes a los catalanes a 21 de Deyemre
 del año 1283 y a los aragoneses fue concedido a los
 Valencianos y no fue concedido a los Sicilianos hasta
 que murio el Rey don Pedro y reyno el Rey don

Fadrigue de Sicilia su hijo el qual en unas
Cortes que tuvo los Sicilianos concedio el dicho
privilegio de tener Cortes a los Sicilianos assi que
parece que a los Aragoneses y Catalanes fue con-
cedido este privilegio en un mesmo año y desques
a imitacion dello fue concedido a los valencianos
y Sicilianos

Ha se de notar que esta constitucion no quita la libertad
al Rey de poder tener Cortes de uno de los años dos
veces o mas si mas quisiere sino que solamente
obliga al Rey a tenerlas cada año Pero esto de
cada año fue desques corregido por otras consti-
tuciones que abaxo se diran que ordenan que se
tengan cada año seayan de tenerlas fortis

Ha se de notar alli donde dice la constitucion por el
bien e fomento y reformacion de la tierra que
las fortis an de ser convocadas generalmente por
todo el bien de la tierra y no pueden ser con-
vocadas por un bien de la tierra particularmente
y que esta fue revocada la convocacion de fortis
que hizo la Reyna Dona Maria Muger del Rey
Don Alonso el quarto para la ciudad de Tortosa
Porque fue convocada por la guerra de Francia
de la.

El Rey Don Jayme el segundo
 en la corte de Barcelona y otras
 hizo las siguientes constituciones
 que son cinco

Item queremos y nuestros sucesores de aqui adelante
 tengamos corte general cada año a los catalanes
 donde nos querremos por ordenar y tratar juntamente
 con ellos el buen estamiento de la tierra

Declaracion

Esta constitucion alli donde dice donde nos querremos
 prueba que el Rey toca señalar el lugar donde
 quiere que se tengan las Cortes

Tambien se a de notar que esta constitucion no
 era superflua porque aunque parecia que esto que
 dice esta constitucion y a esta dicha en la cons-
 titucion del Rey Don Pedro segundo arriba puesta
 Pero en aquella a la fin se gonia una excepcion
 es a favor del Reyno fuese obligado a tener Cortes
 si por alguna justa causa son empachada y en esta cons-
 titucion se quita la dicha excepcion ordenando gene-
 ralmente sin alguna excepcion que fuesen obligados los
 Reyes a tener Cortes cada año Pero esto esta corregido
 por otras constituciones segun que abaxo se dria

La segunda constitucion
de Rey Don Jayme segun
da en la segunda corte de Bar
celona capitulo quarto

Item que nos y los sucesores nuestros por
todos tiempos cada año el Primer Domingo de
cuaresma tengan corte general en cataluña a los
Catalanes es a saber en la ciudad de Barcelona
un año y otro año en la ciudad de Lerida de tal
manera que la primera Corte que verna sea celebra
da en la ciudad de Lerida y la corte del otro año
que verna que sea tenida en la ciudad de Barcelona
en el día sobredicho y que ansí se a echo por todos
tiempos que el un año se en Barcelona y el otro año
sea en Lerida segun la forma sobredicha

Y si nos querremos mudar el lugar que lo podamos
hacer con que dos meses antes del día de la corte general
de cataluña hagamos saber y que sea el lugar den
tro Cataluña

Y si por ventura nos o tuviereis miembros ausentes impe
dimento por el qual personalmente no pudierdes
ser en la dicha corte general es a saber que fuerdes
nos o ausente de nuestra tierra o tuviereis por

Nalmenes frontera en algun cabo de nuestra
tierra que avn mes desques que fuessimos sanos
y sueltos en nuestra tierra o dexada la dicha fron-
tera vberemos a tener la dicha corte general en
Cataluña

Declaracion

Esta constitucion en quanto habla de la ciudad
de Lerida y de la ciudad de Barcelona es corregida
por las constituciones siguientes como adelante dire-
mos y en quanto dice que decre en tres años
se an a tener las Cortes en Cataluña es desta
Corregido antes se guarda hasta el dia de hoy en
Cataluña segun adelante diremos

Latorum

La tercera constitucion del
 Rey don Jayme el segundo en
 la mesma segunda Corte de
 Barcelona cap. 34.

Item como nos ayamos mandado Corte general
 de Cataluna en Barcelona y por racion del dicho
 mandamientos generalmente ellos por nos vinie
 ren a la Corte sobredicha con los prelados y re
 ligiosos ricos hombres cavalleros y Ciudadanos y hom
 bres de villas como an acostumbrado siempre el
 Veni los ricos hombres Cavalleros Ciudadanos
 y hombres de villas y con los dichos prelados y
 religiosos juntamente tratamos y ordenasse
 mos algunas cosas que eran buenas y provechosas
 al buen estamiento nuestro y a conservacion de
 las y de Justicia y a buen estamiento de toda la
 tierra de Cataluna y los dichos prelados y religio
 sos se pudiesen de la dicha Corte no queriendo
 consentir a los dichos tratamientos y ordenamientos
 y protestaran con voz publica de no consentir a las
 cosas sobredichas la qual protestacion hicieron
 la dicha Corte.

J. Aunque ayam sido los dichos prelado y re-
ligiosos requeridos y amonestados muchas veces
con carta publica por los ricos hombres y caua-
lleros y ciudadanos y hombres de villas que
ellos deviesen convenir en los tratamientos
y ordenamientos que se havian en la presente
Carce a buenestamiento nuestro y de toda la
tierra de cataluna los dichos ricos hombres
caualleros ciudadanos y hombres de villas
que a la dicha Carceran venidos Nos an su-
plido que ordenassemos en la dicha Carce
Capitulo y ordenancia las quales son al
buenestamiento nuestro y de toda la tierra
sobredicha

Por donde con el dicho pueblo de Carces sea
echo en confirmacion y en ausencia de los di-
chos prelado y religiosos por la necesidad
sobredicha ordenamos de consueo y asentamiento
de los sobredichos que las Carces que de aqui adelante
se echaren sean llamadas y sean enidos
de Veni prelado y ricos hombres y caualleros
y ciudadanos y hombres de villas no obstante
en caso alguna la ausencia y la confirmacion de los

prelado

28

prelado y de los Religiosos sobredichos echo por
ellos en esta presente Corte sobredicha antes siempre
de aqui adelante los Prelados y Religiosos sobe-
dichos sean tenidos a venir a toda corte que nos
mandaremos y quieremos hacer en Cataluña y
venimos a todas las Cortes que son ordenadas todos años
en esta presente Corte y en otras Cortes echas en
tiempo pasado y no quedaran ellos los dichos pre-
lado y Religiosos por su ausencia y contumacia
alcançar ni ganar ni aver alguna franquicia
libertad ni ningun absolumento de no venir
a Cortes ni puede estar en ellos algun privilegio ni dano
que deservendrado por su ausencia años ni aje
nada de Cataluña antes sea salvo año todo derecho
y toda regalay toda senoria que nos dueven aver
sobrellos y sobre sus bienes y cosas salvo tambien a los
el general de Cataluña todo derecho y toda usança de
Corte

Y no obstante su ausencia queremos y ordenamos que
todo quanto es echo y ordenado en esta Corte presente
vaya y ayavalor por todos tiempos assi como por
la Corte es ordenado

La quarta constructor
del Rey meo don Jayme
y en la corte de Sevilla cap y^o.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

26

La quarta constitucion del
Rey nuestro don Sayme y en
la Corte de Lerida Cap. y.

Statuimos y ordenamos sobre el capitulo que
habla de la general Corte celebrada cada año en
Cataluña que aquella Corte general sea celebrada
de Carnes Obriendas y quaresma primer Venientes
a tres años siguientes y despues de tres años en
mas años siempre en Cataluña si ya no que en el
intertanto por algun caso honestidad de la tierra
Suplicacion del Còdell general de Cataluña no
querramos la dicha Corte mandar tener y celebrar
estatuyendo que qualquier persona o universidad
ciudad y requerido ha a quel la Corte que las dichas
personas sean tenidas de venir personalmente
y las Universidades de embiar sindicos idoneos con
sufficiente poder al dia y al lugar signado a cele
brar la dicha Corte

Y ya que las dichas personas a consorcios no y de
la Corte no obresemos subyngedimentos por el
qual personalm^{te} no pudieren venir a la dicha Corte
en el qual caso las dichas personas y cada una de ellas
sean tenidas de embiar procurador o procuradores

suficientes con bastante poder que al día
lugar sean tenidos convenientes en la dicha corte
y aquello a quello que al día lugar teni-
dado no sean por sus obras y procuradores en
los casos sobredichos de aquel día adelante no
sean aguardados ni sea la dicha corte tenida
o esperen a aquellos.

Y si después del día que les fue asignada venian
durante la corte en raxas no sean recibidos
ningunos estatutos y ordina-
ciones de los sobredicha corte antes sean tenidos
y obligados seguir tener cumplir y guardar todas
ordinaciones estatutos y estatutos echos en
Cortes y Reuniones en la corte sobredicha y
aquellas ordinaciones y estatutos echos y
hechos en aquella corte con gran firmeza y
fuerza y nos damos entendido y ofrecemos y
hagamos tener cumplir y guardar aquellas
cosas así como se por todos generalmente
fuesse echas no obstante la ausencia y con-
tradición de aquella.

Y por todas las otras cosas contenidas en el dicho ca-
pitulo quedan en su estado y raxon pero sean salvas
al

a los Prelados y Religiosos y Clerigos las declaraciones echas y hechas sobre el dicho Capitulo y otros Capítulos echos en la dicha Corte de Barcelona

Declaracion

Este Capitulo corrigelo Capitulo arriba que se declara que cada año sea el Rey obligado a tener Cortes y este ordena que no sea obligado sino de tres en tres años y que la queda al Rey anticipar por algun caso o Necesidad de la tierra o suplicacion de los señores y Sabal dia de y no es corregida esta constitucion antes y queda al Rey con la obligacion de tener Cortes de tres en tres años

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or a set of instructions.

Section header or title in the middle of the page, possibly starting with 'De'.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Second main body of handwritten text, continuing the narrative or list.

Final lines of handwritten text at the bottom of the page.

La quinta constitucion del Rey
Don Jayme el Segundo La qual
fue hecha en la corte de Yenna Cap. 24.

Elm estatutos q haun ordenamos que los cau-
alleros de Catalunya de quateran Saichagan y
Rayan de Saichacer las costas que conuendran hacer
se por el Cauallero o caualleros de aquella Regue-
ria elegido en tratades q por aquella Reguerias
a fuer que ayen a participar en las costas que haran
los dichos tratades en la forma que se trata en

De la fute

Por que por los dichos tratades elegido quedaran en
la fute y a quella conuenir

y que a los sean firmados y ayen de ser firmados aquellos
Caualleros por aquellos que an acordado a tales
Caualleros firmados

Esto es lo que se manda y declarado que aquellos caualleros
que no son o fueran de aqui adelante por alguna razon
o causa admitidos a los tratamientos de la fute no sean
firmados pagar o contribuir en las costas sobredichas

Declaracion

Esta constitucion no se guarda el dia de hoy Por que no se
han en los tratades los quales antiguamente se han

haber Por que como de la rra faluo despues de
ellos y elegidos los habitadores luego se eno
da en elegir tratadores por parte del Rey y de
la tierra y al Rey daua a sus tratadores poder de
acabarlas Cotes de la manera que a ellos parecia
dandoles todo el poder que el mismo Rey tenia
y la fuerza algunas de las elegias por su parte tratadores
a los quales daua poder para concluir las Cotes dan
doles a ellos toda la potestad que la Corte misma
tenia y asy estos tratadores eran los que concluian
y acababan las Cotes y todo lo otro como cada
de ellos en sus cosas y los tratadores quedauan
en el lugar donde se toma la Corte y en el brazo militar
de elegian tratadores y a los Caualleros de cada
Vegueria en tratada y aquel y daua a todas de
ellos los Caualleros de aquella Vegueria que an
elegido aquel tratador Pero despues no se avia
do que se eligiesen en algunas tratadores por parte
de la tierra Por que parecio a la tierra que el Rey
con su gobierno daua que los tratadores de la tierra se
comunicassen con los tratadores del Rey en perjuicio
de la tierra Jassi el dia de hoy no es esta comunicacion
de ningun provecho como se ha yam. E declara
que no se abaxo en la sexta parte de la Corte como cada

erms
donde

Coma Dondel Crataemmo de los crataemmo de la cel

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

El Rey don Pedro el tercero
hizo tres constituciones en esta ma-
teria de fortis y la primera es la
que sigue

Constitucion del Rey don Pedro
Arco en la forte de Segimán
Capitulo 30.

Mas adelante informando el capitulo eizen
la forte de Lenda por el seña Rey don Jayme de
buena Memoria a quello muelto celebrada el
qual comenca el Statutum y haqm. ordenamos sobre
el capitulo y tabla y que y a quel capitulo de la
vando el Statutum y sanamos que todo lo proladon
y Religioso y sus capitulos Condes Viscondes y
otros armos Cavalleros Ciudadanos y Embres de
Villas y Omnesidades y qualquiera otras
omas Ecclesiasticas y seculares que estan en Cataluna
Riendes citadas y otras o sucesivas muelto que vengar
a las fortes que en Cataluna mandare a Fortuna de
Aqui adelante vengar y sean tenidos y personal-
mente a tenim y las Omnesidades y Capita-
los sean obligados embraz y embren sus dineros que
engar suficiente poder.

Y si por venura las personas citadas por Auto y su
fuerza o impedimento seran detenidas y no podran
personalmente comparecer a las dichas Cortes en
tal caso sean tenidos embiar por procurador suyo

o por de mea y suficiente persona de tal manera

Y si el prelado sea de Iglesia cathedral ay a de
embiar por su Procurador otra persona suficiente

Y idonea o el Vicario o official suyo principal
de un convento Religioso o Iglesia Colegiada sea

alguna idonea persona de su convento o orden o
profesion sean obligados embiar por su Procurador

o si Capitulo de Iglesia Cathedral o Colegiada
sea sea obligado embiar persona suficiente

de su Capitulo o Colegio

Si ungen Varon de qualquier preeminencia
o Estamento sea o cavallero o persona de parase

o de linaje de cavallero sean tenidos embiar
por procurador del mismo Braco de tal manera

pero que aquel procurador sea y ay a or catalan
y domiciliado o beneficiado en cataluna y que

o en misma persona puede ser Procurador de dos
es a favor de prelado y Capitulo o de dos perla

dos o de dos Capitulo o de dos Varones y de tal manera

Se ane

Se ande entender de los otros

Ni aun aquel que por si o en su nombre sea en la fuerza
 quedada por el Comandante de otro Exaltado o sea
 Cavallero el qual bien que sea por el Comandante
 o por o de muchos Cavalleros y tanto el Comandante o
 la fuerza por si o en su nombre

Adviendo que el Comandante de Perlas de
 Vray de qualquier otro aya de traer por
 suficiente el qual sea obligado por carta publi-
 ca hacer nos fe el dia asignado para comer
 en la fuerza

En el qual poder sea insertado y echada fe por el escri-
 bano que a quella carta de oficio de impedimento
 miento por el qual la persona citada no puede venir
 a la fuerza el qual impedimento la persona citada sea
 tenida a explicar y hacer fe de aquel por propios sa-
 cramentos

Proveyendo luego quando menos sea referuado el
 trayido y conocimiento uno y a la fuerza de aquel impe-
 dimento sera futo o no segun el thenor del dicho co-
 ntrato

En caso de las sobredichas cosas y no siguiendo las cosas
 sobredichas sera echado por alguno el tal que comoviera

Nas cosas sobredichas no sea en ninguna mane
ra celebrada recibida o cometida a los Caballeros
de la corte o otra cosa que aquiri auran de hacer
en ninguna Manera

Vi de lo all no nros sucesores Nuestrs no
podamos Sauer gracia aunque fuisse con conten
tamiento de toda la corte

Adiende Ma que el tra esta pena y las penas
aumen el dicho Capitulo contadas el Arcebispo
los obispos y los condes por cargueson notables
personas de las sobredichas cosas no guardaran
no sean admitidos en alguna manera a dar gra
cias en la corte.

Esta constitucion es la mas larga y me frena en la
Materia de Cortes y asy se guarda al pie de
la letra no solamente en lo que toca en las per
sonas y Universidades que an a ser citadas Sino
tambien en lo que toca a las procuras y a
los que queden embargados y a lo que toca
en declarar con juramento el impedimento del
que embia procurador solamente en una cosa por
el otro esta alterado este capitulo en lo que
to ca

Toda la gente del quens compare a colada
 Señalado para las fortis Porque ordinariamente
 Al unquell dicho dia no sean en las fortis a osam
 o sea el Rey en confinamientos de la forte el mismo
 dia haier gracia de algunos pocos dias a los ausentes
 quens an compareido para que ellos viniendo dentro
 aquellos dias sean admitidos en fortis lo que dice
 de la constitucion que el Rey con la forte no queda
 haer esta gracia es de barate Porque la forte y el
 Rey representan toda cataluna y affesta en
 mano del Rey o de la forte de haer todos que quieran
 y affi si quisieran quedar de haer toda la constitucion
 con los privilegios de la tierra Porque tener
 toda la gobernanca de haer y de haer quando lo
 haer

La segunda constitucion
del dicho Rey Don Pedro
en la fuerte de Cerbera
Cap. 29.

Confirmando mas adelante el capitulo
por nos echo en la fuerte de Perpinan el qual
comenca mas adelante confirmando el capitulo
echo en la fuerte de Lerida y yaquel quitando
ordenamos y estatuvimos que obstante la cons-
titucion sobredicha en la carta de confirmacion
alguna no sea tenido para que almente expresse el
impedimento que tiene de fer all impedimento de
genovoso o peligroso, o danoso al que constituye
tal Procurador antes de la cryda a su proprio
Juramento que el impedimento sea veynoso o
peligroso o danoso

El dicho Juramento ay a de hacer el que
el que constituye el procurador en poder del foribano
y la carta de tal Procurador se secrificara
y que en la dicha carta sea fecha fe por el dicho foribano
de la presentacion del dicho Juramento

Declaracion

Este capitulo se guardo el dia de oy al pie de la ley
En todas las procuras se ponen los juramentos
y seracaso que no se pudiese lo habilitadnel
No admittene las procuras por causa que no ve
Nen en el Juramento prebado en go de el
Y enbano segun la forma que es por esta combi
tucion y llamamos impedimento de origen es lo
quando el que hace el Procurador no
tiene dineros para ir a foras llamamos tam
bien impedimento de eligiçion quando el que com
pitiye el Procurador tiene miedo de sus enemigos
que en el camino yendo a foras o estando en
ellas no le danassen llamamos tambien impe
dimento danoso quando el que hace el procura
dor tiene alguna enfermedad que le es ra danosa
a su salud y a foras y estar en ellas

24

La tercera constitucion del Rey
Don Pedro tercero en la primera
Corte de Barcelona

Yo el Rey como la dicha senora Reyna en nombre
y officio el lugarteniente de la sena oya es
moncado a deliberar y en gran parte de comenzar
la presente corte y personalmente lo que el dicho
Senor por la grande Necesidad de los echos de las
guerras de cataluña no aydo y personalmente
mencar de celebrar ni continuar y personalmente la
dicha corte sino del dia de todos sanctos deca y la
celebracion de las cortes de cataluña per tenedca a la
persona del señor Rey tan solamente y no a otra
persona

Por tanto la dicha Corte presta que por la celebracion
de la dicha senora en el nombre de la dicha echa
de la dicha presente corte no sean ni pueda ser echo ar
gun perjuicio al general de cataluña ni a los dichos
cries bracos ni a algunos de aquellos ni a los singulares
de aquellos ni esto pueda ser de aqui adelante sacado
a consecuencia y a exemplo y que desfasseanchas en carta
por el Rey y por la dicha senora Reyna francas de
todo derecho de sellos q sean dadas a provechos de la dicha
Corte general de cataluña

Plase al señor Rey q que por seme fante manera
no sea echo guerra al señor Rey ni a su duchs

Declaracion

Esta constitucion contiene la pretension contraria que
tiene el Rey q la otra. Porque el Rey pretende
que puede estando el ocupado en guerra dar Comission
y poder a su mujer. La Reyna detiene el Rey
La otra pretende el contrario que el Rey a de
tener las cartas personalmente q que no puede
El Rey ceder a otro. Pero la opinion my preten
sion de la Decima es muy mayor por lo que dixer
Abaxo en la primera parte de la Corte antes de ser
convocada en la segunda. Haicm

El Rey m

N. Rey don Alonso el quarto en la corte de san
 Cugat hizo solamente una constitucion y es esta
 Item ordenamos estatamos perpetuam. por quitar
 el bato y turbaciones y dar orden y regla de vida
 y por conferir de vida honor a nuestra mag^d Real
 que de aqui adelante en la presente y venidera corte
 y parlamentos de Cataluna en el citio
 de la nuestra villa Real ni en todo el Reino de
 dichos rios no este alguna persona de qual quier gra
 do o condicion sea antes solamente con nuestro vzer
 de armas de baxos del dicho Reino del dicho rito
~~y no este alguna persona de qual quier grado o condicion~~
 sea y que en las grada del dicho rito no este algun con
 sejo nuestro a favor Cancellor Vicecancellor o otro
 qualquier official antes estan todos segun sus grados
 en el banco que esta abajo delante el dicho rito
 el qual banco es el qual con aquel de los Arcebispos
 y otras personas ecclesiasticas origines Condes Viscon
 des Barones Nobles cavalleros señores de paraxe
 generoso y señores de fuidades y villas reales del
 dicho y riuajado que entran en las dichas Cortes
 y parlamentos y qual contrario auendo los dichos
 que entran en Cortes a flar a los en autos que no sean

Muy secretos quedan solamente aquellos principales
que por nos y los dichos nuestros sucesores auran sido
elegidos y escogidos por conseguir continuamente en
los autos secretos tocantes las dichas fortas y parla
mientos sacados a fuera todos los otros oficiales y per
sonas exceptado nuestro primogenito

La Reyna

La Reyna Dona Maria hico
 Dos Constituciones y la primera
 es la que se sigue la qual fue
 es en la forte de Barcelona
 que tuvo como lugar general del
 Rey don Alonso el quarto su
 marido Cap. m.

Con esta presente constitucion estatumos guardados
 namos que de aqui adelante quando el dicho
 Rey o sus sucesores oviere conuocado Cortes o parla
 mento en alguna Ciudad Villa o lugar del Prin
 cipado de Catalunya el dicho señor Rey o sucesores
 suyos no seran personalmente en la Ciudad Villa
 o lugar assignada o assignado de la dicha forte
 o parlamento no pueda ser prorrogada o prorrogado
 en una o en muchas vezes año por quarenta dias
 y si dentro aquellos el dicho señor o otro sucesor
 suyo no sera venido personalmente a la dicha Ciu
 dad Villa o lugar la dicha conuocacion e injuncion
 de la forte o parlamento sean regia circundanos y
 absueltos

Declaracion

Esta Constitucion se guarda hasta el dia de hoy segun

de esta manera hablaremos abajo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Declaracion

La segunda

La segunda constitucion de la Reyna
Catalina en la misma corte cap. vij.

Statuimos muy ordenamos que de aqui adelante corte o parlamento no puedan ser conuocadas ni celebradas en cataluna en lugar menor de 200 cientos fuegos o casas

Declaracion

Statuimos en cataluna fuegos a las casas y assy en esta constitucion esta prohibido el Rey de tener Cortes en pueblo menor de 200. Casas

La causa por que se hizo esta constitucion por la Reyna Catalina fue porque el Rey don Alonso el quarto auia tenidas las cortes de antes en san cugat que es un lugar de ochenta casas y los bra-
cos estuuieron mal hospedados por ser muchas personas y pocas casas.

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the honor to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Your obedient servant,
 J. M. [Name]

J. M. [Name]

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the honor to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Your obedient servant,
 J. M. [Name]

28

El Rey don Phelippe en las cor-
tes que tuvo con su lugarremente
El Emperador su padre en las Cortes
del año m. d. l. m. hizo una consti-
tucion que es el capitulo xij. que
se sigue

La m. p. l. c. a. d. i. c. a. f. o. r. c. e. a. l. R. e. g. l. a. c. i. a
e. l. e. t. a. n. y. y. o. r. d. e. n. a. r. q. u. e. l. o. s. s. i. n. d. i. c. o. s. q. u. e. f. e. r. a. n. e. m. b. i. a. d. o. s.
p. o. r. l. a. s. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. e. s. e. n. l. a. s. C. o. r. t. e. s. a. y. a. n. d. e. s. e. r. n. a. t. u. r. a. l. e. s.
d. e. l. a. s. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. e. s. p. o. r. l. a. s. q. u. a. l. e. s. s. e. r. a. n.
e. m. b. i. a. d. o. s. y. d. o. m. i. c. i. a. d. o. s. e. n. a. q. u. e. l. l. a. s. y. q. u. e. h. a. y. a.
g. a. n. f. u. e. g. o. y. h. a. b. i. t. a. c. i. o. n. e. n. e. l. l. a. s. y. q. u. e. e. n. o. t. a. r. n. o.
n. e. r. a. n. o. s. e. a. n. a. d. m. i. t. i. d. o. s. e. n. d. i. c. h. a. s. C. o. r. t. e. s.

Placese a. l. e. e. l. l. a. q. u. e. l. o. s. s. i. n. d. i. c. o. s. d. e. l. a. s. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. e. s.
a. y. a. n. d. e. s. e. r. d. e. l. a. m. a. m. a. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d.

Declaracion

Esta constitucion no dispone mas de lo que el Rey dice
en la decretacion. J. a. s. s. o. l. a. m. e. n. t. e. d. i. s. p. o. n. e. q. u. e. l. o. s.
s. i. n. d. i. c. o. s. d. e. l. a. s. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. e. s. a. y. a. n. a. s. e. r. d. e. l. a.
m. i. s. m. a. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. y. n. o. e. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. q. u. e. f. e. a. n.
d. o. m. i. c. i. a. d. o. s. e. n. e. l. l. a. s. n. i. q. u. e. t. e. n. g. a. n. o. n. e. a. i. a. y. h. a.
b. i. t. a. c. i. o. n. e. n. e. l. l. a.

La causa Porque fue hecha esta constitucion
fue por el Rey de las Cortes a los Letrados que como
Jueces de algunas Universidades entravan
en Cortes y ponian grande estorbo como eran
Abogados de Universidades de Varones que
se querian reducir a la forma Real contra
los Militares que procuravan sobreceimientos
en las Juiciones

Libro Segundo de Las partes de la Fortes Antes de ser congregado

De la division de las Fortes

Las Fortes se diuiden por partes como los otros autos como son pagas de salarios o de otras deudas que se pueden hacer a ciertos terminos diuidiendo la paga en muchos terminos y como son tambien los Juycios de los pleitos que se diuiden en muchas partes. Porque una parte dellas es la citacion y otra el termino para oponder las excepciones que conpden en el ingreso del pleito y otras partes en las quales se parte todo el Juycio que se hace del pleito y causa y assi tambien es de los otros autos como dizen Bartolo en la ley segunda de finis y Burgario en la ley prope raudum de iudicijs. Jaff dice Calicio en la octava parte a la fin que tambien las Fortes an a ser parti das en partes como los otros autos.

J a mi me parece que a imitacion de la division
que hace Ignis en la ley tercera & subuenitur ad
Scilammium. que en los delictos dice que se
an a considerar tres tiempos

El primero es antes del delicto El segundo es el
tiempo q se hace el delicto El tercero despues
del delicto que assi tambien podemos dividir
Las cortes en dos partes La una parte antes de
de congregada a la corte y la otra parte despues
de congregada y cada parte de estas partes
en nueve nueve partes como diremos

La primera

La Primera parte de lo que
 ante de ser congregate es que la
 conuoque el Rey mismo y no otra
 persona alguna siya no fuere ha
 bilitada para este effecto por el Rey
 y la Corte juntamente

Una de las Regalias y prehemnencias Reales
 que el Rey tiene en cataluna es que nadie sino
 el solo puede tener corte a los Catalanes y Arri
 Calicio en la Regalia 173. y en esta regalia entre
 las otras diuindo que todos los Prelados y Capitanes
 Varones Caualleros y Señores de parafse y señores
 de las villas de las ciudades y de las villas llamandoles
 y citandoles el señor Rey obligado a venir
 a sus cortes generales a la Regalia para probar
 esta regalia tres constituciones

La constitucion treynta y quatro del Rey don Jayme
 el segundo que comienza Item como nos

Donde el Rey con consejo y asentimiento de la Corte
 ordena que en las cortes del Rey sean llamados
 y sean obligados a venir los Prelados religiosos
 y rricos hombres y Caualleros y Ciudadanos y señores
 de las villas

La constitucion segunda del Rey mismo Jayme
segundo en la corte de Torida que comenca estatui
mos a un don de dici que quando cada una persona
citada y requerida para que venga a fortes man
dadas por el Rey a el venir personalmente
y las Universidades citadas para cortes an a em
brar sendos

La constitucion treyntena del Rey Pedro tercero en la
Corte de Perpignan que comenca mas adelante
que dice que todos los prelados y religiosos y sus
capitulos Condes viscondes y otros Barones Caua
lleros ciudadanos y hombres de Villas y Ciuicidada
des y qualesquiera otras personas eclesiasticas y
seculares en Cataluna siendo citados por el Rey
para que vengan a las fortes las quales en Cata
luna mandarse a conuersos de aqui ade
lante vengan y sean obligados a venir perso
nalmente y las Universidades y capitulos
sean obligados a embiar sus sendos.

Asi que por las dichas dholes dichas tres constituciones
queda probado como es regalia del Rey que las per
sonas de los tres brazos siendo citadas han a venir
a fortes que el Rey quiere tener

Dice

41

Dice mas Calicio que sobre esta Regalia escriuio larguissimamente en la sexta parte de su extravagatorio de fortis sobre la sexta duda principal donde refiere las mesmas constituciones y no lo declara tambien como en la dicha regalia 173.

Y dice a este proposito el mesmo Calicio en la quarta questio[n] y duda principal que las cortes an a ser celebradas y personalmente por el serenissimo señor Rey y que asy lo requieren las constituciones que hablan de celebrar fortis alegadas en la tercera questio[n] y estas son las constituciones del Rey Pedro segundo en la primera corte de Barcelona que comienca Item que vnavez en el año y la constitucion del Rey Jayme segundo en la primera Corte de Barcelona que comienca Item quenos y nuestros sucesores y la del mesmo Rey en la segunda corte de Barcelona que comienca Item quenos y nuestros sucesores y la del mesmo Rey en la segunda corte corte de Lerida que comienca y Fatumos y la del Rey Pedro tercero en las cortes de Perpinan que comienca mas adelante y la del mesmo Rey en las cortes de Cerbera que comienca confirmantes las quales consti

traves todas hablando las Cortes que los Reyes
son obligados a tener en Cataluña y assi presuyen
que al Rey solo pertenece esta regia de convocar
Cortes

De esta conclusion que a tener cortes se a regia del
Rey se inferen las siguientes illaciones

Primera illacion que no pueden
convocar brazos los deputados.

La Primera illacion que lo que dicen vulgarmente
que los deputados pueden convocar brazos no passa
assi. Por que si ellos convocan brazos se usurpan
la regia del Rey al qual solo toca el ajun-
tamiento de brazos en cortes. Assi que no es verdad
que los deputados puedan levantar los brazos. Por
que si esto podrian hacer seria poder tener cortes lo
que no es permitido sino al Rey de manera que los
que puedan levantar los deputados no son los bra-
cos sino algunas personas de los brazos y aun estas
personas no las pueden forzar sino quioren venir
sino que los deputados los embien a rogar que
vengan y si quieren venir vienen y sino no
pero

42

Pero quando el Rey cita los brazos para Cortes
son obligados a venir y no se pueden excusar
sin por justo impedimento y en tal caso an de
embiar Procurador como adelante diremos

Y por esto no se pudo convocar la corte de Lerida del año
1460

La segunda Maxima que la Reyna
no puede tener cortes

Segundamente se infiere que la Reyna no puede conuo-
car ni tener cortes sin lo prueva el Capitulo de Cortes
del año 1510 que contiene la habilitacion de la Reyna
germana

La corte general del Principado de Cataluna congregada
en Cortes generales Conuocadas por el Serenissimo y
Catholico principe y Rey don fernando buenaven-
turadamente regnante a todos sus Reynos de esta parte
del mar en la villa de Monzon aunque no solo con-
uocar Pero aun continuar celebrary acabar cortes
generales sea cosa affixa a la Real dignidad y officio
de su Real Mag^d. Pero considerando la sancta em-
presa de la conquista de los Reynos de Tunis Agor
Brugay otros pertenecientes a la corona de Aragon y aten-
dida la administracion que tiene su Real Excelencia

De lo Reynos de Castilla por la qual ocasion
su Real persona conuiniere ausentarse de los dichos
Reynos en caso que conuocacion de Cortes por
buen estamento de aquellos se ouiese de hacer
no podria sin desatento de continuar y acabar
Cortes generales proveyendo al bien reposo y buen
Estado del dicho Principado por los caros que podrian
venir que requieren celebracion y conclusion de Cortes
Por tanto la dicha Corte con las protestaciones abaxo
firmadas y no sin ella por estar es tan solamente con
fianza y fe que habilitando la persona de la
Muy alta excelente senora Reyna doña Germa
na muger de su Alteza siendo lugar teniente de su
Alteza y alterros constringida queda en persona
y en poder de su Magestad continuar celebrary acor
dar en ausencia de su Rex. no solamente Cortes gene
rales del Principado de Cataluna Pero aun gene
rales de los Reynos de su Rex. conuocados en su
y en el dicho senor Rey en lugar que segun consti
tuciones de Cataluna y obsequancia de ellas se
gún costumbres y uso conuocary celebrarse pueden
y a los tiempos o terminos que segun las dichas
constituciones usos y costumbres se deuen

dar y quedar las dichas Cortes y proceder en lugar
 de su Mage. con bastante poder bastante facultad
 del hacer estatutos y conceder constituciones capitulos
 y otros de forte generales y privilegios y hacer
 otras cosas que y como la persona arca de su Mage.
 en su presencia hacer podría Saluense, empero y se
 ninen los comunicados en la corte presente del dicho
 principado que el presente auto no se quedase sacado
 a consecuencia en algun tiempo como sea de me
 ra voluntad por estar e tan solamente ni por
 el presente auto, o cosa en aquel contenida sea echo
 o enmendado por sujecion o derogacion alguna
 a los usatjes de Barcelona constituciones de
 Cataluña Capitulos de fortes otros estilos praticas
 y libertades a los quales assi en posesion como en pro
 piedad directamente o indirecta no se avitido de
 rogar aun por auto contrario y a la dicha habilitacion
 y otros sobredichos se alegany con si enten y a los tres
 Bracos del Estamiento del Reyno de Valencia el
 muy vener. m. Leonardo sindico del capitulo
 de la Iglesia de Valencia por el Estamiento eclesiastico
 his Don Francisco Nialferit Procurador por el Est
 amiento Militar y el sindico Substituido de la ciudad

De Valencia por el brazo Real auiendo por
fado de los dichos estatamentos o brazos de la corte
por el Reyno de Valencia

Y por ser queda el Rey para tener cortes a la Reyna
es comesta galabra Damos es potestad que podays
comisar Cortes y parlamentos y tener aquellos
y celebrarles y del continuar las comencadas y
de hacer y promulgar los fueros constituciones y edictos
e ictos en las dichas Cortes e estas galabras se hallan
continuadas en la potestad que dió para tener Cortes
el Rey don Alfonso quarto a la Reyna dona Maria
su mujer o mandado suyo ante general y aliter
no

En virtud de la potestad de la Reyna dona Maria
hizo despedir cartas de corte dadas en Sarag^{ca}
a 24 de Diciembre 1439. Señalando la ciudad
de Tarragona a los 24 dias de Hebrero de Luis de
Requesens Governador de cataluña en Tarragona
en la casa del Capitulo en presencia de los que auie
an auddido allí para las cortes hizo una carta que
le escribia la Reyna aley al Procurador fiscal
y al Reguer de Tarragona dadas en Sarag^{ca} a los
14 de

14 de febrero en la qual se escriuia que auia
 prorrogado las cortes hasta quatro de marzo
 mandandoles que mandassen hacer con publico
 y solemne pregon por la ciudad de Saragona noti-
 ficando esta prorrogacion y ley de la dicha carta
 dixo el gouernador en nombre suyo y de la duquesa
 do fiscal y Beguer que ellos en nombre de la Rey-
 na prorrogaban las cortes para quatro de marzo
 luego el sindico de Barcelona le presento esta
 escritura

El sindico de Barcelona atendido q^{ue} la conuocacion
 de cortes es echa por la senora Reyna y atendido que
 conuocar y celebrar Cortes en este principado es auto
 proprio y pertinente al Rey solo conuoca el mayor
 y mas solemne auto que queda ser celebrado en este
 principado y siendo auente el señor Rey no puede
 congregarse en Cortes ni se pueden llamar Cortes como
 falta la caueca que da forma y ser a la conuocacion
 de Cortes y a la celebracion dellas

Y asy fue contradicho por los otros conuocados q^{ue} no obo
 remedio que se pudiesse yasar adelante en las Cortes
 sin su voluntad y consentimiento de los conuocados

Lo qual parece y este es el segundo argumento
quino queda La Reyna tener fortis en cataluna que
no sea habilitada primeramente por la force
El tercero argumento es de la constitucion del Rey don
Pedro El tercero en la corte primera de Barcelona
que habla de las cortes que comienca a celebrarse con
la muerte de la Reyna mujer del dicho Rey Por que en
ella el Rey admite el protesto de la corte convocada
por el mismo Rey Jaunque añade el Rey en la
dicha constitucion de aquel capitulo estas palabras
y que no sea hecho perjuicio al señor Rey ni a
su derecho Pero el Rey admite la dicha protes-
tacion en la qual particularmente se impuestas
estas palabras La celebracion de las Cortes de
Cataluna pertenece a la persona del señor Rey tan
solamente y no a otra persona Las quales palabras
no las admitiera el Rey sino tuvieran muy gran
fundamento y assi aun que la dicha constitucion
no concluya prueba concluyente para fundar esta
opinion Pero hace mucho al caso en que de muy
grande presumpcion que esta opinion de la tierra es
verdadera Pues el Rey hace fundamento de ella y la
admite

El quarto argumento es de lo que arriba diximos al

principio

principio deste capitulo donde probamos por muchas
 constituciones y autoridades que las Cortes an a
 ser convocadas por el Rey y por el mismo celebradas
 y que no se puedan convocar por otras personas ni
 pueden ser continuadas por otra persona sino por el
 Rey y que es esta Regalia del Rey y assi todas
 estas constituciones y autoridades que referimos
 alli prueban esta primera Maxima que no puede
 la Reyna con poderio del Rey tener ni celebrar Cortes
 El quinto argumento es de todos los procesos del Rey en
 los quales la Reyna con preesentad de los Reyes an
 querido continuar Cortes que en todas ellas se halla
 que fueron habilitadas para este efecto de tener
 Cortes por los brazos o al menos que an preesentado los
 brazos y despues consentido habilitando lo que auia
 sido echo por la Reyna y no se halla en ningun pro
 ceso de Cortes que los brazos ~~causan~~ tacitamente ayar
 ofrecido que la Reyna no desien tener Cortes aunque
 fuesen los Reyes en qualquiera necesidad
 Pues se la opinion de Fabricio que
 decia que la Reyna como a lugar
 de rence general del Rey que estava
 en exercicio podia tener Cortes
 Contra esta Maxima que agora decimos parece que Fabricio

En la quarta parte principal dice q' el Rey
fuesen alguna Tornada de armas y obediencia
dado lugar.º general ala Reyna su mujer con par-
ticular poder de tener Cortes que la Reyna oydria tener
y para probar esta su opinion alega que el Rey don Pe-
dro el tercero siendo en Tornada de armas con
en el Rey de Castilla dexo lugar de General
con especial poder de tener Cortes ala Reyna dona
Leonor la qual como lugarteniente general de
sumarido tuvo Cortes en Tortosa

Alega tambien que el Rey don Alfonso el quarto
siendo en Tornada de armas en el Reyno de
Cercya dexo por lugarteniente general con parti-
cular poder de tener Cortes ala Reyna dona Maria
su mujer la qual tuvo Cortes en la ciudad de Barcelona

y para concluir su argumento dice que de derecho comun
una costumbre se induce por dos autos notorios En
quedos autos que sean publicos y notorios son suficientes
para incluyr una costumbre Notoria como lo
Nota Juan Fabri en el § ex non scripto de iure
Naturali gentium et civili in 3 quest. y Barrota
en la ley de quibus de legibus en el versillo que se
uxta hoc Numquid vniuersalibus y Barrota
la ley

la ley de quibz dize qz legibz en el versillo. sed
 quos an sufficiant duo adus qz ultra de facis
 esto mismo dice Belluga doctor Valenciano
 en el tratado que intitula spesso del Principe
 en la fza 109 qz 217 qz aun el mismo Belluga
 en la fza 6. en la fin afirma que en esto auto
 basta para inducir costumbre esta opinion de los
 doctores que con dos autos se induce costumbre segun
 sea por el capitulo cum dilectis de fide instrumentorum
 qz esto que decimos sea de entender como los doctores
 dichos qz el capitulo cum dilectis lo dice es asauer
 en las cosas extrajudiciales. Por que en aquellas dicen
 que se induce la costumbre por dos autos qz en esta opinion
 concuerdan los doctores reprobando la opinion de Guzman
 de Luna que dice que con un auto solo es bastante
 para inducir una costumbre en cosas extrajudiciales
 qz affixi tenemos la opinion de algunos que dicen
 que tener fuerza es auto extrajudicial quedamos
 bien persuadidos que los dichos dos autos de la Reyna
 Doña Leonor qz de la Reyna Doña Maria siendo tan
 notorios qz publicos hicieron costumbre notoria en la
 taluna que la Reyna puede tener fuerza siendo el
 Rey ausente en alguna jornada de armas conpartan

power del Rey y aun teniendo la opinion de
otros que dicen que las Cortes son auto Judicial seria
Lo mismo Porque de dicho comun dos autos inducen
estilo los dichos autos son Judiciales el qual estilo
y se induce por dos autos Judiciales a de ser guardado
como dice la ley primera a la fin alli donde dice quam
vel iudiciorum frequentissimus ordo exercui de veteri
iure emulando y la ley octava de aqua duobus li
bro undecimo y la ley primera primero de vanyo
et extraordinarijs cognitionibz y el § sed hodie de
sacris actibus y el § sed hodie de sacris actibus y
la flemencia sepe de verborum significatione y
el capitulo quamvis rigor de apelaionibus y el capitulo
quamgram de iudicijs Por lo qual se colige que
no ay diferencia quanto a inducirse por dos autos
entre la costumbre estilo sino que solamente
es la diferencia en el nombre y en la existencia
Por que solamente consiste en esto que la costumbre
en los extraudiciales llamamos de proprijs vo
cables costumbre y en otros Judiciales de xamos el
proprio nombre de costumbre y llamamos particular
nombre de estilo solamente por differenciar los
autos iudiciales de los extraudiciales y con este
argumento

argumentos de Calixto su opinion que
 queda la Reyna con particular poder del Rey ce
 ner Cortes a los Catalanes siendo el Rey fuera en
 Jornada de armas

Esta misma opinion de Calixto afirma el dicho Be
 niga en la 3a. parte a la fin de la 3a. quarta
 donde dice que en Valencia fue asi practicado en
 mas Cortes que en la Reyna doña Maria como lugar
 de donde el Rey don Alonso sumo en la villa
 de Trayguera.

Por esta opinion de Calixto no parece verdadera
 Por lo que arriba diximos en esta Matia donde
 particularm. probamos que la Reyna no puede
 tener Cortes aunque tenga particular potestad de te
 ner Cortes

Jamás bien se guardarán las palabras de Calixto se ha
 llará vera que solamente es la intencion de Calixto
 decir que queda la Reyna tener Cortes siendo habilita
 da para la fuerza y no otra manera que se dice
 de las palabras de Calixto en la fin de la dicha
 quarta parte principal allí donde dice Sicut
 tamen quod si dominus Rex donde dice que si el
 Rey fuera en Jornada de armas fuera de Cataluña

Y dar poder particular a su primo don Alonso de tener
cortes y la forte de vienne a la convocacion como es
la convocacion de las Reynas Por las quales palabras
se muestra su intencion de fallar decir que las
Reynas quedan convocar cortes con particular poder
del Rey que esta a veinte en Tornada de armas
en tal tempo que los convocados y citados para tales
vengan a la convocacion y llamamientos y siendo
alli acepten y aprueben el tal llamamiento Por
que en tal caso baxaria la dicha convocacion y
assi convienda fallar en esta materia

Y Belluga en la ofa tercera a la fin despues de
aver traydo muchos argumentos para probar que
estando el Rey en necesidad por estar en Tornada
con sus enemigos queda la Reyna y otro como lugar
teniente general suyo tener cortes dice que por qui-
tar todo escrupulo se avia de habilitar el lugar
teniente general para tener cortes gobernar y en tal
siendo ocha la habitacion por la forte no ay ningun
escrupulo que la Reyna o voluntariamente general no
queda tener cortes Por que en autos de voluntaria jurisi-
ccion como es en dar tutores y curadores y semejantes cosas

se sigue

sequede conseniri quod quens bene Jurisdictione la
 tenga z esto llamamos en derecho comun prorrogacion
 de Jurisdictione z que en esto auto de Jurisdictione volun
 taria queda hacer prorrogacion lo nota singularmen
 te Barro en la ley primera de iurisdictione omnium
 iudicium z a este proposito dice el mesmo Barro
 en la ley primera de Mandandis libertis que median
 a la prorrogacion uno puede hacer vn auto que en
 la prorrogacion no lo pudiera hacer z dice mas Be
 Uuaga que assi fue practicado en el Reyno de
 Valencia en las cortes que ouo la Reyna Doña
 Maria como lugar teniente general en la villa
 de Frayguera z en las cortes que ouo el Rey
 Don Juan de Navarra como a lugar teniente gene
 ral del Rey don Alfonso el quarto en la ciudad
 de Valencia en el año 1437. y 1438. que
 fueron habilitados los dichos Rey y Reyna
 z Calcio a la fin de la dicha quarta parte para probar
 z se pueda prorrogar z conseniri que las Cortes sean teni
 da por lugar de general a lega de derecho comun que
 las regalas z cosas referuadas al Principe
 se puedan delegar z conceder a otro como dice el
 Capitulis z translationem de officio legati lo nota
 Antonis de Butris alli general capitulis perueniabilis

que filij sunt legitimi & in el capitulo 10 de libris
honoris de la fin de apelacion 169

Y para este proposito Ultra del Salicio de legos que
trato Marquises en el orago iudicium incuria datam
en la tercera quarta y quinta columna donde dice
que en el año 1436. La Reyna don^a Maria muger
y guardadora general del Rey don Alfonso
quarto en su corte en Barcelona el capitulo de
lasen de la misma Ciudad en el mismo año
y en el mes de Julio fue que se hizo de parte entre
los conuocados a la dicha corte Por que la mayor
parte de la corte aunque no sustamente queria
cierta cosa que la Reyna queria y se hiciera de
la menor parte de la corte recurria de haer
aquellos que la Reyna queria y se hiciera
Como defendiese la republica de todo el Principado
de Catalunya y assi entendia y defendia la ver-
dad y que esto dice el capitulo literas de temporibus
ordinacionum que el que en el año de la verdad publica
amente. Hace y del nombre de la Menor parte entre
el Castellano de ampaga el Prior de Catalunya y
el Abad de Banles y dos canonicos de lasen de
Barcelona y Gilabert de encelles Ayre de Sag

manent

Manente Contra los quales y otros de la dicha
 Menagante Contra el orden Justicia procedis
 La dicha Reyna con grande enof. Mandar
 Odoz citar con sus cartas que denos uero Erminos
 peremptoriamente a ellos prefigido comparecieren
 personalm. ^{de} Delante della con todo su bienes
 cumpliendo en eloy otras cosas a las que y orde
 namiento del dicho Usaje Judicium in curia
 Datum. Amonestados que si no lo hacian se
 procederia contra ellos como era acostumbrado en
 semejantes Regalias para que se procederia contra
 ellos como era acostumbrado en semejantes regalias
 Presentada la citacion a ellos se congregaron en el
 dicho Capitulo con quatro o cinco letrados de los
 quales fue nombrado el uno para ver lo que se
 devia de hacer que fue determinado prudentissimam.
 que por satis hacer al dicho Usaje y a las citaciones
 de la Reyna aunque fuesen injustas que compare
 cesen delante la Reyna donde eran citados.
 Por que de dicho comun la sentencia del Rey no
 ora sea justa ora sea injusta sea de lo que con dices
 El canon Sentencia ii Costumie B. gaffin

inimicem comparacionem & no quis admittit
la Reyna sus racoes Substrimas ante las
Reales & quemquelos en carcel Pero no
pudo acabar la Reyna ninguna cosa & assi
fueron obligados por amigos de Don y no del
Rey Enrique Mas valega decir todo lo mal
que confessor a peccato Comodice el capitulo sacro
¶ Mi queri Metuere causam fuit & el canon
utane 32 quest. 5. & assi fue mas ritual
mas Por que se reformo por la republica que
vivió con infamia & dice Marques que parecia
que la Reyna aunque fuese lugar de gene
ral del Rey su marido No podia hacer
el dicho proceso en virtud del baxo iudicium
incuria datum. Por que aquellas regalías
del duche de Barcelona & las regalías son tan
afixas a la persona del Rey como la camara
a los guesos & assi se puede cometer a otra
persona Mayormente que las dichas regalías se
an de cobrar & no de ampliar Comodice la y
me regalías Inel baxo de qui interfecerit en las
sixa question en el verillo Quid igitur dicendum.

Pero

50

Pero Dica Marqueses que la dicha Reyna
quido usar de la dicha regalia y otras porque
fue habilitada para usar de estas regalias
en las Cortes del año 1432. Dize Marqueses
que si no fuere habilitada que no pudiera usar de
la dicha y otras regalias y no se le ha regalias
que no se pueden cometer a otro persona sin
consentimiento de la Corte. Como dice
Mesmo Marqueses en el orate autentico et
rogan el segundo sobre la palabra constituerunt
en la que 7. que se basa por que las regalias
se enintu effe todos los vassallos y que se han
el consentimiento de la que se an cometidas a otro
persona. Porque de derechos que toca a todos
a de su aprobados por todos como dice la ley
Veterem de authenticitate. que standa y el capitulo
de hoc de officio Archidiaconi et capitulis
y omnes de regulari iuris lib. 6.

De las quales palabra de Marqueses concluy
mos que para tener cortes es regalia del Rey
Como en el principio deste capitulo probamos
que no puede el Rey cometer a la regalia a otra

persona sino con consentimiento de todos los que
benenmerecien en la dicha Reyna y affre
coo a las Cortes que representa todos los poblados
en Cataluna

No obsta en opinion de Argumento de faluis
que arriba pusimos que la Reyna doña Leonor
y la Reyna doña Maria tuvieron Cortes con pre-
sencia particular de los Reyes sus maridos porque
Respondemos que en los procesos de las dichas Cortes
se halla como les fue echo contrario y nunca que
seiran consentidos que tales Cortes se podran tener
sino que los Bracos despues fueron contentos de
aprobar y subditadas y particularmente
Referimos arriba la constitucion echo por el Rey
Don Pedro Cerco con la qual los Bracos
habituados que en las dichas Cortes fue-
ron por la Reyna doña Leonor

Tercera Tacion que el primo-
genito ni los portantes rebes de
gouernador no pueden tener Cortes sino
parlamentos

Asceram^{te} se infiere que el Primogenito que

es gouernador General ni sus Portantes o de de
 gouernadores generales no pueden conuocar fortas
 y conuocar el Rey de los Reynos Aruilo affir
 ma faluo en el dicho tratado en la quarta
 parte en el versillo que es Cuid de primogenito
 para prouarlo allegaron Argumento que
 este q. La celebracion de fortas requiere la presen
 cia personal del Rey segun que se enalan Las con
 stituciones de la Reyna doña Maria Cataluna de
 Valadamente la constitucion de la Reyna doña
 Maria que comienza Con esta presente que esta en
 titulo de celebracion de fortas alli do dice el dicho ^{se} Rey
 o otro su sucesor no su uenido personalm^{te}
 Por las quales palabras se enala que se requiere que
 el Rey se presente para tener fortas
 He ya tambien otro argumento que es que no se
 halla que el Primogenito que es el gouernador
 de general ay a tenido fortas ni menos se halla
 que sus portantes o de de las ay a tenido
 y affir concluye que no pueden tener fortas el primogenito
 y gouernadores sino quando el Rey estuviere en al
 guna Jornada de armas y diessse poder para auer

17
a los Primos Genitos de poder tener Cortes La
Corte se congregasse y acceptasse y aprobasse
La dicha convocacion que en tal caso valdria la
en la convocacion de Cortes y todos que en ellas
se haria Asi como diximos arriba de la Reyna
que con consentimiento de la Corte puede tener
Cortes

J. aunque abieno No Sablesin del primogenito
que quedese habilitado para Cortes estando
el Rey en Tomada de Armas. Pero generalm.
Digo que donde quiere que este el Rey puede
la Corte habilitar el primogenito y todos del Pri
mogenito Pero aun los gouernadores y qual
quier otra persona. Por que se ha en manos de
los brazos. los quales si quieren pueden hacer
todas las contribuciones que hablan de Cortes. Pero
la costumbre de Catalunya es que nunca han
querido habilitar sino las Reynas y los pri
mogenitos y a nosotros. quieren habilitar
para hacer el llamamiento y convocacion
de Cortes sino solamente para continuar y proseguir
las Cortes. Por que dicen los brazos que es de
tanto

tanta importancia el tener cortes quando lo quieren
 ser uno de la misma persona del Rey y otro
 de la Reyna y del Primogenito es con con-
 dicion que el Rey como que las cortes Porque
 de esta manera se asegura el Rey quando el las con-
 uoca y llama que no traera a la Reyna o el
 primogenito en la continuacion de las cosas
 de su servicio y a la habilitacion que se hizo
 del Rey Felipe en el año de mil quinientos y
 quarentay dos se puso esta condicion que no pudiese
 conuocar cortes sino el Rey su padre las o herede-
 conuocar y el dicho Príncipe de proseguir y aca-
 bar y el Emperador lo tuvo a bien porque se ha-
 ra en Flandes y le dixeron que o lo hauran de
 a quella manera que el hijo no pudiese conuocar
 ni ordenar

En las Cortes del año 1528. Quando el Emperador de
 passar en Italia pagó mucho que habilitasen
 para tener Cortes el duque don Hernando de
 Aragon que llamauan Duque de Calabria la
 Veintiquatrena de Barcelona nunca lo quiso
 hacer Porque deia y lo Carrallo siempre se

Señalan de la casa de su Rey y se
hablaron al duque de Braganza el Rey
Venía mas en la tierra y tambien porque
decia que nunca los bracos de un con fado
de la continuacion de las cortes sino de las perso-
nas mas propinquas y cercanas al Rey como
era la Reyna y el primogenito y que no que-
rian fado de la persona del duque que aunque
fuese del linaje del Rey pero no era tan cer-
cano como la mujer y el primogenito y no querian
del fado cosa de tanto peso

Del Parlamento

A quidice Calixto que el gouernador puede conuocar
parlamento quando ocurriese en caso tan nece-
sario y fuese necesario conuocarle con dicho
don Guerau de Ceruelon gouernador de Cataluna
que siendo muerto el Rey don Martin quando
necesario entendi que en casa de ser el Rey
conuoca a parlamento Los catalanes para ver
quien auia de ser Rey y esto es conforme a
ley si quod de legationibus libro Pero ultra de

Calicio sea de advertir que el Brax militar
Contradixo al dicho parlamento como arriba dixi.
Mro

[Faint, illegible handwriting covering most of the page]

54

La segunda parte de la ley es antes de
ser convocada es que se convoque de
tres en tres años

Calicio en el dicho tratado en Matinora que el
prinugal dice que el Rey es obligado en cada
una de las cortes de tres en tres años en la
quaresma y devese ponderar que ya en tiempo de
Calicio y fue en tiempo del Rey don Alonso el
quarto se haia el Regouso en carne blanda
Por que siendo un auto tan grave dice en el lugar
que el Rey es obligado a tener cortes de tres en tres
años en la fiesta de carne blanda y assi llama
fiesta a esta dia que no lo es y no puede ser por otra
racon sino que como respeto a las fiestas y regocijo
que en tales dias se suelen hacer

Alca para probar su opinion Calicio la constitucion
del Rey don Jaime segundo en la corte de
Lenda Capital segundo Don el dicho Rey obliga
al mismo y a sus sucesores a tener cortes a carne
blanda de coruna de tres en tres años la qual
constitucion fue confirmada por el Rey don Pedro

El tercero en la force de Perjan Capim
lo 3o que comienza Mas adelante donde dice
que confirma el capitulo sobredicho echo por el
Rey don James abuelo y despues el de
mismo capitulo del Rey don Pedro fue confir-
mado por el mismo Rey en la force de ser-
bera capitulo de unueve

Y dice Calicio que las dichas constituciones son
leyes paccionadas como dice la constitucion del
Rey don Pedro el segundo en la corte de Barce-
lona capitulo catorce que comienza Item que
Vemos y estatutos donde es ordenado que
El Rey no queda hacer ley en cataluna
sino con consentimiento de los tres brazos y
qual se muestra que las leyes de cataluna se
hacen con los tres brazos y asi se piden de sus
leyes pactadas Porque esto no es otra cosa sino
un consentimiento de dos o de muchos en una
misma cosa

Y Mas dice Calicio que el Rey es obligado a
guardar las leyes pactadas como lo notan Guido
de sudania Cuius Partibus Bards en la
rey

Ley de granada de ley de g. e. l. m. j. m. s. Barons
 En la ley omnes populi de iusticiae una gen
 taley si qui de iure immunitatis g. e. l. a. ley
 qui semet de de iure ab ordine. faciendis g. Barons
 En la misma ley omnes populi a la fin en la ley
 qui i. g. a. t. r. i. v. i. d. e. l. i. b. e. r. i. g. l. o. d. o. c. t. r. e. s. c. a. n. o. n. i. s. F. a. s. e. s.
 a. f. a. u. e. J. u. a. n. d. e. S. i. g. n. a. n. o. g. P. e. d. r. o. d. e. P. e. n. n. a. h. e. r.
 M. a. n. s. d. e. B. a. r. d. o. g. A. n. t. o. n. i. o. d. e. B. u. c. i. o. e. n. l. e.
 C. a. p. i. t. u. l. o. p. r. i. m. e. r. o. d. e. p. r. o. b. a. t. i. o. n. i. b. g. g. s. i. g. n. e. l. o. e. l.
 m. i. s. m. o. e. n. l. e. c. a. p. i. t. u. l. o. P. r. i. m. e. r. o. d. e. n. a. t. u. r. a. f. e. u. d. i.
 i. n. f. e. u. d. i. D. o. n. d. e. l. o. d. i. c. h. o. s. d. o. c. t. r. e. s. c. o. n. c. l. u. y. e. n. q. u. e.
 l. o. s. R. e. y. e. s. a. n. d. e. g. u. a. r. d. a. r. l. a. l. e. y. e. s. g. c. o. n. t. r. a. c. t. a. d. o.
 c. o. n. f. i. r. c. a. s. a. l. l. o. s.

Primer ex capon

De la conclusion sobre dicha sea de
 exceptar un caso y es quando dentro los tres años
 antes de ser acabado por alguna necesidad
 o caso de la guerra o a suplicacion de todo el
 general de cataluña el Rey quisiere tener cortes
 Por que en tal caso el Rey se podría anticipar

obligacion obligados despues de acabado los tres
años de tener las antes dadas a aver las
unidas antes de la excepcion es en una
ticio. En la dicha tercera que es un principal
en el dho. artículo nisi infra prueba por
la fidedicha constitucion del Rey don Jaime
segundo en la parte de Lerida capitulos segundos
donde expresamente se dice que queda el Rey
Anticipar las fides antes de acabado
los tres años quando ocurriessen los dichos
dos casos. El primero si ocurría alguna ne-
cesidad de toda la tierra. El segundo si el
general de Catalunya suplicava al Rey
que las anticipasse. Y en de los dos casos no
se podia el Rey anticipar tiempo si que-
ria tener otras antes. Dentro de los tres años
pero en la obligacion en acabando los tres
años de tener otras antes las quales no tenia
obligados a tener en aquellos dos casos que
diximos

Segunda excepcion

De la conclusion sobre dicha se excepta otro
 caso que es que el Rey puede prorrogar las
 dichas Cortes aunque sean acabadas los tres
 años si tenia justo impedimento por el qual
 fuese impedido de personalmente en Cortes
 es a saber que fuese enfermo o ausente de su tierra
 o si tenia personalmente frontera en algun cabo
 de la tierra. Porque en estos casos es permitido al
 Rey prorrogar las dichas Cortes aunque sean
 passadas los tres años con tal tiempo que aun mas
 despues que el Rey sera sano de la dicha enfer-
 medad o sera vuelto a su tierra de la qual era
 ausente o aura desoada la dicha frontera se a obli-
 gado a tener las dichas Cortes.

Esta excepcion refiere Calixto en la dicha
 tercera question a la fin alegando parapro
 las la el dicho Capitulo en quarto del Rey don
 Jaime Segundo en la segunda Caxede Bar-
 celona que comienza Permiquenos a la fin fun-
 tándole con el capitulo Segundo que comienza a

Estuvimos a un en la fuerza de Lenda del
Mismo del a la fin Por que en el dicho
Capitulo quarto el Rey ordena que sea
bligado a tener fuertes el primer Domingo
de la quaresma cada año si ganaren
impedidos por los dichos impedimentos que
arriba diximos y en adelante el dicho
Capitulo segundo corrigiendo que no sean las
Cabezas cada año sino que sean de tres en tres
años en Lenda y quaresma y
de a la fin que todas las otras cosas conve
nidias en el dicho capitulo quarto que
dieren fuerza y valor así que aunque
contra el dicho capitulo quarto en lo que
deia que las fuertes se tuviesen cada año
pero confirmadas en lo restante y así en la
dicha excepción y se puede prorrogar
cuando fuesen impedimentos

Y aunque tal vez no lo declare se a de
advertir que ningún impedimento permite
al Rey de prorrogar las fuertes a cabados

Los tres años sino los dichos tres impedimen-
 tos de enfermedad de ausencia de frontera
 y de guerra el dicho Capitán quarto a
 la fin considerando a quella diction es
 a favor de la puela que significa lo mismo
 que la lengua latina la diction id est
 la naturalca de la qual es Moslam de
 Charar Pero aun vestrir como dice Saluy
 y prima y allis declara Bardo ad legem
 Aquilianam y la ley tercera paraffo saltus
 y alligason de adquirenda possessione y lo
 refiere Rija en la ley de yugillo en el yarra
 f. Minimis in ebrumon secunda de damno
 infeto y asi a quella diction es a favor de la
 y restrine qualisim los impedimentos que per
 mitte el Rey prorrogar las fortis

Tercera excepcion

De la sobre dicha conclusion en que diximos
 y el Rey es obligado a tener fortis de
 tres en tres años se excepta otro caso el qual toca
 mas arriba a la fin de la primera excepcion

12.
es quando el Rey quisiere Anertras
Cortes dentro los tres años Porque en ma
no del Rey tener dentro los tres años tan
tas Cortes quantas quisiere Cortes en
y acabados los tres años quedon con la mesma
obligacion que tiene de tener Cortes de tres
tres años

Esta excepcion refiere Fabius en la dicha
question principal en el Versillo Licet non
sit dicitur que el Rey seaya obligado
a tener Cortes de tres en tres años Pero no se
quita la libertad de poder tener otras Cortes
dentro los tres años y para probar esta excepcion
alega Fabius el dicho Capitulo segundo de
Le corce de Lexida del Rey don Jayme el se
gundo considerando a quella diciton que re
mos de la Nacimaleica de la qual es significar
sibi Voluntas como dice la ley creditor & lu
tus Titius y alli lo declara Bualden
el dicho Mandato y otra de Fabius se me
ba Porque es bien de la tierra que el Rey ten
ga Cortes a Menudo

Cuarta excepcion

De la sobredicha conclusion se excepta un caso
 quando la Corte quisiese dar facultad al Rey
 que no fuese obligado a tener Cortes de tres
 o seis años sino de quatro o cinco años o otro termin
 no limitado. Por que no ay duda que la Corte
 podria dispensar en esto assi como ordeno
 que fuese obligado a tenerlas de tres en tres años
 Conforme a la regla que esta en el Capitulo primero
 de Regulis iuris que dice que todas las cosas se
 han de hacer de la manera que se hacen y se hacen
 de la manera que se hacen y se hacen de la misma
 manera se pueden deshacer y asy que esta
 Corte a efecto de la dicha constitucion de los tres
 años se puede deshacer esta excepcion sea tray
 do a qui aunque no Nitris que la Corte queda
 deshacer y hacer todo lo que quisiere de
 sea ay de a efectos que muchos piensan que quan
 do se da el servicio al Rey y siempre el fogaje
 se hace pacto con el Rey que de cinco años no puedan
 Mag. tener Cortes Pero en ganarse Por que este pacto
 seria perjudicial a la misma Corte Por que segun diximos
 en el capitulo de los agravios provechos es de la tierra que ay

Cortes a menudo Pues siempre son convocadas
a la tierra a la misma manera que el pacto que
se hace en algunas Cortes es que durante la exacción
del forage no pueda el Rey pedir otro servicio al
guno por qualquier causa racion o necesidad por
urgente que sea a este pacto no haer ningun perju-
cio a que el Rey no pueda tener fortis dentro a quel
tiempo sino solamente que no pueda pedir servicios
y este servicio no es el donativo que se da al Rey
en Cortes. Porque aunque en lengua Castellana lo
que deenan en Cataluna donativo son otros servicios
Pero en lengua catalana donativo es uno y servicio
es otro y el donativo llamamos lo que se da
grauosamente en Cortes y servicio es otro llamamos
lo que los vassallos son obligados a dar a su señor
y lo que le an de servir. Por lo qual parece que
no obstante el dicho pacto durante la exacción
del forage no solo el Rey puede tener Cortes. Pero
aun puede pedir a sus vassallos rogandoles que le
den donativo y esta diferencia que decimos que
ay entre servicios y donativos se colige claramente
de las significaciones de los donativos que se dan al
Rey donde como cosas diuersas y de diuersa significacion

se puen

se ponen en las palabras donatius y senucis

Y el otro de lo que decimos se puede decir que aun expresamente se hizo esse pacto que no se diese el Rey pedir donatius durante el tiempo del foga se que no pudiese ser prohibido de poder tener fortis Porque como abajo en el capitulo del donatius dice las Cortes pueden ser sin donatius y no es el donatius parte necesaria de las fortis

Y mas se debe considerar que puesto caso que tal pacto se hiciese el qual nunca se aecho no pudiese ser prohibido el Rey de aver el donatius Porque como arriba tocamos qualquier auto de la manera que hace se puede deshacer como dice la Ley prout quis de solutionibus y quasi siempre para los mismos no dos que nos obligamos para los mismos no desobligamos como dice la Ley fere quibuscumq. de regulis iuris y no ay cosa tan natural que deshauerse como por la misma manera que se hizo como dice la Ley nihil tam naturale del mismo titulo y el capitulo primero de regulis iuris en los decretales y el canon omnibus rebus 27. quer. 2. y presso dicen los filosofos que la generacion y el crecimiento son de una misma naturaleza y por esto dicen

Los Philosophos y La generacion y el Interio
son de una mesma naturaleza y por esso dice Barin
lo qual ley Antiqua Comrasifly de Repudijis
y el consentim. y se requiere en deshacerle y
por esso tambien dice el mismo Barin en
la ley omnes populi en el numero 57 de
instruccion que la mesma solemnidad que se requiere
en hacerla ley se requiere en quitarla como mas
largamente se trae Arreano en el Consejo 15 que
comienca diligentet maturen la quarta colum
na en el Versiculo por esta conclusion y final
mente el mismo tiempo que se requiere para inducir
una costumbre a quel mismo tiempo se requiere para
quitar

De lo qual se infiere que la cosa queda el donatario den
tro del tiempo del fogaje se avista de hacer aquel
pago que antes avia echo y assi de la misma
manera que hizo el pagador de haria

Y nel caso de muchos de notar que seria muy grande
disbarate y muy grande necesidad de la corte que
huesse pagado con el Rey que no pudiesse pedir
donatario dentro de la exaccion del fogaje Porque
la tierra pretende que el donatario es voluntario y no
forzoso

fronso y si haui tal pacto daria a entender la
 Corte que el donatario seria fronso que haui pacto
 con el Rey que no lo pudiese pedir dentro del dicho
 tiempo

En este Capitulo se anota facit declaracionse
 An a aduenti dos tiempos de los terminos de
 Las Cortes

El Primer termino fue del Rey don Pedro el segun-
 do y del Rey don Jayme el segundo su hijo hasta
 la faza de Terida que ordenaron que de cada año el
 Rey ouiese a tener fuertes

El segundo termino es del Rey don Jayme el segun-
 do en la faza de Terida hasta el día de hoy que ordeno
 que el Rey fuese obligado a tener fuertes de tres en tres
 años y este tiempo o termino dura hasta el día de hoy

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

De la tercera parte de la Corte antes
de ser convocada que es que el Rey a de
señalar el día en el qual
la Corte se a de comenzar

Alcivis en la tercera que es la principal como
referimos en el capítulo pasado afirmamos
que el Rey en su mano del Rey eligió el día en el qual
a de ser convocadas las Cortes sino que es forzado el
Rey en las Cortes que tiene obligación de tener de
tres en tres años a comenzarlas en el día de Carnestolida
entonces que es el día antes de la quaresma Demanda
y la intención de Calixto es distinguir las Cortes
que el Rey tiene obligación de tener de tres en tres años
de las otras Cortes que el Rey por su antiguo y libre
voluntad puede tener. Entre los dichos tres años
que las Cortes se traen tres años es forzado el Rey
comenzarlas a tener el día de Carnestolida las
otras que no son forzadas que las pueda comenzar el Rey
el día que el mismo eligiere.

Para aprobar este suyo juicio Calixto alega la constitución
segunda del Rey don Jaime el segundo en la
Corte de Lerida la qual fue confirmada por la
constitución 30 del Rey don Pedro el tercero en la

Case de Peypinan y el case Peypinan
fue confirmado por el mismo Rey don Pedro
en la fuerza de Cerueña en el capitulo 19 donde
la dicha Constitucion segunda expresamente
ordena q el dia de carne y bledas que se
ayande comencar las Cortes y como las dichas
Constituciones sean leyes pactadas con el Rey
es obligado el Rey a pactarlas guardarlas
como diximos en el capitulo pasado

Q otro aunque es opinion de algunos fuese
verdadera en el tiempo que el esoncio se pue
coger las dichas constituciones Pero dice Mier
en el problema de las constituciones de la Rey
na Maria q los reyes no la guardan q vemos
en confirmacion de lo que dice Mier que en nu
estros tiempos nunca el emperador ni el Rey Phi
lype han comencado Cortes en el dicho dia de carne
y bledas sino que an escogido otros dias y en las
Cortes pasadas eligio el Rey el quarto dia de
Agosto

En esto me pareçe q sea de distinguir quatro tiempos
para bien entenderlo que tratamos

el primer

El Primer tiempo es del Rey Don Pedro el segundo
 y que el Primer y se obligo a tener Cortes el qual
 se expusamente en la constitucion 23 de la Corte
 de Barcelona en la qual se obligo por estas pa
 labras en aquel tiempo que me forman y parecieron
 ser expediente por las quales y a labras se refieren
 el Rey Don Pedro el tiempo y asi el dia en el
 qual se auian de tener las cortes

El segundo tiempo es del Rey Don Tayme el segundo
 en la segunda Corte de Barcelona en el capitulo que
 es Donde el dicho Rey ordeno y se obligo en que
 las cortes fueren cada año el primero dia Domini
 go de quaresma

El tercer tiempo es del mismo Rey Don Tayme
 en la Corte de Lerida en el capitulo segundo donde
 el dicho Rey se obligo en que las cortes fueren
 el dia de la carne blanda y segun este tiempo ha
 Plafalicio

El quarto tiempo es del Rey Don Pedro el tercero en la
 Corte de Perpinan Capitulo 30 donde generalmente
 ordena que las personas y Universidades que son
 citadas para Cortes y ande Venir a las cortes ^{que} del Rey

que el Rey Mandara Por las quales palabras
El dicho Rey don Pedro quiso que estuviere en mano
del Rey elegir el dia de la corte Que general
mente ordenando que los citados ayen del venir a
Las cortes del Mandara presuone que en qualquier
tiempo y en qualquier dia que el Rey citara para
Cortes de los vasallos obligados a venir a ellas
Jassi por la constitucion del Rey don Pedro el
tercero es corregida la constitucion segunda del
dicho Rey don Jaime en la corte de Lerida En
lo qual parece q' talicio se engano afirmando
q' el Rey era obligado a peccar las cortes en el dia
de carne blendas Porque como de lo arriba dicho
parece la Verdadera opinion es que el Rey puede
elegir el dia que quisiere para comencar
Las Cortes y esta opinion contra talicio se
prueba por la regla de la ley minime de legibus
que dice que no se ante mudar las cosas que no se
an tenido cierta interpretacion y vemos de aha
La constitucion sobredicha del Rey don Pedro el
tercero el mismo y los otros Reyes que despues
han sido han tenido las cortes en el dia que les
a parecido y nunca las an tenido en el dia de
y assi como con esta opinion con talicio ~~caso de blendas~~

De la quarta parte de la forte
 que el Rey es obligado a tenerla
 dentro Catalunya

Calcio en el dicho tratado en la quinta parte
 dice que el Rey don Pedro el segundo que fue
 el primero que se obligo a tener fortes dentro Cata-
 lunia y el Rey don Jaime el segundo sus hijo en
 la primera parte de Barcelona cap. 4. ordeno que
 las fortes se ayen de tener mano en Serida y otro
 año en Barcelona si el Rey querra mudar otro
 lugar lo pueda hacer con tal que sea en lugar
 dentro Catalunya. El mismo Rey en la parte
 de Serida Capitulo 2 dice que se oren tres años
 ayen de ser tenidas las fortes en Catalunya. La Rey-
 na dona Maria en la parte de Barcelona cap. 3.
 hablando de las castas del Rey dice que quando
 seran conosciadas en alguna Ciudad Villa o lugar
 del Principado de Catalunya por las quales pala-
 bras presupone que se ande tener dentro Catalunya
 la mesma Reyna dona Maria en el capitulo 4 de
 la misma parte presupone lo mismo. Porque
 dice que en Catalunya no pueden ser celebradas

Conceder lugar menor de 200 casas Asi que
Concluye talicio que el Rey es obligado tener
Casas a los Catalanes dentro cataluña

La causa Por que los Catalanes Van a Fortesa Moncon

De esta Conclusion del talicio se infiere que la
Causa Por que los Catalanes van a Moncon a cor
tes es Por que pretenden que la dicha rion y
particion de los Reynos de Aragón y cataluña
es el rio de cinca y como Moncon esta de esta parte
de cinca pretenden que es cataluña y los Arago
neses pretenden lo contrario diciendo que llegar
los mofones de Aragón hasta Almasellas que
esta cabo Lerida

Los Catalanes fundan su intencion por muchos autos
y se hallan en el archivo de Barcelona que
parece que Moncon es cataluña y por la contri
bucion del Rey Don Jayme que fue hijo del
Rey don Pedro en la corte de Barcelona que
comienca Item queremos y ordenamos que
en el dicho deyas y Reguaguedice y presupon
que

64

que Cataluña es desde Moncon hasta
el Col de Panbas y en las cortes del año 1533
ay muchos autos en el proceso de lo que se
probar que Moncon es Cataluña por que en aque
llas cortes se probo mucho que el Rey declarasse
por que al Rey le conuene que este dudosa esta
question por que en un mismo lugar pueda tener
Cortes los Aragoneses y Catalanes juntamente

Los Aragoneses fundan su opinion por un fuero
del Rey don Jayme que dice que Aragones
del Reyno de Aragon y fundan lo tambien por
la posesion que nunca tienen que nunca los
poblados de Moncon ni de la parte de sinca
anexados los derechos del General de Cataluña
sin de Aragon y San Ciuidd siempre recibidos por
los fueros de Aragon y no por las constituciones de
Cataluña

Alciv y los autos las constituciones del dicho Rey
don Jayme de arona cosa muy verdadera en esta
question es que al principio Moncon y los otros
lugares de la parte de sinca fueran del Principado de

Cataluña y es la razón por que quando el fons
Don Ramon Berenguer conquisto Terça
echando dellas muros sin duda se hizo tener
de toda esta tierra el tano cabo Terça hasta cinco
y así lo dicen las Cronicas Catalanas
y se muestra en autos del archiuo y dice Cabido
en la constitucion fbre dicha que comienza Item
queremos y ordenamos del Rey don Jayme
el segundo en la primera corte de Barcelona
que antiguamente todo el fonsado de Ribabraca
era de Cataluña por que el fons de Pallás
conquistó los lugares de Areny y Montaña y al
gunos otros lugares que aumen tiempo de Salicio
eran del fons de Pallás y en el lugar de Areny se
usaba privilegio del fons de Pallás y en los
lugares que son cerca de Terça que se llaman y fueron
Ribabraca usan de las constituciones de Cata
uña y dice mas que por la constitucion fo
bre dicha es ordenado que las constituciones
de Pallás se guarden guardadas de desmanes
hacia el d de Panias y así que confren

dena

Hacia Ribagorça y el Obispado de Pallas
 y provincia de Cameros de paz y Reyna y toda
 Ribagorça y así dice que el Rey es obligado
 a tenerlos y suaves Catalanes por regir riba
 gorça conforme a la dicha constitucion en la
 qual no pudo el Rey don Jaime hacer el furo
 de Aragón que fuesen Ribagorças tierra del
 Reyno de Aragón Por que es obligado a guardar
 con las constituciones de Cataluña por ser leyes
 puestas con los Cavalleros

Mas dice que no pudo hacer aquel furo en per
 tencia de Cataluña sin citar el principado de
 Cataluña conforme a la regla de derecho comun
 que en citas la parte no puede el Rey poder
 terminar alguna cosa en pertencia de la parte como
 dicen el capitulo 1 de causa pessionis et pessionis
 hi glazey 1 8 donde se glazey o lomas per
 un vel alio modo

Mas dice que fue Cataluña el furo en pession de
 tener Rey en Ribagorça que avia de ser
 conservada en pession conforme al título 101

possideti ita possideti
Genue Fran. franc. Rey de cataluna en
Las addiciones de Nuevas leyes y ordenamientos de las
Constituciones de la Reyna Maria estas palabras
Los Catalanes No salen de cataluna por celebrar
Cortes generales Aunque sean convocadas a los
dichos Reynos de Navarra del Mar y de
Monçon es por que pretenden que Monçon y
lugares de cataluna y no sean a otros lugares
que sean fuera de cataluna y que sean los di-
chos lugares de Monçon y Fraga del Principado
de cataluna pruebando por las Constituciones
de el Rey y Reyna que començan la una a
honor y la otra a otros sea a todos y la tercera
en nombre del Rey Don fernand y las consti-
tuciones de cataluna que fueren echas por
Catalanes duren y sean guardada desde el tiempo
hasta ahora y como los dichos lugares de
Monçon y Fraga sean de la parte del vis conde
y pretenden los Catalanes que son del principado de
cataluna y pruebando tambien por que los dichos
lugares

segun hacen por armas las de cataluna
 e tambien porque usan de los pueros e medi
 das de cataluna e tambien lo que ban porque
 entro el Reyno de Aragon no ay ningun feudo
 sino el de Tarifa q se hizo segun la costumbre
 de cataluna por el Rey don Pedro tercero e el
 Rey don Bertholomeo que fue hecho por el Rey don Mar
 tin e estos son feudos nuevos en Aragon
 e no avia antes otros feudos por donde parece
 que conseren Monio e Aragon otros lugares de
 la parte de cinca se hallen feudos antiguos que sin
 duda eran de cataluna

Por las quales razones conchuzimos que el Rey don
 Jayme que quise aquellos lugares a cataluna
 e los dio a Aragon que es bono lo pudo hacer el
 Rey en perjuicio del Principado de catalu
 na a quien es sual derecho ga adquirido e
 para lo que de la falacia algunos otros argumentos
 señaladamente que el Rey sual de conserbar
 el Reyno como dice el Capitulo interdicto de
 curiamando

Con esta question de los señores de Monzon
y otros lugares de esta parte de Cinca mill y lazo
tiempo gozando de la libertad de Aragon y de
Cataluña. Por questtando fuer los Aragoneses
que ninguno extranjero puede tener algunos officios en
Aragon y quando los Catalanes por lamisma
manera con la razon que ninguno extranjero
puede tener officios en Cataluña eran adm!
tidos los de Monzon y los de los otros lugares de
unos a Cinca a todos los officios de Aragon y de
Cataluña y esto duro hasta el dicho año 1534
y viendo los Catalanes que el Rey no queria
declarar aquella question de desummaron de
echarlos de los officios y otra vez hicieron
una constitucion que los que no pagavan los
Derechos al general de Cataluña no pudiesen
tener ningun officio en Cataluña

Quando el Rey viene Cortes en Monzon con los
Aragoneses y los Catalanes y en Monzon
todos los otros que en aquel Reyno pueden haver
los extranjeros y asi como por derechos comun el Rey

puedo

queda llamar a Corte sus Castellanos de un Reyno
 a otro y a los Aragoneses del Rey llamarlos a
 Catalanes a Cortes en Moncom Porquedien que aque
 Uoles cosa que la queda hacer el Rey fuera del
 Reyno. Como vemos lo haue hecho Valenciano que
 le hace venir a Cortes en otro Reyno y dicen que
 es Rey honrra y provecho de Aragón que los Cata
 lanes Oyan a tener Cortes en Aragón

Tambien sufran que el Rey de allí todas las sentencias
 que quisiere entre los Catalanes Passi en el año 1553.
 El Rey dio sentencia fize el Viscondado de
 Castello estando en Moncom Tambien sufran que el
 Rey evocacanas y provea y tiene cartas citatorias
 que se sellen quales quisiere cartas demandam^{er}
 reales Porquedien en todas estas cosas la queda
 hacer el Rey estando fuera del Reyno

Pero nunca los Aragoneses an querido sufrir que el
 Rey como Cond de Barcelona ni los oficiales
 de Cataluña hagan ninguna ex empan de Justicia
 Passi si dos Catalanes vienen en Moncom los puen
 en brevas o los arrestan o prenden y castigan los
 oficiales de Aragón y nunca an sufrido que los de

Itaque supressen mandos e cartas

La causa. Por que los Valencianos
salen de su Reyno a tener fortas en otro
Reyno

Los Valencianos an querido entender algunas
veces señaladamente en las Cartas de año 1534.
quien podría el Rey llamarles a fortas a Moncon
sin que era obligado el Rey a tener fortas
dentro del Reyno. Jafpdecian que aunque
los catalanes no tuvieran constitucion con que
el Rey se desobligo de tener fortas en cataluna
que tampoco se guarden el Rey obligar ayr
a fortas fuera de cataluna.

Però el tropinion de los Valencianos no es verdadera
Por que antes por dicho comun el Rey puede
hacer leyes a los de su Reyno estando fuera de aquel
Reyno y puede subygar mandar subygar las
causas de los de su Reyno estando fuera de los mofa
ros de aquel Reyno. Como dice la ley ultima de
officio profecti vobis qdaley cunctos populos de
suma crinitate et fide catholica qdaffils affirma
especialmente

El Excmo. Sr. D. Ferrnand de Trerria en el capitulo
 Primer de capitulos Conrradi in feudi & baratu
 En la ley primera de Eunucho por aquella ley que
 se aguiaba & Paards en la ley Mercatoru de comer
 ciji et mercatoribz probandols por aquellamisma ley
 J conrradias conrra no se trate dno de haer ley & de
 Subgarlos agrarios parece quemix ben puede haer
 el Rey las leyes y Subgarlos agrarios de los va
 lenrianos el Estado fuera de su Reyno gassi vienen
 a Moncon despues de ca sin alguna contraducon

Que los Catalanes ans siempre an
 Conrradios quens auian de yr
 fuera de su mugado de Cataluna
 a celebrar Cortes

El Rey Catolico en el año 1474 llamo a Cortes
 los Catalanes en Sarabona que es del Reyno
 de Aragon de la otra parte de Francia. J no quisie

J quando vino el Rey don Martin los gouernadores
 de los tres Reynos llamaron a parlamento los bra
 ces de los tres Reynos en la pe que es en Aragon para

13
Ver a quien eligian y obedecian por Rey Pero
No fue aquel Verdadero parlamento antes fue
contradicho muy recuamente y el brauo miron
de cataluña tenia por si otro parlamento dentro
de cataluña como se mostro en el puffedel
dichos parlamentos y todo lo que se
hicier franc. en las adiciones de Mieres en
el problema de las constituciones de la Reyna
Donna maria

En las Represias en la palabra parlamen
tum. en la palabra curia afirma que aunque
los vassallos tienen obligacion de yr a Cortes Pero no
tienen obligacion de yr a parlamento Porque las
constituciones que ordenan que los ciudadanos a Cortes
an de venir a ellas no hablan de parlamento
y no ay constitucion en cataluña que ordene
que los vassallos sean forçados de yr a parlamento
y a este proposito se adnota que la constitucion
tercera y quarta de la Reyna Donna maria hablan
de parlamento conuocado por el Rey y asy se
supone que el Rey puede tener parlamento
y la dicha constitucion tercera dice que el Rey puede
porrjar el dia del parlamento por quarenta dias

La constitucion quarta de la Reyna Doña Maria
 dice que no puede ser conusado por parlamento
 en lugar menor de docientas casas

En el año 1448. en el mes de octubre la Reyna
 Doña Maria conuso parlamento en Barcelona
 por causa de la fama que avia en ondes que
 el exercito de Francia encerrava en Cata
 luña y robava la Reyna por de conuso con
 parlamento de los señores de la corona y de
 diez señores en el Reyno de la galabria
 curia con grandes protestaciones que hicieron
 llamados que no pudiese ser sacado en otro tiempo
 a consecuencia se passo adelante en el dicho par
 lamento por causa de el peligro que avia por defender

la tierra

Pero a mi me parece que no se engañó porque
 la Reyna no avia menester poder particular
 para tener parlamento Por que como arriba dixi
 no se el gouernador que de tenia la dicha Reyna
 no solamente en aquel año era gouernador Pero
 a unera lugar tenia general y era habida para
 para haer guerra de guerra con referrestar

quibus in illis se iudicium in curia dalem
Die Mas Amas que en el dicho parlamento
se admitido el obispo de Lerida quem del
Consejo del Rey con protesta de Emperador que
haciam todos los Comendados conuocados conuoca
damente que si en tiempo de videro se meo traria
se admitidas algunas personas en el dicho
parlamento que no se ausan de admitir
que fueren Sanidas por no admitidas y que
quiere ser sacadas del parlamento lo quierem
a mal que el enrase en el dicho parlamento
Porque deuan que el sanjay entendia en el
Consejo de la Reyna y tambien Porque el
auia eno uenido con los oficiales del Rey que auian
cedo agrauis y no era con que el obispo de tratar
de los dichos agrauis Porque ninguno es buen
Jue en causa propria

Per anni Me parece que se engana Anat
Porque en los parlamentos no se subgan los
agravios que se subgan en las Cortes me cli
gen bues de gruyos y affris ay causa Porque
los oficiales Reales no pueden enrase en el parlamento
Lagual

La qual Causa auzaren Cortes Por que all se
 trata de agravios Contra los oficiales Reales
 Dice Mores En la constitucion del Rey Don Pedro
 el segundo que ay esta diferencia entre cortes y
 parlamentos y Las Cortes no pueden ser convocadas
 por omechos particular sin generalment
 por todo el bien de la tierra Pero los parlamentos
 puede ser convocados por omechos particular

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

De la quinta parte antes descer
comocada

El lugar para començar cortes a dellegir
el Rey sots sinta corte

El Rey sots sinta corte a dellegir y señalar
el lugar donde las cortes se an a tener dentro
Cataluña

Esta conclusion de la Curia Catalana en la quinta
parte del dicho Catado donde particularmente
que esta questio es a fueren que el lugar sea de cele
brar la corte general en Cataluña y determine que
estén en mano y arbitrio del Rey elegir el lugar
que quisiere y esta su determinacion se prueba por
las siguientes autoridades

La primera por la constitucion del Rey don Pedro
el 2 que habla de las cortes en la qual el Rey nose
obliga a mas de tener cortes en Cataluña y nose
obliga a tenerlas mas en un lugar que en otro
y assi pues nose obliga está en libertad de
señalar el lugar que quisiere

La segunda por la constitucion del Rey Jayme el
segundo en la primera parte de Barcelona que habla

g. Tabla de foros en la qual particularmente
expone el Rey que las foros se tengan donde
el Rey quisiere y este es el texto quemas expresa-
mente prueva esta opinion

Tercera Porque en la constitucion de Jaime Segundo
en la corte de London ordena el Rey que los citados
a cortes sean obligados a venir a cortes para el dia y
lugar señalados Pero asi no me parece aunque
sabio a legua este texto que prueva esta conclu-
sion Porque no dice que el dia y lugar al qual
han de acudir los convocados ayen de ser señalados
por el Rey

La quarta Porque en la constitucion de la Reyna
Maria cap. 3. se dice que quando el Rey o
convocado o cortes en alguna ciudad villa o lugar
del Principado de Gales y del Reyno de
en la dicha ciudad villa o lugar señalada o se-
ñalada que quedo a ser prorrogada la convocacion
Por esta constitucion aunque sabio la alega no
me parece que prueva su intento Porque no dice
por quien fue el lugar señalado

La quinta es Porque en la constitucion de la Reyna
en el cap. 4.

En el cap. 4. se dice que no pueden ser convocadas
 Cortes en lugar menor de 100. casas por la qual
 concesion parece que quisieron los Vassallos obli-
 gar al Rey a que no los llamasse a Cortes a lugar
 menor de 100. casas y assi se presume que en
 las de aquella constitucion se tuvo en mano del
 Rey tener Cortes en lugar menor de 100. casas
 Por que si estubiera en mano del Rey qd
 la Corte bien pudiera la Corte no consentir en lugar
 menor de 100. casas q no fuera necesario hacer
 dello constitucion

La sexta Porque siempre se acostumbra de
 traer desta manera que el Rey señala el lugar de
 las Cortes y assi se a de mandar que siempre
 se apraticado desta manera

Estos son los tres argumentos que Sayme Calicio trae
 contra esta constitucion

Lo primero Obstrucion Muy fuerte y es que las consti-
 tuciones con que el Rey concede a sus vassallos que
 el Rey tenga Cortes no admite a los vassallos sinon
 mente con el Rey a tratar el buen estamento de la
 tierra y su reforma con della sino despues que se formen

54
Juntos en el lugar designado para hacer de ma-
nera que en todo quanto precede antes de
ser asentados el Rey y los vassallos en el lugar no
admite el Rey los vassallos antes de referir por
vassallos como pareciere por la dicha constitucion
del Rey Don Pedro segundo que ~~habla~~ habla
de loes porque en ella dice el Rey Alamenne
que en la corte tratemos del buen estamiento
y reformation de la tierra y como nosea corte
ano la que es asentada en un to lugar parece
que para asentarla no admite los vassallos sino so-
lamente despues de asentada de manera que como
para asentarla es menester lugar al menos de con-
fesar que el Rey solo puede señalar el lugar y
la constitucion de James segundo tambien dice
que el Rey a de tener corte para tratar ^{de} asentam-
ientos con los vassallos el buen estamiento de la
tierra y assi presume que el Rey no a de
tratar solo sino juntamente con los vassallos por
el buen estamiento de la tierra y assi para tratar
asentamiento a donde se asentare en algun
lugar y assi se oigie que estien en mans del Rey
señalar en lugar para que se asente

Aspincion

Este opinion del Alcaide afirma ser verdadera
 el mismo Alcaide en las cortes que se en el
 y municipio donde tratándose una question del Rey
 el dia señalado para las cortes a deservir en alm^{ca}
 en las cortes dice estas palabras que los señori-
 mos Reyes pretendian que la citacion para las
 la mutacion del lugar la prerrogacion de la citacion
 para cortes y semejantes cosas que ocurrían antes
 del entrar en force el Rey en pura disposicion
 del Rey y no tenia parte en ellas la corte.

La causa Por que no se tienen las cortes un año en Lerida
 y otro año en Barcelona sino que se tienen en otro lugar
 y el Rey señala y la causa por que quando el Rey
 señala otro lugar no acostumbra de avisar dello por
 dos meses antes sino queda el tiempo de la citacion de
 veinte y seis dias otro por mayor acostumbrado de
 en otras cortes y affno parece que guarda el Rey la
 dicha constitucion del Rey Jayme segundo arriba
 questa diremos aqui

Contra la obediencia de la citacion de Salicio parece
 que obsta la constitucion del Rey Jayme segundo se
 gundo en la segunda corte de Barcelona que ordena
 que un año se tengan en Lerida y otro año en Barcelona

81
y si quiere mudar lugar que lo haga saver el
Rey por dos meses antes

Antes
Mieres en el problema de las contribuciones de la Rey
na doña Maria Vnido en contras can fuerse
Nos supo como respondy q assi dice que los Reyes no
guardan esta constitucion Por queno las tienen vnans
en Lerida gobernen Barcelona sino que
Mudan otro lugar y no auian dells dos meses
antes

Y quese traer por exemplo de lo que dice mi
re lo que hizo su Magestaden la corte pasada en
los quales Mando publicar el edicto de la corte
en 23. de Junio 1563. Conuocad las Cortes
para quatro de Agosto No ayama de vn mes
y media y el mesmo se aguardado en otra corte
a mi en Mieres Vcibo engano y quiere tachar
alos Reyes Malamente y aunque esta diffi-
cultad es grande Pero bien considerada se halla
vna Respuesta es decir q la dicha consti-
tucion es corregida por la otra constitucion
que despues hizo el mismo Rey don Jayme
En la corte de Lerida Capitulo segundo que
Comenca

Comencia *El* *Rey* *establecimos* *y* *ordenamos*
 por la qual es ordenado que las personas citadas
 a fortis ayano venir a la forte Al dize lugar
 que fueran asignados por el Rey a tener cargo de
 Manera que parece que dispone que el lugar
 que el dize para Cortes esta en mano del Rey
 Asi que es quitada aquella constitucion que dena
 que se auia de tener en Barcelona otro en Lerida
 y quemudando el dize lugares se auia por dos meses
 antes de hacer fauer

Estare puesta parece que es buena y confirmarse por quatro
 años

La *1* *ª* *Orden* *que* *las* *galabras* *de* *la* *dicha* *cons*
titucion *de* *la* *forte* *de* *Lerida* *se* *claras* *y* *mani*
festamente *compre* *hender* *esto* *que* *el* *se* *senalar* *lugar*
esta *en* *mano* *del* *Rey*

La *segunda* *Orden* *que* *las* *constituciones* *que* *se* *an* *he* *des* *des*
de *la* *dicha* *constitucion* *de* *Reyme* *segundo* *en* *la*
Corte *de* *Lerida* *pre* *suponen* *y* *es* *primer* *que* *esta*
en *mano* *del* *Rey* *senalar* *lugar* *para* *fortes* *como*
parece *en* *la* *constitucion* *de* *la* *Reyna* *doña* *Maria*
Cond *de* *dici* *en* *alguna* *Ciudad* *Villa* *o* *lugar* *de*

Cataluña las quales palabras son repetidas
entre lugares en la misma constitucion y
tambien parueen la otra constitucion de James
ma Reyna donde se ordena que no pueda ser
conuocado Coxe en parlamentos en lugar
Menor de cinquenta cascos
La tercera es que como arriba diximos no
se han de mudar las cosas que se siempre
han tenido cierta interpretacion como dice la
ley minime en el titulo de leydo y parue
Como arriba diximos en los procesos
de Cortes y los Reyes señalan el lugar
que quieren para tener Cortes sin notificarlo
dos meses antes y esta claro que si la dicha cons-
titucion no fuera corregida ^{que} por los Reyes la
guardaran como otros que guardan las otras
La quarta por las palabras de Galicia en la dicha quin
ta parte donde refiere la dicha constitucion
de James segundo en la segunda corte de
Barcelona y despues refiere la otra consti-
tucion del mismo Rey James segundo en la

Cate.

75

Carta de Lerida luego dice estas palabras
Jaffrayna que esta constitucion y obra
del Rey Jayme segundo en la Carta de Lerida
que dispone que el lugar que se a de elegir y elegir
non es en arbitrio del Rey asi que falicio en
tende esta constitucion como agora la entendemos
y a fuer que ex a n arbitrio del Rey señalar
el lugar para fater Pues si falicio la entendi de
la manera aminor la referida luego despues de
aver referida la otra constitucion de Jayme falicio
segundo la segunda carta de Barcelona nec
stariamente avemos a conceder que falicio presuyp
ne que esta primera constitucion de Jayme falicio
segundo corrige aquella otra primera del mismo Rey

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

76

Excepción de la sobredicha conclusión
que no puede el Rey elegir lugar
menor de doscientas casas.

La sobredicha conclusión en la qual diximos que
el Rey puede elegir el lugar que quisiere
para tener Cortes en lugar menor de doscientas ca-
sas

Esta excepción a lugar no solamente en Cortes
pero en parlamentos Por que no puede elegir
nada de tener parlamentos en Cataluña en lugar
menor de doscientas casas

Esta excepción se prueba por la constitucion quarta
de la Reyna Maria en la qual el Rey se quitó
la facultad de tener Cortes o parlamentos en lugar me-
nor de doscientas casas.

De la sexta parte an
 tes de convocada la corte
 que es pregonarla

La Primera es el pregon de corte el qual se
 hace ante de cada las cortes de corte y es de este

tenor

Pregon de Cortes

De parte del R^{mo} Lugarteniente y Capitán
 general en el principado de cataluña y condado
 de Rosellon y Cerdeña que como la S. C. y R.

N. oya convocados Cortes generales a todos los
 Reynos de sus Reynos Cismarinos de la corona

de Aragon por las causas y razones en dicha con
 vocacion contenidas Iya quemas libremente

sus vasallos quedan venis y residir en dichas Cortes

ya el su mag. A mandado expedir el edicte
 general del tenor siguiente

Nos don Phelipe por la gracia de Dios Rey
 de cataluña de Aragon etc.

Como nos por lo que cumple al servicio de Dios y nuestra

17
Contra guardar y conservación de Nuestra Real
Corona y al beneficio y Tranquilidad de toda
la Republica segun arriba se adhiere Por tanto
Entendemos ni queremos que alguno que
al presente no son en guerra o en bandos o de
porado el dicho tiempo de las dichas cosas
sean vistos quedaren en guerra o bandos o de
Antes cada uno quede entonces en aquel punto
de Armas que agora son Mandamos de Nues
tra desta cedula y Real autoridad a todos
y cada uno que en el presente nuestro edicto
segun que arriba diximos queremos ser con
prehendidos que o que y todas y cada una de las
arriba dichas y en aquel contenidas y ex
presadas tengan firmemente y guarden y
no conphagan por ninguna causa o raon
de las penas contenidas o que estan en las contri
buiones de Cataluna y otras leyes del principado
de dicho en las quales penas incorran y se facto
y aun pena de la fidelidad y naturalidad
a las quales son obligados y otros a arbitrio
nuestro

nuestro Resuado imponerlos a cada una per
 sona que contruena quebrar y No guardar
 nuestro presente Real edicto sin esperanca de
 alguna venia o piedad queriendo y declarando
 que todos aquellos y cada uno que el presente nuestro
 Edicto quebraran o violaran o traen las dichas penas
 sean villos y queden agraviados y tocados en tuho
 no y fama assi como son aquellos que las cregan
 o traen a duras seguridades conuencionales que obran
 y rompen el qual nuestro edicto y en sus otras so
 predichas queremos ser inconcusamente y sin contra
 dium guardadas toda interpretacion y excojcion
 y enuidas no obstante qualquiera ordenacion
 Mandamientos y prohibiciones ya fuertes y derogatorias
 y sean y otras que a esto pudieren contrariar y repugnar
 en qual quier manera de la qualera de nuestra cierta ci
 erria y confaltament y por nuestra Real autoridad
 derogamos y mandamos por esto quanto estubiera
 y oviere el Sr. D. J. de S. J. noble magnifico y amado conse
 jero nuestro el lugar teniente general nuestro en las pin
 cipales y conrada ya dichos y otras partes de nuestro
 general gouernador y a toda y cada uno de los Reynos

Regunt Las Pregonias en ausencia de aquellos
a los sobregones tales y otros oficiales Nuestrs a
quien pertenecia de nuestra cierta ciencia consultam^{te}
y por nuestra real autoridad so incurrimos de
nuestra ira y indignacion y pena de diez mil florines
de oro que de continence y sin tardancia el
presente Nuestr edicto de aqui vales seguridad
y salua guarda general y todas cosas sobedichas
hagan con publico pregon publicament y solemne
publicar por los lugares acostumbrados de las Pregon
rias y Jurisdicciones de ellos cometidos por tal que
ninguno pueda de lo ignorancia alegar y preten
der y si alguno o algunos las dichas troguas segun
vidad y salua guarda y todas las otras cosas sobre
dichas violaran o quebraran Mandamos a los dichos
oficiales y cada uno dello sola dicha pena que aque
llos o aquellos en continence prendan y hagan a su ma
nos porveyendo en ellos si fuere necesario que con las
questas de sus Pregonias aquellos presos a nos se re
vemos dentro del dicho principado o en ausencia nu
estra al Nuestr lugar comun y general los remitan

En que

Porque se pueda contra ellos proceder y aquellos
 castigar por sus segun sus Meritos iuxta formam
 de las constituciones de cataluna y otras leyes de
 la reyna en otra Manera que ans de Justicia que
 sera auerse de haer y Porque sea quitada toda
 esperanza de perdon a los violadores y no guardado
 res della auemos quitado y abdicado y quitamos
 y abdicamos a todos los dichos officiales nuestros y
 a cada uno dellos y a otros qualquier presente y
 venideros de qualquier grado autoridad y prehe
 minencia que sean y abrogamos y abrogamos de los ex
 ceptados al dicho lugarteniente general del dicho
 prinuipado y foudamos toda autoridad de poder per
 donar y remeter, o componer los crimines que comete
 ran y las penas en que encomieran aquellos que el
 presente nuestro edicto y cosas en el contenidas violaran
 y no guardaran y aun cada y cada de las per
 sonas y bienes de los sobredichos y del contrario sera
 echo queremos ser auido por nullo y inualido y no in
 ve caruendo de toda efficacia y valor en testimo
 nio de las quales cosas mandamos hacer las presentes
 selladas en el dorso de nuestro sello comun Dada en nuestra

Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de
Junio Año M. D. Lxvij.

Por este su M^{ta} Señora queriéndose confirmar con
los Mandamientos de la dicha S. C. Real Mag.
y deduci a aquellos a todo efecto como es tenido y
obligado Porque ninguno pueda de dichas cosas
dejar ignorancia Manda y publicado el dicho
y presente pregon

Para poder entender este pregon se a de presuponer
que todo y unan quando estos edictos se
publican que en ellos se pregonan el dia y el lugar
en que se an de tener las Cortes y en ganarse por que
el Rey no es obligado a pregonar las Cortes ni se
hacaria ningun provecho de pregonar el dia y el lugar
en que se an de tener las Cortes Porque para las Cortes
no ay necesidad de otras cosas sino de presentar las
cartas de Cortes a los que el Rey quiere citar para
Cortes y no ay necesidad de haver algun pregon

Asi que este pregon no se hace ~~por pregonar en qual~~ ^{parte}
pregonar las Cortes sino que solamente se hace para
poner en paz y en tregua a todos quantos estaran
en Cataluña durante las Cortes y esto se hace con muy
grande razon Por que no es acato que estando el Rey y

Los bravos

Los Bracos que representan toda Catalunya en Cortes
entendiendo el bien y provecho de los poblados en
todo el Principado de Catalunya que ayabando ni
renullas entre algunos antes es racon que todos es
ten en buena paz y tregua y llengan acato a su
Principe y de aqui se sigue que echo este edicto
tanto quanto duran las Cortes no se puede bandear
ni se puede danar a oyo ni se haie a ninguno sean
vassallos de Varonyse aya el dano dentro de la
tierra de Varon se haie regalia por el Rey del caso
por aver contravenido al dicho pregon y edicto de
Cortes Por manera que despues de publicado el dicho
edicto esta prohibido en toda Catalunya de haie
mal uno y otro de las penas contenidas en este edicto
y ni se haie mal alguno el Rey se puede castigar y
affinambes en qualquier delito que se agasie el
Rey le quiere castigar cesan todas las iurisdicciones
de los officiales ordinarios y del Varon de toda Cata
luna y los Aguaciles y Comissarios Reales entran
por todos los lugares orasean de Jurisdiccion de officia
les ordinarios orasean de Varon a buscar qualquiera
delinquentes que allraya delinquido durante el ter
mino de las Cortes
Y el pregon no se haia antiguamente y en las Cortes

Rey don Martin se trato de haverse pregon en
Cortes y no se pudo effectuar y despues se permitio
en tiempo del Rey Catolico que se hiciesen estos prego-
nes en tiempo de Cortes. Porqueno parecia que era
acato que estando el Rey en corte oviere rina y
questiones por la tierra y esta es la causa. Porque
Calicio no sablan haue alguna mencion de los
pregones.

Para bien entender de vray esto que decimos a pa-
recido que se pudiese aqui la constitucion por la qual
los vassallos se vassallos se perscriuian que durante el
pueda el Rey perseguir los malechorses en tierra de
vassallos y los vassallos del Rey se prohibieron
que pudiese el Rey perseguir los malechorses en qual-
quier tierra y en qualquier baylia

El Rey Catolico en la primera corte
de Barcelona capitulo ii punto
en el titulo del derecho del fisco o
de sus regalias

Reuocados y annulos por reuocados quales quier
edictos por nos o por el señor Rey don Juan padre nues-
tro de alta recordacion hasta aqui generalmente
echo estatimos y ordenamos que tales edictos por nos
o sucesores nuestros de aqui adelante no sean que los

finis

finó tanto quanto durara la dicha guerra en el
dicho Principado

O en convocacion de Cortes o durando las dichas Cortes
y si seran prorogadas mas de dos meses que para
dos aquellos cesse el dicho edicto

Y affinesmo acabada aquella

Y sino o nuestros mismos Alcaeremos o bolberan a conti-
nuar aquellas podamos y quedan haer los dichos edic-
tos segund dichos es

Declaracion.

Edictos llamados en Cataluna los gregones
que haue el Rey o sublugarteniente general en
Cataluna Por que dicho en Latin quiere decir pre-
gones en Romance

Y son estos edictos de dos maneras Los unos son generales
y los otros son particulares

Edictos generales son los que haue el Rey o sublugarteniente
general Para que comprehendan no solo las tierras
reales. Pero aun las tierras de la corona en Cataluna
que por esso acordaron de llamar a estos edictos gene-
rales Por que generalmente comprehenden a todas
quantas son dentro Cataluna sin eximirse nada y

Los edictos se publican en nombre del Rey o del
Subyuntamiento general en todos los cabos de Veguerias
de Catalunya por que nadie pueda ignorar y por tanto
dellas y despues que son naves publicadas todos los
Vasallos del Rey y aun todos los vasallos de
Vasos son amprehendidos en ellas y asi en
caso de contrafacion o quebrantamiento de los
edictos generales el Rey castiga al malhechor aunque
aya delinquido en otra Vegueria fuera de aquella en
que reside la Real Audiencia y aunque ya delin-
quido en tierra de qualquier Varon Demanera
y Sarciento el Rey o subyuntamiento general en edicto
general importa tanto como hacerse proceso de regalia
en otra qualquier parte contra los delinquentes por que
an dentro de Vegueria en la qual reside la Real
Audiencia ora sean fuera o sean dentro de alguna de
ellas De tal manera que proceda y castiga por
qualquier parte de todo el principado de Catalunya
sin exceptarse ningun y assi conforme a lo que
agora diximos quando el Rey o subyuntamiento
general en Catalunya si alguno en qualquier parte
della quiebra o contradice al precepto, o edicto luego
contra

Contra aquel se hace proceso de regalia en virtud del
 vraso autentico e trogon que ordena que el que
 quebranta e compareamientos que el Rey o su
 lugarteniente general a del Venir en mano del Rey
 para que le castigue por lo qual pareca que los edictos
 generales es poner una regalia contra quien los quebranta
 y por esta causa con que esta constitucion en el titulo
 del derecho del feudo y de sus regalias por ser regalia
 del Rey y castigar a los que contratan con el edicto
 pregon general

Edictos particulares son los que hace el Rey o su lugar
 teniente general dentro de la Vegueria en que
 residen para que comprehendan particularmente
 los que delinquieren dentro de las tierras reales de
 aquella Vegueria y los que haun los Vegueres en sus
 nombres de Vegueres en sus Veguerias Porque
 los tales edictos no comprehenden tierras de vana
 ni sino solamente las tierras Reales donde se
 plegan y asi el Rey o su lugarteniente general
 manda pregonar en edicto dentro de Barcelona
 como los acostumbraban de mandar pregonar los
 lugartenientes luego que entran a ejercer la lugar-
 tenencia general Los tales edictos no comprehenden

Mas de la Begueria de Barcelona Porque
reside el lugarteniente general y no comprehen
de ninguna otra Begueria. Ni tampoco com
prehen de las Varonias que son dentro la Be
gueria de Barcelona

Los dichos particulares son permitidos hacerse al
Rey y a su lugarteniente general si no se
viesen contrarios a constituciones y otras leyes
del Reino ni a privilegios y no se tienen por
agraviados de los dichos particulares los Varones
Porque dicen que no comprehenden a sus Va
ronias y que si hubo y sea permitido al Rey
y a su lugarteniente general de la Begueria que
en la qual reside que es permitida al
mismo Varon. Por que es claro que cada
Varon en sus Varonias puede hacer el pre
gon que se le anosa contra quien sea contra
leyes del Reyno y privilegios y asi a la
misma razon a su fecho permitida al Rey
y a su lugarteniente general en las tierras res
ta de la Begueria en que reside

Ni tampoco los poblados en otra Begueria fuera de
la que

La que refiere el Rey o su lugar teniente gene-
 ral se tienen por agraviados de los edictos parti-
 culares. Por que dicen que no comprehenden las Be-
 guenas en que ellos habitan y que es futo que sea
 permitida al Rey y a su lugar teniente
 general lo que es permitida a cada Beguer
 en su Begueria. Por que el talaro que cada Be-
 guero en su Begueria puede hacer lo que quiere
 que quiere con tal que no sea contra ley del Rey
 ni privilegio jamas por la misma razon
 a desir es permitida al Rey y a su lugar
 general en la Begueria en queriendo que pueda
 hacer en la dicha Begueria todos los que quiere
 que podria hacer el Beguer.
 Y aunque algunas veces los lugares tenientes generales
 usan de un ardid que es que luego que ellos son
 publicados en su Begueria en que residen
 luego fornicen a todos los otros Begueres que ellos son
 nombre de los mismos Begueres y gan publici-
 can semejantes que quiere en sus Beguerias. Pero
 no se tiene por agraviado. Pues los mismos Be-
 gueros en n.º de ellos mismos y en n.º de la lugar teniente.

generales hagan el mismo pregon diciendo que
Nos inclinamos que todos los bequeres concuerden
que cada uno en su Bequeria hagan el mismo pregon
Pues en cada Bequeria se haga en nombre del
Bequer della y de los edictos y particulares no
habla la sobredicha constitucion Porque como
diximos expresamente habla de edictos gene-
rales

Los edictos y pregones generales que diximos son
prohibidos al Rey y asulugaremente se cumplen
por esta constitucion que arriba diximos en
todos casos y tiempos el uno es en tiempo de
guerra con franua Porque cierto en tiempo de guerra
no tan ceruana es vacar que todos el tenenya de
y otros y por el grande peligro en que estan y lo
otro en tiempo de paz como aqui se dice en esta cons-
titucion por el acato que se deve a un Principe
y a su reynado en cataluna que luego que ay guerra
pregonada con franua en la mesma forma el Rey
Manda hacer un pregon en el qual por entre
guas a todos los poblados en el principado de
Cataluna

Cataluña q'cho se p'gon luego a la hora
 en el v'oud del dicho v'ouase auctoritate e trogato
 El segundo el Rey haer regalias q' persigue a to
 dos los Malechros q' Sacendans a algunos en
 Cataluña q' sealen de ra del Rey o a sea
 en el v'ou del d'aron o a sea el Rey o su ligarteni
 ente general fuera

El t'amejma costumbre se tiene despues del tiempo
 del Rey Catolico hasta agora que quando el Rey
 quiere tener fortis luego manda haer el
 p'gon q' assi persigue a los malechros por toda
 la cataluña durando la corte

fuera de los dos casos que se p'con con licençias son exceptados
 se adhaer una regla general q' confirme a esta
 constitucion sobrequesta Que en ningun caso el
 Rey ni su ligarteni general pueden haer un
 p'gon general que comprehenda todas las veguerias
 q' son las Carrnas de Cataluña

De lo qual se infiere que los P'gones de los pedronales
 q' de las p'gadas que se buen en tiempo de don Garcia
 fueren malechros Por que fueren p'gones generales que
 parciuaran ^{de} hablaban de todas las veguerias de Cataluña

de todas las Barrias de ella lo qual fue
eicho contra la sobredicha constitucion que como dicho
es no permite elos pregones generales sino en los

Dicho dos casos de guerra y de fortis

Y affine el mismo Real fue declarado enellan
1514 que el Rey Catolico no podia mandar
pregonar otro edito general que quieria hacer de
desde de echa la sobredicha constitucion

Las causas y razones por las quales por la sobredicha
constitucion fue prohibido que no se hiciera se pregon
general en cataluna fuerados

La Promera Por que el Rey podia hacer prego
nes generales en cataluna que comprehendiesen
todas las Reguerias y toda las Barrias de
ella en Mano del Rey con Justicia de quitar
todas las Jurisdicciones de los Regueras y otros
officiales ordinarios y de todos los Barones de
cataluna y no averia Jurisdicciones que valiesen
sino muy pocas y por ventura nada Por que
como es edicto el Rey o subyugantemente gene
ral hanian Regalia de todos los casos que se
havian en toda cataluna y seria esto hacer muy

grande

35

grande fraude A las constituciones que hablan
y las Jurisdicciones sean distintas y flixia
de grande fraude a los que tienen Varras que
no podrian usar. Ni facer ningun provecho
de las dichas Jurisdicciones. Muchas de las quales
cuestan ellos y sus predecesores muy grande
precio y por Ventura muy grande y muy notable
servicio que es mucho mucho mas.

Y ya que los Varras se ay an perjudicado en tiempos
de guerra y en tiempos de Cortes por el acato de su
Principe en tiempos de Cortes y por el peligro de
toda la tierra en tiempos de guerra no es justo que
en todo tiempo a fuesen tan grande y notable per
juicio

La segunda razon es Por que el *§ sed et quod Principi de
iure naturali gentium et civili* y la ley primera
de las Constituciones de Principes dicen que los edictos
son leyes y que estas leyes son llamadas constitu
ciones Por lo qual parece que los edictos son llamados
constituciones

Y como en Cataluna no queda su ceba ninguna consti
tucion por el Rey solo sino por el Rey y por los tres
bracos como lo ordena la constitucion del Rey

Don Pedro el segundo Armoquesta por la qual
esta prohibido el Rey en cataluña de poder hacer
constitucion alguna sino carlas y ordenas de los
tres brazos alli nombradas o aquellos llamados
con la mayor y mayor parte dellas.

Por esto sigue nuevamente que se debe confesar
que si el Rey podia hacer edictos generales en cata
luña en todo tiempo que feria contrauenir a la dicha
constitucion del Rey Don Pedro el segundo por la
qual esta prohibido generalmente que el Rey
sin los brazos no aga constitucion. Pues como agora
probamos no es otra cosa edicto sino constitucion
que se admite no auria para que el Rey
hiciera constituciones en Cortes con los brazos. Pues
La porria hacer fuera de Cortes sin los brazos por este
medio que diximos de los edictos.

No arriba dicho parece como el vuzgo se engaña en
llamar a estos edictos que se hacen en tiempo
de Cortes pregones de Cortes. Pues ellos no pregonan
las Cortes y seria mas acertado vocarlos llamar
los pregones de treguas durante las Cortes. Porque
verdaderamente estos edictos no hacen mas de
poner en Cortes todos los poblados en cataluña como
arriba lo declaramos.

De launtium

25

De la citacion o presen-
tacion de cartas de fortres
que es la cosa que se hace
despues del pregon de las
Reguas que es la parte setena

Hecho el pregon que diximos en el capitulo y aya-
do aun no podemos decir que comiencon las for-
tes Por que aquel pregon se hace del tiempo del
Rey Catholico aca y antes del Rey Catholico
ya auia Cortes Por manera que parece que el dicho
pregon no es parte de las Cortes Pues antiguamente
antes del Rey Catholico se tenian las Cortes sin
hacer tal pregon y aun la dicha constitucion del
Rey Catholico no constringe al Rey que haga el
pregon sino que lo dexa en su mano de manera que
silo querra hacer lo podra hacer y si lo podra dexar
lo podra dexar

Comiencon pues las Cortes de esta manera que de que de
publicado el pregon vn nuncio presenta las cartas
de forte a las personas y conuersidades mas principa-
les de los tres reynos y a buelta dellas cambien presenten

Don Pedro el segundo Arriba puesta por la qual
esta prohibido el Rey en cataluña de poder hacer
constitucion alguna sino con las personas de los
tres brazos alli nombradas o aquellos llamados
con la mayor y mayor parte de ellos.

Por esto se sigue necesariamente que se debe conferir
que si el Rey podia hacer edictos generales en cataluña
en todo tiempo que seria contravenir a la dicha
constitucion del Rey Don Pedro el segundo por la
qual esta prohibido generalmente que el Rey
sin los brazos no aga constitucion. Pues como agora
probamos no es otra cosa edicto sino constitucion
que se se admitia no auria para que el Rey
hiciese constituciones en Cortes con los brazos. Pues
las podia hacer fuera de Cortes sin los brazos por este
medio que diximos de estos edictos.

De lo arriba dicho parece como el vulgo se engaña en
llamar a estos edictos que se hacen en tiempo
de Cortes pregones de Cortes. Pues ellos no pregonan
las Cortes y sera mas acertado vocablos llamar
los pregones de Cortes durante las Cortes. Porque
verdaderamente estos edictos no hacen mas de
poner en Cortes todos los poblados en cataluña como
arriba declaramos.

De laudatim

rubrica nequi cum. Por lo que dice el procurador
 en el título de citacion en el principio que la cita-
 cion es llamada fundamento del orden Judicario y
 dice la Clementina Pastoralis dice iudicata que
 el proceso y Juicio es sin citacion de la parte es
 nullo y de ninguna fuerza assi que concluyamos que
 las cortes comiençan de la citacion que se hace con
 la carta y se presentan

Calicio en la quarta duda principal propone esta
 question de quemodo se conuoca en cataluña la
 Corte general y responde que las cortes se conuoca
 da por notificacion de citacion y llamamiento
 que el Rey da de haer del brazo de la Iglesia es
 a fauor del Arobispo de Tarragona y de los obispos
 y de los Capitulo de la Iglesia y asien catedra-
 les y de los abades y sus conuentos y del prior y co-
 mendadores del orden de san Juan de cataluña y
 del brazo militar es a fauor de los principes de los
 duques de los marqueses de los condes de los viscon-
 des y de los barones y de los caualleros y de los hom-
 bres de panaje de las nobles casas de cataluña y del
 brazo Real es a fauor de las ciudades y villas notables

De Catalunya esto pueban la constitucion del
Rey don Jaime segundo que comienca Item como
nos en la segunda corte de Barcelona alli donde
dice sean llamadas la constitucion del mismo
Rey en la corte de Terida que comienca Statuimus
alli donde dice citadas y requeridas y el capitulo del
Rey don Pedro tercero en la corte de Perpinan que
comienca Mas adelante alli donde dice citadas
y alli donde dice que nos notificacion y alli donde
dize diez citadas y alli donde dice citada y alli
donde dice de qual persona citada y la constitucion del
la Reyna Maria que comienca como se presente alli
donde dice conus cada y alli donde dice la convocacion
o injuncion y la constitucion que comienca Statuimus
de la mesma Reyna alli donde dice conus cada
por las quales constituciones parece que la corte se
bien notificar y llamar y citar y requerir y con-
vocar y injuncir y que el notificar, llamar, o conus-
car corte se hace con llamamientos y citacion y re-
quirimiento de las sobredichas personas y conuenciones
y que estas palabras y vocablos sean las consti-
ciones de Catalunya

Dice mas

Decima a D. Llançà Calicis que de còmbres de
 Catalunya quando el Rey Enxeposito g quine
 Conuscar fore general de Catalunya a los catalanes
 g quine cartas de forces a los prelados g personas ecle
 siasticas Condes Viscondes Barones g Cavalleros
 g honores de paraje g a las ciudades g villas
 Notables de Catalunya Notificando g llamando
 g citando g conuscandoles que para cierto dia como seria
 para veyntey cinco de l mes de febrero se an per
 sonalmente o si seran juntamente impedido de
 su persona que embien su procurador o sindico en
 tal lugar g o tener cortes generales de los catala
 nes por el dicho Rey en el dicho dia señalado
 Asi como esto a acostumbrado contener la tenor
 de las dichas cartas de fero del Rey la qual es
 Oan a n portero o nuncio Jurado para que las presente
 por parte del dicho Rey a las dichas personas de
 cada braco g el portero o nuncio executando pre
 sentar las dichas cartas a las personas a quien van
 dirigidas g despues hacer clauon el dicho portero
 o nuncio al Rey o a su promotoris o secretaris
 como an executado la presentacion de las dichas car
 tas g dice mas Calicis que remite a los procesos.

procurador de las cortes e nidos en Cataluña a ven-
ca del tenor de cada qual carta de fuerza de la
ejecucion dellas en los quales procesos cada uno
se podra informar de sus y de otras cosas que por ejemplo
y por que parezca como se ordenan me apareciendo y
necesita y los de fuerza general de los tres Reynos

Carta de Cortes

Don Philippe por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Aragon etc. Conde de Barcelona etc.
Conde de Rosellon y Cerdeña etc. Alamos
Nuestro t. salud y delectacion como nos por honra
de Dios y por servicios y honra nuestra y para guardar
y conservacion de nuestra corona Real y para el bien
que es estado de nuestros Reynos de Aragon y Valencia
y Principado de Cataluña y condado de Ro-
sellon y Cerdeña y por buena administracion de
la justicia ayamos determinado tener cortes ge-
nerales a todos los habitadores en ellos para e-
ner las quales auemos elegido la nuestra villa
de Monzon como a mas comoda y conveniente lo
tanto por la presente en alamos dicha villa y el
quinto

quarto dia. El mes de Agosto Primeros Veni-
 ente con continuacion de los dias siguientes. Y assi
 vos decimos y Mandamos que se caya en la celebra-
 cion de estas cortes en el lugar y dia señalados. Lo que
 nos el Rey seremos alli personalmente el mismo
 dia con la ayuda de Dios dada en nuestra villa
 de Madrid a diez y ocho dias del mes de Junio año
 de la nacienda del Señor M. D. L. xxij.

Yo el Rey

No ay constitucion alguna que hable de las cortes de
 Corte. Pero ay algunas constituciones que hablan
 de la citacion para Cortes como son las siguientes

La constitucion segunda del Rey James segundo en la
 Corte de Lenida que ordena que cada una persona y
 Universidad citadas y requeridas a la Corte sean
 las dichas personas venidas a veni personalmente
 y las Universidades embiar sindicos idoneos con
 suficiente poder al dia y lugar asignados a
 la dicha Corte celebradora

La constitucion treyntena del Rey Pedro tercero
 en la Corte de Berginan que ordena que todos los pre-
 lados y religiosos y sus capitulos Condes Viscondes

18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Y otros Varones Cavalleros ciudadanos gremios
de Villas y Universidades y otras personas
eclesiasticas y seculares en Cataluna y otras cita
das por el Rey para que vengan a las Cortes y se
an obligadas a venir personalmente y que las Uni
versidades Capítulos e otros sean obligados en
su fuero y derecho

Asi que las sobredichas dos constituciones hablan de
la citacion para Cortes y no particularizan si
de aquella citacion a desor con carta o de palabra
o con pregon o de otra manera solamente hablan
de citacion. Pero vemos que los bumbres usaron antes
que esta citacion se hiciese a ellos con cartas de ma
nera que es cierto que la citacion para Cortes es la
presentacion de las dichas cartas y asi aunque
las constituciones no hacen mencion de la citacion
para Cortes Pero la verdad es que lo es lo a declarar
de la manera que aquella citacion se aga con car
tas y no con palabra ni con pregon ni en otra mane
ra

Y esto es conforme a derecho y para que se entienda
que es conforme a derecho se a de suponer que
segundo doctores e otros particularmente Marante

en el

En el tratado de ordine iudiciorum en la 6 parte
 Mu so Las citaciones son de seis maneras es a saber

Citacion Real

Citacion verbal

Citacion por escrito

Citacion por pregon

Citacion por campana o trompeta

La citacion Real es la que se hace de alguna persona a vi
 que prender a uno. No es mas sino citarse realmente
 Namase citacion Real Por que va anexa con la
 Rey es citada como dice la ley consentaneum en el
 titulo quomodo et quando iudex & declaran la
 Gloria Bartolo & Alexandro y los otros doctores
 En la ley segunda de iurisdictione omnium iudicium

La citacion verbal es la que se hace por un muncio de
 palabra por eso se llama verbal a verbo que es
 palabra como dice el capitulo cum dilecti de docto
 Gallilo declaran Antonis de Butrio y Panor
 meano

La citacion por cartas es la que se hace con escritos en escritos
 En alguna carta y esta carta trae el muncio a la
 persona o Universidad a quien la carta de citacion
 va dirigida como declaran Bartolo Alexandro y

Favonella lei segunda sequi in vis vocatus
nunciat

En esta citaçion verbal por carta se ade
fauer que esta en mano de su Mandaral nun
cio que agala citaçion de palabra o por carta gaffi
regularmente la citaçion no sequere que se ag
enferitos sino de palabra lo que de mandar

Per aunque esta sea la regla que esta en mano
del su Mandar que la citaçion sea echa de
palabra o por escritura tiene algunas excepciones
que refieren Maranta en el dicho lugar nu 75

Entre otras excepciones es una quando a deser citada
una persona illustre Por que en onces no puede
el su Mandar que el nuncio agala citaçion
de palabra sino que a de Mandar que se agala ci
taçion de palabra sino que a de Mandar que se
agala citaçion en escritura es a fauer por carta la
que el nuncio a de presentar a la persona illustre
entre otros privilegios que tienen las personas
illustres es esteras como dice la ley quatro de
dignitatibz lib 2 gallibz de laia Partoibz
Favonell & quadrupli de actibz

Tambien

Tambien es otra excepcion quando la citacion se hace
 en casa del citado y no personalmente Porque
 en estos no valdria la citacion quanto a efectos de
 traer que el citado sea con un mace sino hace con carta
 y assi en este caso para que baste que se dexen en casa
 del citado la citacion y no sea necesario que pers-
 nalmente se presente al mismo citado es menester
 que la citacion se haga en forma como dicen Paulo y
 Alexandro en la ley v. de perf. hui. de annuali. ex
 ceptione y el mismo Alexandro en las adiciones
 a Paulo en la ley salatino de colatione fundi
 fiscalis

La quarta citacion es la que se hace por edicto y a se de
 entender que nos llamamos edicto en materia de
 citacion al pregon como deciamos en el capitulo de
 tener treguas durante las cortes en toda cataluna sino
 que decimos edicto en esta materia la escritura que
 se pone en un lugar publico como es en una plaza o en
 una iglesia y assi decimos citacion por edicto quando
 se pone la carta de la citacion en una puerta de fle-
 sia o en una plaza para que alli la pueda leer pu-
 blicamente qualquiera y assi puede venir de
 aquella manera en noticia del citado o Porque

El mismo citado Salvo Porquere dize
Algunos que la citacion desta citacion
no la queda hacer el juez sino en caso de necesidad
quando la persona quea de ser citada no ausenta y se
grande y no le pueden citar personalmente ni tiene
casa y esta se acostumbra hacer en pleitos eclesias-
ticos y desta hablan los canonicos en la clemen-
tia primera de iudicij y fletis en el capitulo que
manifiestamente se por en el titulo de liti non
concordata

La quinta citacion la que se hace por pregon como
es la citacion que se hace para citar los crehedores
en el hacer un inventario quando no se auer
quien son de la qual habla Bartolo en la ley
llamada de iure deliberandi

La sexta citacion es la que se hace por campana o trom-
peta como el llamamiento a Consejo de una
ciudad o villa de la qual habla la ley se-
gunda de decurionibus libro decimo y alli lo de la
van la glosas y Bartolo

De lo sobredicho resulta que la citacion que se hace
en Cortes es de la tercera manera que arriba di

Ximos es a favor por carta y aunque las dichas condi-
 tuciones no digan de qual de las dichas seys mane-
 ras sea de haver la citacion para Cortes pero
 queremos de entender que sea de haver por cartas
 por las dos excepciones que arriba referimos es
 a favor que quando personas Nobres an de
 ser citadas para que la citacion se pueda ha-
 cer en casa y no sea necesario que se vaya personalm.
 que en estos dos casos es necesario que la citacion
 sea echada por carta y con el consentimiento de
 las personas Nobres y con tanto lo que se
 an de citar y no se podrian citar personalmente en
 otros breves dias. Por esto parece que fue necesario que
 la citacion para Cortes se hiciera con cartas y asi
 vemos que se vio y parece que es verso es conforme a

Arcebo

De las cosas que contiene en la
 citacion para Cortes

Estas cartas de Cortes y la citacion para Cortes contiene
 en si las cosas que de derecho son necesarias en qual
 quier citacion para que sea valida y honesta

El nombre del que cita

El nombre del citado

La causa por la qual se hace la citacion

El lugar en el qual el citado a de comparecer

El tiempo en el qual a de comparecer

Estas cosas ^{son} necesarias en la citacion

Escriuie el speculador en el titulo de citacione en el
§ iam de citacione y Marantiaento 6 p. n. 63

y offi conforme al derecho comun la carta de Corte
contienen en si el nombre del que cita es a saber

Conde de Barcelona de Rosellon y Cerdeña

y assi se advierte que en todas las cartas de Corte se
pone los tres titulos Por que en virtud dellos

se hace la citacion para los efectos

Tambien contienen el nombre del citado

Mas adelante contienen la causa por la qual se

hace la citacion y es por las cortes que el Rey quiere

tener por honra de Dios y del Rey y para guardar

y conservacion de la corona Real y por el bien y

quietud de los dichos Reynos Principados

y Condados y todas estas causas se venen en

en la que esta expresada en la citacion que habia

de

de los del Rey don Pedro el segundo es a favor
 del buen gobierno y reformacion de la guerra
 Cuartamente continen las cartas de proveer el lugar
 donde se a de tener

Continamente continen las dichas cartas el tiempo
 en el qual a de comparecer

Que en las cartas de proveer el
 Rey procede con mandamientos

Aunque abajo catamos en la octava cosa en
 que an de mirar los catadores como despues de
 ser en cada una de las cosas que proceden el Rey por man-
 damientos sino con traycis de forte Pero aqui se
 a de notar que en la citacion para forte el Rey pro-
 cede por mandamientos *Inf. die* en las cartas
 e mandamos que se ay para el dia señalada
 en el lugar donde se an de tener las cosas e que el
 Rey queda hacer el mandamiento lo pueban
 los constituciones

La constitucion de don Jaime segundo en la segunda
 Catedra de Barcelona alla donde dice Comnos o uerse
 un mandado categoral del cataluna en Barcelona

per rason del dicho Mandamiento general
mentechogorno

La constitucion segunda del Rey Jaymes segundo
en la corte de Lerida alli donde dice Nos queremos
La dicha corte mandar tener y celebrar

La constitucion tercera de Pedro ceruon en la
Corte de Perpinan alli donde dice que vayan
a las cortes que en cataluna mandare a tener
m

Por quien an de ser presentada
Las cartas de corte y assi mismo
por quien a deserecha la citacion
de corte

Confirme a dicho la citacion a deserecha
por un nuncio para que el citado le ayude dar
credito y para que ayude ser verdad la Relacion
que sea el dicho nuncio como lo citado como
declara especulador en el titulo de citacione
y sequitur y affres la columna que un
nuncio presenten las cartas de corte y haure
la com de averla presentada y la relacion se con

Amia

Contra en el proceso de los foros del Rey como arriba
Referimos que los dice Calices

De las personas y Universidades
que an de ser citadas para foros
y les an de presentar cartas de forto

Dice Calices en la quarta duda principal que an
de ser citados y llamados las personas y Univer-
sidades Mas principales de cataluna como per-
sonas y Universidades que son de la Univer-
sidad de cataluna y esto mismo que se dize
comun llamamos Mayores de la Universidad
Lo que esta palabra Mayores no significa otra
cosa sino Mas preheminentes los Jueffes an de
ser citados conforme a la ley aluid & refertur de iuris
iuris Tantando lo que alluista la glosa de medice
que para tratar las cosas y negocios de la Universidad
Casta que sean citados y requeridos Los Rectores y
Administradores de la Universidad La mas sana
parte della Esto mismo Notan Innocencis en el
Capitulo cum omnes de constitucionibus y en el capitulo
Homo de maiestate et obedientia y aya Innocencis

25

De loes como seria que dexasse de llamar
anno de los tres bracos citando solamente para los
dos bracos o que dexasse de llamar y citar los
mayores es a favor los mas principes de los
tres bracos es a favor el Arceobispo de Tarragona
El duque de Cardona o la ciudad de Barcelona
o que en otra manera dexasse la forma y mane
ra acostumbrada guardarse en convocacion de Cortes
generales de Cataluña tal convocacion seria nu
lla y de ningun valor y fuerza conforme a ley
austriaca de austriacos numerarijs lib iz con
lo que nota alie Barcels

Guarda el Rey esta orden en embiar las cartas de corte
que las embia al lugar de corte general e finciendole
una carta en que le dice que aganen registrar las cartas
de corte al thesorero como es costumbre para que ellas
haga presentar a quinovan dirigidas y advierte
que el Rey en la dicha carta que tenga a cuenta en
y las dichas cartas no se presenten a personas que se
an processado de regalia y la causa por que el Rey
no quiere que se presenten a los processados de re
galias muy santa y de muy justos principes porque

de derechos es que del Rey cita a algunos Señores
una carta para que venga a su corte este tal es
quando y no puede el Rey mandarle prender Juro
aquel llamamiento que le hace el Rey se vale
por quito Jafflo dice Calicio en las excojante
en el Verillo sed an venientes in curia sed et
existentes et recedentes sint quidati donde aunque
esta corrupta la letra particularmente propone
esta quito s'lo que vienen a la corte y
antes alli y mientras que buelven son quitados
y responde Calicio que es el v'aso de autoridad
etrogata lo segundo el que viene a el Principe
es en guarda y seguridad del dicho viaje que es
grandissima realia en cataluña

Los derechos comunes s'lo en el Rey que quan
do llama o cita a alguno es visto quito Pero en
qualquier otro Jues inferior que quando cita a alguno
es visto quito Pero en qualquiera otro Jues no
se puede prender Jafflo Jues del criminal el
tal se es visto citado para testificar asi viene
quando y no puede prenderse mientras que viene
a testificar y mientras que testifica mientras que
buelde

Pero tenerna excepcion a la regla que no procede
 quando es el delictar que es prohibido guiarle
 como es el delicto cometido a cada momento que por
 la constitucion cum instigante es prohibido guiar al
 del delinquente. Porque pues el Rey expressam^{te}
 no le puede guiar no fero visto que se guiado
 con citacion para forte

Citando a las Universidades no es menester de derechos que
 se representen las cartas de forte a toda la Universidad
 sino que basta que se representen a los regidores della
 como son los Jurados. Porque como arriba auemos
 tratado quando se a de citar a la Universidad basta
 q sean citados los regidores della. Porque en ser
 citados ellos es visto ser citada toda la Universidad

Embá tambien el Rey al lugarteniente general
 algunas cartas de forte sin poner el nombre della por
 poner a quien an de ser dirigidas para que el
 Lugarteniente general las puncha poniendo en ellas
 los nombres de los cavalleros particulares que se palleen
 que es provecho del Rey que sean
 citados todos los que quedan en con
 en forte

Es provecho del Rey presentar Las cartas de forte a los
los que quedaren en forte. Porque si no tienen
los que no tienen cartas en persona o por sus procuradores
legitimos para el dia señalado para comenzar fortes
dentro los dias siguientes que el Rey y la corte
de gracia especial les concederá lo citado para que
comparecer en fortes si después de aquellos dias de
ganellas o sus Procuradores Legitimos no son admitidos
en las Cortes y el traetado de San Andrés de
Londres Por quanto son Notables personas no
son admitidos a dar agravios en fortes como dice
la constitucion Reynado de Pedro tercero en la corte
de Barcelona que forma mas adelante
Pero las personas a quien no asido presentadas
Las cartas de forte no tienen obligacion de compare
cer personalmente o por sus Procuradores Legiti
mos dentro del dicho termino antes siempre
quieren entrar en fortes quedan en bar sin obstaculo
alguno

que el Rey

Que el Rey estando en Fraga
 o en Sabilla o en otro Reyno
 fuera de Catalunya puede convocar
 Cortes a los Catalanes dentro de la
 Catalunya y assi puede firmar las
 cartas fuera

No es Necesario que el Rey este en Catalunya
 quando convoca Cortes antes puede estar
 en Sabilla o en otro Reyno fuera de Catalunya
 y allí firmar las cartas de Cortes y embiarlas a
 Catalunya a presentarlas a quien van dirigida.
 Esta resolución se hizo en las Cortes que tuvo el Rey
 Don Hernando el primero en Catalunya porque como
 estuvo en Fraga teniendo Cortes a los Aragoneses
 en Saragoca firmo allí las cartas de Cortes y las embio
 en Catalunya fue dudado si era necesario que al
 tiempo que el Rey firma las cartas de Cortes fuese
 necesario que estubiese en Catalunya y la causa de la
 dada fue porque el Rey es obligado a tener Cortes
 dentro de Catalunya y parecia que firmar cartas era
 comenzar Cortes Pero resolvióse lo contrario porque
 fue visto que el proceso de Cortes convocado en Sabilla

franca en el año M. ccc. Lxviij y en el año
M. ccc. Lxviij por el Rey don Pedro el tercero
que estando en Saragoca hizo aquella convocacion
del Rey para Cataluña y fue hallado por mu-
chos procesos de Cortes de Aragón que como en
tiempos de los Reyes ordinariamente se refiere en la
Cataluña comunmente desde Cataluña embiaban las
cartas de Cortes en Aragón para convocar a las Cortes
a los Aragoneses

Tambien fue proveado por dicho Rey esta Resolucion por
la qual se permitio al Rey estando fuera de
su Reyno Mandar una cosa para que el mismo
Rey pueda executar la en otro Reyno en el qual
es obligado a executar la conforme a la ley omnia
parra foros de Aragón de episcopis et clericis
y al capitulo Romano de contrahente de foro com-
petentia lib. 6.

Y por estas razones fue determinado por los letran-
dos del Consejo del Rey y por los letrados de los tri-
bunales que aquella convocacion del Rey don Fernando
en las Cortes de Valencia y en muchos tiempos venimos
que en todas las Cortes que se convocaron en Aragón en
Cataluña y las que convocaron el Emperador y
Rey

98

Rey Catholico firmaron las cartas de Cortes
fuera Cataluna

Queno es necessario que
el que trae las cartas de
Cortes desde Castilla o otro Rey
no donde el Rey las firmo ya
va Cataluna sea Catalan an
tes puede ser extranjero.

El dicho Rey Don Fernando el primero
embio en Cataluna desde Fragon las cartas
de Cortes por un cortes Castellano dudose si devia
el cortes ser Catalan y la causa de la duda fue
Porque yavia que el dicho cortes era munio que
trahia las citaciones y por consiguiente aya de
ser Catalan conforme a las constituciones de Cata
luna que disponen que todos los que exercitan
auto de Jurisdiccion en Cataluna an de ser Cata
lanes y los munios que traen y presentancitaciones
a las partes sin duda hacen auto de Jurisdiccion
fue determinado por el dicho Consejo del Rey y
por los Lebrados de los brazos que no era auto de
Jurisdiccion y presentas a quien iban dirigidas

Y hacer Relación de Magrefontación Jassi
que el feroz No avia echo otra cosa sino solam^{te}
trahe las cartas de Cataluna y no la avia
presentado ante la Magrefontación avia sido echo
por un muniu Catalano que no avia sido echo con
que no se pudiesse hacer Jassi lo vemos que se
guarda agora en nuestros tiempos que quando
el Rey embia las cartas de Cortes ^{de} Cataluna
las embia por el correo que quiere hora sea flamen
co ora Catalano hora ytalano no teniendo de
ninguna cuenta esto

Que no se pueden citar para Cortes
ni se pueden presentar cartas de
Cortes a Universidades que sean
de Varnes e de las abrias o segla
res

El mesmo Rey Don fernando el primero como
venia nuevo en este principado siendo elegido
como mas proximo a la sucesion de los Reyes
de Aragon estando en Saragoca teniendo Cortes
a los Aragoneses firmo alli las cartas de Cortes
para Cataluna para el mes de marzo y no pasando

minutes

99

mentu en ello firmo algunas cartas de Cortes
dirigidas a algunas Universidades que no eran
reales antes eran Universidades de Inglaterra y de
personas eclesiasticas y tambien firmo otras cartas
que iban dirigidas a algunos particulares de
Cataluña que eran vasallos del Barones lo
qual cosa era novedad porque nunca es a costum
brado de citar Universidades ni personas eclesiasticas
a Barones eclesiasticos ni seculares

Yo el Rey vine en la villa de Monblan que
para tener Cortes y fuesen ya allí llegados mu
chos de los citados de cada uno antes del dia asig
nado para Cortes se juntaron muchas veces los
que iban allí llegados y determinaron que
antes que entrassen en las Cortes suplicasen al
Rey que la dicha novedad como a agravio que
era de todos los que asistían a entrar en Cortes
fuesse reparada y Revocada porque era contrario
ellos que ninguno otro sino ellos fuesse citado para Cortes
y que esta novedad reduciere al dicho estado y así
fue concluido

La ciudad de Tarragona fue dada por Ramon Ber
nenguer Conde de Boronquesa a Barcelona al Arce

Reyno de Saragona y cada fuerte embia un
judio que ayuda a los brazos que le admitan
en el brazo Real Pero los brazos no le admiten
sino que lo veniten a los ayudados de los brazos
y la razon de lo es por que siendo de lo de
yo y el baron eclesiastico no puede entrar
en fuerte

Jasiremos y se guarda y en dia que no firma el Rey
quando conosci Cortes ninguna carta de Cortes
para citar ninguna Universidad ni nin
guna persona que sea vasallo del Barón ecle
siastico no puede entrar en fuertes ni que se ase
cular

Esto es conforme a las constituciones arriba dize
das y a la doctrina de Calixto que arriba alle
gamos donde referimos las personas y Univer
sidades que an de ser citadas en Cortes y referimos
en el brazo Real admitir los barones y en el bra
zo eclesiastico el Arceobispo y Obispos y Abades
y no referimos ninguno vasallo del Barón ecle
siastico

Que en las

Que en las cartas dirigidas
 a las personas del braco
 imitar y obrar se adepner
 el titulo y nombre
 acostumbrado en cataluna
 y no el que se acostumbraba
 en otros Reynos aunque en efecto
 significuelo mismo

El mesmo Rey Don Fernando el Primero
 no pensando haver nada firme en Cataloga
 las cartas de Corte que diximos y entre ellas firmo
 algunas cartas particulares para hombres de parate
 de cataluna y el titulo que daua era decir escuderos
 pareciendole que assi como en su tiempo en castilla
 llaman a cavalleros particulares escuderos que
 asi tambien a los hombres de parate en cataluna
 propriam^{te} y podia llamar escuderos como el hombre
 de parate se dice a por ser aparejado de guerra
 pueronfermentos de las cartas los hombres de
 parate a quien venian dirigidas fassi en la fun-
 damento y pratica que tuvieron los que audieron

A las fortis antes de ser llegados el dia señalado
para fortis del emmarron que tambien se supliose
al Rey fuisse fuido que antes de entrar en
Corta mandase remediar aquellos titulos de
fuides Por que en unase un adado en los
en cataluña era voutos de reputado Por
que en cataluña cada qual que tiene criado lo
llama fuides En cataluña no significa otra
cosa Otra cosa es fuides sino voutos que
en cataluña hombre de parase era un adigeni
o admy amrado y muy cercano a la di
nidad de cauallero Por que en cataluña propria
mante hablando llamamos cauallero al que se llama
Cauallero y al descendiente de cauallero armado
llamamos genit nombre y al que desende de casa
militar llamamos hombre de parase no puede
ser una casa militar sino con privilegio del Rey
en cataluña que en noblece una casa ordenando
que los doctos que fueran sinos de la casa y sus
descendientes son militares y del brazo militar
y affi el privilegio se da principalmente a la
casa y en respeto de la casa se da a los amos
della y hyos descendientes de los dichos amos

Delta

Otra Manera queri vno merce a quella
 casa militar que es en omar el señorio della
 es persona del braco militar y nos sob el Rey aun
 sus hijos gestos son los que llamamos hombres de
 parate en cataluña y la verdad es vna espe
 cie de cavalleria y nobleca que folamente la
 vemos en cataluña que en otros Reynos no vemos
 y las garedes tengan poder para que sean puse
 more militares y entren en Cortes en braco militar

Suo principio es tan nobleca de los hombres de parate
 en tiempo del conde don Borrel Conde de Barce
 lona que auendole los moros echado de Barcelona
 matando de en un dia quinientos cavalleros fue
 forçado el Brice Conde recogerse en man rrea
 que es vna ciudad de cataluña a nueve leguas
 de Barcelona donde le auideron vnuen
 tos labradores de acaballos muy ben adreçados
 de cavalleros y armas y ayarefados y acaer
 tras en batalla y como el conde los vio tan o
 pronto y considerando la perdida de los quinien
 tos cavalleros que aya perdido quiso ennoblecer sus

casas Jassi eligio en casas militares
Las casas de los dichos novecientos hombres
que ovieron aparejados de todo lo necesario
para enorren Batalla Jassita primera
casas que se han en las gleydas en casas mi-
litares fueren novecientas y llamaronse
casas de hombres de parase que quere decir ca-
sas de hombres aparejados por lo que diximos
que ovieron aparejados de todo quanto era
necesario para enorren batalla y de aqui
nacio este nombre de hombres de parase como
las comicas catalanas venian y despues en
tiempo de los Reyes de Aragon fueren elegidas
algunas otras cosas con privilegio Real
en casas militares y hasta el tiempo del
Rey Don Juan adre del Rey Catholico se
hallan algunos privilegios del dicho Rey
elijiendo algunas casas de cataluna en casas
militares y particularmente avemos leydo
el privilegio del mesmo Rey Don Juan que
creava casa llamada de solano en casa mili-
tar

que

102

que concludido por los Letrados del Consejo del Rey
y los abogados de los braves que el Rey no avia
entendido la fuerza del vocablo hombre de
paratje y que assi mandasse quitar de las cartas
de Cortes dirigidas a los hombres de paratje a que
la palabra escudero y entugardella mandasse
poner aquella palabra hombre de paratje

Ahora en nuestros tiempos en las cartas no se exprime
el titulo de cavallero o de gentil hombre o de don
cel o de hombre de paratje, sino que sencillamente
se pone el nombre de los particulares del brave mi-
litar y es de aver que en Cataluna gentil hom-
bre y doncel significan una mesma cosa porque
significan descendientes de cavalleros armados

que las cartas de Cortes
no an de ser generales sino
particulares es a saver que a
cada Universidad y a cada per-
sona que a de entremeter en
Cortes sea de presentar una carta
y no se puede presentar a dos, o a
mas una sola carta

El mismo Rey Don fernando el Primero como no platicó

en la tierra en caragoca firmo algunas
cartas de Cortes para Cataluña en que embiava
una carta Universal ment a muchos como era
a todos los Obisps y otra carta a todos los Abades
de Cataluña fue tenido por cosa nueva porque
la sombra aya sido en todas las Cortes passadas
que a cada uno de los citados representava una carta
de Cortes gaffi fue eliminado que antes de en
trar en Cortes el Rey reuocase estas cartas univer
sales

Jassi y en dia lo vemos usar que a cada uno de
los citados representa una carta de Cortes

Quantos dias antes del dia
senalado para començar las Cortes
anase presentadas las cartas
de Cortes

Calicio particularm^{te} no pone en la que
la verdad es que an de ser presentadas las cartas
de la rca veynte y seis dias antes del dia se
senalado para començar las Cortes y las raciones
Por que como arriba diximos la presentacion
de las cartas no es otra cosa sino citacion para las
Cortes y como a los Milanes ay an de ser dados

en la

en la ciudad de Cataluña Veynte y seis dias
 por particular privilegio que tienen los militares
 que quando son citados se han de dar 6 dias
 El qual privilegio de militares se otorga del
 vrasseplacitane Brill qual se dice que los mi-
 litares en Cataluña se han de citar con tres citaciones
 La Primera de diez dias La segunda de ocho
 dias y la tercera y ultima de otros ocho dias
 Jaffi conforme al dicho vrasse es el estilo en
 Cataluña que quando cita a algun Jueve o uno
 persona militar le da veynte y seis dias de ter-
 mino poniendo juntamente en una citacion todas
 aquellas tres citaciones del vrasse placitane que
 todas tres juntas suman los dichos veynte y seis dias
 y affi por no haer perfuicio al dicho privilegio
 militar los monitos que presentan las cartas
 de fortes a los militares comienzan a presentarlas
 algunos antes del dia que es el veyssimo sexto dia
 antes del dia señalado para comenzar las fortes
 y affi van presentando hasta aquel dia que es
 veyssimo sexto antes del dicho dia señalado para

comencan Cortes en aquel dia acabandose pre-
sentadas y asi a los militares a quien el
Madamente se presentan las cartas del corte que
dan cabales a 6 dias de plazo y termino para cum-
plir a las Cortes y de la manera que sigue que los
militares a quien antes de aquel dia fueren pre-
sentadas las cartas tienen mas de veinte y seis
dias de plazo y termino de la citacion pero esto
no es inconveniente ni es contra el privilegio
militar por ser mas privilegio quanto mas di-
as de los veinte y seis sedago termino de la
citacion pero esto no es inconveniente ni es con-
tra el privilegio militar por ser mas privile-
gio quanto mas dias de los veinte y seis
sedago termino de la citacion y ha de ser con
grande dificultad que se citasen a los mili-
tares en otra via y asi es necesario ante
poner algunos dias por manera que se tiene el
orden que despues de publicado el pregon de las bre-
guas durante las cortes se comienzan a dar las
cartas del corte y si acaban de dar el dicho dia
veintifimo sexto antes del dia señalado para comen-
cacion de las Cortes

J affren las Cortes y assadas de hies el p[re]sente las
 brevas durante las Cortes a 23 de Junio y despues
 Nathaniell de Sulis se presentaron las cartas de
 Cortes y assi quedavan desde nueve de Julio has
 la quatro de Agosto que era el dia señalado para
 comenzar las Cortes

Por d[omi]ngarrecos no feria necesario en las personas
 eclesiasticas ni en las Universidades que se d[ese]n
 Reynes seis dias en la citacion sino que bastar
 ria que dies antes se d[ese]n a ellos las cartas de
 Cortes Por que es claro que no tienen en cataluña
 el privilegio de Reynes seis dias sino los mi
 litares y no otros y para los otros basta que se den
 diez dias solamente y que en la citacion de los
 otros que no son militares se ayen de dar dos dias
 y a las y a termino de citacion. Prueba el
 mismo usaje plaure en el qual se dice que
 los que no son militares en cataluña la citacion
 se adhaer que sean tres citaciones La Pri
 mera de quatro dias y las otras de cada una
 de tres dias Jassi conforme al dicho usaje
 es estilo en cataluña que quando se cita universidad
 o una persona que no fuere de los militares

quien fuere sed en la citacion de los dias
de termino juntando todas las cosas citaciones
en una y aunque la forma eclesiastica sea
militar no se tiene respeto que es eclesiastica
y del estamento eclesiastico Por que la mayor
dignidad que es la eclesiastica es a un solo
~~estamento eclesiastico~~ menor que es la mili-
tary asy conforme a derecho la principal dig-
nidad a deferatendida y de la manera se
gan con opinion bastaria que el dia antes
del dia señalado para tener Cortes fueren
presentadas las cartas del Rey a las personas
de Capitulo eclesiastico y a las Universidades
del Brasil Real

Las causas Por que el Rey en las
Cartas del Rey señala el dia y lugar
que en ellos se oydron

En las cartas del Rey se a de ponderar que el Rey
señala en ellas el dia que comencaran las Cortes
y esto es segun lo que arriba diximos que toca al Rey

Señalar

108
Señalar el día

Tambien se a dependerar que el Rey señala el lugar
do quiere que se tengan las Cortes y esto es segun lo
que arriba diximos que el Rey puede señalar el lugar
que quiere para tener Cortes con alguesca dentro de
Cataluna

Mas adelante se a dependerar que dice el Rey en las cartas
que el día señalado para començar Cortes se halla pre-
sente en el lugar de las Cortes y esto es segun lo que ad-
lante diximos en la primera parte de la forte conyugada

COMO se presentan cartas
de forte a la Reyna y al primo-
genito citando los a forte

Asi como se ve antiguamente como parece en los proce-
sos de forte presentar cartas a la Reyna como
a senora de las villas de Tarregua de Sabadell y
de Vilagrava por ser estos lugares de la Reyna y
llamanse estas villas en Cataluna de la camara
de la Reyna. Por que en ser muger del Rey luego
es senora de las villas. Tambien al primogenito se
presentan cartas de forte. Por que luego que nace
el primogenito del Rey es principe de Germana y
duques de Monblanque y senor de la Ciudad de

Balaguer y assi como a sena de los dichos es-
tados y Ciudad representauan cartas de forte gran-
guero afirmar que en las cortes passadas se se ague
Cada esta costumbre antigua aunque tengo por un
quesi

Que en las cartas de forte se an de
poner en los titulos del Rey el
titulo de fons de Barcelona de
Rosellon y Cerdania

En las cartas de forte se acostumbraban de poner
los titulos de fons de Barcelona y de Rosellon
y de Cerdania por causa que por rason de los titulos
cita el Rey para fortes

Que en otra manera de cartas
de forte quando las Cortes son
blamente de cataluna

La forma de la carta de fortes que usamos an-
taes quando el Rey conuoca cortes generales
de los tres Reynos Pero quando las conuoca solam.
para el Principado de cataluna como antigam.
Muchas vezes se acostumbraban de conuocar en
tal caso se mudan solamente a aquellas palabras
que

que hablan de los tres Reynos y separen otras
palabras en lugar de aquellas que estan como
El Rey quiere tener Cortes a los catalanes en ca-
taluna

Parte antes de comensada
la forte

Que despues de presentadas las cartas de
Cortes esta en mano del Rey antes de
ser comensadas Mudar el lugar que avia
senalado en las cartas de forte para te-
ner alli las Cortes. Y asimismo puede
el Rey Mudar el dia señalado en las
cartas de forte para tener Cortes.

Parte otava

Proseguir el orden de las cartas de forte en
la qual el Rey primeramente pone el lugar
que a llegado para tener Cortes. Y despues pone el dia
en el qual a de comensar. Y ornemos primero como
el Rey puede mudar el lugar y despues ornemos
como puede mudar el dia. Y asimismo que despues
de ser presentadas las cartas de forte puede el Rey
antes de ser comensadas las Cortes mudar el lugar para te-

ner las cortes

Esta question propone Calixto en la quinta parte
en el versillo sed queriendo preguntar al
Rey elige un lugar para tener cortes y assi hace
la convocacion de las cortes para a quel lugar presen-
tando las cartas de cortes y despues de presentadas
Las cartas durante el termino de la citacion para
el dia señalado en las cartas o despues de en los
dos dias de la prorrogacion o prorrogaciones antes
que el Rey haga la proposicion y assi antes de
comencadas las Cortes si quisiere el Rey por su propia
Voluntad mudar las Cortes en otro lugar

Y despues de propuesta esta question Calixto pone la
Decision de ella diciendo que esta en mano del
Rey mudar las Cortes en otro lugar y prueba
su opinion por tres argumentos

El Primer argumento es por la constitucion del
Rey don Jaime el Segundo que comienza Item
queremos alli donde dice por no queremos mudar
lugar que lo podemos hacer por que con estas pala-
bras presupone aquella constitucion que a un quel

Lugar

Alugar para Cortes e Sesmalaes el Rey le
puede mudar antes del començo de las Cortes

Y segundo Por que de derecho comun el arbitro sino
elije lugar para publicar la sentencia
arbitral es como si el lugar en el qual
fue formado el compromiso Pero si quiere mu-
dar a quel lugar lo que es haber con tal que sea el
lugar conueniente para el arbitro y no se oponga
a las partes con tal que se mude antes de la
sentencia Por que no mudando se antes de
la sentencia seria obligado a publicarla en el
dicho lugar donde se hizo el compromiso como dice
la ley si cum diei parafosi arbitri en el titulo de
Arbitrio la qual corruptamente de legalicacio
y de legalicacio de unis que aquellos textos a
el compromiso Nota Barbo en la ley cum ser-
tenciam en el titulo de sententia y Barbo y
Alexandro en el dicho § si arbitri y Barbo en
la ley penultima de iudicijs donde a formar
que quando el arbitro no elije lugar se debe en-
tender del lugar en el qual fue hecho el compromiso

Y aplicando esta autoridad a este proposito
Decimos que asi como el arbitrio puede mudar el
lugar que antes era el señalado antes de
la sentencia para publicar aquella asi tam
bien el Rey antes de comenzar las Cortes que
son el Reyas del Rey y de los barones en refor
macion de Navarra puede mudar el lugar
que para ellas estava señalado

El tercer argumento Por que de derecho comun
quando los Jueces deleyados no tienen señalado
en su comision lugar cierto para hacer el proceso
y juzgarelos Lo an deleyado y la determinacion
del lugar que ellos hacen es una cierta sentencia
o provision interlocutoria La qual puede el mismo
Jues mudar segun su arbitrio De manera que
assi como el mismo Jues puede reuscar la pro
vision y sentencia interlocutoria que el mismo
hizo conforme a la ley quod iuris de re iudicata
que dice q lo que manday prohibe el Jues en el
discurso de la causa lo puede el mismo mu
dar con haver contrarios mandamientos o prohi
bicion assi tambien puede el mismo Jues mudar

El lugar que antes davia declarado y deter-
 minado con tal tiempo que sea Notificado a las
 partes por ser conde en dicho la determinacion del
 lugar provision o sentencia interlocutoria como
 todas las otras provisiones que ha el dho el
 discurso de la causa Por que todas las provisio-
 nes que haen los Juces en el discurso de la cau-
 sa antes de la sentencia definitiva o en llama-
 da o sentencias o provisiones interlocutorias y allega
 Cabris para probar este argumento la ley si ut pro-
 mis & la ley ptes en el titulo quomodo et quando
 unde & lo dice Bardo en el § Practica el ultimo
 de prohibita fundi alienatione per federicum
 Et a resolucio del Cabris que el mesmo en la misma
 parte es despues del principio donde dice que los
 Reyes pretendian que la citacion para Cortes la
 Mutacion del lugar que fuera señalado en la
 citacion & la prorrogacion y mutacion del dia se-
 ñalado para Cortes y semejantes cosas que ocurri-
 an antes de comencada la Corte. Estan todas en
 pura & libre disposicion del Rey & notoria la su-
 berania parte en ellas
 Desta Mutacion de lugar antes de comencada la Corte

que Caluis en la dicha quinta parte prin-
cipal en exemplo con el qual se confirma
tambien su opinion

Es que el Rey Don Hernando el primero que
conuso primeramente las cortes de Cataluna
para la villa de Udeima que es cauelacua
Lauidad de Torra y despues antes que perro
naim ellyase a la dicha Villanudo el
lugar para cortes en la villa de Nimbanc que
esta a quatro leguas de la villa de Torrega
y con cartas intims de mutuum del dicho lugar
a todos los conuocados a la corte y lo hizo con
ganar de su consejo en el qual como asu con-
sejo entremis el mismo Caluis y de sus
entre los otros

Que el Rey a denotificar el mudar
del lugar de las cortes antes del
comienzo dellas con cartas que se
publiquen los cabos de las beque-
rias

Dice Caluis en la dicha quinta parte que quando el
Rey don Hernando el primero mudó las cortes en
Nimbanc

109

Membranque que con cartas intimas la dicha mun
cipacion del lugar de los citados para Cortes y
questo hizo por la dicha ley si de proprio y
por la dicha ley primer que dize que quando el
Juef de legado muda el lugar que antes avia
senalado para haer el proceso y dar sentencia
que a de ser Notificada a la mutacion a las partes
y eltra de las leyes para aprobar que la mutacion
del lugar a de ser notificada a las partes a los
Calles la dicha constitucion quarta del Rey Don
Jymes segundos que comenca Item queremos en la
segunda Corte de Barcelona a vi. donde dice y
si nos queremos mudar el lugar que lo pedamos
haer con que lo agamos sauer y affirmacion
y la mutacion de la lugar la de haer sauer el
Rey y dice Calles que lo hizo el dicho Rey con
pauer de su conceso en el qual entramos y dio
su voto el mismo Calles

En estas palabras Calles no declara que contenga
en las cartas de la mutacion del lugar que hizo el
Rey don Hernando el Primero Pero segun parece
en el proceso de las dichas Cortes estando el Rey

Tabilla de Morella del Reyno de Valencia
del Reyno de Valencia Embio carta general
Mente a todos los cabos de las Bequerias de
Cataluna Las quales se publicaron con publico pe
gon en el cabo de cada Bequeria para que fuesen
sabidas por todos y con ellas Notifico a los con
sules y Regidores de las Ciudades y Villas Rea
les y a los otros conosciados en Cortes con el
Mudana las fortis para la Villa de Monblanque
Mandando a todos los conosciados que en el dia
asignado en dichas cartas fuesen en la dicha vi
lla por lo qual parece como el modo de mudar el
lugar es con cartas y de que manera se hacen
y publican las cartas de mutacion de Lugar
Antes de comencadas las fortis

Que en la mutacion de Lugar
No se an de dar los dos meses
que ordenava la dicha constitucion
con quarta que comenca a com
quinos del dicho Rey Don Jay
me segundos en la segunda cons
titucion de Barcelona

En las

En las dichas cartas del Rey Don Fernando
 el primero se publicaron en los cabos de cada
 Vequeria a fines el Rey termino de Veyntrays
 dias Dudo fecho algunos comoscados de aivia de dar
 termino de los meses conforme a la constitucion que
 era del Rey Don Jaime segundo en la segunda
 Corte de Barcelona que ordena que los Reyes se
 an obligados cada año el primero Domingo de
 Quaresma de tener forca en año en Barcelona
 y otro en Lenda y si querran mudar lugar
 que lo puedan hacer con que lo hagan a fuerdos
 meses antes del dia de la coronacion de la
 taluna

que determinado por los del consejo del Rey que
 rogados de los Bracos que la mutacion del lugar
 antes de ser comencada la corte no era necesario
 que se hiciese dos meses antes del dia que se
 comencar la corte sino que estaua en libertad y
 libre aluedrio del Rey hacer la mutacion del
 lugar quando le parecia con tal tempo que cumplieren
 los citados tiempos congruos para poder yr el dia de
 lado para comencar las Cortes y quemo se haia

La dicha constitucion del Rey don Jayme segundo
Porque no habia de mudar lugar de aqui
es de ser presentada las cartas de Cortes como
agora hablamos sino que hablaba de mudar
lugar en el tiempo de aquella constitucion y aun no
se ha ordenado que fuesen citadas las Universidades
y personas para Cortes y no aun para que se
presentasen cartas de Cortes en ambos. Porque
por la dicha constitucion se ha determinado
el lugar y dia de las Cortes cada año y asi se
denava la constitucion que si el Rey queria
mudar aquella ordenancia de que las Cortes fuesen
en un año en Barcelona y o en Lerida que
fuesse obligado a notificar el lugar en donde
avian de ser dos meses antes y aquella constitucion
donde Jayme segundo fue corregida como arriba
diximos

Molina

Novena parte

Como el Rey despues de
presentadas las cartas puede
prorrogar el dia asignado en las
dichas cartas para començar las
cortes por espacio de quarenta
dias y no mas en una o mu-
lta prorrogacione

Pues duiemos Helarado como el Rey des-
pues de presentadas las cartas de corte puede
mudar lugar para cortes queda agora que de cla-
remos como puede alargar el dia asignado
en las cartas por espacio de quarenta dias
Calicio en la setena parte principal del tratado muy
cerca del principio dice que en la construccion Cerce-
ra que comienza con esta presente construccion en
las Cortes de Barcelona es decidido y determinado
que la corte puede ser prorrogada por algunos en nombre
del Rey por espacio de quarenta dias de la qual
cosa dice el mismo Calicio que bio muchas vezes

116
conradiccion y que se tenen en los Reys y la
Corte Por que la corte pretendia que la accion de
la Corte el mandamiento del lugar y la promulgacion
El termino preferido en las cartas de force y
otras cosas semejantes que ocurran antes del comienzo
de la Corte eran en disposicion pura y libre alie-
dro del Rey y en la Corte en una parte alguna
en estas cosas y de la manera los guardauan y
usauan Los Reys es a saver que ellos mesmos
en la Corte mudauan las cartas en otro lugar
El que antes señalado en las cartas de force
y affirmes y promulgacion en la Corte del
dia que antes señalado para comenzar las
Cortes en las dichas Cortes

Por la Corte quando beya que el Rey solo en
la Corte promulgacion el dia asignado para Cortes
haya otra cosa de las sobredichas que ocurran an-
tes de ser la Corte convocada luego protestara que
aquella promulgacion o otro auto que el Rey haviere
en la Corte antes de ser convocada no lo podria
haver Por que en todo aquellos autos antes de haber
Juntam^{te} con el Rey la Corte y assi que no se podria
haver

El Rey en la corte

Dice Calixto que algunas veces el Rey admira
esta pretension que la corte proceca y le re-
sistaba derechos a la corte y all mefms puntam^{de}.

Calixto afirma la pretension del Rey ser verdadera
es a favor que queda el Rey solo en la corte man-
dar y poner que se agala prerrogativa del dia se
nada para la corte y que en estos senalado
el Rey obligar al Rey de admitir la corte fin
y lo puede hacer solo en la corte y obligarse
que Calixto sigue la opinion del Rey en quanto
dice q esto es decidido por la dicha consti-
tucion de la Reyna Maria

Dice Mas Calixto que esta conclusion que el Rey solo
pueda hacer la prerrogativa y las otras cosas que
ocurren antes de ser comenzada la corte
seguir a los derechos comun es a favor porque
determinar si uno a defecto o no y como
de la citacion a un Municipio y prerrogar el dia
determinado asignado en la citacion sin otras
estas que a la verdad las puede hacer el pueblo
por sus propios officios sin tener necesidad que

La parte lembte ni que enuenta en ellas
ni que sea presente y affilas puede haucere
sue en ausencia de la parte como dicen la ley
sed intergelator yarra fopromer y la ley diem
proferre en el principio de arbitrio y Geribento
Notablemente en la ley Bardo en la ley 1.
que q. l. n. l. § prator de inuis vocando y Boro
tulo en la ley qui a debito y si de bitorem de his
que notantur infamia en el numero 6 donde dice
que quando el sue duda si a desu preso un deudor
que quere huyr y assi si a desercitado realmente
Por que como arriba diximos citacion Real la
manos en dicho la captura de la persona en tal
caso el sue por salir desta duda puede en ausencia
de la parte del crehedor que le inuito para que le
prendiere recebir y exammiar e elijer y para pro
uar y fauer si quere huyr o no y no es necesario
que cite la parte que le inuito a la exammacion
de los dichos e elijos y assi lo prueban el dicho
principio de la ley diem proferre § l. § prator de
ley tenera § penultims de honorum possessionibus y de
Bardo que es vult saber esto Por que algunas ves se

Lasordmado

Las ordinaciones de algunas tierras ordenan
 y las citaciones se agan de cierta manera y con
 cierto orden y por estas autoridades se a de decir
 que no a de ser citada la parte a cerca de aquel orden
 y asi tengo esta opinion por verdadero y creo que
 la force se engaña en la opinion que tiene que
 anellans puede ser echada a prorrogacion
 y affiridas las veces que se hace prorrogacion los
 Sindicos de Barcelona y de Lerida dan un protes-
 ta al Viceniscalles Vicecanciller o al Regente
 y hace la prorrogacion diciendo que no se puede
 hacer la prorrogacion sen la forte y lleban autos
 de esta protesta conis. Fassi se hallan estos protestos
 que se dieron en los procesos de las cortes del año M. D. xij.
 y de las cortes pasadas y de otras
 Por el Consejo Real fue la opinion del Rey aprobada
 porque a quatro de setiembre M. D. xvij el
 Arcebispo de Taragona Canciller Real y el
 Rey y los letrados del Consejo Real de Cata-
 una recibieron cartas del Rey dadas en Arag.
 a do del presente con la quales yedia Consejo si
 y o dia el Rey prorrogar el termino señalado para

111
tener fortel que era a dos de set. e quidiendols
prorrogar por algunos dias y o dia hacer aque
lla prorrogacion

Que Respondido del mismo que su Mage. puede
solo sin la corte prorrogar el dia de la convocacion
por espacio de termino de quarenta dias en
una o muchas prorrogaciones Por que lo dice
la constitucion de la Reyna Maria y por aque
lla constitucion lo firma Jayme Falicio en lo
extrauagatorio de fortel en la duda se tena por nuy
Jassi por todo el Consejo y audiencia Real de Cata
luna fue aprobada la dicha opinion de Falicio
que el Rey sin la corte puede prorrogar y esta
prorrogacion a de ser echa antes que espire el
termino de la citacion como diremos en la prime
ra parte de la corte convocada

Que en caso de los quarenta dias
pueda ser echa la dicha pro
rogacion de la corte por otro
en n.º del Rey siendo emper el
Rey ausente del lugar asignado
para fortel

Dice

Dice Calicio En el mismo lugar que esta prorrogacion de los quarenta dias que deserecha por otro En nombre del Rey y dice que esto se prueba y se decide En la dicha constitucion de la Reyna Maria y no dice Mas y es verdad que aunque en palabras expresas y particulares La dicha constitucion de la Reyna Maria no prueba ni diga que puede ser prorrogada por otro La corte En n.º del Rey por aquellos quarenta dias Pero La dicha constitucion prueba tantam.º que que de qualquier En nombre del Rey y prorrogar La corte y pais de aquellos quarenta dias Por que las palabras de la constitucion son estas La dicha corte o parlamento no pueda ser prorrogado o prorrogado en una vez. o muchas sino por quarenta dias Por las quales palabras no se enala por que persona pueda ser prorrogada sino que sencillamente dice que puede ser prorrogada Pero la misma constitucion habla quando el Rey no fue personalmente En la ciudad o lla o lugar Y assi se puede decir que prueba a quella constitucion Lo que dice Calicio que otra persona en n.º del Rey queda hacer la

prorogacion Pues siendo el Rey ausen
te del lugar asignado para cortes es forçado que
la aga otri en su nombre Ultra del qual se pod
mos probar esto por otro Argumento y es que
conforme a la ley minime de legibz no se ante
mudar las cosas que siempre an recibida cierta
interpretacion y es cierto que desde que de echa aque
lla constitucion siempre se a acostumbrado que
en nombre del Rey que era absente del lugar
asignado para cortes se havian las prorrogaciones
por algunos en n^o del Rey como parece en el
proceso de las cortes que tuvo la Reyna
Germana en la Ciudad de Lerida en el año
M.D. xij que fueran antes convocadas y
comencadas a celebrar por el mismo Rey
Catholico en las quales fue prorrogado el
día de la opening de las Cortes por el
Rey en la Plaza de San Juan don de
se avian de tener las cortes por la comision
del dicho Rey que desde Segovia en el Reyno
de Castilla le embio comision para prorrogar las
cortes

115

Cortes Juff Meyado en la dicha Iglesia
hizo fe el Regente de la comission del Rey
y dixo que en virtud de la dicha comission pro
rogana las Cortes para el dia y despues hizo
que se publico y se fue publicada y inti
mada en nombre del Rey la dicha comission
por la dicha ciudad de Lerida

Y despues de esta hizo otra prorrogacion el Rey
en la mesma manera por comission que llembro el
Rey Catholico desde Calatayud en Aragon

En las Cortes Juffadas el Vicecanciller prorrogolas
Cortes que se han de celebrar en Moncon cada lo
quarenta dias en una prorrogacion que se ha en la
Iglesia de la Villa de Moncon donde se duran de tener
las Cortes y mandola publicar por la dicha Villa

Y antes de la dicha comission de la Reyna doná ma
ria tambien los Reyes antiguos comieron la proroga
cion del dia asignado y affien el preffo de las
Cortes del Rey don Martin se halla como el
Rey don Martin durando comucado con se para
Perpinan queriendo prorrogar las Cortes a diez
de agosto del setembre del año M. cccc v.

Embros una Carta al Governador de Rosellon
para poder prorrogar las Cortes de quince en
quince dias hasta que el Rey fuere en la di-
cha Villa y el Governador hizo la prorrogacion
en el lugar donde se auian de tener las Cortes
y mando publicar con pregon la dicha proro-
gacion por toda la Villa de Perpiñan

J. ase denotar q los Bracos no hacen ningun
Contrario que la prorrogacion se aga por otro
en n.º del Rey que esta absente sino solamente
hacen contrario que el Rey solo manda hacer
la prorrogacion sin la face de que se tam de
pretenden los Bracos que no pueden el Rey
sin la face hacer la dicha prorrogacion y
para este efecto solamente dan los senidors de
Barcelona y de Lerida los protestos que
arriba diximos Pero que el Rey no pueda
cometer el hacer la prorrogacion al Governador
o al Breve Canciller o al Regente Pondo el
absentense que sea de fo ningun particular
mientras dichos protestos dan que sea al
gun de los senidors de Barcelona ni de
Lerida

Serida y por tanto parece que los Príncipes re-
 nuncian a la Verdad de la conclusión de falacias
 que agora tratamos y el Rey queda con esta
 prerrogativa del dicho día a oír

Ouyendo el Rey presente
 a don Aluarez de Toledo alcaide
 de las Navas y prorrogar el día a sig-
 nado para las Cortes por su Re-
 gente antes de la constitución
 de la Reyna Maria y que es
 dudoso que lo podría hacer por sí
 mismo

En el dicho proceso de las Cortes del Rey don Martin
 se halla como llegó el Rey a Logroño donde
 una asignado a tener Cortes cierto día hizo que
 el Regente en su nombre prorrogase las Cortes
 y se hizo dos veces Pero fue echo esto antes
 de ser hecha la dicha constitución de la Reyna
 Doña Maria Por lo qual parece que solamente
 es permitido al Rey hacer la prerrogativa
 de los quarenta días siendo ausente de Logroño

Jassi cing Ludasi el Rey estauage
fente h y dria el mesmo quanto Mas otri
hauer la dicha prrogacion Por que ala
Otro dia la dicha constitucion Naram de
habla quando el Rey es absente Pero como
Despus de dicha la dicha constitucion no he leydo
que aya acontecido que siendo el Rey presente
quisiese prrogar no lo afirmo

De la forma y Manera
Congrese adela hacer la
dicha prrogacion

Ariba referimos la manera con que se
hic la prrogacion en el año M. D. xij y
como de la misma manera se hizo en las Cortes
de las dadas y como de la misma manera
se haia antes de dicha la prrogacion y
affinis ay por que repetir lo aqui
y como quedan a cabidas las partes de la Corte
antes de ser congregada Por que de aqui
adelante no ay Mas que hacer no queda

otro

117

cosa hacer Mas delas q Dixeris Jaunque
La prerrogacion del lugar ni del dia no sean
partes Nuevasias Porquell Rey la puede
dejar si quiere En todas las otras cosas son
cosas q partes Nuevasias Jaunque a quoyfado
de la galabra parte por cosa de notando Las
nueve cosas que el Rey a de hacer antes de
convocada la corte q antes del dia de la propositi-
cion Vaya el Rey en el lugar de las Cortes q ya
antes es alli el lugarteniente general de
Cataluna que le aguarda q la Monca manda
que el Rey quando salga a recebrle que vaya
que alli no le darian los Aragoneses la precedencia
que en Cataluna le darian q affle aguarda
en la Iglesia Mayor donde el Rey se aya
alli nombre alli los otros Catalanes. Asi como
Vayan a befare la Manca

Libro tercero de las muelle
partes de la fuerte conuo cada.

De la primera parte de la fuerte conuo
cada que el Rey a desor presente
en la fuerte el dia y en el lugar
asignados

Libro tercero de las mueras
partes de la corte comuicada

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a list or index of items, possibly related to the 'Libro tercero de las mueras' mentioned in the header.]

The first of these is the
 fact that the British
 government has been
 successful in its
 policy of non-intervention
 in the affairs of the
 continent. This has
 been a great success
 for the British people
 and for the world.
 It has allowed the
 British people to
 enjoy the fruits of
 their own industry
 and enterprise.
 It has also allowed
 the world to enjoy
 the benefits of
 British trade and
 industry.

De la primera parte de
la corte convocada que el
Rey a de ser presente en la
Corte el dia y en el lugar
asignados

Dice Calicio en la setena parte principal que la
primera cosa que se requiere despues de convoca-
da la corte es que el Rey este presente en el lugar
y dia asignados para començar la corte y esta
es la primera parte de la corte convocada segun
el mismo Calicio y esto prueba por los argumentos
que se siguen

El primer argumento es Por que en la corte
se hacen Juycios como son los Juycios de habili-
tadores y los de quitar disentimientos y los de
agravios segun adelante diremos en los capitulos
siguientes y praevalit el vrasse iudicium in curia
Datum y el vrasse iudicio curie y alli lo declaramos
y es de derecho comun que si el Rey es ausente del lugar
de las partes asignado para hacer Juycio que en tal

Caso Las partes que pleytean se quedaren donde
quieran sin que cayan en contumacia ni otra
pena como no sean obligadas las partes de buscar
el Jues sino en el lugar donde a de hacer el Juyzio
y no en otra parte alguna como dice el canon
Bivuum de la segunda question sexta in fine
Obligadas las partes de aguardar al Jues mas
del dia siguiente como dice el capitulo confuevit
de officio delegati si ya el Jues no estuviere enfer-
mo Por que en tal caso las partes an de aguardar
le y pedir que yare adelante o que asigne otro
Termino si fueren tal Jues que lo pidiere assignar
tomando argumentos Argumento de la ley Et signa
& i de rescriptis arbitrijs y sino pidiere el Jues
entender en hacer otra citacion o sera tal Jues que
no podra hacer otra citacion luego sin licencia
del dicho Jues que estuviere enfermo y impedido y
no hacer Juyzio se quedaren las partes y no son
forzados a aguardar como dice la ley arbitri
de la ley ultima de rescriptis arbitrijs y lo dolo
sobredicho de dretis comun refiere Innocencio
en el

En el Capitulo confuluit en la palabra ex
spectare ala fin

Por lo qual se condeye que no hallandose el Rey
que es el principal dueño de las Cortes en el lugar y en
el dia assignados en la citacion que se hizo para
Cortes que en tal caso los Bracos se quedan y r
sin licencia no son forçados de aguardar el Rey
y en tal caso seria menester hacerse nuevo
citacion y assi nuevas cartas de forte como dice
La dicha ley arbitris y la leyultima y la ley
et signa & i

Esta opinion que trae el alicio en el principio de la
dicha tena parte en el principio y el tra de
Calicio se prueba por la constitucion tercera de la
Reyna doña Maria ala fin donde pone estas pa
labras y si dentro a quatro dias el
Reyno sera venido personalmente a la ciudad
Villa o lugar assignado para tener Cortes La dicha
conoscacion y infunim de la forte o parlamento
se acuyra circunducto y absuelto en las quales
palabras se muestra como el Rey sino es presente

El día asignado para comenzar las Cortes
en el lugar señalado que la citación conuoca
ción son circundadas por consiguiente la
Corte es llamada y cada uno se puede ir de
quiere

Junque Calicio despus en el Verso de in contra
rium se aparta desta opinion diciendo que la
contraria opinion es verdadera e a favor que la
Corte no es espurada ni circundada aunque
el Rey el día señalado no fuere presente en el
lugar del llamado para Cortes Imperiosa intencione
restringida a los quarenta días en los quales
el Rey puede prorrogar el día señalado para
Cortes conforme a la dicha constitucion de la Reyna
Mariana Jaffrentin de solamente Calicio que
aun el Rey prorrogado el termino de la citacion
de Cortes por espacio de los dichos quarenta días
que la conuocacion de Cortes no es espurada ni
prorogada por ningun otro prorrogado por el dicho
espacio de quarenta días si el día de la proro
gacion no fuere el Rey personalmente en el dicho
lugar en el caso entiendo Calicio que la
Corte

Este es espirado y se colige de las
 Labras de Galicis aunque claramente no lo dice

No obstante el argumento que allegan Galicis
 contra esta opinion diciendo que las Cortes no
 son Juyzio Ni tienen en ellas su consueudo si
 no que mas parecen a los concilios generales del
 Papa o a los Concilios provinciales de los Arce
 bispas o a los sinodos de los Obispos Porquien
 se llama en las Cortes de trata de la un Juyzio Pe
 or aun se trata de la reformation de toda la tie
 rra de castilla y asi no parece que la un Juyzio
 para hacer ay a espirado aunque el Rey no
 compare alli personalmente Porquien los concilios
 se trata de muchas cosas y generalmente se trata
 de la reformation de los subditos como dice Innocen
 cio en el capitulo quia de prebendis y alli lo
 xicio Boni y es cierto que la un Juyzio para los
 Concilios no es para ninguno de presente
 el dia asignado el Papa o el Arcebispo y tambien
 en las elecciones de las personas de mandado que se
 han de hacer en algunas cosas ni la un Juyzio que se

han de haver aunque en el Armario que
fijido los electores y las otras personas que an de
haver aquellas cosas no fueren presentes en el
lugar donde se a de haver la eleccion. Lo dicho
cosas como dicen Innocencio y Barboza
El Capitulo consulto de officio delegati sobre
Las palabras spectare a legando el canon
Rquis autem de la 13. de summa gll ca
non certum de la onena g3 con otros como
Janet

Por que este argumento se responde finalmente
diciendo que antes todo quanto se trata en forte
es Indio. Por que aunque se trate de la reformation
de toda la tierra. Pero aquel tratar es Indio
Por que en forte se ha de la reformation de la
tierra de la manera de dos maneras. La una con
haver constituciones. La otra con subyugarlos a gravas
El mo y el otro se llama Indio de forte como
declaramos arriba en el uso de iudicia curia
Onde se puso como modos de Indio de forte y
entre otros se puso aquellos dos de haver constituciones
y de subyugar

Pubgan agravis y no es verdad que en Concilio
 del Papa del Arcebispo o en el modo del
 obispo no se ~~es~~ espirada la convocacion sino
 una alguna de la parte que representase
 la persona del Papa, o no fueren presentes el
 Arcebispo o obispo. Pero que antes de esto de
 lo contrario que si no estavan presentes
 seria espirada la convocacion como lo afir-
 man y prueban los Doctores que seruen los Cata-
 dos de Confiteji et de finodi. Y aun que en las
 Estradiciones no espira la convocacion Pero
 en los Judiciales espira como arriba probamos
 Y tambien probamos que las cartas son Jureis
 y affijos autos de la son Judiciales

Y afirmamos por todo lo sobre dicho una conclusion
 que el Reyno sera personalmente en el lugar
 halla dia asignado para lo que la convoca-
 cion sera espirada y se aya de hacer nueva con-
 vocacion

Primera excepcion de la conclusion

La Primera conclusion de la excepcion desta conclusion

es que no tengalugar quando el Rey
auro prorrogado el dia asignado que se pague
de los dichos quarenta dias. Por que en tal caso
no expiran la convocacion si dentro los qua-
renta dias de la prorrogacion el Rey se apare-
sante en persona o por su representante tambien es
firme la convocacion como de la dicha con-
vencion tercera de la Reyna doña Maria
y de la execucion se prueba en la misma con-
vencion y se sigue de las que arriba del falicio
que arriba referimos

Y de lo que se advierte que conforme
a derecho comun la dicha prorrogacion a de-
berse dentro el termino de la citacion con-
tenido en las cartas de corte. Por que se dre
cho aquellos dias que se prorrogan que se
hace antes de acabarse el termino. Porque
prorrogamos es otra cosa que ampliar el termino
que el Jefe Minister que se haga antes que
se expire el termino de la citacion. Porque
si no se prorrogan a un tiempo no se podria aca-
bar el termino de la citacion antes de haber
terminado con se sigue de la ley sed et si

Manente ff de p'dicarij De Maglora en
 el capitulo sepe sobre la galabra peremptorie
 gullito nota Innocencio De appellatombz y
 lo refiere felix De en d'ichis capitulos conu
 tuit en la primera columna en el vers. 2. Simit.
 De offiis delegati y a este proposito haule que
 afirman Paulus y los modernos en la ley cum
 stipulatz fm mhi a paulo de verb. obli y
 en la ley primera. § ex p'stoperi De noui operis
 mutacione y felix en el capitulo primis
 en la 2. colum. De iur. iuran. ni et h'ud' obli
 Coa ni deue conceder el segundo termino sino lo que la
 parte dentro el primero como se colige de lo que dicen
 Antenis de Probis y Panormitano en el capitulo se
 multimo de iudicij hablando de un estatuto y queda se
 confirmar tambien por lo que notan Paulo de Castro
 Alexandro y Jason en la ley proferandum de iudicij
 y por la regla que trae Jason en la ley proferam vniver
 sa de probibz Imperatri offerendi y por lo que dicen los
 doctores en muchos lugares que dentro el primero facit
 se a pedir el segundo en causas de apelaciones y
 por lo que se a declarado muchas veces en la Real

Audiencia de Cataluña que dentro los primeros
quinze dias concedido por constitucion para probar
las excepciones relativas se han de pedir los res-
tantes quinze dias en otra manera no haria
nada la parte. Por que dice la constitucion que
el termino de los dichos quinze dias queda en pro-
rogado por otros quinze

Segunda excepcion

La segunda excepcion de las dicitas conclusiones
es quando el Rey tuviere un
pedimento de enfermedad o otro por el qual
no podra acudir personalmente en el dia y lugar
asignado para su cita. Por que en tal caso dice
Calicio quando seria esperada la convocacion y
gruaba Calicio esta excepcion por lo que en semejantes
casos dicen dos constituciones. La una la consti-
tucion del Rey Pedro segundo en la corte de
Barcelona cap. 23. a la fin donde dice quando
se obligado el Rey de tener Cortes e por alguna
justa razon sera impedido la otra es la constitucion
del Rey don Jayme segundo en la corte de

Barç

Barcelona cap. 4 a la fin donde dice que no
 sea obligado el Rey de tener cortes cada año en
 el primer Domingo de Quaresima si por enfermedad
 o por ser ausente de las cortes o por tener frontera
 a sus enemigos sera impedido Pero ante ver estas
 dos condiciones que alega Calixto hacen por alias
 Porque hablan en Cortes como cada y no hablan
 en Cortes La citacion de las quales es Jaecha y assi
 no hablan en Cortes ya comencadas

Pero Otra de Calixto se puede probar esta en excepcion
 La ley etsi qua & i de excepti arbitrii donde es dice
 y como arriba referimos que si el pueblo es enfermo que
 las partes citadas ande aguardar y no se pueden yr sin
 licencia antes ande pedir al pueblo que pase adelante
 o que asigne otro termino de citacion y assi conforme
 a la dicha ley digo que en este caso de la enfermedad del
 Rey por la qual seria impedido de acudir al lugar
 y dias señalado no seria licenciada ni esprada
 la corte antes aurian de aguardar los citados supli
 cando al Rey o que viniese o que asignasse otro
 termino de citacion

De la manera que al Rey
de ser personalm. en la Corte
El dia y en el lugar asignado

Dice f. alicio en la dicha. se va parte en el v. m. l. l.
et d. l. l. In solio sedere. quell dia asignado para
comunicar las cosas al Rey a d. ser personalmente
en el lugar asignado para las Cortes

125

La segunda parte de la Corte con
vocada es que el Rey a de haer
la proposicion a los Bracos

La segunda parte de la Corte convocada
es que el Rey a de haer la proposicion a los
Bracos contandoles la causa de su venida

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

126

De la tercera parte de la forte
canocada congrejada

Después de hecha la proposición responderon del
braco, y así se muestra ser el archiepo de la
ragona que entenderá en la proposición de su
Mag.

Quando son las Cortes generales de los tres Reynos se
levantan un ragoner y estando en medio de
un Valenciano y de un catalan en n.º de las
tres Cortes hace la mesma respuesta

De la ...
Commissaire ...

Quand ...
Il y a ...
C'est ...

Comme ...
Lorsque ...
C'est ...

127

De la quarta parte de la
Corte convocada que el Rey
da algunos terminos a los au-
sentes que no han venido dentro
del quarto dia. les haue gracia
que quedansi vienen entran
en Cortes

Aunque la constitucion de Cataluna del
Rey don Pedro el tercero ordenaua que
los citados que no venian el dia asignado en la
Corte no fuesen mas admitidos Pero en cada
Corte acostumbra otra vez conceder ciertos dias
como son quatro o seys para este fin que si vienen
los ausentes dentro de quel termino sean admitidos
y esto haue el Rey con consentimiento de la Corte
y fuelelo esto publico el Chanciller en el
solo en n.º de su Mage. esta parte no es necesari-
a Por que si el Rey no lo quisiere hacer no es
obligado y asy en el año 1520 se dexo

De la quinta parte de la corte
convocada que se quese eligen
habilitadores

La quinta parte de la corte convocada es que
se eligen habilitadores por parte del Rey y de
los brazos en igual numero y fueren en nueve
por el Rey y otros nueve por los brazos de
los quales elegidos jurande hacer bien y legal
mente la habitacion y cada brazo elige tres
de los nueve

En dia de Viernes de Mayo de la corte de Vm^o

de alli los Embaxadores para el elegido llegan
a la corte y le presentan tres supplicaciones

La primera supplican que su Mage^{stad} sea servido nombrar
habilitadores por su parte y asse su Mage^{stad} manda

nombrar los que quisiere y que le nombre sus can-
ciller Regente abogado fiscal y otros oficiales
suyos

La segunda supplican que atendido que su Mage^{stad} a
nombrado habilitadores que la corte nombra
los suyos y assi vanidos nombrado en la supplicacion
los elegidos por los tres brazos

151
Y esta suplicacion su Mage. Manda decretar
de modo que todos los habilitadores para que
hagan la habitacion

La tercera es que suplican que los habilitadores se
glanen y recien sacramento y promena fe y la
culuatiuio sacramento solo que daran bien
la habitacion su Mage. etc.

Y su Mage. Manda decretar la dicha suplicacion
proveyendo q. se haga asi.

Y lo es los habilitadores emanados de los que
ancomparado y miran si son habiles para
entrar o no y si las y rras son fundadas o
no

Y porque antigua cuestion entre los habilitadores
de la Rey y de la corte de los oficiales reales quedara
entrar en corte o no y rras aqui esta cuestion
y comencaremos a referir la sentencia dada
por los habilitadores de la corte y pasada sobre
esta cuestion

La sentencia

La sentencia que dieron los ha
bitadores en la corte pasada sobre
los Alcajdes de Torosa y Baya
en unos de Baya general en la
tierra de Empordan.

Quanto a la persona del Alcajde de Baya de
la ciudad de Torosa y del Baya general de la
tierra general en la tierra de Empordan el can-
ciller fue de parcer y obtienda licencia de su Mage.
Sean admitidos y se separen segun en todos los
otros habilitados del Rey.

El Obispo de Urgel fue de voto que atendido
que por parte de los tres brazos se achaban instancia que
tuviera los sobredichos por oficiales Reales que por
efo por lo que conuene al servicio de su Mage. Bene-
ficiis de la tierra y expedicion de las cosas es de
parcer que sean admitidos y se separen bien
en su Mage. y de los tres brazos juntamente
quedada esta sentencia a 3 de octubre 1563.

Habiendo venido el mismo dia despues de publi-
cada esta sentencia el Protomax. en el estamento
y bras militares diciendo que venia para publica-
cion en el dicho bras una sentencia de la casa con

Das acordada mesmo por su Mage. y queriendo
la publicar el Almirante por orden del Braco
dixo que con la denuncia a cargo de sus attendidos
que hasta agora se confirmados a su Mage. y se
a el Almirante que por parte del Braco siempre
me su Mage. no impunte antes de fente en
la publicacion de la dicha sentencia

El dicho Promov. y J. de los dichos que su Mage. le
avia Mandado que primero la publicasse en el
Ayuntamiento de los habitados y despues en el
Ayuntamiento de los habitados del Braco militar
que amon. de nido de del dicho ayuntamiento dixeran
que no la amon. y do desde el dicho ayuntamiento de la causa
Por que luego que se publico la sentencia de los ha-
bitados vino el Promov. y dixo que queriendo
publicar aquella sentencia con la qual su Mage.
se adheria a sus habitados y quando el ayuntamiento
de los habitados militares no quisiere agra-
dar antes de que se fuesse a dar racion a los Bracos
de los Obispos de Orge y los otros habitados
de la ciudad de Murcia de su Mage. y assi
de qual Promov. Verdad que amon. publicados
a los habitados y los habitados del Braco
militar

Militar deuan verdad quem la auian go.

J affil Promot. publico la sentencia del Rey
El Almirante en n.º del Braco Militar dixo
que perseveraua en lo arriba dicho y que por
la publicacion de la dicha sentencia no en-
tende causar perjuycio a los Bracos antes codavia
entende dar rason a su Mage. con otros puerap
ficada la dicha sentencia

J por lo que toca a los Habitadores Militares de
que se dize en la sentencia y por lo que el Almiran-
te dixo en n.º y por orden del Braco el Presidente
aconsejo al Rey que lo arrestasse en sus posesas
A mi me parece que el Obispo de Urgel y los
otros Habitadores de la tierra se enganaron por
que estos Capitanes aunque sean oficiales del Rey
pero por el uso antiquissimo que es que estos ca-
pitane entran en fuerte sea perjudicado a los dichos
que en la fuerte que ninguno official Real que
de entrar en fuerte y para bien de la causa que
non quando los oficiales Reales pueden
entrar en fuerte se an de hacer las siguientes con-
dicionis

La Primera es que ninguno official Real con
tra el qual se puede proponer agravio en forte
No puede intervenir en forte Por que no es razon
que se dicese a de tratar contra ellos que ellos que
van estar y son a r. y p. a r. Regalia del Rey
que permite al amon. al Rey Indgar de su
propria causa y p. u. e. b. a. s. e. e. t. e. c. a. f. o. r. l. a. s. e. n.
tenia del Rey Don Martin que luego referiremos
La primera conclusion confiesa ser verdadera
Calicio quanto a la setena parte de la corte que
es de los agravios Por que dice que quando se
comencara a tratar de la setena parte sal
rian fuera de la corte que es de los agravios los
officials Reales contra los quales se pueden
proponer agravios Pero a las otras partes en
las quales no v. b. i. e. s. e. s. o. p. e. c. h. a. n. i. t. e. m. o. r. q. u. e.
no se turbaron los dichos agravios Dice Calicio
queno ay razon para que sacados fueran y asi podran
muy bien entrar en forte hasta que se trate la dicha
setena parte de los agravios Pero Calicio en esto
se engaña Por que todas las partes todas tiraron
en que es a reformar la tierra y asi a reparar los
agravios

agravios y en la habitacion de la eleccion de
 Los tratadores siempre se tiene por la una parte
 de los agravios y hechos en caua en forte y podrian
 ser tratadores y no mirarian como debrian en los agrava-
 uos en tomarlos y en apuntarlos agravios genera-
 les para presentales al Rey y de eran habitados
 podrian inhabilitar de la forte la persona que en
 tenderian que querrian poner agravio en forte Asi
 que toda la parte de la fuerte son tan pegadas entre
 si que lo mismo que se teme que los oficiales no en-
 tren en forte quando se trata de la parte
 que es de los agravios lo mismo sea de temer en la
 otra parte que son preparaciones para a quella
 Tambien se confunde esto que dice Calicio por la
 Sentencia del Rey don Martin que luego por el mismo
 y tambien se confunde esto que dice Calicio por la
 Sentencia del Rey don Martin que luego por el mismo
 y tambien se confunde por el uso antiquissimo que
 no ansido admitido el qual uso es de grande fuerza
 La segunda conclusion es excepcion de la primera que
 el Almirante Senescal y Capitanes aunque con
 ellos se quedan por mer agravios en forte Pero
 Por que el uso antiquissimo les a admitido y el uso

tiene tanta fuerza en fortis no pueden ser repe-
tidos con tal efecto que tengan licencia del
Rey y se abstengan de condesar al Rey durante
Las fortis

Esta conclusion segunda aprueba f. alius y quebra
por las entencia del Rey don Martin que luego
ganemos la qual no se funda a conechos sino
solamente que el vso.

La causa por la qual el vso admitis el vso officia-
les Reales es a favor de los Capitanes de la
Senalada y cada en la dicha sentencia
es porque el vso Capitanes ordinariamente no
exercitan iurisdiction

En el proceso de fortis del Rey don Martin a los
63. se halla una declaracion echada por el Rey con con-
sejo y aprobacion del braco eclesiastico y militar
a 28 de Noviembre de estas palabras. Que la
questionera en el braco militar de los officiales de
legodrian entrar en el braco militar o no

Entencia del Rey don Martin
sobre los officiales reales

Declara a fin de los impedimentos opuestos
al

al Caudes de Gardona por racion del officio de admira-
 nte y al Sr. Conde de Roda por racion de la
 Capitanía general de Rosellon no proceder como
 portales officios lo qual se erigen y el exercicio
 dello se hace por intervallos y atardenose a unos
 tiempos y a otros de force los obtinentes tales
 officios antes que sea tales y semejantes officios
 quando admittido indifferente en force sin
 oponersele de lo dicho officio al qual uso antiguo
 el qual es de grande autoridad la materia
 de entrar en force y ser admittido en ella el dicho
 Señor no deve derogar

La oposicion y contraria echo al noble don Carlos
 Guillermo de Bellera por racion del officio de
 Beguer de Serbera y don. Anonio Sorrellas por
 racion del officio de Beguer de Barcelona y abuan
 Calada por racion de los officios de Beguer y
 Bayle de Serbera no proceder como los dichos Bellera
 y Sorrellas hayan franqueados a renunciado
 y resignado a los dichos officios en mand del dicho
 Señor el qual accepta las d. a. Resignaciones
 en la Torre de Belguant y el dicho Calada
 y a despues Unrenunciado y a semejante manera

In mano del dicho señor Rey el qual
acepto y resigna y el dicho señor Rey
a pleyto a otros de los officios del dicho
anclada

Y affirmando la opposicion echa ante el
del dicho. No a lugar ni tal como el offi-
cio y el tino y regir el dicho señor Rey
del Governador de menor canones dentro del
Principado de cataluña ni a gravis por ra-
con del dicho officio que de se puebla en la
Cato de cataluña como el dicho. Bien que

La opposicion echa ante sen Gilabert de sancti no
procede como sea cierto al dicho señor y pauer
por proceso ser en paz y en obediencia y aver sido
reducido en aquella gran tiempo a
Asi que por la dicha sentencia y declaracion
del Rey don Martin queda y resulta una
buena resolucion en esta materia es a fuer
y los officiales reales que exercitar
Jurisdiccion ordinariam. En cataluña no
quedan entrar en los dros los otros que no
La exercitan ordinariam. Sin en ciertos
tiempos como son el Almirante de cataluña
y el Capitan de la frontera pueden entrar

gn

por el Oro Antigo el qual es de grande auctoridad
 En materia de entrar en Cortes

Y aunque en el mesmo proceso de las Cortes de el Rey don
 Martin a las pag. 533. parezca que la Corte en el
 Rey les obligasse a contribuir que ningunos
 Oficiales Reales exercientes Jurisdiccion pudiesen
 entrar en Cortes sin aquellas Cortes y
 despues de aquellas comenzadas a numeradas
 renunciassen sus officios que eran de Jurisdiccion
 de aduana y de la Corte de Suplicacion
 y los Oficiales Reales que exercian su
 Jurisdiccion no pudiesen entrar en Cortes sin
 su consentimiento que se remunerarian sus officios despues
 de comenzadas las Cortes no pudiesen entrar
 y sobre que los Oficiales Reales exercientes
 Jurisdiccion no pudiesen entrar y esta se deter-
 minada por la sentencia de el Rey Don Martin
 Ferris Miguel Juan Pastor en la decisio[n] 202 en
 el primer libro que en las Cortes que son el impo-
 rador en Barcelona en el año 1520. fue granques
 teniente de los habidos en el Rey y por la Caxa de los Oficiales Reales
 que son Cavalleros o doncellas o Carnes

501
y ordenaron en el Braxo Militar
oficiada primero licencia de los dchos Rey

y se fue que como los habilitados por parte
del Rey elegidos por el que asiendo ser
armados con algunos estuivieron con los
craxones de parcedel Rey con lo de ser
omnia de ympe de sus en el extrauagatorio
de factos en la sexta dda y muestra en mu-
chas contribuciones de facturas en la qual se
hallan firmes de muchos oficiales Reales de Be-
gueros de ytes y otros y muchas veces se anito
y el duque de Cardma que es oficial Real es
a fauer almirante de los Reynos de Aragon
y de Valencia y de Sicilia y otros oficiales de aso
de si es que de nre del dicho Braxo Militar
y se abito lo mismo en Pedro Dorrelli don
cell que es capitán Real y de ytes de Belber
y don Juan de Moncada que es gran teniente
de la casa del Rey y Ambrós doncell que es
procurador Real en los condados de Rosellon
y de Cerdeña los qualis en aquellas mesmas cor-
tes enoran en el Braxo Militar

Però Nos habilitades per parte de la guerra pare
 cis y solament entrassen y fussen admittidos a que
 vos officiales Reales que estaren voso d'entran
 com tra el Ammirante y el Capitan de Belber
 y el mescal de la casa del Rey y el Procurador
 Real de Aragon y que los otros officiales no
 fussen admittidos

Y en quella Cortese deffachasse no quisieron por parte
 de las habilitades del Rey sino que concordaron con
 la opinion de las habilitades de la tierra y affijir
 una concordia de acabo a la question aunque no se
 hizo escritura de la dicha concordia

En la Corte de Toros se dijo que mucho es la ques
 tion y por que que una la misma fin

Y lo de creer que esta concordia que diximos que fue
 concordada el año 1520 sus principios y respeto
 a la declaracion arriba hecha del Rey don Martin
 aunque no parece y las habilitades que se fuesen
 notua dello

Y asy denotar la dicha sentencia del Rey don
 Martin en quanto declara que el gouernador de
 Menorca quedara en forta de Catalunya dando

La rason Porque por causa de su officio no
se da rason en Cortes y no se le puede pedir ningun
agravio

Por la qual rason paree que el Rey don
Martin de la casa de ibra Antuenala
causa por la qual los oficiales Reales
ordenados que exercen Jurisdiccion de entrar
en Cortes señalando ser la causa Porque por
causa de su officio se les puede proponer
agravio en Cortes

El taracm del Rey don Martin es muy
pura Porque siendo ellos las personas
contra quien se ande don quejar y se ande
proponer agravio no es rason que se tenellos en
parte donde se trata de dar queja contra
ellos Mayormente que pudiera ser que se
huisse traydo sobre sus agravios y ellos
podrian defenderse mismos agravios lo
que seria defenderse en causa propia lo
queno es permitido sino al Rey como en
el presente diximos Otra que es averiguado
que si ellos entran en Cortes por rasones
para

para que no se Dieffenagranis ni que se
 al Rey en ellos

Y tambien a deparar muchos que diximos
 arriba y en el año 1520 los habitadores del
 Rey por que la corte se dio a chase no que fueran
 por el nro gozo qual parece que los
 que quieren y el Rey acane presto las
 cortes ande apartarse de senes fues que son
 y por las Por que ellas son las que son el rdo en
 las cortes

En las cortes que se oia de esta que son
 y el Prudente no atino a haerlos que en
 otras cortes auia sido e los que era concordar los
 habitadores y asi se fue grande el rdo en
 la corte como arriba diximos de manera que
 quanto a los meritos de la sentencia de los
 habitadores del Rey y de la sentencia que
 dio el Rey a adheriendo a sus habitadores
 y en lo que fueran justicia y que fueran las
 sentencias dadas por los sobredichos

Pero en lo que toca a su parte del Rey en caso de dif
 cordia de los habitadores en su muy grande rdo
 y se queda haer por sus rdo

La Primera Porque Muncase accionse
Alta en un tiempo de force que el Rey
pubgare en discordia hallandose algunas veces
aparefo para pubgar

La segunda Porque se dice comun se halla
ordenado en materia de elecciones que quan
do los electores difordany en igualdad no
quede el superior adherirse a los unos y preten
der que la parte donde el adhere a depreualer
a otra antes aconteciendo tal discordia
Duen los electores llepi y nombra arbitrio
para determinar qual dello tuenera con
comisto notan los doctores en la materia de
elecciones en los tratados ay tratado de elec
cion donde se afirma esta conclusion

Acercera Porque como adelante en el capitulo
de Mycio de force para quitar difordamentos
probaremo el proceso y progreso de la obra
a derecho que el Rey glaforte juntamente
para todo que se ha de luego a ligual e
seria grande desigualdad de los que admet
que en un tiempo que se tubessen a la par ganasse
todo lo dinero el uno a ganar a gefardel

Otro y serian Mudo para romper todas
 las constituciones con las quales el Rey sea obli-
 gado ans haer nada en fuerza de los brazos
 y assi cumplir el Rey hacia quanto quisiere
 y no obstant lo que pretendian en nombre de los habili-
 tados del Rey y los del consejo del Rey
 que por derecho comun es ordenado que quando
 los jueces delegados son discordes sea de
 vencer de quales de ellos ganaren
 en caso de discordia qual tiene razon y assi
 se puede adherir a la sentencia de uno de los
 delegados que el que asi con dizen el capitulo
 ultimo de re iudicata y al Rey et si post tre
 de re iudicata

Por que responde que en nullo caso no fin de le-
 gados sino que son jueces nombrados no por un
 delegante sino por dos delegantes Por que
 el Rey nombra los jueces y los brazos los jueces
 y los brazos con acuerdo por contribucion

y quanto al arrestar los habilitados y al
 Almirante su duda fue mal aconsejada Por que
 de derecho comun no tienen los habilitados
 ni otra alguna parte a estar presente quando

El Rey, otro fue publica una sentencia
de los señores de la corte de Aragon de como
sea protestado contra sentencia dada por
el Rey en la corte

Delas...

De la sexta parte de la
Cate Comrada que es de
Algunos Oradores

Indignamente en tiempo del Calicio se li-
gion Oradores por parte del Rey cuyo
Estado de conduxo las Cortes y la Corte tam-
bien elegia Oradores por su parte a los
quales alguna vez la Cate Comrada podria pare-
cer conduxo todas las Cortes con los Oradores del
Rey y otros de sus Reales Cortes podria de con-
duxo uno solamente para orar con los Orato-
res del Rey y referir los Bracos para que los
Bracos conduxan lo que se pareciere como la ley
menciona de su re Calicio en la dicha sexta parte

Plus al dia de hoy no se ha hecho por que se elige y
señala Oradores por su parte solamente a efecto
que ellos en cualquier Cortes con los Bracos
y de un orden en que las Cortes se acaben

Tambien la Corte ha hecho otros Oradores por su
parte a los quales los Bracos no se impusieron

101
Sine qua quatenus los memoriales
de los agravios y quejas los agravios gene-
rales de los particulares Por que se pueden
los generales presentar al Rey

Amanso agravios generales quando se lo
vanido una contribucion Por que aquel
Vanquimento de contribucion es a general

Monte a tope Por que todos tienen en tener

en el

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Layman

La Primera cosa en que an
 admirar los estatutos del Rey
 es que el teniente con los del
 Consejo Real

Hasta estas cortes pasadas se otorga
 q los estatutos del Rey estandar con
 los con los del Consejo del Rey para que conve
 en juntamente lo que conuenie para la expedicion
 de la corte

En estas cortes pasadas el Almirante de
 este Reyno se aparto con los estatutos a una
 instancia q dexo al Consejo del Rey
 en otra instancia Pero en buen modo este por
 que con dificultad se a el Consejo.

Presidente

La segunda cosa en que ande miran
 Los tratadores puechos por el Rey es
 que el Rey no este retirado
 en su palacio, sino que
 venga a mercedo en
 las cortes.

Puede a que con
 niene que conuene
 que el Rey asista
 en las cortes, y no
 este retirado en
 su palacio.

Qualquier que aconsejara a un Rey le a de aconsejar
 que trate el mismo los negocios de
 su reyno, que no los dexa tratar a otros
 de mala calidad, y que no los dexa tratar a otros
 esto se prueba entre otros muchos argumentos
 por exemplo del Rey don Juan de Castilla, que
 tratando el regimiento de Castilla por don
 Alvaro de Luna, caio en los peligros que to
 dos saben, y por exemplo de los Reyes de Fran
 cia, que trataban el regimiento del Reyno por
 sus mayordomos, y como ocasion Pepino padre
 del Emperador Carlos magno siendo mayordomo
 de uno de ellos de quitarle el Reyno.

Lo qual parece que los que aconsejaron al Rey
 que no venga a las cortes, sino que este retirado
 en su palacio, como le aconsejaron en las cortes
 pasadas no le aconsejaron bien, porque de la ve
 nida suya a las cortes se siguen los provechos si
 guientes.

Parece que
 los fundamentos
 a que se funda
 para no pue
 en obligation.

El primero. que estando alli su Magestad Los Gra
 vos por cosas que le tienen son contentos de
 habilitar muchas mas oras, de las que estan
 ordinariamente habilitadas. Porque si estan
 habilitadas las cortes despues de comer de las
 tres hasta las ocho, si el Rey no es en las cortes
 en dando las ocho, los bravos se levantan, y cada
 qual se buelbe a su

caso Perro su Mage. esta en el lugar de las Cortes
teniente Los bracos tanta reverencia que si el quiere
estar alli toda la noche y si quiere habilitar hasta la
manana toda la mañade la noche los bracos seran de los
contentos y se estaran toda la noche alli lo que no hanian
si el Rey no estuviere Por que viendo que el Rey tiene
travaño en estar alli toda la noche ninguno osare hacer
su travaño

Lo segundo Por que los dias feriados muchas vezes no quieren
los bracos celebrar sus cortes sino que se estan en sus casas
y si la fiesta es principal como es dia de Navidad o de los
Reyes o semejantes no quieren celebrar cortes. Pero
el Rey viene a las cortes y suacato luego con dizeion de
la voluntad del Rey y habilitan aquellos dias feriados
tanto como su Mage. esta en la Iglesia y nadie osare usar
su travaño. Pues su Mage. no va a el suyo

Lo tercero por que ay algunos particulares en las cortes que se
temen de la justicia y no osan yr fuera de la Igle
sia de las cortes a hablar a su Mage. sobre sus
agravios y otras pretensiones y su Mage. es en la
Iglesia conplado de la inmunidad de la Iglesia
ante a hablar y acaban sus negocios

Lo quarto Por que quando su Mage. en la Iglesia
saben todo que esta alli para entender en la expe
dicion de las cortes y luego van a hablarle
y vuelven a reynar a los bracos y quando el

Rey

Rey Sacrosanctissimo si los braxos acuerdan de
 Embiar la Embaxada a donde embiar a favor primero
 si le dara loro su Maj[?] para embiar a quella
 Embaxada y despues de averida la hora ande
 yr y volver y comun mente esta el Galacio los
 de las cortes - y al mismo tiempo el Rey tiene
 trabajo por que las personas con quienes se de a conse-
 jar quedan en la galleria y se de consultarles y
 cobrar de ellos respuesta.

Lo quinto por que estando su Maj[?]
 fuera de las cortes no entiendo muchas particularida-
 des que contendria si estubiere presente por que es
 claro que estando en el lugar de las cortes pregun-
 ta muchas vezes a los que entran y salen que
 se hace por alli y si alguno pregunta muchas
 vezes los que entran por darle nuevas se lo dicen
 y asi viene a entender muchas particularida-
 des que conuene algunas vezes mucho por que no
 osan decirle sus tractadores y ministros sino lo que
 para por medio que tienen que todo lo entiendo
 o lo puede entender facilmente por la oportunidad que
 tiene en estar presente.

Lo sexto por lo que en el principio comen-
 camos a decir que siempre sea de aconexar a los Rey
 es que ellos mismos traten los negocios graues dexando
 los de poca importancia a los ministros y estubo el conu-
 enido y fue dado a Moyses y fue por el seguido como amos por
 loable y provechoso

Lo seguimos Porque si aquel a quien el Rey señala
por tratado de la fuerte es hombre que a ellos agravia a
las personas conrogadas en la fuerte e echados a perder todo
Porque ni los de la fuerte daran nada por el antes por
todo el fecho que se podran en la fuerte q' el nunca sufra
ni que sus echos sean reparados q' bueltos a su lugar q' no
nose hara el servicio del Rey ante cada uno procurara
de seguir su apetito q' su natural indignacion de haue
mal a quien le a echos mal

Haues Porque las constituciones del Rey don Pedro segun

do en la fuerte de Barcelona capitulos xxiiij.
del Rey don Jayme el segundo en la Corte

de Barcelona cap. 41 ordenan que el Rey
a de tratar las cortes juntamente con los barones
por las quales pareca q' todo el tratam^{to} de las
Cortes se a de haue por el mismo Rey y como el
Rey ay a jurado de guardar las constituciones

quebranca su juramento q' pecaria mas talmen
de ista manera recuadado en suplicas q' no venia

mucho vobes a la Iglesia q' no es enen las
Cortes a tratar el mesmo las Cortes con los barones

conforme a las dichas constituciones q' al vobella
que ^{alli} an sido entendidas siempre por los Reyes
passados.

Lateranense

La tercera cosa en que an
de mirar los traductores de Rey

Imbica que ade
prende Cataluña, a
Valencia.

La tercera cosa en que an de mirar los
traductores de Rey. En las embaxadas que hazen, es endar
la precedencia a Cataluña y no a Valencia entrando
primero a todos los tres brazos de Cataluña

Aveynte y cinco de Diciembre. M. D. Lxiiij
Vino el Rey en los brazos por parte de su Mag. haciendo
que su Mag. quierda tres o quatro de los mas principales
de cada brazo fuesen a hablar con su Mag. y assi
por obedecerle luego, se eligieron tres embaxadores
por cada brazo entre los quales eran los tres presidentes
de los brazos y Negados a su Mag. para ver lo que
mandava su Mag. dixo a los embaxadores
de los brazos que embiaria embaxada a los brazos
por cosas de mucha importancia que conuenian a su
al servicio, y a los tiempos

El año de 1564. El Presidente y El Conde de Chinchon y El Vicecance-
lario de su Mag. que se hallaron en el servicio de su Mag. se acordó lo que era contenido en
una scriptura que fue leida por el Protonotario en
la qual contenia que su Mag. le rogaba y encargaba
mucho que por noauer podido venir al serenissimo
Principe su hijo primogenito con su Magestad por
la enfermedad que tenia, que le suessen

El año de 1564.
embia a su Rey
que fuesen al fin
de su, sin embargo
que estaba ausente,
por estar enfermo

Este recibo se dio
 primero a los valen-
 cianos, que a los ca-
 talanes.
 De esto refuto para
 Cataluña dissentim-
 ento sobre supresion
 cin.

Esta embaxada hizo primero el Presidente y los otros
 companeros a los Aragonenses y despues a los Valencianos
 y ultimamente a los catalanes y como catalanes

Ayadeser preferida al Valencia Pensaron en el brazo
 Militar que adrede amasecho a quello el Presidente
 por quitar a quella preheminenia a Cataluña
 y assi un Cavallero puso dissentiments en el brazo para
 que se entendiese en la graua echo a quel dia
 al Principado de Cataluña

Por causa de este dissentim Se determino en los brazos
 que se envia embaxada a su Mage. por parte de los brazos
 a haer su aver a su Mage. el grauo que avia sido echo a los
 catalanes y que le llevaban la sentencia con que el Rey

Sent.ª del Rey don
 Pedro que declaro
 la prehemencia en
 favor de Cataluña.

don Pedro el tercero sentencia por Justicia y los catalanes
 avian de preceder a los Valencianos que es del otro

Sentencia dada por el Rey don Pedro
 sobre que los catalanes an de preceder
 a los Valencianos

A los dias 10 de febrero de años m. ccc. l. xiiij. Yo
 el Rey y magnifico Príncipe y Señor
 don Pedro por la gracia de Dios Rey
 de Aragon de Valencia Mallorca
 Cerdeña Corcega Conde de Barcelona de Rosellon

y Cerdeña

y cerdanya sindo persona lme de la Iglesia de Santa Maria
de la villa de Monzon donde seeman las Cortes y adonde
oran presumes los prelados y personas de estamento eclesiastico
y los ricos hombres, Cavalleros y personas de linaxe militar
y los sindios y protomaxario curadores de las Ciudades
y Villas de los Reynos y tierras de Mar del mar
y de Rey: de Mallorca Mas Las Cortes conuocadas

Los de Mallorca
llamados y con
grados a Cortes
en Monzon el
año. 1363.

Dixo a lo de la corte general a mi presencia en effecto
Las siguientes palabras

Raconamiento de Rey
en las Cortes

A nuestro S. Aplacido que nos fuissimos vuestro
Rey y vuestro Principe

Aunque nos no seamos dignos Imperatores por el
perfugracia y Virtud y sobre esto no seio de gracia

La vna en que el señor Rey nuestro
Padre no nacio primero antes nacio primero el
Infante Don Jayme que renuncio el Reyno
y se metio en el Orden de Montesa y en aquel
murio y despues la primogenitura del Reyno per-
uino al señor nuestro Padre

Nos tampoco no nascimos primero
antes nacio primero el Infante Don Alonso y a
que murio en la primogenitura, y el Reyno peruino a mi

y aunque vos no nos seya becho
grande de persona Impero la voluntad
y el Coracon Sabemos tan grande

Dixo el Rey Don
Pedro, que no era
grande de persona.

han bastante como ningun cavallero pueca en
el mundo de morri o Cibir por defender la nuestra
Corona y los nuestros Reynos Los quales nuestros
predecessores con ayuda de los vuestros an multiplicado
y nos siguiendo sus pisadas con ayuda vuestra auemos
travañado en conquistar y ganar

Agora reputamos a grande desastre y grande desuicio
quemos y los nuestros lo que auemos travañado
conquistar en quinientos años y ordamos en quinze dias

Nota. el mudo
que tubo el Rey
don Pedro de p. en
dex en. 15. dias. lo
que el y sus prede
cessores vinieron
quiseando en. 400.
años

scientemente vos declamos quinze dias y no mas de
lante Por que segun las nuevas que oy auemos auido

Las quales ya oy antes de comer vos intomamos el Rey
de Castilla de acerca con grande poder en estas partes
Entendemos que reuerna a Sarag^{os}

Y que nosotros todos seamos aqui y en Sarag^{os}. ayatun
poca defension y tan poco recaudo como sabeyis

Se requiere no hacemos cuenta que se cumpla parar ha
talamar y hasta Barcelona y Barcelona no es

Barcelona no se puede
de defender alargo de
co por falta de vitu
allas.

tal ciudad que se queda tener a largo cerco Por que
no es qual en lugar que ayam. auer queda a mu
chas vituallas antes se perdona a largo cerco por
falta de mantenimientosi

Esto no se sigue por culpa nuestra ni tampoco por culpa
de vuestra es a fuer quemos trayays coracon y
luntad de bien ferbir

Por siempre los vuestros predecesores
han bien servido a los nuestros y affi fo saueis vos otros años

Martido esto resigue por sta defuente
de quistiones y debates que sauen en vos otros que
cada uno quiere su bien proprio y guardan veltros priui-
legios y veltros libertades.

Los Clerigos dicen los caballeros que
no deben tanto pagar como los nuestros hombres y los
nuestros hombres dicen que si

Sobre sta contienda saueis el tado
del Otino Sabalazimera saluo los Catalanes
que son aueridos.

La verdad san lo moros de
que lo otro aunque non es san obregado donatino y
sobre ste deuate no y vos otros no perdemos

Y si a nuestras gentes y a que ma pergenen
vos otros seji aqui supiesen que esto resiguise por
vos otros que otros tratadores credemos que gritarian
todo de tarazona y salgas y de salias pata guar-
damar mueran todo en mal hora aquellos tratado-
res mueran que affi que nian a todos saue morir

Por si morir saueis por cientos que non moriremos
aqui aueis queremos que nos y vos otros perlados señores
y caballeros y Ciudadanos y Prom. de Ollas que
nos sigays a Caragora, si a cauallo, o a pie, o en ca-
rruas sabiades yr, o por tener corref o para qualquier
otra cosa que fuere menester por vivir o morir y de esto

De un milento largo
del Rey don Pedro
que se dice que se fue
y se dio a mente
sobre la preceden-
cia de Catalina.

Y requerimos y les rogamos decimos con toda aquella
Mayor expresion de dolor que podemos y con
de dolor que auemos de la perdida de nuestro Rey
Acabado que ovo el Rey de hablar Mando a un secretario
dijo que pudiese auto de aquel y a los armamentos que auen
hecho

Y como los de la corte quisieron responder a unas palabras
tan duras y chantes los amos de los subditos fieles que las
oyan

Entre los otros levantado en pie el Venerable Pedro
de San Clemente Ciudadano de Barcelona Sindico Am
tamente con otros sindicos de la ciudad de Barcelona em
brado a las dichas cortes y con y otros y todos los otros sin
dicos de las ciudades y Villas Reales de cataluña otros
recomendados a regencia al Rey levantose el Vener
del Reyno de Aragon Ciudadano de Valencia sin
dico de dicha Ciudad trabasando interrromper las pala
bras que salian de la boca del dicho Pedro de San
Clemente que se plaua diciendo que el auer
primero de hablar que el dicho Pedro de San
Clemente la qual cosa negando expresamente
el dicho Pedro de San Clemente continuando sus pala
bras y a quel otro trabasando de interrromper las del
dicho Pedro de San Clemente como desta manera
fuesse la contienda entre ellos el Sr Rey sabiendo lo
mal la presumpcion del dicho Reyno con otros agrado como
unabanilla de las que sus vxores de armas acostumbraron

traser de lamano de Guillermo de Vx. Vxero del
dicho señor Rey y mando callar a dicho Sayme
de lamano diciendo

Queeraciento que antes debia saber Cataluña
que el Rey de Valencia

Y como dicho Sayme con pertinencia a trabajos
de defender su opinion, dicho señor Rey dixó:

Queeraciento que el Rey de Aragon era Padre y Cataluña
Madre de los Valencianos

Y los Valencianos ya que los de Rey de Mallorca
ya un de Rey de Sicilia arian traydo origen
de Rey de Aragon y principado de Cataluña.

Y así que parecia presumpcion que el Rey quisiese
exceder ni tener mas excelencia que el P. o madre

Y no menos vacio que muy mas honrada y poderosa
era Cataluña que el Rey de Valencia

Y así determinado estas cosas encargó dicho señor Rey
los de Valencia que de aquí adelante no dicesen que
ation otras cosas como el exprecamente que era y se
terminava que el dicho Pedro de sant Clemente habla
se primero.

Y basta esta declaracion por el dicho Rey mismo
D.º de sant Clemente requirio al mismo secretario
de Rey que la continuasse y hizo su respuesta
de palabra con summa reverencia por si y todo lo de Catalunya

y Ciudades y Villas Reales a las dichas Cortes
congregados en la forma baxo scripta la qual
despues en los nombres sobredichos y tambien en
nombre de aquellos del Reyno de Mallorca dio en com-
muniçion se ofrecio que la daria

Muy alto principe y Senor

Yo General de Catalunya y del Reyno de Ma-
llorca a bien entendida la proposicion por vos he-
cha con palabras que ansido dichas por vos con grande
dolor de coracon y los dichos generales por semejan-
te manera an oydas y entendidas con grande triste-
za de sus coracones Por que respondien que bien saue
la vuestra grande necesidad como antaño en Barcelona
ante de las presentes Cortes algunos perlados y ricos hom-
bres de Catalunya vos otorgaron y dello lo dieron quan-
tidades de dineros en ayuda de la presente guerra de
Castilla

Y por semejan-
te manera las ciudades y Villas vuestras
Reales de hecho vos dieron ayuda de grandes cantidades
de dineros por la dicha mesma razon

Y no menos despues el y los del Reyno de Mallorca
vos hicieron fiança y dita de tabla por la qual pu-
diessedes aver más quantidad de dineros en ayuda de
la dicha guerra

Los quales dineros vos son bien sauedes que aveys fuidos
y gastados segun que decis en defension de las
fronteras

145

Doncejas de los Reynos de Aragón y Valencia
de los dichos laudales Universidades deuen cobrar y enire-
tener del donatino que en la presente Corte se trata

Y Nombramos sabéis vos señores como la dicha general se aguarde
quitos todos contrarios que entre otros fueron y se atiende-
rán mucho sobre sus franquicias y privilegios
por honor y por reverencia de Dios y de la vuestra
corona y teniendo mirand.º con grande compaffion
de sus necesidades y gran necesidad de privilegios
Y que vos señores y la vuestra corona seys guitos
de presente se son averidos sobre el donatino sacador
en ayuda y defension de la caua vuestra publica
y en tomados parte del dho donatino.

Y como dicho donatino los dichos generales no han podido
ni pueden de presente publicar en los generales de los
Reynos de Aragón y Valencia los quales aun no
se han averidos sobre dicho donatino dicen y responden
los dichos generales de Cataluña y Mallorca ala
proposicion y requerim.º por vos muy alto.º hecho
que hablando con debida y summa de reverencia por
mas no a estado ni para de lo hacer y publicar el
dicho donatino y ofreciendo a pagar todos de publi-
car el dicho donatino y a otorgado conciertas y buenas
maneras condiciones y reservaciones e cada vez que los
dichos generales de Aragón y de Valencia se van
a averidos entre si y no menos de proceder de almones y de hecho
hacer coger y executar el dicho donatino en aquella mejor ma-
nera y mas desfachada que se podrá hacer y aude poner
la en manos de aquellas personas q.º deputadas y ordenadas a esto van en

memoria que la cosa publica y noble sea bien
defendida y vos señor y la vuestra corona y el reino
bien servidos

Al Obispo de osenor De la Nuestra proposicion reynen
don los dichos generales de cataluña y Mallorca
que ellos impelieron grande dello y sus principales no
podrian y a Zaragoza a celebrar allí Cortes assi como
hacen y en el lugar de Monmell qual entiendo que
sea dentro los limites de cataluña

Mayormente como sus sindicos no lo comprehendan
como no sean echos sino para las Cortes de Monson
Impensio todas las personas particulares que por los
dichos generales de cataluña o de Mallorca o aunque
sentes se ofrecen aparejadas con cumplimentos
en armas y sin armas a pie y a cavallo y en la
manera que mejor podran de seguir la vuestra
persona y de servir la assi como vos señor mandareys
y en todo lugar donde vos quierdes ordenar y mandar

Y esta respuesta requieren que sea. infertada y conti-
nuada a la fin de la requiricion echada por vos señor y allos
de richa carta publica una y muchas y tantas veces quantos
querran Por que aya memoria perdurable

Esta embaxada y presentacion de la dicha sentencia se hizo
a su Mage. Viernes a 31 de octubre M D. Lxviij y hablo
el Arceobispo de Saragoga en nombre de
todos los Embaxadores de quien que quisiera eximir

mure y excusasse de haver la Embaxada por ser Valen-
 ciano pero q. tres cosas le auian forçado a venir la primera
 el seruido de su Mag. la segunda la dignidad que tiene en
 Cataluna de su Mag. el seruido de su Mag. la
 tercera la mucha Substia que es el Principado de
 Cataluna como venia su Mag. por la senencia
 del Rey D. Pedro de immortal memoria de la
 qual se decia autentica a su Mag. replicando
 mande de agraviar al dicho principado de la rrauis
 le auianido hecho por los tratadores de su Mag. que
 entraron primero al brazo eclesiastico de Cataluna
 y despues al brazo eclesiastico de Valencia y des-
 pues al brazo Militar de Valencia y despues
 al Militar de Cataluna y despues al Real de
 Cataluna y despues al Real de Valencia
 porq. el Principado de Cataluna entodo y
 por todo precede al Reyno de Valencia

Su Mag. Respondio que lo oia entendido lo que
 se debia a Barcelona pero que esto auia sido hecho
 sin seguir orden sino quando donde se parecio pero q.
 siempre que se abia de guardar orden seguian darla la
 preeminencia y Substia de Cataluna
 y asi se acabó este agrauio y creyese que el Presidente como
 notuu noticia de la precedencia de Cataluna sin
 aquel yerro

De Muzo D. Valenciano que escribe un tratado que se
 intitula speculum principum en el qual lo que trata
 de la forma de estar y de los officios de la corte en el numero
 24. pone esta quistion si se ha de proceder Valencia o
 Cataluna en cosas en los officios y otros autos de la corte

Y por parte de Cataluña trae estos argumentos
El Primer que Cataluña es mas poblada
y mayor provincia y mas amiga de christianos
que Valencia

El segundo por la sentencia sobredicha dada por el Rey donde
dijo la qual hace derecho y es ainda por verdad confirmada
a la ley primera en el titulo *Si sequis in integrum res-
titutio potestetur*

Y por parte de Valencia trae estos argumentos

El Primer que Valencia es Reyno y tiene Rey como
de Cataluña no es sino principado y no tiene
sino el Conde de Barcelona por señor. Que es
esto que es menor dignidad la del Conde que del
Rey y el orden de las dignidades sea de guardar
como dice la ley *omnes en el titulo de dignitatum
ordo servetur*

El segundo Por que por la ley in Lusitania en el titulo de
censibus Primero se nombra Valencia que no Barce-
na

El tercero argumentos de los titulos que el Rey se pone en
todas sus cartas donde primero se nombra Rey del Orden
que Conde de Barcelona

Y responde a los argumentos que avia traydo por parte
de Cataluña

De Cataluna diciendo que el primer no hace
 al caso Por que a quello de ser cataluna mas
 poblada se auria de considerar en caso que todos tu-
 vieseron titulo igual es a saber que las d^{tas} provin-
 cias de Cataluna y Valencia fuesen Reynos
 o las dos fuesen principados Por que en tal caso dada
 paridad de titulo a de preceder la mas poblada
 y la antigüedad no sea detimar del tiempo que
 los christianos echaron los moros de cataluna que de
 Valencia sino que se a detimar la antigüedad
 del tiempo de los moros en el qual tiempo ya Valencia
 era Reyno y suyo muchos Reyes moros con titulo
 de Rey de Valencia y aquel titulo an continuado
 los Reyes christianos desques hasta el dia de hoy
 Tambien responde Belluga a otro argumento de
 la sentencia del Rey don Pedro diciendo que no se
 halla tal sentencia en el libro de las cortes que tubo
 el Rey don Pedro el tercer en Moncon y tambien
 dice que no fue dada como sentencia de suscitada
 y ya de la parte sino arrebatadamente
 Hase de ponderar que desques a la fin a cabando Belluga
 de disputar esta questio^o dexo dudosa como tenga
 necesidad de decission del Rey y por que la causa
 de sospecha es evidente por ser Valenuanos
 Assi que Belluga no osa afirmar la parte de Valencia

Aunque sea Valenciano por lo qual da a enten-
der que no crea tuvierá Justicia Valenciana
es de maravillar que no refiera los argumentos que
trahé el Rey don Pedro en su sentencia que son tan fri-
mos que no se pueden contrariar con

El primero que los del Reyno de Valencia trayan origen
y privilegio de Cataluña y así eran hijos de Cataluña
y Cataluña les era madre y así conforme a rason natural
la madre avia de preceder a la hija

El segundo argumento que Cataluña era mas honrrada y
mas poderosa que Valencia y aunque el Rey don
Pedro propone en que consistia la honrra se a decir
que lo deua patener todos los brazos y cada qual dellos
mas honrra que en Valencia por tener Arceobispos y
muchos Obispos Multitud de Abades y Principados
Ducado Marquesado Condados Viscondados nobles
y Venneros y así todas las honrras de dignidades
eclesiasticas y seculares y en Valencia faltan muchas dellas

El tercer argumento por ser mas poderosa Cataluña
que Valencia el qual poder es notorio

No obstante los argumentos que trahé Belluga por parte de
Valencia. Por que el primero y tercero todos vienen
a parar en esto que Valencia es Reyno y Cataluña es
mas de principado Por que se responde que es
es inconveniente q un principado tenga la precedencia con

Reyno

Reyno de Cerdeña como vemos de Mallorca al qual anexo
de conquista de Valencia precedia Cataluña, y des pue de conquista
Valencia tambien Cataluña a precedido a Mallorca que es el
Reyno como parece en las mismas cortes de Moncon del
Rey D. D. Alonso y en otras muchas cortes donde cada
una precede al Rey de Mallorca

El segundo argumento no valenada por
que sabla del tiempo de los Romanos y de entonces aca San
Secho muchas mudanças de cosas del mundo y los
Reynos y señorios y de derecho no se consideran en
que estado estaban las cosas en tiempo antiguos sino el
estado en que han venido de presente.

Y Dato siempre que las dichas repuestas que da Belluga
a los argumentos que primeramente auia referido por Cataluña
no valenada, seg. de derecho no se considera la mayo-
ria de titulos quando ay otra particular consideracion
q. persuade que quien tiene menor titulo de preceder
a otro como parece en Cataluña merca cuyo señor
no tiene mas titulo de Conde y tiene por vasallos los
señores que tienen mayor y mas autorizado titulo
que no tiene el.

El Principe de Cerona

El Duq. de Montblanc

El Duq. de Cardona

El Marq. de Tortosa en tiempo J. auia Marques

El Marq. de Camaraca

Hahe muchos alcaydes por parte de Cataluña q. en las

Embaxada sobredicha y el Sr. D. Carlos Caballero
lanes a su Mage. Mostrando sentimientos de lo que
durancho los tratadores siempre los Valencianos calla
rony no hicieron Embaxada ni mostraron sentimientos
Alguno de la pretension de Catalanes

Hace mucho a caso q. en la diputacion de Catalana de
muestran autos de posesion como en algunos asuntos
entre de los diputados ^{que} no son otros sino procuradores y
representantes los tres brans siempre los diputados de
Catalana antenido la precedencia a los diputados
de Valencia antes donde son los diputados de Catala
na no traen marca los de Valencia Pero esto el Sr.
Diputado no lo puedo afirmar por auer visto autos
no solamente por auer lo q. de personas antiguas.

Que abogado ni procurador fiscal
no pueden intervenir ni verse en
oficio en cortes y esta es la quarta
cosa que ande mirar los tratado-
res del Rey en cortes por no
poner esto en Ma. =

La quarta cosa que ande mirar los tratadores del Rey
es, que no permitan que el abogado fiscal y el procurador
fiscal intervengan haciendo y exerciendo sus officios en
cortes y seamos haciendo y exerciendo sus officios por
otra manera bien pueden intervenir en a conexas
al Rey y los tratadores pueden enviar a hablar
a la boca al abogado fiscal como es costumbre por
en cortes esto den supplicacion o sea alguna instancia
por raxon de su officio si no quieren sufrir los brazos
y por esto ande excusar los tratadores

En las Cortes del Rey D. Martin el abogado
fiscal en nombre y por parte del procurador fiscal
de la corte Real desta supplicacion.

Muy alto y muy Excelente Principe
J. Muy Poderoso Señor

El Procurador fiscal de la Corte Real acusa conatumacion

contratados aquellos que conuocados a la presente
corte no han comparecido personalmente o por sus
sindicos o procuradores tenientes suficiente poder se
gun se contiene en esta cedula la qual requiere el Pro-
curador fiscal que sea continuada en el proceso de la
Corte y el Rey mando que la dicha duplicacion fuese
insertada en el proceso de Cortes

Por los quales agrauios a xxvij de Junio M. cccc. xvij
Los Bracos de Aragona duplicacion al Rey en la qual
auia este capitulo acerca de los agrauios

Nos señor os suplican que como el abogado fiscal o Procura-
dor de Vos señor sean entremetidos en el proceso de la Corte
defendiendo contra mandas en ella y protestando y haue-
do otros autos contrarios de los procedimientos de las
Cortes ya el dicho señor Rey vuestro padre celebradas
en tiempo pasado

Por esso señor se a merced vuestra reuocar y remouer la
dicha intencion y todo quanto por los dichos ad-
vogado y Procurador fiscales en el dicho proceso a-
sido echo y intencionado y en las dichas cosas se
nos haen y subraia la qual la Corte y enuocados a
ella reputaran agrauio y merced.

Respuesta del Rey

Y como por los dichos procesos ay hallado que adus-
gado y procurador fiscales no intencionan en los dichos pro-
cesso ni aueruan contra mandas a los conuocados

ante

Antes y dicho S. su Padre probera per su officio sin inter-
uencion de aduogado y de Procurador fiscales

Por lo a dicha interuencion de lo dicho aduogado y procurador
fiscales y cosas por aquellos pedas remoue y sape remouida

En las Cortes de la Reyna doña Maria mujer del
Rey D. Alonso V quarto como lugar teniente general de
su marido y habilitada a esto por la corte en el año de
M. cccc. xxxv. viij. años el Procurador fiscal los
contumacia los conuocados en las dichas cortes que no com-
parecieron en el termino de la citacion en las dichas cor-
tes y sintiendose de lo apauado lo braw fieron una su-
plicacion a la Reyna la qual entre otras cosas contenia esto
Capitulo

Y mas adelante S. muy alta Oria
q. por vuestra grande merced supeba la proposicion de los
conuocados el Procurador R. acusa la contumacia
a los conuocados no comparentes, y como tal acusacion
de contumacia se agrauio el qual deueser reparado como
en otras cortes se ha auido y reparado por greuije y repara-
do tomado a lugar y entre las otras en la corte conuocada
por el muy alto Rey. D. Martin de gloria memoria en
la presente villa de Perpyñan y mudada en el lugar o villa
de sanct. Consulgate de Valer en el qual lugar y villa el Rey
conauito de corte sallando que aduogado y procura-
dor fiscales no interuenian en los procesos de corte

ni aujauan conuincias a los conuocados ante
el alto Rey don Pedro de digna recordacion en padre
proueia por su officio segun quese narra en el dicho
auto sin interuencion de aduogado y procuradores
fiscales

Por effo la dicha interuencion de los dichos abogados
y procuradores fiscales y cosas por aquellos echas re
mouio y truu por remouidas segun estas cosas y otras
en el dicho auto de forte sauenidas y despues en
otras cortes a sido reparado

Por tanto suplician omilmente a Vra Alta senoria los
dichos conuocados que el dicho agrauis quicia preta
mente por expedim de la presente corte y reparar
y tomar a deuido estamento

Respuesta de la Reyna
Dona Maria

Y como por proceso ya hallado la dicha senora Reyna
y el Procurador Real no acuuaua conuincias a los
conuocados ante el alto Rey don Pedro prouehia por su
officio sin interuencion del dicho procurador Real y
sa por aquel echas remouela dicha senora Reyna
y ha por remouidas esta respuesta se halla en el proceso
de las dichas cortes en la foja 42 en la ultima segunda

Y el las dularaciones del Rey don Martin y de la
Reyna Maria declarando que procuradores y abogados fiscales
no pueden entremeter en cortes se prueban ser verdaderas
y otros argumentos

Primero porq. sea el uso de cortes y de derecho lo uso de las Cortes sean de guardar porque se confirman particu- larmente en todas las cortes como en otra parte diximo

Segundo argumento es de las constituciones del Rey D. J. segundo, y del Rey D. Jayme segundo puestas en el ritual de cortes donde el Rey se obliga que el Juntamentense con los brazos venga Cortes. Pues si el y los brazos son las personas q. han de tener las cortes claro esta que como las personas de los auogados fiscales y procuradores fisca- les no sean las personas del Reyni de los brazos que no podran tales procuradores ni aduogados entraren en que. Pues no son ellos de las personas que an de ir en el sueldo de las cortes

Y a se dependiera que fueran tan admeadas estas reuocaciones que nunca de aquel tiempo a calos procuradores fiscales ni auogados fiscales an acusado en Cortes las contumacias

En las cortes passadas el Presidente puso esto en el proceso de las cortes. En aquella sentencia que se dio al Rey sobre los disentimientos de Perquinan y Puigcerdan. Porque para quitar aquellos disentimientos el Procurador fiscal dio una suplicacion a su Mage. ordenada y firmada por el auogado fiscal y el Rey dio la sentencia sin Pencia del dicho procurador Re- al y conforme a su suplicacion y entre quatro agravios q. las cortes pretendian q. en la dicha sentencia les auia echo

El Rey eravno el Rey y affplicaron a su Mage
les mandasse de agraviar de Beagravis e sta
duplicacion y sentençia pñsimos en el Capitulo
de Anycis de Cortes para quitar discontinuos
y este agravis y los otros fueron reuocados con la reuoca
cion de la dicha Sentençia que hizo despues su
Mage y aunque expresamente no se reuocada
la interuenion de los fiscales Pero en la suspen
sion y se hizo de aquella sentençia fueron suspen
didas las pretensiones de las partes y asi esta fue
suspendida

Y por los dichos los tratadores an de esusar de pmer
en la corte de los Erbo que por el Presidente sobre
esto y mucho ameyzido que el Presidente y los
que le aconsejauan no pensaron mas en ello Por que se
hallaron parados quando vieren aquellas dos declaracio
nes del Rey don Martin y de la Reyna doña Maria

Que los Reyes en muchas veces reuocado
 sentencias y declaraciones dadas por ellos
 en Cortes y an reuocado otros autos echos en
 Cortes luego que les constaua que tales senten-
 cias no eran bien dadas o tales autos no eran
 breuechos y es esta la quinta cosa en que an
 de mirar los tratadnes del Rey en que no fun-
 den berrra sobre esto reuocandolo mal
 echo que de otra manera pornan grande
 el verbo a la fute.

En los procesos de fortoparce que los Reyes nunca fun-
 daron berrra en no volver a tras las cosas que auian echo
 en Cortes no bien echas y esto hicieren con muy grande ra-
 con Por que como ellos son la misma Justicia y sean
 lugares conentes generales de Dios en sus Reynos para tra-
 cer Justicia. Deuen la hacer sin tener respeto a subor-
 na ni a otra cosa.

Hallanse muchos exemplos de lo en algunos procesos
 de Cortes de los quales referimos alguna parte
 En el capitulo pasado pusimos tres exemplos del Rey Don
 Martin y de la Reyna Doña Juana y del muestro señor
 que reuocaron el agrauio de auer entrado en
 Cortes a bogado y procurador fiscales en el capitulo
 de Ayuso de fortoparce para quitar drentam. pusimos arriba

Exemplo de la Reyna ^{doña} Maria que reuoco una
declaracion ya hecha en las Cortes de Lanç de
M. cccc. xxj

En el mismo capitulo yufimo otro exemplo de la
sentencia y declaracion que hizo el Rey Don Alonso
la qual reuoco el mismo Rey en las cortes de Lanço M.
cccc. xix

En el titulo de mudar el lugar de las cortes despues de conu-
cadas las cortes yufimo vnareuocacion del Rey Don Alon-
so que reuoco la mudancia del lugar de Cortes de de de
finan para Barcelona que amaecho el dicho Rey
sin consentimiento de la corte el año M. cccc. viij

En este mismo capitulo yufimo la reuocacion o suspen-
sion que hizo el Rey de la sentencia que en estas
Cortes passada de osunag. sobre el difentimento
de los Indios de Arguman y de Puygacordan

Por lo qual parece que no se a de fundar en esto honra al
guna y en los dichos procesos se ve el mucho tiempo
que se consume en que se pierden en aquellas reuocaciones

Por que se consume mucho tiempo en resolver los
procesos de Cortes por buscar exemplares y por ver en otros
tiempos como se auian hauido en semejante caso y para

mirar estos procesos que son muchos y muy grandes
es menester mucho tiempo para que los abogados los

miren y hagan la resolucion qual comunie al buen de
la corte y en esto estan muchas veces parados los abogados
que no se sauen resolver

Y despues de esta resolucion hacen la Relacion
en los libros

En los brazos gallise et a muchos dias a concertarse lo que conviene al bien publico

Despues de concertados se suplica a su Mage. Mande desagraviar la corte y el Rey manda mirar de agraviado o no y haen mirar los exemplares y alegaciones de los brazos y mas desto hace mirar en los procesos de corte lo que ay sobre aquel agraviado

Y despues el Rey los quiere desagraviar de una manera y los brazos no quieren de aquella manera sino de otra

Y desto muchas veces buscando los abogados remedio en los procesos de corte para el quel agraviado se advierten de otros agraviados en los quales no advierten

Y mas desto es de autoridad del Rey que venga a corte para desagraviar sus vassallos y que los aga en la misma corte para no consumir tiempo en su revocacion nuevos agravios

Asi que conchymos que los tratadores del Rey andem mirar muchos en quando se aga agraviado a las cortes por no conchymir tiempo en su revocacion

Y si por desconfydo o no saber mas los tratadores del Rey paran algun agraviado a las cortes, que no quieramp nerlo en disputa, sino que en la mesma hora lo revocquen y no detengan el curso de la corte por que no es de autoridad del Rey haenido lo que otros Reyes auecho antes ganaban por las diputaciones a su principio

quees tan justo que luego de agraviar a sus vassallos
y aunque aya culpa de los dichos tratados en no ser
advertidos misaber lo que se puede hacer en cosas todo
viamonta mas la reputacion de su principe quando en
defender suyo o de suyo

154

Que despues de començada la forte en un lugar
No puede el Rey mudar la en otro lugar sin
consentimiento de los bracos que es la sexta cosa
en que han de mirar los Tratadores del Rey

Calicio en el dicho tratado no pone particularmente
esta question si puede el Rey mudar la corte de un lugar
a otro lugar despues de ser començada Pero en dos partes del
dicho tratado tratando de otras questiones viene a declarar
esta question y la una parte es en la setena parte del dicho
tratado en el principio donde pone una question si a de
ser el Rey personalmente en la corte el dia señala-
do para començar y alli señala que es indubitado que
el Rey no puede sin la corte despues de aquella comen-
çada mudar el lugar donde se començo ~~Porque dice que~~
~~no muchas vezes question muchos Reyes sobre si podia el~~
~~Rey prorrogar la corte antes de aquella començada~~
~~mudar el lugar donde se començo~~ Porque dice que vio
muchas vezes question entre los Reyes sobre si podia el Rey
prorrogar la corte antes de aquella començada ~~sin~~
~~mudar el lugar donde se començo, sin~~
consentimiento de la corte y que los Reyes pretendian que
la autorizacion para la corte y el mudar del lugar de la forte
y la prorrogacion del termino señalado para la corte
y semejantes cosas que o corrian antes del començo de
la corte estauan en pura disposicion del Rey en la forte temia
parte ni que ver en estas cosas por las quales palabras señala
Calicio que solamente tenian la procecion de poder mudar
el lugar sin la corte antes de la forte y que tacitamente confessauan
los Reyes que el mudar lugar de la forte despues de aquella començada
no tocava ~~et~~ a ellos ~~sin~~ la forte ~~sin~~ que ellos y la corte ~~sin~~ tam-
bien de començar en mudar lugar

La otra parte donde Calicio trata de lo es mas para auer

Porque expresamente habla de esta materia y en la quinta
parte principal del dicho tratado donde casi a las últimas palabras
y me particularmente está en esta determinación Pero antes que
la digamos sea bien presuñer que en poco mas arriba por
una cuestión que de alto queda del Rey elige un lugar y
hace la convocación de la corte en aquel lugar acabada antes
que el Rey venga al dicho lugar que se mudan las cortes en
otro lugar no para hacer y dice que si en lo dichos dos casos
es a favor quando pendente el termino de la citación del
Rey quiere mudar lugar que lo pueda hacer y afirmarse
quando pasado el termino de la citación quiere mudar
lugar que lo pueda hacer ~~sin que se le oponga~~ es lo que se prueba por
algunos argumentos que arriba se fueron tratando de los ca-
sos quando el Rey antes de comenzar cada corte quiere mudar
el lugar señalado antes para las cortes y particularmente de traer los
argumentos de la constitución que comienza con quienes
y sucesores nuestros de la segunda corte de Barcelona en
el artículo Si no queremos mudar lugar que lo podamos
hacer y acabada de reducir esta cuestión alicio y en la
determinación siguiente de este texto de la constitución del
Rey don Jaime segundo en aquellas palabras Si no quie-
remos mudar lugar que lo podamos hacer tambien por los
otros argumentos que en la sobredicha cuestión se pusieron
parece que es el Rey siendo ya en la corte y echada
la proposición por si y sin consejo y sin consentimiento de
la corte que quiere mudar la corte en otro lugar que no
es poria hacer por la convocación del lugar de la corte
En otras parece ser prometida al señor Rey en los
dichos dos casos es a favor antes de la convocación ~~o~~
~~que de la convocación~~ o despues de la convocación de la corte

antes

fueron hechas de con
sueo y consentim
iento de la corte

Antes de ser enterados en fute y antes que se comence
la corte a celebrar y asy lo pretien de la corte general
de cataluña y los mudamientos de lugares de cortes e dhas
hasta el dia de q pendente la corte y no sin el Magari
noscan a mudarlas cosas que siempre an tenido cierta
interpretacion como dice la ley minime del articulo de
lehibg

Esta misma opinion sigue Amat en el Repetorio en
la palabra curia donde es precisamente pone el to
quebrin y la resuelve que no puede el Rey sin
consentim. de la corte despues de començada mudar
la en otro lugar sino que el Rey y la corte han de mudar
el lugar despues de convocada.

Y para exempls referiremos como se hizo en las cortes para
das a catine del Honero de M. D. Lxiiij vno a los tres
bracos una solemne Embaxada y a parte de su Mage. y eran
Embaxadores don Luis Arundel el Conde de Esrimon
El Vicecanciller el Canciller el Regente y otros officia
les de su Mage. y dixeron por parte de su Mage. que prorrogaba
y mudava las cortes para Barcelona para siete de Hebreros
con firme vna escritura que leyó en los bracos el Provo
nstf. que es esta

Yo Mag. por causas muy urgentes y concernientes a bien publico
de mis Reynos y senorios se conviene partir de la villa
de Vitoria y llevarse a donde queda mes presto a donde

en ellas I por que juntamente con esto quiere
y se entienda a proseguir y llevar adelante el redre
y buen gobierno del Principado de Catalunya y Ciudad
de Rosellon y Cerdeña proroga y muda las pre
sentes cortes para la ciudad de Barcelona a los diez del
mes de Febrero del presente año M. D. L. xviij y affi
manda su Mage. que se diga e niendo por cierto que todo
lo ternan por bien.

Vinieron el Cancellor y Regente por embaxadores por parte
de su Mage. a los brazos diciendo que su Mage. se mandava
seuado que el consentimiento de la presente Corte
a la prorogacion y mutacion del lugar de las presentes
cortes de Navarra para Barcelona se prestase en su
palacio en otra manera que su Mage. vernia de mañana
en la presente Iglesia a recibir el dicho consentimiento.
De la Corte a la dicha prorogacion y mutacion del
lugar y que en Barcelona para tener la dicha Corte
una asignado el Monasterio de San Francisco

A los quince de Enero fueron embaxados embaxadores por
los tres brazos a los tratadores de su Mage. respondiendo
a la embaxada hecha por el Cancellor y Regente y dieron
de parte de los brazos que por la indisposicion de su Mage.
que los brazos aguardarian tanto quanto fuere ser
uido su Mage.

Entonces don Garcia con los brazos no querian prestar

El consentimiento de la prorrogacion y Mutacion
 del Lugar de Tumbag. viniere a la Corte en la mes-
 ma tarde respondiendo a los Embaxadores que su Mage. venia
 despues de comer a la cena en la dicha Iglesia no por el
 bien de la fucion que se hizo con Garcia para que su Mage.
 no viniere a las Cortes de Saboya luego que vido
 que los brazos no querian que no tenia su Mage. indis-
 posicion sino que venia despues de comer que en el
 perdia el credito para cosas que importavan a su Mage.

Venido su Mage. se hizo una solemnne Embaxada de seys
 Embaxadores por cada brazo con macas de cada en la
 qual iban los tres Presidentes de los brazos y presenta-
 ron a su Mage. que estaba en la Iglesia esta suplicacion
 del consentimiento que la Corte prestava a la pro-
 rogacion y Mutacion del Lugar echo por su Mage.

S. C. R. Mage.

Los tres estamentos de las presentes Cortes que vuestra
 Mage. de presente celebra a los Catalanes en esta villa
 de Monzon vista la cedula por parte de V. Mage.
 el dia siguiente a los dichos tres brazos leyda en que vos
 su Mage. por causas urgentes como en la dicha cedula de
 duce prorrogala Cortes para la Ciudad de Barcelona
 a los siete de Febrero primer Venidero del corriente año

M. D. Lxxiiiij. y el mismo por cierto que las causas
por las quales el Mag. haue la dicha prerrogacion son
Muy Justas por las quales es Justa con prestar su
consentimiento a la dicha prerrogacion y mutacion
con el qual consentimiento es permitido al Mag. haue la
dicha prerrogacion siguiendo lo que los serenissimos
Reyes de gloriosa memoria predecessors del Mag. en
similantes casos an acostumbrado por esto como fide-
lissimos vassallos del Mag. consienten a la di-
cha prerrogacion suplicando al Mag. sea permitido man-
dar a su Protonot. que el presente consentimiento con-
tinue en el proceso de dichas Cortes

El Mag. acepto este consentimiento y dixo de palabra que
tenia en servicio que los que ay eran presentes en la
Corte sean en Barcelona para siete de Hebrero

Hebrero.

A siete de Hebrero M. D. Lxxv. comenzaron las Cortes en
Barcelona sin ninguna ceremonia sino de la misma
manera que se practicaba en Nonen para mayor de la
razon y tenemos aqui otro exemplo como el Rey
hicio un mudamiento de Lugar sin la Corte y fue
causa de los barbas y designis y el bormen y otros que
el consentimiento de la Corte

El Rey Don Martin teniendo Cortes en Perpignan
prorogo aquellas para la villa de San Fustate y esto
hicio solo sin consentimiento de la Corte.

Lo qual a 22 de Junio M. D. vij. los brazos dieron
sup. on

Supp^{on} al Rey en la qual era este capitulo

J como señor muy virtuoso por la mutacion de la corte
echado vuestra señoria la villa de Perjan
al lugar villa presente de San Cugat de sin confen-
timiento de la dicha corte La dicha corte ayasido por fu-
dicada, como la dicha mutacion ayasido echa contra
el uso de la corte y contra los precepimientos echos por
el muy alto señor Rey don Pedro de alta Recordacion
siempre hablado Salua la Reuerencia de vuestra Real
Corte.

Por el señor de gran merecer humillmente os supli-
can los sobre dichos que sea merced de vos señor que
quitando y relevando el dicho perjuicio vos plega
reduzir la dicha corte a la villa de la dicha consenti-
miento

J como ayasido tratado con vuestra señoria de la
mutacion del presente lugar de San Cugat y ayasido
acordado por vos señor con consentimiento de la dicha corte
que la corte sea mudada en la ciudad de Barcelona

Resposta del Rey

J Am como los dichos conuocados se quiesen y ayasido
pues por agruio y en particular sobre la mutacion
de la dicha corte echa de la villa de Perjan al presente
lugar de San Cugat de sin consentimiento de los dichos

Conuocados a aquella y otras sobre dichas contra
fo de las mutaciones y procedimientos de las Cortes
celebradas por el señor Rey su padre de alabada
Memoria por el dicho señor queriendo seguir las
peticiones del dicho señor su padre y el verso sobre dicho
y en el guardado del qual parece por muchos proceffos
de las dichas Cortes por el dicho señor Rey su padre echo
Ver que la dicha Corte en el verso del dicho consentimiento
fo de la dicha mutacion echo de la Villa de Perygnan
al dicho lugar de San Cugat y agora presente
el dicho señor con consentimiento de la presente Corte
muda la dicha Corte en la ciudad de Barcelona
al Monasterio de los frayles menores

Y a se de advertir que antes de lo referido nasuplicacion
y en los brazos al Rey diciendo que como por la mu-
tacion del lugar y otros procedimientos echo por el Rey
sin la Corte se podia dudar si aquella Corte era si-
cum ducta y rompida por error y a soldar aquella es
con tanta la Corte que se a por el Rey declarado ser Corte
y a se atendido el consentimiento de la Corte el Rey
lo declaro.

Y en los proceffos de las Cortes del Rey don Pedro se ven
hallan muchas mutaciones de lugares desques se
conuocadas las Cortes de un lugar a otro que por no ser
menester no se ponon aqui

Por los quales exemplos parece que esta opinion que el Rey

No puede despues de Comencadas las Cortes mudar
 el lugar de aquellas sin el consentimiento de la Corte
 Quando quisiese el Rey mudar la corte con consen-
 timiento de los brazos sea de advertir que el Rey
 personalmente a de venir en la Iglesia donde
 se tienen las Cortes para hacer aquel auto de mutacion
 de lugar y bastaria que el Rey en un palacio fuera de
 la dicha Iglesia viese a quella Mutacion y es por
 pruebas por dos razones La Primera Porque cuando en
 otra parte se a dicho todos los autos principales de
 la Corte sean de hacer estando el Rey en la corte y
 no fuera della

La segunda Razones Porque es averiguado en los
 Exemplares de las otras veces que se a mudado
 el lugar de las Cortes de un lugar a otro lugar despues de
 ser comencadas que en todos ellos se ve como el Rey hizo
 el mudamiento estando personalmente en la Corte y
 no fuera della

Y para hacer Novedad el Presidente de las Cortes passadas
 fingia la indisposicion de su Magestad para que los brazos
 confirmasen en esta Novedad que pudiese el Rey
 cuando en un palacio hacer el mudamiento de lugar
 sin venir a la Iglesia donde se tenian las Cortes
 Pero como arriba referimos los brazos no lo quisieron hacer
 y el mismo dia se desubrio consera aquellos fingidos

Porque mis perfonalmente su Magestad
Las Cae.

Delos Juycios de la forte para quitar
dissentimientos que es la septima cosa
en que ande mirados tratadores de la Rey

Los dissentimi
entos Los Juzgan
el Rey y la corte Jun
tamente.

Y Juycio de los dissentimientos que se goven en las fortes
No toca solamente al Rey sino que toca al Rey y
a la forte juntamente como parece por constituciones y
por aver sido siempre assi observado y guardado por
los Reyes passados en sus cortes segun parece en los
procesos de fortes.

Y que esto sea assi que los Juycios sobre dissentim.
de fuertes goze el Rey y la forte juntamente
guabase por las constituciones del Rey don Pedro
segundo y del don Jayme el segundo subijto arriba
puestas en quanto las dichas constituciones dicen
que el Rey juntamente con la forte a debatar del
bueno y mal y reformation de la tierra porque
y ordenando a quella palabra tratemos se infiere
que el tratar que se hace en la forte a defer comun
es a saber que de la manera que trata el Rey a

Pruebalos por los con
stituciones de don Pe
dro y don Jayme su
hijo.

en quanto dicen que
el Rey y la corte tra
tan del buen estamen
to y reformation de
la tierra.

Sed hoc ad leges ferendas
refertur, non ad iudi
cium in omnia foren
dem respectu unius par
tis tantum dissentientis
vel quod relictis
Item refertur ad
iudicium, non ad cau
sam decisionem

de tratar la forte de tal manera que juntam.
el Rey y la forte han de tratar el bueno y mal y
reformation de la forte Que si juntamente ande
tratar forcadamente a unos de deus que quando se
trato de quitar un dissentimiento tal tratamiento
a defer comun al Rey y a la forte

Porquees regla de derecho que quando en una
ley se ponen palabras generales importan tanto
como si se pusieran Universales De manera que es
tanto decir juntamente Nos y la Corte como si di-
xeramosse aya ningun tratamiento en la Corte sino
por nos y por la Corte juntamente o como si di-
xeramos los tratamientos de las Cortes y reforma-
cion de la tierra e cany se guardan al Rey juntam-
ente con la Corte

Y que de derecho las palabras generales que llaman
los Juristas infinitas que se ponen en una ley sean equiva-
lentes a las palabras Universales se prueba por lo que
traen los doctores en la ley segunda en el titulo de regu-
laris iurii

Y no solo de esta ponderacion de la palabra Tratamos
se infiere que no solamente quando se trata de
quitar o sentenmientos Pero generalmente quando
se trata de qualquiera articulo incidente gozaran
las dichas palabras tales que equivalen a palabras
Universales como esta dicho

Secundamente se prueba esta conclusion por las dichas con-
trucciones iunidas con una regla de derecho que dice
que el fin de un negocio es finis non solum
del negocio principal del qual es finis Pero aun
de todas las cosas y de todos los articulos que ocurren
en

Quod si finis de
se principal nempe
de las cosas es finis
de los incidentes de
las.

Sed hoc futile
quia factis legum
non est semper re
spiritus iuris ditionem,

En aquel negocio puesto caso q sobre los dichos
articulos se pedia en otra manera conocer por
falta de Jurisdictione sin ser incidente en la di-
cha causa principal

Jassi aplicando esta regla de derechos annuos
proprios de Camis queriendo el Rey
y la Corte los que tratan el negocio principal
de Cortes que foransi mismos ellos los que ande tratar
en los articulos que ocurren en aquel negocio principal
de Cortes que ellos tratan

Por que se entiende
que puede hacer la
controversia sine qui
bus.

de se prueba por las dichas construcciones Jur
cada con otra regla de derecho de la qual en otra parte
hablamos que dice que los mismos Jurgamos de modo
que de las cosas que son menester para hacer aquel
acto como dice la gloria en la rubrica de iudicij

Jassi aplicando esta regla de derechos annuos propios
de Camis queriendo el Rey y la Corte los que tratan
y ordenan las Cortes que assi mismo son ellos mismos
los que ande tratar las cosas que son menester para tratar
aquel acto y por consiguiente ande tratar y sufrir
los disendamientos por ser necesarios para hacer las
Cortes quitando los disendamientos

Confieson los Ne
que en las proposicio
nes que vienen a tra
tar juntamente con
la corte, las cosas de
las cortes.

Quartamente se prueba Por que los Reyes en muchas propo-
siciones de Cortes dicen que ellos convenidos a...

que a tratar juntamente con sus vasallos
todos los negocios del Rey y afficione a generali-
dad incluyen que quitaran los disentimientos con
la Corte

Y Porque se debia
guardar a las
cortes sus usos.

Quintamente se prueba por la fama y he-
ria de las constituciones de Cataluna y las quales
se muestran y se prueba claramente que todo uso
de la Corte deuen ser tenidos y servados y guar-
dos a la dicha Corte y particularment en cada
fin de la Corte se haue capitulos de la Corte que los dichos usos
sean servados

Este es el uso siempre guardado en Cortes como parece
por los libros y precedas de la Corte que el Rey no quita
los disentimientos sino el Rey y la Corte juntamente

Seria absurdo decir
a Cortes si el Rey qui-
siese quitar los dis-
sentimientos

Sextamente se prueba por argumentos de elucidar ab-
surdos Por que si el Rey solo sin la Corte y dia
quitar los disentimientos no aprovecharia de cosa
alguna el asentamiento de los brazos Por que si
ellos podria hacer lo que quisiese quitando los dis-
sentimientos que son en los brazos Por manera
que los brazos no temian que hacer ni en que contradi-
cense seria un absurdo muy grande por el qual debria
mas decir y otorgar que las constituciones en que el Rey
se obliga a tener Cortes con los tres brazos no serian nadas
y serbian de viento y este es un argumento tan fuerte
que parece que el que quisiese proceder lo contrario como

lo queriendo el Presidente de Marcas passadas
 Empuñadas na cosa contra Juicio natural Por
 que como esta dicho si el Rey es obligado a tener Corte
 a sus vassallos muy poco provecho se sacaria de las
 del Rey. No puede punirse a hacer lo que quisiese
 que es sonosena Nada ni seria menester a faltar
 Cortes. Porque bastaria que fuera de Cortes se
 presentasen al Rey los que pretenden ser agraviados
 y el Rey haria en ellos que le pareciese a
 Separamente se prueba por el viaje iudicium in cu
 ria datum en el qual parece que el Juicio que se
 da en la Corte nose da solamente por el Rey sino
 que se da por la corte pues dice el vasafo que el que
 contradice al Juicio de la Corte desmiente la Corte y
 contradice al saber de la Corte en que ay principes
 Obispos Abades Condes Viscondes, nobles. Verue
 rros Philosophos sabios y otros assi que nose
 ria desmentir la Corte ni seria contradicir al saber
 de la Corte y assi al saver de los principes, Obispos
 Abades Condes Viscondes nobles y de los otros sobre
 dicho si el Rey solo sin ellos declarava. Porque si
 ellos en semejantes Juicios no entruenian nose podria
 hacer el favor de ellos

Allega el viaje
 iudicium in curia
 datum

Autovidad y
distincion de
Cullicio.

Y fuamente se pruebo y ratiocinada de falicio en
la septena parte en el Versillo. quero in curia
exiji aliquod debatum a donde dice estas palabras
en effeto aunque recitandolas se oia adira algo por
mas declaracion dellas. Pregunto en la corte
sale algun debate quien sera Tued o el seren-
simo senor Rey con la corte o con la Corte gfen
Argumentos alli se distinguen

Si todos los brazos ha
un parte y el
Rey solo

O es el debate entre los tres brazos juntamente de tal
manera que en partes del dicho debate los mas
mas tres brazos y en nombre el señor Rey es Tued
de aquel debate aun fuera la corte.

Asi lo declino
el Rey don Fernando
en el debate de si el
brazo militar fealio
de dinidit endos.

Y afflo guardo goberno el Illustrissimo Rey Don
Fernando de Buena memoria en el debate del
brazo militar por causa que los cavalleros decian
que tenian brazos y asi y a este debate hacian
tambien parte los brazos de la glesia y el Rey
haciendo contrario queno avia de aver mas de
un brazo militar y que era perjuicio dellos que
del brazo militar se hacien dos brazos. Porque
nunca en corte avia avido sino tres brazos y no mas
y que por esto no querian que agora se hiciese
dos.

En este debate el Rey don fernando dio dos senten-
dulas.

Declinando

Declarando en ellas que los varones y los cavalleros
 debian tener solamente un brazo y asi que los
 cavalleros no debian tener mas de un brazo Las
 quales sentencias hicieron derecho entre las partes
 y affinose pudo mas contradecir a ellas conforme
 a ley segunda y tercera y cuarta en el titulo de
 leyes y alli Constantino Barbo y Barbo yase de
 advertir que a quel debate fueya entremiso
 del Rey don Martin en las cortes que buio por
 el proceso dellas se ve como toda aquella corte
 estuviere los brazos en grande debate sobre lo
 y nunca el Rey don Martin lo quiso declarar
 Por que segun se es en el libro de historia dice fue hombre
 y se oyo en mantener discordias en trechos suyos
 pareciendo en esto a la naturaleza de la madre
 que era Italiana y asi como despues de ser Rey
 el Rey don fernando el primero luego que comenzo
 a tener cortes continuaron los brazos a quel debate
 y como este Rey era muy buen Rey y muy pacifico
 no quiso detener la declaracion sino que declaro
 sustamente Por que en las cortes antiguas se mostraba
 un y los militares y varones no tenian mas de
 un brazo

el Rey don Martin
 se hizo de man
 traer discordias en
 de los suos.

el dissentimio O es el debate en creon brazos solo y el Rey o otros brazos
 tanto es un brazo solo
 y gan el Rey y los otros

quens concordaren hacer constituciones difensas
en los onells solamente en los reinos

En este caso el Sr. Rey es juez en la parte
contra la parte es a favor que el Rey a de declarar
el fando en la parte y en el funtamiento an de declara
por este debate los otros dos brazos quens an puestos
aquel disentiendo

Assi lo declara Jassis guardas el M^{te} Rey don Jayme segundo en la
don Jaime. 2. con los
brazos militar y real
en un disentiendo
del brazo ecclesiastico.
Segunda parte de Barcelona en el capitulo 11^{to}
como nos ayamos conuocados cete a donde con los
brazos militar y Real declara que el debate que
havian el brazo ecclesiastico

Si es con parte de
un brazo, Juzga el
Rey con los dos brazos
y lo restante en quel
O es el debate solamente con una parte de un brazo y
con todo el brazo entonces tambien el Sr. Rey
con los dos brazos y la restante parte del brazo
quens hizo debate Juzga aquel debate que lo ha
a aquella parte del un brazo y Juzga este debate
en la parte es a favor que el Rey a de estar en la parte que
en este debate

y assi se oyo y aff dice Calois quens ser Juzgado en tiempo del
contra el Conde de
Vrger y sus herederos
quens haca don
fano el Rey.
Rey don Pedro el tercero y su hermano de este nombre quan
do el egerio Conde de Vrger y otros varmes con ellos
quisieron hacer socorro al dicho M^{te} Rey don Pedro
tercero Rey de Aragon en la guerra que tenia con
el Rey de Castilla como le quisieron hacer socorro los

Bracos eclesiastico y Real y a saber del Braco mi-
litar

El señor Rey con la Corte es a saber con los bracos eclesiasticos
y Real y con la parte del Braco militar que le que-
rian hacer socorro condeno al dicho fondega los di-
chos varones que pusieron con el aquel debate o di-
sentimiento a deuen socorrer al señor Rey en aquella
misma guerra de castilla con ciertos nombres afferrados
Como dice Calicio que lo avisto en el proceso de la di-
cha Corte en la misma sentencia que se dio

Castela de los bracos
en un no concurris
con los que difieren
para quedar tres.

Maes Calicio que la Corte y los bracos siempre en
tanto quanto pueden se guardan en los debates
de la Corte que no agan parte en el debate Por que
queden los bracos y la Corte quede dueo de aquel
debate Juntamente con el señor Rey Por que luego
que toda la Corte no ha parte en aquel debate que
da la Corte y quedan los bracos dueo de aquel debate
Juntamente con el Rey como parece en la constitucion
Primera de la Corte de Lerida del Rey don
Jayme el segundo alli a donde dice a iuris nu-
estro y de nuestra parte y en la constitucion mas
adelante Confirmando de la parte de Perquinan del
señor Rey don Pedro el primero alli donde dice a iuris
noestro y de la Corte

Notense estas dos con-
stituciones.

Estas son las palabras del Salicio por las quales parece
que el Rey solo no subga los disentimientos regu-
larmente sino el Rey y la Corte

Por que concluye Salicio que quando toda la Corte Junta
mente no hace parte que queda la Corte pues del de-
bate juntamente con el Rey auemos referida la
distincion sobre dicha Salicio afirmativamente por
quien solo satisface a probar esta conclusion que
agora tratamos Pero aun la excepcion de esta conclu-
sion que abaxo referimos y esta distincion del Salicio
que firmat en su Repetorio en la palabra curia y se
denotar que debate y disentimiento es todo uno

Amat sigue a la
lluvia.

Debate y dissen-
timiento es una
misma cosa

La autoridad del Salicio es muy grande en Cataluna en
la materia de la parte de los brazos Porque como de lo
que el escriue en el dicho tratado se colige y comprehende
que el Consejo del Rey firmando el primero y del Rey
Alfonso el quarto de su hijo y fue abogado fiscal del
dicho Rey don Alfonso y affise a de creer que que-
do el affirmar esta conclusion por parte de la tierra que
no era dudosa sino muy clara por lo que vemos que
con otros consejeros y abogados fiscales del Rey
que siempre defendieron la parte y pretension del
Rey no solo que sea dudosa * en grande dano de su con-
ciencia

* pero muchas
veces aun que no
sea dudosa

Pero con todo esto no quedaria fuerte este otro argumento
que

No basta la auto-
ridad de Calicio que
solo es probable, sino
de quien por textos

que diximos sino se fundaba por los textos
que alega Calicio como arriba los referimos
Pues escrito que la autoridad de un doctor que
es quien derecho no es necesaria sino probable
Como dientos doctores en el libro primero en el título de rebu-
crediti donde reutan que las opiniones de Bartolo ni
Baldo no son necesarias sino probables es a saver
quesean de seguir si son fundadas con ley o buenaracion
y que aunque el Papa Innocencio pudo haver que
lo que es escrito en derecho canonico siendo papa fuese
guardado como a ley y asi que fuesen sus opiniones
necesarias no lo quiso haver sino escrito con la misma
autoridad que avian escrito otros doctores y asi como a
doctor y no como a Papa y por eso no son sus opiniones
necesarias sino probables

y por eso es menester que por fortificacion deste otro argu-
mento declaramos como prueban la opinion de Calicio
las dos constituciones que el alega

La una constitucion que para este proposito alega Calicio
es la segunda del Rey Don James segundo en la corte
tercia y la otra es la constitucion 30 del Rey don Pe-
dro el tercero en la corte de Perpinan las quales consti-
tuciones mandan que las personas que seran citadas a la
Corte ayandevonir personalmente a la corte si yano tuvieran

Allega dos consti-
tuciones

impedimentos Por queno pudiesen venir contalenpe
 ro que sea el impedimento Justo a conocimiento del
Rey y de la Corte y o de uno de ellos estas palabras pro
 veras a conocimiento del Rey y de la Corte por las
 quales se prueba que el Rey solo no subga si tiene
 Justo impedimento la persona citada o no antes de
 subga el Rey y la Corte juntamente Pues si el Rey y la
 Corte juntamente subgan si las personas citadas
 por cortes tienen Justo impedimento Por queno pueden
 venir o no Senal es este que los Juycios y se ha ener
 Cortes an de ser echo por el Rey y la Corte juntam
 Porque aunque las dichas constituciones hablen en
 particular de este conocimiento que el Rey y la Corte
 an de hacer del impedimento que aleya la persona ci
 tada para Cortes si es Justo o no Pero la misma razon
 es que esto mismo se guarde generalmente en todos
 los otros Juycios y Consuementos que sean de hacer
 en Cortes y no se puede deducir causa por la qual el
 Rey sea obligado mas a subgar con la Corte el impo
 dimento del citada si es Justo o no que a subgar las o
 tras

En quanto dice que
 el admittir el ser
 Justo los impedimen
 tos de los que no vie
 nen a Cortes, es a u
 noimiento del Rey y
 de la Corte
 y que nunca estos
 caso particulari sea
 de estender a quanto
 se ofrece en Cortes.

El Nono argumento para probar esta opinion es de las
 Alloga las constitu
 ciones del titulo de Construccion que estan puestas en el titulo de reparacion
 de greuges las quales referimos a baxo en el capitulo de
 los agravios genit de los Capitulo lo notamos por las
 quales

quales parece que el Rey solo no Subjeto
 agraviado sin el Rey y la Corte juntamente
 es a favor de las personas que elige el Rey por su parte
 y las personas que elige la Corte por su parte como mas
 largamente en el dicho Capitulo declaramos. Pues
 si los Juicios sobre agravios se han de hacer por
 el Rey y la Corte juntamente y no que el Rey
 solo hacedo por la misma razon devemos de decir
 lo mismo en los otros Juicios que se hacen en la Corte
 sobre otro debate o disentiemento. Pues se halla
 por la qual mas sea obligado a Subjeto el Rey con
 la Corte agravios que las otras cosas como tuvier
 fuere diximos en el argumento pasado

Asi que quedo aprueba nueve argumentos probado que el
 Rey solo no puede hacer Juicio en Corte sobre algun
 disentiemento o debate. Antes es obligado el Rey
 hacer el Juicio juntamente con la Corte

De la excepcion de la dicha conclusion
 que el Rey a de hacer el Juicio sin los que
 anque lo a que disentiemento o debate

En este juicio no
 ande interuenir los
 que ponen este disen-
 timiento

En la conclusion que decimos que el Rey no puede
 sin la Corte declarar los Juicios que se han de hacer en
 Corte recibe una excepcion muy notable y muy rara

Nable y esta abraça toda la abstencion de Calicio
De manera que es esta la excepcion que hauciendo
el Rey y la corte un Juicio de factos sobre algun
debate o disentiemento de factos no adentruenen
ni adentruen en aquel Juicio el que a questo
el debate o disentiemento antes se a de hacer el ju-
cio sin este o estos que tal disentiemento an questo

Porque vendria a
ser Juicio en causa
propia

Y la razon de esta excepcion esta clara y manifesta
aunque Calicio no la comidero Por que el derecho nin-
guno a deser Juicio de su causa propia y si este o
estos que an questo el disentiemento fuesse o fuesen
llamados a subjar este debate o disentiemento sin
duda serian Juicio en su propia causa.

Y que es prohibido por derecho que no se pueda ser Juicio
en su propia causa se prueba en la ley qui iuris
dictioni en el titulo de iuris dictione omnium iudicium
que dispone que el que es Juicio de alguna causa no
deveser Juicio de su propia causa ni de las causas
de su mujer ni hijo ni esclavo y esto mismo se pro-
ba en la ley unica en el titulo ne qui in sua causa
iudicet donde Lo emperador Valentiniano el gran-
de no generalmente prohiben que nadie subja ni sea
Juicio en su causa propia y dan la razon de esta prohibicion
Por que dicen que les parece ser grande iniquidad que

Se de licencia anadie de Subgar en su propia causa

Podra ser que algunos no se contentasse de bara
 con lo que considerara que en Cortes y fuera
 de Cortes muchas veces Subgar el Rey en causa
 propia y acaese las mas veces que los difenti
 mentos y debates son contras que quiere el Rey
 lo que el pretende que se agan en Cortes y por un
 contrato que se cumple al mismo Rey de un todo
 e formas que el Rey mismo es Subgar de su propia
 causa de su propia causa y es particularmente
 lo vemos en los juicios de agravios donde la causa
 de agravio es propia causa del Rey porque
 se pretende las mas veces que el Rey es el que hizo
 el agravio y el Rey mismo o los que el quiere
 por su parte son los que Subgar de su agravio, o no
 juntamente con la Corte o los que la Corte quiere por
 su parte

y aun que el Rey Sub
 ga los difentimientos
 y priesas que se hacen
 en Cortes

Pero el que lo considerara a de fauer que es regalia
 y preheminencia Real Subgar de su causa propia
 Jassi aunque el difentimiento o debate que es en
 la Corte to que al Rey y en el Rey en el interese
 puede muy bien y licitamente declarar sobre

Pero esta es regalia
 concedida a los Reyes
 y no a los ptes
 timulares

Aquel difinimento o debate el mesmo Rey
y esto que es permitido al Rey no es permitido
a otros personas alguna y esta es una de las re-
galias y prehemnencias que tiene el Rey que
Aunque los otros no quedan ser jueces en sus causas
propias Pero el Rey lo puede ser. Asi que el Rey
nunca a de dexar de ser juez o de señalar juez
por su parte para fulgarm difinimento y en parte
ocular o particulares de la corte todo en brazo y aun
toda la corte dexando de ser juez del debate o difin-
timiento siempre que el debate es en propria glan-
cia como diximos. Porque solo al Rey se permite ful-
gar su propria causa y aun particular o particular
de un brazo ni de otros ni a dos brazos, ni a los cu-
atro. Y assi ni a toda la corte el se permite de dar
Asi que quedan ser jueces de su propria causa y que
^{sola} permittete al Rey sea el juez y permitido y
que sea esta su regalía y prehemnencia Real de
prueba particularmente en cataluña donde tiene
el Conde de Barcelona esta regalía y prehemnencia
Real que queda ser juez en causa propria

Y assi calicio en el dicho tratado y en esta regalía
por otra parte la prueba por la ley et hoc ita si bonis
en el título de heredijs institucionis gallico nota

Barcelo

Durante q[ue] la ley proxime en el tributo de his
 que in testamento delentare y alli lo notan
 Bartulo y Juan de Imola y por lo que sta fino
 en la dicha ley primera Ve quis in propria causa
 mi sibi dicat En las quales dos leyes parece como en
 la vna el emperador Tito en su causa propia
 Porque auendo vno de los herederos am esclabo del
 mismo emperador pensando que era libre y
 despues desus dias de esclavo auia ordenado que
 su herencia viniese a otro de la vna el mismo
 Emperador Tito que a quella herencia le auia
 el parte en dos partes iguales y que vna de las
 era del substituto y la otra era suya del mismo
 Emperador por ser el esclavo suyo y ser de derecho
 que todo quanto adquiere el esclavo es del
 señor y en la otra que es la ley proxime El
 Emperador Antonino cyo la causa que trayan sus
 Procuradores fiscales como ciudadanos Romanos
 a cerca de vno que auia hecho testamento en el qual
 nombro sus herederos y dexo algunos legados y his
 libres a algunos esclavos suyos Acacio que despues
 de echo el testamento Mudo su Voluntad y raxgo del
 testamento la fortuna en la qual auia nombrado sus

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Sus herederos y no como en la otra parte del
testamento es asaurerito legados y libertades que
avia ordenado Muris de la Ley y despues de su
muerte halló el testamento de aquella manera
reçado como dexamos ora el testador hombre que
notoria deido ni era casado y por consiguiente con
forme a derecho. Pues el no aviado herederos
todas su hacienda era del Emperador y affior fiscal
la mayor y los que hallaron escritos en el dicho tes-
tamento con el dicho testador avia dexado
legado y tambien los que hallaron escritos en
el dicho testamento sus libertades citamos procuradores
fiscales delante el Emperador para que mandasse cumplir
lo que se hallava escrito en el dicho testamento y los
fiscales alegaron por parte del Emperador que la prin-
cipal parte del testamento era nombrar herederos y
que donde no avian nombrado herederos y de la otra
parte del testamento no avian nombrado el
Emperador y por las partes y sus abogados y despues los mandó
salir fuera y acordó con su Consejo lo que avia de obrar
y despues mandó entrar las partes y sus abogados y
declaró en favor de su fiscal por la razon que ellos alegaron
es aquella ley la mas hermosa ley que ay en todo el derecho
para ver la forma y humanidad con que los Emperadores

romano

Yomanos gan las causas y las declarauan

Otra de los dos textos que alca Calicis a este
proprio y el texto de derecho canonico que prueba
el mismo que el Papa que es Primage de la
Ilesia Subgaensu misma causa y es el capitulo cum
venissen en el titulo de iudicijs y allis nota la p
sa segunda

Y no se a de advertir que a quos textos no dicen
particularmente que el Rey queda Subgar en su
misma causa Por que como parece no prueban
mas sino que Subgaron a aquellos Reyes en su
causa propia Pero como los dichos textos son
fundados en las declaraciones que hicieron aquellos
Imperadores en sus causas propias parece que por consi
guencia aprueban sus sentencias y assi que fueron
dadas por quien se auian de dar assi que parece como
la dicha regalia que dice Calicis que tiene el Conde
de Barcelona de poder Subgar en su propia casa
esta bien prouada por derecho

Y mas parece que la regalia no es particular del
Conde de Barcelona sino que es generalmente de
qualquier Rey que nos reconoce su yorri Por que se
halla escrito en derecho comun

Por mayor entendimiento desta Real cedula se aña
añadir a lo que se contiene en el Real cedula de
los Reyes Católicos de 1494.

La verdad que aunque el Rey pueda ser Juez
en causa propia pero no lo debe ser antes lo debe
cometer a sus Consejeros o a otras personas para
que lo juzgar por el por quitar toda sospecha a la
parte con quien el Rey trae el pleito Como dice el
Arca de Yornia en el capítulo Imperialem &
Præterea si inter en el título de prohibita feudi
alienatione seu federatum parece que se juzga
por lo que hizo el Emperador Antonio en la dicha
ley proxima que acordo con sus consejeros que se
dava de declarar en aquella causa de sus feudos

La otra cosa que se a de favorecer que es a que aunque
el Rey pueda juzgar su causa propia se debe
entender quando el Rey plea a aquella causa pro
pia con un vasallo suyo que en ambos puede el
Rey ser Juez en su misma causa Por que no seria bien
que el vasallo buscase otro Juez en el pleito que
trabaja y pleitea con su Rey sino a su mismo Rey Por
quando el Rey pleiteare con pleito o causa con uno
quien le es vasallo en tal caso no puede ser el Rey
Juez de aquella causa que viene con un vasallo como

El Rey no debe ser
Juez en su causa
propia por si pro
pria persona sino
cometerla.

Y solo es Juez el Rey
en la causa que trata
con sus vasallos. Pero
no con los que no lo
son.

Muy bien aguntas y prueba Socins en el Consejo
(XX. Columna Nona en el principio en el
volumen primero de sus conexas

Esta es la razon de la excepcion aunque falicio ni
se la considera y de la razon se infiere y se prueba
ser verdadera toda la distincion de falicio arriba
puesta que como el no confiere el baracon pero mu-
cho cabos en su distincion pudiendo ser reducidos
a uno solo y a favor de la excepcion que dexi-
mos y por que mejor se entienda que todos los cabos
de esta distincion de falicio estan referidos en este
solo cabo de la excepcion se ponen aqui quatro Ma-
ximas que se inferen de esta sola excepcion siguiendo la
distincion de falicio

Que falicio puede
ser usado en las
ya distincion. Con
forma de regla gene-
ral que el Rey y la
corte se han los
diferenciamientos
exclusos los que
han un parte.

Primera Maxima que quando
los tres brazos son sobre que an puesto
el debate o diferenciamiento el Rey solo
a de Subgar a quel debate.

De la excepcion que arriba pusimos se sigue una Ma-
xima y es el primer cabo de la distincion arriba puesta
de falicio que quando los tres brazos, y affi to a la
Corte pone on debate o diferenciamiento en tal caso el
Rey solo a de declarar a quel debate o diferenciamiento

El Rey solo Sub-
ga los debates, y
diferenciamientos quan-
do los ponen todos tres
brazos.

que no a delmovenir en este Juicio La force ni nin
gun bras della claracion La que arriba pusimos
dunque Calicio no la considero Porque como el
debate o disentiemento fue puesto por todos los bras,
y assi por toda la Corte sin el Juicio de tal debate
o disentiemento quisiesen entrecuenir los tres bras,
o alguns dello sin duda seria surgar se conareja
lia y preheminenia Real Porque como arriba
referimos esta prohibido por derecho que ningunos
sin el Rey pueda ser juez de su causa propria y aun
que Calicio quando refiere este primer cabo de su
distincion solamente refiera y afirmes que el
Rey solo a deser juez del debate puesto por todos los
tres bras que no allega ningun argumento y a prueva
de este primer cabo sino solamente refiere el exem
plar del Rey don fernando el primer que
lo hizo assi en sus cortes. Pero como esta dicho por
esta racion que diximos que nadie pueda ser juez de
su propia causa sino el Rey queda muy bien puesto
el primer cabo de la distincion primera
Secundamente otra de esta racion se queda probar
por el exemplar que allega Calicio

Et hoc ne babin
indicent in causa
propria.

El debate, o disentiemento de si se habia de dividir el Estamento mili
tar lo juzgo el Rey solo.
Este debate de querer partirse el bras militar en dos
bracos comunes en las cortes del Rey don Pedro el tercer
que

170

que tuus en el año M. CCC LXX en la qual
Corte se començó el Aquestion y cefs que no se
Sentencia alguna por que no parece en el dicho
proceso de las dichas corte que se hiciese alguna
instancia a los que hacian parte en aquel debate
sino que por Ventura de palabra el Rey don Pedro
dixio que se diesen a quel debate

Començose este debate en las cortes que començó el
Rey don Juan el Primero hijo del Rey don Pedro
y despues en las Cortes del Rey don Martin fue
muy Rebelto como arriba diximos

Y en este exemplar del Rey don fernando el primero
en las Cortes que tuus en el año M. D. xij sea de entender
como arriba en el octavo argumento para probar que los
Juyçios de fecho sean de hacer por el Rey y la corte
Juntamente lo començamos a declarar que el de
Caceria puesto por los tres brazos juntamente cobie
ssen por el consentimiento uniforme a saver que
todos los tres brazos pretendiesen una misma cosa
sino que los unos avian puesto el consentimiento
Por que no se hiciese de manera que de los
brazos avian puesto el consentimiento Por los unos
contrario a los otros La qual cosa imitar avian
questo consentimiento que no se passase adelante

Enfortes hasta que fuesse admitido en ellas
El dicho brazo Militar y otros brazos separados
Uno del Varones y Nobles otro de Cavalleros y de
Cendientes de linaje de Cavalleros a mi quedaron
brazos querian que fuesen dos y que no se pasasse
adelante enfortes estando ellos un solo brazo
Uno dos brazos separados y los dos brazos eccl
siastico y Real pufieron desentimiento contrario
quien se pasasse adelante en las Cortes trends en
dos brazos separados El brazo Militar sin tener
Un brazo de proceso common y grande vacio el
Rey don fernando solo sin la Corte de clero a quel de
se que havian parte en todo a quel debate los tres
brazos juntamente los unos ganando desentimto
contra los otros

Y que la causa por que el Rey don fernando declaro
solo fue por que todos los tres brazos havian parte
en aquel debate y que en aquel proceso de
sentencia del Rey don fernando en que se ganaron
estas palabras Acordando que los mismos tres
brazos sin parte del mismo debate

Y para dar perfecta declaracion de este exemplar se a
ordenar que en el proceso de las Cortes del dicho an

1512 que expressamente Los brazos eclesiasticos y
 Real en el proceso de Cortes expresamente vienen
 a ser como por el desentamiento no queriendo
 en alguna manera en las Cortes siendo pasado en
 dos brazos el militar y que el honorario en el mismo
 proceso de Cortes se halla como el dicho proceso
 viene a ser como por el desentamiento no queriendo
 que se separase
 adelante en las Cortes haciendo ellos un brazo sin ha-
 ciendo dos brazos

Quero se hacen
 parte los brazos
 por diferentes verbal-
 mente, sino diferentes
 por escrito.

Por lo qual se colige como para que ay a lugar de primer
 cabo o miembro de la distincion es menester
 que los tres brazos expresamente digan en el proceso de
 Cortes y hagan y fueren en el sus debates y no bastaria
 que se ayalabra y fueren a quel debate Porque lo
 claro que los diferentes se an de poner en el
 proceso de Cortes y no bastaria que por el proceso
 de Cortes pudiesen diferentes o debate que el se
 llama proceso de Cortes Porque en el se fueren
 los autos de corte y affijos debates y diferentes que
 seymen

de este exemplar q. Negociacion para confir-
 mar este primer miembro de la distincion referiremos otros

El Rey don Pedro
solo Judge el diffenti
miente del brazo
ecclesia (sic) ^{militar}
lo contradiccion el
militar y el Real.

Exemplares que son alega fabricio
El otro exemplar q el Rey dularo solo por ser los otros
votos tres en debate del Rey don Pedro el tercero
sobre las imposiciones el qual renta Calicis en la septena
parte de su tratado en el versillo quid est gravamen
curia en la qual dularo el Rey sobre el debate que
era de los brazos militares con parte q de los brazos eccles
asticos y Real de otra parte q de las galabras

Sentencia del Rey don Pedro
el tercero sobre las imposiciones

Yo don Pedro Rey en la gracia de Dios por parte delo brazo
de la cavalleria y fanalleria del Reyno de Valencia y
Principado de Catalunya dicientes no ser elidos a
pagaren las imposiciones q se cogien en los dichos Rey
nos y principado a fobrecos acordado con su consejo
en la forma sig.

Primera mente que ya quanto el dicho señor ^{no} a apro
piadas assi mesmo las dichas imposiciones ni es un
reseruyoso se ageran o no antes es interese de las
dichas Ciudades villas o lugares como de derecho tales
concesiones sean interpretadas q se denon entender
sin perjuicio de tercero q el dicho señor en todo aver
echa concedidas las dichas concesiones tanto como le es lico
y permitido sustamente

Jem

Item Por quanto Las dichas Ciudades Villas y Lugares
 allegan y dicen que ellos es derecho adquirido en
 las dichas imposiciones y ellos gobernar y auercofer
 a aquellas Justamente y raciones propmedras por
 ellos en lugar conueniente el Señor Rey se offrece a
 resfado de assignar en ellos Jueces conuenientes en los
 dichos Reyno y Principado que oyda las raciones
 de cada una parezca de terminen y declaren si las dichas
 concesiones de Ciudadanes y Justas mechas y all dicho señor
 visitos dichos brazos son tenidos a las dichas imposiciones
 a pagar y pagar en lo sobredicho Justicia deffachada
 brevemente el Señor Rey para executar lo que
 sea declarado por Justicia entendiendo el Señor Rey
 y declarando que el lugar de Moncon no es conueniente
 a hacer la declaracion sobredicha sin voluntad de las
 dos partes sobredichas y el dicho consurmento no se queda
 hauiendo grande dilacion y esto que las partes con corda
 venen el y fin gran tardancia en que a gran peligro
 al Señor Rey y a la defension de la cosa publica

Fue dada esta Sentencia en las Cortes del Rey don Pedro
 el tercero en el año de M. ccc. lxxxv.

De lo sobredicho Sentencia parece como el Rey declaró
 en el debate de las imposiciones solo por la causa porque
 todos los tres brazos hacian y eran partes en aquel debate

Que Moncon
 con no era lugar
 conueniente para
 tratar de esto.

que se asi q los tres brazos hiciesen el debate
puebasse por aquellas palabras en la gravidad
por la parte de los brazos de la Iglesia y Canalloria
cada en aquellas otras. Item Por quanto las
ciudades y Villas y Lugares alegaron dicen Por que
de las dichas palabras se prueba como los tres
brazos han en aquel debate. El lo tambien se
prueba por lo que dice Calicio y o antes que
refiere la dicha Sentencia Diciendo q los brazos
eclesiasticos y militares pretendian gravas de los
que hacia el brazo Real en exegir de ellos las im-
puestas y particularmente se asi parece en el proceso
de las dichas cortes en la f. 33. en la Manera segunda
a la fin donde el brazo Real expresamente lo
ofusca en el proceso de la Corte que como decian expe-
ramente a la pretension de los brazos eclesiasticos y
militares y que han en parte en a quel debate

Otro exemplar de la
Reyna dona Maria se
fue si se abia de papeles
adelante en las cortes
sin que se le desparcha
se una cedula.

El tercero exemplar que para comprobar la prima
Nacion es de la Reyna dona Maria en las Cortes
que tuvo en el año M. ccccxxxvij en el proceso de las
quales Cortes parece con el obispo de Barcelona
y otros del brazo eclesiastico y el brazo Real de mu-
parte queriendo que antes que se pasase mas adelante
en la Corte se despachase a la dicha Reyna una cedula

Dula

dula No pedida alguna cosa de la Reyna Pero
 contra la pretension del dicho obispo y otros del
 brazo eclesiastico y del brazo Real se opposieron y
 hicieron parte el castellan de Amposta y los restan
 tes del brazo eclesiastico y del brazo Militar
 haciendo escribir la expresion En el proceso de las
 dichas Cortes Comollos No querian que se despachase
 la dicha cedula a la Reyna hasta tanto que la
 Reyna mudase ciertas palabras en una provision
 y ella avia dicho assi que pues el debate era de todos
 los tres brazos la Reyna declaro sobre aquello del
 debate

De la execucion de esta declaracion habla Marquies
 En el safe iudicium in curia datum

En el sobre dicho proceso parece como expresamente en el
 dicho proceso cada una parte hizo escribir su pretension

En este primer
 caso quide el Rey
 declarar en corte y
 fuera de corte en su
 Licio.

Hay de notar lo que dice Calicio en este primer miembro
 de su dicitacion que quando todos los brazos hacen
 parte en el debate que se es obligado el Rey a promulgar
 su Leyes en Cortes sino que lo puede promulgar fuera
 del debate en su palacio

que Calicio ha
 bla quando los
 brazos disienten en
 tres pero no quan
 do todos tres confor
 ma disienten.

Hay tambien de ponderar que Calicio habla quando los
 brazos entre ellos tienen el debate y no quando entre ellos
 no ay debate ni questen sino que todos juntos tienen
 una misma pretension

Notese mucho que no lo pueden
 y es el punto principal, y lo
 mismo. Porque le resiste la doctrina de Calicio.

Segundo caso de l'elisis
quando difientitudo
in braco.

La segunda Placim que se infiere
de la obredicha excepciones que quando
el debate e entre un braco solo el señor Rey
Los otros dos bracos que no se conuerdan
en hacer las constituciones difienten del
dicho solo braco q' entarco el Rey con
los otros dos bracos que no anquello disen-
timiento an de subgarer difentamiento
questo por solo a quel braco

In 3^o m el di
diferentia el
Rey y los otros
dos bracos

La segunda Placim q' se infiere de la obredicha
excepcion e que quando el debate o difentamiento fue
questo por un braco solo por no querer confentir en el
hacer las constituciones q' los otros dos bracos no an
questo difentamiento alguno contra aquel ni en
favor del entarco el Rey con los otros bracos que
no anquesto difentamiento son fueras del difenti-
miento puesto por aquel braco q' esto suyo se a de
hacer en caso q' no se puede hacer fuera dello

Esta opinion de l'abicio se prueba aun que el no lo consi-
dero por la obredicha razon Porque es Regalia del
Rey que nadie se atrue en causa propria sin el Rey
Y assi si el braco que puso a quel difentamiento
judicase subgarer en su causa propria seria usurpante
la regalia del Rey Y por eso subganete difentam.
los otros dos bracos que quedan un tam. con el Rey

el otro

Exemplar del di
sentimiento del
braco eclesiastico.

Notro argumento para probar esta Nacion
por el Calicio de la constitucion del Rey Jaime
segundo en la segunda Corte de Barcelona que
comienca Item como Nos ayamos mudada sobre
general y el la creyenta quarentena en la qual se
dice que los Prelados y Religiosos se apartaron de la
dicha Corte No queriendo consentir a los tratamientos
y ordenamientos de aquella Corte protestando con
Carta publica que no querian consentir en los dichos
ordenamientos y asseguieron disentamientos que no
se pasasse adelante en aquella Corte Por lo
que el Rey y los otros dos bracos es a favor del militar
y Real Subgaron que las dichas ordenancias sean
validas y tengan valor para todo tiempo

Duda si en aquel
exemplar fue con
tumancia o dissen
timiento.

No allega Calicio otro argumento sino este que ayamos
diximos y aunque parezca que no prueba bien esta Nacion
segunda Porque en la dicha constitucion fue mas contra
manaque disentimiento Porque el braco eclesiastico
dexo la Corte se fue y assi en su ausencia se hizo aque
lla declaracion Pero se de advertir que en la dicha
constitucion se dice que hicieron los eclesiasticos antes
de pararse sus Procelos y assi pusieron disentimiento.

Otra del Calicio probase esta segunda Nacion por una em

Otro del disenti-
miento del brazo mi-
litar sobre la forma
de una embajada.

de las fuerzas del Rey don Martin
en el año M. cccc. v. en el proceso de las dichas
Cortes en la fecha de l. xxx. viij. donde como en la
dicha Corte oviese question en el brazo militar
sobre el modo de mandar una embajada la qual
fue rayada concordada por los tres brazos. La que causa
que despues sobre esta embajada para que no se
hiciese sino en cierto modo y fuo disentiendo el
brazo militar. Declaro a quel disentiendo el
Rey con los restantes dos brazos eclesiasticos y Real

Otro del brazo real
sobre el fin de susti-
tuir un sindicato
de Barcelona.

Otro exemplar para corroboracion de la segunda
declaracion en las Cortes del año M. cccc. viij.
en el proceso de las dichas Cortes a fecha de viij.
donde como en el brazo Real oviese disentiendo
en todo el brazo por causa que los sindicatos de Barcelona
no presentarian que auian de ser admitidos en Cortes
y todos los otros sindicatos suferian disentiendo para
que no fuesen admitidos. Por que no tenian sufficiente
sindicato fue subgado y declarado este
disentiendo del brazo Real y al Rey y los
otros dos brazos es a favor con el militar y eclesiasticos

Otro exemplar para confirmacion de la segunda
declaracion en el proceso de las Cortes del año de M.
cccc. xxx. viij. a fecha de xxx. vij. donde como en
u

Otro del brazo
militar sobre la
eleccion de personas
que abian de reco
rder mas suplica
ciones para que el
general procurase
para la fabrica de
vna nave.

El brazo militar Obispo que se desinam^{to} sobre la
eleccion de ciertas personas echo en discordia en el
dicho brazo para remover ciertas suplicas y por
algunos particulares dadas en que suplicaban
que les fuesse echo socorro de los dineros del general
de cataluna por ser fabricar y hacer Naos que
declarado el dicho disentiendo con los otros restan
tes del brazo eclesiastico y Real subyando y ser
encuando que la eleccion escha y a el conde de Prades
y otros del brazo militar que auian sido conser
des en aquella eleccion ser benecho y ser valido
y goffo de uerse de admitir y obserbar

Otro del brazo
eclesiastico sobre
la forma de hacer
una eleccion de per
sonas.

Otro exemplar y en las cates del año de M. cccc
lxxij. en el proceso de las dichas cates a fus
xxij donde como en el brazo eclesiastico Obispo
Obispo disentiendo sobre elecciones que auian
sido echas en discordia en el dicho brazo eclesiastico
y a el elegi doce personas que auian de ser ele
gidas y a el dicho brazo que la vna parte auia echo
vna eleccion y la otra parte del mismo brazo auia
echo otra eleccion y por esto la vna parte y la otra auia
an questo y otros foros en el proceso de las cates
sus disentiendo siendo la manifestacion de mañana
que tenia aquellas cates por el Rey don fernand

Segundo supadre que en todo aquel brazo civil
y en el de guerra por causa de aquellas dos
elecciones echas en discordia en aquel brazo
Eclesiastico dissonancia sobre aquel dissonancia
Igualmente con los otros dos brazos military
real y subgaron que la eleccion echada por
los señores de Barcelona los otros del dicho brazo
Eclesiastico queavian sido conformes en aquella
eleccion ser buena y ser eleccion legitima
y quedada esta sentencia en el dia primero de
Diciembre de aquel año.

Otro del brazo Otro exemplar tenemos en las partes y sumera de
militar sobre si
las elecciones abiam del Imperador Carlos Maximo en el año M. D.
de ses de los que tie
non don, y de los que X es en el proceso de aquellas cosas abidas
notas en non.

XVII. Donde los cavalleros que no eran nobles
pretendian que en todas las elecciones que avian
de ser echas por el brazo military civil de ser
elegidos un cavallero que no tuviese don y asi
decian que en los habitados en los pueblos
de la guerra queavian de ser elegidos en el brazo
military civil de ser puesto un cavallero que no
tuviese don

Por otra parte todos los cavalleros nobles
es a favor de los que tenian y pretendian que
en

En todas las elecciones que mande ser hechas
en el dicho brazo Militar aua de ser qualquiera
cauallero noble

Y sobre esta cuestion usen los Nobles disencimiento
para que no se pasesse adelante en las cortes sin
que fuese qualquiera noble en las elecciones

Por otra parte los Caualleros, que no eran nobles
y fuesen otros disencimiento que no se pasesse adelante
en las cortes sin ser admitidos un cauallero no noble
en las elecciones a cednas en el dicho brazo

disfent
para que el brazo
eligiese sin distin
cion.

Y el disencimiento declaro el emperador Jun tam.
en los restantes dos brazos eclesiasticos y Real
sentenciando que podia ser electo la eleccion de ca
uallero noble o de cauallero no noble con el brazo
Militar quisiese y que no era necesario que fuese
elegido uno que no fuese noble o otro cauallero que
fuese noble sino que podia ser elegido noble y podia
ser elegido no noble como el dicho brazo quisiese

Ha de responder que el Calicio en este segundo miembro
de su distincion dice que todo el un brazo disencian y
asi habla claramente Calicio que para que con
brazo se agitando el poder del Rey y sentenciar
el minister que ponga disencimiento Por lo qual
da a entender que no bastaria que tunciese el un brazo

Calicio presupone
disfentimientos
vistos, y que no en
su pretension no
vinita.

una pretension parague fuesse prohibida de
poder subyugar el Juycio de Catecanes es menester
y necesario que otra de la pretension gongra
dissentim. en el proceso de Catecanes Por que la pretension
sion de Catecanes parte paraguense aya Juycio de
Catecanes Por que como de lo arriba dicho parece el
Juycio de Catecanes parte paraguense aya algun disfen-
timiento y alli donde no ay disfenimientos no ay
parague y aya en hacer Juycio de Catecanes

Y aunque tambien se a de notar de este segundo miembro
de la distincion de Calicio que dice que quan
do un brazo dissentio sobre hacer constituciones
que intentasse a de hacer el Juycio por los otros dos
y no habla generalmente quando el un brazo
dissentio sobre hacer constituciones
sin sobre otra cosa Por lo qual podria imaginar
alguns que Calicio no ay que se aya Juycio
por los otros dos brazos sino quando el un brazo di-
siento a hacer constituciones

Por ase de entender que la intencion de Calicio no
fue de restringir el segundo miembro de Catecanes
quando el un brazo dissentio sobre hacer consti-
tuciones sino que lo dixo de aquella manera como
por exemplo Por que la constitucion de Catecanes
que aya Calicio paraguense de este segundo miembro
habla

hablado a quella manera Por que como dixi
mos en aquellos Indios el Rey con el brazo militar
y con el brazo Real que lo ordenam. y asy las consti-
tuciones echas en aquellas partes aunan de ser dferen-
tes

Asi que generalm. entendymos que qualquiera dizen con-
que lo por un brazo o a caso sobre haer con el brazo
nes o a caso sobre haer con el brazo del Rey
y los otros dos brazos y lo se puede y a lo exemplare
que arriba referimos lo quales hablan de otros
diferentamientos en el de haer con el brazo

Presupone ca
llicio que se ad
promissio este di
diferentamientos en Cortes
y no fuera de Cortes

Comam se a depender lo que dice Calicis que
este dize que se haer el Rey y de un brazo sobre
El dizen que lo por el un brazo se a de ha-
cer en Cortes asi que si se haer fuera de Cortes no
sea bien echo

In un caso de Calicis
del dizen que se
parte de un brazo

Tercera Maccon que quando
el dizen que se haer por
todo un brazo entera o solamente
por parte de un brazo o a caso por uno o dos
o muchos particulares del brazo que
en el caso a dizen el dize de Cortes por
el Rey y los otros dos brazos entera juntamente
con la parte de este brazo que es a que se el
diferentamiento

Proz que el Rey y los otros dos brazos y la corte de el otro

De la execucion que arriba pusimos se sigue otra
Macion de tres el tercero y el cuarto cabo de la
Dilacion de falicio arriba puesta en el octavo
argumento que quanto no fue puesto el disentiemento
por un brazo todo entero como deciamos en la precedente
Macion sino que se fola que fue puesto el disentiemto

por parte de un brazo para ca que se por particular
del brazo para y otros particulares para por mas parti-
cular el tal disentiemento de uer ser subgado por el
Rey en lo dos otros brazos y en la parte de este brazo que
no auia puesto aquel disentiemento y a derecho
el subyicio en la corte y no fuera della

Exemplar de un dissen-
timiento de parte del
brazo militar que
no querian ser subgado
al Rey, y fue donde
nada que se corriere.

Para que de la tercera Macion allega falicio
que affi fue subgado en el tiempo del Rey don Pedro
el ultimo quando el conde de Urgel y otros
varones no querian dar socorro al Rey en
la guerra que tenia con el Rey de Castilla porque
el conde de Urgel y algunos otros varones del brazo
militar pusieron disentiemento para que no se
pasase adelante en las cortes en que la restanda parte
del brazo militar con los otros dos brazos e catalanes
y Reál querian pasar dando al Rey socorro de
ciertas bombres de armas y de otros nombre affirmados
como arriba referimos en el octavo argumento

El brazo

Ultra del Calicio podemos confirmar la sobredicha
tercera Nacion por la razon sobredicha que nadie puede
ser juez en su mesma causa propia

Y conque basen a muchos otros exemplares que no refieren
Calicio y fantosig^{de}

otro de parte
del brazo militar
sobre si la convocacion
de Cortes ibian
sido por causa
tiembano por causa
publica,

En las Cortes de Lanis 1358 fue questo disentiemiento
por algunos particulares del brazo militar es a saber
por el Procurador del Infante y de otros nobles pre-
tendiendo que la Corte era nullamente convocada
Porque fue convocada por algunos respetos particula-
res y no por el respeto general de la Republica utilidad
pael qual respeto se an de convocar las Cortes como
otra parte diximos el Rey don Pedro el tercero hun-
tamente con doce personas elegidas por los tres brazos pa-
ra este effeto declaro sobre este disentiemiento que
antes aya sido convocada la dicha Corte generalm^{te}
por la utilidad publica y assi que valia la dicha convoca-
cion y obligava a los convocados y que los convocados
y citados a la dicha Corte eran forçados a tener la
Corte sobre las dichas cosas esta esta declaracion en el
proceso de las dichas Cortes a fojas 166.

otro de parte del
militar, sobre el impe-
dimento expresado
en los poderes, de
quatro tenian
obligacion de ir
parecer por haber
enemigos suyos en la Corte.

En las mismas Cortes ay otro exemplar que como fuesse
questo disentiemiento y a los Procuradores del Conde de
Ampurias y de algunos otros del brazo militar preter-

Oiendo que no eran obligado a comparecer en las
dichas Cortes por estar allí presentes y por grande
poder algunas personas que eran capitales enemis
y osuys y en la constitucion de las procuras
del dicho conde y de los otros del dicho bras que
avian puesto el difenamiento y particularment
dianecho menam del dicho empedrimento

Declarose que
no eran bastante
los poderes

Y el Rey don Pedro declaro sobre este difenamiento jun
tamente con doce personas elegidas por los tres bras
para hacer el suyo de fates que las procuras no
eran bastante y que tal alegacion de empedrimento
es nullo y de ningun valor e esta declaracion en el
dicho proceso a hojas 168.

Otro de parte del
militar sobre sus
pechos contra algu
nos traidores del
Rey, y se declara
que no debian ser ad
mitidos.

En las Cortes mismas ay otro exemplar que como a
gunos varones houieren propuesto causas de sospecha
contra algunos traidores del Rey poniendo sobre este
difenamiento declaro el Rey juntamente con
diez y ocho personas elegidas sobre los tres bras
y las causas de sospechas y por los dichos varones
propuestas no procedian ni valian ni auian de ser
admitidas e en el mismo proceso a hojas 179.

Otro del obispo
de Lenda sobre pro
rogacion de las con
sas de la Audiencia.

En las Cortes del año m. cccc. xxvuy. como por la parte
del obispo de Lenda fuese suplicado a la Reyna
María que tenia aquellas Cortes como a lugar of.
general

general del Rey don Alfonso quarto que fuese ser-
uida de quitar la prerrogacion de las causas de la
Real audiencia que avia echo el Rey proveyo por auto
de corte que fuese quitada la dicha prerrogacion de
las dichas causas y que no obstante la dicha ab-
sencia del señor Rey se pudiesen las dichas causas
en la Real audiencia continuar y tratar en esta
provision a fjas 20.

esto sobre fir-
mas de los
cortes y de los
firmados.

En las cortes del año M. cccc. xxj fue que sobre la fir-
ma de un sindicato contendiendo allí algunos sobre
el firmar a quel Reyna doña Maria de clario con
los tres brazos y se firmase el sindicato es en el
proceso de las cortes a fjas 3. 10

esto sobre que
no podia el Rey nombrar
comisario de guerra
antes que la corte fuese
juramentada.

En las cortes del año M. cccc. v. Como fuese hecha comision
por el Rey don Martin a micer Cardona sobre ciertos
diferenciamientos puestos en el brazo militar fue alegado
que no podia el Rey cometer a quel suycio de corte
sin que los tres brazos hiciesen la misma comision
Por que el suycio avia de ser echo juramentado por el
Rey y los brazos y assi el dicho micer Cardona que
aviasido creado fue delegado sobre la causa del
dicho diferenciamiento no quiso aceptar la dicha comision
antes remeto la causa al Reynosdo on a V. S. P. eos
muchas veces por lo qual parece que el dicho delegado
entendio que la dicha comision que se avia sido echo

que el Rey sin la fute fuecha con el elto
y oro de la fute como de lo sus dicho parece en el
proceso de las dichas Cortes a ofas 110

Otro del disenti
miento sobre la
imposicion de la
gabella de la fute. sal.

Cometio el Rey no al Rey
la declaracion, y el lo
declaro.

En las Cortes del año 1368. siendo pueblo por algunos
particulares dissentimientos sobre la imposicion
de la Gabella de la fute la corte dio comission al Rey
para que declarase a quel dissentimiento y a quel
Rey lo declaro con comission de la fute por lo qual
parece que no podia el Rey declarar el dissentim.
sin los tres brazos es la dicha declaracion a ofas

Otro sobre el di
ssentimiento que puso
Barcelona, por unos pu
sentado al Rey una
comprobacion de que las
causas criminales de los
militares las juzga to
del no nozo, y los ple
beos parte del.

24.
En las Cortes del año M.D. xxxvij fue puesto di
ssentimiento en el brazo real y a los indices de la
Ciudad de Barcelona por orden y mandado de la
Veyntrayntrona de Barcelona Por quens que
riano que se presentasse una comprobacion al Rey
que contonia que se diese de Subgar las causas criminales
de los militares y de el fenteo dunto y que las cau
sas criminales de los plebes partase que las subgarse
parte del Consejo y con los tres brazos sin los dichos
indices conformemente e diesen echa la presentacion
de los dichos Memoriales al Rey La veyntrayqua
trona mando a sus indices que pudiesen dissentimientos
y asseguir los dichos indices el dissentimiento

dicundo

Diciendo Melquies querian ni confenranque se
 parase adelante en las Cortes hasta tanto que fuese
 revocado el presentarse al Rey los memoriales de las
 constituciones que aqui se oyo echos queriendo con este
 diferimiento assi general ~~en~~ prohibir a todos los
 restantes rindicos de su brazo Real y a los otros
 de los brazos eclesiasticos y militares que parassen en pasar
 adelante en las Cortes hasta que fuese declarado que
 los memoriales de las dichas constituciones noavian
 sido bien presentados al Rey y assi por esta via indi
 caba querian prohibir que no se hiciera aquella
 constitucion Por que en la Muxta la Reyna quaxatena
 la qual casi toda es de gente plebea que es un privilegio
 de privilegio mas los militares que los plebeos que fue
 de un privilegio por mas fueres Pues este diferimiento
 en su brazo Real quisieron probar los rindicos de
 Barcelona de ganare el favor de los tres brazos que
 rindicos se guardan que no tambien echos que en un
 particular de los brazos representassen los memoriales
 de las constituciones al Rey y para persuadirles esto present
 aron una suplicacion a los brazos. Pero no lo pudieron
 acabar antes los brazos transfaron en persuadir a la
 Reyna y quaxatena que al case el diferimiento con esta carta

La veinte y quaxatena
 que casi toda es de gen
 te plebea sentia esta
 diferencia entre mili
 tares y plebeos.

Carta de los tres Bravos a la
Veintiquatros para que quitasen
el disenso

Muy Mag. Señores

Por parte de los señores de la ciudad de Arco se presento
cada año el estamento de la general corte de Cataluña
una suplicacion conteniente en efecto que la presentacion
que fue echo a once del mes de octubre pasado
a su Mag. de los capitulos que en la corte fueron
apuntados concernientes al beneficio publico y
bien estamento de la ciudad a la administracion
de Justicia fuesse revocada como anulamente echo
por el dizen. Contradiciendo por parte de los
dichos señores a la dicha presentacion de dichos
capitulos a su Alteza la dicha suplicacion a sido
considerada no solo por los señores de la
Admiracion Por que de dicha presentacion de capitulos
y de la importancia de aquellos se avia echo muy
grande y larga difusion en la corte y enido muy
grande movimiento y en muy largo tiempo presentes los
señores de la corte por los quales estamos certificados
de yssido aviado con todas las particularidades que

Comencia

convenia. Juffi bien certificado que en el modo y forma
 de la presentacion no se aecho ni cometida cosa que
 effacuada pudiese tener alguna queixa y deuense
 acordar que de todos los tratamientos echos sobre los
 dichos Capitulo que an durado largos dias an tenido
 auiso por sus sindicos en los quales se a tenido todo
 el respeto q se deuia y rrazon y la mayor causa
 de nuestra admiracion es que se pide retractacion
 de auto tambien echo y del qual resulta tan
 grande beneficio a los estamentos de la tierra y aunque
 de la nueva presentacion que se pide no se quiere se
 obo inconveniente fino que se dice a entender y en
exemplo que la ^{en} ordinaçion y presentacion de capitulos
podrian ostar particulares contradicciones y disentimientos
es cosa que a de hacer el auto immobile otra que de el
contrario resultaria grande desauthoridad de la Corte
la qual deve ser por todos guardada y assefirmamente
por todos los estamentos exceptados nuestros sindicos a
sido deliberado que no se deuia de admetor lo que se
suplicava y no solo que no se deuia hacer mas que se
ria el auto mas perjudicial que en la Corte se podria ha
cer en Cataluna que con essa forma se podria en tiempo de
quero segun que faultmente se impedia el recresco
de la Substia y todo bien el Tratamiento de la tierra en el

Notables palabras
 para que se deban traer
 contribuciones sin em
 bargo de la contradiccion
 de particulares. Que sea
 perjudicialissimo al
 Reyno.

qual es neffario en todo tiempo entender Porque
El tiempo demuestran auerse devariar el orden de las
leyes y estatutos por la administracion de la Justicia
y a tan grande dano y confusion se debe obviar

seria violacion de
tantas constituciones
que disponen que
con la mayor y mas
sana parte se pueda
concluir en hacer la
ley y estatutos.
y que asi no obsta
diferencia de in
particular, ni aun
de muchos.

gala violacion de tantas constituciones que disponen
que con la mayor y mas sana parte de la corte
concluye y se puede concluir en hacer leyes y estatutos
en el redreco de la Justicia y assi no obstante dier

temientos de un particular mas ni de muchos, en que
atocados son los vuestros intereses y vultas pretensio
nes de esa ciudad ya avisado que con mucha sollicitud
la corte a entendido y tenido el respeto que concuerda
general a dicha Ciudad de lo que en vos enten
diessen la determinacion de los estamentos y lo que
tenamos que el serenissimo Rey alto y muy poderoso
Principe Nuestro Rey se detenga la corte es de

mas suspensa en sus autos que asi se puede dar lugar
a vna benignidad de su Alteza y hacer
muy grande deferencia a su Mage. se a determina
do senos hacer este aviso y certificacion rogando
les que tengan a bien de no insistir mas en lo arri
ba dicho que ni la corte se apartara del dicho ante

que la corte no se
apartara delo hecho,
antes se despartara
las cortes

se entienda a que sea desjuchado y despedido con
tudo los modos que de Justicia hacerse deba con
forme a las constituciones y gracia de ellas tan fahos

for

Insistiendo que esperamos que con toda conformidad
liberaran ser juntos con el Arzobispo de Malorca
y persona les conserve de Moncon a cargo de
Noviembre M. D. XXXXVII

Los creyentes del Principado
de Catalunya congregados que son Albe
Ba celebren la dicha villa de
Moncon a nuestra honra y a
gloria.

Responde la Deyntequatrena a los brazos que no
querian q sus sindicos quitasen los disentimientos
por que les parecia que auian sido agraviados en
la presentacion de los memoriales de las constituciones
que auian echo los tres brazos al Rey sin los sin
dicos de Barcelona y que por eso no querian pagar se
la dicha pretension y disentimientos que auian
hecho los dichos sindicos y orden suya

Asi que fue formado para quitar este disentimiento
de hacer Arzobispo de forte eligiendo el Rey nueve
Jueces por su parte y eligiendo cada brazo tres Jueces
por su parte y assi fueron diez y ocho Jueces nueve
del Rey y nueve de los brazos entre los quales
no fue nombrado ningun sindico de Barcelona

Lo que como diximos no an de entruerir en el dya
ni los que an quello el oviencia ni tampoco fue
y on llamados los dichos sindicos para hacer la eleccion
de los dichos tres Jueces por parte del Braco Real
Por que como diximos siendo parte no an de entruerir
ni en ninguna cosa del dya ni Jaffe los dichos
diez y ocho Jueces por las partes y dieron senten-
cia a 23 del dicho mes de set.

Sentencia de los Jueces de
Corte para quitar un disenti-
do en particular

Señalada Vista la controversia movida por
los sindicos de la ciudad de Barcelona sobre
la presentacion de los memoriales echa a su dya
y a los tres bracos concordadamente con el disenti-
miento y a los dichos sindicos de Barcelona
que sobre la presentacion de los dichos me-
moriales pretendiendo los dichos sindicos que
la dicha presentacion fue nullo y que fueren
llamamente echos y que todos los autos que de alli
an salido y seguidos son nullamente echos
y affi que los dichos memoriales ayan de bolverse
otras veces a presentarse y que algunos de ellos se ayan

Señalada Vista la controversia
que en esta materia
y mas para parte sin
embargo del disenti-
miento

De quedar como esta contenido en el dicho diferen-
 tamiento vista tambien la carta embiada
por la corte presente y dirigida a los conse-
jeros y Condes de Weyntey quatos de la ciudad
de Barcelona vista la Nominaçion affijerta
Maj. como por lo era bracecha vista tambien
la respuerta de los dichos Consejeros y Condes
de Weyntey quatos de Barcelona llamados
y por los sindicos de la dicha ciudad en el ben
todas las cosas que quifieron decir y alegar
Atendido que los dichos memoriales fueron orde-
nados por buen Regimienno del D. n. de Fran-
çis de Catalunya con grandissima delecta-
cion y auido Maduro concesi con toda la
Carta y reuocacion y visto por los mismos
Sindicos de Barcelona en los dros dias
dos por toda la corte Atendido tambien que
en haer constituciones conforme a las de Cata-
luna el Sr. Rey las puede haer con la
con y aprouacion de la mayor y mas sanaparte

declara la sent. que
 establece leyes basta
 la mayor y mas sana
 parte, aunque contra
 la opinion de uno o muchos
 particulares o fuidos.

De la Corte no es permitido a uno o muchos
particulares o juridicos contradecir a la mayor
parte, ni la contradiccion de la menor puede
pueda impedir por estas causas. En Alcaza pro
nuncia sentonera y declara con confesio y asen
tamiento de las nueve personas por los tres brazos
concordadamente elegidas la dicha presenten
cia de los dichos memoriales ser y aver
sido legitimamente echo no obstante
Dichos asentamientos que los dichos
de la Ciudad de Barcelona

esta sent. se
debe observar
por el oficio. Sudi
cium in iudicia
tum.

Esta sentencia fue publicada en el folio y luego
callaron los juridicos de Barcelona no pidi
ron mas porfirar. Porque fuera contravenir al
uso de iudicium in curia datum

Ha de notar mucho esta declaracion
de el Rey solo que abaxo se tira por
tanto de la sentencia dada en las cortes pas
das por un Rey. En questa declaracion fue echo
por los tres brazos. Lo que no avia mas de servir
de un

De en particular aunque con la dicha
 carta que escriuieron los brazos de la Reyna e quatro
 no expresamente los tres brazos a afirmar y
 pretendiendo lo contrario de lo que los sindicos
 de la Ciudad de Barcelona pretendian Pero
 Por que los brazos sobre esto no hicieron defension.
 En el proceso de force no se pudo decir que
 fuesen ellos dueños en causa propia porque
 no se puede decir que algunos sean dueños
 en causa propia sino quando la causa es
 deducida y quando es causay no se dice
 no se puede decir causa sino quando en
 el proceso de force esta escrito el defensor
 que aquella escritura es de su autor. e es pleito
 y es la causay sobre aquella se ad
 haue el Juicio de force.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]

Quarto caso, quando difi
 nter dos braços, o parti
 culares dedos, o tres braços,

Quarta Placem que quando dos
 braços ou um braço, e parte de
 otro braço o de los dos braços poner
 el dissentimento o quando parte de
 los dos braços, o, quando parte de los tres
 braços, e en el dissentimento
 que en tal caso el Rey de Navarra
 Juzga el tal dissentimento con
 los de los braços que en anque el
 dissentimento

Juzga el Rey, que
 el Rey obligo con
 los nombrados por los
 demas que no dissentim

Mas tres Placemes que por sus mismos se acabo
 la distincion de Calicis e aunque de la
 distincion de Calicis, en los tres casos de su distincion
 parece que queda declarada esta quarta Placem
 Por que se colige de las palabras de Calicis de
 roya mayor declaracion de unido que de la ex
 cepcion arriba puesta se infiere que quando dos
 braços o quando un braço, e parte de uno o de
 dos Placem. o quando parte de los dos tres o parte
 de los dos poner dissentimento que en qualquier

281
De los casos el Rey subga con los de la parte que
no pusieron el disentiemento esta quarta Macion
no se pone expresamente en las tres que arriba pusi-
mos Pero virtualmente se pone en ellas Pa-
ra que se saca de ellas Para que clars e sta que si au-
iendo disentiemientos de un brazo subga el Rey con
los otros dos que quedan como diximos en la segunda
Macion para la misma razon auiendo disentiem-

Abiendo disenti-
mientos de dos brazos
subga el Rey, y
otro brazo.

ento de dos brazos de un brazo a de subga el Rey con los otros brazos
pues subga el Rey con la restante parte
del mismo brazo, y con los otros brazos que quedan
como diximos en la tercera Macion para la misma
razon auemos de decir que quando ay disentiem-
tos por parte de los tres brazos es a saber que
en cada brazo algunos particulares pongan un
mismo disentiem. o quando ay disentiemientos
por parte de los dos brazos que se a de
subgar por el Rey y por la restante parte de
los brazos que no an puesto a quel disentiemiento
y tambien Porque es de derecho que de baxo de los
casos simples es contenido el caso mixto como dice la

gloria

glova en el § amicum en el título de actionibus
 y Dico en la ley segunda en el principio
 de Verborum obligatoribus y tambien lo
 refiere Jasson en el dicho § amicum en el numero
 26. en muchos lugares. Dico de mas que la
 division y distincion es buena y perfecta aunque
 particularm^{te} se posee en quien los casos mixtos
 se a favor los casos que contienen en si una parte.
 He la distincion otra Por esso auemos de
 decir que si auemos disentiemento de un brazo
 Juzga el Rey con los brazos o con el brazo que no
 a questo disentiemento que es el un caso simple
 y si auemos disentiemento en una parte
 de un brazo o brazos Juzga el Rey con la otra parte
 o con las otras partes restantes de los mismos brazos
 o brazos que es el otro caso simple de lo qual se
 sigue queriendo el caso mixto es a saber que si
 con el un brazo y parte de otro o parte de los
 otros dos o que es un brazo y parte de los otros dos
 ganen disentiemento y sea de guardar la misma
 regla que se guarda en los dichos dos casos simples

es a saber que Subjara el Rey con los restantes
bras, o brazos, que no pufs. Aquel desentim.
y con la parte del otro brazo, o brazos que no pufs
o no pufsion desentimimto

No pufs Calicio
para este quinto
caso, ni de ejemplo
ni del.

La causa Por que Calicio no pufs en la distincion
este quarto caso puds ser que No hallamos
los procesos de este ejemplo de este quarto caso y
como el procede en su distincion dando ejemplos
No quiso poner este caso Pues no podia dar ejemplo
del

Que el Taracomeria muy flaca sin se puntana
como que arriba diximos que ya este quarto caso
el tan virtualm. el aunque no expreca el
comprehendido en los otros dos es a saber en el
segundo y tercero caso que arriba pufsion en la
segunda y tercera Placa

J como el tan acabadas estas quatro Placas
Todos quatro casos se re-
ducen a la excepcion
y regla de que Subjara
el Rey y los interesados
La carta excluda los inte-
resados.
y resolucio de como quedadas quatro estan
comprehendidas en la excepcion que arriba
pufsion

Como fue

Como fue traqueria muy grande
 la sentencia que el Presidente hizo
 para sufrag. en las Cotas de Mañá
 M. D. lxxiiij

Tratando de la sentencia que se dio de la corte comenzado
 que es de agravio en el tercer caso del que no
 queriendo ser agraviado del Rey sino de otro habla
 venia de la sentencia dada en las Cortes pasadas
 por el Rey contra los sindios de Perquinán y Quij
 cerdan y paremos allí las Tornadas de los disen
 timientos y como sobre ellos ventamientos queriendo
 Subgar el Rey solo sin la corte los dos brazos militar
 y Real deim aviso a sufrag. que no podría declarar
 sin los brazos y que por ello tomo ocasion el Presidente
 que no solo el Rey Subgarse sobre los disentimientos
 solo sin los brazos y hablaremos de lo allí porque
 cae allí mas a proposito solamente por venimos a qui
 dos cosas La una la suplicacion que dio el Procurador
 fiscal firmada y ordenada por el ^{advogado} ~~Procurador~~ fiscal para
 que los disentimientos de los dichos sindios fuesen
 quitados Porque en ella se ve como señala el abogado
 do fiscal que siendo disentimientos sobre agravio es de

*
 Pero aun Subgasse
 sobre aquella pre
 tension de los dos bra
 cos, que no podía el
 Rey Subgar sobre
 los disentimientos,

181

que el Rey o sus oficiales que lo avia a despa
gracia el Rey y que haria pagar este disenti.

la fote

La otra mefmas tonia quedo en tres Paque
en ella se vera como es contraria a todos los hechos

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

*
En una carta
de un noble
de un noble
de un noble
de un noble
de un noble

Amor

Suplicacion del Procurador Fiscal para quitar los disenti-
mientos de los syndicos de Perpinyan
y Puigcerdan.
X

S. C. y R. Mag.^{d.}

Yo los syndicos de Perpinyan y Puigcerdan a
riete del presente mes de Febrero y adre y seys del
mesmo a sido que los disenti-
mientos a todos autos hace
dora en la presente forma hasta tanto que los poblados
en los condados de Rosellon y Ceridania sean desagra-
uiados de un pretensio agravis exaccion y exorcion
de un autessido echa y a las cofedores del derecho de
la bolca y ceray plano y enrada y salidas del gene-
ral en el dho en los dichos condados y por quanto el
dicho agravis no es de obligacion Mag. ni por officia
les de la Mag. y de los meritos de aquel se entienda
depende pleito y causa y de curia entre los dichos pop-
lados en dichos condados o sus syndicos de una parte
y los dichos cofedores y arrendadores de otra parte ante
los diputados del general de cataluna y no sea sustra-
ni aracon conforme que pael dicho particularmente

981
respe al bien publico y curso de la presente
Corte ay a deparar con voluntarios y importa
nos disentiimientos sobre lo qual se a uno de ellos
pasado el Mag. Mando intamar a los dichos
Indios que comparecieren para cierta ora y para
deducir y alegar lo que quisiessen para iusti-
ficacion de los dichos voluntarios de los dichos
Entendidos que no tenian fundamento
les quitaron y anullaron poramente y sin
ninguna condicion como consta en el proceso de la
presente Corte Por tanto el Procurador fiscal
del O. Mag. por el interesse publico y ser-
vicio del O. Mag. Porque con estos ni semejantes
disentiimientos no se hayan de parar las que-
sas Cortes ni dar impedimento a la prosecu-
cion del bien publico y ben comun al sup^{ca}
sumamente a el Mag. se a venido mandando pro-
ueber sobre las dichas cosas de remedio comunmente
de Justicia y escribyer por el los dichos disen-
tiimientos y otros autos del presente proceso pro-
uee replicando ser insertados en el presente
proceso prouee y ferle ministro de cumplimiento

de

De Justicia que fuit et ff.

Assumus et ff.

Terna fieri advocatus

La Decretacion de Masobredichas

La Real Magestad asigna a los sindicos de las Villas de
Peñan y Puiguerdan para de una promocion sobre
las cosas suplicadas de aqui a mediana proxima
veniente y entretanto a decir gallegos modo
lo que querran decir gallegos Alendido que ya ora
ves por a ansido sobre los qd y sean insertadas
las productas

Fue esta Decretacion provehida por su Magestad a 21
de febrero 1564. Entre las cosas y las siete oras de la
tarde De manera que se acababa la mediadora
del plazo al asiete y no se dio en aquella hora
la sentencia Antes su Magestad a relacion del
Vicecanciller por cuyo la asignacion sobredicha
para las nueve del dias siguiente que eran 22 de
febrero.

Esta prerrogativa fue intimada en comuniti al
sindico de Peñan en el brazo Real.

181
Fueron fortados en el proceso del forcel del
Rey conforme a la dicha prouision a instancia
del Procurador fiscal los instrumentos de los disfen-
tamientos exhibidos por parte del Procurador fiscal
es a saber el dizenimiento puesto en Moncon a 3.
de Heners y el dizenimiento puesto en Barcelona
a diez de Febrero 1564. por los sindicos de Perpinan
y el dizenimiento puesto a 16 del mesmo mes de Fe-
brero por el sindico de Puigcerdan.

En el mesmo proceso del Rey esta continuado como
a los diez y uno de Febrero vienen embaxa-
das de los dos brazos militares y Real diziendo
y los sindicos de Perpinan y Puigcerdan
les an dicho que les auian asignado a senten-
cias breues dizenim^{os}. que auian puesto y que
auian entendido que su Magestad queria declarar
y hacer Juyris sobre los dichos dizenimientos
En las personas que se auian de nombrar por
la Corte y que esto era lo que hasta aqui era aco-
brado y que si esto se hacia seria por un muy gran
deleorbo en la Corte que no se podria pagar ad-
lante hasta que este agrauio echado a toda la Corte
fuesse mediado y querian assi se continuasse
en el proceso de Cortel.

Huel.

Hase de advertir que en la Embaxada no confen-
 tis ni dixo nada el brazo ecclesiastico sino salam^{te}
 fueccha por los brazos militar y Real y se hizo a los
 tratadores

Sabieron estas palabras de lomas de la Embaxada que
 si se dava la sentencia sin los brazos se formia el verbo
 en las cortes muy verdaderas Por que como en el capitulo
 lo dho agravo mas a proposito se dria fue causal
 de esta sentencia que comprehien las cortes

Al Reynte y Os del Febreo quitaron los dichos sin-
 dios sus disentimientos y assi fue continuado en el
 proceso del Rey parecio al presidente que aunque
 fueren quitados los disentimientos y dria su dho
 solo sobre aquellos y auendose imaginado una tra-
 gaderia grandissima es a auer que subgasse tam-
 bien el Rey solo aquella pretension de los brazos
 militar y Real de la fobredicha Embaxada en quan-
 to pretendian y el Rey solo sin los brazos no
 podia declarar y que otularaffe que antes bien
 podia el Rey solo sin los brazos declarar y de la mane-
 ra de arriba oida aquella distincion de Caluis que
 arriba pusimos de la manera que por medio de esta sen-
 tencia de aqui adelante se van guardados los

traus de la possessiõ en que salta en tme de
el Rey don Juan de Austria juntamente con el Rey
sobre los desfortamentos

Fue esta empresa indigna de emprenderse en persona de
un tan christianissimo y tan valerosissimo Rey
Porque a escalavista ararobar y despojar a los
sus traus una libertad tan auctorizada por el v. s. a. s.
iudicium in curia datum y por las constituciones
del Rey don Pedro segundo y don James segundo
y de por otras razones y argumentos que se segun
agora referimos y por nuevos argumentos se prueue
que los traus juntamente con el Rey ande haer
el suyo sobre desfortamentos lo qual confirmamos
por muchos exemplares que se auian e haen otras
cortes y por el exemplar del año m. d. xxxvii
en las cortes que tubo el mismo Rey como lugar de
general del imperio de manera que era e haer
tenia contra sales y constituciones y contra los
immemorales y contra sesso natural

Asi que el Presidente queriendo emprender esta
empresa no solo temeraria Pero digna de un saltar
de camino a los Reynes de Hebreo entre
las ochos y nueve horas antes del medio dia dio orden que

yr

y no pudiese ser de otra manera. Se mandasse a los brazos que
 el Rey no pudiese declarar sobre la pretension que tenian
 los brazos que el Rey no pudiese declarar asignada
 a sentencia para las nueve cosas antes del medio dia
 del mismo dia con continuacion de horas para declarar
 sobre la pretension que tenian los brazos que el Rey no
 podia declarar solo sin ellos sobre los disentimientos
 cuando esto se sintiese a los brazos como grande rixa

a los letrados que alli una por que por una que queramos
 grande la causa que queramos subyugar sobre pretension de la qual
 no se da ni que los disentimientos. Por que como arriba se
 declara para que se haga suyo no basta sola la preten-
 sion. Pero es menester que demas de la pretension
 se ponga en escrito en el proceso de lo que se trata.

Lo que es a mas de esto en este caso que por una que queramos
 tyrania que queramos subyugar el Rey solo una cosa tan
 fuera de duda y una cosa que no se pudiese poner en
 suyo por ser tan autorizada y tan prouada
 por las leyes constituciones y por el uso natural y
 que queramos subyugar contra aquellos que no otra cosa
 sino queramos poner fin en las constituciones y queramos
 hacer a un Rey tirano

Toda via el Presidente quisiera romper el lance y quitarlas

constituimos gassi a las diez antes de mediodía
de cada día ordenamos que en el palacio fueran
Hechos los dichos publicos La siguiente sentencia
Emandando por el rigor de la publicacion a los
Marqueses de Pescara y Aguilar que alli
estuvieren presentes

Sentencia que dio el
Rey en las Cortes del año
M. D. Lxxiiij sobre dos cosas la
una sobre los disentimientos ga
quitados de los sindicos de Per
pignan y Puigcerdan sobre
de la pretension de los brazos que
ellos auian de subgar juntamente
consuadidos sobre aquellos y seme
jantes disentimientos

A S. C. J. R. Rey en
el dicho de los disentimientos que los por
los sindicos de las villas de Perpignan y Puig
cerdan a siete y a diez y siete del presente
mes de febrero acerca de la pretension que
tenian

teman que las dichas Universidades de Leyman
 y Anguerdan y los particulares de ellas auian sido
 agrauados y auerian agrauados por los arrendo-
 dores de los derechos del general de cataluna por
 los diputados del dicho general acerca la exaccion
 de los derechos del general exigiendo y cogiendo
 dello como ellos decian los dichos derechos en modo
 raramente y demasiadamente como ellos pretendian

Vista la suplicacion del Procurador fiscal de la corte
 Real y las cosas en aquella contenidas que fue dada
 a los veinte y uno del presente mes

O por los dichos sindicos y sus abogados en las cosas que
 quisieren decir

Vista la pretension propuesta y deducida por parte de
los brazos militares de las universidades Reales
 para que se dena proceder por su parte y los
 otros brazos de la corte a que se ellegidas personas
 para hacer el dicho juicio y declaracion como siem-
 pre auia sido acostumbrado y que se bania grandis-
 simo agrauio

Vista la relacion despues hecha que los dichos señores
 por los dichos sindicos que los eran y a que se dio por
 los mismos sindicos y vistas las cosas que se auian
 de ver

Aquí habla del disentam.^{to}
de los dichos sondicos

Alendido que por semejantes disentamientos,
y otramete no se puede nisi deue impedir
el progreso de la fuerza prouehe promunera y
declaran ser licito a los dichos sindicos poner
los dichos disentamientos quanto a efectos de
impedir el progreso de la fuerza y autos dello
antes no obstante los dichos disentamientos auer
se de proceder mas adelante en los tratamientos
y actos de la dicha fuerza

Aquí habla de la pre
tension de los brazos

No obstante antes tambien antes repelida
las dichas pretensiones de los dichos brazos aten
didas a su naturaleza y calidad de la dudosa
contencion como con la presente repelle y manda
que se passe adelante en los tratamientos y autos
de la fuerza

publicada por su Magestad en su Real
Palacio a 22 de febrero año M. D. Lxiiij

Luego que fue sabida esta declaracion en los brazos,
canfo

racion

causa grande Administracion en ellos quell Pre
sidente Cajuseen una Comunidad tan grande de
Juzgar quell Rey solos la parte judia Juzgar
sobre disentimiento quello solamente por dos partes
laxas Andres del brax Real Por que como de lo arriba
largamente referido parece en este caso se avia de
Juzgar quell Rey los dos braxos enteros eccle
siasticos y militar los restantes del brax Real
que ellos no avian quello ningun disentimiento.

Por quell Presidente y su adherentes publican
ningun ala clara que aquella sentencia se avia dado
comparacion de todos los letrados del Consejo Real
de Cataluna que entre todos fueron diez y ochos o
9 dias y nueve letrados y affidavan quien se avia
de confiar que contradixeron al Rey en cosa de esta
contanta madureza per form los braxos quell Pre
sidente los avian ganado a los dichos letrados dando
les a entender quell negocio ya ava de ocurrir
non y por a entender el de razon los braxos se
concordaron en la persona de un letrado del braxo
militar para que en nombre de todos los braxos
fuese annotar en el proceso del Rey que se formava

El Provisor. El original de la sentencia
Dada por el Rey y su aya en ella firmas de
los letrados de los dichos consejos ni se
aun llevada auto con ellos consentian ni si
aun en el proceso algunas relaciones auto far
fos por medio de los quales a quella sentencia
se pudiese en alguna manera sostener y con
traer los Pro^{vis}os de los brazos de los tratados
y para que se diese a los dichos letrados la dicha in
speccion y Consultaron con el Consejo de la
Corona de Aragon y con el Canciller de la Real
y fueren de parecer que se dexasse mirar el
dicho proceso a los dichos letrados en general
del Provisor. o de su lugar. con tal
que no sacasse de ningun traslado de con
que estuviere en el dicho proceso
El Letrado embiado por los brazos miro el proceso
y dio en ellos auto que arriba diximos y no vio
firma de ningun letrado ni escritura que dixesse
como auaris dada a quella sentencia con
y parecer de los dichos consejos y que en el proceso
no avia mas auto de los que arriba refe
rimos y affirma relacion que conforme a lo
que

que duraria la dicha sentencia fue una y o
 Presidente y que era contra constituciones vras y
 costumbres y que en las godias estas quebrar y
 assi quese devia de suplicar a su Mag. mandasse
 de fagrar a quel agravis de aquella sen
 tencia dada por persona que en las godias dar por
 que como arriba prouamos solamente en un caso
 quando todos los tres brazos y omen de senam quedelle
 Rey declarar solo sin ninguno de los brazos y fuesse
 de la corte en su Real Palatio Pero fuesse de
 aquell caso en ningun otro caso por el Rey
 declarar solo antes de declarar cada de la
 Corte o parte dellas segun arriba declaramos

En el mes de dia quese dio la sentencia fueron embaxa
 dores por parte de los tres brazos a su Mag. a presentarle
 la siguiente suplicacion a la tarde de aquel dia

S. C. R. Mag.

Siendo por constituciones de cataluna señaladamente
 por constitucion del Rey don Pedro segundo en la corte
 de Barcelona Capitulo 23.º del Rey don Jayme el

gundo en la foz de Barcelona Capitulo
quarentay uno esta ordenado que el cratami
El buen estamento de la tierra en la foz
haciendose trace y devida por el señor Rey
y la foz juntamente y los precedentes de
V. Mag. en las proposiciones de las Cortes por
ellos comenzadas y ahora nuevamente de V. Mag.
se han dicho y ofrecido y teniendo en finidos
los exemplares que los precedentes de V. Mag.
en todas las cosas que an incidido en las Cortes
y tenidos necesidad de declaracion anecho
aquella junta de con la dicha foz teniendo
siempre de que conusca cada la foz el señor
Rey y los tres bravos hacen un cuerpo mixto
La caueca del qual es el señor Rey

Y siendo expresamente declarado y echo auto de
Corte por el serenissimo Rey don Martin y la foz
que el presentada que los auogador fiscales y
procuradores fiscales del señor Rey no quedaran
en su oficio en ningunos autos de la dicha foz
ni usaren en su officio en su oficio de
todos los autos por ellos echos agora en la presente
Corte que se celebra a los catalanes Assi
en la

En la Villa de Moncor con esta presente
 Ciudad el Abogado y Procurador Fiscal en estos
 diversos autos contra el dicho auto de Corte y
 ansí mismo en Nombre del Mag. ambientado de
 dicho Procurador y Abogado Fiscal se aneja ce
 dulas o suplicas y provisiones puestas y
 inonias echas y assignaciones a sentencia y
 Na lmente publicada cierta provision en nom
 bre del Mag. Alameda y sin intervencion
 de la Corte contra las dichas constituciones y es ta
 lo inconueniente guardado hasta el dia de hoy y por
 sentencias y declaraciones dadas en la Corte aproba
 das y confirmadas supese que por auto es contra la
 Santa Intencion del O. Mag. y lo que yo subeny
 nidad y demencia prometido y jurado guardar
 Por que seria de firmarse el cuerpo mixtico que
 del O. Mag. y de la Corte queda echo y echayre
 cerrado los Privilegios Votos y Escriuientos y
 leyes de la tierra con mucha fidelidad seruiçio y san
 gre ganados y confirmados
 y como la presente forçesea mandada a como ca
 por el Mag. Por que el Mag. y la Corte reformen el estamien to

339
El laterra en mesor y que la Institucion se

guardada

La dicha cedula es y a la Mage. sumamente por la

guarda y conservacion de dichas instituciones

Y en el dho. inconsumamente guardados y

Invasos por O. Mage. y sus gloriosos predecesores

autos de corte y infinitos exemplares hasta

aqui echo mandetener por nullo y en quanto

decho an procedido sus cartas que as de echo

en la presente corte los dichos auogados y pro

curador fiscales y la dicha promouion e chas

en nombre del Mage. con solamente en

intencion de la presente corte y que se tenida

O. Mage. de proceder sumamente con la corte

en todas las cosas que en adelante se tratamien

tos de la presente corte por el buen progreso y

expedicion de ella siguiendo sumada a fidel

idad y para siempre por su parte lo que se era feunio

de dia y del Mage. y beneficio de laterra en

andando los dichos brazos de ducir los heredidos

del Mage. solamente por conservacion de los

derechos y Juridiccion de la corte y no para otro

effeto.

Resyndio

Respondio su Mage. que el mandaria ver la supli-
 cacion y proveheria conforme a lo que se ramos
 servido y que se diesen priesa por quell seavia de

El siguiente dia vino a los brazos Don Luis Mendez de
 Montedeseu Mage para aver en que entendian
 Fuele Respondido por los brazos que por causa del suyo
 dano ayer por su Mage. y orser de tanto peso y dificultad
 y tanta discusion que avia menester mucho tiempo
 en averlos

A la de febrero de este año mandaron los brazos de
 Embiar embaxada a su Mage. con la qual en
 effeto se dio a que la corte nose detonia a uelgo
 de los estamentos. Ante se procurava en quanto
 se podia hacer en el proprio della. Pero que auendo
 su Mage. echo merced de decir y proponer que que-
 rian fuesen remedidos los agravios que aya de uido
 la tierra y basta aqui nose a desagraviado y
 que tambien la declaracion que agora nuevamente
 se a echo sin aver de estamentos y sin interuencion de
 la corte de los estamentos en procura de
 informar a su Mage. del grande gravio que la tierra
 a recebido en la dicha declaracion en la forma que

Se acabo no entendiendo los brazos por la em-
baxada hacer parte alguna sino solamente por
informar a su Mage.

En su Mage. Respondo que antes de la salida de V. Mage
yo yo lo mira y de que de la que son
favor de la anglicana lo mira a través man-
dado mirar y que no mira a de lo que alguna
no a la fuerza que asi que para ir adelante
Por que se mira de yr y que si fueren sueros
brazos

El Obispo de Barcelona que era uno de los em-
baxados para explicar la embajada se dio
a su Mage. que mira Muchos exemplares en
contrario a su Mage. Respondo que si fueren
favor a los dichos brazos conforme a mi dicho

A 26 de Febrero como he venido Don Luis
Mendez al brazo para favor con que acababan
de resolverse en pasar adelante en las Cortes
fue determinado en el brazo militar siguien-
do al Almirante que se respondiese que teniamos
los brazos que brados para poder pasar adelante
en las Cortes hasta tanto que su Mage. fuese venido
Mandamos de agraviar de este agraviado porque

pensando

Jnfando en los servicios de nuestros passados y
 que con tantas vidas y derramamientos de sangre
 en servicio de la forma Real merecimos estos
 Privilegios y libertades que tenemos rompiendolos
 agora es tan importante Libertad e Ramos con
los brazos quebrados por no aver acobrambrado
el romperse alguna libertad sino por auerse echo
el cometido alguna rebellion y si es asi que no
 cometamos cometido rebellion muy pequeño es este
 castigo de quitamos este privilegio para nosotros
 y somos descendientes de hombres que tanto ser
 bieron y que tan poco les parecieron y si no es asi
 que nosotros no ayamos cometido rebellion alguna co
 mo no lo es duplicamos a su Mage. Mande volver
 nos la Armira que sin esta mal se podria servir a su Mage
 de gente sin ella y si la queremos tener para poder
 mejor emplearla en servicio de su Mage. como anecho
 Nuestros predecesores

Obedia a cabareros Abogados de los brazos govrn
 letrado nombrados por la ley y quaterena de mirar
 los procesos de los reos y su relacion en los brazos que
 eran obris agravis la dicha sentencia y que se diese
 una otra duplicacion al Rey juntamente con un memo
 rial de los exemplares

Perales de Bracos Military Real
que por no impactar mas a su Mage.
queno se diese otra duplicacion sino que su Mage.
seas unido de daros caminos con que con defiaros de
nuestra conciencia y honra se podamos servir

Como deseamos

Y los Bracos de Hebreros dichos de Bracos de
Eliminaron que se procurase con todos los medios
posibles de paucos aver la Substancia de la force
a personas terceras para que quedaran interceder
con su Mage. informandole Porque sea al cabo
de nuestra Substancia dando a las dichas personas
terceras Memoriales y exemplares con que la
dicha force largamente deduce su Substancia y que
despues sentido de dichas personas terceras lo que
se aura tratado y comunicado con su Mage. para
de eliminar la force lo hacen

A 20 de marzo como obresse ante porfado el Braco
Eclesiastico contra el dicho y arcer queriendo
efforbar por complacer al Presidente que en se
informasen personas terceras y les fueren yonidos
quemas y aumera que en Bracos solo siguiese la
opinion de los de quien que los de Bracos dexasen

Inojenim

su opinion y al Bno a la fin concedis a la dicha opinion de los dos y firmen a las personas eceras que secauan de informar por el ecclesiastico el Confesor del Rey y al Comite el Principe de Euli por el Real el Dr. Belasco.

A los 14 de Mayo fueron Embaxadores de los bracos a suplicar a las dichas personas eceras que quisiessen entender el agrauio que les auia sido echo en aquella sentenoria y quisiessen informar dello a su Mage. que los bracos querian desta manera alcanzar del su Rey la merced que le auian pedido que los mandasse desagraviar a mitacion de los criados que sin causa el amo le a rorido que no se hablarle sino que era congruado del dicho su amo a informarle para que le de a entender que no tiene causa de auer rorido el criado

A los quatro del dicho boberno Respuesta como auian echo estado conuadios y hablado con el Sr. el negocio y que siguiendo su Real costumbre y benignidad respondis que nunca auia tenido intencion ni auia sido su voluntad hacer perjuicio ni agrauio y asi no obstante que por parte de los dichos bracos le auia sido dada alguna ocasion el conuento que siempre que haya agrauio mandan

891
Reverendos Señores Obispos y Abades de España y de las Indias
causados intencion que otra cosa se hiciera con
y se pasare adelante en la corte on dadas las replicas
de las devociones de los mensajeros en dar
otra significacion de este agravio deduciendo con ello
los exemplares que se manjoraron y de los que
se tienen por agravados y en este negocio que quando
se respondiere en el otro y que tambien que la sugli-
cacion sea a confirmacion de lo que se avisado y acordado
brado con los Reyes passados y de los de su Magestad
hasta aqui y confirmacion de las constituciones y leyes
de derecho y razon de su Magestad. Encargado
Mucho que les encargassen y de aqui se dixere
de los peticiones que se pedia de tener en
la tierra y que esta era la respectiva de su Magestad.

Y quedando ellos que esta cosa se acabassen con
buena gracia y contentamiento a su Magestad
Como de los Oradores les rogava y les advertia que
segun el efecto se veia que parecia querian decir
que hasta que su Magestad les diese de agravado
no pasaran adelante en la corte y que esto
parecia una cosa que entre y iguales no se acor-
tumbraba quanto mas de subditos a su Rey
y a su confesor de su Magestad les aconsejaba
que los

que lo hicieron de aquella manera
 Dada el fare puelto fue muy aduerido que en los rue-
 gos del confesor que agora diximos No caball Prin-
 cipe de Ruoli Por lo qual vniem a comprehen der
 en los brazos que el Armigo de Ruoli no daua el
 Consejo quedaua el confesor de pajar adlan el
 en las gres Porque como era lo ombre que trataua
 Verdad No le auia parecido bien los ruegos y Con-
 sejo del confesor Ni tampoco a los brazos y ure
 no bien por impedir que no se tomasse de proam
 por algunos que se quisiese algun desentimiento
 cierto en esto y otras cosas no se satisbio la parte de la
 integridad del confesor Por que decian que el Rey
 no permitia que el pueblo liberamente defendiese
 su bing publico que por derechos diuinos o fueros humanos
 Mayormente jurados le conuenien matalmente
 peccaua con obligacion de restituyr el dano argumen-
 to del canon regum y del canon princeps 23 y 5. y
 lo determinaua el Da Nauarro en su manual donde
 trata de los Reyes y sin duda en este caso en el
 Consejo del confesor queria que el pueblo no defendie-
 sse que se desagranasse el agrauio de la sentencia con
 aquella libertad de no querer pajar adlan o en

Las Cortes

A vj de Marco Un cavallero del Braco, militan
y fol del disentiemento que pusimos a baxo en el
Capitulo de los agravios donde pusimos la causa
Por que fue acordado que este disentiemento se
pusiese y el effecto que del resulte y como por no que
ver hacer el Presidente Juicio para quitarle
y no querer desagraviar rompieron las Cortes

Solamente aqui advertiremos que con la generalidad
de aquel disentiemento que queria que ante
de pasar adelante en las Cortes fuesen desagraviados
dos los agravios presentados ya particulares
en la Corte no era comprendido el agravio de
la sentencia Por que aquel no era dado por al
gun particular sino por toda la Corte bien
eran comprendidos los agravios dados por los
particulares del Braco militan en Moncon
contra el Presidente y otros muchos y assi aun
que por causa de no ser remediado el dicho agr
vio de la dicha sentencia se puso a aquel
disentiemento como alli diremos Pero por el
acato del Rey no se expresamos este agravio en
el disentiemento sino otros

A vij.

Vice 2^o

A vij^o de Marzo vino el Chanciller
y Chanciller de Cataluña en los brazos y el
Protomstf. Leyo una escritura en que se trata de
renovar la forte al quince día de Marzo de
eliminar en los brazos de no aceptar la por bmu
cho que quedava de tratar ya lo que conuene
al seruicio del Rey y beneficio de la tierra
y que no aceptando la dicha escritura
tura con el acato que se deve de liberar se
suplicasse a su Mage. que si dentro el tiempo no
podria tener conclusion la corte fuese seruido prorrogar
la y continuarla por el tiempo que conuenga a su
Real seruicio y bien de la tierra y diera copia de esta
determinacion al Protomstario para que la infestase
en el proceso de la forte del Rey.

A xij de Marzo se determino en el brazo militar si
guiendo al Almirante que por que algunos querian
dar culpa a la forte lo que se suplicaua al Rey
particularmente que se agrauasse el agrauio de
la sentencia y diera que por los danos de la catara
con su Mage. lo que se ota la presente forte no deve

Racer Peroni due daro caſion que ſe
diga Lo eſto que ſe hicieſe Embaxada a
Maj. Conforme a la deſterminacion eſta
docho para ſuglier a un drag. fuere ſervido
prorogar la forte y tambien que hicieſe
merced de deſagraviar el dicho agravis
de la ſentencia y que mande ſecretar los memoria
les de las conſtituciones y capitulos de la
manera que conviene y de la manera ſegun
ſe a la infamia que quieran algunos imponer
a la dicha Corte de ſe acatada ſe ha eſto
obediencia que es en nosotros con mas raco
ſe podra uſar ſi con ſe ba e agora

Fuere la Embaxada a un drag. en trece dias
de la noche del mismo dia que un drag. respondio
que elto mandaria ver y que a la mañana
ſolberia la requeſta que xuy de Marco de
manana el Vicecanciller con orden del
Preſidente ſolberia la requeſta de parte de un
drag. que al primer cabo de la Embaxada del
licenciamiento de la ſe a un drag. no entiendo
en prorogar un dia ni una hora mas de lo que ya
a dicho y que ſe era menester traer mas
ſe

De lo al segundo de la agravio que pretende
la Corte en este en la sentencia de mayo que
 la Corte mostrara su Justicia con exemplares o de
 otra manera como es justo que su Mage^d entienda
 en desagraviar los como en el pasado año es lo Al
 tercero que digan que el Capitulo que se
 me furo que su Mage^d proveyera en omnes lo que mas
 conuenia a su seruicio y que se la Abmargue
 y assi como viesen los brazos que su Mage^d no desagraviara
 el dicho agravio de la sentencia pararon y no boluieron
 mas a importunar a su Mage^d sino que estubo parada
 la Corte con aquel desentamiento que diximos y assi
esporaron las Cortes a los quince a las doce de los xvij
 de Mayo tornaron a tratar con los nuevos tratadores
 segun diximos en el Capitulo de los agravios y entones
 siendo estos nuevos tratadores se vino a disputar
 la dicha sentencia si fue bien dada o no Porque
 entones el Prudente tratava esto delante los nuevos
 tratadores como parte y alegauan el y los letrados
 que defendian la sentencia los siguientes argumentos

Los argumentos que se deducian
contra la sobredicha conclusion en que
concluyamos que no quedell Rey solo
sin los brazos hacer Juyzio para quitar
diferimientos sino quando todos los
Brazos hacen parte

No se mostraron de un letrado de la corte
nuevos tratadores que defendiesen la sentencia
y no allegava ninguna constitucion ni racion
ni autoridad de algun doctor que ya escrito
sino los exemplares siguientes a los quales
se respondia como a rasos de cada exemplar
diximos

Primera Se alegava en exemplar de las cortes
de llano M. CCC. LXXV. donde el Rey don
Pedro el tercero declaro sobre los difeniam.
que los brazos acerca de las injurias
la qual declaracion referimos arriba en
la primera illacion y decian que no hacia
ni eran parte ni auran que los difeniam.
todas los tres brazos sino solamente el ecclesia

tuoy

trio y militar el Rey don Pedro declaro solo
 en el brazo Real

Pro a esto se responde que es falso que damente
 o en un punto de asentamiento los brazos eclesias-
 tico y militar que antes parece en el mismo pro-
 ceso parece que el brazo real de aquellos tambien
 disentiendo pretendiendo expresamente en el
 proceso de foros que podian exigir de los eclesias-
 ticos y militares las imposiciones segun que largamente
 lo referimos y probamos en la dicha primera lla-
 mada assi que nuestro exemplar confirma nuestra
 conclusion adhedida

El segundo exemplar era del año 1412 del Rey
 don fernando el primero que declaro solo los
 brazos que los cavalleros no podian hacer brazos
 por si separados de los otros brazos y especialmente
 separados del brazo de los varones y nobles y
 assi decian que el Rey declaro solo los brazos siendo
 que el asentamiento de athena repa el brazo militar

Pro a esto se responde de la misma manera que
 respondimos al exemplar pasado que es falso que
 solo por el brazo militar fuese que el asentamiento

que antes fue puesto por todos los tres brazos y asy
lo diu expresamente Calicio en su distincion alle
gando el Exemplar para prueba del primer
Cabo de su distincion y lo probamos asi en la
primera Illacion

En el Exemplar que alegava era del año
1536. que la Reyna doña Maria declaró sola sin
los brazos en un debate que fue enre el obispo de
Barcelona y algunos otros del brazo eude
Castrio y todo el brazo Real de Navarra e del
Castellano de ampstra y los restantes del dicho
Estamento Caliciario y todo el brazo vulgar
de la otra parte sobre la execucion de cierta
cedula pedida por la dicha Reyna de que se
que alegava en este Exemplar que no tubo defension
puesto por todos los tres brazos

Por aeste ser un punto de la misma manera que
referredimos a los dos parrados que es falso que no
viese disfeniamiento por todos los tres brazos Por
que antes contra el proceso de aquellas Cortes
que todos los tres brazos durante aquellos disfeniamientos
y han en parte segun lo referimos y probamos
en la

Fecha primera Union donde traemos este
 Exemplar para prueba de la distincion de la
 Union

Asi que alegar estos tres exemplares contra la robe
 dicha conclusion era grandulace Pues es cierto que
 antes prueban la dicha conclusion

El quarto exemplar que alegan era de las cortes del
 año 1419 donde el Rey don Alonso a xvij de
 Diciembre 1419 hizo vnadecaracion sobre la forte
 sobre vn debate que era en el braço militar Penya
 varesponder de este exemplar se a de advertir en el
 mesmo proceso de las dichas Cortes a hojas 146^{da}
 de parece como des que de la declaracion fuesse que
 lo defendiamos sobre la gravis de la dicha sen-
 tencia por el Conde de Pallars (vobande de May)
 Ramon de Rexac en un nombre proprio y como
 procurador del Conde de Rocafort y por los
 Andios de las Ciudades de Barcelona Lerida y
 Gerona y de la villa de Reya pretendiendo ser
 la forte agraviada enauer esto a quel Juyis genore
 otras razones que dananera Por que no tocava al
 Rey solo sobre braço haui a quel Juyis y en omes
 El Rey entendida la Verdad a los veyntex unio de
 Febrero M. D. xx. Remoio la dicha declaracion

Mandando leer estas fortificaciones para
que se firmasen en los procesos de los
El Sr Rey Alendando que el Conde de Pallas
Visconde de Vila Raymundo de Rexacón
Nombre propio y como procurador del Obispo de
de Rocafort y los síndicos de las ciudades de San
alma Germa y Torosa y de la villa de Berga
pretendiesen la Corte general agraviada por la
declaración echada por el dicho Sr Rey de los
capítulos de San Cugat estando en fecho y suado
a los 16 del mes de Diciembre pasado cuando el dicho Sr Rey
pretendiese alguna agravio por ellos no poder ser preten-
dido por algunos de los sobredichos o otros todavía
queriendo tanto todos salvamientos de la Corte
de los sobredichos y a todos los otros que pretenden
interesse Vista la dicha sentencia y oydas las
razones como aquella alegadas oído maduro
Consejo y deliberación quiere ordenar declara que esa
pretensión fue y es que la dicha sentencia y declaración
no sea ni haya sido auto de fecho ni continuada en el
proceso de aquella y quiere ordenar que por aquello
en las cosas en ella contenidas ni por la manera
que se dio alguna perjuicio a la dicha Corte ni a los sobredichos

Yo el Rey

204
ni otro no fe echo ni engendrado antes anzi el
dicta serena con los obediencia de que enenebe
punto de estado que era antes de la dicha pronunciaci
o sentencia no obstante aquella en alguna manera
El quinto es exemplar que trayan era del proceso de las
Cortes del año 1421 donde al 30 de octubre
lo serenissima Reyna Maria Dilaros las en la forte
sobre con debate en el qual no haian parte los
cos de la forte Pero asede advertir que este exemplar
con el pasado no se alego con buena fe Porque fue
hallado en el mismo proceso que con la dicha de la
racon obrese si decha por la dicha serenissima
Reyna sola sin consentimiento de los de la forte
en continente que aquella fue publicada por parte
del brazo eclesiastico se dio esta multiplicacion

Muy altay muy ex serena

El brazo eclesiastico apuntado en la presente
Corte hablando con la devida reverencia de
V. A. ^{con.} no tiene a la declaracion ni otros autos
ni bacederos assi en la forte como fuera della por ra
con y ocasion de aquella antes expresamente di
siente a ellas en tanto como se fieren contra comiti

10 Jun 1515
fueron y usos y costumbres de la corte de Catalu
na como los señores Reyes pasados de gloriosa me
moriamos usados y practicado quando tenian
cortes hacer tales autos en corte con consentimiento
y aprobacion de la corte y del braço de quien viera
interese requiriendo a vos Primos que en serdes
en el proceso de protestas

Y tambien en continenti seguidada dicha declaracion
por parte del Visconde de Sanete goberno del braço
militar del adherentes de una otra suplica
cion en que se allegava nullidad de la dicha decla
racion especialmente y principal por ser dada con
consejo y consentimiento de la corte.

Y por parte del braço Real se dio otra suplica para
estando de todos los derechos pertenecientes a la
corte general contra la dicha declaracion en quan
to a quella fuese perjudicial a la corte y costumbres
y estatutos de aquella

La dicha Reyna de palatrina Resguardis al braço militar
activo como se sigue

Reynaluna

Revoquamos la dicha
Ulaum por la misma Reyna

Ayer como nos hicimos la pronunciaci3n por el vuestro
Estamento eclesiastico fue dada una cedula
conteniendo en effeto proteccion y dispensa
por rason de un perfuicio que decia ser echo
a la corte general a vuestro estamento segun
que en dicha cedula se contiene

Y de que nos no crehemus acaer echo perfuicio alguno
ni sea vuestro ni en vuestro en nada perjudicar a
la corte ni a nosotros antes las usas asi echas enten
demus reduci a debito estamento Vos rogamos que
querais proceder en los autos de la presente corte
y hagays las usas por nosotros nombrada con las
otras usenas y que se fuyen y se ganen en
vuestro y en vuestro y se ganen el negocio y autos
a que son deputados y que no tarden por rason del
dicho perfuicio que se pide de y nos os ofrece
mos deputar ciertas personas que con otras perso
nas por vosotros nombradas vean y reconbian
por nosotros a sido echo algun perfuicio en la dicha

245

promunacion y manera de aquella y mas
 os ofrecemos a quel reparar en continente si se
 Declara averse de reparar lo que nos creamos y
 Nos placiera que las personas que esto reconoceran
 sean con bingras confactamento de paucos bien
 y lealmente

y dirigida despues las palabras al brazo Rey
 en efecto dixolo mesmo

Nos contentaron los brazos de la satisfacion de la
 Reyna y acordados que el negocio era tan apu-
 ro y el agravo tan notorio que no lo deuan de-
 xar a juicio de personas sino que por el contrario
 el Rey no podria declarar sin los brazos que
 la Reyna reuocase a quel agravo de su interen-
 cio dadas en los brazos y asy firmo la corte de la
 los 13 de febrero de 1422 que la Reyna entien-
 de la verdad y mando leer en la corte la reu-
 caucion que se sigue

La senora Reyna atendida que ella a treinta de octubre
 del año pasado dio la sentencia o declaracion
 siguiente la qual fue aqui insertada a la qual
 por el brazo eclesiastico y de las ciudades y
 villas Reales fue devnido en y por la forma en

El proceso de la presente corte contenido
 en la qual la dicha corte y brazos de aquella
 pretenden ser agraviados afirmando que segun
 el original o sumario de las cortes de cataluna la di
 cha sentencia o declaracion se devia de hacer
 y dar de y con asentimiento y aprobacion de la
 presente corte de quien no es ni era interese

Como por la declaracion la corte ay armado
 alguna decision la dicha sentencia queriendo y de
 seando el fin de la presente corte ser presta Atendi
 do a la causa y a la qual es conuocada y de seando re
 mouer toda ocasion que dreise causa de dilacion
 alguna y por satis hacer a la voluntad de la dicha
 corte en vobz y en nombre del s^r Rey ay quiere
 aquella aver por dada no dada y mas quiere que
 no quedase sacada en consecuencia contra la dicha
 corte o singulares della ni de otro ni por aquella
 quedase adquirido algun derecho en propiedad o
 en posesion al dicho s^r Rey ni a la dicha senorani
 a ni sus sucesores ni engendrar agora o por adelante
 algun perjuicio a la dicha corte brazos y singu
 lares de aquella sobre dichos en propiedad o en po
 sision o quasi reintegrando la dicha corte brazos y
 singulares en todo aquellos derechos suyos han sido per

Judicado por la dicha Sentencia o de las acciones
o a favoris seguidis de aquella y aquellos quitar
y quere aver por quitado y Revocado curra
do y anullado Reponiendo la dicha fuerte bravo
y singularis della en aquel estamento en la
qual eran antes de la promulgacion de la
dicha Sentencia y por semejante Manera salua
de dicho al señor Rey en propiedad y en posesion
asi que queden en aquel punto y estamento en
el qual era antes de la dicha Sentencia o de la
Revocacion y que la presente Revocacion auto y Sentencia
No pueda ser sacada en ninguna manera en perjuicio
de dicho señor ni de la dicha fuerte y manda
la presente escritura ser continuada en el proceso
de la presente fuerte

Y Nos dohic la Reyna la sobredicha Revocacion
Pero poco despues auendo disentamientos en el
bravo imitar sobre la firma de unio sindicado
queriendo la Reyna quitar aquellos disenti-
mientos y passar adelante en la fuerte y hicis el
Juyzio sola sobre los bracos como antes auia ebro
antes de claro con asentamientos de la corte que

~~En fecho de...~~
En fecho de...

Atando

Obstante el disentiendo fuesse firmado el
 Indicado sin hacerse mencion del disentiendo
 y de la manera parece como la mesma Reyna
 poco despues abono y aprobo la opinion y pretension
 de los bracos

Asi y los dos exemplares confirman la dis-
 tincion de falcos en ser reuocados

El sesso exemplar que alegauan era de las Cortes
 del Rey Don Pedro en el año 1370 y decian que
 alli vto debate y diuision en el braco militar por
 que los Carnes y Nobles querian tener bracos por
 si y los militares le querian tener tambien por si
 y que ceso aquel debate por mandado del Rey

Però a este exemplar se responde ser falso que fobre
 el dicho debate dió el Rey sentencia por quatro
 ramos

La primera Por que si sentencia se diera se ha-
 llara en el dicho proceso que se halla e foris que
 el Rey mandase publicar tal sentencia

La segunda Por que si se diera sentencia se hallara
 en el dicho proceso auerse intimado a las partes a deui-
 galar como en todos los Juycios de Cortes se hace

La tercera Por que si se viera sentencia hallada
en el proceso auerse dicha assignacion echa a sen-
tencia como en todo lo dicho de fto se hace

La quarta Por que si se viera sentencia no
durara pretension y debate en las cortes de Rey
Don Martin en el año 1405. ni en las Cortes del
Rey don Fernando el primero en el año 1412 ni
si fueran necesarias que para quitar a quel debate
declarasse el dicho Rey don Fernando el primero
en las dichas Cortes segun que largamente
arribado referimos

Por manera que se a de decir que si a fto en aquellas
Cortes del año 1470 a quel debate pudo ser por
alguna palabra que les dixo el Rey fuera de Cortes
refrandoles que dexassen por en adelante aquella diferen-
cia en que eran y que assi por complacer a su Rey
lo huiessen. Si en esta sentencia se houiessen dado
se alegara por alguna de las partes en las Cortes
del Rey don Martin donde los bracos alegan con
cedulas largas como en el proceso de Cortes quanto les
puede a grovelhar sobre a quel debate. Y ninguna
parte allega tal sentencia y no la podian ignorar. En
que allegan el proceso de aquellas Cortes y no a una

Muchos

Muchos años entubies quese auian conido que era
falta auia muchos que alli se hallaran

Y nose a de creer que el Rey don Pedro hiciese tal suyo
sin los brazos Por que en el mismo proceso y en los otros
El dicho Rey parecio como declaro con los brazos o con
los que no hacian parte Siempre que no fue el dicho
pues to por todos los tres brazos como arriba diximos

Y sobre los nuevos tratadores que vanos fundamen
tos trayan los que defendian aquella sentencia y
como las constituciones y raciones naturales y authorida
des de authors catalanes que auian escrito y ellos
mis abogados fiscal de ario y infinitos exemplares
esantora contrarios y repugnantes a la dicha sen
tencia determinaron Pleuocar o supger de la y
lo meno parecio al Rey Por que claramente
conocieron que la primera parte de la dicha senten
cia en lo que toca a quitar los dichos diezmos
de los señorios de Perpinany Puigcerdan
no auia peccado en el recto sino en el rito decimos
en derecho que peccava en la sentencia en el recto quan
do contiene injusticia y decimos que pecca en el rito
quando no es dada como se auia de dar es a saber por
aquel Pueblo o Pueblos o con aquella solemnidad que
se auia de dar

715
Asi que conocierm que la dicha sentencia no
peccaua en el recto. Por que en assi verdad que
aquellos disentimientos no eran tales que pudiesen
impedir el curso de la corte. Pero que peccaua en
el rito. Por que no fue dada por quien se auia de
dar. Pues no fue dada por los brazos de uno am.^{te}
con el Rey sino por el Rey solo y con interuencion
de aduogados fiscal y Procurador fiscal y siendo
quitados los disentimientos conocieron tambien
que la segunda parte de la sentencia dicha sen-
tencia peccaua en el recto y en el rito. Porque
declaraua que el Rey sin los brazos podria dar
sentencia para quitar disentimiento no hauido
parte los brazos y assi contenia en esta segunda parte
la dicha sentencia grande injusticia y assi peccaua
en el recto tambien por ser dada aquella senten-
cia por el Rey sin los brazos que no hauan parte
en aquel disentimiento. y asi en el Recto

A los veynete dos del mes de Marzo el
Procurador de su Mag.^d por su mandado dio a
los tres curiaños de los tres brazos las siguientes
cartas para que la leyese cada uno en su brazo
y assi la leyeron y es de este tenor

Suplen

209 116

Suspension de la Sentencia echo
por su Mage^{stad}

su Mage^{stad} entendida la pretension de los tres brazos
de la presente Corte que celebra a los Catalanes
en su ciudad de Barcelona diciendo que auran
sido agraviados por la sentencia por su Mage^{stad} dada
sobre los dichos diseminados y puestos en el brazo Real
por los Sndicos de Perpinany Puigcerdan Atendido
y su Mage^{stad} por urgente negocio conviene la pronta
Expedicion de la Corte y no poria agora paerse
la discusion necesaria sobre dicha contencion Por
tanto quiere y ordena que la dicha sen-
tencia o declaracion y el efecto de la misma suspen-
dido de tal manera que no pueda causar perjuicio
alguno a la dicha Corte Assi empero que siempre
que su Mage^{stad} sera servido entender en la dicha pretension
por dar fin y conclusion della aya de ser en forma
que celebrara a Catalanes y que en caso y tiempo este
la Corte sobre dicha pretension con sus derechos saluos
y que no pueda entretanto sacarse en consecuencia man-
dando a su Protonotario que continuela presente cedula
de la suspension en el proceso de la presente Corte
fue proveida esta cedula por el Bricecanciller a los 27 de
Março

205
201
Que el Rey sin los brazos no
pueda hacer un mandamiento en forte
que es la octava cosa en que ande
mirar los tratadores.

De las sobre dichas constituciones del Rey don Pedro
segundo y del Rey Jaime el segundo que orde-
nan que el Rey con los tres brazos procedan en
la forte juntamente desique que el Rey solo
sin los brazos no puede hacer un mandamiento
a los conuocados en la forte, y esto tambien se
prueba con rason natural. Porque si el Rey
quiere mandar a sus vasallos en forte que
hiciessen que el quiere prebesebaria. Pero la
trerracione es la pretension que en forte cada
uno tiene el voto libre para votar todo lo que se
a de hacer en forte. Y que el Rey no puede proceder
sino juntamente con los brazos.

Terceramente se prueba por el exemplar que agora

referimos

A 28 de set. del año M. cccc. viij. Uegonciada

Dano de Barcelona al Vicicanceller que estava
en la forte y dixole que el Rey le embiaba aquella

secunda

scedula y que le mandamos a la brevesse tener
la cote

Jassi el Vicecanciller la dio a los fornicans que la
leyen y decia descomanera

A los amados nuestros el Canciller
y el Vicecanciller

El Rey

Canciller y Vicecanciller Queremos y Mandamos
nos que digays en lla cote que por que no sea mas
empachada la cote deemos de determinar y ordenado
y mandamos a los brazos de la dicha cote que en las
cosa por nuestra parte propuestas en los otros autos de
la cote vista la presente se proceda en todo quanto
y por la forma que por los dichos brazos de los ecclesiasticos
y ciudades y villas reales juntamte con los del
brazo militar que a ellos querran adherir y unidos
ser conordes y de su opinion sera concordado como aque
llas entendamos queramos y ordenemos hacer y repre
sentar la dicha cote y en esto nos mudays una ni
ellos muden como nos de cuenta ciencia queremos que
assi se haga por buen provecho nuestro y de la cosa
publica

Por parte del Visconde de Ixa y del Conde de
del Conde de Prades y del Conde de Cardona y del
Conde de Pallar y del Visconde de Castellus y
del Visconde de Rocaverdi y del Visconde de
Quellos y otros muchos dellos, militar se
dio una suplicacion y agravió en corte diciendo
que el Rey Salvasa Real Mag. y su m. n. o.
y o. dia haertales mandamientos a los de
la Corte a lo menos a los Barones y Cavalleros
y a los cada uno este en corte por si y como por si
y por propios y comun interes y no que del
Rey fueran las voluntades ni sus opiniones
ni podria de Justicia mudar el orden de la Corte
ni discernir qual es son corte sino con la Cabe
de Justicia decidir tal que bron son la
Corte ni fuera de la Corte, ni el Rey de una
Nada ni los de la Corte en otra parte ni hacer
sus agraviaciones fuera de ella y por esto como las
Cortes se ane habiendo por el buen estado vuestro
y de la cosa publica y por quitar los agraviados no
es cosa convenientemente que donde se deve hallar
reparacion se hallen quedados de agraviados
Por tanto humildemente suplican a V. S. n. o.

los dichos

Los dichos Barones y Cavalleros por sus doctores
 resse que se cumiesse Vuestra Ante de proceder en otros
 autos sea fenido los dichos agravios y perjuicios quitar
 fellebar mandando a los que no procederan a nin
 guno autos de la forte hasta que ha los dichos
 agravios sea provehido. Ultra de las razones
 que deducen en esta supplicacion que tendien los
 mismos militares y los dichos mandamientos no
 se podian hacer en forte por que eran contra la for
 ma a costumbre y tambien los bras e ordenamientos
 y Real deien que xa de la dicha cedula como
 prejudicial a la dicha forte

Reparacion del
 dicho agravio,

El Rey visto la cedula que le embiada al
 Canciller y Chanciller atendiendo que la
 dicha cedula era dirigida ya el dicho señor con
 proposito que no fuisse la dicha cedula publicada
 en la dicha forte ni infertada en el gesso de la
 forte ni para que forcasse ni pudrieffe forcar la forte
 ni los conregados en ella. Por tanto el dicho señor
 quiere que el dicho Alvaray cedula sea auido
 y lo tiene ya no publicado ni representado en la

115
Dicha forte y para infertado en el proceso
y declarando que forzado la forte ni los congre-
gados en ella y que todo y qualquier perjuicio
que por el dicho albarany redula presentacion
y publicacion y insercion de aquel en proceso sea
echo y engrado a la dicha forte y a qualquiera
de congregado en ella quitado y que se sea quitado
y remitido ansí como si la dicha redula no
fuese echo presentada ni publicada en la
dicha forte infertada en el proceso dello
Y para exemplo de la manera con que los Reyes
suelen rogar a sus vasallos en forte de refe-
rira como en las cortes passadas queria que los
bracos jurassen al Principe don Carlos embis
al Presidente el Vicecanciller y el Chancero
general govor y en presencia dello Leyo el
Procurador. Esta es una

Estimada

24
Scriptura de su Mage.

Los vnos para que fuesen al
Principe Don Carlos.

Yo venia en camino quanto tiempo la quedamos
en las cortes y quedando determinado de traer en
nos al serenissimo principe Don Carlos para que
personalmente le fuesen por las indisposiciones de
la enfermedad que le sobrevino no fue posible, y por
la misma causa de presente no puedo venir sin notable
daño de su salud con lo qual se debe tener muy grande
cuenta por lo muchos años de nuestros Reynos y
subditos y pues es tan legitimo impedimento el
Ruego y encargo que en ausencia de vuestro
Excmo. segun que en semejante caso se ha acostumbrado
y de mas que cumplireis con vuestra obligacion
natural y lo que de vuestro correspondiendo a los
dichos vuestros se ha de esperar lo recibiremos en acuse
to servicio y porque la presencia de vuestra persona
es necesaria en otras partes adonde a veces se acudira
como diversas veces se os a advertido de tal manera que
nos sera forzoso partir de aqui a un plazo assignado
de encargamos que entendais en revoluciones luego que nos
sido lo que fuere servicio de Dios y nuestro y del
Principado y Condado proveeremos en todo aquello
que conviere para que se mantengan en paz y quietud
y en la tranquilidad de los reynos

gaffi seto alla intodo los proceffos de corte q^{ue} quan
porgare de Rey se embia a la Embaxada
A los brazos, nunca el Embaxador o embaxadores
Van de galabras que denoten Mandam^{to}. sino de otras
galabras que no denotan Mandam^{to}. como es de his
que su Mag^d. sera servido q^{ue} se haga tal cosa o se
mezamen galabras por las quales no sean condremp^{to}
los conuocados en los votos que tiene cada vno de el
libre

El Rey. me el simple q^{ue} referimos de el Juram^{to}
de el Principe no tuvo efecto pero querer consentir en
No la corte porremos aqui otro exemplo de el Juram^{to}
de su Mag^d. que tuvo efecto.

Sebes a xx. de Julio M. D. xxxxiij El Rey de Cast^{illa}
brta que era Presidente de aquellas Cortes con otros
tractadores y oficiales de el Rey vino a los tres brazos
y en cada vno de ellos dixo. Al Justonotario de Mayo
que se asentase y leyese a braco la scriptura de
su Mag^d. con la qual encargava a los brazos que se recib^{iesen}
viessen en el donativo y que Juraffen a el Principe
Scriptura del Emperador
D. Carlos A los brazos os.

Ya sabien q^{ue} Muchos dias ha que su Mag^d. mando
combocar estas cortes y despues ha en la proposicion y
conuinuam^{to} de procurar la resolucion y conduction, de lo q^{ue}

para

braco a los dichos Compuadros Embaxadores que
Abraço de liberaria y tractaria con los otros bracos y
todos tres darsan respuesta a su Mag.^a y despues acordaron
que le jurassen en Barcelona conforme al privilegio
pero su Mag.^a porfio que tambien se jurassen ahi y
sobre esto torno a embiar Embaxadores a los bracos
y despues los bracos fueron de liberado y concordado
en jurar al Principe en Moncon a dias su Mag.^a en la
sacristia de la Iglesia de Moncon el dia de Santa Cruz
de setiembre que era Sueses Mas a diez horas de la noche = Me-
jaron nueve Embaxadores los bracos tres de cada braco
a la dicha sacristia y presentaron a su Mag.^a la suplica-
cion siguiente.

Supplicacion de los bracos a su Mag.^a
Consintiendo enq. Jurassen al Principe
Don Felipe.

S.^a C.^a C.^a R.^a M.^a

La Corte General del Nuestro Principado de Catalunya que
de presente se celebra por su Mag.^a en la Villa de Moncon
y los tres bracos de aquella Vista la scriptura a los dichos
tres bracos presentada por el Exelente Duque D. Fernando
en nombre y por parte de su Mag.^a Leyda por el Pro-
curatorio Concerniente entre las otras cosas que los
dichos tres bracos tubieron por bien de jurar el serenissimo
Principe D. Felipe en primo genito y Principe el
nuestro y visto que por su Mag.^a despues asido pedido
que tubiessemos por bien de jurarle en la presente Villa

de Moncon

217

de Monicon Sabida plena deliberacion sobre lo
sobre dicho. responden atendido que V. Mag. affido Sumado
en Rey y señor por la urgente necesidad del impedimto
que concurría en la persona de la serenissima Reyna
D. Juana madre de V. Mag. Señora nuestra a qual impe-
dimento de presente persevera y no tiene esperanza de
cesar.

Y auct. prestar el Juramto al Primogenito sea auto
Voluntario y Meramte gratis de dicho Principado el
qual no es acostumbrado prestar el dicho Juramto en
los dichos casos occurrentes ni prestar el Juramto
de fidelidad a sus Princeses Reyes y señores
sino dentro de la Ciudad de Barcelona como affi-
sea dispuesto por Privilegio del Excellentissimo Rey
Pedro tercero de inmortal memoria dado en
Barcelona a los xiiij de las Kalendar de no-
viembre del año M. ccc. xxx. A qual por el
presente Juramento, no entienden aderrigar en
manera alguna

Propio Entendido el sobre dicho impedimto por esta
Rey tan solamente y sin lesion derogacion y prejudi-
cio del dicho privilegio mencionado por prestar el
dicho Juramento en la presente Villa de
Monicon atendida la concurrentia del tiempo y q.
conviene a la auctoridad y reputacion de V. Mag. que
el dicho Juramto se preste en la dha. presente Villa, ans
es por el presente auto de V. Mag. confirma y corrobora lo
y prouoca a nueva y de nuevo conued el dicho privile-
gio por satisfacer a la voluntad y de manda el

de V. Mag. Por el grande deseo que la dicha
Corte y Cortes tienen de servirlo y por satisfacer al de-
seo y voluntad del dicho serenissimo Principe sal-
uada en todas cosas la felicidad prestara a la serenissi-
ma senora Reyna D. Juana y a V. Mag. prestado que
sea primero por su Alteza personalmente el juramento
prestado acostumbrado, es a saber, La lengua del bo-
uante ferratie y serbatie y las Uniones de los Reynos
y los Usages de Barcelona Constituciones auctos de
Corte y capitulos de Corte del dicho Principado privile-
gios libertades franquias y gracias y mercedes
seoras y hazedoras anfi en comun como en particular
practicas y costumbres y todas las otras cosas que V. Mag.
y los otros predecessores suyos en el juramto prestado
en la benaventurada succession suya en el dicho
Principado, han jurado, y por la mesma manera agora
jura la constitucion verbal. Por el catolico Rey
D. Fernando a quello de V. Mag. en la tercera corte
de Barcelona sobre la alienacion cc xxxviii. ll. de las
quales fue hecho servicio a dicho catolico Rey Don
Fernando en la segunda corte de Barcelona offres-
con de su mera libertad y gracia que presta el jurame-
nto de fidelidad fentio la presente Villa de
Moncon a dicho serenissimo, principe D. Philippe
por Principe y primogenito a los Condados de Barcelo-
na Rossello y Cerdeña y otros Reynos y señorias de
la corona de Aragon durante la vida y bienaventurada
vida de V. Mag. y el impedimento de la dicha serenissima
senora Reyna D. Juana, y lo que ella prometiere

218 +

y despues de los bienauenturados dias de N. Mag. Viviendo
La d. d. a. serenissima Señora Reyna curando el impes-
dimento de aquella y en conde de Barcelona Rosello
y Cardanya Rey y sucesor de todos los Reynos tierras y
Señorias de la d. d. a. serenissima Señora Reyna y de N. Mag.
despues de los largos y bienauenturados dias de la dicha
Señora Reyna y de N. Mag. y aun despues de los bienauen-
turados dias de N. Mag. Viviendo la dicha Señora Reyna
y durante el impedimento de aquella y en conde de
Barcelona y durante con aquella Sabia Empero
de la d. d. a. Corte y de los brazos de ella y de todos los singulars
del d. d. o. Principado y condados y cada uno de ellos los
Usajes de Barcelona y Constituciones de Cataluña
generales, actos y capitulos de cortes del dicho Prin-
cipado y Condados, privilegios, libertades, gratias y
Mercedes, Señas y Sucedoras, y en comun o en particular
de los practicas y costumbres, y qualquier otros derechos
allos quales no sea de cargo y proxe de la d. d. a. Corte
y de los brazos de aquella Expressand. que el dicho abto
de la apretacion y del dicho Juramento prestado comun
o en particular no pueda ser sacado en alguna forma
y manera o consecuencia en el tiempo venidero
antes el d. d. o. Principado que de en todo caso en lo que
venia en todo su pleno derecho y libertad segun era
antes del d. d. o. abto y de la d. d. a. Señora serenissima
Reyna Doña Juana por sy ni por interporada persona
no pueda exercir Jurisdiction alguna en el d. d. o. Principado
de Cataluña salvo tanto esse el impedimento de ella

#

Y aya persona lnd. Jurar dentro La Ciu. de Barce-
lona segun forma que sapido acostumbado prestasse
dicho Juramento por los Reyes y Condes de Barcelona
en el introito de su regimiento y por la misma mane-
ra por conservacion del dho. privilegio y otramente
protestan la dha. corte y tres brazos de ella que el
dho. Serenissimo Principe D. Philippe por si ni por
interposada persona no queda exercir Jurisdiction
alguna en el dho. Principado de Catalunya y
Condados de Rosellon y Cerdeña desta tanto ayis
personalmente otravez prestar dentro La Ciu. de
Barcelona semejante Juramto. de que en la presente villa
de Monzon presta y segun forma serie y tenor que es
acostumbado prestarse el dicho juramto. por los Reyes
y Condes de Barcelona en el introito de su regimiento
y promete en su qualidad R. Villaf. q. ira ir el dho.
serenissimo Principe y primer genito como preboque
comodamente para en la dha. Ciu. de Barcelona por
prestar el dho. Juramto. y por consolacion de los poblados
en Catalunya y recusando el dho. serenissimo Prince-
pe prestar el dicho Juramento y ados dell. sean
avidos por no hechos y supplican la dha. corte y los
tres brazos de ella a Villaf. que le plega aceptar y confir-
mar las dhas. protestaciones, y admitir y consentir las
por observancia de las constituciones de Catalunya
privilegios y otros derechos de la tierra a saludad
de la dicha corte, y Principado y poblados en el y
supplica la dicha corte que en el presente officio

sea

Sea incruado en el proceſo comun de la dha
corte et licet &c.

Actum est

Despues q^{ue} fue presentada esta replicacion al Rey
Mando su Mag^{dad} que fuese incruada en el proceſo
de corte y luego en la misma ora se preto el Jura-
mento en los tres brazos estando los brazos affrentado
en bancas de lazo en la Iglesia segun el orden
que tienen el dia de Yolio.

La Forma del Juramento preſtado es esta

Yo Serenissimo Sr D. Philippe y Primosenito
de Castilla y de Aragon &c. Jura por nuestro J. Dios
y la Cruz de Jerusalem y los quatro Santos Quangelis
con mis Manos Corporalmente tocadas tener y guardar
y hacer tener y gobernar a los Prelados, Religioſos y
deſignos Magnados Varones y dha Señores nobles Caballeros
Veros, Señores de paratis, y a Ciudades Villas y Lugares
del Principado de Catalunya y Condados de Rosellon
y Cerdeña y a los Ciudadanos burgueses y habitados
de las dhas Ciudades Villas y Lugares, y a las Universi-
dades de ellas y a todo el Principado y Condados La carta
de la Villa del bouage y herberie y tenasie y todos
los Statos de Barcelona Constituciones Statutos capitou

los y ordinationes y autos de las cortes generales
de Catalunya y mas todas las libertades y privile-
gios y gracias y mercedes seculares y temporales usos y costum-
bras asi generalment como specialment se concedieron y con-
cedieron y mas la union de las Reynas e Reynos de Aragon Val-
lencia y Condado de Barcelona y mas la union del
Reyno de Mallorca y Sicilia a aquellos doze condes y de
los condes de Rossello y Cerdeña de conplente Valli-
cia y Vizcondado de Ostun y Carladon con los dho
Reynos y mas la constitucion hecha en la corte celebrada
por el Rey Don Fernando segundo en el monasterio de los
Reyes menores de Barcelona en el año M. D. iij sobre
la sucion del censal de pretio de duientos veinte mill
fluy de pension anual de once mill fl. de moneda de
Barcelona de qual fue hecho servicio a los dho Rey
D. Fernando por la corte general por el celebrado
en el monasterio de Santa Ana de la dha Ciu en el
año M. ccc. lxxxixij y mas la confirmacion de
todas las constituciones de Catalunya assi las Rey Don
Soyme como las de los otros Reyes y mas que antes de
exercir algun acto iurisdiction por si o por interposicion
persona en el Principado de Catalunya y Condados
de Rossello y Cerdeña prestara dentro la Ciu de
Barcelona semejante Juramento de que en la presente Villa
de Moncon presta y de todas las otras cosas que en seme-
xante Juramento es acostumbrado juras del qual Juramento
y confirmacion mandó el dho R. primo gerito ser
hecho carta publica una y muchas mas largamente

ordenado

Ordendas como es acostumbrado y señalaram. En el
 Suamto y confirmacion hechos Por el Serenissimo Rey
 D. Juan Libradora. Mas presente corte y tres brazos de ella
 y los diputados del general de Catalunya y otros otros
 Losquales sera inanes y las querran acabado que subo
 El Principe de Vaxca el Dho. Suamto luego fue probado
 por los brazos el Suamto de la manera que el Protonotario
 arriba en el solo en presencia del Rey y de los
 tres brazos leyo la scriptura que contiene el Suamto
 que duran a grabar los brazos y es de este tenor

Suamto de los brazos de
La fidelidad

En vida entre nosotros de Libracion por nos y nuestros
 sucesores Suamos por Dios sobre la Cruz de nuestro
 Señor Jesus y los santos quatro Evangelios delante
 nosotros puestos y por nosotros y cada uno de nosotros con
 lamano y corporalme. tocados aus aus el Serenissimo
 mo. F. Don Felipe Primogenito de Castilla de Leon
 &c. por Principe y primogenito en el condado de Bars
 celona y otros Reynos y señorios de la corona de
 Aragon durante la vida y bienaventurada vida
 de la Sa. Ces.^a Carlos y R. Maj. del Emperador
 D. Carlos nuestro Rey y señor y el impedimento de la
 serenissima Señora Reyna Doña Juana y de aquella
 premoneta y despues de los bien aventurados dias de la
 predicha Ces.^a y Carlos y R. Maj. viviendo la Sa. Serenissi
 ma Señora Reyna cesando el impedimento de aquella

y Conde de Barcelona Rosello y Aranya, Rey y sucesor
de todos los Reynos tierras y señorías de los dñs. Serenissima
señora Reyna y de la ces.^a y R. Mag. después de los Lays
y bienaventurados dias de los dñs. Serenissima Señora
y ces.^a y R. Mag.^a y aun después de los bienaventurados
dias de la dñs. ces.^a y R. Mag. Viviendo la dñs. Serenis-
sima Señora Reyna y durante el impedimento de ella
en conreynante con iunctamento y junto con ella, y que os
tenemos dueños y señores y tenemos en principe, y pri-
mo genito en el Condado de Barcelona y otras tierras
y señorías del Reyno y corona de Aragon, y en conreynante y
en Conde de Barcelona Rey y señor natural nuestro
en las cosas sobredichas respectivamente con tal em-
pero pacto y condicion que el presente acto de Juramento
no pueda ser sacado en alguna forma y manera a conse-
guencia en el tiempo venidero antes de lo Principado
que de otro caso en el tiempo venidero con todo su pleno
derecho y libertad segun era antes de dicho acto de Juram.
y que por el presente Juram.^o no se padea perjuicio ni dero-
gacion al privilegio del Rey D. Pedro tercero que contiene
que remediante el Juramento se ayude a prestar dentro la Ciu.
de Barcelona, el qual privilegio fue dado en Barcelona
a xiiij. de las kalendas de noviembre anno M.ccc.
xxxviiiij y aun con pacto que a vuestra serenidad por si
ny por interposicion alguna no pueda exercir jurisdic-
cion alguna en cataluña bastantando que personal-
mente ayá prestado dentro la Ciu. de Barcelona seme-
xante Juram.^o del que de presente ha prestado, y recusando
prestar

53 manifestar el presente Juramento de la Sando por no
218
probado y aun con todo las otras solemnidades y otras
prohibiciones y condiciones contenidas y contenidas en la
supplicacion. de lo Asecurado de lo de lo Juramento
de la dicha Cer. Catol. y el Rey. poco antes presen-
ta y en el proceso de la presente Corte incertada
la qual palabra por palabra queremos sea oida por
repetida y por el Protonotario en el presente acto de
dicho Juramento de la primera linea salta la palabra
incertadas

En acabando de leer el Protonotario esta cedula
luego han todos los del Braco Eclesiastico por el orden
dello y de puer todo los del Braco Militar por su
orden y desques todos los del Braco R. por su orden
Comenando el conceller de Barcelona que es pre-
sidente del Braco Real antes de subir a jurar
por particulares de los bracos Viendo que el
Imperador estaba asentado en la silla del tolio
ya su mano derecha estaba asentado el Príncipe
mas baxa el Príncipe quisieron suer de su Rey.
Lo al Príncipe y su Mag. Respondio que fuer
sieta, era de su dixo que la besasen primero al
Príncipe y desques a el.

y assi subian, los de los bracos al tolio a mano derecha
sta en misal abierto a la dorde estaban escritos
los Santos Evangelios y una cruz y ponian a la
Lamano y desques arrodillados besaban lamano

Al Príncipe y Duques Labefuan al Impera-
dor y rebaxaban.

y Conforme al sobre dicho despus de lo suso
dicho al Príncipe en Barcelona y por guardar el dho
privilegio de Rey D. Pedro Tercero visio la
fidelidad y furo otra vez dentro de Barcelona.

217 660

El Privilegio de los Reyes
Donde juran y tomada fidelidad a sus
Vasallos en la Ciudad de Barcelona
El coneedido por el Rey D. Pedro
El Arce.

Yo Don Pedro Por la Gracia de
Dios Rey de Aragon etc. Atendiendo que nues-
tros predecessores Reyes de Aragon y Condes de
Barcelona de felice recordacion a Catumbraon y
vros deligados como nuevos successores en las Reynas
y Animas vuestras en el principio de su nuevo Señorio
recibir la fidelidad de los Catalanes y Juras y
La carta de Blouarij los privilegios de sus libertades
y las franquicias y immunitades Costumbres y Fueros
y lo de que usaron y como hasta el dia de hoy no ay
sido señalado ni designado algun lugar para dar y prestar
la dicha fidelidad y para hacer el dicho Juramento

Por esto queriendo ennoblir y honrar la Ciudad de
Barcelona como una muy noble y mas notable
en Catalania como privilegio contenedor del
presente nuestro privilegio jurado perpetuamente
y confirmacion invariable de esta nienta y libre

Voluntas por nos y successores nuestros qualquier
quier en los d^{hos} Reynos y Condado aya de ser recibida
da la fidelidad y el Juramento hecho en el principio
del nuevo seminario de los dichos successores nuestros
y en el principio de la nueva succession de ellos
en la Ci^{dad} de Barcelona y no en otras partes
que nos determinados por las sobredichas y otras
nuestras cosas racionales y justas que inducieren
nuestro animo a esto en no tener y sublevar de
aunage a nada. En la Ci^{dad} de Barcelona mandando
por el presente privilegio nuestro a todos los herederos
y successores nuestros qualquier que sean que
guarden inviolablemente y tengan las cosas sobre
dichas y no contravenzan de ellas por alguna
raon y por las sobredichas cosas sean mas firmes
con mayor firmeza firmamos por Dios y sus santos
y evangelios con nuestras manos corporales y tocadas
que guardaremos las sobredichas cosas y que las ha-
mos tener y guardar por los dichos herederos y suc-
cessores nuestros en testimonio de lo que manda-
mos vacante presente carta dada en Barcelona

A X^{viij} de las Calendas de Noviembre, 1339

La causa por la qual fue dado
el d^{ho} privilegio a la Ci^{dad} de Barce^{na}

Aunq^{ue} aparica que el sobre dicho privilegio

que se agerá judicial al Rey por quitarle la
 libertad que antes tenía que podía jurar en qual
 quier lugar y recibir la fidelidad de sus Vassallos
 en qualquier parte de Cataluña pero por esta
 parte es muy provechoso al Rey por que siendo
 muy grande trabajo el que aspirose a ser señor
 de Navarra en recibir la fidelidad de los
 Catalanes dentro de Barc. por ser la ciudad mas
 populosa y mas fuerte y puesta en medio de lon-
 gitud de Cataluña y siate Rey D. Pedro tercero
 estando muy equisado de sus enemigos y dudando de
 perder el señorío de Navarra y como no era entonces
 sino solo el de Sirax queriendo que heredassen
 sus Sirax este Reyno y haciendole su permano con
 tanto dudando que no recibiese suborn la fidelidad
 de los Vassallos en alguna parte secreta penso de
 remedio de conceder este Privilegio a la ciudad de
 Barcelona por que dentro de ella no se podia
 prestar el Omenaxe secretam. ni contra la vo-
 luntad de sus oficiales reales

Dos utilidades que se auen Jurar
al Rey la fidelidad

es importante el recibir la fidelidad que nun-
 ca se auia de Cataluña desque del Primer
 Conde de Barcelona que los Catalanes ayampretada la
 fidelidad sino a quien una vez la auian prestada

Swramento que no calga

La causa porq el Imperador

no pudo hacer lugar a su Reynar

en las partes de su Reyno

de las Indias y de las Islas de las

El Rey Catolico Muro en el año 1516
 y como el Imperador estaba en Flandes no pudo
 hacer el Swramento ni recibir la fidelidad y asino
 pudo hacer lugar a su Reynar general por lo que diximos
 que el Rey tiene obligacion de jurar y recibir la
 fidelidad antes de mandar a su Reyno
 no pero el Rey Felipe como avia jurado
 en Barcelona y alli avia recibido la fidelidad
 en vida de su padre luego que aquel fue muerto
 pudo muy bien hacer qualquiera cosa que avia
 hecho la primera que es jurar y recibir la fidelidad
 y asi no le impedian el sobredito privilegio conce-
 dido a la Cui. de Barcelona pues ya avia cum-
 plido con aquel quando fue jurado y recibio la fide-
 lidad primero en Monzon y despues en Barce-
 lona en vida de su padre como arriba diximos
 y asi quando murio su padre estando el en Flan-
 des hizo lugar a su Reynar general de Castalia y
 de las Indias y de las Islas de las Indias y de las
 partes de su Reyno como a Rey sin impedimento ninguno

4
y sin quebrar el sobre dicho Juramento.

La Causa porque aunque el Dho Rey
Philippe Suo gremio la fidelidad
en vida del Emperador su Padre
Voluso otra vez a Suar y recibir
la fidelidad en las cortes passadas

No ay Constitucion ni privilegio que obligen a
los Suar dos veces sino solamente una por el voto
de lo Rey que a una vez ayen Suado siendo
Prinçipes Suar otra vez siendo Reyes aunque tanto
basta la fidelidad y Juramento que se hizo siendo
prinçipes quanto la otra que Suar despues siendo
do Reyes y así el Rey Philippe a una vez bastaba
el Suar.º y fidelidad hecha en vida de su Padre
pero por seguir la costumbre Suo de nuevo en las
Cortes passadas.

El Rey Católico en vida de su Padre Suo siendo muy
pequeno y no teniendo edad para hacer sus cosas
agosto el el Suar.º sino que le quedada por
tutor la Reyna D. Juana su Madre y ella como
atodris se rubixo Suo en nombre de su rubixo y
despues en nombre suyo proprio y como a tutor
del Dho Prinçipe prometio que Suo curar y darobir
contido effeço toda expection remouida que quando
Adicho su hijo tuvierio quatorce años Suo
personalmente el dicho Juramento. y despues que

223
fue Rey el dicho Rey católico Coluio a
Jurar otra vez.

El Principe D. Juan Siso del Rey D. P.
el tercero Suro y recibio Carta fidelidad en
Vitoria a 4. de Mayo 1354 y después
que fue Rey Coluio a Jurar.

El Principe D. Alonso Siso de Rey D. Fern^{do}
el primero Suro Mas cortes de Año 1412 y después
que fue Rey. Forno a Jurar.

La Reyna D. Juana Madre del Emperador Suro
en Barcelona Año 1503 como a princesa pero
no pudo Jurar después de la muerte de su Padre por su
enfermedad ni tampoco pudo por la dicha
causa Sacer lugar teniente general ni mandar
otra cosa.

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

223
De tanouena cosa enq San amirar
Los tratadores del Rey que miran q.
dissentimientos para la corte y que dissen-
timientos no se pueden parar.

O dissentimientos no son otra cosa sino unas
excepciones que impiden el progreso de la
Corte assi como son las excepciones que de derecho es mñ
llamamos dilatorias por que dilatam y diffieren el
progreso de la causa y proceso de tal manera que
no se puede passar adelante en la causa que primero
nos sea declarada aquella excepcion como dice el capitulo
lo primero de lra consuetudine in sexto el qual
dalla un excepcional dilatoria y esta no solamente
se pueden proponer antes de comenzada la constatacion
de la causa es a saber quando la parte citada aun no ha
respondido si quiere pleytear, o no, como regulam
se proponen como dice el dho capitulo primero
y el capitulo inter monasterium de re iudicata
y la ley vltima de exceptionibus, pero aun se puede
proponer despues de constada el pleyto es a saber
quando la parte citada no ha respondido que quiere
pleytear, si ruebande despues de comenzado
y constado el pleyto superuenido el derecho
de proponer la excepcion a la parte citada
como prueban el capitulo paterali de exceptionibus
y la ley segunda de consuetudibz eiusdem lris y

y tambien se pueden proponer de aqui de
través de los que quando la excepcion perviene
de nuevo noticia de la parte citada como
dice la Glosa en el canon exceptio de la
question sexta y el canon Statutum & cum
autem de scriptis libro sexto verbal et Abba
en el capitulo primero de ordine cognitionum
y en el capitulo insinuante de officio delegati
por lo qual concluimos que esta dissonancia
no son otras cosa sino una excepciones de Aforias que
dicen lo que las proponen require que se haya efecto
que quiere traer y asi sea esta contradiccion no se
pueda ablar en el Aforio que se entendiere
de Aforio sin consentimiento de que puso el
sentimiento y sin que primero requiera el disson
timiento.

Que el dissonamiento sea de ser scripto
en el proceso de Cortes para que se im-
pida el progreso de las Cortes

La naturaleza de todas las excepciones es que an de
proponer en el proceso para que impidan el progreso
no nota barto en la ley ser scriptum de excep-
tionibus y asi no bataria que uno propusiere en corte
deveniendo de palabra sino que es menester que se pro-
pongan por scripto en el proceso de Cortes de aquel
del qual el que lo pone.

De quatro Maneras de dissenti-

Mientos

Los dissentimientos son de quatro maneras
Vnos sobre agravios otros sobre chaces
Contribuciones. El tercero modo es sobre cosas
Voluntarias. La quarta Manera, sobre
Cosas necesarias las quatro quatro Maneras se
pueden Reducir a dos pero Para mayor de
claracion se dividen en quatro. Como adelante
daremos.

De la Prim^a manera de dissenti-
mientos sobre Agravios.

La Prim^a manera de dissentim^{to} es sobre agravios
y este dissentimiento para la corte por que la causa prin-
cipal por la qual se tienen y han de tener las cortes
es por la reformation de la tierra y esta reformation con-
siste solamente en dos cosas. La una es en reforme
mas o separar los agravios, la otra es en hacer leyes
y contribuciones para el bien y reformation de la tierra
y así el que pone dissentimiento proponiendo un agravio
para la corte porque para para quel efecto se
tengan las cortes puede y no proponer el agravio
diciendo que quiere que se repare adelante
diciendo que sabe que aquel agravio sea reformado
y reparado y aunque todos los otros de la corte dixessen
que se acabassen las cortes sin de agraviar el agravio

particular de que yo no consentiré en
contradición de lo que aya de impedir que no
se pague adelante lo que se pide como en la
tercera manera de disentiendo diremos en cosas
voluntarias un impedimento de lo particular lo
impide y querer renunciar a este derecho que
tiene cada particular de ser agraviado en cosas
voluntarias por que tal modo de qualquier
agraviado renunciar a este derecho que traspasa en
su favor introducido por el Baracon un disentiendo
degravo por ser cosa voluntaria renunciar a este
que brevemente se ayon deves para la corte como may
largamente declararemos abajo en la segunda parte
donde declararemos la materia de los agravios y en
la primera manera se puede reducir a la tercera
manera.

De la segunda manera de disentiendo^{dos}
sobre paces constituciones

La segunda manera de disentiendo^{dos} es sobre paces con-
stituciones y de disentiendo^{dos} no para la corte
por la causa por lo particular de la constitucion
del Rey D. Pedro el segundo que las constitucio-
nes puede hacer el Rey con la mayor y con la
menor parte de los brazos y así la misma constitucion
que ordena que el Rey aya y sea obligado a hacer
constituciones con los tres brazos. Dice que las paces

Sacer

Saver con la mayor y mas sanza parte de
 los brazos por lo qual se sigue que no queda
 y particular impedir que no se haga una
 constitucion o que no se presenten las constitucio-
 nes al Rey. Pues para esto no es necesario
 toda la fuerza sino que se queda hacer con la
 mayor y mas sanza parte de ellas.

Y assi fue declarado en el año 1547 del
 dissentimiento que tozaron los Indios de Barcelo-
 na pretendiendo que la presentacion de los
 Memoriales de las constituciones se ha por
 todos los brazos sino por los Indios de Barce-
 lona no impedira el progreso de la obra
 y particularmente se toma este motivo que las
 Constituciones se quedan a hacer en la mayor
 y mas sanza parte de la fuerza conforme a la dha
 constitucion del Rey D. Pedro el segundo
 la qual declaracion pusimos arriba en el capitulo
 de los Suicidios de la fuerza para quitar dissentimientos
 que es la mesma cosa en que an amirado los trata-
 dores de el Rey donde pusimos la carta que escribieron
 los brazos para persuadir a la Vniversidad
 de Barcelona que quisiesen a que se presentasen
 pues podian ser recibidos y presentados las constitucio-
 nes al Rey por la mayor parte y tras esto
 tambien pusimos la sentencia y declaracion del
 Rey y de los tres brazos hecha para quitar esto dissen-

simientos y quisiere lo en materia de Nación
y esto q' diximos q' para hacer una Constitucion
basta la mayor parte de los votos de los que para
de la corte basta la mayor parte como abajo di-
ximos

En esta causa por lo q' diximos que el diffe-
rento de particular sobre Constituciones no puede
la corte por causa de la constitucion que dice
que el Rey puede tener cortes con la mayor
parte se puede tambien considerar otra

causa y es que para Constituciones para reformation
de la tierra es cosa necesaria en cortes pues es el
uno de los dos efectos por los que se tiene
la corte que quisimos arriba en la primera
manera de diferentes y en las cosas necesarias
de la corte conviene de la mayor parte como dire-
mos adelante en la quarta manera de diffe-
rentos en cosas necesarias y asi quanto a esta
causa en la segunda manera se puede reducir
con la dicha quarta manera.

Nota se esta en
3on de estos re-
causarios, que se
vee que dice en
en los prenges lo
mismo que en
la constitucion

De la tercera manera de diferentes
sientos sobre cosas voluntarias

La tercera manera de diferentes es sobre cosas volun-
tarias y el diferente para la corte y por exemplo
de la tercera manera podemos referir algunas cosas
voluntarias que se tratan en la corte y entre las
otras es el donativo el qual es voluntario como

Donativo

Diximos

destitucion del ayuntamiento

de naturaliza

Diremos ademas en la octava parte de la corte convocada donde proovamos que esta Ormano sea cada qual de los convocados de no consentir que el Romano de De Xarfuagrano que no sea elito y Juzgado en cortes de cosa voluntaria como dicemos arriba en la primera manera de desentimiento. Tambien Sabidoria por la Catalana y en el extranjero es cosa voluntaria por causa de las constituciones de la Catalana que ordenan que ningun extranjero no pueda tener officio y ni beneficio en la Catalana y aifficada qual tiene interese en que no sea sabilitado uno por la Catalana porque no concurra con el orden de los officios y beneficios prohibidos a extranjeros

destitucion de la diputacion

Tambien Saca aduntes uno en el officio que tiene otro en casa de la diputacion es cosa voluntaria porque esta Ormano de la corte Saca lo que a cada qual el interese que no sea Saca por causa de los capitulos de la corte que ordenan que quando un officio de la corte vacare lo ganen de prooveser los diputados y doctores que entonces seran y asi como cada qual de los convocados tenga poder para entonces ser diputado. y de tiene interese en que se guarden los capitulos de la corte y no se desentente aquella adunacion.

Sabidoria

Tambien en que los Sabidores de la corte dejen

De saber la ^{liberacion} es cosa voluntaria p[er] q[ue]
esta en mano de cada qual de cada uno no
quiere renunciar a que se abra no se libe-
rado porque cada qual de los que tiene interes en
que no entienda en la corte sino los que andan
interuenir y tiene tambien interes en que inter-
uegan los que andan interuenir.

Remunerar.

Tambien quando se trata de dar remuneraciones a los
Vizcancilleros y Secretario general o otros criados o con-
sejeros de los Reyes cosa voluntaria por el interes que
tiene cada qual en los dineros del general y en el
del capitulo de corte que entienda que los dineros del
general ayandese gastado en necessidad de la corona

Dispensar en trasti-
buciones, a
capitulo de corte

hacer gracia.

General de decimas que siempre que se trata de dispen-
sar en alguna persona alguna constitucion o ca-
pitulo de corte o de otra de sacre qualquiera gracia
a qualquier persona suemos de decir que se trata de
cosa voluntaria p[er] q[ue] esta en mano de qualquier uno de
los conuocados sacre contrario que no se dispense
ni se haga gracia a ninguno de los de la constitucion o ca-
pitulo de corte sino que todos passen por un mismo

Decimo que Volviendo a nuestro proposito que la
Corte tiene la regla por donde se hacen las cosas
Voluntarias y dispensaciones de un particular para

227

La Corte Parag. nose haga aquella cosa voluntaria

esta regla tiene la force es conforme al derecho comun
por el qual se ha ordenado que en las cosas voluntarias la
contradiccion de uno basta para que no se haga como
affirma la glosa en el capitulo cum omnes de constitu-
tionibus y allis arguen innocencio y otros que refieren
felino y es opinion comun segun Philippo Deino
aliqui por ella dicen los doctores allique quando un acto
voluntario a de ser hecho por una universidad no
pueda ser hecho cosa alguna en nombre de la univer-
sidad acerca del dicho acto sino con consentimiento de
tambien por la dicha regla dice alii Anthonio de
Bueno que si alguno es caido en algun banno
o en alguna pena por aver contravenido a alguna
ordinacion o pregon qualquier de la universidad
que como venidero se bannis o pena es cosa volun-
taria que la contradiccion de uno particular de la
dicha universidad impide la remission de aquella
pena y en el canon vicena de la distincion trigenta
y una la contradiccion de uno solo basta y no
particularmente a nuestro proposito para provar que
en el donativo y otras cosas voluntarias basta la
contradiccion y dissentim. de uno solo se acostumbra
de alegar en la corte la doctrina de felino en el
dho. capitulo cum omnes sobre aquellos galabres
de la glosa si vero sunt plures, ut collegium donde
felino pone esta regla que en las cosas del colegio
vale lo que hace la mayor parte del colegio

La Regla collige de la dda glosa en las sobre di-
chas palabras y la prueba por la ley quod maior
est municipalis q alii la dda y Bart. y des-
pues de esta Regla felino luego pone la pri-
mera excepcion de la dda Regla y anota esta nueva
regla negocio y es esta que la dicha Regla no sea
lugar quando se hace pacto en favor de alg.
persona o de algunas personas no por necesidad sino
por pura voluntad porque en tal caso se requiere el
consentimiento de todos y si no se hacen no se puede hacer
pacto y para probar esta excepcion felino alega
a Su Andrea en el capitulo unico de rerum per-
mutatione en el sexto y a la glosa en el dicho capitulo
cum omnes la qual sigue a Mi Innocencio el Cardenal
Vicario de Su Andrea Domingo Antonio de
Bueno a Mi y Paulo de Leas en la Clementina
Unica de rerum permutatione de Innocencio en el
capitulo Summis al fin de maiestate et obedientia
y Juan Andrea en la Regla quod omnes de regulis iuris
y Federico de Senis en el tratado de rerum permutatione
en la question veinte y dice Innocencio en el dicho
capitulo Summis que no valria la transacion de
esta por el capitulo, si uno de los capitales contradecia
por ser la transacion acto meramente voluntario
y dice Baldo en la ley primera en el principio de
Magistratibus communiis que en un acto que se hace
sino es acto necesario aquellos tan solamente son
obligados en el dicho acto y consenten en el y no todos

El colegio de San Llamayor parte del Obispo con
 sentido en el talato y tambien dice alli Baldo
 quasi Lamayor parte de un colexio obra conentido
 por sindico Obispo necesario. Fure el tal sindico
 Condenado no adpazar aquella condenacion sino
 solamente lo que an conbitydo tal sindico
 y tambien dice alli Baldo que rininguno puede
 sacar cierta cosa so pena de excomunion o otra pena
 pecuniaria y la mayor parte de lo colexio si en
 aquella cosa que solamente caeran en aquella pena
 de excomunion o de la otra pena pecuniaria lo que
 obran es solo aquella cosa y no lo que no obran
 es solo.

y dice Baldo in l. 1. per fundum de rei vindicatione
 que si la mayor parte de un colegio de algun officio
 presiere alguna cosa que fuere contra la natura de
 o fuera la naturaleza de aquel officio que no seran
 obligados de lo dicho la menor parte de aquel colegio
 que no abra consentido en aquel dicho y allega
 Baldo para probar esto la d. d. la ley en el. 5. primero
 de magistratib. conueniendis y a Innocencio en el d. d.
Capitalo cum omnes.

y dice Donjelo en la misma ley per fundum que
 lo que obra la mayor parte no obliga a los ausentes
 en las cosas que son pro libertate y allega para probar
 de fuditis al dicho 5. primero.
affidit l. 1. per fundum. 5. et longuando appellatum

Non fit necesse que la determinacion de la mayor parte
de un colegio se pueda recurrir que el que no sea con sentido
en aquella determinacion y por aquel & lo afirma Dant.
en la ley ambiciosa de rectoribus ab ordine faciendis.

Por la sobre referida doctrina de Felino concluimos esta
Conclusion que en cosas voluntarias no solo dissen-
timiento impide que no se hagan.

Requiere una opinion contraria

no se puede afirmar una nueva opinion que el
dissentimiento particular en cosas meram. voluntarias
no impide que no se hagan las dichas cosas alegando
que el mismo Felino dice en la sobre dicha excepcion
que el concluiria que el acto se do por la mayor parte
valer no obstante que la parte menor ay a contradicho
al acto quando la parte menor no obstante como
la parte mayor no tiene razon en suer a quel se do
y para lo alega el capitulo primero de Sijs que fi-
unt a prelato sine consensu Capitali.

mas alega que la dicha opinion comun que dice: que en
cosas voluntarias no fue la mayor parte de la
una cosa que oblige a la menor no es verdadera por
la contraria opinion afirmar ser verdadera como
mirano y ellamena en el de capitulo cum
omnes los que la parte que sigue Filippo Deis.

Pero no obstante esto los argumentos se debe afirmar y

deffender como antes Verdadera la opinion de la
glosa que es de lo capitulo cum omnes per se
Comun opinion de Fraxada lo mayor argu-
mentos

Y No obsta el primer punto de lo que dice Felino
que vale lo dicho por la mayor parte si la parte
menor no muestra que la parte menor no tiene razon

Porque responde a lo que queris entender si
viene razon, uno poria gran toro en la corte pero
a cierto que en las cosas voluntarias por las
quales se pone disension. En corte siempre hay muy
grande razon para impedir las por que segun
a vista probamos por capitulos de cortes y constitu-
ciones esta prohibido que no se haga como vemos
que el donativo que es contra capitulo de corte que
ordenan que los dineros del General no que se
gastados sino en disension necesaria de la tierra
que establece en peligro de perderse. Y quanto a la
habitacion de la corte para que no se dexen de hacer
es conforme a constitucion que quiere que la corte
sea publica y ordenada Y quanto a las ad-
min^{straciones} de los officios de la casa de la depu-
tacion ay tambien capitulo de corte que las prohibe
y asi siempre para el que pone disension en

cosas voluntarias bastan Razon parados.
no se haga es a saber que por capitulos de leyes
esta prohibido.

Aunq. se a fierto que la mayor parte de la corte
pueda quitar una constitucion o capitulo de leyes
no obstante la contradiccion de la menor parte
Como tocamos arriba En la segunda manera
de dissentimientos se afirman Panormitano
y Felino y Decio y otros en el dho capitulos cum
omnes y el mismo abaden el conuexo que se dio
en el Concilio Basiliense donde afirman que
lo que hace la mayor parte vale quando se trata
de corregir destruir y quitar lo que anse auia he
cho en la vniuersidad y esto se sigue aunque
dixere Ley que dixere que el abto de corte de
Escuela por todos como prueba la ley quicumque
y alii saglosa de omni agro de ferto en el libro
onzeno, y alii lo nota Bart. y Baldo en la ley
rescriptum de pactis y aun dicen algunos que no
vale la ley o ordinacion que dixere que en todos
los actos vna esse Menester el consentimiento
de todos como de claran Felino y Decio
en el dho capitulos cum omnes y el mismo
Decio en la ley abris & Refertur de
Regulis iuris.

Pero

Pero Respondemos que una cosa
 es decir que el capitulo de Corte o contitucion
 se quiere quitar y otra cosa es decir que no se quiere
 quitar sino que se quieren que se firme Pero
 quienes dispensar y hacer una gracia al naxosom
 no obstante el dho capitulo porque si se quiere
 quitar la contitucion y capitulo de Corte
 que es cosa que a todos toca No temo razon en
 particular de contradecir pero estando en pie
 el dho capitulo de Corte o contitucion que es
 que comprenda y haga lugar en todos general
 mente sino en el dho dho de la gracia tiene muy
 grande razon qualquiera particular de contradecir
 diciendo: que no quiere el que nadie dexa de
 pagar por el ramo que el paga es a saber de
 ser comprendido a las contituciones y capitulos
 de Corte y affi en este caso podria impedir que no
 se haga aquella generalidad

No obsta el segundo argumento qualquiera
 Reprueben la opinion de la dho porque
 como deciamos la opinion de la gloria a dize
 seguida por opinion comun y tambien que
 el mismo affia contradice affi mismo y sigue

La Glosa en el Capitulo: Quia propter
& primo de electione.

De lo qual queda firme esta opinion comun
de las cosas Voluntarias y particular que disien-
ta impide que no se hagan.

De la quarta manera de dissentim.
Sobre cosas necesarias.

La quarta Manera de dissentimientos es sobre
cosas necesarias. Y este dissentimiento no para la
Corte ni impide que no se hagan las cosas necesarias
antes no obstante el dissentim. puede la mayor
parte concluir lo que se quiere y por exemplo
de esta manera. Manera nos pueden ser si uno
pudiese dissentir a la election del Doctor
del seriuano de los Arzobispos de los Sabilidados
de los tratadores Elijidos por la tierra, o de
la election de los Juges de guerra o de su dissenti-
miento para que no Osmiese el balance del General
o para que los Sabilidadores no den sentencia sobre
la Sabilidacion. Diccimos que presentados estos exem-
plos son cosas necesarias porque son cosas que
precaudan. Son de ser deudas en corte porque sino
se elige o no se elige no se podra hacer el proceso

de los que sin escrúpulo que lo escuran y
tenga autorizada paratibificas los autos del
Procurador sea pida y así es cosa necesaria que se
elija seruido.

Tambien es necesario que se elija Poderes paratibificas
La mayoria del Presidencie y paratibificas oio a impe-
dir que ninguno escurasre lo que se trata en
el Braso y para saber las relaciones que conuernan
saberse

Tambien la Eleccion de los Abogados es ne-
cessaria para que ordenen las suplicas que con-
viene presentar al Rey que las otras que conuernan
saber

y afirmo. se ha de decir de las otras cosas
y arriba dichas que todas son necesarias por
no se pueden acabar las cosas sin ellas.

Y en las cosas necesarias tiene la fuerza la
Regla que no impide de un defensor que no se diga
por que en las cosas necesarias la mayor parte
del Braso puede sacar aquella cosa necesaria
y así se trata de sacar sinces de presuies la mayor
parte del Braso saca los sinces de presuies que
quiere no obstante que la menor parte si-
giere otras.

Esta Regla que tiene la fuerza no se gradas

Amigos que se solgaban de poner
el voto en las cortes y así esto siempre se ha
en decir que no es tal. En cosas voluntarias que
aun en cosas necesarias, y no difiniendo particu-
cularmente que no se hagan pero hablan de
sin fundamento y seria buena a labar
esto se admitirle.

Esta Regla es conforme a derecho comun y
a qual es ordenado que en cosas necesarias las
mayor parte las queda hacer porque como decia
felix en la doctrina que arriba referi-
mos aquella regla queda que en las cosas del
colegio vale lo que hace la mayor parte del co-
legio de lugar en cosas necesarias y como lo
declara el mismo felix en el verso fallit
primo ista regula quando fit actus in fauorem
personarum non imminente necessitate y lo
affirma Decio alli en la primera lectura en el
numero 6. alegando a Innocencio y a los otros doc-
tores alli y a lasso en la alegacion 121 que
comienca infra scripta sunt y a Baldo en la ley
primera de magistratibus conueniendis.

El donatario de Jaffi protesta que no se inferir que
un alguno que
es de la necesidad y que
ni en esta ni en la
primera y protesta de
exemplar y conspicion expresa.

En el donatario lo que saca la mayor parte de
de seguir y no podia la mayor parte

232

Ni mucho menos en particular impedir que
no se diese el Donativo que la mayor parte quier
porque decia que el Donativo seria cosa volun-
taria como la Corte pensava sino necesaria y assi
y assi como en los offi. Voluntarias sea la
regla que la Mayor parte las queda sacen sin
que la mayor parte podria dar el Donativo que
quiera no obstante qualquier dissentim. de
qualquier particular.

Pero al advertir este que inferia to se enja-
naba porque como ad lance. Ma obstante parte
de la Corte convocada provaremos el Dona-
tivo es cosa voluntaria y no necesaria y lo
avemos tratado arriba. Ma en esta manera
de dissentim. sobre cosas Voluntarias.

Y assi Concluímos que en cosas necesarias en
particular dissentimiento no impide que
no se hagan.

Como se han de contar los votos de la
Corte para aver qual sera la mayor
parte

Lo que acabado de declarar las quatro Maneras
de dissentim. en que avemos declarado como en
estas Constituciones y en otras qualesquier cosas
necesarias la mayor parte posuale. Ma la menor
parte y asi la mayor parte sacen y concluyen.

Las constituciones y todas las cosas necesarias
queda ahora que declaramos como sea de contar
por cabezas y no por brazos de manera que quie-
ren que se cuenten como si fuere un colegio o
un adiuntam.^{to} solo y que aunque seayan
tres adiuntam.^{tos} por si adiuntándose y congregan-
dose cada brazo por si dice que aquello no se hace
si no porque mas fácilmente se despida lo nego-
cio estando cada brazo en su lugar que si estaban
todos juntos en una stanza y así el a sumarse
cada brazo por si no infiere diversidad ni esencial
separacion argumento de la ley Cami & Titius de
Legatis secundo.

Pero la parte sacada siempre y optiene otra opinion
que sea de contar la mayor parte por los brazos contando
la mayor parte de cada brazo y no por cabezas y así
para que se diga que la mayor parte de la corte de los señores
una cosa es menester que no tan solo de las mas
personas y así las mas cabezas y así para que se diga
que la mayor parte de los que estuvieron en fuerza
consienten en ella pero aunque se requiere mas que
la mayor parte de cada brazo de por si consienten
en ella así que esta opinion es muy diferente
de la que arriba diximos porque en aquella
basta que la mayor parte de las personas que en-
tran en los brazos consientan pero esta opinion requiere
que la mayor parte de cada brazo consienta en

Otra Manna no Saria nada demanera
 que segun esta opinion yobra ay miso que saca
 Orque lamayor parte de cada braço quier un
 cofa y asi aung lamayor parte de los
 braço quier el Sacro y naa constitucion
 Otra cosa necesaria no abrian de ser nada de la
 Mayor parte de otro braço no lo quisier
 A mme parace que rindida esta yobra opinion
 quetione la force es Verdadera y para probarlo
 referiremos primero los fundamentos que con
 Roman esta opinion y luego referiremos
 los requetas y argumentos de la otra opinion
 Contraria.

Argumentos para probar qe
 Or elecciones de un Sacro Constitucion
 de otras cosas necesarias
 es menester para que se hagan por
 lamayor parte de la force que lamayor
 parte de cada braço las hagan.

Primeramente de lo que se requiriere vngan
 inouemiente sino se requiriere que lamayor
 parte de cada braço con fin de lo que
 se puede saca en el de la mayor parte
 y el inouemiente es que siempre el braço
 Militar Saria quanto quisier se ay de
 los de braço Calesiatico y Real pues es

no torio que en el brazo Militar emanen
nuevas mas personas firmes y paracion que
en los otros dos.

El segundo argumento es que esta cuestion
afido en tiempo pasado declarada por letrados
del Real congreso de las Salinas y en Mexico
cuestion que el Real congreso de los diputados
de las Salinas declarando que aquello era
de la mayor parte de cada brazo y asi que
la eleccion de abogados de los diputados de los
partes de diputados y oidores de las Cortes eclesias-
ticas y militares que son procuradores de los dos
brazos eclesias-ticos y militares no valian nada
por causa que los diputados y oidores de cuentas
del brazo Real que son procuradores del brazo
real no auran resueldo en nada la eleccion
antes a una de los en eleccion aparte de otro ad-
vogado y asi declararon quisin la una eleccion ni
la otra no valian nada por no ser hecha
por la mayor parte de los tres brazos es as-
ber contando cada brazo por si aunque fuere
de la por mayor numero de brazos la mayor fun-
dacion porque de derecho comun quando un cosa
de fe se hace por la mayor parte de los col-
gios no basta la mayor parte de un colegio
sino que es menester que sea la mayor parte
de cada

O e cada qual colegio de por si que la menor parte del
 dho colegio no es reputado miembro del otro colegio
 y asi no podemos decir que sea de cada colegio
 la dicha cosa que la mayor parte del dicho colegio
 no tiene bien en ella asi lo afirma Baldo en
 la ley si acribatur a la fin de appellacionibus
 y Angelo en la ley liber homo parrafo Titius de
 hereditis instituentis Antonio de Butrio y in modo
 en el capitulo scriptum de electione y el mismo
 Antonio de Butrio en el capitulo primero parrafo
 Cij

Per questo dezia Panormitano en el consero
 57. que comienza en infra scriptis litteris en la octava
 columna que si el Papa manda al obispo de sena
 que el y los consules hagan una cosa que robatare
 que el con alguna parte de los consules hagan la mayor
 parte como seria si los consules estubieren deffe-
 rentes en numero por y el Pape adhiriendose
 a la mayorion y voto de los dhos consules y asi
 con su voto fuese mayor parte antes es necesario
 para que aquella cosa que se de hacer valga que el
 mayor y la mayor parte de los consules por si la hagan
 por y para esto alega Panormitano un texto de
 qual namo no es en el capitulo patoraliy
 de re scriptis que dice y prueba que quando se juntan
 dos cuerpos es a saber los colegios no como que se juntan

In unum & unum collegio sino como adiueros
collegios y para que seyan y representen fineros
y separados collegios para saber y tratar de lo que
para que podamos decir que a quella cosa y
sea por la mayor parte de los dichos de
cueros & collegios es necesario que intervenga
la mayor parte de cada qual de los dichos de
cueros o collegios

¶ Por esto deua generalmte. Felino en el
capitulo cum omnes de constitutionibus en la
segunda regla y en la octava l'exception que
siempre que vnato a defenderse y sea de
queros collegios diversos y separados que en
tal caso es necess. y forçado y se lagay de pida
a quella to por la mayor parte de cada collegio
y no bastaria quella mayor parte de los dichos collegios
y sumandole sus votos en vn solo si es en y esto
mismo generalmte afirma el mismo Felino
en el capitulo. Patronatus y alii Decis de re scriptis
y el mismo felino en el capitulo scriptum de
lectione y alii Decis los quales siguen ad Paris
Mitano en los dichos lugares y en el capitulo
petulasti de concessione prebende y en el capitulo
primero de Parrochis.

¶ Para conocer quando los dichos collegios se suman
como a separados y fineros o quando se suman como

239

A un cuerpo y un colegio sea de colegios en Versiua
Junta en un lugar Vno delante otros mezcla
dos o si votan separadamente Aun los Vnos separados
y distintos de los otros porque si votan como a separados
Los de un colegio de los otros colegio. En tal caso es señal y
gran argum^{to} y coniectura que se a Junten como a cole-
gios distintos y separados y en tal caso se requiere que
La mayor parte de cada colegio por si conienta pero
si los dos colegios se a Junten como a un colegio todos
mezclados y votando mezcladament^e. Cada uno en tal
caso es argum^{to} que allí se a congregado como
a un cuerpo y un colegio y entonces el voto de la
Mayor parte del dicho colegio affi secho de los dos
Vales que se saca lo que quiere assi lo declara Panis
Tritano en el dicho capitulo Patronali y en los
otros lugares que arriba alegamos y allí felino
y Deio donde ponen exemplo en las escuelas de
Bolonia adonde los letrados sacan un cuerpo y un
collegio por si y lo median y otros artículos por si
otro cuerpo y otro colegio aconese algunas vezes
que el Rector de las escuelas junta los dos cole-
gios en un mismo lugar y como a un colegio para
mezcladament^e votar. Algun negocio de la Uni-
uersidad y escuelas en este caso se venzan como
por parte de los votantes es a saber de las perso-
nas que votan por la mayor parte de cada
collegio por si.

Que dada la sobredicha sentencia por el Cancellor de

gente y todos los Doctores del conis R.
A los 18. de feb.º de 1540 conexasdo un
A los deputados y hace mucho nuestro proposito

El Argumº que nose juntan los brazos como
un colegio en corte es porque votari separadame.
y cada uno tiene su etancia y cada qual vota
quando le pareze y cada uno tiene su Presidente
y cada uno elixe sus abogados porteros y otros
habilitados suzes de preuier y otros suzes para
quitar dissentimientos

Peduestas a los argumentos
de la contraria opinion

El Argum.º de arriba referimos es notoriamente
falso porque ninguno puede con verdad
delir que en corte se juntan los brazos como
a un cuerpo ^{no} porque el argum.º que a ora referi-
mos se comprehende que se juntan como adi-
versos y separados cuerpos y colegios cada uno
fassi que es el argum.º y coniectura por la qual
los Doctores que arriba alegamos son de
que a de conocer quando se juntan dichos cole-
gios como a separados y no como a un colegio
ni a esto hace al caso el capitulo de unim.
de la corte de leyda del Rey D. Jaime el segundo
donde el Rey hizo conuenciones con los
brazos militares y Real porque aquellos no se

porque

Por los brazos de Juan de Sacerdo Santa
tanto que se son presentados los dichos agraviados
ales a Rey y aunque quieren los brazos que se
May los regentes y de medio por si
amen que sean elegidos los dichos de agraviados
como en el fargand. diximos hallando de los di-
chos tratadores y tambien a baxo se tratare.

Y el Rey a parte de reparar los agraviados en lo
punto y al gaste de la que se tratare en corte
por esta la tratamos fargand. Comencando a poner
la causa porque en corte se tratare los agraviados.

Y esta se tratare tambien la parte Calvo
por ser en dicho que en la se tratare se ponen
los agraviados en la corte y se ponen por el señor Rey
poniendo remedio. Conueniente en aquellos se eligen
y nombran por el Rey y los brazos provedores de gra-
uios a los quales el Rey conueniente de la corte
da poder bastante para suya y proouer los dichos gra-
uios durante la corte o si que de aquella acaban
de nra. cierto tiempo.

Toda la fortissima del Mundo se en
 estas fortis porq aqui se halla un grandissimo
 respecto de los vassallos su Principe con un amor
 grandissimo se halla un grande amor del Rey su
 vassallos y una grande fortis de un bravo amor y un
 grande ministerio y guerra de hir y saurt de las
 cosas que aumentan el punto de las personas.

Y mense por exemplo de la caa que viene a su Principe
 dos escrituras la primera es la que se dio a su mag.

En las fortis del año M. D. xxxvij teni
 endo fortis como lugar of. general de l'empereador
 Carlos Maximo en Moncon. La otra es la que se dio
 el Almirante de Naptes a su mag. en las caa
 y assadas

La primera escritura es la siguiente

Muy alto y muy poderoso señor

Los tratados de guerra se ha a señalado para estas
 Cortes nos an traydo el Incomog. Leydo en los
 Bracos unscrito a Nombre del R. de que a quedado
 a todos los de este Reyno tanto temor y espanto que
 nonos quedara aver para entender en cosa del Mundo
 mas de lamentarnos de nuestra de dicha y que en

Muchos tiempos sentamos en nuestros Príncipes y se
no natural tanto descontentamiento de nos
tros y tanto enojo contra este Reyno que ay a deli
berado de tratarnos con amonestaciones tan asperas
a que segun su Clemencia y natural benignidad
todas an de creer que es con mucha causa y esto
no procedera de nuestros hechos ni otras sino de
informacion sin otra que a V. A. y a V. M. de personas
tan fidedelissimas y aficionadas al servicio de V. A.
como son todos los de este Reyno que no tienen ante
sus ojos sino la salud y contentamiento de V. A. y
deses de tenerlo en este Reyno por nuestra consolacion
Que tan sujos son estos Reynos como los de las Indias
y estar confados en ellos por tan breves dias como a
Estado enemisto por desdicha que nos a de la puerta
en el regano de la Justicia puesta por V. M. y la
Corte general a tiempo que es hasta estas primeras
cortes y auiendo necessarios remedios para ellos de
vnde procede el descargo de la real conciencia de V.
M. y de V. A. y con tiempo tan peremporio no
continúan a dar los memoriales de cosas tan impor
tantes y de que depende todo el bien del Reyno gen
ral decimos que V. A. Mudara de orden como en este

perfora

personas que no le descan serbir quedamos tan fue
ra de nos otros que no tenemos valor para entender
en cosa que buena sea

La segunda es ventura es esta

S. C. R. M.

El Almirante de Napoles dice que el gouernador
de Aragon vino por parte de V. Mag. aqui a
mandarle que esubiese preso en su casa

El Asentido es como es raion que un hombre que aydo
a dar vida procurandis de seruir a V. Mag. y
a la Real casa como a nechos los suyos siempre y que agom
vee que ay a caydo en cosa que sea su indignacion
de V. Mag. o de su defenicio crea que sino fuera el
sentirse de culpado que el dolor mesmo fuera parte
para castigarle y lo que el entiende Por que V. Mag.
se tiene por defenido es de una escritura que se dio a
Protonoy. de parte y consentimiento de todos los brazos
ordenada por los abogados del y de los terminos Juridicos
y permitidos por la ley y de la manera que es trito
a los subditos suplicar a su senor con el deuido acata
miento y en aquel lengua se que los Reyes conceden
a sus vassallos que quedan pedintes su Justicia y esta

Manera de ofensas tan comedia que cada
Dias usada entre los bracos como cosa licita y no de
facitada en presencia del O. Mag. Mandar con
los autos y ofensas que quedan continuadas de
todas las cortes passadas

Y que en este caso no se hizo con el Protonot. sino rece-
bile con aquel acatamiento deuido y asintiendo a
ambos y suplicante que se quisiese de tener Porque
queriamos gr a vuestra Mag. con embaxado
como del mesmo Protonot. y del O. Mag. enfor-
mase y assi visto que el no lo quiso hacer hicimos
nuestro recaudo y asintiendo con lo dicho con el
acatamiento deuido y por los terminos concedidos
para que aquellos no no fuese perjurio para me-
llos derechos y para poder suplicar al O. Mag. sobre ello
Y para que el O. Mag. asido informado en esto se informase
y puese que la causa de ello deue de auer sido haury
embaxado a algunos ministros del O. Mag. y por sus
sus de ellos suplica al O. Mag. el dicho Almirante del
bene uolga que lo mande castigar como O. Mag.
lo queder mandar Porque qualquier castigo que se driere
sin embargo mucha menagera que estaren desgraciado
O. Mag. y sin la auer que le mande el O. Mag. de la
infamia tan perjudicial al que el a profesado toda
su vida

subida y los suyos y una de las cosas que mas riende
 es que los criados del Rey de Aragón hablen de
 traicion esto como si o biese cometido una de las ma-
 gres trayciones del mundo. Yo tanto sup^o a V. Mage.
 que se apiade de su honra de la manera que el mundo
 entiende que nos aecho cosa en deservicio del Rey.

Muestrase tambien el acato y amor con que obran
 a su principal los Catalanes en Cortes por muchas
 peticiones q se an dado por algunos en Cortes a
 los Reyes q estan enfadado contra ellos q los
 castigan mal de galabra y basta por exemplo
 referir lo que se dice en el libro de Catalanes en su
 repertorio en la galabra curia a donde refiere
 lo que se sigue

Peticion que hizo un sindico
 de Barcelona al Rey de
 Aragon en Cortes

Quando Cortes el Rey don Alonso que conquistó
 Napoles en Barcelona viniente a hablar los
 sindicos de Barcelona por parte de la corte dixo
 el Rey amicos francos Pedria que era uno de los
 sindicos y era doctor en leyes Don bellaco donde pensays

tenen los pies Reynado luego mien Pedroza
Sino yo se bien donde tengolos pies y donde
el Rey porque soy vasallo del Rey de France
D. H. que habla como a su señoría
y no se acuerda de los que de los

El mismo acabo Anterido los Catalanes fuerades
tambien asu Principe Porque aunque el Rey
les da a qualquier agravia siempre callany cubren
y no hacen sino suplicar con humildad al Rey
les desagravie y los suplican ordinariamente en
Cartas y por esta causa son las fiores de las fiores
Porque todos los que an recibidos agravios notables
del Rey callany cubren hasta Cartas y en todas
quexan con humildad al mismo Rey suplicando
les les desagravie y los son los greuges que llamamos
en Cartas Porque esta palabra greuge en Catalan
quiere decir agravio

Y tanto los catalanes esta opinion que si el Rey
da a qualquier agravio a un vasallo aunque fuese
tomar los hijos y lamuger y echarlos en mar no puede
contradecirle sino suplicarle con humildad que quexa
del mismo que tiene contra el y la causa de los que
el Rey

241

El Rey Notine Superior que subyue sus males
e los milos cabique sus dias Jamis los Vassallos no
quiden subyar si es Marechols que el Rey a echo
o nonis pueden cabigar Jaffi an de dexar este fuycio
Jalajo a Dios q no usurpasse lo que es de Dios

J de los tenen ley echa entre el Rey y ellos que en el
principio de los usades que hizo el fonde Ramon
Berenguer con consejo y aprobacion de sus vassallos
donde se dia que es de la Maj. Real del fonde de Bar
celona es libre de tares penas y de qualquier castigo
y conforme a esta ley de Cataluna se halla que el fonde
de Barcelona que como la ciudad de Peridacchan
de della los mosos queriendo la poblar hauegado con
los pobladores della presentes y venidors que aunque
el fonde de Barcelona que por tiempo sea lo mal
traxer les ago agracion no puedan resistirle ni tomar
obosino antes ay an de sufrirlos con fugencia al
conde que sea seruido de desagraviellos

El mismo pacto fue que el fonde de Bar
celona que fano a Tortosa cobando de ella los mosos
y gobiandola de cristianos

El mismo pacto fue el fonde que fano a Saragona
y afflos Catalanes fueren Mamar lo que hizo el fonde
Julian con el Rey don Rodrigo la traycion del fonde

105
Julian Por que aunque el Rey Don Rodrigo le
fue agraviado con lo de la faba Pero como esto
dicho no puede el Vassallo usar de otro remedio
sino de sufrir a su Principe y dexar el castigo
a Dios que es superior al Rey

Esta opinion de Catalanes es tan autorizada por la
Santa madre Iglesia en el Concilio Constantense
declaro que no era licito ni permitido a los vassallos
resistir a su Principe que les sea agraviado y
los oprime injustamente y contra toda razon y
declara el Concilio ser hereges los que osaran
Hacer que no pueden los vassallos resistir al Príncipe
que injustamente los oprime y fray Alonso de
Cabrero en el tratado que es de heregias prueba
muy largamente con muchas autoridades de
heregia tener la otra opinion y refiere las ya
dichas del dicho Concilio y la misma opinion
en el Boixense en su Repetorio en la ya
dicha tyranus y lo refiere Felinus diciendo que
como escandalosa fue la dicha opinion reprobada
en el dicho Concilio y al verdad si fuese la dicha
opinion verdadera traerian en si grandes sumas
de scandalo y cada dia se ve que los vassallos pretenden
que lo que

247

Lo que hace el Señor es agraviar y al Señor
y a sus señores les parece que no es agraviado más
que deser y muchas veces venían los vassallos
a las manos con el Señor sin averiguar si
es agraviado o no

Particularmente Mestre Frances Ximenes Valer
cians Monstrado que hizo de doctrina conper
diosa dice que si el Rey por su suprema Jurisdi
cion queria ofrimir el pueblo quebrando sus
privilegios y otras libertades el pueblo no deve
de hacer otra cosa sino que con humil des replica
ciones le deve apear

Y Refiere un historiador Catalan que siempre yo decia
a sus predicaciones que yo que nunca vassallos an echo
su prouecho antes se an perdido y an sido echados
por tierra y denudis todo lo que an querido venir
contra su Señor que les avia agraviado el qual Señor
republicando solo sus vassallos y adunando de
el agraviado que hace no lo querra remediar antes
querra referir a en un malicia de los vassallos
confiar en Dios que elle castigara de tal manera que
el pueblo otra mas mal contra el que no querra como
gase en a vista de muchos La verdad es que las replicas

En las Mesmes Armas que tienen los Vassallos
Cantada Por unaje y siempre alcanca del
Principe lo que pretenden que como los Reyes
Vhen la omidad de sus Vassallos y que se
aparcan de fugharles Vnen a manifestar supra
como acontecio a los Catalanes con el Rey don
Pedro el segundo que conquisto Sicilia el qual
Borquell general de cataluna n. le quiso subuenir
de una grande quantidad que le pedia para passar
en Sicilia Morado de idera quem los privile
gios y les quito Jurisdiccion y escribanias y despues
complicaciones y servicios que le haue por perdido
el enso y les restringo quanto les auia quitado
y antes dio muchos mas privilegios Por los
Aragonnes no le trataron con esta humildad
antes no le quisieron servir El Rey don Pedro
el tercero viendo esta humildad de catalanes
con su principe y que se tratan la defension de
su privilegio con la rigor de los Aragonneses ha
maua a cataluna cerradendia y poblada de leales
como el mismo Rey refiere en su Carta
Todo lo sobredicho se a referido Porque se entiendo
que con este modo y manera de tratar con su Prin
cipe quando les hace agravio alcanca do los
catalanes

Catalanes en grande privilegio que quell Rey
 asido servido quem Cortes se quedan de duvir
 y allegar por los Cassallos contra el Rey lo que
 uis que pretenden quell Rey y sus ministros
 les anecho fuera de Cortes y aun los que en las mismas
 Cortes se anecho y no puede el Rey pagar a delante
 en Cortes sin que primero el agraviado no renuncie
 a la dicha queixa que a puesto contra el Rey o que
 el Rey no le desagravie y assi en Cataluna si
 el Rey hace agravio el Vassallo suple ha talas Cortes
 y en ombres pide la Justicia a su Príncipe
 y assi ha am los Catalanes con el dicho Rey don
 Pedro Por que callaron y obedecieron y aguar
 daran Cortes y entonce pidieron su agravio al me
 mo Rey don Pedro el qual les desagravio y assi
 desagravando les hizo las construcciones que estan
 por el titulo de Violencia de despullats en que res
 tringe el Rey a sus vassallos las Jurisdicciones y
 fornicarias y les avia tomado y ordeno que al
 dicho fongle de dos testigos fuesen reducidos en
 Jorico los privilegios antiguos que el mando que
 mas se por que arriba se refieren exemplos de

Respuestas dadas al Rey en Cortes referidas
aquí en respuesta que hizo en ciudadanos de
Barcelona a este Rey don Pedro fuera del Corral
a cerca de los agravios que les amañechos

Respuesta de don Guerau Desplan
al Rey

Acercandose el exercito del Papa y del Rey
de Francia de otros Príncipe para conquistar
a Cataluña viniendo el mismo Rey de Francia
y un Cardenal legado del Papa en el pudiendo los
Catalanes sin perdida ninguna concertarse con
el Rey de Francia y su hermano que el Papa
amanecho Señor de Cataluña declarando al
Rey don Pedro por su matris y mandándole
del Señor de Cataluña que les diera muchos
mas privilegios y haciendas que su Rey les quitare
quiere poner sus vidas y haciendas que con Rey les
quitaran en servicio de su príncipe en un tiempo
que todo se enfauea notencia temiendo de defenderse
de tantos enemigos Aragón de Avinhon los Aragoneses
y Valencianos parados en el occorro y servicios de su
Príncipe

Principe Fernando el Rey de Castilla
 sefueran a su Principe hauido al Rey
 de los Catalanes no querian tod sin paramen
 tos ni otros atavios de que la gente de guerra se uelle
 ataviar en semejantes alades y preguntamos por que
 causa de la de aquella manera Respondio
 que era de la que en ombes era con sefeno de Bar
 celona. Senor Luis de A. nos a quitado los pri
 vilijios y haciendas no nos quedans sino el
 nuestras personas con que venimos a feruir a
 V. M. para emplear a aquellas en lo que V. M.
 mandare

Parece que no pudiera dar y qual Respeto deffalle
 a su Principe y nosotros por las personas
 en feruidas de la Aldeba Pero aunte diem la quin
 ta parte de los bienes y hacienda que les quedaua
 y con ellos echo el Rey don Pedro a los enemigos
 que y a se amian tomados a Germano Mucha parte
 de el Reyno y otros todo muriendo el Rey de
 Francia antes de salir de Cataluna

Por los susodichos parece la causa Por que los agraviados
 se propomenen Cortes y como la causa es muy honrrrosa
 para los Vassallos

son las cosas que causan de los agravios. Porquellas
se tienen allende del servicio que les dan los
Vassallos muy provechoso al Rey. Porque según
el Machauelli glorie los superiores que hacen
cosas que faden a los subditos no tienen donde
recorrer para que se remedien las que faden.
Vienen a ser odiados. Pero quando el subdito
tiene remedio para remediar el pesar que
el superior a dado. No le pierde el amor y
acato. Pues aguarda tiempo seguro y cierto para
su remedio. Como se ha en Cataluña nunca los va
hallar por donde tener odio a sus señores. Pues están
ciertos que las primeras cosas les a de desagraviar.
A otro provecho para el Rey que es el de cargar de su
conciencia. Que el fin de lo que se tiene en las Cortes
es por desagraviar a los agravados.

A la Verdad se queremos estudiar el fin
Porque se tienen las Cortes no es sino esta por des-
agraviar a los agravados. Y a este respecto se tiene
por grande privilegio de los catalanes este de las
Cortes que considerando otro qualquier respeto, o
fin respectiva privilegio. Porque si consideramos
el

fennis queda al Rey en fater aquellos
 promissos al Rey y sus alos Vasallos si confi
 daron las constituciones que se hacen nose puede
 decir que se han constituciones de allgny respecto
 Por que se tienen las Cortes que arriba probamos
 que tenen Cortes o mas o menos y si se han constituciones
 es otra Pues queda el Rey hacer constituciones
 sin tener Cortes de manera que se adl confesar
 que tenen Cortes. no es mas sino una residencia
 que el Rey es obligado a hacer en Cataluna a ciertos
 tiempos para dar acaun de los males y danos y
 agravios que el y sus oficiales an hecho a sus vassa
 llos

Tambien se prueba que el fin de las Cortes es este
 Por que yane por todos los procesos antiguos de
 Cortes que los Reyes en sus proposiciones dicen
 y ellos eran venidos a tener Cortes para defagra
 rian a sus vassallos

Tambien se prueba de este el fin de las Cortes por los
 mismos procesos en que el principal intento
 parece ser proponer agravios y los Juces de
 gido por el Rey los elegidos por la tierra subgan
 si eran agravios luego el Rey los defagrava

Junque el Rey como a Christiano era obligado
guardar a tener esta residencia y de su
gracia a sus vasallos Pero no es tan el Rey
obligado a hacer de nuevo el Cataluna ni dentro
cierto tiempo Le fue su privilegio que por sus
Mercaderes ganaron los Catalanes del Rey
Don Pedro que obligo a el y sus sucesores a tener
Corte dentro del Cataluna y dentro de cierto tiempo

Que los que pudiesen agraviar en
Corte habe para las Cortes hasta
ser desagraviados

Antiguamente se elegian los Jueces de agravios
en el principio de las Cortes y así como proporia
alguno su agravio era subgado durante la Corte
de manera que al tiempo que se acababan las
Cortes eran todos desagraviados y nunca se
acababan las Cortes que todos los vasallos
no fuesen desagraviados así que acabados los
agravios eran acabadas las Cortes y quedan
los vasallos fieles al Rey que antes de parir
se de la Corte desagraviase. Pues estos son de
los efectos por los que se tienen las Cortes Pero
agora

agora de por tiempo a la comidad y amor de
 los Vassallos se hace que los Reyes de gonges no
se eligen hasta el fin de las cortes y para los dichos
Reyes dexan los mas agravios asi que durante
la corte con basantos contentos de mitigar los agravia
dos que no quieren dexarlos para despues de las cortes
 sacandolos sus agravios y en otra manera de
 agravandolos, o con ruego y peticiones hacen lo que
 han aquellos agravios para despues de las cortes por
 san aquel modo antiguo que era muy mejor porque
 estando el Rey presente entendian los males que sus
 ministros amanecho

En estas cortes pasadas el Presidente que fue de los
 catadores aya emprendido que las cortes se aca
 bassen sin que ninguno agraviado se desagravia
 se y queria que todos los agravios se dexasen
 para despues de la corte y a la verdad lo acabara
 por el amor que tienen los Cavalleros a su principe
 sin ver el echo tantos agravios en esta tierra por
 que ansido tantos y tan grandes que nunca muchos
 de los agraviados callaran antes siempre fuesen
 disentamientos hasta que fueran desagraviados
 Querria hacer esto el Presidente segun decian porque

Estando su Maj. presente ouera entendido lo
agraviado que aya e cho la qual cosa no le cumplia
Porqueno supuesse el Rey sus faltas y malos
costos

De Manera que para acabar en dos dias mas cortes el
Remedio es que el Rey general ni sus ministros
no hagan agravios Porqueno los haeny son notables
agraviados los vassallos no callaran en cortes hasta
verse desagraviados antes que las cortes se acaben
y asy quedan foras de su Principe Pero si el Rey
general ni sus ministros no hicieron agravios se aca-
baran en dos dias Porqueno pararian sino en hacer
embalaciones y en la cantidad del servicio y no aya
cosa en que detenerse

y dello que hemos dicho se entienda la causa Porque
algunos de los Reyes passados estavan muchos años
en acabar unas cortes Como el Rey don Martin que
no pudo acabar en su vida mas de una corte y el
Rey don Juan Padre del Rey Catolico que estubo mu-
chos años en unas cortes y no las pudo acabar y las acabo
su hijo el Rey Catolico Por que aya muchos tiempos
que no se ayan tenido cortes y asy eran muchos los
agraviados que se debian de desagraviar y como en otros

Lo

Los agraviados querian ser desagraviados antes que se acabasen las Cortes y para que el Rey los pudiese desagraviar se avia de hacer proceso de los autos y el hijo que el agraviado dava para probar el agravio y en esto se tardava mucho como parece en los procesos de Cortes antiguos y cierto si assi se avia de hacer agora en este tiempo seria monester que el Rey estuviere en Cortes algunos años sin que pudiese desagraviarse de las hasta aver desagraviado todos los que proponian y probarian sus agravios

Y de lo que diximos tambien se entienda la causa por que en tiempo del Rey don Pedro que concedio este privilegio de Cortes y de su hijo podian ser las Cortes libres por que como el Rey las avia de tener cada año eran pocos los agraviados

Las constituciones y pruebas por las que se prueba que el Rey en Cortes a de desagraviar al que propusiere agravio

Hansi de notar las palabras y palabras de la constitucion del Rey don Pedro el tercero en la Corte de Perginan en el capitulo segundo que traen el titulo de celebrar Cortes alli ala fin donde dice que el Abobispo

Obispos y Abades No guardando las cosas ordenadas
en esta constitucion sean punidos en que no sean
admitidos en alguna Manera a dar greuges
en la Corte

Por que esta es la mas antigua constitucion que prueba
que greuges se pueden dar en la Corte. Que ninguna
constitucion de todas las passadas no avia hecho men-
cion alguna de greuge

Asi que esta constitucion prueba que si el Rey a agravia-
do alguno en general o en particular este o qualquiera
en Cortes pidiere que el Rey vuelva y torne al estado
devido a aquel greuge. Cobrarse mas de la mente
esta constitucion que el Rey es obligado a tornar
a devido estado este greuge y para probar esto alega
esta constitucion sobre dicha del Rey Pedro segundo

Y esto se prueba tambien por las constituciones puestas
en el titulo de Reparacion de greuges en la Corte en el
qual titulo esta el capitulo primero del Rey Martin
en la Corte de Barcelona. Que contiene que el bando
el Rey en Cortes de pudes en continente algunas buenas
altas y suficientes personas que prestamente con las
que la Corte a esto elegirny diputara por su parte
hagan a quella sumaria cognicion y Reparacion de los
greuges

gruges por el o por sus predecesores singlos o por oficiales dea
les echos a las condiciones de la dicha Corte o a cada
qual de aquellas o singulares de aquellas segun vieren
o por el o por sus predecesores de hacer con buena y bas
tante execucion cesante todo impedimento y fraude

Y que los dichos gruges no se ganen furores de entender
el cumplimiento en las dichas provisiones de los agravios
generales y particulares dados y dados en la presente Corte

Y dicese en el capitulo de la Corte del Rey Alfonso el quarto
que la provision de los gruges y administracion de sus
trava es rebemante y a cada ora redundan gran servicio de Dios
menor y de escay de la alma y conciencia del Rey
y enmendacion de su y beneficio de sus vasallos

Y que quedando Juces de gruges conozer de terminar y
de finir y de executar firmemente concordadamente sencilla
mente y a la mana atendida la sola voluntad del
cebo tido y cada uno de gruges echos por el Rey y por la
Reyna su mujer y por sus predecesores de gloriosa memo
ria y por las Reynas sus mugeres y por sus hijos y por el
governador general o por los lugartenientes o Regentes las
vidas dellos o por otros oficiales ordinarios y delegados o
dicho Principado de Cataluna o a qualquier estamento
o Universidad o singulares del dicho Principado en
qualquier manera dado o dados en la presente Corte

o de lanceos dichos Provedores de Greuges o la
Mayor parte de los dichos provedores

Por las quales constituciones parece ser probado que
el Rey es obligado en foytes de agraviar a todos
y aunquens o foyte constitucion que habla separ
tiualmente de greuges se proba por la constitucion
del Rey don Pedro el segundo que concedio el
privilegio de foyte Puede agraviar es reformar
la tierra. Tambien se prueba por el Rey en nombre
que antenido siempre los Reyes de desagraviar en
Cortes a todos como se ve en los procesos de las

Calicis en el dicho tratado refiere los siguientes agravios
propuestos en Cortes y de ganados en ellas en el proceso
de las Cortes que tubo el Rey don Pedro el tercero en
la foyte de Aragon en el año de M. CCC. LXX. se
muestra como los sindicos de Barcelona propusieron
agravio contra el Rey por que sus Procuradores fis
cales daban querellas de foyte y rogan por ellos que
tocavan a personas particulares y no tocavan a las
regalias y otros derechos y patrimonio y hacienda del
por Rey el qual agravio quito el mismo Rey en
Cortes por una prematia que tubo en las dichas Cortes
a 26 de Noviembre de 1370. por la qual se provee
al dicho agravio para que no sean admitidos los dichos

procuradores

procuradores a dartalet querellas de yus y tregua
 En el proceso de las Cortes, que tuvo el Rey don Pedro teniend
 en Barcelona en el año 1337. pareció como los Sordicos de
 Barcelona propusieron agravios contra el Rey porque
 reinstaurara las causas de apelacion y el Rey reparo el
 dicho agravio ordenando por una premaxia que
 hiciera en las dichas Cortes a 12 de Mayo año 1379. En
 la qual ordeno que no se reinstaurasen causas de apelacion
 y anulos y nuevos todas las reinstauraciones echas
 de causas de apelacion

En el proceso de las Cortes del mismo Rey don Pedro en Barcelona
 en el año año M. CCC. XXCVI. propusieron un agravio
 las Universidades de las ciudades y Villas Reales
 el qual agravio reparo el Rey por una premaxia dada
 en Barcelona a 11.º de las calendas de Agosto año de
 M. CCC. XXXVII. En que se ordeno que el que impetrara
 remission de algun delicto sea auido por confesado y
 otorgado quanto a esto que en continente sin otra dilacion
 el tal delinquent se sea forçado por provision de su persona
 a satisfacer a los damnificados o injuriados o a se agar-
 tar Remisiones por el Rey o no se agar por sus oficiales

En el proceso de las Cortes del año M. CC. LXXVI. parece que los sin-
 dicos de las Universidades de las ciudades y Villas Reales
 propusieron agravio, y el Rey por una premaxia dada

Se ayudassen los dno oficiales Reales a los otros

Y el mismo dia en las mismas Cortes a instancia de los mismos
Sindicos hizo prematia que los prepos por el aguard
del gouernador fuessen encarcelados en la carcel Real
del lugar donde sean presos exceptados ciertos delitos
En las Cortes de Lisboa a instancia de todos los brazos
El mismo Rey reuocho prematia dada a 10 de
Diciembre 1399 Las prohibiciones que auia echo de
poner pena a los que allegasen corona y declinassen
el auxilio del Rey allegando ser de Jurisdiccion de
los oficiales ecclesiasticos en los casos permitidos de derecho
de Colunbre

Y queda ser esta costumbre de reynar los Reyes los agrauis
en face en muchas otras prouisiones que hicieron los
Reyes en Cortes reparando agrauis propuestos en Cortes como
dice Calixto en el mismo Tratado y algunas adelante
se referiran y que se base en las Cortes de la Reyna Maria
en el año 1520 que el brazo militar nunca quiso passar adelante
habe que el Rey desagraviasse a los agrauados

Prueuase tambien por autoridad del Sayme Cabildo en la
glossa de la constitucion de Cortes que hizo el Rey don
Pedro el Segundo Donde dice estas palabras

Si el señor Rey agrauara algunos en general o en particular
tales agrauis el señor Rey a detornar al dicho estado

Como lo prueban el capitulo Pratorca del Rey don Pedro
Ercero en la forte de Perpinan y lo prueban muchos
capitulos de fortes e otros en Barcelona en los quales se
eligen ciertas personas

Prueuase tambien por autoridad del mismo Calixto en el
estatuto de fortes en la septima parte de las leyes conser-
ua da principal donde dice estas palabras En la forte se offe-
renz dan agrauios los quales se prueben por el señor Rey
ose eligenz señalan por el señor Rey y la forte prouehedores
de guerra con muy ancha comission que es hace el Rey
de consenimento de la forte para proueher los dichos
agravios durante la forte y aun despues como otros
fuecho en Valencia en la forte por el Rey Martin
enid a los Obrenarios y tambien se aecho en la
Corte del mismo Rey Martin que truuo a los catala-
nes en Barcelona

En la Corte del Rey don fernando el Primero fueron
dados ciertos prouehedores de guerra de cada brazo
y a la fin de la forte el brazo Real de las Ciudad
y Villas Reales truuo del Rey por prouehedores de
guerra a don Pedro Arcohis de Sarraçma amir
Bernardo de Pontele dotr y al mismo Juan
de fabrico con ancha comission

Jenles

En las cortes que hizo el Rey Don Alfonso en San
 Cugat de ancha comission a los nueve proveedores
 de gruegas que fueron ordenados en la dicha corte
 que no se moviesen de los monasterios de San Cugat
 hasta que oviessen agraviado a los agraviados
 En la qual es palabra de Sayme Calicio se señalaba que
 arriba diximos q. En el tiempo del Rey Don Mar-
 tin no se usaba la tierra que los proveedores de gruegas
 de Sagrera offenden a gravios de personas de agraviadas
 acabadas Las cortes antes los vassallos hacian fuerza
 en que antes que el Rey acabasse las cortes los provee-
 dores de gruegas oviessen desagraviado a todos y
 que començó el dexar agraviado para despues de
 cortes en cortes de Valencia

J dice el mismo Calicio en el mismo ^{drho} tratado en el
 Versiculo in contrarium credo quod possit formari
 gravamen que este modo de ofrecer gruegas en face
 a fido introducido por el Sr. Rey y por la corte
 como parece en la dicha constitucion Pretoria del
 Rey Don Pedro el tercero en la corte de Segovia
 el qual modo de ofrecer gruegas en face tiene fin
 para retratar y tornar a las cosas malas muy injustas
 que ha por el Sr. Rey y sus oficiales

185
Determinase tambien en los consejos supremos de la
Corona de Aragon y el de cataluña en las cortes passadas
a causa de don Garcia el qual queriendo quitar
Un sentimiento que los Indios de Paganan
y Puigcerdan de Dio una sentencia de la qual
abasso entaremos por queriendo el la sentencia
muy perjudicial a los tres brazos Porque aunque
ella fuese justa en si Pero no se avia dado por que
se avia de dar por que el Rey solo sinte los brazos la
amarrado, y es visto que fue mal dado Porque
los brazos la avian de dar juntamente con el Rey y
asi aunque la sentencia fue justa entolo que se son
tencia Pero no fue dada por lo que la avian de dar
y por esto dieron que se los brazos amarrado de quien fue
en llamado a ella suplicando al Rey mandasse
el nuevo dar otra sentencia de lo mismo cheno
Pero que se diese por su Magestad y a los tres brazos juntos
Mante El Rey en el orden que el Presidente
le dio Mando a los tres brazos que no se hablarian
mas sobre aquella sentencia Porque el solo sinte los
brazos en aquel caso y otros podia subgar que
su Magestad avia tomado consejo de muchos letrados
y que todo avian dicho que era bien dada y ordenada

algunos

Algunos de los brazos militares que el Rey
 firmes en lo que conuenia al bien publico que el
 Rey mandauo aunque injustamente que no se
 hablase mas desta sentencia acordada de no
 hablar mas a su Mage^d de aquella sentencia que
 el asilo queria y que se le q^o truuiese a quella ca^o
 Pero aun quando por via indirecta remediasse
 con tan grande agrauis de esta manera que algun
 particular propusiesse en disentiemento a todos
 los de la corte hasta que fuesen remediado los
 agrauis que se auian presentado a su Mage^d por
 que como este disentiemento fuesse que lo promouido
 no hauan los brazos parte en aquel Jassi ni Pre
 sidente quia quitar aquel disentiemento era
 Necesario que el Rey tubiese si se auia de
 quitar el disentiemento o no y no lo podia tub
 gar sin los brazos que en el caso no truuamente
 y sin dudar los brazos no hauan parte en aquel
 disentiem^{to} y desta manera conseruara su Mage^d
 que quando los brazos no haian parte que el Rey no
 podia tubgar sin los brazos y de la Verdad a en
 tender que en la otra sentencia tampoco hiciera
 parte los brazos y por esso que fue mal dada y con esto
 estaria tambien remediado aquel agrauis y si en

bras en el nos trayan por exemplar la otra senten
cia que los brazos allegarian a las que los tres dizen
Comienzo el Presidente dentro los dos Consejos para que
se diese otra sentencia por el Rey como la que se dio
Pero desengañaronle que no se podía dar el Rey sin
los brazos. Pues los brazos no habían parte en aquel
diferenciamiento y más le desengañaron. Y para esto
trabó esto que si quería que el Rey y los brazos fuesen
sobre aquel diferenciamiento que sin duda fuesen
que impedía a aquel diferenciamiento. Y para adelante
en la corte y que no se podía pasar adelante sin
que el Rey primero desagraviase los que le auian
presentado agravios como quería a aquellos cavalleros que
auian puesto a aquel diferenciamiento sauiendo el presidente
estas nuevas se tuvo por perdido por dos razones. La
primera. Porque si dauan aquella sentencia el Rey
con los tres brazos conocería el Rey y todos que la otra
fue mal dada por el Rey sin los brazos que no se podía dar
de buen raxon de diversidad. Porque más en esto auian de
hacer el Juyzio el Rey y los brazos juntamente
y en aquella auia de hacer el Juyzio el Rey sin
los brazos. Pues ni en la una ni en la otra había parte
los brazos.

La segunda

293

La segunda Porquesi se declarava como se ama de
declarar que el disentimiento de agravios avia de
impedir el curso de las Cortes el Rey antes de passar
adelante en forma avia de agraviar a todos los que
le avian presentados agravios y de esta manera su Mage.
Venia a entender los agravios que el avia echo en esta
terra y los agravios de cancanian a pesar suyo
ser de agravios de tantos agravios la qual cosa
No podia sufrir el Presidente Porquesi intento
que queru Mage. Nunca en ningun tiempo en
entendiese los agravios que el avia echo y dava a
entender a su Mage. que le avian falsamente
por aver echo el bien su officio y tambien como era
maturo no queria que los agravios por el al
cancaen en su presencia y a pesar suyo en mienda
de su agravios y averia de que los era en su Mage.
que el Rey corrigiese y fuese en mienda de sus yerros
y culpas

Viendose en esta confusion el Presidente comenzo a
entender que no saldria con su empresa que el mejor
modo para acabar fueran ruegos y buenas razones
y no fueran en palabras soberbias y asy de termino
de rogar al Canallero que avia que el disentimiento

que se acordase de lo que se acordare el conde de
muchos de lo que se acordare el conde de
quinta y después que no pudo acabar cosa alguna
no queriendo que el Almirante de Nápoles
fuese parte para que aquel caballero quitase el
diferimiento aunque se fuesen malos los dos
y que pareceria a todo que seria menester que
arrogare el termino de lo que para que fuese
parte que se quitase aquel diferimiento y se acordase
en las Cortes y Replicando el Almirante
muchas cosas señaladamente de lo que se acordare
en aquella sentencia lo que se acordare muchas cosas
y al fin no pudo acabar cosa alguna en este tiempo
por lo que se acordare de lo que se acordare y otros trabajos
en el Almirante rogase a aquel caballero
que quitase el diferimiento y el Almirante le
respondio que lo acordado de lo que se acordare
anadi y hablar anadi sobre negocios de lo que se acordare
que se acordare que se acordare en su lugar
que el diano conuertos en las Cortes para impedirlas
y que el quitar el diferimiento se acuerde en manos
del Presidente de Nápoles a quien se acordare
Jaffi

Y affr todos le querian mal

De esta manera pasaron muchos dias sin que el Presidente
hallase algun remedio Por que el no queria que se
diese otra sentencia por las razones que arriba
diximos ni queria de agraviar a los que auian
dado asu maj. quejas del por la razon dicha

Y affrvienn a romper las Cortes y arcebir tan
grande affrenta al Presidente que quiso su maj.

otro tratadore y a la verdad nuncials que diere orden
en que se quisiese a quel defenimiento por farm hacer
tanto como hicierim Por que su intento no era de hacer

mas sino que se diese otra sentencia por el Rey y
los braos juntamente que de auer remedio el agrauio
de la otra Pero fue voluntad de Dios que el Presidente

viuiese tan grande affrenta y que el que contra

mas y enganos pensaua enganar al Rey y a los

braos fuese engañado por los que no pensauan en
nada

El defenimiento que fue qualto por aquel cauallero fue
por estas palabras

Mossen Juan at Ber de Cobabella Entendiendo que muchos
particulares de la presente Corte an presentado agrau
ios a su maj. de los quales hasta oy no auian de ser
grauados por ser difunte a todos y qualesquiera otros

hacerse en la presente Corte protestando de la nullidad
de aquellos hasta tanto que los dichos agraviados sean

reparados

Fueuelto este disentiendo asey de Marco M. D Lxiiij
y el daderam de este disentiendo fue la ruyna de el Rey
y estando aqellos no avia remedio sino rompyer las

Cortes como se rompyeron

De todo lo qual parece que la causa por que se rompyeron
las cortes no fueron los brazos sino el mismo Presidente
Por que los brazos no podian passar adelante estando
el disentiendo y los brazos no podian quitar el disentiendo
Pues no eran ellos los que avian a desagraviar
los agraviados antes el que los avia a desagraviar
era el Presidente que por parte del Rey trataba las
cortes ni tampoco los brazos podian dar sentencia
sobre aquel disentiendo sin que el Presidente
dexase que lo diesen luego y a parte de los brazos
para dar aquella sentencia juntamente con el Rey

Luego que las Cortes fueron rompidas y entraron por tratado
con el Principe de Ruoli y el obispo de Fuenca y el
Duque de Belasco comenzaron a tratar los negocios de guerra
como otros tratadores en otras cortes avian tratado no
gando a los agraviados que dexasen sus agravios
para

para despues de las Cortes que los Tuercos de grandes
 les de agraviacion y los pios queno quisierim dexarlos
 para los dichos Tuercos de prengey diernles otros Tuercos
 aquellos yedian y Remediaron sus agravios a conten
 tamiento dello y desta manera acabaron en seys
 dias las Cortes Por que como note querian mal a
 el Tratadone y todos holgavan aquellos acabassen
 lo que el Presidente no avia querido acabar luego aquel
 Cavallero y los otros de carnisus disentamientos y se
 acabaron las Cortes

De manera que se gano aquella guerra que tuvieron los
 Catalanes contra el Presidente en las Cortes para das
 con aquellos dos dedos de papel de aquel disentamiento
 y tuvieron estos nuevos tratadone tanto que sacaron aco
 rda las Por que hallaron que el Presidente avia perdido
 en vano todo el tiempo de las Cortes sin de agraviar a nadie
 ni en otra manera contentar a nadie antes avia echo
 nuevos agravios en las Cortes y assi tuvieron tanto que ha
 cer como si aquel dia comencara el Rey las Cortes Por con
 el buen trato del Principe de Ruoli en seys dias se con
 tentaron de los ofrecimientos que les havia acerca
 de sus agravios entendiendo todo que era su cobran
 te tratar Ciudad y que cumpliera que ofrecia y
 assi en seys dias acabo las Cortes y amiguica las acabaron

En menos de seis que el Príncipe Juan Juan de
Armenio a sus amigos Porquero acabasse el
Príncipe en pocos dias lo que en siete meses
no aya podido acabar ni solamente en el
camino de acabarlo. Yudo mucho al Príncipe
que quasi todo lo de las Cortes Anian condes al
Presidente y conde de Vico y aydo y que con los
Defenimientos de sus amigos yonia esbobera que el
Príncipe no acabase las Cortes se pudiesen yedarse
por aquellos agravados se concertassen con el Príncipe
y dexasen sus agravios para los Duques o grandes o
otros Duques y affadas las Cortes.

Que por causa de algunos malos consej
eros del Rey an rompido los Reyes
las Cortes algunas veces por no querer de
sagravir a los agravados.

Estan difícil en Cortes de sagravir a los agravados
que algunas veces se an visto los tratadores tan
embarracados que an aconsejado a sus Reyes que
rompiesen las Cortes.

En el año M. cccc. xx. La Reyna dona Maria Sufana
del Rey don Alonso su marido que conquisto a Naple

Emendo

256

Amo de Cortes en Barcelona Rompió las Cortes
Pero fue replicada muchas veces por los bravos
y fuese servida que no las rompiesse dando peticiones
y requiriendolas que no las rompiesse en alguna ma-
nera y diciéndoles bravos todo lo que pudieran hacer pa-
ra detener a quel rompimiento

En estas Cortes pasadas viéndose el Presidente muy
embarracado porque por una parte no podía quitar
aquel disenso sin defagravar los agraviados
y por otra parte era tanta sumaria que no
era que no quería que ninguno de los agraviados
alcanzase enmendada de su agravio en su presencia
ni quería que el Rey entendiese los agravios que el
día de hoy no supo que remedio tomar sino era publicar
creto dia para acabar las Cortes teniendo confianza en
el amor que tienen los Catalanes a su Principe que
por no romper las Cortes y caer en desgracia de su Principe
hacian todo lo que quería el Presidente era saber que
conchuyrian las Cortes y dexarian todos los agravios
para los Juces de preuges para despues de las Cortes
o al menos replicarian a su Magestad que prorrogase las
Cortes y no las quisiese romper

La determinacion del Presidente aunque fue en aquel
su embarraco de grande animo Pero fue muy peligrosa

Porque puso en naua la honrra y Reputacion de
su príncipe Por que deseando quasi todos los Catalanes
Vengarse del Presidente y Emenda de sus agravios
Huidaron todas las persecuciones que les podrían seguir
de romper las fortas entendiendo que siendo agastado
el Rey del Presidente auia de entender como la
culpa de aquel rompimiento era del Presidente
ya no auer querido desagraviar los agrauados
Lo qual siempre se auia echo en las otras cortes

Y assi casi todos estuuiem firmes con una valerosa constancia
en dos cosas La una en no querer pasar adelante en
las cortes hasta que aquel dizenimiento como fuese que
todo no pudiendose quitar sin que los agrauados
No quedasen contentos y la otra en no querer
y suplicar al príncipe que prorrogase las cortes

Y aunque algunos amigos del Presidente de los brazos
eclesiastico y militar fueron aquella noche que
rompieron las cortes a suplicar al Rey fuesen
quiere de prorrogar algunos dias Pero no fueron con
orden de los brazos sino particularmente y en el
braco eclesiastico quedaron algunos que no quisieron
y en el Real quedaron quasi todos

J. por

Y por ponerle miedo el Presidente publicaba que
 el Rey estaba tan enfado con los Bracos que estava
 para tomarse como dicen con la pared de granderabia
 y que era toda la destruccion de la tierra y de todos
 los particulares della y que a los que tenian fincos
 en Napoles se los quitarian y a los que tenian lugares
 en cataluna confiscaria el Rey y los Caballeros les
 pagassen el precio y se reduxessen a la corona Real
 y que a alguno daria grande pena y otros rebolbedores
 de Cortes y otras semejantes amenazas y dixo en
 los Bracos que su Mage. no se podia mas detener porque
 le iba mucho en yrse que le iba a perderse una ciudad
 y que el auia cumplido ya con su conciencia en aguardar
 dos o tres meses a que se acabassen las Cortes y aun de
 gracia les aguardaria hasta quince de aquel mes
 de Mayo para que se acabassen certificandoles que
 pasado aquel dia se yria y que auia mandado a
 algunos otros tratadores que se fuesen de la Corte y que no
 se oviessen y affise fueren y quitaron los papeles y cerraron
 el aprento dellas y a la verdad a no yerro muchos que
 nunca creyo el Presidente que los Bracos estuuiessen
 tan firmes pensando siempre que imbrarian a suplicas

851

asu maj. fuesse seruido Hno Ruyperlas y otros
dian que salio muchas veces aquella noche
a una ventana de la posada del Vicecanciller
donde estava para mirar si venia alguna embarca-
da

Y quando tocamos las doce del dicho dia de quince de
Marzo espiraron las Cortes. Porquens auia sido
echa prerrogacion alguna por su maj. y las Cortes
esson continus alto queno puede el Rey sin prerrogacion
y luego quens a prerrogacion aminorar que el Rey
el nuevo como que Cortes y que de nuevo cite a las
Cortes Lo que ande ser llamado haciendo de nuevo
pregonar las Cortes y presentar cartas de Cortes Y

Y assi fue declarado por los consejos de Aragon y Ca-
taluña el dia siguiente que era a 16 de Marzo
que las dichas Cortes espiradas y que el Rey ni
las queria tener era de nuevo obligado a convocarlas
como se a dicho

Y assi fuera forçado el Rey de lo sacarlo sino fuera por
la bondad de sus vassallos que luego que entendiéron
que el Rey auia nombrado nuevos tratadores era para
el Principe de Euzi y el obispo de suena y el
D.º Belafis y entendieron que en la noche del

Juener

258 151
Fueses una Mandado hacer nueva provogacion su
Maj. q que tanga la Campanilla con que se uellen
senalar los dias de las Cortes no biciem ninguna con
tradicion en lo que pudierm hacer antes en la mañana
na vinierm al lugar de las Cortes que era viernes
17 de marzo donde acudierm los nuevos tratadores
en su asento.

Que el Rey no puede salvar su
conuenia romper las Cortes q que
el que se aconseja otra cosa le
aconseja mal

Die Calicio en el Extravagatorio en la octava
parte de la fin que el sena Rey Instamente q que
puede licenciar la Corte quando seran todas las partes
de la Corte perfectamente cumplidas de otra manera
del senor Rey quiere despues de acabadas las Cortes
sin averlas cumplidas fuera de tiempo licenciar las
q que por acabadas no lo puede hacer de Justicia
y queda Calicio en esta conclusion por las razones que se
siguen

La Primera Por que es obligado el Rey a tener Corte general
en Catalunya de tres en tres años por contribucion parcionada

815
21
y Jurado Jassi de aqui se sigue que es obli-
gacion a tener perfectamente la fuerza y cum-
plimiento con la obligacion de tener fuerte teniendo
el principio de la fuerza o alguna parte de ella
Porque de derecho el que es obligado a hacer algun
cabo no cumple con su obligacion sino acaba perfec-
tamente a quel cabo y assi haciendo parte de aquel
cabo no esta aun fuera de su obligacion hasta que
lo acaba del todo conforme a la ley Lucius accepto
pecunia en el titulo de actio nibz empti, por la qual
ley Notan algunos Doctores que escriben sobre ello
y se decide una question es a favor de algunos prome-
te muchos capitulos o alguna pena y cumple al-
gunos capitulos y otros no que queda ser executado
en toda la pena entera por causa de aver dexado
de cumplir algunos capitulos dice aquella ley
Lucius Quervo una vendido ciertas cosas y una tomada
el precio prometiendo que dentro cierto tiempo daran
algunas cosas a aquellas cosas o cierta pena y dentro
del termino dio ciertas cosas. Pero no todas de davanse
si queda el vendedor obligado a que pague toda
la pena y dice aquella ley que si

Por lo qual

Por lo qual se sigue que el que obligo a cumplir
 y acabaron eicho no cumple con su promesa
 obligacion que es cumplir todo eicho perfectam.
 Como la forte tenga ocho partes segun arriba se dixo
 el Rey no cumple todas las partes de la forte
 no es visto aver tenido catenamente guardado la obli-
 gacion que tiene por constitucion

Este argumento Calicio comprueba por la ley cui usus
 fructus en el titulo del usufructo legado Pero la
 Verdad no prueba tambien en intencion como la ley
 Lucius Dice esta ley cui usus fructus quem maritus
 cum uxore dedit aummen el usufructo de usufruc-
 da hasta que sus herederos que eran tres le otrossen dando
 fiancas de restituyrle todo el dote de uno de los here-
 deros luego a la hora de las fiancas Pero lo otro no
 duranasi la mujer perdia todo el usufructo que el marido
 le dexara y dice aquella ley que no pierde todo el
 usufructo sino solamente la tercera parte es asauer
 solam. e. de aquella parte que percunceria a este
 heredero que le dio fiancas de esta ley infere Calicio
 que como un heredero no puede hacer que cesse
 todo el usufructo de la mujer sino que es menester
 para que todo el usufructo de la mujer cesse que todos
 los tres herederos de las fiancas sobre toda la dote asi tambien

128 985 451
El Rey no cumple con su obligacion de tener
Cortes quando las acoue todas

Tambien confirma Calicio este argumento por lo
que dicen algunos doctores por la dicha ley Lucius
quesirvos Tueres compromissarios diron sentencia
en que condenaron a hacer tres o quatro cosas
a la vna parte o a otra y en esta parte no
cumpliere todas las dichas partes sino solamente
alguna de las que no cumple con el compromiso
antes a de pagar toda la pena del compromiso

Tambien confirma el mismo Calicio su argumento
Porque determinan algunos doctores por que
Waley Lucius que si el feudatario no paga al
señor del feudo la pensión entera sino parte de
aquella que pierde el feudo Pues en la carta
del feudo esta pactado que si el feudo años
se ha de pagar la pensión que pierde el feudo

Tambien confirma este argumento por lo que dice Baldo
en Maxeyda segunda en el título de Sijji que de gene
romine donde generalmente determina que no cum
ple lo que promete quien no cumple todo lo prometido
Alende del argumento de Calicio se prueba esta con
clusion por aquella regla de derecho, que las palabras

Amel

Ande ser entendidas con effecto y cumplimento y assi
aquel llamamos condenado que es do bluny legitimam
condenado como dice la ley 4 y 5 condemnatum en el
trouls de re iudicata

Del Rey rompelas Cortes
que remedio tenen sus vassallos

Y como falicio a la fnda de la octava parte de la corte
de Herminia que si el Rey rompelas corte no tiene
fue sobre si que se fura a acabar la corte sino que
solo el tiene sobre si a Dios que es Rey de los Reyes
y señor de los señores de qualquier obligado a dar raun
de manera que falicio en el lugar de Herminia que el Rey
que rompelas corte quiebra la constitucion que a tomado
de tener corte de tres en tres años y que los vassallos
no tienen ningun remedio contra el Rey que quiebra
la constitucion y que solo Dios es superior al Rey
y que Dios le librara quando de aver quebrado la consti
tucion tomada por el rompiendo las Cortes

Y refiere aqui falicio que arriba en el mismo tratado
dura ya afirmado esta opinion que no tiene el Rey
en su alma fue sobre si

Y asi es verdad que falicio en el mismo tratado en la

septima parte y me todas las Regalias que
 tiene el Rey en Cataluna. Despues de las regalias
 pone algunas que son de segruges y en la segunda
 cuestion en el versiculo Et ex quo hoc facti de sui certa
 sciencia y me estas palabras. Si el Rey admittiere
 la facton gruge que no se ama de admittir de
 Justicia sino que el Rey por su benignidad lo admite
 por admittirlo el Rey de su cierta ciencia ninguno
 le puede decir Porque lo hace asi como dice Paulo
 en el problema de los feudos en el § et primo q. iij
 et Friga iustitias etq. en el versiculo cum ipse
 Por las quales palabras de Calicio parece que
 quiere afirmar que quando el Rey haue una
 injustamente que los vassallos no tienen a que
 forzarle antes lo condescubri con sumidad y de
 Xaradris el castigo

Esta conclusion de Calicio se confirma por lo que arriba
 probamos por otros argumentos que en Cataluna
 de el Rey haue algun agravis no se le puede resistir
 sino con sumidad se debe cubrir

Si el Rey manda a sus vassallos
 que pasen adelante en las fortel
 a acabarlas dexando a parte

los

261
 Los agravios y los descontentos que son
 por agravios que son de los vassallos
 obedecerle

En estas Cortes passadas por orden del Presidente man-
 dos su Mage. a los brazos que pasassen adelante en aca-
 bar las Cortes no obstante el descontento que fue puesto
 como diximos por un particular que no se pasase en las Cortes
 hasta que desagraviasse los agravios que se le daban
 su Mage. y que dexasen de fortar el descontento dado por el
 sobre los descontentos que son de los indios de Pusi-
 nan y Quigcerdan porque aya sido dada por su Mage.
 injustamente y en caso lícito

La mayor parte de los brazos elvino firme y no quisieron obedecer
 a su Principe diciendo que se iba haciendo en la
 Corte. Descontentos por agravios que se pretendia
 que ayan los brazos de pagar hasta que aquel descon-
 tento fuese quitado o por via de contentar a quien loavia
 y esto o por via de subyugar el Rey juntamente con
 los tres brazos que era agravio que el Rey lo quisiese
 de desagraviar. Pues las Cortes se acaban por este
 fin de quitar agravios como en dichos

pretendian los brazos defendiendo su opinion que un vassallo
 no es obligado a obedecer a su Principe contra Dios
 antes cumple que lo que el Rey le manda es contra su con-

12
venia es obligado a no obedecer a la autoridad
de San Pedro que no quisiera obedecer a los Mandamientos
Entos de los principes de los Indios que le mandaban
que no predicase diciendo que era mejor obedecer a
Dios que no a los hombres y así decian que en el
principio de las Cortes cada uno avia jurado que
mirarian por el bien de la tierra y que no podian
quebrar el Juramento

Avia el Presidente engañado a su Maj.^d levantando con
los catalanes un falso testimonio diciendo que
se alcauan con las preeminencias del Rey y que
en caso por medio de disentiimientos le detorrian
no pudiendole detener ningun disentiimiento
de racion que aunque el disentiimiento fuesse sobre
agravio o sobre el donativo que no podia parar
La carta antes avia de passar adelante no obstante
aquel disentiimiento y que estava en mano de su
Maj.^d acabar las cortes quando quisiese sin poder
le hacer parar ningun disentiimiento sino que lo
mayor parte podia hacer lo que queria

Con esta falsa pretension hizo que su Maj.^d diese
aquella sentencia declarando que por aquel disentiimiento

tomado

mentos ni otros semejantes no deue panna Corte
Y con esta persuasion hizo que su mag.^d dixi a los embax
adores de los bracos que quaxaron a delante el adar los me
moriales y no parasen en contradecir a la sentencia
ni en pedir por entrombes fuesen de agraviados y esto me
mo les embio a decir

El qual mandamiento era injusto y por lo que arriba dixi
mos que el Justicia y o el disentimiento de agraviado
hace para la Corte y para el bien de la tierra que
Juran de defender

Y por esso hizo bien la mayor parte de los bracos en no obed
er a mandamiento injusto del Principe y ficiim mar
Los pocos particulares que gofaron en obedecer el manda
miento de su Principe traufando en que pasasen
a delante las cortes sin remediar el agraviado de la
sentencia dada por el Rey y sin quitar el disentim.
tando decir y suparcer era que se fuese a cobrar
a los quei de su mag.^d suplicandole que se acabassen
las cortes como el ordenasse

El Almirante de Napoles respondia a los que oheebto le
hablauan Los bombres tienen quatro domes principales
de sus vidas hacienda y almay y honrra y que los

Dos eran del Rey y los dos suyos Porque la vida y
 hacienda eran del Rey Porque esta en su mano
 quitarselas y queno aua de haer mas. E mandarlo
 que luego fuera obedecido sin contradiccion y que estas
 se uiel al Rey

Pero que el almano era del Rey sino suya propria que
 Dios la auia puesto en sus propias manos y que el
 Rey no se la podia echar a perder sino el mismo ha
 ciendolo queno deuia

Y que la honrra era assi mesma suya propria queno se
 la podia quitar el Rey sino el mismo solo hauiendo
 lo queno deuia

Y assi el preuiaua mas mirar por su alma y honrra
 que eran suya propria y que estas en sus manos por
 Dios queno por la vida y hacienda que Dios auia pu
 esto en mano del Rey y el deuia emplearlas
 en su seruicio

Era hermosa contienda y al Almirante y al Presi
 dente despues que el Principe de Eboli entro por
 tratador dispuer sobre negocios de fortas en el apo
 sento de los tratadores delante de los donde ay un
 veses llamaron al Almirante Porque ^{de} ~~en~~ tam
 dieffen orden a la conclusion de Cortes Porque
 luego

Luego el Presidente se defatimava diciendo que lo que pedian los oradores era contra el Rey y que no era Servicio del Rey y el Almirante decia que no todo lo que se hizo hace contra la voluntad del Rey era contra el Rey ni era de servicio suyo. Porque antes de venir a favor o en contra si es contra el Rey o no se a de entender si es justo o no y entendido quello que el Rey quiere es justo ay entre aquellos que le contradicen y que rinden cosa contra el Rey y que no hacen lo que el Rey quiere es injusto. Pero si lo que el Rey quiere es injusto lo que le contradicen no hacen contra el Rey antes hacen lo que cumple a su servicio. Porque hacen que el Rey aunque quiera sea Rey y asi sea justo que esto es ser Rey. Porque Rey es llamado a regendo. Porque a de regir con igualdad que se o en manera de un Rey. Si aia Lutheranos o herejes y mandava a sus vassallos que siguiesen su opinion serian obligados a seguir lo que seria muy grande barate.

Tratan defatimado en decir el Fiscal labrador. El Presidente que aviendo intentado el conde de Medina despues de rompidas las cortes y se fuesse a saver a su Mage. que la culpa del rompimiento de las cortes era toda del dicho

Presidente y teniendo mas de 200000 cavalleros
 y se avian firmado a fusos y se firmaran quasi
 toda dexo de proseguir aquel buen intento. Porque
 algunos amigos suyos y rro del Presidente le rogaron
 y lo dexase a temerle can dote que duren dos uagades
 no por el estar en fute y asis de xos se subio donde
 el Presidente le dixo agra avia intentado
 en el braco militar vn cosa contra el S.^o y el
 ya dem 1000 mas de 200000 cavalleros Reyndis
 el Presidente esio que el S. intentava no era contra
 ni sino contra el Rey el que se ha parecio perrada
 al fonde como no sau al dilate con que habla el
 Presidente y dixo que el ni sus palabras no avian
 acostumbrado de haver cosa contra el Rey y aya fe
 que no hablaria mas el conde de Chinchon que se halla
 alli y guose en Medis y fuyante el conde del otro
 De aqui se dice no ser acertada la opinion de vn capitán
 francez que refiere Macauelli en los discursos que
 siendo en Italia y oyendo que no decian que eran
 de parte de la tierra y que otros devian que eran de
 parte del señor o señora de la tierra se marauillaua
 muchos como aquellos se cupia en aquella prouincia

De Italias

De Italia Por que deca y en franco s'vino
 o s'asedeu que era de la parte de la tierra luego
 el Rey de franco le quitaria la vida Por que seria
 v'it' ser de una parte que es contraria al Rey y que
 en un Reyno no adauer sino una parte y luego que
 ay dos partes se presume que la parte que no es del Rey
 es contra el Rey La qual opinion parece que aprueba
 Macabelli Pero esta opinion adirriendo al lenguaje
 aunque el caso dice en Cataluna no es buena Porque
 en Cataluna acostumbramos publicamente decir que
 un que mira por el provecho de la tierra es de parte de
 la tierra y que uno que no tiene ofo a hacer bien a la
 tierra sino a arruynarla queriendo que el Rey no este
 atado a los privilegios concedidos a la tierra que es
 de parte del Rey

Tambien acostumbramos en otros decir que unos fueren
 de una parte del Rey y otros por parte de la tierra
 Este lenguaje fue siempre permitido por los Reyes en esta
 tierra Por que estas palabras en la tierra no significan
 ni presumen que esta parte de la tierra sea contraria
 al Rey antes presume que la una parte y la otra son
 fidelissimos vassallos y de fcan todos el servicio de su
 Príncipe Pero en contrario modo que los que tienen

la parte del Rey pretenden que conviene al
servicio de su Príncipe que se quebran los
privilegios y que el Rey pueda mandar con Justicia
todo lo que quiere y no se opondan a los que se
quiere del Rey por que trañan que el Rey
deyama libertad de lo que quiere por
Justicia

Los otros pretenden que conviene al servicio de su
Príncipe que no se quebran los privilegios sino
que se conserven y aumenten por que de aque
lla manera mejor se plueca la tierra y me
jorando la tierra se mejoran a los que el Rey
de la manera parece que los que son de la parte de
la tierra son mas de parte del Rey que los otros
y se dicen ser de su parte que lo que ellos preten
den es mas servicio del Rey que no lo que pretenden
los otros

Pretendidos bienes que agora diximos en el Rey en
estas cortes pasadas en la noche que rompieron
las Cortes que fueron el Arceobispo de Tarazona
y los obispos y todos los señores del brazo eclesiastico
excepto los Cavalleros del hábito de San Juan
que

269

Entrau en fey que el Rey del Cataluna y otros
Reyes y señores de Aragón en algunos pocos
Caualleros del brazo militar a suplicas suyas
fuesse feuido de prorrogar las Cortes y que ellos no
eran de los que tenia aquella obediencia en los brazos
sino que querian pasar adelante a la conclusion de
la Corte como su Mage. le mandara y antes de entrar
en las suyas. a don Luis Mendez de Castro a fauor
de venir con ellos algunos del brazo Real y dixeronle
que no venia sino el brazo eclesiastico y parte del
brazo militar. Sucedio esto mando que en offer
Anredo muchos y la pregunta que hizo don Luis
Mendez de Castro que tenia orden el Rey del Pre
sidente que si venian los tres brazos juntamente
quese prorrogase y que siempre creyó el Presidente
y antes de romper las Cortes se embiaria Embaxada
por todos los tres brazos. Peruenjase que no fueron
mas de aquellos y los otros el auieron firmes en no
querer prorrogar las suyas. que prorrogase. Querrian
y la culpa de romper las Cortes era del Presidente y oga
nanse que diese aquella carta en rados el Arceobispo de
Saragosa y el Conde de Aytona espliaron su emba
xada a la qual su Mage. Respondio ineffecto que el
grandey entrable amor que el tenia a sus vasallos

125
Llamámosle Rey solo
para redreçar la Justicia y poner la tierra bien
el fado y quedos no era feuido que se hiciese en
ces que el dñe de yrre y no se podía de tener mas Pero
que Dios seria seruido que en otro tiempo el tenia
mas espacio se hiciese y que aunque los otros que
quedauan y no auian venido y fuesen su
opinion no era a quello parte para disminuir
y junto el amor que les tenia antes que los tenia
por tan buenos vasallos como los que alli auian
venido Por que favia que en los que pretendian
y en favian ellos tener racion

Asi por el fave que de a mag parece que un
buen Rey a de tener por bien que sus vasallos esten
firme en no querer obedecer a los mandamientos
de su Rey y en fando que no tienen racion ^{no} obedecer
a aquellos mandamientos

Y a mas de lo parece que su mag. Señala en el fave que
que en este caso que al Rey y a su consejo parece que
sus vasallos no tuvieron racion de mandamientos
de su Rey Pero solo Por que ellos piensan y se dan
a entender que con racion y Justicia de han de obedecer
el mandamiento de su mag. que lo por esto

los a detener el Rey y su tan buenos vassallos
como si le obedecian Pues su intencion es santa y
buena

Jamas de lo paree que su Mag^d se mala en estas que estas
que que el caso que al Rey y a sus consejos pareciere que
su vassallos no tuuiesen racion en no quer obedecer
al mandamiento de su Rey Pero solo de aquellos
que se fang se dan a entender que con racion y Justicia
dexas de obedecer el mandamiento de su Principe
que si lo que es de lo a detener el Rey y su tan buenos
vassallos como si le obedecian Pues su intencion es santa
y buena

La racion de lo es Por que se presume que si los vassallos
entendiesen que ellos no offendian a Dios hacien
do lo que el Rey les manda que luego le obedecian
y que no lo dexan sino por el respeto y esta intencion
basta para cumplir el vassallaje con que son obligados
al Rey que en el camino de la vida no tenemos otros
tribos con que nos tenemos sino en las buenas intencio
nes Por que como nuestro Juicio sea humano
muchas vezes a de errar y para salvarnos de lo y
nos y caidas de Juicio no ay otro remedio sino tener
las intenciones rectas y en el caso que diximos puede ser
que el Rey y su consejo se enganian y los vassallos no

22- 471
Berenguer Domínguez que fue capitán de las galeras
en tiempo que el emperador vino a España estando
el emperador en Cortes supo que el síndico de la villa
de Berginán de donde era natural quería consentir
en las cortes en una cosa que el Rey quería la qual
era en perjuicio de la villa y affiava contra su con-
ciencia. Pues era el obligado como a síndico en mi-
rar por el bien de la villa y en la honra mesma que
lo supo eforçio una carta al consey de la villa
dijendoles de la traçion que el síndico entendia
hacer y que no teman otro remedio sino recusar
le presto de síndico y embiar otro que fuese por
derecho. En recibiendo esta carta el consey
luego hizo lo que Berenguer Domínguez le aconsejaua y
viendose el síndico afrontado con aquella recusa-
cion tan repentina tubo manera que vino a su
mano la carta y diola en manos del emperador
el qual llamo a Berenguer Domínguez y le reprehendi-
do de lo que auia eforçido y aconsejado para que no
se hiciese lo que el quería. Respondio Berenguer
Domínguez que su Magestad no auia de oír de tratar con se-
mejantes caballeros. Porque assi como haian contra
la villa

La Orilla en favor del Rey con esperanza de mercedes
 que esperauan que assi harian otra traycion en favor
 de nuestro contra el Rey por paga de esperanza de paga
 Muer Vascoa fue del Consejo Real de Cataluna en tiempo
 del Marques de Aguilar y vino al puerto de Matarron
 una Nao cargada de mucha espexa que eran de unos
 Mercaderes florentines uno de los quales estava en Francia
 El Marques de Aguilar mando prender esta Nao
 como Capitan general como arropa de Franceses con
 quien el Emperador tenia entonces guerra y querian
 Vender a aquellas Mercaderias a unos Mercaderes
 Catalanes por diez y ocho mil escudos de los quales
 tenia entonces necesidad para pagar la guarnicion
 de Perpinan. El Almirante de Nagoles se oppuso mu-
 chando una marca que el Rey le avia concedido hasta
 que fuese pagado que el valor de una Nao que avian
 tomado los Franceses al Virrey de Nagoles su padre
 y fue conocida esta causa de la marca en la Real
 Audiencia de Nante la qual tambien a aquellos mer-
 caderes florentines podrian la nao por ser entonces los
 florentinos confederados con el Emperador aunque
 uno de ellos estava en Francia Pero no residia alli como
 a Vaffallo. El Rey de Francia vino con guisa feruys

por causas de sus Mercaderias El Marques de Agui
 tar presente una carta del Rey dirigida a nro
 Valdeca In que el Rey le mandava que nro se
 le ympachase de aquella causa sin que la dexasse
 a los Juces del Capitan general Por que assi cum
 plia a su Real Servicio Micer Valdeca leyó la
 carta y luego le dixo de palabra El Marques que
 el Comisario general de su Mage^d le manda
 ba que no se pudiese en aquella causa sin que lo
 dexase a nro Capitan general que esta en
 la voluntad de su Mage^d. Micer Valdeca le res
 pondio que el no lo podia hacer salvo su convenir
 Por que a nro Jurado y yda Sentencia de
 excomunion que guardaria las construcciones de
 Cataluna y aquello era contra construcciones y que
 por el fuesen el no obedecia Los mandam^{tos}
 de su Mage^d. sin que declararia en aquella causa
 y se declaro que la Na^o y Mercaderias se bolvie
 ron a los florentines cuyas eran
 Algunos son tan delicados en estos negocios de tratar
 los Valdeca con el Principe quando el Rey les
 manda que hagan alguna cosa injusta o vana
 que el Rey hace alguna cosa que no puede hacer
 de

De Justicia como es romper las Cortes o quererlas con-
 ducir dexando de desaguar a quales parece a los
 & el castillo no le queda decir otra cosa sino quales que
 hace es contra Justicia & que se guarde de Dios que le cas-
 tigare de los males que pidiere & no le quede a nadie
 & lo que se ha de hacer si quiere como a señor avisando le
 que si lo hace quedara su alma & su conciencia Porque
 dicen los que dicen a un Rey que lo que se ha de
 puede hacer como a Rey y señor que son palabras que
 con ellas parece que el que las dice da animo a un Rey pa-
 ra que haga aquello que quiere diciendo que lo puede hacer
 si quiere por ser los animos de los Reyes naturalmen-
 te deservidos de lo que se ha de hacer sino que
 solamente le a de advertir que si hace aquello que
 se contra su conciencia

De la misma manera dicen que el Rey manda
 a un vasallo que haga una cosa injusta que el va-
 sallo sencillamente le a de decir que no lo puede o no
 la quiere hacer por ser cosa injusta & contra su conciencia
 & que no a de añadir que lo manda a otro vasallo
 Rey que hallaran mucha que no teman cuenta
 con su conciencia Porque dicen los que con estas palabras
 parece queda consejo & abre camino al Rey para hacer

y se effluere su danada Voluntad

Otro ay que son de mas flaca opinion que dicen que
 no puede un vasallo decir au Principe que no
 puede hacer el agruio que quiere hacer Porque
 dicen que aquella negatiba no apunta con aquel
 verbo que meca nosotros el acto es a favor
 que el Rey no puede hacer de Justicia a quel acto
 Pero que tambien meca la potencia del Rey
 De manera que nosotros meca que el Rey no puede
 hacer de Justicia Pero que aun de lo que fuese
 hacer de poderio absoluto contra Justicia que
 sus vasallos no le dexarian hacer y esto para probar
 su opinion allegan la gloria en la ley que comienza
 Gallus en el principio de aquella ley en el titulo de
 liberis et p. humis y los doctores los quales alli
 concordadamente concluyen que la palabra pro
 Intada con la negatiba no que meca nosotros el
 acto Pero aun la potencia

De estas dos opiniones se puede decir que assi como la
 primera prohibe que se señale al Rey que puede
 hacerlo que no puede que esta segunda es mas acotada
 dada Porque prohibe que no se señale al Rey

queno

quien queda hacer lo que queda

Pero ni la una ni la otra opinion son verdaderas en el len
 guaje de esta tierra segun el qual ni las unas pala
 bras parecen ser contra conveniencia ni las otras
 que referimos en la goberna opinion parecen ser de fa
 caoada aunque a la verdad las deve ofusar un
 Vassallo hablando de su Principe Porque
 el senal de entenderlas de otra manera que es un
 quaje las entendi assi de bria añadiendo alguna
 palabra que nos trae que no habla sino del poder
 como a Rey justo como si dixera que lo que ha el Rey
 no lo puede hacer ni mandar de Justicia Porque
 añadiendo estas dos palabras de Justicia que lo podria
 hacer Perfidie el Vassallo sencillamente no
 queda el Rey no deve el Rey ni deuen sus tratadores
 ni ministros mostrar enfadarse dellas echandola
 a la significacion buena no a la mala Pues es
 averiguado en esta tierra que el que la dice no entendi
 hablar del poderio absoluto que tiene el Rey sino
 del poderio ordenado es a saver del que es conforme
 a leyes

Quanto modos sean usados para
acabar las cortes no obstante
los agravios.

El Primero Modo

El primer modo antiguo como parece por lo
que arriba diximos fue que se eligian tres
de gruges en comencando las cortes y se subgavan
los gruges y satisfacia el Rey los agravados
y echo esto se acababan las cortes y este es el proprio
modo de tener cortes. Por que en ellas adhaer el
Rey residencia de lo que el y sus officiales o ciertos
somecandose al Juicio de los gruges. Tres de
gruges elegidos por el y por sus cavalleros en caso que
todos sus cavalleros no hacen parte que a la vida
era una grande medicina para descargar del alma
del Rey que deue dar estocha quenta a Dios
de los males que el y su officiales cometieron en la
administracion de su Reyno

y conforme a esta manera son obligados los Reyes
y en dia de tener cortes y no cumplen con su con-
ciencia ni con la obligacion que tienen de tener

Cortes

Cate sino es de agravando a todos sy su vado
Nos nose contentan de dexar sus agravios para despues
de las Cortes como se dira en el segundo modo y como los
Reyes antiguos referian ordinariam. en este Reyno
eramuy conueniente modo este

El segundo modo

El segundo modo es el que se a aumentado despues que
los Reyes nos residen en este Reyno y el modo es
El que se deue seguir y endia y es acabar con los vnaos
con ruegos que dexen sus agravios para despues de las
Cortes y para este modo lo mejor es que el Rey
ni el Virrey ni sus oficiales no agan agravios Porque
el modo sea de acabar con ruegos y buenas galabras
o alomenos de biviencia y agravios es menester que
antes de las Cortes los remedien y que el Presidente
y Oidores en començando las Cortes ornuasen de
hacer callar los agravados dexando sus agravios para
despues de las Cortes o contentandolos de otra manera
Como tocamos arriba

Quando o breve alguno tan porfado que no quisieren
dejar sus agravios ni contentarse sino que quisieren
de todo ser de agravado en tal caso sea de ver si es

agravio que el Rey no sea obligado a desagraviar
y en todo haer el remedio como es el suyo
de forte eligiendo personas por parte del Rey y otras
por parte de la tierra que subyeren al Rey es obliga-
do a desagraviar, o no

Por tres agravios que el Rey lo a de desagraviar son
Sunt tres Remedios El Primero es de agraviar
como se haia en tiempos de los Reyes antiguos
El segundo es si el Rey estubo que despus de
lades quitara a el vasallo el difentamiento que
conlyer las Cortes dadas en mer o por termino
de agraviado para quitar el difentamiento que
sobrefu agravio

Por lo ha de haer el Rey con voluntad y con-
timiento de todos los tres brazos y de otra manera
Por que los brazos estavan parados hasta que
su Mag. diese orden en que se quitasse a quel dñ
sentamiento o declarando con los brazos que no es
tal agravio que el Rey lo a de desagraviar o
de otra manera no le quitase el que lo aia que lo
no que es el Rey de Justicia conlyer las Cortes
como se vio en las Cortes passadas en que los tres
brazos hablaron para con el difentamiento
de agravio

El agraviis que toyo en Cavallero

Y amenereste caso quando los bovos consenten que se concluyan las Cortes dando ciertos terminos a que a questo el agraviis para quitarle se pone clausula que si

dentro el dicho termino no aura quitado el disenti-
miento y consentido en los autos de corte que el servi-

cio y donativo y todas las otras cosas de consentimiento

El a forte ordenadas y consentidas sean heuidas

por no echas y en protestaion que por aquella vez este
miente se aja de aquella manera y no quedese

sacado en otras vezes en consecuencia en tiempo

venidero y que lo hacen por la grande Necesidad que
ay de la partida del Rey y del bien que por esto

adeveni a la tierra y desta manera se aecho so-

lamente dos vezes en cataluna y siempre a sido por
disentimiento que toyo por Barcelona año M. D. xxxiiij.

en las cortes que tuvo el emperador y la otras vez fuer
las que tuvo el Rey Phelippe en el año M. D. lvi.

Por que se vea como es doctrina firme que no se queden en concluir
las cortes auendo disentiimiento sobre agraviis sino es

con voluntad de la forte y tambien para que se confunda

la pretension que el servicio es franco y asi por confundir

el otro modo de acabar las Cortes inuencado en las

131
125
Jáffadas El qual luego referiremos segoran
a quito dichos dos casos como en questos alafn
de las constituciones echas en aquellos dos años
M D xxxviij. y M. D. lvi

Las dos veces que se an conchido
Cortes con disentimiento

El Rey en el dho concedio las constituciones y capitulos
alos tres brazos y ellos lo offusieron el donatibo que
go los sindicos de Barcelona le dieron este procelto

El procelto de los sindicos de
Barcelona en el año M. D. xxxviij

Los sindicos de la ciudad de Barcelona de oradiaz
suplican al mag. que sea servido hacer merced en
mandar al obispo de Barcelona que proceda
sobre los agravios echos por el Inquisidor loabel
de general de facultades y generalidades de aquel
y a la ciudad de Barcelona y consentir y otorgar
dos capitulos El uno sobre lo Ray Bemad del
otro sobre la saca de los trigo de la Isla de Sicilia
del O. Mag. los quales andado a los oradores
del O. Mag. assi como de palabra muy avel
lo an suplicado en otra manera con la devida

sumpion

Respuesta del Rey

Yo el Rey de España he aceptado el Donativo gravoso y concedido las constituciones y admitido la protesta con el voto de los dichos síndicos si y en quanto se ade admitido y se ha de consentir de la dicha corte de la dicha corte conceder como de presente concede un mes de término dentro del qual la dicha ciudad de Barcelona con el Consejo de los cien Jurados y las personas que y son de la Deyntiquatrena de aquella en la forma sus tenida puedan consentir en el dicho servicio y donativo y todas las otras cosas de contenido en el dicho auto ordenadas y concedidas sean auidas por no estar

Los dichos estatutos de la dicha corte atendido la necesidad de la partida de su Alteza y el grande beneficio del presente principado y por evitar muchos danos que se podrían seguir al dicho Principado si la presente corte y cosas en aquella ordenadas no salieran en efecto consenten en el dicho auto y término consentido por su Magestad la dicha ciudad de Barcelona y la dicha Deyntiquatrena en el modo y forma aqui contenida con expresa protesta que en todo lo dicho directamente o indirectamente en tiempo o en otro perjuicio

perjuicio a los privilegios ni a las prerrogativas
 libertades y derechos prerogativas y costumbres del
 presente principado y Condado y otros estamentos
 de la presente Corte y de otras Cortes venideras per
 en adelante y que sea solo solamente y no queda ser
 sacado en consecuencia en tiempo venidero y por las
 dichas causas y no en otra manera

Fuero. licencia la presente Corte de Cataluña y arago
 el dicho mes dentro el qual se queda hacer el auto
 siguiente es a saber que la dicha Ciudad de Barcelona
 Consejo de cien Jurados la veyntriguatera della se que
 da apuntar para efecto solamente de prestar el dicho
 consentimiento y consentir en el dicho auto del
 servicio y donatibo y fundado en el modo y forma
 sobredichos y no por otro efecto ni en otra mane
 ra ni por otras cosas

Fuero concludas la Corte de llano en D. xxxiij.
 en el mes de Diciembre y a los doce de este
 mes. Del mesmo año y a los doce dias despues se
 asunto en Barcelona la veyntriguatera donde es fue
 presentada una carta firmada por su Mage. el dicho dia
 que conluyo las Cortes dirigida a la dicha veyntrigate
 ra la qual carta les presentaron don Juan de Zumiga
 Comendador Mayor de Castilla y el Governador y thesorero

Yo de Cataluna en obediencia de ella hablaron
les de parte de su Mage. rogandolos que tuvieran por
bien de consentir dentro del mes en los autos de
la Corte la dicha Veintiquatrena aunque
se fuesen que tenian a con. Por que yo quiero
mas servicios del Rey lo que ellos pretendian
queno lo que los brazos han querido. Pero considero
de la mucha voluntad y amor que ha que en su Mage.
a proseguido y prosigue a los poblados en dicha
ciudad y las mercedes a la dicha ciudad echas
y la afficion amor y voluntad con que la
dicha ciudad y poblados en aquella han siempre
tenido a su Mage. y a los Reyes sus predecesores
y los servicios que les han hecho con su dinero en el dicho
servicio y autos de la Corte

Y a los catorce del dicho mes los dichos sindicos en
virtud de la dicha Determinacion que se hizo
de la Veintiquatrena quitaron los disencamientos
y presentado a su Mage. los dichos autos de la veinti
quatrena y otros confirmo aquellos en Toledo
el segundo de Mayo del mesmo año y los man
do poner en el proceso de las dichas Cortes

Yo Melan de M. D. Lij. antes que el Rey parase de

Monim

Moncor los sindios de Barcelona tuvieron
 poder de la Reyna para consentir en el
 servicio de sus Magestades. quitaron
 el consentimiento y consintieron las Cortes
 Estados de Bes sea acertado Pero antes de hacerse
 assi estuaya sauido y setonia cierta esperanca
 y seguridad de Barcelona consintonia

Y aunque en todas estas cosas tenia vaca la ciudad
 de poder consentimiento Por que el Rey no la queria
 de agravar de los agravios que pretendia Particular
 mente el de la saca de trigo de Sicilia la qual
 tiene por privilegio concedida por los Reyes passados
 el Governador comeneo a no quererle guardar
 Pero dieron sus sindios y los de la Reyna yntiquatrom
 senal que consentirian dentro del mes

En el año de M.D. luy. tuvo su Magestad de
 los sindios de Barcelona que temian al poder
 y que lo auianya recebido sin fuera por culpa del
 correo que se debia mas de lo que seuria Como
 el Rey dixere al sindio de Barcelona que que
 ria concluir las cortes Respondio el sindio que que
 el fuesse tardava y no tenia comission para que
 fuesse el consentimiento que no podia sino darlo por
 fecho a su Magestad y restituirle su Magestad en acabar las

Y auendo declarada su intencion de conbiuir
las fortas vsa de grande humanidad queyendo para
subir al solio pasando junto a donde era el brau,
Real Viendo alli el sindico de Barcelona que
le auia dicho que no se podria protestarle se
paro y le llamo y le preguntó si tenia echo el
protesto y como le respondiese que si que albr
lo traya en el seno le dixo el Rey como Rafo
Muy alegre Pues quando se fue en el solio gran
fad me lo que yo me ofrecio y me haray en ello
seruicio y asis lo pido y aquella noche
se acabaron las cortes y a la mañana siguiente
Uego el Correo con el despacho y se supo que era
dado lo que el sindico decia que por culpa del correo
de xanan de tenerle, y entonces dixo el sindico
al Rey y se lo ganaua que su mag. Entondiesse
como le auia dicho verdad y ganaua. le respondio
yo y a ella creydo que el que tra buena intencion
se auia de mostrar y assi se quito luego el d'fentim
y los sindicos confintreron en las fortas en pre
sencia de su mag.

Et eromedia no lo deue vsar el Rey sino que el de
cierto que dentro el termino consentiran Porque
de otra manera no auia echo nada.

Et eromedia

279

El tercer Remedio es este quando el difentimien-
to es sobre el servicio y el que lo a que lo no es gra-
uado de la gravacion que el Rey lo que de de gra-
vacion y assi sea temerario en no querer consentir
en las Cortes basta que el Rey le consenta lo
que no le due de Justicia consenti en el remedio
que el Rey lo consienta y despues de acabada las
Cortes y lo que asisto hizo sumas en las di-
chas Cortes de N. D. y donde algunos Cavalleros
fueron tan temerarios que le pusieron difentimien-
to al servicio y diendo a sumas cosas que no
los osaron pedir a ninguno de ellos Por que eran cosas
que el Rey sin su conciencia no las podia con-
sentir y assi sumas. hizo bien de burlarse de
aquella manera consentiendo lo que pidian y
de acabar las Cortes en Nonos y la Regencia a la que
lo reuoco todo

El remedio no le due usar el Rey sino en este caso
que lo es el Rey Phelippe quando le toca a la con-
ciencia Por que en otro caso no seria honesta de
un Rey quebrar su palabra.

Tercero Modo

El Presidente destas cortes passadas quise
Emprender un nuevo modo para concluir
las cortes no obstante los agravios que se pro-
puso y se presentasen al Rey los memoriales
es a saber las Constituciones y leyes que los brazos
concordaban que se hiciesen y juntamente se pre-
sentasen a su Mage. los agravios assi generales
como particulares Por que desta manera
su Mage. concediese las leyes y dexase los agravios
para los Juces de greuges aunque los agravios
no quisiesen y a pesar dello lo qual echo eran
acabadas las cortes y assi dexarasu Mage. los agr-
vios para despues de las cortes a los Juces de greuges
y el Rey fue lo que traualso el y todos sus amigos en
las cortes de manera que comprendis de acuan-
tar las cortes a vna fuerza y por que los agravios
no pudiesen dejenamiento en el servicio que el
Rey voluntario y assi queramos lo que de impedir
pretendia el Presidente que antes el servicio fuese
voluntario sino forzoso Pero no pudo acabar
la empresa Por que el Almirante con muchos

particulares

particulares en menor duntquens fue por or
 de los obreros por causa de los muchos difentimentos
 y los amigos del Presidente pman por estorbar la
 piciem una deeliminacion muy bien engrendida
 fue que particular m. diem asu tras. creyntay
 seys agravis generales que aua echo el Presidente
 generalmente a todos los poblados en el presente
 prouijado y muchos particulares tambien
 particularmente diem sus agravis

El Presidente no perdis el animo que lo antes
 por lo en su empresa de concluir las cosas sin de fa
 gravian a nadie diem que aquellos de los di
 tamentos de agravis era usurpacion que los
 vassallos se auian comado del poderio del Rey
 y que hasta aquella hora auian dexado los Reyes
 yafados y sus ministros por floxedad perder el poderio
 Real en el tuerca y que el harca Rey de la
 taluna asu tras lo que ninguno de los suyos auia
 sido y desta manera venido en Barcelona
 por lo que es obstante a quella presentacion de
 agravis y de otros particulares dado asu tras. diem
 que se hiciessen las deoraciones de los memoriales
 y se acabassen las cosas y despues se trataria de los agravis

215
Elante de los Juces de greuges y que asisto
podria hacer el Rey y quemos tenia otra oblige
cion

Dicen algunos que se avia tan persuadida esta ma
ligna opinion que viniendole el Principe de
Medina delante de su mag^a a decirle como su mag^a
le avia escrito Merced de hacer de general de la
Mar le respondio que su mag^a le havia grande
Merced aunque le devia muchos por averle
el Rey de la tierra que ninguno de los Reynos
lo avia sido

Dixo el marques de Aguilar que el y el marques de
Pefcarase hallaron presentes quando el ^{Rey} bien
publico la sentencia sobre los difen^{dos} armenteros
que los por los sindicos de Perpinan y Quierdan
quedaron al Rey que con aquellas sentencias tenia
acabadas su mag^a las fortas en seis dias y quando
vio el marques de Aguilar que passaron los seis
dias y las fortas estaban mas rotas que
nunca devia que era veia cosa que en Oaxalla
mintiese a su Rey

Dicen que lo que avino mucho al Presidente en dar
cabo a aquella empresa fue que acabó la Corte de
Aragon y Valencia muy presto y el dia señalado
para

para Acabarlos en Moncon para venir las carnes
 toliendas de Barcelona Pero no se acordaba el
 Presidente que aquella semana que se acabaron las
 Cortes en Moncon tuvo alguna calentura que le impidió
 de venir á las Cortes y en su ausencia trató los nego-
 cios de las Cortes el Principe de Melito el qual con su
 buen trato fue parte que se acabaron aquellos dias
 las Cortes que segun se creyó muchos sino estubiera
 enfermo el Presidente y el fura el que tratara las
 Cortes assi rompieran aquellas Cortes de Aragon y Va-
 lencia como rompieron las de Cataluna por causa de un mal

Gato

En los que conocian al Presidente y sus cosas se per-
 tuadieron que el Presidente emprendio esta empresa
 no de su grado ya haer servicios al Rey ni por mirar
 por la autoridad y poderio Real sino que lo emprendio
 como a forçado y que no pudo haer mas Porque
 tenia que el Rey no le entendiese lo grande de
 agraviado que avia echo a los poblados en esta tierra
 y el no queria que el entendiese que el oviese agravi-
 uado a nadie antes le queria dar a entender que
 los quise que se queixaran del se queixaran contra toda razon
 Porque el amaecho lo que devia y lo que era de
 Justicia y que por esta causa le querian mal

Dicen tambien que desque el Rey las fables
y de aqui aydo el Presidente de su estado y mi
endo el Rey Nuevo tratado es a favor al Din
y de aqui el Obispo de Freixo y el D.^o

Claro viendo que el principe traxo a
en desaguar a todos los agraviados y con
tentandolos prometendoles a algunos que
no querian de otra manera contentarse
alguno dinero como la racion y se a un
traba en otras cortes defendio su opinion y dixo
a su Maj. que segun el Principe de Melito
era la racion y liberal con los agraviados que cobra
van muy caras aquellas cortes a su Maj.

Dicen tambien que el dia del sol y de las protes
taciones con que los vassallos dan el servicio al Rey
Diciendo que es voluntario dixo que aquellas
galabras no se auian de decir en una camera
quanto mas en publico

La opinion del Presidente fue echada al trauel
con unos solo disentiendo que propuso en cauallero
en el brazo militar defendiendo a todos auos de
Corte hasta que su Maj. oheio desaguar a
todos quanto le auian presentado agraviados
en

En general como en particular Por que puesto este
 diferimiento se vino a entender que no se podian
 acabar las cosas apear de los agraviados sino con
 voluntad como en otra parte diximos y asi serio por
 la experiencia que la empreffa del Presidente era
 temeraria y contra conciencia y muy peligrosa
 de poner en peligro la honra del Rey como la puse
 El Presidente como fuera por los dichos nue
 vos tractados. Jaffinose cree que otro Presidente
 la o se proba otra vez ya no veria caydo como aquel
 De todo lo qual parece que al dia de hoy que los Reyes son
 tan grandes señores y por el grande cargo que tienen
 en gouernar dichos Reynos no pueden residir en este
 Reyno que el segundo modo que arriba pusimos
 es muy bueno y mejor que otro y que es muy el
 Rey con su conciencia dexando los agraviados para los
 Juces de gremios despues de las Cortes. Pudo hacer
 con voluntad de los tres brazos, y este modo se avia
 del tiempo del Rey Catolico hasta el dia de hoy ordi
 nariamente

En este modo se deve advertir que lo que el Rey y los
 brazos convienen es que se dexen estas cantidades para pagar
 parte de las deudas y se declarara ser deudas a
 los agraviados y quedaran en la corte antes de la fin de
 un despues que los Juces de gremios se eligieren se

agravios se an de proponer en Cortes contra el Rey
 para que el Rey los desagranie y por lo que
 no lo propone en Cortes no puede gozar de privilegio
 de Cortes

J De esta manera durante las Cortes no se hace
 mas de la demanda delante el Rey y pasadas
 las Cortes delante los Jueces se hace el proceso y
 poniendo se en parte del Rey y poniendo en el proceso
 a los Jueces se junta a la parte del Rey
 y lo a la parte del que pretende ser agraviado y
 hecho el proceso los Jueces dan sentencia y despues los
 ordinarios Jueces la an de executar asi que los Jueces
 de Cruges no tienen facultad de executar sino
 que despues de subgado y dada por ellos la sentencia
 se a de suplicar al Rey ante un te general o otros
 oficiales a quien pertenece que se executen las dichas
 sentencias y de lo se infiere que propone bonave de el
 agravio en Cortes delante el Rey y hecho el proceso des
 pues de Cortes delante los Jueces de Cruges no puede
 el que a propuesto el agravio renunciar a la proposicion
 del agravio antes de la sentencia o ya la parte del Rey
 no se contenta dello y es la razon porque de derecho despues
 de comenzado el pleito por las dos partes no queda la una
 parte de fisor al pleito salvandose derecho de proponerle de
 delante el mismo Jueces o delante otros Jueces sino que es forzado

1
275
Y el dho. de la causa y el dho. de la causa
Cancaria. No se contenta que pueda haber la
renunciacion salvandose tal dho. como lo
vesuene Angel en el & si minus en el titulo de
altonio, y es la razon por que si el dho. admita
siempre que la otra parte seria quien a bien probado
su intencion renunciaria a la causa y despues
la renunciaria el mismo y probaria su intencion
lo que seria nunca acabar y hacer agravio a la
obrapante que ya venaria a bien probado su dho.
dho.

Y por lo que agora diximos no se contenta de culpa
el Procurador y abogado fiscal del Rey en
lo que hicieron delante los Jueces de greuges de las
Cortes y curadas quando algunos que aunan porques
to su agravio en forte echo su proceso delante
los Jueces de greuges viendos que los condenarian
y enfandos que en otras cortes terminan mas fuer
centos Jueces o que por ventura habrian mejor
proceso renunciarian a la causa salvandose del
dho. de poderlo delante otros Jueces en otras
cortes y lo Procuradores y abogado fiscal lo di
simularon lo que fue malicho porque como dixi
mos sin consentimiento dellos no se podia a aquellos
haver

haber y assi debian ellos pedir sentencia y ha
cer declarar la causa

Y de los dichos se comprehende a rramente e quanta
diferencia ay en el modo de tener Cortes antiguas
quando los Reyes residen en el Reyno y el modo
Moderno de de que los Reyes no Residen en ella

Y si querejune el modo antiguo en Cortes no se
proponian los agravios como agora se proponen Perante
que las Cortes se acabassen se haual proceso y por parte

del Rey y por parte de la agraviado produciendo
los autos y testigos que querian y en el proceso se
subjauan Cortes de la agraviado y despues de subgado el
Rey executaba la declaracion que auia sido echo
y quando todos los agravios eran drechados y reparados
entonces se acababan las Cortes y assi se auia de
detener mucho tiempo los Reyes en ellas

Per en este modo que agora se usa no se hace mas de pro
poner los agravios delante del Rey y acabanse las Cortes
y el Rey se va dexando los sucos de gremes para subjar
los agravios y despues de subgado los agravios no
pueden haer executacion los dichos sucos de gremes sino
se adize al lugar y general sino es agravio que
se ay a pagar de los dineros reservados por el Rey

que el Rey del feruido Por que por el agravo
Sealey a los diputados en poder de los quales
Como diximos quedou una parte para pagar los
agravados

En que caso el Rey es obligado
a desagraviar sus vassallos

Por entender perfectamente esta septena
parte que trata de los agravos queda solamente
entender en que caso el Rey tiene obligacion
de desagraviar a sus vassallos suyos

Yaunque siendo la ordinaria Materia de acabar
las cosas que es la misma como arriba diximos
No parece que ay necesidad de entender en los
casos Pues es cosa que passada las Cortes en au
sencia del Rey la an de tratar los Jueces de
grueyes o otras personas de quales agravados
Sean contentados

Por lo que se comuica quien los que ponen diferen
tamientos por agravos que no tienen razon
de ponerle para poder que un por medio de Buycia
de Carta pesadumbre de algunos que ponen diferen
tamientos contra raxon se pone aqui brevemente

el caso

el caso de diferencia entre de agraviados que piden
la forma y los que no la piden para

Primer caso

Primeram. El Rey no es obligado a desagraviar
al vasallo que pretende ser agraviado solo que
el pretende ser agraviado no lo es gavi no se puede poner
de diferencia por lo asi se debe de lo que se dice
talis en esta materia de agraviados aunque pareci
culamente no ponga este caso. Pero puesto es
prefamete por la sentencia del Rey donde
no el seran en la gran parte segun a bo so
se dira

Exemplo de lo tenimos en la sentencia del dicho Rey
Don Pedro el tercer en la corte de Navarra sobre
de agraviados que pretendian los brios eulenatios y
militar por aver concedido el mismo Rey las
imposiciones a brios Reales a favor de las Ciudades
Villas y lugares Reales. Por que se oian que esta concesion
dada es el Rey en su favor. Por que no eran
obligados a pagar imposiciones. Dicho el Rey Don Pedro
que esto no era agraviado. Por que en la dicha concesion
de imposiciones no avia el Rey echo alguna men
cion de eulenatios y militares sino que en ella
mente avia concedidas las imposiciones y en esta concesion

125
general No se comprehendan de derecho las
personas que tienen privilegio de no pagar imposicio-
nes y por consiguiente No les aya echo agravio
y si el dixera en la comunion que las imposiciones
se cogiesse de los eclesiasticos y militares
que en este caso fuera agravio Mandando
que pagassen las imposiciones personas que por
privilegio son exemptas de pagarlas

y por que en este agravio han aya parte todos los
bravos vobis el Rey de dar sentencia solo en la
Corte la qual quisimos en el saynulo de Boycio
de Corte y as de aduocar en aquella sentencia
que fue dada por el Rey sobre los agravios

El primero que pretenden los bravos e cleruaticos y
imitar que el Rey les aya echo agravio
en conceder las imposiciones al bravo Real y
el segundo agravio de lo que el Rey en la dicha
sentencia en la primera parte della ha tal
verosimilitud Item Porque diciendo que de derecho
su concesion de imposiciones se entienda en perjuicio
de tercero y as se vido auer el concedido solamente
lo qual licito y no obstante alguna y por consiguiente
quien a agraviado a los dichos bravos

El segundo que pretenden los dichos dos bravos quien
era

eran tenidos a pagar las imposiciones y quemas
poran forcar las Ciudades Villay Lugares Reales
y que la pagassen. Tercer segundo a gravis declaro
el Rey en la segunda parte de la dicha memoria
de lo que venia Item Por que hasta la fin del
qual a baxo hablaremos

Ha de aduenir que si algun particular de un Braxo
propria algun difonamiento por gravis que no fuese
a gravis en el qual los braxos no hiciessen parte quel
Rey solo no podria dar semejante sentencia como
dio el Rey don Pedro sino que la auria de dar el Rey
juntamente con los braxos de manera que en la sen-
tencia no auria diferencia sino solamente auria diffe-
rencia en los Braxos que la darian que haciendo parte
todos los braxos la daria el Rey solo y si havian parte
algun braxo y los otros no la daria el Rey juntamente
con los braxos que no han parte, ~~mas~~ y si algunos
braxos han parte la daria el Rey juntamente con
los otros braxos como largamente declaramos en el capitulo
de Tercias de Corte

Segundo caso

Segundariamente el Rey no es obligado a desagranar a
un vassallo que pretende ser agraviado del Rey estando
en Corte no le puede desagranar sin consentimiento que
tiene interese en aquel gravis y no poderse liquidar

585
niver el agravio en el Rey o en que fumenten
se sigue e govea el d'icho que en el pretend
concurran Asisto a firma Jayme Calicio en
El dicho estado de ptes en la semana que en
Verfuels et proprie dicitur gravamen curia
diciendo que propriamente se dice agravio del Rey
quando se da contra el Rey o sus oficiales y se
pueda con ellos sentenciar y liquidarse la causa
No liquidando el d'icho del tercero Por que si
el tercer no es llamado y antes de todo at
ser liquidado su derecho de tal manera que el
agravio no puede mostrarse si es agravio o no
Ni si se puede reparar contra el Rey o sus oficiales
y se puede con ellos sentenciar y liquidarse la causa
No liquidando el d'icho del tercero Por que si
el tercer no es llamado y antes de todo at
ser liquidado su derecho de tal manera que el
agravio no puede mostrarse si es agravio o no sino
llamado el tercer y dividido su derecho no su
este agravio de los agravios que se deben reparar en
la Corte y asi no se puede poner difenamiento
a este agravio

Exemplo de tres segundos casos referre Calicio y el mismo
Exemplo que diximos arriba en el primer caso

El Rey

287

El Rey Don Pedro el Erro como dicho es concedió
las imposiciones a las Ciudades Villas y Lugares
de Cataluña

Las Ciudades Villas y Lugares pusieron cogedores en
estas imposiciones

Los quales cogían estas imposiciones de las personas de
bracos eclesiasticos y militares

Deviene en las cortes de Moncon del Rey Don Pedro
el Erro los dos bracos eclesiasticos y militares que
el Rey les avia echo agravio en que por causa de la
concesion que el Rey avia echo de las imposiciones
los dichos cogedores les forçavan a pagar las imposiciones
de manera que aunque el Rey principalmente
no les oviese agravio en hacer la concesion de las
imposiciones Pues no hallaba ni havia mención
particular dello y assi no era visto hacerle agravio

Por lo que en virtud de aquella concesion Real
los cogedores se avian atrevido a hacerles pagar que
por esta causa el Rey les avia agravado

De un lado Real y los dichos cogedores podían hacer
muy bien lo que avian echo en hacer pagar a los del
braco eclesiastico y militar y a sus vassallos por
que tenian a derecho de quierdo enoger las dichas
imposiciones de los del braco eclesiastico y militar
y de los del braco Real cuyo interese

era principalmente y prosepodia de examinar
el agravio con el Rey sin que juntamente se viese
y se batiese el derecho y Justicia que sobre lo pre-
sencian las ciudades villas y lugares Reales por
quellas eran las que cogian las imposiciones de las
personas eclesiasticas y militares y pretendian
las ciudades que lo podian juntamente hacer y
el Rey no las cogia las dichas imposiciones y pro-
no podia conocer en ninguna manera el Rey de las
dichas ciudades villas y lugares Reales cogian
conrazon y Justicia sin citavlas y por las presen-
ciones dellas y que propriamente era agravio
de force quando la causa solamente se adrexa
minar con el Rey o con sus oficiales y con tales
minacion se puede hacer a parte y separada
por mostrar que es agravio o echo illicito sin aver
de examinar la Justicia y interer de la parte
particular Por que el Rey y los otros nobres
largos tiempo detenidos en Cortes con grandes desaven-
to.

Por que en este agravio han a parte todos los nobres
por que el Rey don Pedro de dar sentencia de
el dicho agravio sobre la corte la qual sentencia
ha en el capitulo que arriba se forma de los Juysios
de Corte y a se de aduenar y la dicha sentencia
de dar

Declara por este agravo en la segunda parte
 della en el Verficato Tom Porquedecundo
 q^o este agravo no es obligada a Subgato en forcos
 Porquela parte que tiene interese en el dicho agravo
 a defercitada q^o por eso quell esta agravo fado de dar
 fue fundelas Corte que declare a quello de agravo
 uis o no citada q^o q^o a las ciudades, Villas y lu
 gares Reales de quienes el interese principal
 Tambien se a de advertir q^o Si algun particular de un
 bras propria algun agravo que to case principalm^{te}
 el interese del Rey de este agravo a alguna parte
 de el dicho agravo no huvieren parte los bras que
 en tal caso el Rey solo no podria declarar como de clars
 en el ohe dicho exemplo antes auria de declarar
 fentenua fentamente con los bras que no parian
 parte en aquel agravo
 q^o para entender bien las usodicha Sentencia se a de prup
 ner que algunos hombres vulgares tuvieran una opinion q^o
 aquella publicaron en forcos fuera de la Corte q^o deuan
 quell agravo en que ay interese de toron no u agravo
 de forco q^o affero es obligada el Rey a d^o fagravato
 en forco

Pero esta opinion es falsa Porque para no ser agravo de
 Corte no solo es menester que ay interese de tercero

Pero mas desto es menester que sea el interese princi-
palmente deste tercero que de otra manera se prin-
cipalmente deste tercero el interese no toca al tercero sino
que principalmente toca al Rey sin duda es de ar-
riva se queda llamar agraviado de parte y el Rey es obli-
gado a desagraviarle y arriva determina Calicis re-
probandos expresamente la dicha opinion vulgar
en la dicha septima parte en el versiculo necesse
esturgari locutio aliquorum

De manera que de lo suodicho nos queda solamente
para entender perfectamente este primer caso que
sepamos y acordamos quando el agraviado principal-
mente toca el interese de tercero y quando principalmente
toca el agraviado al Rey

Y de lo que arriba diximos esta en alguna cosa de lo
vada esta duda Por que diximos que quando
el interese se queda de declarar en corte en el agraviado
que a propuesto el agraviado y el Rey sin ser necesario
que para declararse en corte sea citada la parte en
tencia el agraviado de corte genorber se dice que el
interese deste agraviado toca principalmente al
Rey y quando toca principalmente al tercero
Pero al contrario de el agraviado no se queda de declarar en
corte

Corte entre el Rey y el que lo a propuesto sin que
primera mente se cite al tercero a quien toca interin

El Agravio entonces es este agravio de forte se
dice que el interese del toa principalmente al tercero
y queno toca principalmente al Rey

Y affine los exempls que arriba pusimos Mas imponio
nes el agravio de los Militares y eclesiasticos nose
pudia declarar sin citar las Universidades que forcauan
las personas militares y eclesiasticas a pagar las im
posiciones y asi el interese de este agravio de uamos
queno tocava principalmente al Rey sino que tocava
principalmente a la parte y que para con muy sus
tamente declaro el Rey Don Pedro en la dicha sen
tencia queno era a quel agravio de forte ni era
obligado el Rey a desagraviarlo en forte

Agora es Necesario que declaramos quando es necesario que
para declaracion del agravio propuesto en forte se cite
la parte

La Verdadera Restitucion es que quando la sentencia
dada contra el Rey se puede executar contra el tercero
entonces nos es menester citar al tercero y se puede fun
dar el Juicio con el Rey sin citar la parte

Pero quando la sentencia dada contra el Rey nose puede
de executar contra el tercero entonces es menester citar
al tercero y se puede fundar el Juicio con el Rey sin citar

la parte

Exemplo que se da en el to del Rey a quitado por
la voluntad y sin orden de Justicia en Cabllos
o otra cosa a un vasallo suyo

Y despues de averlo quitado fizo merced de aquel cabllo
o otra cosa a un otro vasallo suyo

El vasallo de quexado sufrio como buen vasallo
el agraviado del Rey. Satisfecho y entiendo propu-
so el agraviado contra el Rey diciendo que el Rey
le a agraviado en aquel cabllo o otra cosa sin
orden de Justicia y que es asi como contra la
constitucion del Rey Don Pedro el segundo en
la corte de Barcelona que comienza Item quod
nos vel officiales nostri non possidemus etc.

Dice el Rey que este agraviado no se puede tratar con el
Porqueno tiene el cabllo o la otra cosa que le a qui-
tado. Porque la della a echo merced a otro vasallo
suyo y que lo pida a aquel que la goza

~~Dice el agraviado que el no tiene que tratar con el~~
Porqueno tiene el cabllo o la otra cosa que le a qui-
tado. Porque la della a echo merced a otro vasallo
suyo y que lo pida a aquel que la goza

Dice el agraviado que el no tiene que tratar con
aquel tercero. Porque el Rey le a echo agraviado al
principio en quitarle aquel cabllo o otra cosa

son

sin seguir orden de Justicia y que el feble o aquella
 cosa Pues no era suya no la pido su Mage. dar
 a otro asi. Pues el otro la pise en titulo del Rey
 Declarandose que no era del Rey queda declarado
 que el otro no tenia derecho y asi no tiene ninguna
 necesidad de tratar nada con el terreno sino con su
 Mage.

En este agravio sin duda el cavallo agraviado tenera
 con Por que el otro no aceto ninguna agravio a este
 sino que confiera que el Rey solo a dado y el Rey
 es cierto que es el que a agraviado y que el aceto el
 agravio y no el otro no ay para que citar al otro
 Pues declarando se que el Rey no aceto lo que
 via en tomar a quel caballo o la otra cosa esta de
 darado que el mismo Rey no lo pidiadar al otro

De todo lo qual se colige que quando el agravio fue echo
 por el Rey no ay para que citar al otro que no hizo agrava-
 vio Pero quando notoriamente parece que el terreno
 que pise la casa defforada tiene noticia que el defforado
 pide la cosa defforada al Rey que le desgo. Por que
 en este caso no es necesario citar al terreno antes se puede
 executar la sentencia contra el Rey defforado dada
 contra el terreno que pise

y puebar de derecho asi. Por que aunque se alega de derecho
 que el piseador que pise herona cosa de uer citando a instar

ca del q se pide como se prueba en los libros de
iniciis vocando Pero aquella regla tiene una ex-
cepcion y es quando el que posee una cosa de la
qual asido uno despojado se pide al despojado que
en tal caso no es menester que sea citado el tercero
q se posee antes en favor que se pide le vale por ci-
tacion de tal manera que es obligado si quiere
defenderla de acudir alli y comparecer a la causa
en otra manera se previene y la sentencia que
se diere entre el despojado y despojado es una
execucion contra el tercero poseedor aunque no
sea citado ni se haya opuesto a la defension
de la causa y esta excepcion se formula en el Papa
Innocencio en el capitulo vltimo de la
palabra amoto de filij presbiterorum
Asi que resolviendo el segundo caso decimos
que fuera desta excepcion auemos de seguir la
regla en todos los otros casos en los quales siempre
el poseedor a despojado y asi en todos los otros
casos fuera debe ser obligado el Rey a desagravio
al que pretende agravio contra el Rey por cosa que
vnteruenprehe

En este caso que diximos del despojado que pide al Rey
que

que lea despojado la cosa pnyda por un tercero
 amonestado alabogado deste despojado
 q sea cauto en la narracion q conclusion del agrauis
 Porquesi narra q conby pidiendo al tercero que
 le vuelva la cosa no es obligado el Rey a despo
 grauante Pues pidiendo al tercero a despo a quel
 citado q como es dicho quando un tercero a de
 ser citados no es agrauis de lo que

Asi que el buen abogado a de ordenar el disentiendo
 o la duplicacion del agrauis sin hacer mención
 del tercero que la posee sino solamente haciendo
 demanda al Rey que sea quitado con restituyrse la
 Por que con pedir la de la manera al Rey el agrauis
 de lo que a de ser reparado q por el Rey en la corte
 q assi el Rey sera condenado a restituyr la cosa
 quitada q esta sentencia se executara contra el
 tercio poseedor que tuuo noticia de la demanda
 echa por el despojado al Rey

Y otra de fabricas puesto caso que el tercero posee
 o no tuuieren noticia de la demanda echa por
 el despojado al despojado sera obligado el Rey
 a auer la cosa de mano de aquel tercio o alomenos
 a pagar la estimacion al despojado como dice el

Capitulis rege Jalli lo nota P Anstimitans en
El libro de restitucione spoliatorum

Por lo qual queda declarado que en todo caso a deser-
citado el terreno que posee sino solamente en caso
de effugio Por que tiene la ley tan odiado al
despofador que permite al despojado que se arme
por su solo ael aunque no posea la cosa despojada

Tercero caso del que
pretende ser agraviado del
Rey sino de otro

Terceramente el Rey no es obligado a desagraviar
a un vasallo que pretenda ser agraviado no del
Rey ni de sus oficiales sino de otro Jassi por
este agraviado echo por el otro y no por el Rey ni por
sus oficiales no se puede proponer agraviado en favor
ni poner disentiemento por esto

Este es un caso particular de lo que se dice en la
septena parte de lo que se dice en la septena parte
en la dicha septena parte donde parece que el
Rey solamente es obligado en favor en quitar
los agravios echos por el Rey o por los oficiales
del Rey

Y aunque en las dichas constituciones del Rey
 Don Pedro el segundo y del Rey Jayme segundo
 que obligan al Rey a tener Cortes se diga que en las
 Cortes a debate el Rey y sus vasallos de la refor-
 macion de Navarra y parezca que quitar el agravio
 es por el vasallo a otro vasallo tambien
 es reformacion de Navarra Pero las dichas y labras
 generales de dichas constituciones sean practicadas
 siempre en agravios solamente es por el Rey y por
 sus oficiales y no sean practicados en agravios es por
 por un particular a otro particular como parece
 evidentemente en todos los procesos de Cortes

Y como se arguye de derecho que no sea de hacer novedades
 ni de mudar las cosas que siempre se han en-
 tendido en cierta manera como dice la ley mini-
 me en el titulo de religion sea de decir que
 las dichas constituciones no hablan de agravios
 es por un particular a otro particular

Que base tambien este tercer caso ya lo que arriba
 diximos en el segundo caso es a saber que quando el
 agravio no se puede tratar con el Rey solo se cita al
 tercero que no es obligado a gravio de otro ni es obliga-
 do el Rey a desagraviarlo Por que es cierto que en este
 tercer caso a fuerza de la misma razon se puede entender

agravis contraveniendo a dfer citados el tercero
por ser regla de derecho que aquel contra quien se
pide algun cosa en su caso a dfer citados para que
responda a la demanda que se le hace como parece
por todas las leyes de los reinos de in ius vocando

De las sentencias

De la sentencia dada en
las Cortes passadas por el Rey,
contra los sindicos de Perpinan
y Puigcerdano.

Exemplo deste tercero caso tenemos en las Cortes
passadas del año 1564. en los dissentimientos que
sufrieron los sindicos de Perpinan y de Puigcer
dan por el agravio que pretendian les haviendo
deputados de cataluna y los arrendadores de los
derechos del general en aquellos condados en no querer
les remediar el agravio que los cogedores de los dre
chos del general en los dichos condados hacian exigiendo
mas de tres sueldos por libra como se hacia en el resto
de cataluna y affinis propusieron el agravio contra
el Rey ni contra sus officiales.

Este agravio propusieron los dichos sindicos en Mon
ca de tres del mes de Enero M. D. Lxxiiij con dissentim.^{to}

Seguitaron a ocho del dicho mes y despues
en Barcelona a siete de febrero del mismo año los
sindicos de Perpinan propusieron el mismo agravio
con dissentimiento.

A los 16 del mismo mes el Indico de Puigcerdà
propuso el mismo agravio con diferentes
y a los 21 del mismo mes fue intimado a los
dichos Indios por sufrag. a sentencia y por
los dichos Indios fue hecha su nueva sueldad
a los Bravos Porque como esta dicha en el capítulo
de Sufrag. de Sufrag. no puede el Rey solo sin
la Corte de los dichos disonamientos fue ordenado
por los dos Bravos militares Real que fueren
a los Bravos de Sufrag. a decirles no permi-
tieron a quella sueldad que el Rey solo diese
Sentencia sobre disonamientos y fue elegido por
grales Bravos el Almirante de Nápoles con
otro de los dichos dos Bravos y sephio suem
daxada como mas largamente diximos en
el capítulo de Sufrag. de Sufrag. Por quealli
mas propriamente cae esta materia
De esta Embaxada como ocafió el Presidente de
leui que auió otro debate en la Corte e a fuer
que a los Bravos pretendian ^{que} el Rey solo no podia
declarar
Al mesmo dia sus querubrag.
Y asi a 22 del dicho mes ayguó a sentencia a

los dichos dos brazos Militares Real sobre la
dicha pretension que tenian que el Rey solo no
podia declarar

El mesmo dia por que en diez dias se sentencio sobre
el dicho dissentimiento que los dichos sindicos y
sobre la dicha pretension de los dos brazos juntamente.
Esta sentencia que firmo arriba en el capitulo de Arj
cuz de forte y para nuestro proposito No es menester
referir las causas Por que esta sentencia fue injusta
en lo que declara acerca de la pretension de los dichos
dos brazos declarando que el Rey solo podia declarar
y sobre de fechos suyos basta quanto a nuestro proposito
que se diga que si esta sentencia fuera dada por el Rey
y la fuese juntamente acerca de los dissentimientos
de los sindicos y sin interuencion del fisco y no
quitados los dissentimientos que fuera bendada y
comuyn grande Justicia de maner que no puea esta
sentencia en no ser Justa en lo que se causa a los di
chos dissentimientos sino que solamente puea en no
ser dada por quien auia de ser dada y por enteruenci
en ella el Procurador fiscal y ser dada fuera de la
cate y quitados los dissentimientos y que fuese
assi que fuese Justa la dicha sentencia pruebasse
y aló que en ella se dara por estas palabras

Atendido que por semejantes disencamientos no
deueniende ser impedido el progreso de la corte de
clara su Mage. que no fue licito a los dichos sindicos
poner los dichos disencamientos quanto a efecto
de impedir el progreso de la corte y autos della an
tes se auia de passar adelante en los tratamientos
y autos de la corte no obstante los dichos disencam^{tos}.

Y como parece por lo que arriba diximos en el tercer
caso quando el disencimiento se propone contra
uno y no contra el Rey ni sus oficiales no se puede
poner disencimiento por agrauio

Quarto caso quando despues
de propuesto el agrauio toma
fueo particular

Quartamente quando el agrauado despues de pro
puesto el agrauio en forcee fue contento de
tomar otro fueo sobre aquel agrauio o cometiendo
la causa en la audiencia real oydiendo su
agravio delante el gouernador o Reguer o otro
fueo que tenga Jurisdiccion para declarar aquel
agravio no puede despues proponer el dicho agravio
en forcee ni es obligado el Rey a desagraviarle

Exemplo

Exemplo tenemos de esta regla en las Cortes de 1547. que
 con Fernando Albrecht propuso agravió contra el Rey
 y después contentose que el duque de Calabria fuese
 Juef de aquel agravió y así se auto y no fue después ad
 mitido a proponer aquel agravió en force

Esta conclusión y regla afirma Calicio en el vers. si autem
 presentata

Y fundase por esta razón aunque con muy breves y ef
 curas palabras Por que el que después de propuesto
 el agravió en force toma su sobre aquel agravió en
 duda es visto renunciar a la proposición que hizo en
 Cortes de un agravió allega el capítulo veniens en el
 título de prescripcionibz a donde se determina que el
 que ama prescrito o estava prescribiendo alguna cosa
 que se sea si impetra algún privilegio para poder te
 ner aquella cosa confesando expresamente que
 sin aquel privilegio no la podría tener es visto es visto
 renunciar a la prescripcion Por que nadie puede pre
 scribir con mala fe Jasi luego que impetra tal
 privilegio por poderla tener con buena fe es visto re
 nunciar al derecho de la prescripcion y no querer usar
 de aquel derecho como mas largamente lo declara allí
 en el numero 18 Panormitano y por esta decision

que aq[ue]l texto decide saca una general conclusi[on]
El mismo P[ro]curador en el numero 6 al
fin que el que impetra un derecho que al menos
conforme a la intencion del que lo impetra goza
y contrario al derecho que tenia primero es visto
Ununiar al derecho que primero tenia
gassi de la general conclusi[on] se refiere a este
nuestro caso particular En el qual el que
a propi[os] agraviado en la ley despues de su
trua en otro negocio es visto renuniar al
derecho de la ley no quer[er] usar de aquel
derecho de la ley Porque quien busca negocio
del Rey pide sus oficiales y dexa el reme-
dio que tiene de negocio de la ley y son dudosos
buscar remedio contrario es contrario al negocio
del Rey y de sus oficiales y enmendados
agraviado y parece que Calicio responde a los ar-
gumentos que en contrario se podrian deducir
El primero que siendo el Privilegio de Cortes con-
cedido a todo el pueblo en esta tierra parece
queno pudo a este privilegio renuniar este
particular que despues de propi[os] el agraviado en
Cortes como todos.

Pero Calicio parece que responde a este argumento
que

que el Privilegio no se da a uno y a fuerza ni es
 raion que se de el privilegio el que no quiere gozar
 del conforme a la regla in iudicis, ^{en} el libro de regulis
 iuris y a la ley si iudex en el titulo de minoribus que
 dicen que el privilegio no se da a quien no lo quiere

El segundo argumento al qual parece que responde
 Calicio es que de derecho allí adonde se comienza el
 Juicio se debe acabar como dice Calici *ubi cepit*
 en el titulo de iudicijs

Por a este argumento parece que responde Calicio que
 aquella ley *ubi cepit* habla quando el que despus
 de comenzado un pleito delante un Juez citandolo
 despus delante otro Juez hace question y dice que no
 quiere que se pase adelante sino delante el primer
 Juez. Lo qual en tal caso no ay que tratar sino que
 el primer Juez a de proceder y el segundo Juez a de
 parar. Pero si las partes callan y no hacen una parte
 question al segundo Juez sin duda puede pasar
 adelante el segundo Juez como lo declaran Ino-
 censo y Boardo en el capitulo cum m. en el titulo
 de constitutionibus y el tra de fabricis lo sigue Da-
 Normitano y los otros doctores allí y lo resuelve
 mejor que nadie Jaxon en la ley nulli en el titulo

De iudicio

Nadie se debe maravillar de lo que diximos
arriba quando diximos que Cabicio quierá respon-
der a aquellos dos argumentos que se podran de-
lucir con esta Resolución sino que diximos
dudando que parece que quierá responder a los
dos argumentos. Por que a la verdad son
tan escuras sus palabras que con gran dificultad
se alcanca. Declarar esta regla como
se declarado conforme a su intencion.

En esta forma se gassada a los cavalleros que
aman propuesto agraviado en loes fueron
dados Juces para que declarasen su agraviado
entro cinco meses y depositaron en la
Tabla de la Ciudad de uno de mil escudos
a fuerza del Armante de Naples
y alon trecentos y ellos ante el dñero
y los Juces nunca son declarados y cierto mes
tronicuela el Abogado fiscal que nos solicito
Juca para que declarasen que sin duda declararon
en favor del Rey y el Rey cobrara su dinero

o ninto caso

Quintamente quando el agraviado antes de proponer su agravio en Cortes o en el Real o otro Tribunal para que declare su agravio no puede pretender agravio en Cortes

Exemplo de lo tenimos en tiempo del duque de Alcalá ya orden que le dio el Rey el dicho Duque como a su perteniente general de rreos algunas casas de alquerias y particulares sin citarlos y sin guardar las leyes de la tierra que mandan que nadie sea condenado que primero no sea citado y oydo en su pretension y que sobre aquellas pretensiones se adada sentencia por termino de Subreia

Pongamos que algunos de los amos de estas casas pidiesen de lanceo la audiencia Real este agravio y fuese cometido a un Tribunal de la Real Audiencia el qual hizo el proceso y oyó las partes y le fue echada comission para declarar aquella causa y estando en lo antes ser la causa declarada se hizo llamamiento de Cortes y pongamos que quisiere rros amos de estas casas proponer agravio en Cortes

Pongamos que el Rey o su lugar teniente general oya cometido el agravio a replicacion de los dichos amos de las casas a algun otro Tribunal fuera de la Audiencia

Donde se comisiona que en los dichos procesos
Pero aun que se declarase hecha esta comision
El Sr. D. Juan de Torres y Gongora que
quisieren los autos de las causas en los dichos procesos
Este agravo

Dica el Rey que este agravo se a de remitir al
dicho Sr. D. Juan de Torres y Gongora en el dicho
que o quisiere dominus Rex ante no tiene comision
nem que no queda en proponer los agravios en
Corte sino que se a de remitir este agravo al Sr.
a quien con voluntad de la parte fue comecido
la declaracion de aquel agravo y assi que el Rey
no tiene obligacion a desagraviar

Fundase el dicho porque es regla de derecho que
la causa que particularmente asido comecido
en el Sr. D. Juan de Torres y Gongora de semejantes
causas y assi comiendo el agraviado, en el
particular en su particular agravo es visto que en
salvo fuera del Sr. D. Juan de Torres y Gongora
se a regla de derecho que quando se comete particu-
larmente una causa particular en el Sr. D. Juan de Torres y Gongora
a quella causa fuera del Sr. D. Juan de Torres y Gongora
de semejantes causas pudiese por el capitulo
segundo que comenca Audiendi en el titulo de
Audiendi

Donde El Papa declara que si en un Reyno abren
 un legado para declarar la causa de si quel Reyno
 cometo ay en el Reyno de Francia que si el papa asupli-
 cacion de algun particular comete particularmente una
 causa a otros de aquel Reyno que el legado que es juez
 general de todas las causas de aquel Reyno no tiene que ver
 en aquella causa particularmente cometida antes que
 fuera aquella causa del general Juicio del legado
 Por que la comission particular deroga a la gene-
 ral y esta mesma regla de derecho se prueba en el
 Capitulo ad petitionem in articulo de accusacionibus
 Contra esta opinion no obsta si se allegara que la comi-
 sion de los jueces de preueges es general Por que respo-
 de que aunque sea general sea de restar por la comission
 particular precedente por la regla de la ley legatorum
 en el § i en el articulo de ley 2. del qual Dios saca
 una regla que las clausulas precedentes declaran las siguien-
 tes Por que en aquellos uno que sacia el testamento
 Nombre quatro herederos por igual parte y finalo
 a dos de ellos que pagasen los legados que el amia dexado
 en su testamento y despues hizo codicillos en quemando
 que sus herederos pagassen los legados y el amia dexado
 en su testamento Dudauase si aquellas palabras generales

Los codicillos que hablaban generalmente
de los herederos si auian de ser restringidas
de los dos herederos señalados en el testamento
y se auian de entender generalmente de los

cuatro herederos puntamente y determinose que
no se auian de entender sino de los herederos por
la clausula puesta en el testamento precedente de dar

la clausula precedente declarala siguiente

Por la misma ley Ley die Bollos en la
ley primera en el título de furto que los exemp-
tos no son contenidos en las palabras universales

antes es necesario que se haga mención por
palabras particulares de los exemplos de

manera que aplicandola a nuestro proposito que
la comisión particular precedente de la causa

de este agrauio declarala comisión de los bues
siguiente que aunque sea general para todas las
causas de agrauio Pero comprehendela causa

de que antes fue hecha comisión

Segundamente no obsta contra esta opinion de
calicio otro argumento y se podría hacer que no
pueden ser de dos remedios Por que se requiere que

los remedios son contrarios el uno de ellos no
pued

puede usar uno de los dichos dos Remedios contrarios
 antes eligiendo el uno remedio es visto y nunciar
 al otro remedio contrario y perpetuamente es pro
 hibido de volver al otro remedio como dice la ley
 primera en el título de fechos. y como se dice en el Bando
 en la dicha ley primera en el título de regulari iuris
 y como el fuero de corte se aplica para todos los
 agraviados y el fuero de corte fue particular
 sea excepción de la dicha regla parece que el que
 se arrima a la excepción tomando el particular
 y dexando el fuero de corte que es general de todos
 los agraviados no puede después elegir el remedio general
 de suces de fechos conforme a la opinión de
 Calixto para de fureta mente en su parte
 de general que dice Mañá que antes de fechos los
 agraviados toman en suces en la Real audiencia
 o fuera para declarar sus agravios Por que de lo mismo
 no podrían proveyer después sus agravios en corte

Sexto caso

Sextamente el agravio echo por el Rey o su
 lugarteniente general en alguna sentencia que dio contra
 Justicia en escrito en alguna parte no obligado
 al Rey a admitirle en corte

Asolo afirma Calicio en el versículo segundo
queny da muy buenas razones para ello En
Primera Porque de derecho es tan importante
cosa tan prebominente la sentencia dada por
el Rey que no se puede decir por la parte que
asido condenada que el Rey le agravia Por que
el to elta por derecho prohibido que una parte tenga
atrevimiento de decir quedando el Rey una
sentencia entre algunas partes que hizo agravia
A ninguna de las partes y que sea el por dre
cho prohibido prueba lo Calicio por la autoridad
de los glosadores antiguos Especialm. de Jazme de
Monte Judayco de lo vafe iudicium in curiada
tum en quanto dicen que a quel vafe se queda
entender en sentencia dada por el Rey en algun
pleito entre algunas partes Por que dice el
vafe que no se queda conraderir ni reuare el iuy
cio del Príncipe de Cataluña y affi entiendo
que contra la sentencia del Rey no puede venir
nada solamente por via de suplicacion suplicando
al Rey que mande reuer a quella sentencia y lo
mande mudar en mejor y affi suplicando que
la mande mejorar es visto en favor que es buena
Por que aquellos se pide mejorar que es buena Demas
queny

que no se usen de un quando se replica de una senten-
 cia dada por el Rey o por su lugar. general que
 aquella sentencia fue mal dada o que fue dada contra
 Justicia o que es agravatoria de la parte o que es senten-
 cia injusta. Por que qualquiera de estas palabras son
 sin duda de facatada para sentencia Real bien
 se pueden decir estas palabras quando se apela por
 sentencia dada de un gouernador o de un Oueguero,
 Oyle o de otro official Real inferior del Rey.
 Por que de las sentencias de los Jueces inferiores
 puede decir qualquiera quando se apela o recurre
 della que es sentencia mal dada o que es dada con-
 tra Justicia o que es agravatoria o que es sentencia in-
 justa. Por que todas estas palabras y semejantes
 se pueden decir de sentencias de Jueces inferiores.
 Por que es prohibido contradecir y impugnar el Juy-
 cio o sentencia dada por el Ni en todo el drito ge-
 neral que se prohibido contradecir ni reuocar ni im-
 pugnar la sentencia de los Jueces de la Real Audiencia del Rey
 o de su lugar. general. Esta es lo prohibido por el
 dicho v.ase iudicium in iuria datum segun el dicho
 en el dimento

Y aun que este entendimiento no sea conforme a la letra
 y palabras del dicho v.ase como largamente

245
Hemos en la declaracion del dicho vrase
como diximos que a quel vrase sin duda habia
del suyo de fortes sino solamente de la sentencia
dada por el Rey fuera de fortes

Pero para lo que toca a nuestro proposito basta la auto-
ridad de los gloriosos en el dicho vrase los quales
pues to caso que algunos digan que este entendi-
miento del vrase es confirmella letray palabras
del vrase Pero todos conforman en que el en-
tendimiento es Verdadero es a fuer que ninguno
puede ~~conceder~~ ^{por} a sentencia dada ~~por~~ el Rey
por ninguna via sino solamente confesando que
es la sentencia buena Pero que sea de mudar en
mejor asi que el que suplica a de decir que
la sentencia dada por el Rey es buen dada
es buena Pero que a deser mejorada

El segundo argumento es que tambien es prohibido
le dicho ~~comune~~ aunque ninguno ose contra-
decir ni impugnar la sentencia del Rey sino por
via de suplicacion confesando que la sentencia
es buen dada es buena Pero que a deser mejo-
rada y que no se puede decir que es sentencia
infubana y gravatoria y que solamente decir
estas palabras es permitido de las sentencias
dadas

Dadas por el inferior el Rey como se prueba en la
 Real Sentencia que suplicacion en el tribunal de
 audiencias imperiales de Ferendis y alla lo afirman
 affijos doctores que se firman sobre aquel escrito

El tercer argumento es que se propone a gravio en factis
 no es mas de decir que se recurra a quella del Rey
 de France Porque propriamente es recurrir y
 apellarse el que pide en factis y de agravio es
 mas dice Calixto y se ve alijo Pero como esta dicho
 no se puede recurrir ni apellar de sentencia Real
 y por consiguiente no es obligado el Rey de admitir
 el agravio

El quarto argumento es por el uso que se guardado
 en semejantes a gravios que asi se usa de quono se
 cria obligacion el Rey en factis semejantes a gravios
 y se profesen de sentencia dada por el Rey
 Lo que como dice Calixto el Rey Jayme segundo
 y el Rey don Alfonso subijó muchas veces lo que
 ardaion en sus factis

Respuesta a los argumentos
 que se pueden hacer contra esta
 opinion

No obsta contra esta conclusion en argumentos que
se podria allegar en contrario Diciendo que
no se puede negar que quando el Rey da
una sentencia injusta que la parte lo representa
a agravio como se prueba por la autentica que
fue dada en el tribu de preuobz Imperatori offe
vendi en el autencia de donde se saca la
dicha autentica pñterando a quella palabra
que el que se faga ser agravado de la sentencia
de Real queda suplicar al mismo Rey
de donde parece que es lícito a la parte pensar que
el Rey le a agravado en dar a quella sentencia
contra Justicia

Porque a este argumento se responde como se collige
de las palabras aunque muy efuras de Capicis
que una cosa es decir uno publicamente y expresam
que el Rey le aecho a gravio en dar aquella sentencia
contra Justicia y otra cosa es que se faga
la parte dentro de sospecho la lengua a agravio
Porque lo uno es prohibido Por que como el badiho
hallasse prohibido en derecho comun por autoridad
de los letrados antiguos de la tierra que uno impugne
o diga iniqua o injusta la sentencia del Rey
gnose

y nose halla prohibido que en d'neros suplicho tenga
 por iniqua y injusta y agravatoria la sentencia
 Real Por que d'ntas cosas occultas y interiores que se
 tienen dentro el pecho solo Dios del cielo sabe y no
 sabe de ellas el Rey ni otro hombre del mundo como di-
 con algunos textos vulgares de derecho canonico

No obsta otro argumento q se podria hacer con
 tra la susodicha opinion que en el capitulo tum
 ex literis en el titulo de in integram restitutionem
 Dice el Papa Innocencio tercero q la Iglesia de
 Lerida se que exaua que auia sido muy gravem.
 Enganada por una sentencia del Papa Eugenio
 que era Privilegio de la Iglesia Por lo qual
 parece que es permitida de un a una sentencia
 Real que a agravada y enganado la parte Por que
 se responde como se colige de lo que escriue Cabico
 aunque muy esuramerente que a aquellas son palabras
 del Papa y no de la parte que suplicaua y que
 esto sea assi pruebando los palabras mas abaxo
 que las donde el Papa refiere la peticion o supli-
 cacion echa delante su santidad y en parte de la
 Iglesia de Lerida y dicen Canones de Lerida
 por parte de su Iglesia y dize que la dicha sentencia

El Papa Eugenio fuesse reformada
En mejor Dolo qual parecia y la peccacion
de la parte No fue quedixesse que el tubiesse
agraviada Mengañada por el Papa sino que
La sentencia fuese mejorada y hased de aduen
tu que calicis de goa llo y per per omnis del
dicho Capitulo y no haie al caso sino que lo
que hace a nuestro proposito es el principio
del dicho Capitulo.

No obstant otro argumento y se podria hacer
que en la Clementina Pastoralis en el titulo de
reudiciata el Papa Clemente hablando
de la sentencia del Emperador Enrico
contra el Rey Ruberto de Sicilia dice que
del tenor de la dicha sentencia manifesta
mente se collige la temeridad del Sued de
manera que en aquel texto es llamado el
Emperador temerario en dar aquella sentencia
y nesse parece que si se quedo llamar mas ser
encia del Rey temeraria que es mas que
injusta quemuz mejor se podra llamar
iniqua injusta y gravatoria Pero a este argumen
to

to da fabricis - a mi fma resuelta quedamos
 Argumentos passados es a saber que no son aque
 llas palabras de Magante sino del Papa

Y assi Resolviendo Decimos q la opinion de fabricis es
 que no es obligado el Rey a admitir agravios en
 Corte por racion de la injusticia que hizo el Rey
 en algunas sentencias quedo en escrito en tre las
 partes condenando la parte contra Justicia

Y por Mayor declaracion de las cosas hechas
 en este sexto caso Ultra de fabricis Decimos que
 es tan importante y de tanta autoridad la sen
 tencia Real que no se puede apelar della Porque
 el que apela dice que es injusta o vicia la sentencia
 sino se puede duplicar Porque quien suplica presume
 q la sentencia es Justa Pero que se a de mejorar
 q la racion Porque siempre se a de creer que la
 sentencia Real fue justa como dice el Abad en el
 Capitulo suscripta de Maga Pero en esto se a de
 pagar adelante q entender que aunque queda a
 parte duplicar de derecho comun Pero no es forzado
 al Rey de admitir la suplicacion de la parte que
 suplica de aquella sentencia Real y diendo

que se ha forada antes esta en mano del Rey
si quiere repellar de que suplica el susentencia
Real y decirle que no se quiere admitir su
suplicacion y esto queda hacer el Rey si quisiera
de Justicia y es la razon Por que el derecho
de la en mano del Rey que si quiere admitir
ser la suplicacion que lo haga y si no quiere
hacer que no lo haga por manera que si el
Rey admite la suplicacion de susentencia
se dice que hace gran merced a la suplicacion
de Por que es de lo que se llama negar si quisiera
con Justicia y no es de lo que se llama que la su
suplicacion es de gracia y no es de Justicia que
viendo decir que si el Rey fuera de derecho
obligado de admitir la suplicacion fuera de
Justicia Pues con Justicia fuera obligado a ad
mitirla Pero que esta en su mano de derecho
admitirla por que se dice que es de gracia Por que
admitiendola es visto el Rey hacer gran merced
y que el Rey no sea obligado a admitirla supli
cacion sino quiere y por consiguiente que sea de
gracia y no de Justicia Firmado el Abad en
la Justicia de apelacion en el m. de junio y en
el

200

El capitulo lxxvi de las leyes de las cortes de Castilla
en el capitulo de Restitucione in integrum, y los
doctrinas en la dicha autentica que se sigue

Primeramente con referencia del Rey por ningun via se
quede denegar sin embargo de la parte de suplica
cion y aun quando viene la parte por via de
suplicacion no es obligado el Rey a admitirla
de manera que se refuere que por ningun via
no tiene el Rey obligacion de admitir anadi
contra sentencia Real de que se que no tiene
obligacion el Rey sino quiere de admitir el
y gravis de sentencia Real en forte y este
parece que es meyor fundamento por la parte de
calicio que lo que el trahed por que no ay quien
quede a negar que si el Rey no tiene obligacion
de admitir suplicacion que mucho menos tiene
obligacion de admitir el gravis en forte por la
de la suplicacion con palabras y con terminis
de catados y con el gravis con palabras y
terminis no tan de catado y que sea acato supli
car de una sentencia Real de facias y de un gravis
contra ella en forte. Pruevos de esta manera
Ciertos queda de dicho la suplicacion no es otra cosa

En las dhas sentencias Reales muy bue
na y dada con fustia y que si se pide que sea
Mejorada no es por que en ella ay a algun
genro ni culpa del Rey sino solamente por que
se pretende que la parte condenada que ella es
Negligente en no aver allegado, y privado lo
que pudiera probar y que no es abogado a tray
do. Mas en causa o que la parte contraria a esto
algunengano en la causa de manera que siempre
el que replica a de dar la culpa asi mismo o a
su abogado y no puede dar ninguna culpa
en cosa alguna al Rey como lo declarame for
quenado Bartolo en la lei Minor autem
Magistratus en el § primero en el titulo de
Minoribz y pruebasse que el que replica no puede
dar culpa alguna al Rey sino son Negligencia
o alengano de la parte contraria en la ley per
fecta del mismo titulo de Minoribz donde laque
Ha ley expresamente pone para con por que
no se puede apelar de una sentencia Real
y suplicas si diciendo que es la razon la que dixi
moses a favor que el que apela presume que
la sentencia es infusta y unica Pero el que
suplica presume que la sentencia del Rey

o fustia

301

es Justa Pero que asido Engano por la parte
Contraia o que asido Negligente en reproducir
lo que le convenia por culpa suya y de su abogado
y es tan y para un referendo doctores en la dicha
Authentica que duplicatis y los fanon ubi son
El capitulo cum ex literis et al. paginas sus
citadas por manera que como arriba diximos el que
suplica No puede decir que el Rey le agrauiado

De manera que parece por lo dicho que es muy grande
acaso suplicar de una sentencia Real

Pero pedir agraviado en la causa es tan grande acaso

Porque el que propone agraviado a de decir firmada
mente que el Rey le agrauiado Por que es
proponer agraviado decir que el Rey le agrauiado esto

No se puede como diximos en sentencia dada por el Rey

y por consiguiente Mas acatada cosa es suplicar que no
pedir agraviado en la causa

y el Rey es mas de acatada cosa la apelacion que
no proponer agraviado Por que la apelacion propone

y la sentencia Real es injusta y viciada que no
se puede decir de sentencia Real como diximos

que decir que el Rey agrauiado No es cosa tan

de acatada Pues queda acatado agraviado

sin ser su sentencia iniqua y injusta y con todo esto

198
ninguno sea tan defacatada nose cubre con
la sentencia Real sino con consentimiento
del Rey

No obsta contra este mi argumento si alguno
dixere que desde el tiempo del Rey Carlos
de Austria la duplicacion no es de gravamen
de Austria Por que el Rey Catolico hizo las
contaciones de Merco a bebiandis en las con-
tas del año 1582 con las quales y con las que
el Emperador y Rey Felipe an añadido se
presupone cautamente que en cataluña se
parte publica de una sentencia Real que
el Rey se de cometer a quella duplicacion
de manera que desde aquel tiempo acá queda
que la duplicacion es de Austria no de gravamen
por consiguiente queda corregido en el derecho
comun y pues se en dia la duplicacion es de Austria
no de gravamen pareu quella a gravamen que lo comen
una sentencia y no de gravamen por manera que
no sera en mano del Rey de repeln en la gravamen

Però a este argumento es fácil la respuesta Por
que como de lo arriba dicho parece una cosa a in-
plicar de una sentencia Real y siendo cosa diversa
no vale el argumento del m. a. l. o. Por que
de

De diversas cosas nose hace Macion como se
 dice el capitulo segundo en el titulo de transla-
 cion episcopi y quasi de testamento lo traheda
 Namitano en el capitulo ex literis en el numero
 nono a la fin en el titulo de restitutione in integrum
 De manera que aunque la suplicacion sea de
 Fubita no por eso sera la propension del agravio
 sino que quedara como antes de gracia y probase
 tambien esto por las constituciones justas en el
 titulo de explicar constituciones que dicen que las
 constituciones se an de entender a la letra y no se an
 de estender de un caso a otro

No obsta tampoco un otro argumento y segundia hacer
 de lo que afirma Panormitano contra Innocencio
 en el capitulo de in integrum restitutione que
 la parte condenada en una sentencia Real tiene
 otro remedio en la suplicacion es a saver que si es me-
 nor de veinte y cinco años o es iglesia o comunidad
 o cosa que queda pedir restitucion en integro que podra
 pedir tal restitucion en integro que podra pedir
 tal restitucion contra una sentencia Real y es por que
 sera este remedio de la restitucion in integro mas

fuerse que el de la suplicacion. Por que se
la restitucion impide. La execucion de la senten-
cia Real si yanose pide con malicia geldela
suplicacion no la impide

Por que a esto se refiere de que en este caso quando el mu-
no puede pedir restitucion in integro es es-
petacion mas acatada. Por que la suplicacion

Por que si en la suplicacion del suplicante la
culpa asi mismo diciendo que asido negligente
o que asido enganado de la parte contraria muy
menor culpa es en el menor que por razon de su
edad o los otros por ser gente indefensa dicen esto
mismo que asido negligentes o enganados lo
no declara. Lo normativo en el dicho capitulo
Resucata en el numero deceno

Por manera que de lo sobre dicho queda claro que
Remedio es licito usar contra la sentencia Real
y que remedio no es licito usar contra la sentencia
de los dichos quatro remedios que son apelacion
suplicacion restitucion in integro y proposicion
de agravio en forte. Por que la apelacion es prohibi-
da por la razon sobre dicha por contener terminos
de la acatada

de facatados propnriendo en ella que es iniqua
y injusta la sentencia Real

Y por otra razon que es muy fuerte Por que la ape-
lacion se adehaer de un Jue inferior a otro supe-
rior De manera que apelar no esotra cosa sino
recorrer de un Jue inferior a uno otro Jue Superior
Y como el Conde de Barcelona no tenga ningun
Superior Por que tan sena es el de su tierra como
el Emperador es sena en Alemania siquese que
nos puede apelar de sentencia dada por el Rey
de la tierra y que el Conde de Barcelona no reco-
noca ningun superior es manifesto y lo afirman
toda los doctores antiguos que los años usatfe y lo
dice el canon Adrianus el segundo 63. De hincione
dandolaracon que yo esso no reconocen superior Por
que fue conquistada esta tierra y librada del poder

de los moros

Y que la apelacion se ad el Jue inferior a superior prue-
va tanto todos los titulos de apelaciones de derecho
Canonico y civil y la ley 2. de exaltis en el segundo
titulo de origine iuris que dice que despues que los Ro-
manos hecharon los Reyes de Roma y crearon concules
les quitaron la prehemnencia Real queriendo que se

que si se apela de ellos y no ha sea al caso ni ar
gundo dixer de que en esta tierra que en esta
no sea apela de sentencia dada por el Varon
al mismo Varon y del Beguer de Laida al mismo
Beguer Porquetar costumbre es mala ni
hace tampoco al caso si alguno dixer que en
tierra del Varon se apela de sentencia dada por
el Varon al mismo Varon Mudando a un
Por que si en esto dixer recibe engaño que si el
Varon diere la sentencia no se puede apelar
al mismo Beguer o Varon que la a dado por
La razon que diximos que la apelacion a de
ser de un Juez inferior a superior y no al mismo
Juez ni a un Juez igual Pues verdad que el
Varon puede delegar o acometer una causa
a un Juez dandole comission que la declare
No como asesor del Beguer o Varon ni para
que la declare en nombre del Varon sino para
que la declare en nombre proprio suyo como un
delegado o comisario del Varon y en tal
caso este Juez diere sentencia muy bien se puede
apelar de la sentencia dada por este Juez delegado
al Varon

Al Varon q se delego q hizo fue y affi se
 apela de la sentencia del fue delegado al
 fue delegante Por qnto fue delegado
 es inferior al fue delegante en la causa a el
 cometida Pues el delegante fue el que oves al
 fue delegado Pero si el Varon no delegava
 o cometra la causa sino que bmanavn a el
 q la declarava en su nombre del Varon no ay que
 tratar que en tal caso no se podria apellar de la
 sentencia dada por el Varon sino que seria
 necesario apellarse del Varon avn fue supe
 rior del dho Varon

Quanto al segundo remedio que es replicacion este re
 medio de derecho comun se permite al Rey lo que
 re y como lo quiere no se permite Pero por consti
 tuciones que baren en la tierra bene obligacion el
 Rey de permitirla por las razones que layan.
 de numero

Quanto al tercer remedio que es restitucion in inte
 grum se permite en causa de menor edad o flaque
 ca a las personas que de derecho comun se permite
 por tales causas pedir restitucion in integrum Pero

fuera de estas causas no se permite

Quanto al quarto remedio que es proposicion de agravio
en tales este remedio se permite si el Rey quiere
y si no quiere no es obligado a admitirlo de manera
que si lo admite el Rey es por gracia y merced que
particularmente quiere hacer y no por que tenga
obligacion para hacerlo y aunque parezca que
es especie de appellacion proponer agravio en forma
Pero bien considerado no lo es. Pues se hace delante
el mismo Rey como en semejante caso dice la ley
non distinguenus & cum autem de arbitri

Este argumento es muy firme que al verdad los
argumentos que diximos de falicio son muy flacos
por lo que el dice que es palabra de facatada dada
al Rey que agravia en la sentencia que dió no
parece que sea verdad. Porque cada dia tenemos por
abito que quando se replica de una sentencia Real
deemos en la suplicacion esta palabra. Una sen-
tencia asi da la qual es muy gravatosa y
perjudicial a este replicante y estas palabras son
siempre admitidas en las suplicas y decretos
por el Rey y por sus cancelleros y regentes en las
decretaciones que mandan hacer estas suplicas

y toda los procesos e tan menos de las decretaciones
 y grabase tambien Por que las Cortes como dixi
 mos no son otra cosa sino de agravio de los agravios
 y se proponen contra el Rey y afirmando el
 Rey con el es verbo que es qd de agraviar a todos
 los agraviados y para esto eligen el Rey y la Corte
 jueces de greuges y afirmando disentiimientos que
 se ponen por causa de agravio y en las suplicas
 se dan al Rey de agravio y el las comete a los jueces
 de greuges se dice expresamente que el Rey agra-
 viado Por manera que es este lenguaje muy usado
 y muy acatado ni obsta si alguno dixere
 que estas son palabras acatadas en todos los otros
 agravios sino en sentencia dada por el Rey Por
 que como por a diximos antes cada dia quando se
 suplica de sentencia Real se dice en la suplica
 con que fuere de gravatoria Pero muy gravatoria
 Otro segundo argumento el de cabido parece
 que es muy firme para probar esta opinion y es
 que este caso que agora tratamos bien considerado es el
 mismo caso que fuimos arriba y por segundo caso y

se incluye este caso en aquel segundo que arriba
diximos Por que en este caso dixeramos que quando
El Rey da sentencia en tres partes y condena
uno que el Condenado no puede si el Rey no se lo
permite proponer agravio en forte contra esta sen-
tencia De manera que es cierto que en tal sen-
tencia de tres partes el Condenado y el que gana
la sentencia y apiel que gana tiene interese
En que no se revoque esta sentencia Pues asi
en su favor dada y no se puede votar de su revocacion
que primero no se citada este que gana la sen-
tencia Pues es cierto que en qualquier cosa que
se revocase la sentencia revoque el que gana
nadela sentencia particular agravio y interese
y apiel infiere que no puede ser desagraviado el
que es condenado si no se sea perjudicado el que
gana la sentencia Por manera que por fuerza averia
de ser citado en el bycio deste agravio este que
es en su favor se dio la sentencia y por
esto no es obligado el Rey a admitir tal agravio
Por que como diximos en el segundo quando a de
ser

ser cada la parte que tiene en trefse no es agr
uis de la tenia obligado el Rey a desagraviarle

Asi que como hemos que el Rey no es obligado a
desagraviar el agraviado de la sentencia que diere en
algunas partes aunque el lo quiere desagraviar lo
pued hacer y que lo queda hacer lo afirma el calicio en
el Verisimo si autem de falso formaretur gravamen
in curia glo afirma el mismo calicio en la dicha
septena parte en el Verisimo Ut tenet aduerte quod
Dominus Rex cum curia

Primera declaracion y excepcion
que el Rey si quiere puede admitir
agravio contra sentencia Real
Pero en lo a de consentir la parte

De manera q La Primera declaracion de este caso
caso es como se colige de lo que arriba diximos que
aunque el Rey no sea obligado a admitir un agravio
contra una sentencia Real Pero si quiere lo puede
admitir en fortes Pero de uis desagraviar Junta
mente con la parte como desagraviar los otros agravios
gen quem desagraviar a este quem es obligado a desagraviar

granas a de confesar la forte como lo afirma la
licia en dos lugares que arriba alegamos

Exempls desta declaracion saca el mismo Calixto
Masfres de Valencia que tubo el Rey don Alon-
so el quarto y es este

Yo Melchior de Valencia que se llamava mioro
an Navarra antes de ser cito a la audiencia Real
dos cavalleros Valencianos llamados don Ramon
de Villaragut alegando que aquella causa
seavia de traer en la audiencia del Rey y no
delante el gouernador por ser las partes poderosas
y no ser los officiales ordinarios poderosos para
hacer justicia en aquella causa Este temer
del scandalo cesava en la forte y audiencia del
Rey Por que delante del Rey no se puede temer
el scandalo y de derecho con esta causa y qualidad
del temor de scandalo por ser las partes poderosas
se quedan quitar las causas de la Jurisdiccion de
los Jueces ordinarios quales son el gouernador de
guerra y bayles Reales y se quedan evocar a la
audiencia y Consejo Real para que alli declaren
Jasi es el efecto de la Real Audiencia de Cataluna

de uson

Decisión de la Audiencia Real para
 quealli declarada de tierras de los segures y boyles
 con qualidad que se trata la causa entre personas prin
 cipales y poderosas y nos los oficiales ordinarios
 y poderosos para ser jueces de aquellas causas Jasi
 es necesario Nosolo que la una y arte sea p^a deossa
 Pero que la otra sean poderosas Por que por ser solam^e
 la una y deossa No ay temor del scandalo Jamque
 en las suplicaciones de la Audiencia en cataluña no deci
 mos que ay temor del scandalo sino solamente
 Hemos y Los oficiales ordinarios no son poderosos
 Pero en efecto es lo mismo Por que diciendo que
 no son poderosos es decir que no ay temor del scandalo
 y assi es esta vna mesma qualidad y causa y que
 sea esta suficiente para acudir una causa a la Audi
 encia Real sacandola de poder del juez ordinario
 Otra que es aprobada por ser y por tal es de la Real
 Audiencia se prueba por autoridad de Guillerms de
 Cugno y de Bards en la Autheñtica que in provin
 cia en el título vbi de crimine agi oportet y despues
 del en el versiculo exigim y affirmato latius
 En el mesmo tratado en la ley 64.

Siendo esta causa a replicacion de Micer Nauarro
llucada a la Real Audiencia con aquella calidad
que diximos los dichos don Ramon y don Be-
nenguer a lo que es de creer teniendose por afir-
mado que el micer Nauarro osare pretender que
el fuese parte para que del se pudiese temer escandalo
en pleito que con ellos tratase o pudiese de planto
la Audiencia Real una excepcion para impedir
que aquella causa no se tratase en la Real Au-
diencia sino que se rebuyese al Jue ordinario
de Valencia diciendo que el dicho micer Nauarro
no era para igualarse con ellos ni tener ninguno
o al menos muy pequeño poderio en respeto dello
por consiguiente no duria para que temer escan-
dalo pues el no era parte para mover algun escan-
dalo y afirmar a la dicha calidad que requiere
que no solo la parte sea poderosa Pero que
las dos sean poderosas para mover escandalo
Los Juees de la Audiencia Real como siempre son am-
gos de abrazar causas declararon que aquella
causa se aia de tratar en la Real Audiencia
De esta declaracion y sentencia suplicaron el don Ramon
y el don Benenguer y fue dada otra sentencia

en la

en la Audiencia confirmando la primera
 Callarme don Ramon y el don Berenguer hasta las
 primeras Cortes de Navarra y de donde se agravia
 y aunque el Rey entendia que no era obligado a des-
 gravar el se agravia pero toda la Corte haia parte
 con el don Ramon y el don Berenguer instando
 el Rey que se desagraviase de aquel agravia por
 ser en Navarra que el micer Juan de Navarra no tra-
 baba por devoto y assequias de las dhas. sentencias
 sobre las dadas por el Rey en su Audiencia eran injus-
 tas

El Rey fue contento de condescender a la voluntad
 de la Corte y mando citar al micer Juan de Navarra
 y a que toda la Corte como en la dicho haia parte en
 aquel agravia por lo que causa al Rey sobre la
 declaracion del dicho agravia como diximos en el
 Capitulo de Auxois de la Corte de Jaffa al Rey citado al
 dicho micer Juan de Navarra y sus pretensiones y
 yo tambien las pretensiones de don Ramon y don
 Berenguer y dio sentencia sobre el se agravia y revoco
 las dichas dos sentencias Reales declarando que la di-
 cha causa de don Ramon y don Berenguer no podian
 ser traídas ni revocadas a la Real Audiencia por no

ser Sombre y poderoso el dicho micer Nau
rró en comparacion de los dichos don Ramon
y don Berenguer y remitir la causa a susordi
naris de Valencia

A esta sentencia se halla presente el mismo Calicio en
Valencia y que fueren las dos sentencias dadas
sobre el articulo de la causa se dia euocar o no affi
mals mas expresamente el mismo Calicio en el
Versillo que el Príncipe

Se ruega se el Anonimo de fabricis Por que es regalo
del Rey quando quiere hacer merced y gracia de
per ~~per~~ meter que se vuelva a tratar de los
meritos de una sentencia Real o de un officio
suyo passada en cosa subyada sin suplicacion y
sin apelacion y sin que aya alguna causa puesta
para que se vuelva a tratar de los meritos de la
tal sentencia sin solamente por pura y meruo
lunada del Rey puede quebrar y resumir la
tal sentencia y cosa subyada y que esta sea
regalia y preheminencia Real affirmada Calicio
no solo en el lugar donde trata esta declaracion
Pero tambien alli donde por las regalias que

El Rey

El Rey deene la tierra poniendo el fijo que
la regalia

Para probar la regalia allega Calacio en los dichos
lugares la cosa en la ley ultima en el qual se
entra de rescindi non posse que afirma que quando

el Rey lo quisiera. Dice quomo o brence la sen

tencia dada y pasada en cosa subgada que se vean los

meritos de aquella causa que se debe de ser esta vo

luntad suya. Porque es tan humano rescindir la cosa

subgada allega tambien a Bards alli que en la

glossa dice algunas cosas buenas en este articulo por

que dala causa. Porque el Rey de plenitud de su potestad

pueder rescindir y quebrar la sentencia que a pasado en

cosa subgada diciendo que es la causa. Porque en toda

sentencia se entrende cautamente aunque no se expri

ma una clausula es a saver salva la suprema potestad

del Rey. Porque el Rey testamamente elegido en la

tierra es lugarteniente de Dios

Y dice mas que las leyes de los Reyes y sentencias

anside inuentadas y introducidas por el dicho civil

llamamos derecho civil al derecho y ordenaciones echas

por los Emperadores y Reyes mas poderosa que el derecho ci

vil. Pues ellos tienen poderio de hacer y dar leyes

Haquí quel Rey puede quitar de plenitud
de suplicada las sentencias

De lo inferio alli donde que queda el Principe
de plenitud de suplicado y puestas nosoto vacando
la sentencia y queri que se bulba a otra de la
sentencia antes que la parte en cuyo favor se dio
aya alcanzado exequim della Pero aun despues
y la dicha parte aya alcanzado exequim della
y aun quel Principe no diga mas sino que
quebra y rescinde la dicha sentencia y mando
que se trate otraves de los meritos de la causa
No obstante la dicha sentencia como las pala
bras es visto quebrar y rescindir tambien la
exequim que della dicha sentencia aya si di
echa y aff es visto quitar el derecho adquirido
a la parte por la dicha sentencia

Alca Caluis tambien Caluis a este proposito la
ley diui frater en el titulo de genis y alli Bon
tulo y la ley primera en el § ultimo en el titulo
de que tribus y alli la glosa y Bartolo donde
los dichos textos y doctores dicen que despues de ser dada
una sentencia criminal se puede del condenado
del condenado puede el Rey hacer gracia del delito
ferdinando

310

perdonando solo y que esta es realia y prehe
Minencia Real y assi que el Rey solo o su lugar
general puede hacer la gracia y que ningun otro
Sub inferior del Rey y desotorgadamente general
no puede hacer esta gracia ni remission
Allega tambien Calixto al capitulo Primer de
sequestracione possessionis et fructuum segun que alli
tenora Anonimo de Bulario y el capitulo cum olim
en el titulo et amannara y alli lo nota Innocencio
hablando quando la sentencia se dio contra otros
dicho de la parte y el mismo Anonimo de Bulario
y allega tambien a Anonimo de Bulario en el capitulo
cum Bertoldus en el titulo de re iudicata donde
Anonimo de Bulario pone un caso quando la senten
cia es contra otros dicho de la parte y otros casos
y estas causas sonadas inducimos y declaramos a bajo
y todo esto que puede hacer el Rey de quebra y rescindir
sin causa o sentencia pasada en cosa juzgada
sea de entender que lo puede hacer no de potestad
ordinaria sino de potestad absoluta gesto o lo que
arriba diximos de plenitudo de potestad Por que el
Usar el principe de plenitudo de potestad no es otra

cojamos usar de potestad absoluta y no de
potestad ordinaria y que esto sea de potestad

absoluta y no de potestad ordinaria se colige
de las palabras de Sazon en la ley causa ve

lita en el numero sexto en el libro segundo

movent donde afirmamos a vtro querer el

primage de potestad absoluta en rescindir la

cosa subgada sino que expresamente ponga en

su las que digan y se vean las causas no

obstante la sentencia dada en cosa subgada

Pero aunque Sazon llame a esta potestad absoluta

a mi me parece que no es potestad absoluta bien

considerando este negocio, m Porque de derecho

aquello llamamos que hace el Rey de potestad

absoluta que no es permitido por las leyes

Pero quando ya las leyes le es permitido no sea

el Rey de potestad absoluta sino de potestad or

dinaria Porque por eso llamamos potestad or

dinaria por ser ordenada segun leyes

Y como arriba diximos esta potestad que tiene el

primage de quitar y rescindir la sentencia

dada en cosa subgada es potestad ordinaria

Porque como las sentencias y resuiciatas sean

vincion del derecho civil pues de lo que

pare

haie y de haie puede quebrar y rescindir las
 cosas inuentadas por el derecho civil y por consue
 la dicha sentencia como decia Paulo en la
 dicha ley vltima que arriba referimos al qual
 sigue refiriendo otros Afflicto en la deusion de
 Napoles 128. y que sea de potestad ordinaria que
 barre Porque Catullo poniendo todas las regalias
 y preheminentias Reales que el Rey tiene en esta
 tierra y en esta y es la quarta de la que el pome
 y para entender de Rayos como es de potestad
 ordinata y no de potestad absoluta sean
 de ponderar las palabras de Catullo en la quarta Re
 galia donde dice que el Principe puede proceder
 rescindiendo las cosas a su voluntad sin replicacion Por
 que delante del Principe mas a lugar la verdad
 que el rigor

Por las quatro palabras se muestra solamente consiste
 la Regalia en quitar la res iudicata para que se vea
 la verdad de la causa y no por otra cosa asi que no
 toca nada a la Regalia en el derecho que la parte
 en cuyo favor fue la res iudicata que no le aproveche Pe
 ro lo que no le aproveche la res iudicata se a de
 tener quando parece la verdad y la res iudicata
 fue mala dada y fue injusta Porque en tal caso el Principe

quebra y rescinde la reuindicata Perosi reuisto
El negocio parece que la Sentencia fue iusta
En tal caso nose a entender quell principio
quiebre ni rescinda la cosa subgada. Jese
by que dice Calus en aquellas palabras que
Delante del Principe ma a lugar la verdad
y el Digno queriendo decir que quando parece
por verdad y la sentencia fue iusta en omne
se quebra y se rescinde por el Principe la cosa
subgada y de otra manera no

Asi que iusta cosa parece quell Rey pariendo la
verdad y entendiada la verdad que la sentencia que
paff en cosa subgada es iusta que sea gracia
y merced a un vasallo que se acuerda el negocio
No obstante la reuindicata Por que como decia sa-
licis mas rason es quell Principe tenga folla
Verdad que alarigor y punto del derecho civil
y pone rason en la ley imperatores en el titulo de re iudi-
cata con buen exemplo
fue condenado uno en pagar a otro cierta cantidad que se
mostrava auerle prometido pagar con instrumento
publico y la sentencia de la condenacion paff
encora subgada y hiciero execucion della paffi
fue

que executado el condenado en la dicha cantidad
y affise acabo el pleito

Passado este negocio el condenado halló un instrumento
publico de como avia pagado a quella cantidad
al predecessor del dicho agente que ganó la sentencia

Dice Tason que en este caso no tiene ningun remedio el con-
denado para que obrar rescindi la sentencia y reu-
licata sino es uno que compete del Prinçipe graua que
mande bolber amirar a quel pleito y no obrando se
al dize tal instrumento publico de paga y parciendo
al dicho dize que aquella sentencia fue injusta que
en tal caso y no en otra manera que brex rescinda
la dicha sentencia pasada en cosa juzgada

y que en este caso no tenga otro remedio el condenado por
solo Tason por que esta claro que si este agente fue
el queriubio el pago pudierase cobrar la paga con
accion o condicion sin causa La qual accion se da
contra el actor que con engaño a pedido y alcanzado
por sentencia que ya fue pagado al mismo por
y siendo el mismo a quien fue echa la paga no se
le permite de alegar alguna ignorancia Por que tal
excusacion no se le permitia Por que el dize nunca

presume ignorancia en echo proprio & affi-
iustamente en tal caso de la ley la accion o
condicion q' da el derecho sin causa para
cobrar lo que fue pagado sin aver causa para cobrar
lo que fue cobrado sin aver causa para pagarlo
como dice el § in omnibus de la ley si fideiussor
del titulo Mandati

J' si no fuese este agente el que recibis la paga si
no que la obra recibida se pague o otro predece-
sor suyo del qual es heredero en tal caso no
se podria cobrar por el condenado la cantidad
pagada por la sobredicha accion o condicion sin
causa Por que en este caso tenia justa causa
de ignorar el echo de su predecesor & affi' podria
justamente alegar ignorancia en tal caso
el derecho le admite esta excusacion de ignorancia
conforme a la ley Ultima del titulo pro socio la
qual dice que en echo ageno presume el derecho
ignorancia

Por en este caso que agora diximos quando el agente
es heredero ha contecia que tambien el con-
denado fue heredero del que hizo la paga &

por consiguiente pudiesse allegar ignorancia del
 el Bo agent de supredessor en tal caso aunque este conde
 Nado No tuuere la accion o condicion sin la causa sobre
 dicha tenia en gen remedio de dretos para cobrar
 la dicha cantidad pidiendo restitucion in integro
 Contra aquella ignorancia que aya tenido de hecho o
 del supredessor y en este remedio de restitucion in
 integro cobraria su dinero como dice la ley primera
 §. ultimo en el titulo ex quibus causis maioris in in
 tegrum restituantur unida la doctrina de la glossa
 y Bartolo en la ley cum filius en el titulo de
 Verborum obligacionibus

Asi que en el exemplo que pone Tasson no tiene ni
 la accion o condicion sin causa. Por que el agente
 no fue el queriendis la paga sino su predecessor ni
 tampoco tiene restitucion in integrum. Por que
 no fue echado a paga por el predecessor de la con
 donado sino este mesmo y por esse la ley no le
 da ningun remedio. Por que perdis la causa por ser
 el foydo. Asi que no tiene otro remedio sino impe
 trar gracia del Principe para que el fue su poderarauer
 en negocio y referirle de la dicha Verdad la paga

Respecto al dicho Iuan que el Rey se queda hacer
no obstante la reuocada quebra y rescinde
El Rey la reuocada

Asi que en este exemplo del Rey quiere ^{rescuer} la re
uocada es con muy gran causa e a favor
Porque parece la verdad y no por el hecho in
ferior que auia dado aquella sentencia rescuer
sin particular gracia del Principe y a ser estare
gala del Rey de poder rescindir las sentencias
que passaron en una subgada o sean dadas por
o sea dadas por sus jueces inferiores siempre
en todo caso que parezca la verdad que fueron
injustas

Otro exemplo del Rey en la ley diuina frater
Jenat & ultimo auia alegado donde despues
quell fue condenado criminalmente a muerte a
muerte si despues de la sentencia y reuocada
parece la verdad que asido mal condenado y
que no tiene culpa no puede un juez inferior dar
otra sentencia absolviendo al condenado y que
no tiene culpa sino obtiene gracia particular del
principe

innuere quod dicitur ad solber no obstante
la sentencia con que fue condenado

Por lo qual parece q el Rey revocó q quebra
la sentencia de condenacion q fue dada a quello
fue Porquese mostró la Verdad y la innocencia
del condenado y parece tambien como ha en aquella
gracia es realia del Rey Pues nada se pudo hacer
sin el Rey

Otro exemplo ay en el capitulo cum sim en el libro de
Dolo et contumacia allegado por falicio induciendo
y entendiendo a quel texto segun lo ention de
alli Panormitano en el nu. 8. y en el nu. 9.
y el Papa Celestino queriendo confirmar en obisps
de la Ciudad de Hybernia que le daban que estava
elegido cito a los que podian pretender interese en aque
lla confirmacion los quales citados callaron y se dio sen
tencia contra ellos declarando que el dicho obispo
avia de ser confirmado de la qual sentencia no suplicaron
los interesados y por consiguiente a quella sentencia
passe en cosa juzgada

Acontecio despues siendo Papa innocencio tercero que

que de mofes de aquel Obispado fueron
a Roma y mostraron al Papa la verdad que
aquel Obispo de Peruvia confirmo. Nunca
fueron allegidos

El Papa Inocencio Mando a los Obisps que se
informe de la verdad y aquella hallada ser affi
que en la hora mesma que se el Obispado de con
firmado y dice Panormitano que lo no lo
dice hacer ningun Obispo inferior ni solam.
El Papa no por rigor de Justicia sino por gracia
y misericordia particular

Por manera que de este texto parece como man
dar que se vea la causa y que se hallada la ver
dad o quebre y se funda la sentencia es con
que se vea al Papa y affi al Principe
y no a otro Obispo inferior y tambien parece que
se manda que se vea la sentencia pasada en cosa
subogada de aquel Obispo es solamente quando
se hallare la verdad como es injusta y no en
otra manera

De todos que se demuestran inferiores ser por derecho concedido
el Brevetario que vemos y gracias en esta tierra
y los Reyes nunca an cubo gracia anadi que sin
mas

215

Mas quebrasse y rescindielle La sentencia pa-
sada en cosa subgada Disolamente conceder
y seruea la causa por el Jues y separeciere
y La sentencia fue inuita La quebra y rescinde
y no enotra Manera y assi en esta modifi^{ca}cion
Vemos que concedell Rey semejantes gracias en
Cataluña y Aragón Namamos instauratorias
y son deuenos probados en conformes estas gracias
Al derecho por el qual es concedido al Rey poder
tener y gozar la verdad y no al rigo de las sentencias
y passada en cosa subgada

y aunque allega Calicio para el proposito de Capitulo
Primero en el titulo de sequestracione possessionis
et fructuum donde el Papa Innocencio tercero veyendo
el sequestro puesto en unas tierras por el Papa ce-
lebradas en predecesor

y deueno guardar que Calicio allega para probar esta
opinion a Innocencio y a Anton. de Butris en
los dichos capitulos y a Gerardo con Bertoldus
Por que yo me estas palabras et potissime ubi
sentencia est intransitoria y assi quiere
dein que aunque el Príncipe puede mandar

115
Rever la causa y considerando de la verdad
que bray Revertir la sentencia pasada en
esta Subyada Pero quemuy mejor lo pora
hacer es del privilegio quando no may eviden
temente constasse de la iniquidad de la

sentencia Por que en tal caso no solo el

Privilegio podria mandar Rever la causa

Pero aun otro qualquier otro que se inferir

y assi noscia entremete mandamientos de

Rever la causa y galia del Rey por ser de derechos

modica en un caso y Antonio de Butrio en los dichos

Capitulos que quando notoriamente se muestra la

iniquidad de tal sentencia que puede ser retractada

por el Subyada o por quien se inferir y afflo que Jun

en la ley cum qui & irregularibus en el titulo de

retractando Por manera que no alega Calicio es

ta autoridad para probar que el Rey pueda

Revertir la sentencia

y mas se de advertir a lo que conbye el mismo Jun

en la ley Barbarus in Subyppus en el titulo de

officio praeidii en el numero 22 donde se argum

defiende que el Privilegio no puede quitar el derecho

de un caso en causa

y aunque

Y aunque de lo arriba dicho esta concluydo ser
 Regalia del Rey que queda haer gracia que se
 nueva la causa y pareciendo de la verdad seguir
 bre la cosa subgada Pero todos los doctores que
 arriba alegamos concluyen que esto esta en mano
 del Rey que si quiere hacer esta gracia lo puede ha-
 cer y sino la quiere hacer no

Solamente halló un doctor de muy grande autoridad que
 es Lucas de Pena en la ley si apparito en el titulo
 de lo harta libris que es ad amonite de decimna
 que quando por sentencia de algunos asido uno
 Condenado a ser desterrado por algun delicto y
 fue aquella sentencia dada a instancia de parte y
 jurro en cosa subgada y fue executada la dicha sen-
 tencia y el condenado se fue al destierro por execucion
 della

Despues acontecio y temo lo como este condenado fue
 condenado contra razon porque parecio la verdad
 como no aua echo en aquel delicto sino otro

Y como arriba diximos no podia el Rey que aya da-
 do a quella sentencia reuocarla por ser regalia del
 Rey al qual solamente lo permite la ley

245
Diciendo Lucas de Peña en este caso que no se debe
quiere si quiere quebrar y rescindir aquella sen-
tencia que passó en cosa juzgada Pues a garces de la
Verdad Pero aun dice mas que el Rey es obligado
a quebrar y rescindir aquella sentencia y al-
cance el debero al condenado

Y dice mas via cosa muy bien atornada que en tal caso
quando parece la verdad no hace algun agravió

del Príncipe a la parte que se hace instancia

ni que de la parte pedia algun interese y es la

razon Por que luego que parece que a quel male

fuió no se echó por el condenado cessa el interese

que tiene la parte contra el condenado y obra

el interese contra el oro que a echó el delicto

Y si dice la parte que ella tiene interese en la cosa

Juzgada Por que se dice la sentencia que passó

en cosa juzgada es auida por verdad como dice la

ley primera en el titulo de re iudicata responde

Lucas de Peña que una cosa es decir es auida por

verdad y otra cosa es decir que es verdad y affir-
macion que la re iudicata que era auida por verdad

cesasse por lo que es verdad

El Rey y mon

311

Donnion de Lucas de Pena en quanto dice
quell Rey es obligado quando parece la verdad
refundir la sentencia pasada en cosa subgada
y no la tenga por verdadera. Por que es regla
general en derecho que el Rey no tiene obligacion
de usar de sus regalias y prehemnencias Reales
y el derecho las dexa en su mano y por los textos que
arriba alegamos parece que el derecho dice que
el Rey puede refundir una sentencia pasada en
cosa subgada y no dice que el Rey la deua refundir
y pues no dice deue sino puede parece que lo dexa
en su mano y tambien falicio en la sobredicha quar
ta Regalia dice que lo puede el Rey y no dice que
lo deba haer.

Lo que se salua la opinion de Lucas de Pena
quanto a la conciencia del Rey el qual aunque
por Justicia no es forçado de refundirla pero por
su haer conveniencia lo deue haer.

En lo que Lucas de Pena dice que quando parece la
verdad que es el interese de la parte que auia adqui
rido por medio de tal sentencia pasada en cosa subgada
y affique que brands y revindiendo el Rey tal sen

Enuagueno hace algun perjuicio a la parte ni en
ni la parte de que se queda que es el otro y en
muy notable y muy otidadna y affya ella
se ad el bauer una regla general y omnia que si
que parece la verdad el Principe puede rescindir y
quebrar la sentencia pasada en cosa juzgada sin que
haga algun perjuicio a la parte instancy y sin que
la parte instancy pueda pretender ningun interese
ni agrauio

y con esto queda declarada esta preheminencia Real
que refiere falicio que el Rey puede pareciendo
la verdad quebrar la sentencia pasada en cosa juz
gada sin que la parte pueda pretender interese en ello

De lo que se infiere una general conclusiõ que qual
quier sentencia dada por el Rey affi ciuil como
criminal pareciendo la verdad se puede rescindir
sin es sentencia de muerte o mutilacion de
miembro miembro o otra afflicta de el cuerpo por
que como sean por naturaleza irremediables despues
de executadas no se quedan en reparar ayn que se
pues pareciesse la verdad

Esto se dice por aduersari a los Princes en los rotos que
dan

318

Danen las sentencias que pueden con muy grande
libertad votar en causas civiles y criminales quan
do las sentencias contiene pena afflictiva del cuerpo
Porque siempre que después para salvar la verdad puede
el Rey sin que en ello ay a interese de parte bolber
a tras todo lo echo.

Però quando la sentencia contiene pena afflictiva del
cuerpo debrian los Príncipes fawar mucho de votar
Porque si en ay de votar se executara la sentencia
no ay remedio después de perder bolber a tras lo echo y
vehefe esto muchas vezes que se an condenado hom-
bre a muerte por delitos que no arian echo

J No solo los Príncipes deuen tener grande ojo a esto de
ordenar todo lo otro que es inferior por la razón sobre
dicha deuen ser muy temerosos de votar ni dar
sentencias que contengan pena afflictiva del cuerpo
Porque si anerrado en sus sentencias fallando des-
pués la verdad de ello puede amparar al Rey
gracia que quebrando la cosa subgada e cavida la
verdad y assi pueden quitars si algunos scrupulos son
non en su conciencia del yerro de la sentencia es afflic-
tiva del cuerpo en tal caso aunque para salvar la verdad
no ay remedio de quitar tal scrupulo

De aqui colige la grande cordura de la Republica
Romana al tiempo que florecia que no danan
pena de muerte o otra del cuerpo a ningun ciudadano
Romano y en esta orden se sostuvo y man-
tuvo una Republica tan grande y clara como que
duran los Romanos era esta misma que agora
tratamos porquiseiendo a quella Republica tan
principal fundamento de su decaer algunas pe-
sonas y rancores entre los ciudadanos della y affi-
muchas veces por malicia se hallaron dos celosos
que dixeron que un ciudadano Romano a una
muerte a otro por los celosos le quitaran la
vida con sentimiento despues ganciendo la falsedad
de los celosos no tenian remedio de restituyr al
otro la vida y affi muchos sin culpa y acaerian
y por esso danan de ciertos por pena y si despues
se mostrava su desuagare abstinian y estauan
tan animados Romanos de esta opinion que el di-
toso de la mayoria trayeron y maldad que se podia
hacer en Roma que es el de Catelina que se quiso
alejar con Roma matando a los Regidores della y
a quantos defendian la Republica. Fue de opinion un hom-
bre

317

bre Mr. doc. y Mr. Fabio y fue Salvo Cesar
quien quitassen la vida a Lentulo y a este go con
panes de Satherina en aquella traycion y Decio
Pellano que era consul designado y otros muchos
Senadores como refiere Salustio le siguieron y aunque
Cato y Cicero y otros fueron de otro parecer diciendo
que la Ley no avia de ser guardada en un caso tan terrible
y nefando que queria destruir las mismas Leyes Ro-
manas todavia despues el pueblo al qual de nos hoy
así del Senado era licito apelarse subgo que fueron mal
condenados a muerte y en pena de aquella sentencia
condenaron a desbarrar a Cicero y le derrocaron la casa
y la misma orden guardaban los Romanos en
sentencias absolutorias que quando despues de ser
uno absuelto de un delito ya sentencia se hallava
despues que el amasado el delito le condenaban no
estante la re iudicata

Queda agora que se declaremos si queda el Rey quando no
parece la verdad rescindir la sentencia criminal ya
dada en cosa subgada la qual no es mostrada que sea
injusta antes es por ventura justa y así esta regla
del Rey y Lucas de Pena en el dicho lugar concluye

que tambien en caso que no parezca la Verdad
Como fue impuesta una sentencia criminal
que se probasse que aquella sentencia fue iusta que
el Rey puede si quiere quebrar aquella sentencia

Y por exemplo en un desterrado que aunque con instancia
de parte de su fido condenado a destierro que el
Rey alzarle el destierro a que auia sido condenado
instamente y esto puede hacer el Rey aunque
sengua instancia de parte por ser esta pena de destierro
del Rey de la qual no saca provecho la parte
Y por esta doctrina de Lucas de Pena pocos años a
que declaro el Consejo Real que uno que auia sido
condenado a destierro auia podido ser perdonado del
destierro aunque tuviere instancia de parte

Y en el titulo de sentencia passis todas las leyes proveyen
y disponen que el Rey despues de la sentencia con
donatoria de algunos por algun delito que le puede per
donar la pena que le fue dada en la sentencia
Y que esto no pueda hacer en sus inferiores sino el Rey
y assequesca tambien esta preheminencia y regalie
Real pruebasse por argumento de la ley diuisa y de
la ley primera y vltima en el titulo de questionibus

Amel

Onde se prueba segun arriba diximos que quando
se muestra q el condenado no tiene culpa es rege
la perdonante. Que tambien sera rege la perdonante
quien tiene culpa.

Conforme a estas autoridades es la verdadera Resolucion
que despues de la Sentencia el Principe puede
sin causa remitir al condenado qualquiera pena
corporal o qualquiera pena pecuniaria q se oya de
aplicar al fisco y el rason Por que el Rey es se
ñor del cuerpo y miembros de sus vassallos en tanto
que uno no se puede cortar del mismo vellido o un
miembro Por que nadie de derechos es señor de sus
miembros como todos los miembros de los vassallos
de andel Rey y assi ay un proverbio en cataluna
que las angreses del Rey Lo qual se condrize
que el Rey es señor de la pena corporal tambien
es señor de la pena pecuniaria que se a de pagar
al fisco Por que el fisco es del Rey de manera que
como el Rey es señor de las penas corporales y pecu
narias no hace agravis a la parte en perdonar las que
la parte no tiene intencion en ellas.

Paris de Puto en el tratado de sindicacion en la galabra Ju
dex m. 26 Dice que solo el Rey puede hacer gracia

256
Después de dada la sentencia y no otro juez inferior
y a este propósito dice muy bien Calocio en la regalia
137. que aquella regalia es argumento contra los officios
que pueden remitir homicidios que no los pueden remitir
Después de dada la sentencia sino que sea de consultar
al Príncipe por las quales palabras de Calocio se
infiere que la potestad que tienen en officio de remitir
de libros se enciende hasta la sentencia que después
de aquella una vez dada no tienen tal poder y esto
mismo avria lugar en los crimes de Catalunya los
quales tienen potestad de remitir de libros como dice
Calocio en la regalia 34. Por que aue mos de entender
que aquella potestad tienen hasta la sentencia
Por dada una vez la sentencia entra en todas la
regalia del señor Rey que ninguno puede remitir
de libros después de la sentencia sino el

La regalia 33. de Calocio es esta que quando por error al
guno es sido condenado por el juez ordinario no que
del juez ordinario remitir la pena sino que solo el
Príncipe la puede remitir alega para esto quatro
textos la ley primera de la ley increíble en el título de
pena en el código la ley deui facer en el mismo título en
los diez de la ley primera parrafo primero en el título de
que los miles

questionibz

Y Regalia 137. de Calicis exco. q. Los condenados a ser echados a las bestias no los deben remear ni dexar los Juces ordinarios por el favor del pueblo q. Los q. de Perros sean de tal fuerza o artificio que dignamente se puedan dar al pueblo an de consultar al Principe q. alegara ley ad bestias on el principio en el titulo de Peni. Con lo que nota alli la gloria q. dice Calicis que es esto singular

Por lo qual parece que basen regalias aunque algunos las ponga por do nos es mas de una. Pues en la do nos se condycesino vna Regalia es a favor que el Rey. Desques que nos a sido condenados a alguna pena por sentencia se queda remitir la pena

Y aunque quando por error a sido algunos condenados a alguna pena que el Rey solo se queda condenar parece que este caso es comprehendido de baxo de la Regalia que tratamos que el Rey puede quebrar la sentencia q. en el Rey se gana guardando la verdad

En fin que Resolviendo esta Regalia decimos que despues de cada vna sentencia criminal condenando en alguna pena por algun sub inferia que lo rapareca la verdad bono y ardeca que de el Rey remeter la pena q. ninguno

otro lo puede hacer

De esta regla se an de exceptar un caso de que versan los
Hijos y es que condenan a uno y añaden en la sen-
tencia reservada Misericordia a otros que de la sen-
tencia Por que en este caso quando dice misericordia
reservada el mismo juez puede remitir la pena y
es menester consultar al Rey y la razon de lo es por
que la pena es dada con aquella retencion de mis-
ericordia y assi queda siempre que quiere el mismo juez
usar de la dicha facultad mesma por el retencion
en la sentencia Pero quando el juez inferior no
a que se a quella retencion de misericordia reservada
en tal caso contra la regalia del Rey que no puede
el mismo juez ni otro inferior aunque parezca
mas arido mal condenado renovar aquella sentencia
antes es menester que se consulte el Rey para que la
nueva como esta dicho

Y afirmando esta materia se an de hacer tres conclu-
siones

La Primera que todas las sentencias dadas en causas civiles
que del Rey renovar aunque sean pasadas en cosa
judgada y sean executadas con tal empeño que parezca
la verdad como asido mal dada y en otra manera

fixa

o yano en sentencia dada en favor del mismo Rey
Porque en ambos queda remunerar a su favor

A segunda que en causas criminales de que se da la
Sentencia por el mismo, o por juez inferior suyo la
puede reuocar solo el Rey y no otro alguno comutan-
do la pena o remediandola si ya a nota pena pecunia-
ria aplicada a la parte que estubo la queda remedi-
ar el Rey sino la misma parte y si ya en la misma sen-
tencia el juez inferior no obiere dicho misericordia
reservada al mismo Por que en tal caso el mismo
juez inferior la podria reuocar

La tercera es que en causas criminales antes de ser dada
la sentencia puede el Rey remedi la pena corporal y pecu-
naria q sea de officio al fisco y que esta es regalía del
Rey y assi ningún official. Lo otro es de derechos
hacer remisiones y perdonamientos q esto es de derechos
comun Pero en Cataluña algunas promaticas los
Reyes han comunicado el regalía a sus officiales de poder
perdonar y remitir algunos crimines expresados en las
dichas promaticas y que el caso es magnatibz y conra
mulieribz a la fin donde dice remitir y perdonar fue
comunicada el regalía a los dnmz y esso recibe
Calicio en la regalía 34. Alegando para probar que es regalía

Real ley referida de precibz imperatori offerendis
y la ley primera de la ley de constitucionibz prin-
cipum Jaffrice Barde en el con. 218 en la
segunda parte y Alexandro en los con. 66. en el
primer libro y en el con. 195. en el segundo libro
y en el con. primero del quinto libro que para
conocer en Primiye que no recobda superior se ad-
mirar si hace gran delicto Pero por la consti-
tucion cum instigante y algunas otras esta prohibido
El Rey de poder remitir y perdonar los casos
criminales en las dichas constituciones expresadas sin
que primero la parte ay agredado y remitido Pero
anse de entender todas aquellas constituciones hasta
la sentencia Por que des que de la sentencia entra la
regalia que es primero arriba que en causas criminales
despues de formada la sentencia puede el Rey comu-
tarla o remitirla y a esta regalia no a tocado el
Rey en las dichas constituciones de Cataluna sino
solamente en la otra regalia que agora diximos que
ante de la sentencia puede el Rey perdonar
y remitir los delictos assi que parece que son regalias
separadas y distintas la una de la otra. Estando

Lavinia

Larna perdonar los delictos antes de la sentencia
La otra haer gracia de la sentencia criminal dada
por qualquier Jue inferior

Comprendo de como que la execucion de falicio es
verdadera que queda el Rey en posesion si quisiere ad
mitir el agraviado propuesto contra sentencia Real se
rosi no quiere no es obligado

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and spans most of the page.]

Segunda excepcion y Declaracion del sexto caso quando se propone a gravio por ser la sentencia Real nulla.

La segunda excepcion del sexto caso es quando la sen-
tencia Real es dada sin citar la parte que es el
festo de derechos Natural y quando es contra constitucion
o usaje, o capitulos o auto de fecho o privilegio de
Iglesias y de eclesiasticas personas o de Barones mi-
litares y de ciudades villas y lugares del Principado de
Cataluna Vros practicas y Costumbres Porque en
tal caso puede el agraviado alegar y pedir
por via de nullidad alegando que la sentencia Real
es nulla por ser contra las dichas leyes de la tierra o algu-
na dellas

Non sufficit effectum
transitum nisi sit
inter expressis in sen-
tencia

Esta accion de nullidad se pide por via de derecho comun
y en Cataluna hasta treinta años incluyendo el officio
del juez por via de accion como por derecho comun affir-
ma Imola en el capitulo de apelacione en la glosa ultima
en el titulo de appellacionibus y en la Clementina ut ca-
lumnij de re iudicata y el fardonal alli en la question
Catorce y Salicio en la ley se preser quomodo et quando
iudex y otros que cumula Roberto Maranta en sus peculis

en la parte sexta alli donde trata de la sentencia
en el m. 154 y previene en la ley si expieren
de apelacion y ga dicho de la tierra lo affirmo
Mien en la constitucion Catorenna que comienza
Item ordenamos del Rey don Jayme segundos en la
Corte de Barcelona en los numeros 2. 16. 17. 19. 21.
22. 24. 29. y 30 y en la constitucion doctena que
comienza la constitucion echa del Rey don Pedro el
tercero en la corte de Moncon en el numero die y siete
Las quales constituciones son puestas en el título
Donde dice Mien que aquellas constituciones que
hablan que dentro de diez dias se a de alegar la
nullidad se deven entender en excepcion de nul-
lidad es a saver quando se quiere executar una
sentencia y o por la parte que es nulla y o por
quien se queda el executor por que esta excepcion
de nullidad se fende y la sentencia no
sea executada se a de proponer dentro de diez dias
y si dentro de diez dias no se propone despues no se
quede a proponer Pero las dichas constituciones no
hablan quando principalmente y fuera del proceso
en el qual se dio a quella sentencia y a parte el fondo
nada intenta una causa nueva pidiendo que se a de
clarar a quella sentencia ser nulla por que en el

caso no

Caso No ay constitucion que ponga ciertos terminos
Dentro del qual ay a ser intentada esta accion

Y affirmamos de estar al derecho comunes a favor
de aquella ley expresiva que determina que la nulli-
dad por via de accion se puede proponer dentro de treinta
anos

Y affirmamos en la dicha segunda parte en el Verfallo que
no Dominus Deo pronunciavit, proponer particularmente
esta question si puede uno proponer a gravis en force
contra una sentencia dada por el Rey por causa de
ser nulla y Resuelve que si

De la nullidad de sentencia por no ser citada a la parte

Y pone exemplo falicio en nullidad de sentencia por
defecto de citacion como seria quando el Rey viese
dado una sentencia sin citarme por la parte Porque
esta sentencia es nulla y nunca passa en re iudicata Porque
es una nullidad por defecto de derecho natural por el qual
derecho es ordenado que ninguno sea condenado que no
sea citado y qds en sus pretensiones

Y que esta sentencia sea nulla y revocada por el ultimo de
gib y galles Notan las leyes de Bardo y el capitulo cum

253
Contra el Officio de legados gallicos no en
Innocencio dice Calicio q^o la Sumaria de la
Sentencia q^o procedimientos echo por el Rey son
esta la parte en q^o la en sus pretensiones se que
propone en laes por agravia q^o el Rey es obli
gado a desagraviarle q^o la opinion de Calicio en
este exemplo se confirma por la denucia de Napo
les de Maes de Afflicti 264 donde dice
Que en el Reyno de Napoles conforme al derecho
comun no es licito alegar que una sentencia real
sea nulla sino q^o de fecho de dicho natural
quando la sentencia Real fuere dada sin citan
do ni por la parte q^o lo mismo afirman ser de
dicho comun Paulo de Castro en la d^o de ley ultima
en el numero 4. de Regi^o gallica tam en d^o n. i
de felino en el capitulo cum olim n^o. 12 de rudi
cata Anarrano en el comexo 211 q^o la racion
Por que el Principe quando reconoce superior puede
que en el derecho civil. Jassio ley de los Em
peradores Romanos q^o la de los Princes de su
Reyno anteciores suyo por ser libros de estas
leyes conforme a ley princeps de Regi^o gallica q^o la ley digna

Vox Regis et constitutionibus Principum

Et hanc opinionem vuelve a afirmar el mismo Salicio
en la dicha setena parte por antes del Oficio
hauera presentada Nobis comissione diciendo que si
el agrario es echo en suyo conserua que el Principe
hette comencado una causa sin citar la parte
y gouiere procedido sin oyr la parte y sin examinar
la veridad del negocio que el agrario es por que
en lo que el Rey es obligado a defagrarle

De la nullidad por ser la
sentencia Real contra
Leyes del Reyno

Segundo exemplo que propone Salicio es que con
la sentencia Real es nulla por ser contra una
Constitucion Capitulo del Rey y Privilegio del Braco eule
Castico Militar y Real

Y por este exemplo en el venillo. Que el Principe abusa
en su dize que la quebransi el Principe abusa
de sus regalias y prerrogativas sobredichas con fe
cia si sin causa o con causa de nono y fallis
suyo o si sin causa de nono y fallis

Do y galardo con sus Vasallos o chosen
Cabe general & haern Turado en tierra de
En Barrensin consenon del Barren o si faga
de una causa de apelacion fuera de Cataluna
o Inbga de una causa fuera de la Legueria
o Por quedis saluaguarda a una persona sin
gular contra contribucion o nel Principe
en su rra causa de apelacion o haie agr
uis en la ley con desu Patrimonis & haie me
Janes cosas Las quales todas son contra contrib
ciones Done esta duda calico de persona de las
estas qued el agraviado proponer agravis en forte
de ley de calico que si y da la rraon & que
en los casos no usa de sus derechos el Principe
antes quiere poner las manos en lo que no es suyo
ni all pertenece & afirmando & haie de lo
quelles vido por contribucion o obra de la re
rra agravia & por consiguiente se qued de proponer de
agravis en corte el Rey es obligado a desagraviar
ley affi mas abaxo dice expresamente Calico
que quando el Rey haie una cosa contra contribucion
que

227

que abusa de su poder y por consiguiente quem
lone poder para hacer aquella cosa y alega falacias
para guardar su opinion lo que notan unos unos Juan
Rodrigo y Antonio de Bueris en el capitulo cum
Venissent de iudicijs donde dicen que quando el
Principe se obligo a no hacer una cosa y despues
la hace sin duda hace a gravis Por que excede el
poder limitado que tiene en la tal cosa se obligo el Rey
a Subgaros Cavallos conforme a Subruay Fisi
si Subga sus Cavallos quebrando alguna constitucion
o ley de la tierra no hace Subrua antes quita y
robaldruo que tenia a parte alega tambien faluis
la Clementina Patralis de re iudicata donde se sen
tencia fue nulla Por que por miedo el Rey de suslie
No pudo defendere y la constitucion 34. de Alfonso
segundo en la corte de Monim que comienza Item como
nos ayamos recibidos en el titulo de donaciones don
de el Rey a descubierto en la posesion de las
cosa que en su Mosedad a dadas por fuerza que le
fue echo o por engano y la constitucion del Rey don
Pedro el tercero que comienza De pimeram
de la corte de ferbera alli donde dice echo por nos

La constitucion que comienza Item querens
Hocales Nuestris no despojamos del Rey don Pedro
Segundo en la corte de Barcelona en el titulo
de Videncia del Capitulo Primero en la
galabra y acciones en el titulo de pace Constantia
y alli donde y al capitulo ad audientiam
de his que vi Meturue causa fiunt donde el Rey
avia mandado a uno que resignase su rectoria y por
fuerza hizo que se hiciese que la resignaria de donde
el Papa que este Juramento a sido echo por fuerza
y que no le avia de guardar y que la resignacion
por aquel echo fue nulla Por que fue echo por el
mo del Rey el qual temo era tal que podia caer en
un hombre firme y constante Pero que este echo
del Rey avia sido contra derecho y ley expressa
que determina ser mal y nulamente echo
qualquier cosa que se hiciere por fuerza y por
temor asi que por los dichos dichos e otros y pare que
todas las cosas echas por fuerza y por temor son
nullamente echas

Ala tambien Cabrio para este proposito al capitulo
16 de las cortes del Rey don Martin y no esta en
nada en el libro de las constituciones sino que esta
en

728

Call process de foras del dicho Rey don Martin
en la forma que se sigue

Duplicacion de la Corte

Item como muchas y diversas vexaciones gobras
maneras indebidas an sido echas en las luyciones
de vuestro Real patrimonio por culpa y agravios su-
phica la dicha Corte que cays son servido que todos los
autos de las luyciones affixpendentes como que se
andaren durante la dicha Corte seayan de hacer
a Consejo y ordinacion de los proveedores de rreugas
y no sin ellos

Decreto de la Corte

Dize el señor Rey que el presente capitulo no es expediente
ni necesario que se proveya a la Substancia por los
dichos Canciller Vicecanciller o Regente en su caso
hacedora pero placere que si por las dichas luyciones al-
guno a sido agraviado o sera agraviado por el señor Rey
o por sus oficiales no le sea quitada facultad y poder para
agravio de los que los tales agravios asi dados como que
por adelante se daran tocantes o descendientes de las di-
chas luyciones sean proveidos por los proveedores de los
agravios echa primero deuido examen segun se pertence
y es acostumbrado

Por el qual Capitulo parece que contra las sentencias
Reales y provisiones Reales en leyes comunes se pueden
con y proponer agravios en forte.

Y otra de Galicia se quebra por la constitucion y no
obsta si alguna allegava de fernando segundo
puesta en el titulo

Por que la constitucion del Rey Catolico en la segunda
Corte de Barcelona cap. 67. que es en el titulo de
obsorbar leyes dice que declara nullas qualquiera
cosas echas contra constituciones y contra usages
y capitulos de forte y privilegios de los tres brazos
y los practicas y costumbres

No obsta lo que arriba diximos que no se podia de un
Nullidad contra una sentencia Real sino por
defecto de dicho natural a favor es por citacion
Por que respondemos que aquello procede en el
Reyno de Napoli y otros Reynos en los que
es el Rey vsa de libre potestad y de poder absoluto

En en Cataluna es otra cosa que el Rey no puede
vsar de poderio absoluto sino de poderio ordenado
segun Justicia Por que aunque el Rey por derecho
comun vsa de plenitud de poderio segun el qual
poderio es libre de las leyes civiles y puede quitar

todas

todas las cosas que son de derecho positivo como afirma
 la glossa en el capitulo ad petitionem in apalabro
 et facta fidei de auaritia. Et I. Danormitans en
 el capitulo in causis numero primero de re iudicata
 Pero quando el Rey no puede proceder segun costumbre
 ordinaria como es en cataluña obligados conforme
 al bresse de ultimo namq. Por que en tal caso

se pueden oponer contra la sentencia Real que
 se quieria nullidades que de derecho comun se pueden
 alegar y deducir contra sentencia no Real como
 largamente afirma Guido Papa en las decisiones
 del delfinado en la decision 50. I. que en cataluña
 no se al Príncipe libre de las leyes civiles antes
 tenga obligacion de subgar segun ellas. Afirma
 Calicio en el dicho tratado de la ceta en la ceta que
 trata principal en los numeros 45 y 53. y particular
 mente que se pueden oponer en cataluña contra sen-
 tencia Real qualesquiera nullidades que se pueden
 oponer contra otra sentencia que no fue Real afirma
 el mismo Calicio en la misma ceta que trata en
 los numeros 99 y 100 y 102 y 103.

Assi que concluimos que esta nullidad y oser contra una

hacion o privilegio La Sentencia dada se
puede progoner Por questa nullidad de derecho
comun se puede allegar dentro de Treyn ta años
contra sentencia y no se puede allegar que la
Sentencia sea offensa Subgada ya no auerse
Suplicado della dentro de tres dias Por questa
nullidad de ser la sentencia contra ley eferita
no passa en cosa Subgada antes siempre se puede
deducir contra ella como lo notan los doctores
en el capitulo primero de re iudicata y Roberto
Maranta en el espeulo en la sexta parte alli
Donde cumula los casos en que la Sentencia
no passa en re iudicata y one el particular
quando la sentencia concierne algo que sea contra
ley

Estos agravios de sentencias dadas contra constitucion
o contra ley de la tierra son de los agravios que llamamos
generales Por que generalmente tocan a todos quan
tos somos Por que la contrafacion de una constitucion
es un toruio de todo Por que las constituciones fueron
concedidas a todos los vnos vnos

Declarat

720

Otras nulidades que se pue-
sion proponer contra sentencia Real

Decimos que contra sentencia Real se pueden
deducir todas las otras nulidades que por derecho
comun se pueden alegar contra sentencia que en
sentencia Real. Lo por lo que arriba diximos que el Rey
es obligado en cataluña a subjar conforme a derecho
directamente por Justicia y se prueba por el uso se-
cualium namq. supradicti principes y por la consti-
tucion que comienza in primis de la corte del Rey
don Pedro el ultimo en febrero por el qual uso se
los Principes de cataluña se restringieron que tuviesen
Justicia y subjassen por derecho segun Justicia
y assien obligados a guardar todas las nulidades
del derecho comun no por que sea de derecho comun
sino solamente por que son justas y conformes a
Justicia y por el derecho comun fundado sobre Jus-
ticia

De nulidad por defecto de
Jurisdiction

De esta nulidad hablamos arriba declarando el caso
iudicium in curia datam donde diximos que la nu-

Udad de Sentencia por defecto de Jurisdiccion
No se puede llamar sentencia y es raon por
y el Jue. no es Jue. ni tiene Jurisdiccion no
se podrá llamar su declaracion sentencia ni ta
nealgun fuerza de sentencia y asse esta
Sentencia de la que nunca parran en re iudicata
sin que se puede contradicir a ella siempre y assi
por esta nullidad se puede proponer agrauis en
Cate

Pero todas las nullidades sobredichas segun Calicio
se pueden alegar y proponer por agrauis en Corte
y el Rey es obligado a desagraviarle de lo que de
pacer sin auer de ser citada la parte segun arriba
Declaramos.

La tercera excepcion desta
conclusion es que aunque el agrauado
no puede proponer un agrauis por raon
de una sentencia o declaracion dada por
el Rey o su lugar of. general suyo para
y seareu cada que de emproponer
el agrauis para que el Jue. que la dio
sea castigado por auer declarado contra
Justicia

Y mayor peligro que corre los de la Audiencia

Real

301

Real es de los disenamientos Porque ande
ser subyugados sus echos por los huesos que los paxel
Rey y por los braws gaffe siempre recuianellos
Cruyus

Y para quitar el amolechia de los disenamientos Por
el dho. quedis la sentençia o declaro sea casti
gado se aumentado el Remedio del Oficiador
Y para que todos los agravios desta manera y
especie se remitan a el y consienta la Corte en que
no se remitan al buitado

El dho. Consejo de lo que trahe sabido en muchas
partes de su tratado y por que que es assilara con
Porque contra los officiales Reales para que sean
castigados y restituyan los danos y interese a la
parte No tenemos en Cataluna ningun Remedio
sino contra los officiales Criminales que sean dados
y penalados por las constituciones dho. del tablo
para conocer y subyugarlos q. los huesos criminales an
echos contra su buia y para condenar a los dichos offi
ciales en pagar los danos a la parte

Pero contra los del Consejo Real ni contra los gouerna
dores no ay ningun Remedio introducido por constituciones
sino que queda el Remedio antiguo de pnyonellos en su dho.

Que dize. Calias en el Verillo que no Numquid
Virute dicitur. No de commissis que el talle
No que contra el gouernador o otro officiale por racion
de una sentencia que no este suspendida por apelacion
o duplicacion o por alegacion de nullidad de que
proponer agravios en forte para que el juez que
acuso el agravio sea castigado y alegado que
esta es la ley en el & iudicio de pace enmendando
y alega con racion. Lo que dice que nos purgamos
la injusticia quanto al juez y a la parte que
el a agravio. Ninguna se purgada la injusti-
cia quanto a las partes las que se por derechos
ande callar. Pues la sentencia es passada en un
Subgada

Que el Rey a de enmendar los
agravios que an echados officiales
en de bienes propios sino de bienes de
pariencia de los mismos officiales

En Cataluna Los excoos y culpa de los officiales
reales se impetan al senor Rey conforme a la ley
primera & a la parte de vi et vi armata y los siguen
el Archidiacono y los otros en el capitulo de episcopus
de officio ordinarij in sexto por la ley primera en el prin-

cipis de iustitia dicitur anno que pone un orado en un
 negocio es obligado a las culpas que se ace a quel orado
 en el negocio y lo afirmara Rota Romana en la
 Decisión 24 que comienza Ut in episcopis teneatur
 in nouis glo. fima Bartolo en la lei nequit en el prin
 cipio de incendis Reyna naufragio y en la ley primera
 de reacionibz libro xij Pero esto no a lugar quando
 el official Real hace el delito fuera del officio Porque
 entons el Rey no es obligado a sus culpas a esto dice
 Bartolo en la dicha ley nequis y Panormitano y
 Butrio en el capitulo Primer de restitutione
 spoliatorum et Imola in capitulo generali de electione
 in sexto Felino en el capitulo Petrus de homicidiis donde
 pone limitaciones

Pero esta enmienda q a de haer el Rey la a de haer
 de la hacienda de los mesmos officiales Reales como
 conbye Calicio en el versillo pueno numquid dominus
 Res gestas hacienda queda en el Rey por su propia
 autoridad como dice Paulo y Bartolo en la ley re
 ditor fundi en el principio y en aquel texto de actionibz
 empti y Felino en el dicho capitulo Petrus y queda
 el Rey repetir lo que agagado o retener lo que le due
 el official segun Paulo en la ley videamus ala fin de in litem

Setimo caso

Si el Rey no diee sueldo
 a los vasallos que legido es agraviado
 que se a de reparar en forte.

El mple d'elto se puede poner quando un particular
 pidiese al Rey que subgane o le diese sueldo
 sobre un agraviado que pretende serle echo ya o ocupar
 particular el qual pretende que no era a quello agraviado
 sino el Rey no le quisiese dar sueldo en esto le
 haria agraviado el Rey. Por que el Rey como Rey
 es obligado a subgan o dar sueldo en esto de
 los particulares que no hauiendo sueldo haie agraviado
 y podria serlo por elto por agraviado elto
 por el Rey. Este tal agraviado debria el Rey
 de reparar en forte antes de pasar adelante.

En se puebo por lo que es unie Cabido de la fentencia
 que dio el Rey don Pedro el tercero en el agraviado
 de las imposiciones donde refiere que el Rey don
 Pedro defendiendose de los dichos agraviados decia que
 el dando sueldo en la causa o causas satisfacia a la
 Justicia

333

Y en la sentencia quedo el Rey rebelde dicho agraviado
Dice q se ofrece a puresado de assignar jueces
conuenientes en los dichos Reyno y Principado
Los quales oy das las razones de cada una parte
Determinen y declaren si la dicha sentencia
deseada echas deuidamente y iustamente ni si los
dichos se traen sin enido y obligado a pagarlas
y pagar en el dicho echo rebemente Justicia

Por las quales palabras referidas por el dicho parece que
el Rey hace agraviado quando no da o no da las partes
que tienen contienda o pleito entre si

O Tercero caso quando
el Rey no quiere executar
la sentencia dada por el agraviado
que se a de reparar en parte

Otro exemplo se puede poner quando el Rey
no quiere executar la sentencia que se a dada en
fauor del vngaruialar por el o por sus dados por el
Por que en este caso hace el Rey agraviado al que a obte-
nido la sentencia y significa la execucion della y el
Rey no la quiere executar

El exemplo se prueba por lo que dice el Rey don
Pedro el tercero en la dicha sentencia sobre las im-
posiciones donde dice que el hara executar lo que
sera declarado por Justicia que hara agravios y
que sera obligado a repararlos en forte de los mas
Naram. Se colige de la dicha sentencia Real
del Rey don Pedro leyendo toda lo que en ella
dice el Rey justificandose por dar a entender a
los brazos como no a echo cosa ni quiere hacerse
por la qual se se puede dar o pretender agravios

De los agravios por revocaciones
de privilegios echas por el Rey
siguiendo el orden de la duplicacion de privilegios en
toremos de agravios por revocacion de privilegios
y aqui se notan los casos en los quales es obligado
el Rey a desagranar a un vasallo que propone
agravios en forte por causa de revocacion de privilegios

Noveno caso

Si el Rey revoca un privilegio y el dicho ha hecho agravios
y assi es obligado a desagranarle en forte de la
mano de privilegios y el dicho con el Príncipe de los
que se

que se siguen

Quando el Privilegio Concedido por el Principe con
tenga esta palabra prometemos es privilegio pactado
Porque esta palabra Prometemos induce pacto
Enquanto el Rey promete guardar lo contenido en el
privilegio

Quando el Privilegio Concedido por el Principe contiene
estas palabras hacemos pacto es privilegio pactado
Porque aquellas palabras hacemos pacto son las mas
claras palabras que pueden ser de hacer pacto

Quando el privilegio concedido por el Principe contiene
esta palabra Juramos se llama privilegio pactado
Porque entre otros efectos que de derecho comun tiene
el Juramento es que tiene fuerza de pacto

Quando el Privilegio fue concedido por el Principe
por dineros que recibis o por algun hecho que le fue echo
o por alguna dadia que le fue dada por su subdito se
llama privilegio pactado

Este privilegio pactado no puede el Rey rescocer como
notan Bartolo fmo y Barbo en la ley digna vox
de legibus y Barbo en la ley qui se patris unde liberi
y en el Capitulo Primero de natura fludij y Bartolo
en la ley hij qui de iure immunitatis y en la ley quod
semel de demori ab ordine faciendi y en la repeticion de la

Lex omnes populi de iustitia et iure felicis memo-
rie Regalia xxxviij et Marabaxo en el dicho tra-
tado en la mesma setena parte en el Versillo por
el Príncipe fuit gratiam illi donde dice Et precipue
procedant et gravasse en la ley segunda de ley
que por causa que el Rey revocasse en palacio
de queda por mer agravos en la confirmacion
en la dicha setena parte alli donde Et proequa.

Decimo caso

Si el Rey revoca un privilegio concedido en favor con
consentimiento de los tres brazos no puede el Rey revocar
este y otros agravos de favor y la razones Porque
el privilegio es concedido por constitucion y las
constituciones no pueden ser quitadas por el Rey
sin consentimiento de los brazos y assi de la
misma manera y se ve en el Quarta Notorio que
las constituciones se hacen con consentimiento de los
tres brazos

Y que se hagan las constituciones con consentimiento de
los tres brazos Envenase por la constitucion del Rey
don Pedro el segundo que comienza Item estatumus
querimus y ordenamos que es la ~~causa~~ ~~causa~~
puesta en el titulo de leyes

que

335

que aya constituciones que ordenen y mandos que
los privilegios generales y particulares sean firmes
Pruebas La constitucion de Alfonso segundo en
la corte de Perpinan Capitulo quinto decimo que
comienca Item ordenamos y estatumos en el articulo
de interpretacion de constituciones y la constitucion
del Rey don Jayme el segundo en la corte de Gerona
que comienca Item statumos que el Capitulo octavo
de la constitucion del mismo Rey en la corte de Teriva
que comienca Item ordenamos que todos los privilegios
y la constitucion primera del mismo Rey en
Mouyon y otras semejantes

que lo que hizo con el consentimiento general no se queda
revocar sin ayuntamiento general afirma Barales
en la ley segunda de optine legato genla ley si
nomine Mandati y a esse die Calicis en la Regalia
xxvj que no puede el Rey hacer primacia que sea contra
constitucion para hacerse la primacia por el Rey solo y la
constitucion se rechaza por el Rey y sus brazos

Asi en la ley Calicis en la Regalia xxxvj que no
puede el Rey revocar los privilegios concedidos por
constitucion ni confirmados por constitucion

308
Yo Ultramarino digo que por otra razon los
privilegios concedidos por constitucion no se pueden
usar los porque todas las constituciones son leyes
pactadas porquien la demeracion dellas por el
Rey es tal como sabemos y tambien el Rey
las mira y demas de lo el Rey recibe el donativo
las dichas constituciones que concede y afirma en virtud
en oida las suplicas del donatario segun en esta
otra causa esta que se da el donatario por las constitucio-
nes y capitulos de corte que en aquellas cortes el Rey
a decretado o asido contento de decretar y afirmar
lo que diximos en el precedente no ueno caso no puede
el Rey rescindir los privilegios

Y mas digo que luego que el privilegio fue concedido
por constituciones ningunas pudiese el Rey aquellas
pactadas sabemos ni las rescindir ni rescindir
el donatario por ellas se llamarian leyes pactadas
porquese hacen por el Rey y los braves y pacto no
otra cosa sino quando confieren el Rey y la corte

ON UNO CASO

Si el privilegio no fuere pactado ni concedido
ni confirmado en cortes generales y fuere concedido a al-
guna Iglesia o a clergo o fuere concedido a los que son

Vallejo

Vassallos del Rey. Volo que del Rey se rescane
 como lo Notan Innocencio Hoskeney An
 tonio de Butrio en el capitulo de iudicio y
 Juan Fabro en la ley iussio de iudicio y Butrio
 en el Versillo oppo cum glossa allegada a esto en
 otro texto y que base por derecho de Cataluna en el
 vsaje quoni am per iniquam en las palabras et veram
 loquutionem y affirmato factis en la dicha realia
 xxxvj.

Y el tra de factis la loquetoca a los privilegios conca
 didos a iglesias y clergos de iudicio que por otra parte no
 las puede el Rey rescane de lo que la constitucion
 del Rey don Jayme Primero en la Corte de Lerida
 confirma y concede a las iglesias y monasterios lugares
 religiosos y a vassallos sus todos privilegios por el
 dicho Rey y sus predecesores concedidos y assi estos
 por ser ya conuados y concedidos y confirmados por la dicha
 constitucion no los puede el Rey rescane por lo que di
 ximos en los dos precedentes casos no uenos y decenos

Doceno caso

Si el privilegio sera dado a un subdito del Rey y no es
 publico ni uirado ni concedido ni confirmado en forte
 general sino que es un privilegio simple bien lo puede

17
Reuocar el Rey con causa justa y no se podrá alegar
agravio por la reuocacion de tal privilegio e ha
con causa justa Catalunya que el No lo reuocare
afirmativamente sino citando primeramente a que
a quin fure de dolo privilegio y extendiendo todas
su pretensiones y despues declarando por Justicia sobre
ladicha reuocacion y no en otra manera y se
colige esta conclusion de lo que Calixto dice en dos
partes. La primera que dice en aquellas dos partes
es a saber en la dicha Regalia trinta y seis y despues
en el Ordo que el Príncipe fauor gratiam putare
omnium et orque cum que en el dicho Ordo
no diga Calixto que el Rey no reuocare tal privilegio
deue citar y por la parte y despues declarar lo que
fueri de Justicia antes de poder reuocar el dicho
privilegio. Pero lo dice en la dicha Regalia xxxvii
y para perfecta declaracion de lo dicho en caso de
firmos los dos exemplos que en el dicho Ordo
Calixto

El primer exemplo es quando el Rey acibo una
remission.

De las personas que por si o por otros
 pueden poner disentiendo en Cortes y a causa
 de agravio y quien son las personas que pueden
 poner agravio en Cortes y no pueden poner
 disentiendo.

En este se an de hacer dos reglas generales La Primera
 es que no pueda poner disentiendo en Cortes por causa
 de agravio sino las personas que pueden en Cortes
 La segunda que queda qualquier catalan dar suplicacion
 de su agravio al Rey para que cometa su agravio a
 los señores de reyno y el Rey es obligado a decretar qual
 quier suplicacion de agravio presentada por qualquier
 catalan ante su Vicecanciller o Canciller Real
 y ellos son obligados en nombre de su Mage. a decretar tal
 suplicacion cometiendo la causa del agravio a los señores
 de reyno o uno de los nombrados por los braves y
 otro nombrado por el Rey o si el Rey no se
 acuerda decretar tal suplicacion obligado a desagraviar
 o contentarle de tal manera que se extinga el agr
 uado de dar suplicacion de manera que se extinga
 la diferencia que por poner disentiendo o en dar
 grange porque el que pone disentiendo a desagraviar

Mente admitido en Cortes y sino es admitido no
uede poner diferencia en Cortes por respeto de agravio
Pero aunque no sea admitido puede proponer agravio
dando duplicacion de papeles e dyanse sin obispo o conde
por ser notables personas esta diferencia se sigue
por la constitucion de Pedro tercero que ordena que
los brazos citados a Cortes an de comparecer en la Corte
es a saver que an de comparecer las personas de cada
brazo que fueren citadas en el dia que les sera asignado
y la que para aquel dia no compareceran no seran
de alli adelante admitidas en la Corte Pero
les quita la dicha constitucion facultad que no pueden
proponer agravio sino solo a los que quitan
admitidos en Cortes Pues de aqui se sigue que aunque
no sea una persona admitida en Cortes pueda proponer
agravio en Cortes

Esto mas claram. El lo dice la mesma constitucion
donde se contiene mayor pena a los obispos y
condes por ser mas notables personas que las
otras quando que en los obispos y condes no con-
parecen en el dia asignado para Cortes que en
la que tiene todos los otros cuando como diximos
es a saver que no son admitidos tienen otra pena y
es que no puedan dar agravio en Cortes por lo quando

prohibiendo

prohibiendo a estos *particularm.* de
 dar agravios en forte es vista la dicha constitucion
 con facultad a todos los otros que no son shipos y
 contra que auygueno queda entraren la cell
 Sen pueden proponer agravios en forte

Que es un advertencia que hacen y eredia
 los secretarios del Rey que quando el Rey
 hace una merced por un pacto y condicion
 en el privilegio que no queda por ella pro
 poner agravio en forte.

De lo sobre dicho se infiere que no son advertidos secreta
 rios del Rey quando en los privilegios de las ^{mercedes} ~~mercedes~~
 que se dan al Rey una condicion que no queda pro
 poner agravio en forte por deuda que se le daua de
 aquella gracia antes si propone agravio que pier
 da la gracia que le es no entiendo los secretarios en
 esto lo que ande entender Por que proponer agravio
 en forte es prouecho del Rey y esto lo prohiben y no le
 prohiben con los privilegios lo que es dano del Rey
 e. a fauer que no pudieren merdisentimiento en forte
 por causa de ser deuda alguna cantidad de aquella
 gracia Como poner dissentimiento sea una cosa e propo

Nos agraviado sea otra cosa es cierto que aunque
el Rey no se proponga agraviado no por eso prohibe
que no ponga disentimiento assi que si los secretarios
fuesen advertidos de bien decir en los privilegios
condicion que no podressen poner disentimiento por
causa de aquellas deudas y otros ramos provechos
al Rey. Por que como en otra parte diximos el disen-
timiento por agraviado se hace para la Corte hasta
que sea desagraviado y no ay cosa que mas convenga
al Rey que se propongan agraviados por deudas. Por
que con voluntad de la Infancia se podra quantidad
para pagar por la parte de las deudas y se sigue disen-
timiento por la audiencia Real hace el creador en
orden al Rey puede ejecutar la sentencia
de la corte contra el Rey.

Este habia
deser título

Quel Baron que de proponer disentimiento por agraviado
echo de un vasallo suyo

Un agraviado que de proponer en Corte no solo el que
entra en Corte no solo por agraviado echo. Assi mes
mo Pero aun por agraviado echo a quien el repre-
senta en Corte.
Como si el Rey o sus oficiales diesen echo agraviado
en un vasallo de un Baron es cierto que los vasallos

delos

De los Barones no entran en fuerza Pero
 los Barones entran en fuerza por sus vasallos
 y representan sus vasallos y asimismo obligan
 y a valles que los Barones confienten en un derecho
 de General o confientan en un feudo el
 qual participan todos sus vasallos assi mismo los
 Obispos y Abades y Priores representan
 sus clérigos y Rayes sus subditos y pueden pedir
 su feudo por aquel etc. ~~Asimismo los Indios de~~
~~las Universidades representan todas las particularidades~~
~~de aquellos y pueden pedir su feudo por aquellos~~

Asimismo ^{los} Indios de las Universidades representan
 todos los particularidades de aquellas y pueden pedir su feudo
 por cada particular de ellas

Exemplo de lo es que el Señor del mi en las cortes de 1547
 pidió a su Mage. Mandasse desagraviar un vasallo
 suyo a quien el Marques de Agramonte avia derrocado
 una casa y el Rey D. Felipe que aquel año avia las
 Cortes como su padre le dixo que le
 mandaria desagraviar y satisfacer a su vasallo

y como el Marques lo deserviese por un desentimiento
 en su braco y a los que le preguntaban por lo que avia puesto
 dezia que era porque en Alcaza no desagraviava a aquel
 vasallo suyo y de esta manera alcanco que le diere

cin ducados a su vasallo por enmienda de su casa
y echas sus cartas delto quitó el dize en firmiento el
señor del mas y pasose a delante en las Cortes
y fue base q^{do} eclesiasticos y militares quedaron
disentimiento por agravio echo a sus vasallos por lo
que en unie Calicio en el dicho Batado refiriendo
la sentencia del Rey don Pedro el tercero sobre el agr
vio de las imposiciones que se ponían de Marcom por
los brazos eclesiastico y militar dice que propuse
en los dichos brazos que el Rey agravia en la concepción
de las imposiciones no solo a ellos Pero a sus vasallos
y que el Rey defendiendose dauaracom Porque
no agravia ni a ellos ni a sus vasallos por lo qual
se infiere y se presume que el Rey a de des
grauar a los vasallos de los Barones y eclesiasticos
quando aquellos proponen agravio en Cortes por sus
vasallos

Y para mayor fundamento de esta conclusion se ad
apuntar que los vasallos de los Barones no entran
en Cortes Porque los mismos Barones entran en
Cortes por sus vasallos y por eso vemos que todos los
vasallos de los Barones son obligados a guardar constituc
ciones y otras ordenanças echas en Cortes y es la razon
Porque ellos virtualmente son en Cortes no Porque
ellos

Ellos entran en fuerte ni por que sean citados en fuerte
 sino por que sus señores por respeto dello entran en fuerte
 y de aqui se sigue que todos los vasallos del daron
 pagaran forase que se impone en fuerte generales como los
 vasallos del Rey y como el forase sea voluntaria
 imposicion es cierto que no es obligado a pagarles sino
 es el que voluntariamente se lo impone y no podemos
 afirmar que los vasallos del daron seayan impuestos
 el forase sino otorgado que el daron lo impuso por
 ellos. Asi vemos que el daron aunque no sea cavalle
 ro ni del linaje de cavallero claramente en ser daron
 pueden entrar en fuerte y esto es por otra causa sino que
 entra por respeto de la d'armia que tiene

Asi que concluymos que en el brazo militar no daron puede
 poner disentiemento por agravio echo a un vasallo
 de su d'armia

Que el sindico de la d'armia
 puede poner disentiemento por agravio
 por un particular

El mismo que diximos del daron que puede proponer
 un agravio echo por el Rey o sus oficiales a un vasallo
 fizo de unos de los sindicos de la d'armia que
 pueden proponer agravio en fuerte general que fera echo
 a un particular de la d'armia

Asi afirma la susodicha conclusion Calicio en la misma
parte en el Versillo que es flúali Regui y que
balo por buena razon Por que el que es quien tiene que
tiene preso a uno injustamente que le hace grande
agravio como dice en la ley iudices en el titulo
Episcopali audientia y alli la gloria de la palabra
ordinis y alli expresamente lo afirma Guibet
ms. de Cugno y tambien lo prueba el gan
fo et hoc provent en el autentico et nulli in
dicium el qual es de proposito alegado en la
siguiente conclusion y tambien el robocho a un
particular de la Universidad es visto ser echo
a toda la Universidad como dice el principio del
autentico et iudices que quoz. suffragis collatione
Secunda y alli lo instan los doctores diciendo que el
ficio es mas abundante quanto mas tiene los subditos
mas ricos y pobres quando en un ciudadano de una ciudad
es robado la misma ciudad puede dar que cosa y
mas largamente se trata en el Palacio Rubio
en la ley de Toro

El Arzobispo de Sarag. siendo Obispo de Cataluna
se vio en trabajo en momentos las Cabe de l'Emperador
Carlos del año 1537. Por que como al Obispo sin
conclusion del Consejo Real aya echado en la cauel
on

141

un confesor de la Ciudad de Vic y aunque el
Consejo Real amuecho conclusion que lo libertase
El muncalo quiso hacer por cierto temor y asi murio
en la carcel

Y el sindico de Vic de aquellas Cortes propuso este agravio
contra el Arceobispo y por muchos que le rogassen nunca
quiso quitar el disonamiento Por que queria mal
al Arceobispo de Tzate el Comendador Mayor de Leon
rogandole que quitase el disonamiento y no queriendo
lo el haer decirle vos querays que se sacase el alma
del cuerpo del Arceobispo y que se ponga en el cuerpo
del vuestro consejo y el sindico respondio que no
queria sino que el Rey le hiciese Justicia del Arceobis-
po del mal que amuecho y no se pudo librar el Arceobispo
de aquella pesadumbre ni hallaron orden en las
Cortes sino que por medio de algunos amigos suyos
dio orden que los Ciudadanos de Vic revocaron aquel
sindico y embiaron otro que quito el disonamiento
Asi que esta conclusion es diferente de la que se sigue
Por que en la siguiente Sablamos quando el Rey
mefmo hace el agravio poriendo una semidumbre o
endicho en materia en esta auemos hablado quando
un official real tiene injustamente preso a uno o tiene
presa y robada alguna cosa

126
Quell Sindico de la Universidad
pueda proponer un sentimiento
por gravis contra el Rey que se fonn
dicho.

Tambien queda en Sindico de la ciudad o villa
proponer a gravis contra el Rey por aver puesto
alguna servidumbre o algun derecho en la ciudad
o villa

Asi lo afirma falicio en el verillo que el Rey
proponit donde proponee la que si el Rey impone
una servidumbre o un derecho en el territorio de la
Ciudad de Barcelona indevidamente, y contra
constituciones siguientes los Condes de Barcelona
o el sindico de la ciudad formar gravis contra
Causa sobre el Rey de falicio que si porque
de dichos comunes los condes de la ciudad pueden
defender con sus libes los provechos de la tierra
como dice la ley quando se de curionibus libro nono
de iuris y en sola la libertad de la tierra se approve
pro de la tierra y de iuris. Porque en rigor indebi
damente de los que los es en la libertad de la
tierra como abajo diremos y los condes de las
Ciudades y por rason que en cada uno de la dicha
Ciudad lo tienen caucio pueden dar dello que sea

549
con humildad lo que toca a defender su liber-
tades y privilegios. Porque vemos Notado que
el mismo Calio en otras partes del dicho
tratado arriba Notado lo entiende de fiamen
quien tiene el Rey en el mundo quien goza
le de hacer lo que debe ser como los Vassallos
ande aguardar la venganca de Dios

Y Bolviendo a los argumentos que arriba refe-
ramos por los Regidores de una tierra pueden de-
fender los puebllos de una tierra dice Calio
quell elegir alguna cosa indebida de los puebllos
es contra la libertad de los puebllos y a legal ley
Modis de susceptioib; et archani libro de iuris
Iaffi siendo contra la libertad de los puebllos es
contra puebllos de la tierra y a legal ley dili-
genter en el titulo de aqua ducta libro de iuris

Tras tambien Calio otro argumento de los Va-
salllos pueden defender la libertad de la tierra
por Justicia Natural como arriba diximos por
consequente pueden quitar y librarlos que padecen
injusticia de los malos como dice el principio del
Aut Senatus de defensionib; civitatum donde aque
Uas

Uas palabras defensori & defendere alii queitas
 eto importan gels mefms dice el & et hae pene
 nu. en el autentico et nulli iudicium

Quell lugar qe general puede
 proymera agraviar en force.

Refere Miguel Juan Pastor en la decion 47 del
 libro quinto que delante los jueces de gruges de
 las cortes del año 1529 & del año 1534 & del año
 1538. Dize qe el Arceobispo de Saragoça
 que era Ororrey de Cataluña qe dize qe
 auia sido agraviado por su mag. en no aver pagado
 el salario del Ororrey que le deuia & fue declarad
 qe el Rey era obligado a de agruarle pagandole
 su salario & qe si auia de ser admitido a los conpar
 timientos de la parte del servicio que su mag. con
 voluntad de la corte auia dexado para su tri haer
 parte de las deudas que era obligado pagar a los
 agraviados & dice que en esto no obiera alguna
 dificultad del Arceobispo fuera catalan porque
 siendo catalan qe podia gozar de todos los privilegios
 que gozan los catalanes & qe de este privilegio de
 alcanzar delante los jueces de gruges de agraviados

de sus agravios Pero como el Arzobispo era de
buenos humores fuees de grage alguna dificultad
de su parte proponer grage de la parte y de terminacion
en que si Por que siendo Visorrey de una de las
tierras como a Catalun Pues de derecho el que es ofi-
cial en alguna tierra a de ser tratado como a cur-
tadano de aquella tierra en contribuciones y en
ordenanzas y otras cosas como lo fue en Paris de
Puteo en el Tratado de Indiar en la palabra
civilitas y dice Argel en el Consejo 23. a la fin
que assi como lo es de una tierra a los extranjeros
entretanto que es Arzobispo se a de tratar como
mismo y privilegios y ordenanzas que es de
los naturales De la misma manera el Presiden-
te de una tierra a de ser tratado como los na-
turales de la tierra entretanto que es presidente
y dice Paris de Puteo en el lugar que arriba
algunos que el official de una ciudad o villa
o lugar que sea extranjero si huviere algun
delito y en el dicho lugar o en ordenanza
que huviere diferencia entre el natural y el
extrangero dando mena y ena al natural que al
extrangero que este official aya de ser castigado

mo

ms anatural Porque de tar official no folo
es natural Pero dunes caueca de los natural
y pnesto a de go car de te pnuilegio

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

The first part of the paper is a list of names and titles, including
 the names of the members of the committee and the names of the
 persons who have been appointed to the various offices of the
 institution. The list is followed by a detailed account of the
 proceedings of the meeting, and a report on the state of the
 institution at the time of the meeting. The report contains
 a full and complete account of the various matters which
 have been brought before the committee, and a full and
 complete account of the various resolutions which have been
 passed by the committee. The report also contains a full and
 complete account of the various matters which have been
 referred to the committee, and a full and complete account
 of the various resolutions which have been passed by the
 committee. The report is followed by a list of names and
 titles, including the names of the members of the committee
 and the names of the persons who have been appointed to the
 various offices of the institution.

245

Suplicacion de greuges

Su. Ca. Real Magestad

Como la Prorision de agravios descendientes
affi por deudas devidas por vuestra Mag. o pre
decenas de aquellas peticiones reuocaciones de
privilegios como otramente y la administracion de
substancia de aquellos brevemente ha sido
fue en gran perjuicio de Dios Merito de escarzo
de la alma y conuenia de V. Mag. con solacion
reposito y beneficio de su vassallos y subditos

Por tanto senos los tres estamentos o brazos del Presen
te principado de Catalunya y condado de Rosellon
y Cerdania por vuestra Mag. en la Corte general
en la presente ciudad de Barcelona convocados y
congregados suplican a V. Mag. que se asuma merced
en contmentu deputar y nombrar por parte de aquellos
en reparadores provechados y terminados de agravios
dados y dados en la presente Corte assija deudas como
por otras peticiones por reuocaciones de prouisiones y priui
legios en otra manera algunas personas y la dicha Corte
nombrara otras por cada un brazo della de buena fama

ciencia y conveniencia de las dhas Cortes Catalanas o
las quales plegue a Vra Magestad dar y conceder con conser-
vamiento de la dicha Corte pleno bastante absoluto
y irrevocable poder de conocer y determinar definitivamente
y executar senaladamente una la sola verdad
de lo que atendido todo y cada qual agravio echo
por vuestra Magestad y por sus predecesores de gloriosa
Memoria y por los Lugartenientes generales Capita-
nes generales por tanto veces de aquellos y por otros
Oficiales de Vra Magestad y por sus Lugartenientes generales
en qualquier nombre echo y engerido de los
dichos Principados de Catalana y Condado de
Rosellon y Cerdeña deudas peticiones por re-
vocaciones de privilegios o provisiones con otro
modo o a qualquier otro estamento o Uni-
versidad y singulares del dicho Principado en qual-
quier manera dados o dadas ladros o laderas
en la presente Corte o delante de los dichos proveyedores
de agravios deudas peticiones, o revocaciones de
privilegios, o provisiones ~~en el mar de b. tiempo y~~
~~espacio que se daran sumariamente y una durante~~
~~la presente Corte antes que aquella sea acabada y~~
~~cerrada y dentro de los meses contados de la dha dha~~

~~conclusión de la presente en el dñe de la misericordia de Dios amor y
 paz odios y rancor provecho y ser por amor de aquel o de
 otra qualquier de fordenada affection y voluntad
 a parte de cada uno y o tramente de los dñs dichos ter
 minos y términos que a cada uno de dichos agraviados o peti
 ciones serán señalados y de todos los meritos y dudas
 descendientes en qualquier manera de los dichos agraviados
 meritos y dudas de aquellos dependientes y emer
 gentes y deudas peticiones y revocaciones de privilegios
 o provisiones y o tramente~~

Los quales proveedores de agravios oyan y de banco a ver
 y administrar sobre los dichos agravios deudas peticiones
 y revocaciones de privilegios y provisiones y o tramente
 meritos y dudas de aquella dependientes y emergentes
 incidentes annexos y conexos juntamente o separada o
 que propusieren los dichos agravios deudas peticiones revo
 caciones de privilegios o provisiones justicia presta
 guardando los usages de Barcelona constituciones ge
 nerales y capitulos de Corte de Cataluña y otras leyes
 del Principado y Condado de Rosellon y Cerdeña
 Prometiendo vuestra Mag. por cada particular que la
 dicha comisión y poderío no revocara ni menguara ni que

Nada ni contraer ni reuocar de lo que ni
contraer ni permitir por algun oficial
de lo Mag. ni por otra qualquier persona directa
mente o indirecta ni por otra qualquiera via o
manera en algun acto o echo tocante al dicho poder
contumacia de iuris o de iudicio o de iudicio
de los dichos agravios deudas peticiones reuocaciones
de privilegios o promisiones antes aquellas seate
nido dar y haer dar todo enracamiento y buen
camino y despacho y de iuris de los dichos echo
de la dicha Justicia

Y que los proueedores y determinadores ya dichos ayans
jurar es a saber los laicos Sacramento y homensaje
y todo por sentencia de excomunion de proceder y de
clarar en los dichos echo con toda diligencia segun
dicho y Justicia y buena equidad y racion de las cosas
contenidas en los dichos capitulos de los dichos ycos
sumos tenidos y servados en el fin y de
terminar los dichos agravios deudas peticiones
reuocaciones de privilegios o promisiones en el
mas brebe tiempo y espacio que podran sumo
niamiento y llana durante la presente Corte antes
que aquella sea acabada y cerrada y dentro de
dies

Diez meses contados del día de la conclusión
de la presente Corte adelante todo amor y temor
odio y rancor provecho y esperanza de aquello de
otra qualquier desordenada afección y voluntad
a parte descaído

Entendido empero que los dichos reparadores de agravios
No quedan cometer ni delegar las sobredichas cau-
sas a alguna persona antes sean tenidos ellos
mismos y sean por sí mismos obligados a acabar
y determinar las dichas causas

Y los dichos reparadores de agravios que se hallaran
en Barcelona quedando apercibidos por lo que
las providencias necesarias hasta la sentencia di-
finitiva exclusivamente

Y los que fueran absentes sean tenidos y obligados
de venir y residir a la dicha ciudad de Barcelona
o allí donde el Canciller guerra haviendo mala
sanidad en la dicha ciudad de Barcelona allí
~~donde el Canciller guerra residir~~ lo que diere su
quiere dentro siete meses contados del día de la
conclusión de la presente Corte so pena que dentro
el tiempo que queda residan y aya residencia en

Dicha Ciudad o Lugar de el Canciller guerra
en el dicho caso de mala sanidad en dicha ciudad
y entienda en la expedición de la Justicia
de dichas causas

Y si ser a caso y los dichos reparadores de agravios
o alguno de ellos dentro los dichos siete meses
no venian y no residiran en la dicha Ciudad

de Barcelona o Lugar sobredicho si aquel
o aquellos seran de los nombrados por vos
el Rey el Canciller Vicecanciller o regente
la cancelleria sea tenido de elegir y nombrar
otro o otros en lugar de aquel o aquellos
ausentes y si seran de los nombrados por los
dichos tres Estamentos o brazos los Diputados
del Principado agany sean tenidos ha
cer elección y nombración en lugar de aquel
o aquellos que seran ausentes

Los dichos reparadores de agravios sean tenidos
y obligados en sentenciar y finir y determi
nar las sobredichas cosas dentro los tres meses
por meses so pena de perder un tercio del salario
y otra que sean tenidos y obligados de prestar
sacramento y homenaje y oyr sentencia de

Excomunion segun arriba sea dicho

El Cancellor Vizecancellor o Regente la cancelleria
 dia de senalar lugar donde los dichos pro-
 uehedores de agravios seran tenidos de jurarse
 cada dia vnavez de Manana go tra despues de
 comer por qe las partes sentenar y definir las
 dichas causas q que por el los prouehedores de
 agravios ecclesiasticos prestaran y banen sacramento
 q los legos sacramento y banenase

Y Mas plega al Mag^d ordenar y mandar a qualqui-
 er que sea lugar teniente general y al portante
 de los de general gouernador Cancellor Vizecan-
 celler jensu caso regente la cancelleria por buen
 despacho de los dichos agravios hazan y prestar
 sacramento que en continente que les seran em-
 badas promissiones letras y sentencias emanadas
 y promulgadas por los dichos prouehedores aquellas
 ayanen continente executar sin dilacion qe excepci-
 on alguna

Y semejante Juramento ayen de hacer y prestar el
 Promoty. lugares tenientes suyos regentes y secretarios

820
Si aora escribanos de mandamiento govor
entanto como a cada uno por cargo de su officio
que enu de librar todas y cada qual provisiones
y autos arriba mencionados francos y quitos
de todo drito de registro y sello

Mandando asimismo vuestra mag. de mayor
encombes a todos officiales ordinarios govor
qualesquier presentes y venideros los quales
la execucion de las ~~sentencias~~ de los dichos
agranios y peticiones ~~pertenece~~ o se ha cometido
que aquella hayan de hacer y hagan pres-
tamente toda execucion y dilacion cesante
segun go los juces o proveedores de agranios
deudas o peticiones sera declarado guardando
lo a la honra como auto de fe y fuerza dado
en corte por juces elegidos por la Corte

y que tambien los dichos juces e executores
ayan y sean tenidos executar las sentencias
dadas por los proveedores de agranios de las
cortes passadas en todos los que no seran executadas
los que an obtenido las dichas sentencias y no
~~habran~~ recibido la paga o no han sido sa-
tisfechos no sean tenidos ni obligados dar por unido
ni ..

Ni pedia ni hacer proceso en lo que quedara
 a cobrar delante los proveyedores agraviados
 antes las dichas sentencias guardadas sean tray
 da a execucion y lo que an obtenido las dichas
 sentencias sean admitidos en el compartimiento
 y se para de aquella cantidad que a los agraviados
 o a los que andado demanda y a otros en la presente
 Cate se reservada y consignada y sean satisfe
 chos y pagados como si agora de nuevo obtie
 ran sentencias solamente se aga fe y exhibicion
 al juez exco. exco. o a los que han en el
 dicho compartimiento de las sentencias y de lo
 que le queda a cobrar.

Nominacion de Jueces

La dicha corte nombra por partes los siguientes
 eja fuer

Por el Estamento eclesiastico fulano fulano, fulano

Por el brazo militar Fulano fulano fulano

Por el brazo Real fulano fulano y fulano que
 fue ety. Alrromis ety.

Y asimismo a dar en las cortes generales
 celebradas en la Villa de Monçon y en otras
 Loquales agraviados Reluocaciones de provisiones y privi-
 legios de administración de Justicia y otras de
 que y demandas dadas y dadas los dichos proue-
 hedores de agravios ayant y sean tenidos por si-
 mismos sin tener facultad de cometer ni delegar a
 otro alguno a declarar de cidir y determinar antes
 que la presente corte sea finida y acabada y cerrada
 o dentro de tres meses de que inmediatamente venideros
 contados desde el día de la conclusión de la presente
 Corte a delante

Y que los dichos prouehedores de reuges ayant y sean tenidos
 jurar y yr sentencia de excomunión en la forma
 acostumbrada

Y que el fanceymer y vicecanciller de yence La canelle
 naden y mag. queda subrogado en lugar de los ausentes
 impedidos o sospechosos de los nombrados por parte de
 mag.

Y los diputados del principado de cataluña en lugar de
 los nombrados por parte de los estamentos y por el con-
 trario aunque no fueren iguales en nombre por guardar
 igualdad

Los que fueran ausentes sean tenidos obligados de
Venir dentro de siete meses contados de la conclusión
de la presente Corte a la ciudad de Barcelona y en
ella residir el restante tiempo de los dichos tres me-
ses o en el lugar que el Cancellor Vicecancellor
o Regente de la Chancillería en su caso querran aminorar
sus inconvenientes. En la dicha ciudad de Barce-
lona dentro de los quales siete meses los dichos pro-
uehedores de agravios que se hallaran en Barcelona
o en el dicho lugar elegido en caso de impedimento
de Barcelona quedan instruyr los procesos y aun
pasados los siete meses si algunos quedaran por in-
struyr de las partes querran. Contalemporo que
les quede tiempo para poder ver y reconocer y sentenciar
los dichos procesos

En los dichos tres meses próximos los prouehedores de
agravios entendiendola expedición de la Substancia
de las dichas causas

Entendido Empero que en caso de Substancia impedimento
como dicho es se hagan de elegir y nombrar para
la residencia cognición y expedición de dichas causas
una ciudad villa o lugar a donde se o se celebrare
real audiencia y en el lugar teniente general o en

abonada

Abstencia de aquel a donde el portante veber de
gouernador general sera o tema audiencia

Lo que sera declarado por los dichos prouehedo
res de jengui sea executado con todo effeto
y sin impedimento alguno queriendo que sus
declaraciones por ellos echas ayantanta fuerza
y valor como las sentencias o declaraciones dadas
por los prouehedores de agravios en las blamas
Cada por nos

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

De la octava parte de la corte con sus
 cada que es del donatario o servicio
 La octava parte de la corte con su cada es el
 donatario que por otro nombre nombramos servicio
 Pero el propio nombre usado en el tablero
 del tiempo antiguo hasta agora es donatario y
 este nombre hallamos en los procesos de corte an-
 tigos y modernos y talicio se nombra por este
 nombre

Comienca a tratarse del donatario luego que el Rey
 concuerda el Rey y la corte de los agravios y de las
 constituciones de corte si algunos se auer-
 gan el poder y tratase en los tres brazos juntamente
 y el brazo eclesiastico comienza a votar la cantidad
 que se quiere y luego el brazo militar y despues el Real
 acostumbra el eclesiastico ser muy largo el mili-
 tar no tan largo y el Real muy breve
 De manera que como el Real no quiere dar
 tanto quanto los otros brazos los otros vienen a
 administrar sin largueza y concordanse con el brazo
 Real

Que el donatario no es forzoso sino voluntario
 Esta disputa de brianse para los Reyes por que quien

quisiese Mucho escudriñar La Ballaria que los
Cassallos No le quedan dar el servicio que le dan
Como adelante se dira para probar esta Verdad que el don
tivo no es forzoso sino voluntario sea ley an los argu
mentos siguientes

El primero Por que como decimos El proprio nombre
Suyo es donativo y de la propiedad deste nombre que
sea voluntario y sea acto de liberalidad como dice
la ley primera de donaciones

El segundo es que se debe entender que esta octava parte
de los donativos No es necesaria en fuerza para la fuerza
Por que muy bien puede el Rey tener el solio y acabar
la fuerza sin donativos de manera que el donativo es cosa
voluntaria tambien de parte del Rey Por que si el
Rey quiere acabar las Cortes sin donativos lo puede
hacer y asi se colige de lo que cabe talicio a la
desu catado en el capitulo que comienza Octavo qualiter
curia debeat finire et licentiarum Donde concluye que la
Cortez debe de acabar quando esta proveida
ala necesidades y utilidades del Reyno por las que
las Cortes principalmente se convocan y esto es quando
se adado remedio a los agravios o de agravios o de
quando otro remedio por el bien y utilidad y reformation

De la

La tierra de lo qual da a entender que si
 endo remediado o concordado los agravios que se
 Madalatierra se pueden acabar las fortis y por
 consiguiente el servicio no es necesario antes sin
 el se pueden acabar las fortis

Pruebase tambien esto por la causa por la qual se da el servicio
 que segun se refiere Calicio a la fin de la mesma parte
 no es preciso al Rey en buena conveniencia tomar el ser-
 vicio por la reparticion de los agravios que se hace
 o concorda en fortis como abajo diremos

Entendidos breves aunque nuevos en fortis el principe
 de Ebo que siendo que las fortis estavan echas
 y que solamente se tratava del servicio y siendo que
 con los diferenciamientos que el servicio ha uayneren
 los brazos don Garcia se estorbaba la conclusion de
 las fortis por dar a quien a los brazos en trabar
 y los diferenciamientos fueren quitados y para ponerle
 en paz que en dexasen y sin dar servicio a un
 Rey que les queria acabar las fortis sin algun inte-
 rrupe de servicio hizo una cosa de muy discreto y fue
 que ari de arria y affidos dias antes del folio
 vms con el Dr. Celso en los brazos donde por parte
 de su mag. dixeron que su mag. considerando que la

presente forte esta en guerra en diferentes
y otras cosas que todas son perniciosas del
servicio que los bracos quieren ofrecer a su Magestad
que por tanto siendo su Magestad tanta dificultad
y por lo que mucho le cumple la expedición de
la presente forte se pedia de determinar le place
condonar la presente forte y tener el folio sin
servicio y de pagar merced a su Vasallo
que le ha parecido que era de Justicia

Por lo qual se sigue quedar donatario al Rey en fuerte
ni tratado del Donatario en fuerte. No es cosa nueva
pues se quedan a acabar las fortes sin servicio luego
cosa voluntaria es el servicio en fuerte y dicen que
el Emperador deseava tener unas cortes sin servicio
Porque en ellas se reuniese solamente fin a un tiempo
Plico

El tercer argumento es que hay infinitas sentencias de
los habilitadores de fuertes en los procesos de fuertes con que
declaran que si el Judio o Procurador que quiere
entrar en fuerte no tiene en su indicio o poderio parti-
cular poder de confesori en el donatario que se a de dar
al Rey que a de ser repellido y no a de ser admitido
en fuerte y no traer bastante poder diciendo que
no

No basta traer poder en las Cortes para las Cortes sino
que es menester en el dicho sindicato o poderis particular
clausula de poder conferir en el donatibo Por que con el
Donatibo es cosa que se a de dar graciosamente es cierto que
El que tiene poder general no puede dar cosa alguna Por
que nunca el que hace provisor general es visto dar
poderis para darante Por que el Provisor puede
dar y aunque el poderis sea conlibera y general
Administracion No puede dar sino ay particular clausu
la para dar conforme a la ley de las familias y aya fo
Videbimus en el titulo de donatibos y allí la glosa
y doctores y referido Brulaga en el espculo de principes
en la rubrica 43. de officio Praetorum genlarum
Septima de habilitacione curiae numero segundo y
entre otras Muchas declaraciones ay una declara
cion de las habilitaciones en el proceso de Cortes del año
1542 contra on syndico de Cortes Real que se rege
vieron de las Cortes por no traer en su sindicato clausu
la particular de poder conferir en el donatibo

Quarto argumento es de la proposicion de las cortes del
Rey Don Martin donde dice hablando a los señores
de Cataluna estas palabras segun se hallan escritas
en el proceso de las dichas cortes en la hoja 24.

Qual pueblo es en el mundo que sea anssi franco y quieto
de franquicas, repitecas y libertades ni que de anfitri

276
Será verdad no queda así liberto liberal como
vosotros Porquenos hallamos que todos los pueblos
del mundo o la mayor parte son obligados a las
taxaciones de sus señores y a los dineros de su
conculacion. Exceptado vosotros que soys señores
de estas taxaciones

Por las quales y alabamos resulta confesion hecha por
vuestro Real Prudencor del Rey nuestro señor de la
los tres brazos que son obligados a las taxaciones y
servicios que quiereny ordenamus señores

Y quinto argumento es de todas las decretaciones que
se han echas en Cortes generales de Cataluña por los
Reyes estando enervados en presencia de los quales
estaban los tres presidentes de los brazos y se pre-
sentan la duplicacion de lo ofrecimiento de la forma
y el Rey manda al Promotor que la lea el qual
la lee de este tenor: Hasta la fin de las galabras
que aqui se ponen en presencia del Rey y de la Corte
los dichos tres brazos siguiendo la propria natura
leza y innata fidelidad de los Catalanes im-
itando a sus predecesores que nunca han faltado al
servicio de sus Reyes Princeses y señores progenito-
ros y predecesores de su Magestad. El immortal recordacion
me aün al servicio de V. Católica y Real Magestad. No por
que

255

que en esto sean o quedan ser obligados o constringidos
en alguna manera ni por respeto que otros Reyes
de la dicha Ceranea catholica y Real Maj. se
mediasen y anechos offricimientos de uicis o de mo-
tuos como los habitantes en el dicho principado y
condados sean que esto franco y libero de toda exaccion
y imposition fundada con expresa protestacion que
por el presente auto no sean ni quedasen obligados
en general, o particular mas de lo que voluntariamente
se obligan y que el presente auto y cosas en aquel con-
tadas en tiempo vendido no puedan ser sacados
en consecuencia ni quedasen ser obligados en general
o particular mas de lo que voluntariamente se
obligan y que el presente auto y cosas en aquel con-
tadas en tiempo vendido no puedan ser sacados en
consequencia ni quedasen ser obligados en general ni
en particular mas de lo que voluntariamente
se obligan la dicha presente hace o los dichos tres
braos de aquella de su propia y mera voluntad
por las causas sobredichas con las referencias y fal-
vedades en semefantes autos acostumbradas las
quales quieren aver aqui por repetidas y merecidas
y contra condiciones y modificaciones abajo contenidas
y en simillas por esta vez con solamente de un

226
Mera liberalidad y Eficiente Voluntad
y Eficien y Buen Donatario gracioso a V. S. C. y
Real Maj. de Excmos. m. de Indiferencia
comunicada en la Ciudad de Barcelona

Leida la suplicacion de lo ofrecimiento que hace la Corte
el Rey fasta aqui no lee mas della el Promotor
Por que es larga y tambien Por que toda la instancia
della lo quemamos impota esta contenido y abetido
en las sobredichas palabras

Y luego el mismo Promotor en nombre de su Maj.
lee la respuesta que hace su Maj. a la dicha suplica
y es esta

La sacra Catholica y Real Maj. acepta lo ofrecim.
y donatario gracioso por los dichos tres estamentos
de la dicha Corte a el ce ha con las condiciones en aquel
contenidas y gravando a la dicha Corte el donatario
concede las contribuciones Capitulo y otras cosas por
la dicha Corte duplicadas con las decretaciones en
aquellas contenidas y sin embargo la presente Corte
general para que cada uno se queda y quando guerra
se queda esta escritura por el Promotor en presencia
son acabadas las Cortes y cada qual de los utros se
quede y el Rey baxa del solio y se va
Y assi de las sobredichas palabras de la presente colige

Comoll

266

como el donativo es voluntario. Pues la fuerza
presencia del Príncipe siempre a osado decir
que es pueblo libre y franco de toda exacción e impo-
sición forçada y que no queda ser sacada en conse-
quencia que es veito que si no fuera así no lo su-
frieran ni geran con paciencia. Lo Príncipe yacido
Tambien de las obedidas palabras del Rey se oye
que el donativo es voluntario. Pues el mismo Rey en
presencia de la corte llama donativo gracioso por
que la verdad aquella palabra gracioso no quiere decir
tracoso sino que el donativo es de gracia y así vo-
luntario. Este argumento parece tan fuerte el autor
del libello que imprimió en las Cortes pasadas que
no supo que responder sino decir una cosa que no pasa
así y a decir que el Rey aceptaua el dicho offitium.
Saluado el dicho de su oficio y que así lo exprimia
en la aceptación. Pero no para así ni se halla
que el Rey en ninguna aceptación ayasaluado los
dichos de su oficio. Antes sencillamente la acepta y
llama gracioso el donativo como diximos.

Sextamente para mostrar que el servicio es voluntario
se alega que en las Cortes que tubo el Rey don
Pedro el tercero en Barcelona en el año 1379.
obtuvo en servicio de la mayor parte de la corte de
cinquenta mil libras y obtinido a quel no que sola

mente aya ofrecido a quel servicio la mayor
parte de la forte y que todo en concordia no es
eran segun se demia de pacer

Encomis el dicho Rey obrando Verdaderabu
trua y igualdad confesando buena se bolbio el
Dicho ofrecimenes que le aya sido echo de
Cabe rogandoles que con concordia de todo se
quisiesen dar el dicho servicio y assi de que lo otta
que en concordia era la forte le dio a quel servicio
que por esta confesion y Reconosimientos de buena
se por el Rey Valeroso echo queda aprobado
Esta conclusion

Un otro Argumento y este es se conose que de algunos
en confirmacion desta conclusion y es que el que quiere
Deu y pretender que el servicio no es voluntario
sino forzoso habla quando el Reyno esta en una
grande necesidad que en aquel caso parece que todo
an de socorrer al comun peligro y assi dice la ley
primera de quibz muneribz vel prestatizibz
Nemini licet se excusare libro 10 que los subditos
en tanto son obligados a socorrer a su Principe
quando el Rey Reyno es constringido en necesidad
que no se pueden dello excusar aunque tengan
privilegio

Privilegio y por aquel texto notan allí los doctores
 que el Príncipe por privilegio no puede eximir al
 gano de la colecta que por necesidad publica que
 ocurre por defender el Reyno fuere puesta y ygan
 taracion por que el privilegio sin acaer destrucion
 de la republica. Este y otros textos a este proposito
 allegan Belluga en el tratado titulo de donativo cu
 da en el parrafo punt ceabia numero y Alberico en
 la tribuna de Martinibz et honoribz nu. 28 Alrado
 En el confesso q. que comienza circa propositam donde
 concluyen que quando ay publica necesidad del Rey
 no que queda el Rey exiger socorro de los vasallos
 del Reyno

Los textos que allegan los dichos doctores y los mismos
 doctores hablan quando la necesidad es tan grande que
 peligrase mucho de perderse como seria si dentro
 del Reyno oviere un exercito del enemigo que se
 conquistase Por que en este caso no es raunque
 los vasallos se escusen de socorrer a su Reyno porque
 socorriendo al Reyno socorren a ellos mismos
 Asi que concluyen que quando el Reyno no esta en grande
 peligro de perderse entonces no tienen obligacion los
 vasallos de socorrer a su Rey y como no aya memoria

536
El hombre que Cataluña ya estado en este peligro
ni g. grauias a dios e se en tal peligro no tienen obli-
gacion los vasallos de socorrer a su Rey y como
ya memoria el hombre que Cataluña ya
estado en este peligro lugar su obediençia a otras
ciudades. Si dicen que el Reyno de Sicilia o de
Cerdena estan en peligro que los Catalanes no son
vasallos del Rey de Sicilia ni de Cerdena sino que
son vasallos del Príncipe de Cataluña y por
consequente no tienen obligacion de socorrer a los
peligros de Sicilia y Cerdena como tambien los sici-
lianos ni sardos no serian obligados a socorrer a
Cataluña que estuviere gueto en grande necesidad
de la qual plega a dios guardarnos e si quere a de
confidenciar cada Reyno por si y no los Reynos Unidos
y assi aun que el Reyno de Cataluña fuesse obli-
gado a socorrer a alguna parte del Reyno que peligrare
se como seria si en el campo de Urgel estuviere
vno exercito de enemigos y asse tubiese todo el
Condado de Urgel en peligro de perdese y por un
grande peligro que perdido el dicho Condado se
perdiera el resto de Cataluña que fuesse obligado
todos los poblados en las restantes partes de Cataluña

Atentamente

a socorrer otro Reyno que peligrasse pues fuesse Rey
 no dismixto y separado y no fuesse contenido de la
 20 del título del Príncipe de Cataluña y si dicen
 y llamar de Cataluña es perdida por causas y que
 por esso el Mester socorro para tener muchas galeras
 y guardarlas se responde que la ^{dicha} ~~Mucha~~ necesidad
 no es en consideracion Por que por ella no es tan grande
 necesidad el Reyno que en otros solamente se podría
 llamar grande necesidad como una armada poderosa
 de la qual no guardaria vbiere de sinbarcaos un
 exercito que fuesse conquistando el campo de Tarragona
 o otra parte notable de Cataluña y peligrasse
 que perdida aquella parte se perderia el resto del
 Reyno Asi que si el Reyno de Sicilia o el ducado
 de Milan o el Reyno de Nápoles o condado de
 Flandes tubieren un exercito del enemigo dentro
 socorriendoles los Vasallos del mismo Estado
 y otros otros Princes Rey o duque o conde dellos
 por rason dellos No es señor de Cataluña y no toca a
 los catalanes socorrer a los otros Reynos sino que
 cada qual mire por si y socorra a si y aunque
 antes ay necesidad que Cataluña socorra aquellos
 Estados por el peligro en que estaria si aquellos se perde-
 rian y por esso es bien traualsar en defenderles Por que

mentras que aquellos se defendieran No se puede
dejo Cataluna Por que se responde que el peligro
de Cataluna No se debe considerar sino en rare
donde della se puede ser que gastando Cataluna
en defender Navola que es, en los tiempos de ocasion
un Rey de Francia que esta al lado de conquistar
Cataluna es mas razon mirar y tener ojo al
venio que a un Rey no sea enemigo lo que da ser
manana Cueno es Necesario Defender Reyno,
que estan leos y puede ser que gastando cataluna
en socorrer flanda en mas en ocasion algunos de
la misma tierra en poner algunas perturbaciones
en la tierra en que peligrase el estado della como
otras se avisto y es temiendo for a detener
a los Reynos de Aragon y Valencia que allis ay
turbaciones como a auido en el de Valencia no
a muchos años y es mas necesidad que los cat
lanes e ferrios para y de socorrer y valerse
en tiempo que obrese Necesidad en su misma
patria que se gastan en defender Reyno y
tierras agenas Por lo qual se conbye que
antes es Necesario que no se deservicio al Rey
quando Cataluna No esta en grande peligro de perderse
gan

para poderse mejor cobrar quando tal caso acon-
 tierie. Asi que este argumento prueba que los ser-
 vicios que se dieron al Rey en las cortes passadas y al
 Emperador no fueron bien dados. Quisiera racon guardar
 aquellos dineros para tiempo de grande necesidad
 que el tnuiesse toda la tierra para poderse zello
 de conforma por lo que diremos en el sig^{te} argumento.

El octavo argumento es la causa por la qual se
 fundo el general de cataluna y como se halla
 en los libros y privilegios y capitulos del corte de la de-
 putacion que como antigamente viene los catalanes
 que sus Reyes algunas vezes se hallauan en tan grande
 aprieto por las guerras que tenian con los Reyes de castilla
 de francia de Navarra y otros que el fondo que se buel-
 to en aquellas guerras se venian en campo o exercito de
 moros o de franceses y contraia en cataluna no tenia
 remedio el Rey de Valentes acordaron de hallar un
 remedio para que el mismo Reyno sin un Rey se pu-
 diese defender. Jass fundaron el general en el
 qual entraron los derechos que los mismos catalanes volun-
 tariamente se imponen sobre las mercaderias de natie-
 rra y aquellos dineros venen en manos de los de-
 putados del Reyno para que aquellos tengan poderse

Defender el Reyno de un exercito mismo que
súbitamente le invadiese de manera que como
esta sea la causa de la fundación del general parece
que no están destinados los dineros del general
para las necesidades del Reyno es a favor de
solamente por las necesidades del Reyno es a favor
para que el Reyno mismo se queda a defender aun
que el Rey no quiere o no le queda a defender
aunque el Rey no y así se halla que mu-
chas cosas se han defendido el general la
tierra que el Rey gestó guerra de francia pa-
rada estando su Mage. ocupado en las guerras
de flander se publicó que el turco embiaba la
armada a Barcelona o a rosas, o a Olybia y
que el Rey de francia embiaba sus campos a Per-
pinian y en cataluña en muchas partes a una
malanecessidad señaladamente en Barcel-
na y en Tarragona y estaban aquellas ciudades
puestas en la ribera del Mar d'auici de gente
y de ser gótos del mal casi todos los poblados en
ellas. No tenían aquella necesidad este Reyno
ningun socorro de su Rey por causa que estaba
y embaracado en la guerra de flander y en ciar
el exercito

Exercito poderoso del Rey de Francia nunca el
 suyo ni de cataluña se embio algun socorro ni segun
 dicen podian embiar Por que todos entendian a soco-
 rrer a su Rey que tenia necesidad en flandes y assi
 fue que ni el Rey ni algun ministro suyo embiaron
 algun socorro

El General de cataluña en esta necesidad hizo socorro
 de doce mil hombres y la ciudad de Barcelona de tres
 mil y este socorro no tubo efecto de mas de dos mil
 hombres de Aragon que vinieron hasta Barcelona
 y quemado por la Ciudad fue la causa que
 en la Armada del Turco o en el exercito de francia
 entraron en cataluña quia entendiendo el prompto
 socorro que la misma tierra entendia de hacer de
 ayuda de su Rey por lo qual parece como como
 el general de cataluña la tierra essemelma con su
 Rey se defende de sus enemigos y que por lo tanto
 pueden hacer poco Reynos en el mundo por no tener
 esta orden que tiene este y assi puede estar muy descansado
 el Rey y embuelto en las guerras de la mar y ay estar
 seguro de cataluña que en caso de necesidad la mis-
 ma tierra se defende y de aqui infiere que siendo
 el general introducido por estas necesidades que se ra con

que se guarden los dineros para aquella Necesidad
que es en el proceso de los reyes don Martin
en la ysa 554. por ende el Obispo de Ma
gotros a el adberente que a unquell Reyno de
Cerdena el Amarebete q en el aña exenito de
enemigos que no se podia socorrer con dineros del general
Porque en los dineros del general no quedese
locado sino por defension necesaria de la tie
rra y faltandola Necesidad de la tierra an a un
convertidos los dineros del general segun que en
tiempo pasado por capitulos de forte fue ordenado
Porque despues ocurriendo la necesidad estubiese
mas firme y estubiese maior fuerza y poderis para
venir a la necesidad que ocurren y asienando
no quisieron el dicho Obispo y los otros confenir
en que se tocasse en los dineros del general por re
cobrar el Reyno de Cerdena Por que estaua anfi
ordenado que no pudiesen servir los dimeses
del general sino por Necesidad de la tierra sino
que ofrecieron al Rey voluntariamente sino
que cumiesse obligacion de pacto que ellos con
sus personas y a sus costas les seruirian en aque
lla empresa por el amor que le tenian por las
quales cosas parece como el general de Cataluna

no queda

no pueda gastar sino por Necesidad de la tierra
 y assi antiguamente se hacia que el servicio que se
 daba en Cortes al Rey quando tenia guerra con
 Francia era de mantener cierto numero de lancas
 y infantes a Perpiñan y a la frontera haciendo
 haciendo los Capitanes de ellos catalanes como se
 hizo en el año de 1512 en las Cortes que tuvo la
 Reyna Germana y pareçe el servicio de la gente
 de armas que ofrecieron impreso en las constru-
 ciones del dicho año por lo qual parece como si
 bien se mirava no podrian los vascos dar diez
 dineros de general en servicio al Rey sino
 y los vascos juntamente con el Rey aurian de
 tener cuenta y saber de manera que se gastasen
 en necesidad importante de la tierra quando esta-
 rian en peligro de perderse conforme a los capitulos
 de Cortes de la casa de la diputacion y assi no le
 conviene al Rey y sea el servicio forzoso lo
 auria de gastar en necesidad importante de la tierra
 para libralla que no se perdiese y siendo voluntaria
 puede haver del servicio lo que le pareciere

El Noueno argumento es Por que para que el Rey pueda
 pedir un servicio forzoso a los vascos se requiriere una

126
cosa de grande difficultad en la qual con buena
conuenencia ni con Justicia no puede el Rey pedir
seruicio forzoso a sus Vassallos de lo que para
que pueda pedir seruicio a demostrar y hacerse
a sus vassallos como a gastado todo el dinero suyo
que tenia y que no le quedava otra cosa y demas
de lo a de probar que todos sus dineros a gastado provin-
damente y moderadamente por que si impropri-
damente y mal gastado viciadamente auia
el Rey gastado sus dineros no podria pedir a sus
vassallos seruicio forzoso de dineros Arzobis de
Sicilia Marqueses en el oficio de Princeses
Ningun en la octava columna en el versillo
vnde es Rex extraneus y allega lo que nota
el Cardenal Hostense en su summa en el titulo
de inhumanitate ecclesiarum en el § segundo
en el versillo de me violentia y en el siguiente
de dice Marqueses que para probar se pueden
allegar infinitos derechos y infinitos textos
y infinitos vnumos naturales y civiles por lo
qual parece como al Rey mismo no le conuene
y sea el seruicio forzoso sino que le conuene
que

que sea Voluntario. Porque siendo forzoso a de
 dar racion como a gastado todos los otros servicios
 que han echo en los dineros de la India ni otros dineros
 que han en crado de crucadas y quartas ni a de
 mirar si todos los dichos dineros gastado licitamente
 y prouidamente y sea Voluntario con buena con
 ciencia lo a gastado todo. Porque los vassallos
 se le dan liberamente y gratuitamente y no le
 obligan a que se quite bien ni a que los guberna
 dores que aya de los servicios todo lo que leyere
 El Decimo Argumento es. Porque hay constituciones
 en cataluna que no queda al Rey imponer a sus vasa
 llos en cataluna nuevos vestigales ni puede erigir
 tales nuevos vestigales en cataluna las quales
 constituciones son en el titulo que nuevos vestigales
 no sean puestos y sin duda este seria nuevo vesti
 gal. Porque hasta aqui sumpre los servicios se
 anecho y pagado como a los brazos y segun
 la quantidad que a los brazos a parecido como
 se pone en todos los servicios que se han echo
 P vuuase y mas que los Vassallos y Aualleros de
 cataluna son exemptos de hacer subuencion en aquestas
 y de subuencion para las necessidades de las cosas del Rey
 y de la libertad sin enpession de tanto tiempo que me

538
morario es en contrario de la libertad han
pretendido en tiempo del Rey don Pedro el tercero
En tiempo del Rey don Martin como parecen
los procesos de foros del Rey don Pedro su hijo el
Infante don Martin sobredicho que despues fue
Entrando en foros como a duques de andalucia en
Juris iuris disencimientos sobre esta pretension
En los dichos procesos finalmente en el
proceso de foros del Rey don Martin

Quebase tambien en Senamene e por que los
servicios se pagan de los dineros del general
quasi todo aunque alguna parte se paga de
los foros Pero por que se tarda en exegirlos
primero pagan los deputados del dñio que se hallan
en el general e lo man prestado a censal sobre
las rentas del general de cataluna y despues cobran
aquella poca parte del foros por sus cogedores e tardan
anos en cobrarlo y como el general sea de estres brava
y no sea del Rey y como ya capitulos de foros que
el Rey no pueda hacer mandamientos a los depu-
tados antes los dineros del general an descubi-
ertos por los deputados a ordnacion de la corte
por causa de dichos capitulos parece como en las foros
del

El Rey Don Martin fue revocado un manda-
 miento q' hizo el Rey Don Martin a los diputados
 q' se librasen once mil florines de pena de con-
 quenta mil florines Por quien queriendo lo hacer
 Los diputados diciendo que no eran obligados a obedecer
 al Rey sino a los diputados como ordenava el dicho
 Capitulo del forte de su gran guerra al Rey los
 Brava de este Mandamiento diciendo que aunque
 al Rey y a la corte tocava y toca los derechos del
 general y del fogaje en cataluna Pero es de esta
 manera que los Brava voluntariam. se obligan
 a aquel derecho del general y fogaje el Rey
 como a señor Porque sea vna de la obligacion se-
 gun derecho la forma q' no hace otra cosa

Duodecimo En los confesionarios sindicados los Brava
 no se hallarian compradores de censales que se
 an a vender por pagar el servicio no se hallaria
 modo para poder sacar el servicio Por quien no tienen
 ningun credito Los diputados ni el general el qual
 aunque no tiene los dineros que a menester para el
 servicio Pero con el credito que tiene halla quien
 se los preste y es cierto que si el Rey fuese señor
 El general no hallaria quien le prestase censal
 ninguno por lo que el mismo se queja que las deudas

que seue en las que se pagan fino condenando por
los bienes de fructos y aun despues de condenado
no pagasimo muy pequena parte

En viniendo a particularizar los brazos resulta el
breve argumento inconuenible. Porque si no
mas que cada brazo por si no es obligado a
pagar al Rey servicios queda aqui prouado que
en todos los brazos juntos y a parte no tiene obligacion
de pagar al Rey servicios alguno y assi vi
niendo a tomar cada brazo por si

Del mismo Primeramente que el brazo ecclesiastico
ni ningun particular de aquel brazo no quedar
sea forçado por el Rey a pagar cosa alguna y esto no
solamente es en Cataluña. Pero generalmente en todo
el mundo donde ay clergos no puede ningun señor
temporal qualquier que sea forçarles a pagar algun
servicio o donativo ni puede imponerles ningun pe
cho

Esto no solo a lugar en las personas de los dichos clergos
Pero tambien en sus bienes. Y assi no solo ellos Pero
aun ni sus vasallos no son tenidos ni obligados a nin
gun servicio

Por manera que sin sindicado del brazo ecclesiastico
o de alguno del dicho brazo los deputados de Cataluña

Enmuan

comuan prestado alguno dinero a cenfal no tenan
Aligado los bienes del dicho brazo o del particular
del brazo que no oiera echo, o consentido en el dicho
fundicado

Y de mas desto si se dan a rreuenio al Rey sin conocimiento del
dicho brazo eclesiastico. Puestos eclesiasticos qe sus be
nes no quedan ser forzado a exequir pecha qutarian
que non ouen tierras. Ellos dichos eclesiasticos ni en sus ca
rrallos no se pagase el derecho del General ni ellos ni
sus vasallos lo pagarian. Pues seria contra su voluntad

Supplicacion del Ofrecimiento y
Seruicio o Donativo

S. C. y R. Mag.

A corte general del principado de Catalunya y Condado
de Roerion y Flandes la qual el Mag. de presente
celebra y continua en la presente ciudad de Barce
lona a los poblados en dichos principado y Condado
y dar entendida la proposicion por ouesa Mag.
echa y ordenada y entendida y considerada la
mucha amor y voluntad muestra tener a los di
chos Principado y Condado y poblados en aquel
proveyendo a la Justicia en tal modo que los dichos
poblados puedan estar y vivir con gran reposo mas
adelante entendiendo con mucha affecion en to
das las otras cosas que la utilidad y aumento de la
Republica de los dichos Principado y Condado re
nen respeto por el qual efecto por el Mag. en estas
Cortes ansida echas y ordenadas y proveydas muchas cosas
assi que por constituciones como por capitulos y otros de
Corte gobernamte por la quale mediante el auxilio
diuino se espera que los dichos principado y Condado
no solamente se conseruarian mas aun aumentarian

en

enplacamy en todos los bien considerando affines
 mo la dicha Corte los grandes e intolerables gastos
 que el Mag. a sostenido por los autos mencionados
 en la dicha proposicion por el Mag. echa los quales autos
 son redundados y superan redundar en aumento y
 grande confesion y Universal bien de toda la
 Christianidad y gozoso digno de immortal memoria
 por todas estas y muchas otras justas causas y conside
 raciones La dicha Corte o Corte Bracos de aquella siguiendo
 la propia naturaleza e innata fidelidad de los cata
 lanes imitando sus predecesores que nunca han faltado
 al servicio de sus Principes y Señores predecesores de
 el Mag. de immortal memoria no por que en ello sean
 o pudieran ser obligados o estrechos en alguna manera
 ni por causa o respeto que otros Reynos al Mag.
 submeados seyan echos ofrecimientos servicios o do
 nacios como los habitantes en dichos principados y
 condados sean queble franco y libre de toda exacion
 empresion forçada con la proteccion que del
 presente auto y cosas en que el contenidas en ven
 go blidero no pueden ser obligados ni en general
 ni en particular mas del que voluntariamente se
 obligan y no obstante que en las cortes celebradas
 por el Mag. entoces Principes y señores nuestros en la

Villa de Monzon en el año 1553. fuese en tiempo
concedido entre V. Mag. y los tres brazos de aquella
Cabe que durante el tiempo del foraje de dicha Cabe
impulsado. No pudiese ser por V. Mag. serpedido otro
Servicio por qualquiera causa o razon que ocurriese
por grande y fuese la dicha presente Cabe y los di-
chos tres brazos de aquella de su propia y mera
Voluntad por las causas arriba dichas con las re-
servaciones y salvedades en semejantes autos acostum-
bradas. Los quales queriendo aqui por repetidas y in-
teradas con las condiciones y modificaciones de las
contendidas y no sin ellas por el modo tan solamente
de su mera liberalidad y espontanea voluntad offre-
reny sacen donativo gravoso a V. S. y Real
Mag. de treinta mil libras moneda corriente
en la ciudad de Barcelona pagadores por los diputados
del general del dicho Principado a V. Mag. o
por ella al Mof. Don Pedro Hernandez de Torbadilla
Conde de Sumbria Tesorero general del V. Mag.
El qual sea en beneficio y contentamiento de
V. Mag. y de los dichos tres brazos eche y comunique
Recayor del dicho Servicio en la forma siguiente dentro
los dias contados del dia de la fecha conclusiva de la
presente

presente ante a delante en la tabla de la dicha
 Ciudad de Barcelona del contado cien mil libras
 dentro de tres meses primeros venientes y del
 dicho dia de la conclusion de la presente ante a de
 lante contadores setenta mil libras procedoras del
 dicho general y Saucedos por via de vendas
 de censales muertos sobre la dicha generalidad y
 Arreos de aquella racon ofuero de Veynte mil por
 mil dentro de quatro meses del dicho dia de la con
 clusion de la presente foree adelante contadores
 otras setenta mil libras procedoras de deudas li
 quidas del dicho general y mas setenta mil
 libras de dicha Moneda de Barcelona a cumpli
 miento de dichas treçientas mil libras por dichos
 deputados pagadoras y provehidors y por ellos exigido
 ras de Imposicion del ofraço lo qual la dicha Corte
 de presente impresa segun firmas evey e thena de los
 Capitulo ordenado en la Corte de Lenda del año 1515
 y las deliberaciones echas en la presente Corte por tiempo
 de cinco años primeros venientes que seran y se contaron
 del sobredicho dia de la conclusion de la presente
 ante adelante a racon de quatro sueldos por año
 pagadores por qualquier cabeza de familia en los di
 chos cinco años con dos pagas cada año de Agosto y la

Segunda paga de primos del Febrero el qual
fora fe que la dicha fortaleza goza de pagar
Cada año en dichas dos pagas iguales sobredichas
El dicho Donatario ha en los predichos tres años
con conclusion que dentro dichos tiempos de los dichos
cinco años que comenzaron a correr del primero
Día del mes de Abril primero de Enero
quedara el sobredicho fease confirmado y aplicado
al O. Maj. La promesa No queda por O. Maj.
Ni por otros oficiales suyos de qualquier prebe
minencia que sepan o oya con sus caudales en virtud
del O. Maj. Príncipe Nany. o de con sus caudales de
de paucísima general breves en el qual se puede
con sus caudales o por vía de su ejercicio y finalmente
Causada o por qualquier otra vía o manera
de poblada en dicho Principado de Honduras no
quedan ser forçada pagar mas ni andar ni hacer
obra ni de unbre Mayor o menor ni por O. Maj.
que de ser pedido otro servicio por qualquier causa
o razón necesaria por urgente que sea y por quan
to al O. Maj. luego que el sobredicho Donatario
de breves mil libras que los dichos tres años ha
anal O. Maj. queda en cinquenta mil libras por satis
facer

hacer a los agraviados o creadores anfi de uditos
 liquidos como liquidaciones assi de subhuas como de
 reuocaciones de privilegios deudas y demandas
 contra el Mag. y quierenz ordenan que por effectuar
 la dicha promesa a los sobredichos deputados se recogan
 al habia si del dicho donativo echo a el Mag.
 es a favor de los pagos por el de los dichos fogaje
 las sobredichas cinquenta mil libras por pagamin
 to como dicho es de los dichos y crehedores anfi liquidos
 como liquidaciones assi de subhuas o reuocaciones de
 privilegios deudas y demandas declaradas
 por los provechiales e comission de pruge
 la qual cantidad de dichas cinquenta mil libras
 hno bastara a satisfacion de los dichos agraviados
 y crehedores que auran bendida de encueno
 o finconcia de adnos con su favor por dichos prove
 chiales de pruges y demandas no pierdan por effo
 de dichos y accion a nel Mag. promette con su
 buena fe real que el Mag. pagara y satisfara
 a aquellos el restante de obligacion de los bienes
 del Mag. y no menos los dichos deputados
 haran y se antenidos pagar a los agraviados
 es a saver a qualquier de aquellos lo que por lo

Dichos proveedores de grangas sera sentenciado
declarado el Rey solo deudor y deudor
de pagar compartiendo en creellos las dichas cinquenta
e cinco mil libras sueldos y libras segun ordena por dicho
compartimento haçed por dichos deputados o señores
de cuentas del dicho general anisi que sin ovrar
uencion del Rey o mandamientos suyos los dichos
deputados o señores de cuentas paguen a los dichos
agraviados o demandantes las dichas pagas cobras
do solamente las sentencias que obtendais abran
de mayor cantidad sera fecha reduccion en que
no sea mas adelante e que en dichas cinquenta
e cinco mil libras no sean comprehendidas ni se enchyran
deudas de caballo ni fortalezas ni soldados de aquellos
que sepa el Rey confuente otorgar y proveer
y los proveedores o sucesores de grangas o aquellas
personas a quien tocara sean tenidas e obligadas
a executar las sentencias dadas a los proveedores
de grangas de las cortes passadas en todo lo que fueren
executadas o pagadas las quantidades en dichas
sentencias contegudas y lo que auran o fueren
dichas sentencias que no sean integramente satisfe
chos que no auran recibidos las quantidades

En dichas sentencias contenidas sean tenidos dar
 Almandas de Mantos proveedores de gruges
 de las presencas que o Almones no sean obli-
 gados a hacer proceso antes las dichas sentencias
 dadas sean traydas a excoucion es o la exhibi-
 cione o confirm. de aquellas a fin que las que amas
 de dichas dichas sentencias sean admitidas en
 los compartimentos reales de las dichas cony.
 mil libras y 6 marq. con signa y refera por los
 agraviados y sean pagados y satisfechos ansí como
 si agora de nuevo o fuesen sentencias gen-
 cales que los proveedores de gruges sobredichos
 fuesen o declarasen en causa y a tenen-
 cada y declaradas por otros proveedores de
 gruges que las dichas sentencias dadas sean dadas
 a las partes por el Protomof. o subyacente en el
 Reg. francas de salario y de los otros otros que
 les quier derecho y por racion de aquellos no se
 han de pagar sino tan solo de los proveedores que
 por causa de las sentencias dadas se auvan echos y
 como por haver las vendas de los dichos censales como
 arriba se dice sea necesario y la presente cedula
 haga su efecto a los depósitos del dicho general

por el presente y a dichos tres brazos de Leyendas
Por tanto los dichos tres brazos replican al Mag.
que agora por entones y entones por agora leyde
que firmar para aprovar y firmar el dicho sindi-
cado y la venda y resta de vendes con aquellas
clausulas o privilegios que fueran necesarias en
favor de los compradores de los dichos censales como
en semejantes autos y otros de su acortamiento

Novena

Nouena parte de la forte conuocada

La nouena parte de la forte que es el liceniamiento della.

Dice Calicio en la octaua que es el principal que la fin de la forte es el liceniamiento dellay no es el liceniamiento della otra cosa sino dar licencia al Rey a los citados a fortes que se vayan.

El liceniamiento quando se deue a la forte licencia

de la forte en todas deues ser echo quando el negocio propuesto en la proposicion echa al Rey el dia

que comencaron las Cortes es proveydo y expedido

deuidamente en las Cortes por el mismo Rey y los bravos

en otra manera es proveydo a las Necesidades y

utilidades de la Republica del principado de Castilla

salua y a las quales Necesidades la forte se deue

principalmente conuocar y que las Cortes ay an a ser con

uocada y muy al menos por las Necesidades de

todo el principado y assi que finida la causa por la

qual se conuocan ay an de finir las Cortes o la de Calicio.

La prima tambien Belluga en el speculo de principi

en la segunda fo en el principio y en la sexta fo

en el principio y los dichos Calicio allegan para

probar el por derecho comun al capitulo primero de

prohibita feudi alienatione per totarium en el
principio all donde dice lo prouecho de los
reyes y all donde dice por la distincion pab del
Reyno y el Capitulo primero de prohibita feudi
alienatione per federicum en el principio all donde
dice por la Ciudad del Reyno y el canon que
quiere de la distincion de una o de otra y
el capitulo primero de la misma distincion y la
ley observar de de unimibz libro de uno y el capitulo
in singulis de statu Monachorum y el capitulo de
sim de accusacionibz y la ley primera de de elec
libro duodecimo y mas a barcelon en el conuillo
nec durante curia allega calicis a Innocencio
en el capitulo consubid en la galatras expedare
a la fin de offitio legati y para probar esto por
archos del cataluna allega calicis la distincion
quinaz en el principio en el capitulo de pacibz
et bequi all donde dice de scandis dar reme
dio y prouecher a la republica utilidad de todo
mi tierra y la distincion ad honorem en el prin
cipio el mismo titulo all donde dice queriendo
dar remedio y prouecher a la republica utilidad
de toda la tierra y la distincion en n.º de simibz

Notris

Nostro sea en el principio de los mismos títulos allí
 donde dice por darlos en el reformando en mejor
 el Estado de la tierra y la constitucion en nom-
 bre de nuestro señor Jesu Christo sea patente a todos
 en el principio de los mismos títulos allí donde dice que el
 Estado de nuestro Reyno siempre con provision de suelta de
 refer en mejor reformando para que con saludables ordi-
 nanzas seamos agradables a Dios y a la deidad y
 a los que los Portos quando sera Necesario de los
 Revenimentos de la Obilidad y la constitucion en el
 nombre de la santa en el mismo título allí donde dice
 queriendo hacer la provision de un año a cerca del regi-
 miento de los comelidos y de feando reformar en mejor
 el Estado de nuestro Reyno y otras constituciones
 de Sablan de la misma manera y mas particularm.
 Calico para probar que quando esta proveydo en for-
 tes al buen estado y reformacion de la tierra que en otros
 se all tiempo de Nicenian la Corte allega la constitucion
 del Rey don Pedro segundo que comienza aunque
 una de las cosas la qual hablan particularm de el
 Cabees dice que en las Cortes an de obrar el Rey y los bra-
 cos juntamente del buen estamento y reformacion
 de la tierra por la qual constitucion parece que esto es lo que

170
sea de aqui en adelante tratar del buen estamento
y reformation de la corte assi que parece que
quando el Rey esta en el Reyno no ay para que deuenirse de
Ninguna.

Que antes el Rey licencia las Cortes no
quede ningun brazo yre ni parturir
de las Cortes sin licencia del Rey
so pena que seran obligados a aguardar
lo que los otros haran.

Calixto En la dicha octava que fue principal en el
Verillo de aqui durante curia afirma que durante
las Cortes no puede ni brazo parturir de las Cortes
sin licencia del Rey allega Calixto para pro
bar esta conclusion la constitucion de Sagmo segundo
en la segunda corte de Barcelona que comienza Item
como nos ayamos Mandado a donde ordena el Rey
en los dichos brazos que quedaban es a saber el military
Real que el brazo eclesiastico se ayua parado sin
licencia del Rey de las Cortes era obligado a guar
dar todas las contribuciones y ordinaciones echadas
a quella corte y en las venideras Cortes por lo qual
parece que parturirse un brazo sin licencia del Rey
se concluye en las Cortes y los otros brazos que quedaran
y el Rey

El Obispo que se aparta de la obediencia que
es obligada a guardar todos que para el Rey con los
Restantes de los Obispos se ha hecho

Y aunque se trata en su Decreto en la palabra curia dice
que no es obligado el Obispo que se aparta sin licencia
del Rey a las ordenanzas de la corte Pero en el capitulo
y habla contra la dicha constitucion

El segundo argumento que alega Garcia es de derecho comun
que el que esta determinado que del concilio general
del Papa ni del concilio Provincial del Arzobispo
ni del sinodo que tiene el Obispo en su Obispado ninguno
se puede apartar sino es quando es acabado el concilio y el
sinodo como dicen el canon segun a dese neglexit
18 dist. 1. y el canon certum est en la Undecima
que tra primera y Notando Innocencio y Henrico
8. en la general de Olbia que tra en el capitulo
grave de prebendis y de los concilios Provinciales ni
del sinodo que se aparta el conuocado sin licencia que
primero no sea acabado el concilio o el sinodo como
dice Innocencio aunque habla en el concilio gene
ral del Papa Pero la misma razon en los otros en
el capitulo consului en la palabra spectare de
officiis delegati y confirmase esta autoridad de

177
Innocencio por lo que nos el Bartolo en la ley se fue
& Julianus de damno infecto generaly guardam
de reudicata. Indegance que para quell citado al
Concilio se queda partri e Menerer que el Papalicio
de el Concilio y con las cosas tienen de mefama
al Concilio de los ecclenasticos. Por que las cosas
se quedan Namor concilio de los seculares auemos de
Entender esta autoridad en las cosas

579C

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

173

CERYMONIAL

De CORTS

Obra Compilada dels drets Autenticchs, Reys del Prin-
pat de Catalunya antics y praticchs Doctors,
per Micer Michel Sarrouira, Doctor en quis-
cudret y Ciutada Honrat, de Barcelona, per
ordinacio de Les corts de La Vila de Monso, cele-
bra La gloriosa memoria del Rey Philip.
en lo any 1585 conferent a La intelligencia de
Les corts, y de Sont Sautingut principi y
del que en ellas se tracta, y s fa, y sol fer
per lo bon gouern, pau y utilitat de Prin-
cipat

En Barcelona

En casa Sebastian de Cormellas

Anys

M, D, LXXXIX

Lo Intransyable amor y innata fidelitat
 de aquest seu Principat y Cuitat de Bar-
 celona cap de dit Principat, per la vna
 que feren los Sabitans enaquell y empars-
 ticular los Cuitadans de la dita Cuitat
 per extirpar las nacions Barbaras, que
 tenian granizat y ocupat dit Principat
 Lo q fou principi de fundar enaquella
 La Santay Catholica fe ab la obediencia
 dela Santa y glesia Romana y
 per continuar y augmentar aquella:
 fundaren moltes Igluses y santas Reli-
 gions y axi continuant aquesta tan
 Santay Pergra empresa, fonament del
 que axi auian determinat, elegiren lo
 lloch mes apte y conuenient per dit ef-
 fecte dita Cuitat de Barcelona, orde-
 nant fos cap y guia dels qui estarian
 y viurian vntos en dita empresa y
 vno la qual Cuitat anomenaren per
 cap y Comprat de Barcelona, y enes-
 nons que necessitaua crescent lo numero
 dels Victoriosos y Magnanimos y con-
 quistadors fer y ordenar lleys, per con-
 seruacio dela pau entre els y augment
 de dita Santa empresa les quals
 anomenaren Nacies de Barcelona, y
 amplians aquells, o aquellas reuellint
 y prohibint que ninguna altra Ley

123

se allegas in senas en Ley gotica Roma-
na, Cusl in Canonica, in de altra na-
cio com se collegeix ab lo usatge que
comensa. Puscuna gent y altre, com lo
senyor en Romon en lo titol de Rey V-
satges, y Constitucions y ab esta viril em-
presa, lo Compte y Comptat de Bar-
celona y tot aquest Principat que es diu
Catalunya, adquiri lo non y autoritat
de Imperi conno se subiecte a Rey ni
Imperador algu y ab aquesta professio
y autoritat son stats y montes los seny-
ors y Comptes de Barcelona predecessors
de V.M. la qual goza y gozara felicissi-
mament per molts anys per la misse-
ricordia de nostre senyor Deu, y axi
y es estat Usat y aprovat per la santa
sede Apostolica Romana, y Imperadors
y Reys de gloriosa Memoria. Y per
lo semblant los Ciutadans de Barcelo-
na y altres habitans en lo dit Comptat
y Principat han gozat de moltes per-
rogatives y llibertats, y la principal per
gracia de nostre senyor Deu, vivunt con
vivent, y sempre han vivunt sots senyo-
ria, govern y amparo del Principe Con-
stantinissim semblant a V.M. al qual
nostre senyor Deu, per molts y felicissi-
ms anys convenie las altres llibertats,

graciel

gracies y prerrogativas deis de continuar
 com no sie aqueix conobre intent y
 sie per molts cogrosament escritas y
 publicadas, de aqui resta en nostres ani-
 mos la confianca y certa fe que tots te-
 nim q. V.M. nos ama y axi nos fa y
 fara merces semblants y mexors delas
 que per los antipassats Rey de Arago
 y Comptes de Barcelona, haben rebue
 y emparticular per offer la pressant o-
 bra (tractat) per dar camí, l'hum y fa-
 cilitat de continuar lo bo orde q' diti
 Comptes de Barcelona han tingut en
 las ditas ultimas cortis del any. 1585
 celebra en la Cita de Monco la glo-
 riosa memoria del Rey Philip pare
 de V.M. fou ordenat se compilas un
 libre intitulat, Ceremonial de Cortis.
 En cara q. sic l'author de ppa facundias
 y facultat para semblant empresa
 confiat dela demencia y benignitat q.
 V.M. se y sol usar en afavorir y am-
 parar semblant acts. Dit orador. Su-
 plica humilment a V.R.M. prenga
 aquell en fa protectio suplicant a nos-
 tre senyor Deu per molts anys si
 concederca prosperament regir los
 Estats.

[Handwritten signature]

270
PROEMJ
Com Les coses Humanes sien sub-
iectes a moltes perturbacions y confusions
y si el orde al lo en que la conuersatio y
augment consisteix sea y como també lo
bo orde. Mes Verdader sie aquell que
es fa y se prouehia ab consell de bons y
suavis homens. Molt clarament se colli-
geix que los primers y valerosos senyors
y Comptes de Barcelona, que traqueren
del Principat de Catalunya, los
enemics de la sancta fe Catolica, que
estrenian de gran temps ocupat ab co-
piosa efusio de las vidas, y sanc. ab
gran orde y consell. Desauit et diligent
Estudi y gran esforç procuraren encaminar
totos modos deuen regir los grans po-
bles que de baix de si, per regir teniure. S
Sont San merescut lo nom y autoritat de
Imperi y per eunne empleats en la manera
manera los poblats en lo present Principat
an gozat com gozan de las libertats y pre-
uilegis, que per la gran Abundancia y cle-
mencia han viat ab ell. Los Reys de
Arago, y Comptes de Barcelona, y de la
mayor libertat de totos, que viure en ser-
uey, y protectio de Princes. Abundantissima

J. Sempere

y benignes, Volent dar orde en
 conservatio y augment de nostra sancta
 fe catholica, y conservar en pau endit
 Principat los habitants enaquell seajun-
 taren prudentissimament, ab molts illus-
 tres personas de tres estaments, Ecclesiasti-
 ques y seculars, fahent moltes sanctes
 et bones ordinations, per la conservatio de la
 pau y de la Justicia y bon govern dels Sabi-
 tans enquesta provincia, les quals ordina-
 tions digueren vatics de Barcelona y
 constitutions de pau y treua y aquests ajun-
 taments y consells de aquellas personas
 en Nati Curias, y en vulgar Cortes, ano-
 menaren ayo se fompren effer verissim en
 lo vatic que comencia com Ramon Be-
 renguer en aquellas paraulas, No Sans y
 aprobant y ab consell dels seus promens
 y tambe de la constitucio del Rey en
 Taima primer de la primera Cort de Bar-
 celona, Cap prim. E con aquest nom Cortes
 y la interpretacio de aquell, segons la opinio
 dels antics Doctors, y pratics de uelle, o
 tinga Principi de Romulo, lo qual ben
 pauer edificat Roma diuidi lo poble
 en trenta fams, y aquellas anomena Cu-
 rias que en vulgar vol dir Cortes per raso

210
y causa que tinguesen cura del gouern de
la republica. E com afo sie cosa copiosa
ment generalment y tractada, y per totson
prou ben compresa, no ayar auerre aji
de tal cosa particularment tractar, sino
que deuen entraren la nostra empresa
materna: y narrar com los Reys de Arago
y Comptes de Barcelona de gloriosa
memoria en seguint l'orde predict de Corti
an de obseruar per conuencio que la
Majestat Real quant ha de lliberat
de tenir Corti, conuoca aquells cridant
als dits tres Estaments, co es Ecclesiastic
els de las dignitats del Present Principat
y religiosos y Capítols de las yglesias ca-
tebrales y llochs magnats y Cauallers y
Somers de peratja, y llochs de las Ciutats, y
Villas Reals que tenen Vots y sepo-
len conuocar y entruenir permanentment
de sa Real Majestat, ab Votors patents
deputant cert Vots dins lo present
Principat, que als meys tinga dos
certs focs, com consta en lo Capítol
quart del Rey Alfonso quart, del
any 1422 y a l' dia cert a senyalat
sol effer sa Majestat endit lloc equi-
ant en l' dit dia a senyalat, nos fos

Le senyor

Lo senyor Rey personalment per
 algun impediment, s'obrenaquell
 dia esor hi y compareixer lo Canceller
 o Vicescancer o Regent, la Cancella
 ria dequint lo impediment de sa
 Real Magestat, y porrogant en al-
 tre cent dia y de aquesta principi se
 troban auerse comensades moltes corti
 y moltes progressos de corti los quals no
 son sino un proces, y ade queros pot
 interrompe y perco se ha de continuar
 per lo Protonotari consecutiuament
 y de quincundia y de toti los adtes, y suce-
 sos, comensant del dia que sa Mag.
 Compareix, y fa la propositio fini al
 soli y conclusio, y dona licencia atos los
 qui allí se troben y tor los sobre scrit
 y moltes particulari casos y dubtes que
 solent, y poden successir son scrits et
 copiosament per moltes Doctors practi-
 cos: com son Calis en lo libre intitua-
 dat lo Vell Curial y tambe Marquillas
en la declaracio del Watzer y Bellu-
ga en son tractat de Corti Joan Mon-
rayne en son tractat de auctoritat
Constitutionum Iazio en la repeticio segona
 de origine iuris Antonio Rosello

MPC

en son tractat de Consilij Hieroni
 Cayrol en lo prolemi dels digests y ab
 tres les quals conclusions dexam de
 continuar per no esser aquest lo in-
 tent dela Cort como no sia lo intent
 altre que clarificar y affacilitar lo
 discurs y fetes delas corts y per obtenir
 tal effecte han determinat se fex
 y ordenar lo present Libre intitulat
 com sauem dit: Ceremonial delles corts.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Ceremonial De Cortes.

278

Perquam vltimas vltimas cortes del
any 1585 celebrada Magestad del
Rey Philip. de gloriosa memoria. Pare
de sa Magestad vna villa de
Monco apres de moltes discurs y ras
balli se tingueron, en veure y regone
der moltes proceffos de cortes exemplari
al Consell. de gerenciones Poder y Pra
tiques se tingue si seria bon orde. y
ceremonies solitas y degudes vna
y present tractat pauem determinat
de donar certa forma y bon orde geral
e deuenidor continuar, molta part
del que en dites cortes se feu si seria
ques del tenor seguent

Principij
causa.

Lo die assignat
per sa Magestad que contaxem lo
xxviij de Junij 1585 en la Vila de Monco
dintre la Iglesia de Santa Maria
foras posat lo solio Real sone estri
que lo Vicecanceller de peu. a gu
ardant vniques sa Magestad y en la
grada de aquell. los officials Reals y
en vna banca que estauen de Marcs
dextant a l'any vn par posats de baix

Ordem del solio
y asiento.

876
y junt als grans del folio se aSENTA
rent los Aragonens y Valencians a la
part dextra los Castellans a la ma
esguerra, los Eclesiasticos. de cada part pres
se sint quiscu de ells segons les dignita
ts y derrera de ells los militars y ba
ix per altres bancs posats per trau
acada part, los del Bras Real rebant
alguns de peus per no bauer si Nois.
e ans que vingues sa Magestad Vin
que primer lo Serenissim Princes.
y la Infanta D. Isabel, y se po
saron a l'altra part de la Iglesia
que era lo altar major y allí se
aSENTA ab una cadira, y al seu costat
ab un cuxi la Infanta D. Catalina
sa germana.

Comre lo Rey
al solio.

Loch apres vingués
Lo senyor Rey acompanyat de molts
Grans y Caballers aportant li de
uant lo estoch, o espasa sua lo Com
pte de Santiago ab dos Reys de ar
mes deuant y altres dos derrera, y
apres molts Cauallers y fahonels
corpalla per mig de tot ab la cara
molt affable, girant se a mirar ators,
estant tres de peus y arribant en son solio

y cadira

y Cadira Real se asenta y lo dit
 Compte de Sabajo l'adona lo foch
 per lo manti, y ell lo prengue, y porat
 al seu costat, la punta per auall,
 y lo manti recostat al corn. De la
 su Cadira.

Estan asentat mas
 na al Protonotari d'iques se asenta
 sen, y aixie asentaren tots ab los ba-
 rrets en les mans ^{ex} exceptat alguns
 Grands, y Eclesiasticos, y lo Consel-
ler encap. y sindicis de Barcelo-
na que cobrirem com solen y en conti-
 nent lo protonotari Vexi al cont de el
 Catala dalt cari al mig a labanda
 dreta tan alt que tot lo entengueren
 y la proposicio fuchs en nostra lengua
 Catalana que es del modo seguent

y Vexida aquella lo
 dit Protonotari, dix que sa Mag.^d accu-
 saua Contumacia dels absents y que
 donaua de gracia special per dits abs-
 ents quatre dies, y que al quint die, que
 seria lo Dimicres de la matex a lo us
 tots acudissen en los locs acontinuar
 les actes de la cort y que entratant tots
 los qui venunt procurei las aportassent y

Com seuen
 al Solis

Provisio para
 los absentes

encontinent Lo Sr. Rey se alia de sa
cadira, y sen torna ab lo orde que vas
vingut, y tambe dit Sr. Prinsip y Primi-
era poch apre tots los altres sen anaren
ases cafes.

Visitan al
Rey.

Lo endema los sindichs
acompanyats de alguns altres, ab lo
mascas abas de Barcelona, anaren
a M. Celles pera demanar fora a sa
Magedat, para beureli les mans, y sa
Maj^t los acompanya lo primer de Turiol, en-
tre deu y onze.

Beuran la
mano al Rey.

Lo dit dia anaren los
quatre sindichs acompanyats de algu-
nos altres, ab las mascas abas, y a-
xi arribant en son agosento ab lo degut
acato li beuren tots la ma, y lo Canceller
li digue com ere allí per part de
la Ciutat de Barcelona per regraciari
la merced que atora la corona de Arago
y a la sua Ciutat de Barcelona abis
feta en venir en aquell lloch per entendre
lo que conuenia prouedir al seruy de
Deu y de sa Maj^t, y de tota aquella corona
de Arago, y per suplicarlo los fei mmes
de mirar aquells memorialis que li foren
presentats en la Ciutat de Barcelona

procedir

y proveir enaquello lo que seria de su
 Real senyey y de su Rey. respongo
 que mandaria a Sumar su concesso
 para que viesse los memoriales y les di-
 ciesen relacion. Y encontinent die
 Conceder li digne, bonfaria mola de
 merce de dados licencia per anar a
 besar lamias al serenissimo Princep.
 y a la serenissima Infanta D. Juana
 La May. respongo. que lo tratamos
 con el Comendador Mayor que estava
 en el Lugar. Jaxi lo die siguiente. ana die
 mas en Calles, notari a demanar boca
 adit senyor Comendador Mayor format
 dix questo tractaria ab la Magistat
 y Abensy lo matex orde tingueren
 y servaren mola Prelats Magnats
 y Caballers, y alguns sindichs de
 Universitats.

Die die que concauem
 a 29. de desmes de Julio 1585 ana
 en demati a la mateixa Iglesia de
 Santo Maria, y se posaren cara sudel
 tres estaments del present Principat en
 son lloch ya designat posat apunt co. el
 bancal al rector y una cantera ab un
 banquet per lo scriba ab son cobritaula

begar lamana
 las Reynas

Tornen al
 lloch

086
vintor golsera y paper, co es. Vna raymas
y vna caixa de clau per recullir las
scrituras. La clau de dit retres o ar
partament sol tenir lo porter de l'esta-
ment y entrant la persona que agar
A President del estament.

Actio de
Notari

La primera cosa que
sol tractar y proposar per lo president del
dit estament es que se elegis vn notari
que serueca en los afes y adtes de l'esta-
ment y aco proposat lo mateix president
sol anordenat lo notari li agar con-
uerment, y sea de notar que per lo estament
Real se sol anomenar lo notari, o escriu-
ua Mayor de la Ciutat de Barcelona
lo qual sol anar per Secretari dels in-
dichs que en una dita Ciutat lo qual
Notari, per directio de les Cortes. Es per
befes son officis, sol aportar algunos
processos de Cort del mateix braç, ja
senaladament de las Ultimas Ultimas
Cortes: en los altres, empero estament si
venen los notaris de les Ultimas Cortes
solen confirmar aquells, e quant se
troba a fets mort lo estament lo elegix a
mes veus.

Actio de
porter.

Esca dita nominatio, o.

Actio

Electio de notari se sol proposar la electio del Porter del dit estament, y per lo semblant sol lo mateix president fet a la proposicio del dit porter amo: manar a la persona que li agar abil y discorrent per voti ppuat la mayor part confirmant lo de les corti passades, o elegint ne altre y feta dita electio iura primer lo notarij continua en son quern.

Notari

President

Porter

Primo lo Jurament

que fan y solian fer tots los qui en dits estaments se troben axi en lo estament del eccleriatzels com militars y Reals que contre de entense diligentment a honor de la R. Mag. ea tot profit de la cosa publica del present Principat y en la contribucio del Rey. Marrij cap. xij. en trob de Jurament.

President

Item lo Jurament de

dit Porter que contre &c.

El Jura primer dit President y apreí &c.

Y feta dita electio y prestats dits Juraments sol lo President proposar que per lo discurs de la cort necessaria Megir Suo, dos promouedors

Notari

Y feta dita proposicio

Jurament dels estaments y oficials

180
recomenar la persona a ella ben vista
y feta dita electio lo tal axi se dirá sol
Jurar, ca co Dec.

Notari.

Nomateix orde se te en
La nominatio de advocats Dec.

Promouedor

Lo offici de dit promo
uedor es que Dec.

Advocats.

Lo offici de dits aduo-
cats es que Dec.

Nomateix, o altre dia
se sol proposar la electio de cerer, o dispen-
sador de la cera que se ha de dar y pro-
uehor per los estaments y prebats oficia-
ls y sindics en la forma que debax
se dira Dec.

Perlamassa

En lo semblant en
continent feta la nominatio de porter
per lo procurador o sindic. deli Diputats
abate ne sol sobre lo notari se sol aco-
mamar la massa de plua que sol en agortar
dits Porters a quiscun de los president, del
tres braços, y dit president La te encui-
rodia y dit porter quiscun dia la agortes
en son estament pera servirse de nos
en los casos se offeixen com bar
se dira Dec.

Visten lo porter.

En continent se sol
proposar, y deslberar que dits porters si
en vestir delque a par se goi la ta di-

En quina manera
 se solen seure co. esto lo president que es
 Un brau Ecclesiastic. Arcabisbe, o Bisbe
 segons venen l'orde entre si collocant
 Los sindics. dels Prelats o Capitals.
 Per lo grau de la dignitat o Ygluria
 faltant lo president, seu y precedeix lo
 qui seu apres de president o per titol y
 y per edats en son cas y en lo votar solen
 votar per orde lo que seu enco. es su
 de cada part, lo de la ma dreta primer
 quies sunt lo president fins al vlti-
 m y lo Notari pren continuant los
 vot axi com votan. y per lo mateix
 orde se se axi entre dels presidents
 com entre seure y votar entre Brau
 Militar, y entre Brau Real.

Item en lo estatament
 del Militar lo mes prominent entre
 ells de President, y successiuament
 per los Braus cada su axi con lo
 cau y des successiuament los Cavallers
 per las edats y axi com los agar

Item en lo estatament
 Real presidit sempre la Ciutat
 de Barcelona, y per aquella lo Conceller
 que ve per sindich y sol seure a ma-
 dre talo mes prop lo primer sindi-
 ch de la Ciutat de Lleyda, y apres

586
dell lo sindich primer de Perpinya
y apres lo sindich segun tercer de Barce-
lona, y apres lo sindich segon de Lleyda
y apres lo sindich de Balaguer, y apres
los sindichs de las Villas axi com se tra-
ban, y ala part esquerra de dit Presi-
dent sol seure lo sindich primer de
La ciutat de Lerona, y apres lo sindich
segon de Barcelona, y apres lo sindich
primer de Tortosa y apres lo sindich segon
de Lerona, y apres lo sindich quant
de Barcelona, y apres lo sindich Vich, y
apres lo sindich segon de Tortosa y apres
lo sindich de Manresa, y apres los
sindichs de Villas y lloch.

Lo Promouedor seu

Lo Promouedor seu
depeni en un bancs Junto devant lo
taula de Notari, perque millor
se notari pugui entendre lo que
dit promouedor enuiat per lo Bras
pa de reportar axi materia lo notari
puga y continue lo que reporte y refere-
ix de la resposta dels Brasos, y quan
ant lo promouedor de qual seu el Bras
ya als altres brasos li solen dar Vots
en lo bancs y al costat de lo Promoue-
dor de aquell Bras, ahont va, y venie
los promouedor encontinent que lo
Bras es auirat per lo porter qui seu, o
esta fora Junto a la porta del Bras, sobre

Seu lo

Seu lo negoci que tracta, y explicada la
causa va fora, y apres se examinat loq
representa segons la qualitat del negoci
en continent o altra lora, o dia per lo
promouedor de aquells bras se reporta
la resolucio, o resposta.

Solen los Brasos per
Embaxadors tractar alguns negocis cas
tificats y venint dits Embaxadors en
Alto bras los solendar Nochs segons
la qualitat del qui venent iunt al
President y de cada part mei prop. o
mei llong y explicada la Embaxada
respon lo President que tractara aque
uel negoci ab la promptitud y com mei
conuindra al seruey de sa Mag^t. y en
benefici de Principat.

Solen per Embaxadors
anar als Brasos los tractadors que sol
anomenar sa Mag^t. per alguns vol
tu, van los Presidents, o president en
Las cortes de part de dits presidents
Dits tractadors, o de parte de sa Mag^t. se
gons la qualitat dels negocis y axi sele
done mei als Nochs y audiencia y recebi
ment segons la qualitat de las personas
que van en la Embaxada foren los

Tractados per
Embaxadors.

Com se reciben los
Embaxadors, y se
van.

trabadors en dices Cortes, Don

Colella y Gaspar de Pons.

En lo die siguiente lo Protonotari vingues
als tres estaments, y enquisicion dell public
ca la provissio feta per sa R. Mag.^t sobre
la pretensio dels tres brassos quant a la
comissio feta per sa Mag.^t de la recepcio
dels Somersatges del Magnific. M.
Miquel Sarca Regent del supremo
Consell dedubint que com dit M. Miquel
Sarca, nosos official de Catalunya
no podria exercir jurisdiccion y com semblan-
es ades se acostumbra fets per offi-
ciales de Catalunya y Catalunya del
tenor siguiente

Per denotar que sa R.
Mag.^t poch apres de la provissio fets
que se succeix y pot succedir, que per
los brassos se suscitara queixas, debats, o
demandes falsedors al Rey. n. sempre
sol elegir trabadors y Ontre M. sol
su precebir, y a i cide aduentir que en
continent convocada la cort se sapin
qui son aque M. perque se desliver y
concorde per los tres brassos quins eix de
seles la de donar, co es al M. Martinim
Orsellentim, o altres conforme a sef

284

Dignitat, y así se sigue en las presentes
Cortes que euent quatro los dros. tractados, e es

Lo Compro de Miranda

Lo Compro de Sabugo

Lo Vici Canceller Don Simón de

Figola.

Lo Compro de Xindon

J per effe tres comptes
y pergi sa Maj. mo auia publicat vna
Jun de Ms. per president y vna de dit
Vici canceller En lo rure affermat de uia
Lo Compro de Xindon se suprat y al
tercant Mol dies per los etaments qu
iri titole los darian y entre ells apre
de muller y diuersos colloquis y pen
saments fons de concordat que faren
Negres dos personas de quicunq. fament
perque venen las scripturas y se informa
sen de todo lo que conuenia veure y enten
dre perben determinar endic cas y
fesen relatio als bragos com refer los elis
gimen &c.

J Soytes a que Ms. Dec.
proueli, et. Moma sa Maj. se les di
gues señoras.

Emes de nosar que
a conuocades dics cortes per uia de geniamet
se sol proponer algun affer y case impu

Com se proposen los
casos de cortes

tants que totes son preparatories y confer-
ents al discurs y propos de la cort apres
de esser habilitats votats los tres braços y
singulars de aquells

Y por venir en aquells
caps y medis cada un d'ells als pres-
ents y promouedors que los dits caps
y assés suscitem y promogan y propos-
sen per tots los tres estaments concordant
en lo tractat primer, abans de dir, ni de-
dubir lo vot de ringu, y axi procedint
dit intent, votar, per lo promouedor enten-
dre lo que hauran deliberat, y discorre-
gut per tots los braços fins que en
aquell cap sien concordats; y en lo principi
reconixer com se son guardades, o, obseruades
les ultimes Cortes.

Aduertiran si es possible, quant succeheix cas
urgent no proposen altre Cap, per no inculcar,
o, ofuscar negociis, y pendren copia

Item advertiran que feta la electio als demunt
dits officials; co es Notari, Porter, y Advo-
cats, se han de elegir habilitadors de les per-
sones que entrenen en los braços, co es tres
de cada Brac, que son nou persones, y per sa
necessitat se elegexen altres nou, los quals
han de esser naturals Cathalans, y tots aquells

285

han de preftar, co es los ecclesiasticos,
sagraments, y los laicks homenatges,
per lo estatge de Barcelona; omnes homines,
y constitucio del Rey Jayme II. cap. xvij
quesse comença. Item ordenam titol de ju:
rament en ma de official Real Cathala,
y que tinga offici de jurisdicció en Catha:
lunia, y Jurament en ma del R. Cancellier,
conforme a las Constitucions de Cathalunya,
co es ellz.

Y per aquest effecte, ab Embaxada solemne
de tots los tres Bracs, co es, tres personas
elegidas per cada Bras, ab los Porters, y
mañes altres, se ha de presentar una dupli:
cacio a Sa Magestat, venint ell en per:
sona en loloch del Soli que li solen
aparellar, quant ve als estaments,
y en dita Vila sol esser la sacrestia, y
los Embaxadors axi elegits se aplegar
tot en un loch comu, o en mitz dels tres
estaments com es en dita Vila, lo pas, o porta
que passa alas clabrats, y de allí partixer
agraduats com venen, y van, ab las mañes
alfadas, co es los tres primers van, lo eccle:
siastic, al mitz, y a ma dreta, lo militar,
y a l'ama esquerro, lo Real, y ab lo mateix

280
orde, van la Segona y tercera filera,
y arribant en presencia de sa Magestat,
abaixen les mases, y se poren encor fent
primer tots las tres solitats, Reverencias,
essent en vista la primera y a mitxloch
la segona, y a la tercera se agenollaren tots,
y encontinent lo mestre de las Cerimonias
de part de sa Magestat los diu que lle-
uen, y ab los barrets en la ma parla lo
primer Ecclesiastic, y diu, ab pocas paraules
las lo que conte, la primera Supplicacio, co-
es que supplican los tres braços a sa Real
Magestat, perquè puga procehir en lo dis-
curs de la Cort, y son Real Servey, li placcia
conforme a las constitucions de Catalunya, a
nomenar habilitadors de las personas
de los tres braços, etc. inferat.

Desant la Supplicacio, la dona en mans
de sa Magestat, y la Magestat la dona
al Vicecanceller, e lo Protonotari, com
estiques ya preuist, y tingues la voluntat
de sa Magestat, a nomina ab altader, les
nou Personas que sa Magestat ha nomina-
des, y tornant los dits Embaxadors
devers sa Magestat, com se fossen reti-
rats, haient dada la Supplicacio la

286

Magestat digne. No lo mandare proueher.
Jen continet per lo matex ecclesiastic se
dona la segona supplicacio a sa Magestat,
ab la matexa forma, en la qual anomenan
les nou Persones elegides, per los tres braços,
en habitadors inferat.

Y ab la matexa Cerimonia, y forma se dona
per lo matex ecclesiastic, la tercera
supplicacio, ab la qual en effecte se sup-
plica a sa Magestat si placia cometre
la recepcio del Jurament y homenatjes
dusdits, ha alguna Persona ellz.

Inerat ellz

Edit Protonotari ab la matexa forma
despon de part de sa Magestat ellz
Inferat. ellz

Es fetes dites provisions sen tornaren dits
Embaxadors axi com eren vinguts, co es
ab lo matex orde, referint als braços
lo succes.

Per quant en las Cortes del preclit
any 1585. foych comesa la recepcio
dels homenatjes al Magnifiche de Al-
quel Tenia, Regent del supremo
Consell, y axi per que no era persona

que tingues offici de Jurisdicció en Catha-
lunya, y com las Jurisdiccions tingan sos offi-
cials Certs, y per aquells, y no per altre
sa Magestat Judica, y fa Justicia, no
obstant que decuydadament haguesen
los llochs prestats los homenajes en
ma del dit Regent Jerca, se determino
en los tres brazos que las personas electas
en habilitadors, no anassen en lo lloch
designat per fer dita habilitatio, sino que
per part dels tres Brazos anassen als
tractadors, los tres promouadors, dintlos
que supplicauen los tres Brazos dema-
nassen al Protonotari donas copia
de la decretacio feta per sa Magestat
a las tres Supplicacions sus dita
y per aquell los fonch respost que si pro-
ueynia.

Explicant que nos pochia passtar auant
que primer sa Magestat no mudas, o habi-
litas la Comissio feta pera rebre los
homenajes al dit Regent Jerca per lo
impediment sus dit, y perque per part
de sa Magestat, los era dit, que en dit
negoci prouehira com en las Cortes pas-
sadas se era acostumat prouehir, y en

La dita Comissió no se era feruat lo orde
de las altres Corts.

287

El sobre aquest dubte estigueren alguns dies
aptes vingue lo Protonotari, de part
de la Magestat, dient que la Magestat
era estat seruit revocant la Comissió
feta, al dit Magnífich Regent Jerca,
y absolent los qui aquells homenatjes
hauien prestat cometre la Receptio, dels
dits homenatjes, al magnífich Regent
de Catalunya, M. Miquel Cordells, y
per ses dita prouisió, se feu diligencia,
y se troba que per moltas Corts se era
sempre comesa dita Receptio, de home:
natjes, a officials Cathalans, y en par:
ticular en alguns anys que los Peyes
elegien.

Axi lo lendemain, anaren tots los habilita:
dors en son lloch, y de nou prestaren
los homenatjes en ma del dit Regent
de Catalunya M. Cordella.

El poch dies apres faltant entre les dites
nou persones elitas per los brasos, la
persona del Baro de Crill, per lo ma:
teix bras militar fouch elegit don

Berenguer Laguera en son lloch, e' per
los elegits, per part de sa Magestat, se
feu dubte si la elecció de aquell se podia
fer per lo dit bras, o, si tocava a sa Mag^t,
he fench trobat que altravoltas se era
acostumat, per los braços, e mes se
dubta si havia de rebre los homenatjes
lo mateix Rey, o, lo dit Regent,
car la Comissió feta de dits homenatjes
al dit Regent, estava feta a certab
personas, he fench trobat en dits exem:
plars, que los mateixos tenian commis:
sio de rebre dit Jurament y homenat:
jes dels sorrogats etty. y así se seguei
lo mateix orde.

Descla la Cort en la sobre esenta forma
en son assiento se prouehi en La 6^a
habilitacions de las personas dels tres
Braços, y en lo discurs se resolgueren
quant al bras militar alguns dubtes
notables, y quant al Real, per lo sem:
blant Inferant.

Com sia de costum que la Cort entenga
en lo principi, en lo Redres del General,
encara que aqueixa volta ans de fer La 6^a

288
habilitacions se fos escrit als Diputats, que
embraassen lo balans y lo llibre qui diu
Fernando paga, y axi se trobaren en la
Cort: Empero no se diuulga cosa alguna,
ni se obriren: e perco feren electio de tres
persones de quiscun estament per obrir
dites llibres, y de aquells traure los comptes
enfuma, y fer relacio, y foren elegits ells
Successiuament feta Relacio dels cre-
dits y debits, y del que sebia, y despenia
lo General, y del que hauia crescut de
las Ultimas Corts, y de las Corts del any
1547. fins a las dietas de officials, Salaris,
y estrenes, y del que restauen deutors
los arrendadors de las bollas, se pro-
posa que elegissen personas per entendre
com se cobriaren los deutes que passauen
de ~~los~~ y altres persones
per entendre en lo redres del dit General
yntes que en lo bras militar se troua:
uen molt, y gran nombre de per-
sones deuian al dit General, per
Compte de las Bollas, se dupta si hauien
de entreuenir los dits deutors, en lo dit
Redres, y extractio, y ates que molt

gran part, o, la mayor eran deutors apres de molts
dies, y alteracions, ab concordia se resolgue que los
dos brassos, co es, ecclesiastic y Real
entenguesen en lo Cap de la exaltio,
y axi que se eligissem sis persanes,
co es, tres de cada bras, y en lo Real,
nou personas, co es tres de cada bras, y axi
foren elegides elty.

El discorrent en lo discurs y actes occorrens
en lo success de la Cort, foych proposat
se eligissem personas per pendre los
memorials dels agraviats y ordenar
los agravis axi los que en general, y al
General de Cathalunya se eran ptechos
eser estats fets, com als particulars,
y per lo que per los Diputats se
avia donat orde de las ultimas 6
Corts del any 1563. enya: se aportar.
sen dos llibres la hu tret per orde del
Dittari, altre per los llibres de deslibe.
racioni dels agravis dats per officials
Reals del dant offici, y Capitanía
general, contra las generals consti.
tucions y Privilegis, los quals dos 6
llibres havian enuiats, per orde dels

Brasos, los Diputats, coes, copia de aquells dos, de cada bras
feren conclusió que los advocats fessen memoriales
de aquells, y axi, o, feren.

289

Y axi clona l'hum y facilitat al que apres ordena:
ren las nou personas elegidas per los Brasos
per Compilar los agravis fets al General.

E mes dissortent los offers de Cort, per ordenar las
Constitucions, y Capitols de Cort, elegiren sis per-
sones, de cada estament que feren.

E per millor posar en executio totas las sobre-
ditas cosas, y que ditas personas elegides mes
commodament se poguessen ajuntar per trac-
tar, y apuntar, y ordenar, lo fchidor se con-
vuchi una casa, perque tots, o, la major part se
acomodassen en ella etc.

E has de advertir que en fer y deslberar
les constitucions, y Capitols de Cort, ordina-
riament se proposan entre dites deuyt per-
sones. Y aquells Capitols se aportan als brasos
per la persona qui aquell solicita, ordenen
las matexas de vuyt personas y ordinariament
se presenten, y passen primer per lo bras
Eclesiastic, y de alli van per lo promovedor
al bras Militar, y apres al bras Real, y
passant per los tres brasos ne prenen copies

Los notaris de cada bras, y ordinariament
este lo original, al bras ecclesiastic, y
ala fi se han de recullir tots, per lo Prot o
notari, lo qual fa son proces apart.

Y no res menys lo que apart a cada bras, sens anar
alas diuuyt. personas en cada bras, si apart
se proposa per lo President algun pensa-
ment, o, Capitol, axi per fer y ordenar combi-
tucions, com Capitol de Cort, y de alli ab lo
sobredit orde, passen per los altres brassos.

Succesiuament venint a terme que apart
dar conclusio, per quants los agraviats
no tenenloch, ni remey, de reparar dits
agrauis, supplicant a sa Magestat Li-
placia prouehir del solit remey, y es que
se elegiscan personas que es diu. en jut-
ges de greuges, y axi per cada bras se
anomenen tres y per sa Magestat sen
anomenen altres nou, y peraque per
aquells se prouerca de justicia als dits
agrauis per sa Magestat, y per dits brassos,
ordenan vn Capitol en que se dona certa
forma,loch, y temps, per prouehir de
Justicia als dits greuges, o, agraviats
en aquells greuges, que durant les Corts

nos poden prouehir, y no y ha lloch, y a me y
condecere, per que sa Magestat y la Cort
se allargue mes.

292
Per lo semblant en lo Capitol del donatiu
per orde de dits braços, se assignala cer-
ta quantitat per satisfacer a dits ayra-
uiats, y no res menys se anomenen per-
sones per ordenar los Capítols de la presen-
tacio de las constitucions, y nou redres.

Mes se ha de advertir, que en lo passar
per los braços los Capítols, o, constitu-
cions, molts de aquell passen concordats
tots los tres braços, y en altres concorden
los dos braços, y la tau, o, los dos discorden,
co es enajudar, o, llevar algunes paraules,
y quant nos pot ser conclusio ni passar consti-
tutio, en semblant cas, se han de elegir per-
sones, per que procuren, y vagen per los braços,
y per concordar entot, se sol elegir per cada
bra tres persones, y aquestos se ajuntan,
y procuran llevar, o, ajuntant dites
discordies concordar entot, y axi concordar
se ajuntan tots los Capítols y procuran
que sa Magestat los do lloch, y consenta
per medi dels Presidentes, y lo Proto-
notari ho pren tot termit ne copia

de tots los notaris de cada bras, altrament
se segueixen moltes inconvenients.

¶ Mes, si y quant succeix que lo General
de Catalunya, no te de prompte lo
pecuniè que son necessaries per satisfacer
à la oferta, o donatiu, volen y enrenen
los Brasos fer à sa Magestat, per cum-
plir à la oferta, elegiren persones dels tres
Estaments, que diuen Esmeradors, donant
ple poder als Diputats per manllear a
la quantitat determinarar, y que falta-
ra per cumplir à dita oferta, y per aquella
cantitat dits Esmeradors procuraran lo
dinèr son necessari.

¶ Estant les Cortes per cloure, o molt avan-
çada, solen proposar, o dar lloch que donen
supplicacions per fer Charitats, o ajudas
à llochs pios, co es, hospitals, o semblans, y
axi mateix algunes urgents necessitats
de la terra, y mes per lo que en lo discurs
molt temps, y ab molts gastos treballen
en servey de sa Magestat, y bon success,
y discurs de las Cortes moltes persones
solen tractar de remunerar les persones
que han servit en dites Cortes, Axí
officials de sa Magestat, com altres asse-

nyalant à quiscun lo quels apar, o, elegint
personas de quiscun bras, que vistes los ser-
veys, satisfassen, y donen à quiscun lo quels
apar donar sens referiment, o, ab referiment
com los apar.

Los dissentiments que en cada bras per los
particulars, y com de part de Vniuersitats
se possen, sol quiscun bras admetre y repor-
tar aquell per lo promouedor à tots los
braços, y axi admeten los sobre seure en
tots los afets, com sia cosa que à tots los
braços convinga, estant com estan units,
y fient un cos, y un lloch y nom, y mes prom-
pte en cosas de gracia, e quant lo dissenti-
ment es posat per particular interes no to-
cant cosa de Justicia sino à effete, o, interer
propri, nol sol admetre lo bras ans desenga-
nyant la persona qui en afro si posa, passar
auant en lo discurs de las Cortes. E quant
los dissentiments son axi com es dit admissos
nos passa auant, ni se innoue res mes de
procurar que aquell se remoga, per via de
tracte, o, per la forma de declaracio de
Justicia per las personas electas per sa
Majestat y per la Cort que ordina. Ju.

dicium in Cuna datur.

196
E fetas y asentades totes estes cosas se deagen:
tat asenyale dia yloch pual solio, y con:
clusio de la Cort, y aquell dia totom acut
en la forma seguent.

Lo orde y Cerimonia, sol seruat so
deagenat lo dia de la conclusio
de las Cortes, o solio, y serua
en las Cortes del any

MDLXXXV. en

la Vila de Monco

y iglesia de

Binefa.

A dinch del mes de Dezembro any 1585. ase:
nyala, y mana se deagenat perros solici:
tados lo dia abans als tres braços de la
Cort, que asribisen en la Vila de Bineffa,
ahon residia sa Magestat, en la hora y
loch deputat, que era la Iglesia de dit
loch. 1.

E dit dia devant lo portal de la Iglesia
de Bineffa que esta al enfront del altar
mayor, se prepara lo solio alt, ab dinch
grans, y sobre aquell altro de dotze palmes
enquadro, o, cerca ab tres grans, y sobre e

292
aquella la Cadira Real, a la ma esquerra,
delsa Real Magestat sobre dos grahon
se posa una Cadira per lo serenissim Prin:
cep, en lo pla del solio, a la ma esquerra
estaue un sitial cubert de un tapet de seda,
y baix un cozi, de açonallar, y sobre dit
sitial un Misbal obert, y la vera Creu.

De baix de dit solio en lo payment de
la Iglesia estauen posats de March banch
a la ma dreta quatre, o, cinch, ahont se
asentaren los ecclesiastichs, lo Presi:
dent en lo primer banch y cap mes
prop, d'elsa Magestat, que era lo Reverent
Bisbe de Barcelona, de la ma esquerra de:
xant lo pas en mita se posaren altres
banchs de March, y semblantment se
asentaren los militars, y al primer
banch, y cap mes prop, se posa lo Presi:
dent de dit Bras militar, que era lo
Excelentissim Duch de Cardona, e, ala
part dreta, alla ahont firien lo 6
banchs dels ecclesiastichs, posaren
banchs de traues, y en lo primer
banch, y al cap que passava en lo pas
dels banchs d'usdits posats de March
se asenta lo President del bras Real

596
y aপর de ell y en los altres banchs detras
los altres sindichs.

Stant en la forma d'us dita a presentats los
tres brasos de la Cort, vingueren lo Protono-
tari y son Hochtinent, y escrigueren los
noms dels qui crebaren presents, y poch
aptes que senien en cerca los hores passat
mitg jorn, vingueren sa Magestat, y lo
Seremissim Princep acompanyat com tenen
de costum, ab sos Reyes d'armes, huxes, y
officials, y Cort, y muntaren en lo solio,
y se asseguren en los Hochs.

En continent que foren a presentats sa
Magestat, y dit Seremissim Princep, se
alfaren de los Hochs los tres Presidents
en Compania dels persones elites, y man-
taren al solio y presentaren deuant
sa Magestat, fent las reverencias soli-
tas ab los caps descuberts co es tres, una
entrant al solio, altra al vint, altra
prop dels grahams del solio mes alt,
y posat primer lo Bisbe de Barcelona,
President del bras leclesiastic, a por-
tant en la ma un cuern, en lo qual
estauen continuades las constitucions,
y altro cuern en que estauen conti-

293
nuats los Capítols y Redres del General de
Cataluña, y dit Bisbe ab alta veu dix, sa
Majestat así presentada, y Majestat de part
de la Cort, a aquestos Cuerns en los quals estan
continuades las constituciones y Capítols de Cort,
y los Capítols y Redres del General de Catlla:
Lunya, que la Majestat ha fet a merce atorgar:
Supplica la present Cort a la Majestat Liplacia
Jurar aquells, axi com per la Majestat, y los
predecessors han jurat, y dices aquestes pa:
raules, los dona en ma del Protonotari, y en
continent se alza sa Majestat, y abaxant
deson loch ana al dit sitial, y se agenolla,
y posa las mans sobre lo missal, estant tots
los estaments de peu ab lo Cap descubert,
y estant axi agenollat, lo Protonotari ab
alta veu lligi lo jurament, y acabant sa
Majestat, besa la vera creu, y apre se
alza, y sen torna a son loch.

Et tornats tots a son loch se alsaren los
dits Presidents, y elctrs, y dit Bisbe ab
la mateixa forma, y Ceremonia aporta
lo Capítol de la oferta que la Cort haue
feta a sa Majestat Supplicante lo manab

Llegir, y llevar acbe, y encontinent lo Pro-
tonotari prengue aquell, y per manament
de sa Magestat lo Llegi, tornant tots en
sos llochs.

En continent que lo Protonotari hague llegit
dit Capítol, se alfaren los Sindichs de
Barcelona, y lo President ab la escriptura
que aportauen hordinada en la ma anaren
al Soli, y muntant ab los accatos y Reveren-
cies de grades y solitas, presentaren a sa Ma-
gestat dita escriptura supplicant la manar
llegir y llevarne acbe, y mana sa Magestat
al Protonotari la Llegir y llevar acbe, y
stant axi en est acbe, se alsa lo Syndich
de Lleyda, acompanyat de algunos altres
Syndichs, y muntant en dit Soli, ab los
matexos accatos y Reverencias presenta
ai sa Magestat dos escripturas: La una con-
temia, disentiment als protestos, y desen-
timents del Syndich de Barcelona, tal-
tra per dembant protest de la pragmática
impetrada per los Brasos ecclesiasticos
y Militar, sobre lo pagat de las ducimas,
y mana sa Magestat sen llevar acbe.

Estant sa Magestat y cort enfor Hoch
 a la madreta de sa Magestat estava lo
 Virrey de Arago, qui serveix
 de Condestable en la
 Corona de Aragon ab la spasa nua, com esti-
 que tota la jornada, y prop dell, lo Vice-
 canceller ab los Caps descuberts, lo Proto-
 notari passa a la vora del solio y ab alta
 veu crida abastus per armar
 aquell Cavaller, y encontinent aquell
 vingue, se presenta devant sa Magestat
 ab los deguts acataments y Reverencias
 puja als peus de sa Magestat, y estant
 ab los dos Jonolls enterra lo dit
 Bestor, posa en ma de sa Magestat la
 Real espasa, y prenent aquella en la
 ma dreta per lo manti, la decanta sobre
 lo murte y espatles de dit Bestor,
 y torna a lluar, y apres de haver besades
 las mans a sa Magestat se torna besant
 les mans al Princep, ab los accatos deguts.
 Capres dit Protonotari, ab alta veu crida
 a Barthomeu, y venint aquell
 ab los mateixos deguts accatos, se agenolla

devant sa Magestat, y lo mateix orde y
Cerimonia se feu en lo primer se segui,
ys feu ab tres, o quatre altres que demana
o, crida dit Protonotari.

Pasada esta Cerimonia, y solemnitat, lo dit
Protonotari per lo semblant, se posa
al canto del solio, y ab veu alta girant
la cara als escaments, digue sa Mage-
stat dona licencia ala Cort peraque se
tornen a ses cafes.

Ditas que aque lo Protonotari aquelles
paraules lo Bisbe de Barcelona President
del bras ecclesiastic se alza y munta
al solio y ab los mateixos deguts acca-
tos y reurencies sen ana als peus de sa
Magestat per befarli las mans, y sa Ma-
gestat no li dona la ma, ans be li posa
la sua dreta y bras de sobra com un
abra, alsantse un poch de la Cadira que
seya, y la mateixa Cerimonia servaren,
y feren los altres Bisbes y respecte tin-
que sa Magestat, y passats los Bisbes
als altres ecclesiasticos dona la ma
hehent algun senyal de benevolencia

295
y dient algunes paraules de agrayment,
y passat axi tots los ecclesiasticis, vin-
gueren los militars, comensant lo Duch
de Cardona, al qual lo semblant feu la
Majestat ab un llarch abra y acostant
sa cara, y alantse de sa Cadira ab molt
gran senyal de benevolencia, y apres del
sequiren per son orde tots los del bra
militar, y per lo mateix orde sequiren
los sindichs del bras Real, comensant
lo Confeller sindich de Barcelona, y Pre-
sident, y apres los altres sindichs per son
orde, fehent los sa Majestat la cara ali-
gre, dient los paraules de complacencia
a alguns dells, yous agracich los treballs
que haureu posats en aquesta Cort, y asso
en lengua Castellana, y passan ab aquest
orde tots los Estaments apres que hagueren
besada la ma a sa Majestat se gira
quiscu ab lo mateix accato fehent dues
reverencies ala volta del solio del
Princep, y axi mateix agenollats li
besaren la ma, y serua ab ells lo mateix

Respecte, cortesia y favor, que feya, y
seu la Magestat a cada hu, y passat
Lo darrer Sindich se alcaza Magestat,
y dit Serenissim Princep, y sen anaren,
y apres dells molts de la Cort en llur
compaña fins a Palacio. 1

Assi Seran continuats alguns exemplars
conferents a la intelligencia y bon
discurs de les Cortes

Lo següent exemplar es per intelli:
gencia dels que son admesos, y
poden intervenir en

les Cortes

Declaracion sobre
los sindicos que pue
den intervenir en
cortes.

In facto dubij propositi. 5. mensis
Julij 1585. in Stamento Regali quod
Advocati recognoscerent et Relationem
facerent etc.
Primo namque stante dubio an deberent
admitti plures procuratores seu Syndici
fuit per eos conclusum, et declaratum
iuxta declarationem factam per habi:

Litatores ex parte Domini Regis, et Bra-
chiorum die 18. Maij 1552. Quod compa-
rentibus duobus vel pluribus procurato-

ribus singularum personarum cuius:

libet Stamenti cuiuscumq; preheminen-
tia vel conditionis fuerit non admitta-

tur nisi prius Comparens, et data pari-

tate Comparationis prius nominatus

in procuracione, et eo admisso cessatur,

et non admittatur etiam dato impedi-

mento vel absentia iam admissi in Uni-

uersitatibus vero Barcinone, Alreda,

Gerunda, Perpiniam, quae sunt in pos-

sessione eligendi plures, Syndicos serue-

retur consuetudo in alijs vero quod

dictum est de Procuratoribus prout fuit

iam alias decisum, et declaratum, in

Curijs generalibus Montisom in annis

1542. et 1547.

Item quod absentes sine licentia sua Cel-

situdinis non admittantur,

Quod ad Syndicos Villa noue attentis

quod non sunt de corpore ipsarum

200
Vniuersitatum respectiue, nec in eis
domiciliati per maiorem partem fuit
declaratum quod non admittantur
restruato iure vniuersitatibus mitten-
di Syndicos, durantibus Curijs.

Quo ad Syndicos aliarum Vniuersita-
tum 24. attento quod non docuerunt
hactenus interfuisse Syndicos dictarum
Vniuersitatum in Celebratione Curiarum
intotum repellantur.

Quo ad eam Vniuersitatem petentem
Licentiam recedendi attento illius
infirmitate concesserunt Licentiam
et facultatem dicta Vniuersitati mit-
tendi alium Syndicum.

De la forma y eficacia e Consuetud de
disentiments, que solen posar admetre,
repellar y declarar se fora Capitol apart,
quant al Capitol del declarat sobre
aquellas se son trobats exemplars dife-
rents, en la pretensió se te per part de
sa Magestat, en quant tocan al impedim^t
del discurs de las Cortes, que pot sa Mage^t.

Dissenti-
mientos.

à soles declarar, y la Cort lo contrari que
Juntament ab sa Magestat han declarat
per electio de Persones;

277

Quant à la pretencio de sa Magestat
fa lo exemplar se-
quent.

S. C. et R. M.

In facto dissentimentorum positivum
per Syndicos Villa Perpiniam, et Villa

Podicentarij die 7. et 17. presentis
mensis Februarij, de et expressione

quod Universitates predictae, et singu-

lares illarum gravati erant gravabantur

per arrendatores Jurium generalis Catha-

lonie, et per Deputatos dicti generalis

circa exactionem iurium generalis immo-

derate, ut pretendebant dicta jura ab

eis exigendo, Visa supplicatione fici Pro-

curatoris Regiae Curiae, et contentis in ea

24. presentis mensis oblata auditis dictis

Syndicis, et eorum advocatis in his quae

dicere voluerunt visa pretensione

Declaracion hecha
por su Mag. sin los
finos. Que el di-
sentimiento de Per-
piniam y Puigcerdan
no impide el discor-
so de las cortas, se
servato iure lq.

No se que esta de-
claracion fue despu-
es muy impugnada
y contradichada, si-
endo que se revocase
y nunca se declaro se-
bre esta revocacion.

esta adelante el
dissentimiento.

ex parte Brachiorum militaris, et
Universitatum Regalium preposita
quod non erat procedendum per suam
Majestatem ad cognitionem declaratio-
nem contentioni per dictum fici procu-
ratorem motam absq; Consilio Curie, et sic
quod per suam Majestatem, et tria Bra-
chia Curie erant eligenda persone ad
dictam cognitionem, et declarationem,
pro ut erat solitum alias quod fieret maxi-
mum gravamen, dicta Curie, Visa relatio-
ne postea facta, quod dissentimenta posita
per dictos Syndicos erant per eodem subla-
ta, Visis Videndis, attento, quod per simi-
lia dissentimenta, et alias non debet, nec
potest impediri progressus Curie prouidet
pronuntiat atq; declarat non licuisse
dictis Syndicis dicta dissentimenta ap-
ponere quod effectum impediturum pro-
gressus Curie, et actus ipsius quominus
ipsi non obstantibus procedendum
fuisse, et esse ad ulteriora tractandum,
et actum dicta Curie non obstantibus

etiam, sed repulsis predictis presentibus:
mibus dictorum Brachiorum attenta
natura seu qualitate dubij seu contenti
onis sicuti cum pnti repellit ad ulterius
tractandum, et ab eum cuncta procedi man-
dat datj. per suam Maiestatem in Regio
Palatio die xxij mensis Februarij 1564.

198

Declarata Magestat la controuer-
sia del Sindich de Perpinya
en les Cortes de
1564

Sua celsitudo
Visa controuersia mota per Syndicos Ci-
uitatis Barcinone super presentatione
memorialium sua celsitudini facta per
tria brachia concorditer cum dissentim^{to}
per dictos Syndicos facta in et super
presentatione dictorum memorialium
pretendentibus dictis Syndicis quod dicta
presentatio fuit nulla, et nulliter facta
et omnia acta inde secuta, et sic quod
dicta memorialia erant representanda

Otro exemplar del Rey
y de la corte Junta
mente repelliendo el
dissentimiento de
Barcelona sobre
que no se debian
mitir el memorial
de constitucion que
dio la corte disinti-
endo Barcelona.

et quedam ex eis melioranda quedam remouenda prout in dictis dissentimentis continetur. Visis etiam literis a presenti Curia mandatis et directis Consiliaris, et Consilio 24. Ciuitatis Barcinonis. Visa nominatione tam per suam Celitudinem quam per tria brachia facta. Visa etiam Responione dictorum Consiliariorum, et Consilij 24. Vocatis et auditis ad id Syndicis dictae Ciuitatis in his omnibus, qua dicere, et allegare valuerunt. Attento quod dicta memorialia fuerunt ordinata pro bono Regimine presentis Principatus Cathalonie cum maxima diligentia, et habito cum tota Curia maturo Consilio, et per Syndicos Barcinonis inter ceteros recollecta, et Visa et per totam Curiam approbata. Attento etiam

Note se est moti
de quibus legibus
condendis sufficit
maiori et senioribus

quod in consensibus condendis iuxta constitutiones Cathalonie, Dominus Rex potest illas condere cum laudatione, et approbatione maioris, et sanioris partis Curie et non permittatur vni aut pluribus priuatis, aut Syndicis maiori parti contradicere nec

299
minoris contradictio maiorem impedire
potest. Casobres, et alias sua celsitudo pro:
nuntiat, sententiat, et declarat cum consilio
et assensu novem personarum per tria bra:
chio concorditer electarum dictam presen:
tationem dictorum memorialium esse, et
fuisse legitime factam non obstantibus
prefatis dissentimentis Syndicorum, Civi:
tatis Barcinonae.

Lata per suam celsitudinem in sacretheia eccle:
sia Beate Marie Montisssori die 22. No:
vembrii M.D. XXXXVII.

Desentiment dels brasons en y per la
declaracio feu sa Magestat dels brasons
Militar y Real parla en lo di:
sentiment dels sindichs de
Perpinya.

Lo Estament Militar ha deslliberat per
via de pensament, fassa embaxada a sa
Magestat, la qual en effecte diga que la
causa de no passar la Cort tan auant com
convendria a son servey y los estament
desijen esper estar tan agraviada La
Cort del agravi, fet en lo Judici del

deuents dels dindichs de Perpinyà
y Puigcerda com esta ja deduchit en la
supplicatio presentada a sa Magestat,
a la qual se referexen, y que perco suppli-
can a sa Magestat que atinent hi ha molts
exemplars en contrari de dit Judici mane
sa Magestat sic desagrauiada la Cort, per
que en aquella se puga donar la preson
ques desija, per complir ab lo manament
de sa Magestat.
Lo estatment Real se ha adent al pensa-
ment del estatment Militar.

Memorial dels exemplars, en los quals
a par que tots los Judicis fets en Cort han
Judicat lo Senyor Rey ab los Braços, o, per
sonas electas tostemps que los braços
Volen part en lo debat.

Primerament trobant se allegat per al-
guns particulars procuradors del Infant,
y altres nobles que la Cort era nullament
convocada com a convocada, per Respectes
singulars, y no generalment a utilitat
de la cosa publica, y per altres Respectes
lo Senyor Rey en Pere, o dona Leonor
muller sua en la Cort de Torosa, a ny)

1365. fol. 192. declara. In hac verba
de Consilio, et assensu duodecim Electorum
per dictam Curiam vocationem presentis
Curie, valere, et tenere, et vocatos ad eam
arctan ad Curiam debere teneri.

480

Item cum in eisdem Curia esset appositum
per Procuratores, Comitibus Imperarium,
et alios quod non tenebantur comparere
quia in Curia erant presentes, et poten-
tes inimici sui capitales, et hoc esset
appositum pro excusatione comparatio-
nis in constitutione procuratorum per
eos facta de Consilio, et assensu
xij Electorum per Curiam declaravit. Que las
procuras, no son bastantes, empero que pogue en
allegar sobre lo punto, porque es convocada
la Cort, y quant a la causa del Procurador,
que dize que per los Enemichos suos, que eran
en Cort, eran excusados de comparet, y del
denegament del quiate dona per nulla,
e insufficient causa

Semblants exemplars se troben en los
procepos de Cort, Co es.

1358. fol. 79.

1429. fol. 20.

1421. fol. 145.

1421. fol. 310.

1419. fol. 121.

1405. fol. 109. 110. 2. 3.

1414. fol. 168.

1503. fol. 126.

Y altres en lo Proce familiar asentats.

*Concluso y effecte de la
obra.*

Com las lleyes nostras sien ab tant llarch
y bon discurs ordenadas, y ab parer de moltes
Illustres y sauries persones ab molta consideració
y justa causa los Reyes de Arago, y Comptes
de Barcelona de gloriosa memoria, en la
observancia de aquellas, han volgut que tots
sos officials y ministros les servassen, fehent
per aquest effecte moltes ordinacions y lleyes,
anomenades de la observansa, y la obser-
vansa de aquellas los han conbrets ab mol-
tas penas, y en particular han ordenat
que las jurassen servir. E no res menys
per la gran clementia y benignitat, abra-
sant y donant auis y exemple a dits sos
officials y ministros, se son regulats y

es nets.

421
efectis en Juras publicament en las Iglesias,
per lochs sagrats personalment tocant en ses
propries mans la Sancta Creu, y sanlts quatre
Euangelis la observansa de aquells confirmar
y corroborar, volent, y annullant les vaneb,
y erroneas opinions de alguns que han dit
o, scrit lo contrari, co es no esser obligat a la
observansa de aquellas dexant lo que molts
Doctors y savis endret Cathalans han
Judicat y scrit copiosament, y per no esser
notats de la affectio natural de la Patria,
nos a par mes convenient abraçar y referir
la opinio y Consell de Doctors de altres Pro:
vincies, co es Ribadamera, Doctor Portugues,
Religios de la Religio, o, Compania de Jeshu
en son tractat, intitulat el Principe Christiano
lib. ij. Cap. xv. y de Ferrando Acendoca,
Doctor Castella en lo tractat intitulat: De
pactis, lib. 1. quest. 2. Cap. 5. y de Francisco
Ximemis Valencia en lo tractat dels Angels
lib. 3. Cap. 6. Los quals ab moltes auctoritats,
y opinions de Doctors Theolochs Canonista,
y Legistas y Lleys, han publicat stampat
y confirmat aquesta opinio com mes certa
y Catholica, y en particular dit Ximemis

ha dit y esent que aquesta era conforme
a la voluntat de nostre Senyor Deu, y axi
esper releuat per los sancts Angels ab grans
gracies que otorga nostre Senyor Deu alqui
las sena, y per lo contrari moltas penas
als contrafahents.

La present obra es per dar principi al intent
de facilitar la celebracio de les Corts, axi
com Sa Real Magestat desija y mana, car
la obra importa desi mes llare discurs, com
se veu en la lectura della, y per lo que han
faltat al Autor persones graves a ell en les
dites Corts afociades, y per no temir la fecun-
dia y moltas altres parts que requere dita
obra axi compilada per obeir al que li
es estat manat y ferne seruey a la
Real Magestat.

Deo gracia.

Provisione de rebus non minus

quam in rebus ad causam debitorum

que in rebus generalibus habebatur

inter debitorum quandoque facta

hinc deinde cum antiquo potius

hinc cum antiquo seu differre

non appellatur quibus quidem facile

quodque per quodque per

in rebus ad abusus

Provisione de rebus non minus

inter debitorum quandoque facta

Auctoritate Parnaba tenore 1793. in

Cathalonia regio consularis

Provisione de rebus non minus

inter debitorum quandoque facta

in rebus ad abusus

quodque per quodque per

817

de de y esm que aguda en un confar...
 a se abuen de nullo...
 que volun per lo...
 que dize...
 per lo...
 algun...
 la profat...
 de...
 con...
 la...
 a...
 f...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

Des gracies

Annotations decisivius non minus utiles
 quam necessarias ad causam Debatorum
 que in Curijs Generalibus Cathalonie
 inter Brachia quandoq[ue] suscitari
 solent (debata enim antiquo patrio voca-
 bulo controversie huiusmodi seu dissencio-
 nes appellant) quibus quidem facile
 quisque pericere poterit, quam per-
 niciosus in his sit abusus.

Ad clementissimum et gloriosissimum Philippum
 secundum Hispaniarum Regem catholicum.

Authore Barnaba Serra I. V. D. in Nota
 Cathalonie regio Consiliario.

Aggrediendo rem ab antiquis Jacobus de Salicio
 jurisperito cathalanus non levis autori-
 tatis, in legibus patrijs maxime versatus
 à consilijs felicis recordationis Ferdin-
 nandi primi et Alphonsi quarti Aragonum

Regum in tractatu suo, quem eptagrauatorium curiam
titulauit in octo principalibus dubijs diuiso, ab
sec prioribus, in quibus de curia ortu (quoties pro
fessu, concilioq; procerum et statuum accipitur
de conuocationis forma de loco curie prescribenda
deq; personis ad curiam vocandis diligenter pertra
tauit, in septimo principali dubio, cui titulus
quid in curia tractari et expediri debeat. In qua
ne incidenti quis exit illud, cum in curia de
tum aliquod (ut vocat) suscitatur; trimembri
tinctione quesitum resoluit dicens. aut debeat
et inter tria brachia ad inuicem, sic quod ipse
debat brachia sunt partes contendentes, et tunc
Dominus Rex etiam extra curiam et iudex illius
debat. Quod refert ita fuisse practicum tempore
re Regis Ferdinandi eius nominis primi, cum
tenderent militares quod ipsi habebant bra
cium per se, et Barones per se, contradicentibus
partem facientibus Brachijs Ecclesie et vni
uersitatum Regaliu. In quo debato bis declara
uit extra curiam Barones et milites vnum bra
cium facere. aut et debatum inter vnum
brachium solum, et Dominum Regem, et alia
brachia; puta quia non conuenient in consuetu
tionibus seu legibus rogandis et condendis, et tunc
Dominus Rex et iudex in curia cum duobus brachijs
cum eo concordantibus. Idq; etiam refert ita
practicatum fuisse tempore Regis Jacobi secundi
in secunda feria Barcinone, qui cum Brachijs
militariu et vniuersitatum declarauit, de
turn per Brachium Ecclesie in curia factum

Aut denique et debaturum cum una parte brachij tantum,
 et tunc Dominus Rex cum alijs duobus brachijs, et re-
 liqua parte illius brachij iudicat in curia debaturum
 ut refert fuisse praeiudicium tempore Regis Pe-
 tri eius nominis tertij; sum Comes Urgelli, et
 nonnulli Barones recusarent eidem facere fue-
 cursum in guerra quam habebat cum Rege Sas-
 tellae, succursu consentientibus brachio Ecclesie
 et brachio Universitatum Regalium, et parte bra-
 chij militaris. In hoc enim debato declaravit cum
 curia Dominus Rex, forma praedicta servata, dictum
 Comitem Urgelli, et Barones cum illo sentientes fue-
 cursum facere debere ad dictam guerram. Rex
 Galie. concludens, quod quando tota curia non
 facit partem in debato, curia ipsa remanet
 iudex simul cum domino Rege. c. cap. Sta-
 tutum Curie Illerdie Regis Jacobi. 2. et cap-
 prouterea confirmante Curie Perpiniani Regis
 Petri. 3.

Prima Annotatio.

Memorasse utique oportet non esse simpliciter
 accipiendum ut in omni debato in curia
 suscitato et controverso sit necessarium ad iudi-
 cium formale recurrendum, et ea causa inte-
 rim supersedendum, ad instar exceptionum
 quae ad processum impediendum in iudicij
 opponuntur, quae cognitione earum pendente pro-
 cessum in principali suspendunt. c. i. de lit. contes.

2.

4.

Lex, censura et iudiciū legelatu. quod doming de p
 um voto maioris et sanioris partis eorum qui in
 tribz suis brachijs sunt congregati potest constitu-
 tiones generales et statuta facere. Idem fuit
 ut regula que habet quod in notarijs non debet
 pati iudep causam in iudiciū deduci, quam requi-
 sam tradunt et probant dd. in d. c. i. de litis cont.
 in. b. et in l. nam et p. dea in prin. de iur. iur.
 et in c. exceptione ubi signanter Abb. col. 4. de
 except. et probat optime in c. quoniam. de filijs
 quibz. ubi tep. inquit. Si manifestū et publicū
 fuerit patres in ecclesijs personaz, gessisse, filios
 ab eisdem esse penitus excludendos, et sequit in tep.
 volumus enim ut causa in iudiciū deducatur si
 manifestum epistat.

5.

Quinimo forsan et sine forsan perseverata in ea re
 contradictio ep. regalia placit. posset in vim usati. Bar.
 in. incip. iudiciū in furia datum. cuius tenor hic in-
 scribitur. Juri donat in fact o, donat per iure et de
 cont de tot. sic rebat, e. entot. temps sequit, e. null hom per
 engan ni per art not gos rebuiar, e. cell qui ho fara fa
 persona ab tot quant ha venga en ma del Princep e,
 fernefa voluntat, sax qui reusa lo iudici delabot falsa
 labot, e, qui falsalabot damna lo Princep, e, qui lo Prin
 cep damnaa volbra punit e, damnaa fia tot temps ell y fa
 progenia. sax orat ei y sens seny qui vol contrastar al
 seny y al falax delabot en que haya a Princeps Bisbes, Abates
 Comtes, vescomtes, condos, verueffos, Philozofos, sauis e, jut.
 ges. Et ita predicatum fuisse refert tempore regine
 marie consortis regis illi p. h. quarti in furia generali. fu
 it enim in vim dicti usat. cuius censura ab de principa.
 libus regalijs domini regis formatus processus contra non
 nullor dictos curis, e. pro quia determinationi maioris

6

in parte

partis cum decreto regio concurrentia contradicerent. Quandoque
pro contradicentibus monitis et in contradictione persequen-
tibus casus à dolo excusabilis dari non possit, neque
legis casibus questionem ullam patit. l. ancille. §. de
fuit. cum sit questio dubitabilis propositio. l. Domitio
Labeo. de testam. l. quod Labeo. de arb. edicto.

7.

Hinc est in optimo simili, ratione predicta receptum, quod
statutum de causis compromittendis, tametsi generaliter
disponat, quod de qualibet lite, vel controversia quis
loqui possit ad compromittendum non vendicat locum
quando articulus iuris ventaret. ut probant Bald.
li. et alij dd. in d. ancille. per illum tex. et res-
post. in. in l. cum proponas. §. de reb. cred. et in
penult. ubi principaliter et latius quam alibi discen-
dit articulus. §. de part. Et est communis opinio ut ibi
vult dd. moder. post Alex. cons. 62. vifa facti nar-
tione n. 6. lib. 2. et cons. 62. in causa et lite n. 5. lib.
quasi debuit id tantum dici possit quod in facto consistit.
quo infert Bald. in l. de transact. ab Alex. citat
esse audiendum illum qui post conclusum in causa per
tale compromissum fieri, quia post conclusum in cau-
sam non est questio facti sed iuris, nec dicit cognoscere
cognitum esse, et notat. per glo. et dd. in c. significan-
tunt in rex. liquet de testib. quod Paul. de factis
in proem. §. od. n. 5. et Alex. d. cons. 62. lib. 6. mu-
tum in practica commendat.

8.

Unde etiam est bene ad propositum accommodatum, quod ubi in
processu allegat aliquid fieri ex dispositione iuris
communis vel municipalis, quia illud non indiget pro-
tatione, non impedit ob eam exceptionem litis con-
tactio nec processus, ut per Bald. in l. postquam liti-
col. 2. in. 7. exceptione §. de part. et alibi propter
aureum dictum Innoc. in c. cum inter in fine de consue-
quod super deputationibus iuris non requirit litis con-
tactio nec processus, refert et sequit. Felin. in d. c. ex-
tione col. 11. n. 40. de excep. qui ibi et in c. cum venisset
col. 1. de iudic. adducit decisiones.

9
 Quibus etiam accedit quod in fortioribus terminis notae Innoc.
 in c. post electionem. in fine de consec. presb. quod si exceptio
 fit in se legitima iudep tamen vehementer presumit
 opponi illam causa dilatandi iudiciu, potest et debet illa
 non admittere, nec debet curare de appellatione partis
 et doctrina litteris aureis scribenda, et iudiciis maxime
 prescribenda, et illud idem adducens dicti Innoc. quo.
 bat abb. in c. ex parte. not. 2. de off. deleg. et ibi
 Id. moder. in c. pastoralis. §. quia vero col. 2. vers.
 et nota bene hanc glo. eod. tit. et in c. nullus in fine
 vers. ego dico. de presump. pro quo allegat tex. in l.
 satis aperte. §. de fals. et glo. in c. super eo. vers.
 10.
 tenebat eod. tit. de off. deleg. Ad quod idem facit
 aliud dicti Innoc. in c. cum specialis de appellat. que
 ibi sequit abb. in fine principij. vers. dicit Id. et
 Terus. col. 4. vers. tertio querit, adducens alias de-
 cisiones, quod si causa eoque iudep recusat appa-
 ret euidenter frustratoria et iniusta, non debet ea
 iudep tunc admittere, nec ad electionem arbitrii
 deuenire, siq non debet pati iudiciu sed reu-
 sationem spernere. facit etiam quod generaliq le-
 gitur et notat in c. cum appellationibus. de appel-
 latio. in 6.

11.
 Iurisper ad confirmationem accedit quod ex comuni conclu-
 sione Id comprobant moder Terusini et Potauini
 in suis trall. de arbit. et compromis. faciendis
 inter conuictos ex forma Statuti, quod scilicet super
 re clara et liquida non potest ex illius Statuti cen-
 sura peti compromissum. que fuit decisio Bald. in
 d. l. i. de transact. ubi sequit Paul. de f. l. in prin
 et idem Paul. in proem. fod. n. 5. utrobq referens
 se ita consulisse, uti censuit in cons. 91. in causa
 appellationis col. 3. n. 7. vol. 1. ubi inferre petitione

l. huiusce

huiusmodi compromissi tunc esse admittenda cum dubium
vel esse potest de euentu litis, quo casu videtur bona fieri
peti et animo dirimendi litem sed postquam iam et certum
vel esse presumit quae sententia veniat ferenda
non esse qui illud petit audiendum quia videtur male
se et calumniose peti ex diffidentia iuris petentis
12. gum. c. pertrahat in fine de Simon. et hinc et secundum
dem Paul de facti post Bart. in eodem proem. c. d.
medi. quod dicitur statutum de causis compromittentibus
non perurit effectum ad testamentum vel instrumenta quae
habent paratam executionem. quibus etiam adheret
ne. quem dicitur mod. referunt cons. 290. quod fuerit
te col. 3. vol. 1. Haec potissimum ratione, quia nega-
tio per euidenter calumnia vel absque calumnia, cum
batio se in promptu de contrario, vel quando nega-
torium non facit rem dubiam, inferitur ex hoc ad ter-
nos dicti Statuti. in quibus etiam consuluit Barba-
13. cons. 53. clementissimum. col. 3. vol. 4. et Alex. cons.
in causa inter Petrum col. 2. n. 4. lib. 1. qui ex eo de-
dit quod seper re iam semel per sententiam liquet
compelli non possunt pariter ad firmandum compromissum
et forma dicti Statuti, Idem auctoritate Bald. in
de transact. idem Alex. d. cons. 52. n. 6. lib. 7.
allegando Bart. et DD. varijs in locis ratione ad
quia tale compromissum et quaedam transactio
notat. in auth. ut differen. iudic. in prin. transactio
autem non habet locum super re manifesta et clara.
l. post rem. de transactio. pro ut etiam eodem arguuntur
probat franc. Aret. cons. 100. in casu Georgij. post
medi. et tradit Socin. cons. 59. in causa nobilium
col. 2. n. 3. lib. 3. Siquidem ut alibi generaliter scribit
Bald. in l. 1. col. 2. c. quomodo et quan. iud. ubi est nota-
tum ibi non est disputare, sed disputatum esse.

Ceterum non est in exemplo supramemorato sistendum
 si quod extra illud ad iudiciū formale, in alijs debet sit
 necessario deueniendum. Nam quod in dictis terminis conclu-
 ditur in omnibus alijs tractatibz, et fortiz si tractatiz ad con-
 clusionē adducti essent, eadem ratione locū vindicante
 tenendum videt. In tractatibz quidem super bono et utili
 statu domini Regis, seu pro bono statu et reformatione
 terrarū, pro conseruatione pacis et iustitiarū, in quibz
 maior et sanior pars cum decreto domini Regis con-
 curreret. Sunt enim hęc et similia causę finale
 et principales indictionis iuris generalis, et lege etiā
 cum subditis per Reges passionata et habet. in c.
 item quod semel in anno. dicti iuris Barcinone Regis
 Petri. 2. et in c. item quod nos et nostri successores.
 primi iuris Barcino. Regis Jacobi. 2. Quorum tenore
 ut in vulgari patrio idiomate nunc habent sunt hu-
 iusmodi. Item que una vegada lany en aquell
 temps, que nuls nos fora vist expedient, nos e,
 los successors nostres celebrem Dins cathalunya
 general fore als cathalans, en la qual ab nostres
 Prelats, Religiosos, Barons, Cauallers, Sicillidans, e,
 homens de viles tractem del bon statament y reforma-
 cio de la terra. la qual fore fore celebrax nos simi-
 tingut si per alguna iusta raxo frem empat patb.
 Item que nos e, nostres successors de aqui auant tin-
 drem fore als cathalans en cathalunya, la hont nos vul-
 lam per ordenar y tractar ab ells lo bon statament de
 la terra.

Est ergo in omnibz actibz iuris idem censendum scilicet
 ut non omnium consensus requiratur sed tantū maioris

et sanioris partis. Nam iuxta vniuersitatē representat, et negotia
curis facta et negotia vniuersitatis non improprie dicuntur, et
putantur. notant dd. post Innoc. in c. quanto. de iur. iur.
quibus et regulariter dispositum vocum maiori partis sufficit
l. nulla. cum sequen. quod cuius vniuers. non. l. quod maior
ad municip. . . aliud. §. refert. de reg. iur. vbi glo. et de
iur. 81. considerare lib. 4. tradunt rationem. quia non
sunt negotia vniuersitatis de facili expediri, si omnium
sensus esset necessarius. sed extendunt etiam pro
in contrahib. Quia ratione ut refert in l. 2. §. diu.
quia. de orig. iur. aulta ad aliquem modum
cum reuocata fuisset plebs, quae in discordiam cum
tribus peruenerat, et iura sibi constituerat, quia
cite plebs conuenire poterat, et populus multus
cibus in tanta turba hominum, necessitas ipsa urbem
seipub. ad Senatum deduxit, et inde prolata fuerunt
iura Senatusconsulta appellata. eadem quoque
ratione in Catalonia receptum est. iuriam formam
ex Praetoribus capitulis Cathedralium, et ex vni
tatis regalis principibus simul cum Do
nibus et militibus, et illi tantum ad iuriam vocant, et
iam admittunt vniuersitatem Cataloniae repre
tantes, alijs omnibus a iuria exclusis.

4.

5.

Rursus et receptum cum praesentibus hiet congregati de
parte et tribus vocatorum vel maiore parte non
situant, sed longe minore, omnes actus in iuria
minimū regum expediri. cuiusmodi usus etiam iure
probat. Nam ut tradit abb. signanter in c. cum omne
est. fin. vers. tamen vnam diuersitatē reperio inter
nistas et Legistas. de const. opinio comūni dd. sanioris
et Legistarum quae habet, quod in actibus vniuersitatis
partes et tribus interuenire debent in congregatione
probat Bar. in d. l. quod maior. ad municip. et latius
gratia in l. omnes populi col. 5. in prima q. secundae
tionis princip. de iur. et iure et alibi sepe. Quam
probat abb. in d. c. cum omnes. de const. et in c. 1. circa

de his que sunt à ma. gar. cap. et in c. in causis col. 3.
 ver. et nota de notabili et quotidiana questione.
 de elect. ubi dicit. quod ita practicat in tota Trifia
 in vniuersitatibus sicutatū. Et in hac patria vniuersita-
 tes magis ita videntur siue ex iure ita interpretato
 siue ex forma Præuilegiarū proditū sit. Quod vltimū
 probabilius videtur, ut ex forma Præuilegiarū is ordo
 processerit, cum Consulatus sit Regalia Principis. di-
 cta in quā communis opinio locū non habet quando ab-
 sentes in contumacia essent, puta quia ad mandatiū
 superioris, ad quē spectaret conuocatio vniuersitatis
 fuisset vniuersitas ipsa conuocata. tunc enim
 quāuis omnes non comparuissent, neque dux illorū
 partes ex tribus possent nihilominus presentes actu
 expedire, etiam si in consilio maior pars non adesset.
 Quia superioris vocatio non venientes in contuma-
 cia constituit. propter quam sunt privati faculta-
 te dandi vocem secundū Innoc. in c. 2. de nou-
 oper. nunt. Pro quo abb. allegat tex. in c. cum
 nobis de electio. per quē probatur quod vocati ad
 Capitulum per habentē potestatem, faciūt se alienos
 si comparere nolunt. quē tex. ad hoc multū com-
 mendat idem abb. in d. c. cum nobis in 3. notab. in-
 ferens quod tales contumaces non sunt computandi
 in numero absentia, neque in numero eorum qui sūt
 in capitulo, sed quod ad actu tunc explicandū ha-
 bent ac si non essent de vniuersitate, seu capitulo.
 faciūt enim se alienos, ut ibi in tex. dicit. quod clarius
 secundū eum voluit Innoc. in c. ecclesia el. 2. eod-
 tit. et glo. in Clem. quod circa eod. tit. et refert idē
 abb. in d. c. cum omnes doctores quendam Bononiensē
 ita tenuisse in disputatione quam refert Joan. And. in
 d. c. in causis, qui exemplū constituebat quando in vniuersi-
 tate sunt centū homines, et vocati ab habente potestate,
 conuenerūt triginta, qua in specie concludebat præs-
 tus doctor quod in illis triginta vniuersitas residebat.

7.

Et cum hac opinione quam Abb. dicit veriora transit fel
ind. c. cum omnes. col. 18. ver. secundo tangit hic dicit Abb.
Idem et notabilibus quidem verbis tenuit Bald. in
unica. col. fin. ver. in vocibus etiam. s. quan. non pet. q.
Dicit enim, in vocibus etiam habet locum ius accedendi
te privatione et suspensione; et ideo sciendum est quod
nolunt congregari, possunt eorum voce suspendi et privari,
et sic non exunt de numero si sunt ex iusta causa
suspendi, puta propter contumaciam. Et subdit.
potest facere rector si duas partes nolunt congregari
vel contumaces, et tunc voces eorum erunt penes alios,
et potestas vocum, non translatio, quia ista est privatio
non translatio, et sic rector facta universitatis ex
dicit. Hec Bald. quem allegat Deci. ind. c. cum omnes
in. l. cell. col. fin. tametsi impugnet ipse, conclusio
nem. Abb. cum qua simpliciter transit Mayne.
d. s. refertur. n. 73. de reg. iur.

8.

Sciue autem sit quia hec sit verior ac comunior opinio,
quod in hac congregatione, confessu seu concilio
quod furia, et universitate cathalonis appellata
maxime inveniret, cum tanta hominum expectatione domi
num regem et furiam congregata detineret, semper fuit absque
contradictione servatum cum maiori et saniori parte
presentium alius inferiora concludi et expediri. fuit
dictu Bald. super dubi. s. quod sit long. cons. quod
ibi quod vult. concilium civitatis totius populi auctoritate
tem representare intelligat de concilio auctoritate
ordinatæ ex forma Statuti, vel consuetudinis, vel per
gem superioris; dummodo omnium, ut congregare
vocatio infirma consueta facta, precesserit. Nam
similibus constat servandam etiam esse consue
tudinem l. item eorum in prin. et s. hodie. quod
iure univ. nom. cum concordantibus.

Tertia adnotatio.

4.

1.

2.

3.

4.

5.

Et quoniam dicta congregatio per tria brachia distinguitur,
 non tamen fit ea distinctio, ut tanquam tria corpora
 sint in Curia, sed ut unum corpus tantum, quod dicitur Cu-
 ria, cuius Dominus Rex est caput. Unde est quod Ba-
 rones et milites, sicut ipsi per privilegio Regis extra
 Curiam se congregare possint pro suis tractandis ne-
 gotijs ad eorum commodum, iuris sui conservationem
 et Regiarum Domini Regis augmentum, pariter et ho-
 norem, ac pro his habere curiam communem, ad vo-
 rum seu Syndicium et alia omnia, que his liceret
 quibus permixtum est corpus habere, de quibus in l.
 1. §. quibus autem. quod cuiusque uniuersum ad Curiam
 tamen non vocantur ut corpus, sed particulariter
 ut singulare. Ideoque Syndicus ille, vel alius dicto
 nomine, non admitteret ad Curiam, tametsi iuxta
 formam constitutionum super his editarum, ab-
 sentes impediti procuratores mittere possint.

Uniuersitates autem Regales que sub nomine Curie, in
 constitutionibus de Curia loquentibus denuntiant, et
 in Curia brachium Regale, seu Regium appellatum fa-
 ciunt, ius Collegij seu corporis non habent, nec eis
 unquam licuit, nec liceret se congregare, iuxta
 ea que leguntur et notantur in l. 3. §. in summa. et in
 l. fin. de colleg. illis. et in l. 1. in prin. ubi Bald. et
 Alber. quod cuiusque uniuersum. Et ita est quod
 dicta tria brachia non ita considerantur nec habentur,
 ut quando duo vel tria corpora, uniuersita-
 tes seu collegia ad expeditionem aliuicuius alij conueni-
 unt, sic quod unum alterum non confundit, quo casu, et
 alibi dici posset ab omnibus seu a maiori parte saltem
 oporteret consensum maioris partis cuiuslibet cor-
 poris interuenire, et glo. signanda in verb.
 plures. in c. pastoralis. ex prin. de rescrip. qua

Ant. de Buta - Abb. et alij dd. ibi multum comendant. et alij
in c. scriptu. col. 3. de electi. cum alijs decision. tradit.
per felin. ind. c. pastoralis. col. 5. ver. ubi duo corpora
et in d. c. cum omnes. col. 11. ver. octavo fallit. de cond.
quibz in locis multa signanda ad propositu referunt
cumulat, et Jaso. in l. maiorem. quam legit cum
hodie. l. reuigentiu. de pelt. col. 9. ver. tu autem
pro habenda veritate.

6. Nec refert quod sit congregatio per stamenta distincta,
quod de more facta particularia cuiuslibet brachij per illa
idem solum expediant, et in factis communibz ad illa
expeditionem no congregentur in unu, nec simul conuen-
nes dent voces in unum, sed per Promotores ad inuen-
trabatur comunicent, et ea forma per suos ambastratores
negotia et vota deferant. In quibz terminis signantur
Abb. ind. c. scriptu. coniectura firmare videtur, cor-
pora que eo modo conueniunt, non ut unu corpus, sed
parata corpora, pro ut prius erant, conseruare debent.
Non inquam hoc refert, nam distinctio illa per stamenta
non est ad alium finem, nisi ut facilius negotia
sitatis cathalonie tractent, et ne per particula
negotia implicent, que comunibz se passime inferunt
et immiscent. Difficilius enim omnia fierent si in
loco loci contingerent, et tot sunt, quod in unu congre-
gati, vix voces articulatae composkerent. Consideran-
da est itaq distinctio illa per stamenta, quia facta
sunt tractatuz et expeditionis, que non inferunt diuersita-
tem seu essentialem separationem arg. l. Cayus. §.
tius. de leg. 2.

8. Nurusus thema questionis predictae et coniectura, quam
ea ponit Abb. in specie est, quando de per se corpora
id est, qui per se et separatim sunt corpora, et facilius
corpora, ad explicatione alicuius alij conueniunt. In
enim conuenit apte discussio, verum in explicatione
dicitur alij, corpora que conueniunt in unu conueniunt

410

conuenit inquam quia corpora sunt, et corpora faciunt,
quia conueniunt. At non ita recte, quoties conuocati
non sunt corpora, ut infalco, de quo tractat. quod
et sequentibus erit ulterius comprobatum.

9.
Primo per .c. Curis regis Petri .2. supra adnotatum, in quo
fit expressio termini maioris et minoris partis in
singulari post nominationem Prælatorum, Baro-
num, militum, et civium, non sub nomine vniuersitatis
seu corporum. Ex quo inferri videt ad consequentia
quod si de illis tanquam de pluribus corporibus facta
fuisse prædictio, non in singulari de maiori et
minori parte expressum fuisse, sed in plurali, dicen-
do de consensu maiorum et minorum partium eorundem.
Ad hoc tendit quod docet alb. ind. c. Pastoralis. ex
varijs coniecturis, ex verbis Statuti atq; ex materia sub-
iuncta discerni, utrum conueniant diuersa corpora
et separata, vel faciant unum corpus.

10.
Secundo per .c. Statuimus. Curis Illerde regis Jacobi .2.
ubi habet, quod Dominus Rex cum duobus Brachijs
militari et vniuersitatum, altero Ecclesiastico Bra-
chio contradicente, ordinationes generales fecit
et illas publicari mandauit, de consensu et aproba-
tione dictorum duorum brachiorum tantum, dicendo con-
sensum prædictum consensum Curie. At considerari
posset quantum attinet ad .d. c. Curis Illerde regis Ja-
cobi .2. quod infalco illo non fuit simple contradictio,
sed dissentimentum brachij Ecclesiastici, sed vera
contumacia, nam vocati Ecclesiastici recesserant à
Curia, et moniti per duo brachia nec permanere
in Curia nec alibi Curie interesse voluerunt, et sic
perinde erat ac si nunquam comparuissent. Paria enim
sunt non venire ^{vel} ad finem usq; non expectare. c. 1.
de iudic. c. actum. 11. q. 7. l. 3. 4. hyl verba. quibus
ex caus. in poss. eat. ubi dicit tep. non sufficit defendi.
se si non duxat defensio. Et tante vera contumacia
fecerunt se à Curia alienos atq; si nunquam quo ad illos
actus.

5.
dignitate, non idcirco habeat duas voces, nisi ita esset
consuetudo; attamen vox illius potior esset voce alterius
sicuti in testibus notat. in l. 3. de testib. et in c. in nostra
eod. tit. et per glo. in l. item testiu. 4. q. 3. quae in-
fert argumentum, ut quomodocumque in testimonio fe-
rendo, ita etiam in electionibus et alijs quibuscumque ac-
tibus voces nobiliorum ceteris preferant. Item
Barth. in l. 1. col. 9. ver. unde in dubio. c. de dignit.
lib. 12. per text. in d. l. maiorem. ibi. qui dignitate
inter eos prevallet. de part. sui et alter similis
text. in d. c. dudum ad audientiam, ibi. qui aliorum dig-
nitate etate, et tempore praecedebant. de electio.
Vbi ita notabiliter voluit Innoc. in ver. digni-
tate, et post eum Hostien. Joan. Ansd. in eod.
ver. et abb. in 4. notab. cum concord.

13.
Purpure ratione magne discretioni potiore vocem
esse probat idem Petrus Bellus in Vococitato, ideoque
pinguior esset vox seu votum Baronis sagacissimi
quam militis, qui secundum eum vadit currendo per
stratas, item pinguior illius qui certat pro bono
publico, quam illius qui de damno certat, vel pro
interesse proprio contendit, pro ut nostris tempo-
ribus frequenter evenit.

17.
Unde concludit, quod in paritate vocum preferri debet
illi qui pro publico bono, et Regno magis consulit. Cu-
ius decisio hac in re confirmat singulariter per Bald.
in cons. 316. ponit quod electio. col. 2. circa med. lib.
3. ponderando text. in l. si quod extraordinarium.
c. de legatio. lib. 10. ibi, dum dicit. in loco autem
publico de comuni utilitate provincialium sen-
tentiam profert, atque id quod maioris partis pro-
baverit assensus, solemniter firmet auctoritate. Et
si regerit inquit Bald. utilitatem et maior pars
et text. in l. fin. c. de venden. reb. sicut. lib. 11.

l. ibi, dum

ibi, dum dicit. Sigillatim unumquemque eorum, qui conveniunt
iubentur sententiam quam putant utilem patrie suae
signare. Per quae et alia iura refert Bald. ita dicit
votum maioris partis potius esse, si illud sit salubre
et sine ulla malignitate, ut dicit tex. in l. fin.
de decurio. lib. 10. ac etiam utile Reipubl. quod
etiam extollunt moderni, et dicunt non esse aliter
ad hoc quod praevaleat debet sententia minoris
partis utilior Reipubl. que nammodum in talibus non
attendit maior pars quando pauciores veros
milia deponunt. l. ob carmen. §. fin. de testib.
d. c. in nostra. eod. tit. vel quando pauciores sunt
siti in eo super quo deponunt, quia praesertim a
pluribus imperitis. de quo late per Alex. cons. 7.
de rat. est. penul. n. 11. lib. 1. ubi allegat inter alios
na Jacob. Butig. in d. l. maiorem. de prob. quae
per tex. in d. l. ob carmen. §. fin. inferat quod pro
rat. civitatis habens plures iudices, non debet stare
dictae maioris partis, sed illius qui melius sit iura
Plus notat Perus. post abba. in c. constitut. l. 1.
2. de appella. quod licet ex forma Statuti, ad ad
publicandum requiratur omnium consensus, sufficiat nihilominus
maior pars, cum illud sit ob publicam uti
litatem.

Sed ut revertamur ad terminos in quibus loquitur
D. Petrus Bellu. qui specialiter agit de fluxibus Reipubi.
sentit quae pariter per tria brachia distinguuntur
dit ille, quod in primis considerat numerum, et sic
sive duae partes civis possunt negotia civis con
dere, quia tota civitas est in illis duabus partibus
representata. d. l. nominationum forma. §. de
curio. lib. 10. Haec autem duae partes intelligi possunt
bita ratione dignitatis, et propter alias qualitates
et circumstantias de quibus ibi per eum. Ceterum quod
ficiat maior et sanior pars, quavis in maiori parte

non sint duae partes in iuria et receptu^W abq^q contra
dictione, etq^q ex comuni d^d canonistarum opinione.

17. Nec refert ultims. d. c. Regis Jacobi per Calici - in d. sua
distinctione ad dictum effectum allegatum.

Nam in terminis illius non erat debatum inter
regem et duo brachia ex una parte, et aliud brachiū
ex parte altera super constitutionibus condendis, sed
ex eo quia pretendebant ecclesiastici quod ad iu-
ria vocari non poterant, nec iuris ordinationibus
abstringi, siq^q pretendebant se a iuria et ordina-
tionibus iuris exemptos, unde processit merito
dicta lex Regni. Quae ratio et consideratio cessat
quando super constitutionibus condendis vel prio-
ribus corrigendis esset discordia, eo enim casu
non opus est alio iudicio, quia per d. c. Regis Le-
tis est factum iudiciū. Sicut et p. in c. Bone. 2.

18. et in c. quia propter. De electis. ubi licet contemp-
tus unius faciat electionē irritari. de quo etiā
in c. venerabile eod. tit. Secus tamen est in
contradictione multorum presentium quia non
obest contra alium ex voto maioris et sanioris partis.
Unde communiter dicit quod magis obstat contemp-
tus unius quam contradictio multorum. Et licet
alibi ex causa, minor pars contradicendo possit
impedire ne actus fiat per universitatem

d. c. 1. de his que sunt a mai. part. capit.
Quinimo contradictio unius sufficiat quandoq^q.
c. nigra. 21. dist. 16. cum alijs decisionibus
adductis per Felix - qui ita concludit in
suis terminis in d. c. cum omnes. col. 11. ven-
nono fallit. in terminis tamen facti, de quo
agitur, quantumvis in contradictione mi-
noris partis, causa contradictionis allega-
rentur, quas contradicentes rationabiles

affecerent, et ideo ponderanda, non tamen
procedendum est, eoque per dictas con-
stitutiones simpliciter, et in specie et vo-
tutum sufficere consensum maioris, et ju-
nioris partis cum lege concurrentis. Hoc
hoc facit quod notant modum. in d. c. cum
omnes in r. l. b. v. l. 3. ubi ad secundam regu-
lam quam ex glo colligunt, quod in his que con-
nata sunt personis ut universis, puta in re-
bus collegij vel universitatis attendit quod
fit a maiori parte, subdunt, et maxime
ista conclusio procederet, quando dictum
set in aliquo casu quod maior pars facere po-
set, quia tunc absolute valet factum a ma-
iori parte, idque auctoritate Angel. in cor-
269. in ip. Punctus est. Et predicta quidem
maxime procederet, quando in contradic-
tione, cause contradictionis propositae non fu-
sent, et constaret de senioritate, vel quod
numerus multum excederet, iuxta dictam
doctrinam Joan. Andree in d. c. Ecclesia, q.
abb. ibi valde commendat.

19.

Est itaque conclusio ex predictis comprobata quod
contradictiones et dissentimenta particula-
ria non possunt, nec debent tractatus
nisi super constitutionibus et statutis gene-
libus condendis, nec dictorum tractatus
conclusionem impedire. Nam praeterquam
quod constitutiones generales, et omnia
iura resistunt, offert se ab extra rati-

6. 417
quia his intermedijs tempus consumitur
labiturq, et tandem post dicta simplicitatis-
nel medico fructu publico collecto, curia
concluditur. Item nec contraditio vni-
us brachij reliquis duobus, cum Dño Rege
concordantibq. et idem, maiori et seniori par-
te curie cum Dño Rege concurrente. Et
quod generaliter procedit in alijs omnibq. ac-
tibus et negotijs bonum statum Principatq
reformationem moru et administrationis
iustitię concernentibq, idq. etiam ad consti-
tutionu generaliu abrogationem.

20
Hoc enim commune est et generale in alijs Uni-
uersitatibus, corporibq. et collegijs, in quibq
non est suprema potestas, Sicq. non mili-
tat tam vrgens ratio, ut procedat regula
d. l. quod maior, etiam quando de destructione
seu abrogatione eius quod fecerat vniuersitas
agenet, ut latissime tradit abb. in sumone
per eum habito in cons. Basiliensi, refert et
concludit felin - post alios per eum adductos
in d. e. cum omnes. col. 10. et sequent. Vbi hoc
amplius comprobatur, quod non solum in
necessarijs, et vtilibus sufficit decretum
maioris partis, sed etiam in voluntarijs; ni-
si tamen a minori parte, in his de irrati-
onalitate ostenderetur per tep. in d. e. 1.
de his quę fiunt a mai. par. capi. Et in
his terminis hoc est in voluntarijs intelligit

sep. in l. 1. §. Solent. quand appellat
fit. Dum inquit. quod à decreto ordinis
recurrere potest. De quotatè et signantibus
traditur per Bart. in l. ambitioff
de decret. ab ordin. faciend. Non enim
procedit illud in necessarijs per regu-
lam. d. l. quod maior. ut in dictis locis
et in d. c. cum omnes. concluditur.

22. Postremo quod dictum est maiorem partem
universitatis statueret. posse derogare
prioribus statutis, etiam procedere
non obstante Statuto quo cautum esse
aliquid aliquem de consensu omnium fieri de-
bere, et ita per veram et expressam un-
versalem. l. quicumque cum glo. c. de om-
nino de her. lib. ii. ubi Bart. notat
Grie et Bald. in l. rescriptum in prin-
cipal. maxime nisi constaret de mente
tuentium, et quia praeiisse omnium consensum
requireret. Et quidem probabilius est, quod
non valeret statutum praeiisse ac indistinctum
in omnibus actibus consensum omnium re-
quirens, ut explicat late Deci. in d. c.
cum omnes in 2. lectu. et in d. l. aliud. §. 1.
fertur. de reg. iur. per rationem pro-
ibi, et quia impediretur sepe numerosa
litas publica cum faciles sint homines
dissentendum, quod in iure pro causa
et ratione aduertitur. l. item si vult
§. 1. princip.

414

§. principaliter. de recept. arbitr. l. quia
poterat ad Senatuscons. trebelli. quod
autem eiusmodi consuetudo non valeret
notat abb. ex ratione praedicta in d. c.
1. de his que fiunt à maio. part. capit.
ubi secundum eum videtur casus, de quo
per felin. et Deci. distinguente
in d. c. cum omnes, et Deci. in d. §.
referuntur.

Quarta annotatio.

Praedictis attentis in hac sexia anni
1547. que montisoni celebratur
cum pro parte civitatis Barcinonae
ex deliberatione viginti quatuor per-
sonarum (quae vulgò dicuntur la
vinty quatrena) concilium diebe ci-
vitatatis in actibus suis (ut dicitur)
representantium, ostenderetur
quod presentatio capitulorum sex-
tia barcinonae, dissentientibus syndicis
diebe civitatis Barcinonae Domino nos-
tro Principi facta sequibus iam
constitutiones et capitula suis ius-
ta decre-

iuxta Decretationes sunt ordinata) tan-
quam facta contra consuetudinem seu
statutum Curie, quia stante dissentimen-
to dictorum Syndicorum, reuocanda
deliberatum fuit per tria brachia Curie nempe
discrepante, exceptis dictis Syndicis, quod
mine Curie seu trium brachiorum scriberetur
retur Consiliarij et viginti quatuor pro-
sonis dictae Ciuitatis, quatenus a dicta
tensione desisterent, quia Dominus de
cum Curia habebant pro determinato, quod
in similibus alibus ne dum contradictio
onius, sed nec plerumque particularium
obstare poterat. Et simul fuerunt
dictis litteris, ex Curie decreto per nos
ordinatis, certificati, quod Curia ad
expeditionem et conuersionem procedere
intendebat.

2. Cuiusmodi litterarum tenor est huiusmodi
Supra scriptio. Als molt magnífichs Senyors
nosos los Consellers y Consell de la Ciutat
y quatrèna de Barcelona. Inten-
vero pars. Molt magnífichs Senyors
Per part dels Syndichs de aquerpa
Ciutat

7. 413
ciutat el estado presentada als esta-
ments de aquesta general cort de Sal-
halunya una supplicacio, contenint
en effecte, que la presentacio que
fou feta a orde del mes de octu-
bre prop passat a sa Alteza, dels
capitols que en la cort foren apuntats
conuenien for al benefici publick, y bon
estament de la terra, y a la adminis-
tracio de justicia fos reuocada, com
a nullament feta per hauerhi con-
tradictio y dissentiment per part dels
dits Syndichs, a dita presentacio, y
que de nou se fes la presentacio de
dits capitols a sa Alteza. La dita
supplicacio el estado considerada
nosots per cosa noua mes de molta admi-
ratis; porque de dita presentacio de ca-
pitols y de la importancia de aquells
se haue feta mole gran y larga dis-
cussio en la cort, y tringut mole gran mi-
rament, y ab molt larch temps, pre-
sents los dits Syndichs per los quals, som
certs, fou estat certificat ab totas
las particularitats, que conuenie,
i. y api be

Y así se certificó que en lo modo, y forma de la presentació no se ha fet, ni en esta cosa que a queixa s'entat ne puguen tenir querrela alguna. Y deuenfer acordar que de totò los trabes y condicions per los tres Samentò fetò sobre ditò capitòls, que han durat l'any dies han tingut auisos per los d'ichs, a los quals se ha tingut totò respecte, quel deuie y era nallo. Y la maior causa de nostra admiració quel demane retractatio de alce to bon fet, y de l'qual resulte tan gran nefici als Samentò de la terra. Y en caraque de la noua presentació que demane, no se sigue altre inconuenien sino quel donas à entendre, y en especial, que en la ordinació y presentació de capitòls porien obstar particularment contradiccions y dissentiments; el qual que ha de ser inmutable lo acte, vltim que del contrari ne resultaria gran defauctoritat de la cort, la qual deu

416

esser per tota guardada. Y así com-
formament per tota los Statutb,
exceptatb vobres Syndichs d' Estat de-
liberat que nos deuie admetre lo que el
Suplicaua, y no solt que nos deuie fer
mas que ferie lo adbe mel prejudicial
que en la Cort se podrie fer en Cathalunya
Que ab aqueixa forma se podrie exerte
uenidas seguir, que facilmente se impedirie
lo redres de la Justicia, y por lo Sta-
ment de la terra, en lo qual el necessari
tot temps entendre. Perque lo temps de-
mostrare haue se de varias lo orde de las
leys y Statutb per la administracio de
la Justicia. Y a tant gran dany y
confusio se deu auiar, y a la violacio
de tantas Constitucions que disposen que
ab la mayor parte y mes sana de la
Cort se conloue, y se pot conlouen en
fer leys y Statutb en lo redres de la Justi-
cia; y así no obstarie no solt un parti-
cular dissentiment, mas ni de motu.
En lo que a tocab, Senyors, als iusts inter-
cessos y iustes peticions de aqueixa
Ciutat, ya han vist, que ab nostra sollicitut

la font ha entes, y tengue lo respecte, que con-
uenie tenir a dita ciutat. Y perque, los
entenguesen la determinacio dels stataments
y lo que sentim, que lo serenissimo molt alt
molt poderos Princes nostre Sr, se deca
que, y la font estiga mes en los altos ju-
ras, que aya se pot donar lloch a viru-
ta conignitat de sa Alteza, y fox molt gr
deseruey a sa maiestat; se a delibera-
fox vos, señors, aquest auis y delibera-
Pregam vos, que tingau per be, de no
insistir mes en lo alt dit, que ni la font
se apartara del fet, ans se entendra
a que sie despachada y espedida,
tot a los modos que de justicia fox
ga, conforme a les constitucions, y pra-
ca de aquelles. Tant sans sou, sors, que
esperam que ab tota conformitat delibera-
reu esser iunids ab lo iuri de la font. Nos
señor los conformes. de monco a 18. de nov
1547.

Los tres stataments del Princes
de cathalunya congregats en las fonts gene-
rals que sa Alteza celebra en la dita
vila de monco a vostre honra y parella.

3.

Ecce notabilis et signanda declaratio, capita om-
nium supra discussa complectens et singulariter
i. confirmans

8. 417
confirmans, notanda quidem ad tollendam frequen-
tes abusus in tolerantia dissentimentorum
quibus maxime tractatus publici et communis boni im-
pediebant, et negligebant, non tamen quod per eam
res novae, sed ~~per~~ quidquam novi iuris adducti
sit vel pronuntiati, ut ex praedictis patet, et
in eisdem litteris refert. At quia consiliarij, et
concilium dictorum viginti quatuor Curiae respon-
derunt, quod ad praetensas per Syndicos suos non de-
fisterent, nisi prius per iustitiam super his fuisset
declaratum, et sic per iudicium in Curia datum
placuit et eo iudicio quancquam non necessario,
seper constans et perpetua praescriberetur, et
promulgaret. Ideoque electi fuerunt per suam
Celsitudinem et per tria Brachia personae ad iu-
dicium praedictum faciendum, quod pronuntiatum
fuit. 23. diei mensis Novembris, et illius quidem
iudicij seu declarationis tenor est huiusmodi.

7. Sua Celsitudo. visa controversia mota per Syndicos
Civitatis Barinonae super presentatione memo-
rialium suae Celsitudini facta per tria Bra-
chia concorditer cum dissentimento praedictos Syn-
dicos facto, in et super presentatione dictorum
memorialium, presentantibus dictis Syndicis, quod
dicta presentatio fuit nulla, et nulliter facta, et
omnia alia inde sequuta, et si quod dicta memoria-
lia erant representanda, et quaedam ex eis melio-
randa, quaedam remouenda, pro ut in dictis
dissentimentis continet. Visi etiam litteris a

presenti Curia emanatis et directis Consiliariis et
Conilio viginti quatuor Civitatis Barcinonae
visa nominatione tam consensum celsitudinem
quam per tria brachia facta. Visa etiam respo-
sione dictorum Consiliariorum et Conilij, vocatis
auditis ad id Syndicis dictae Civitatis in omnibus
quae dicere et allegare voluerunt. Attento quoque
dicta memorialia fuerunt ordinata pro bono
regimine presentis Principatus Cathalonie
cum maxima diligentia, et habito cum tota
ria maturo consilio, et per Syndicos Barci-
nonae inter ceteros recognita et visa et per totam
Curiam approbata. Attento etiam quod in
Constitutionibus condendis iuxta Constitutionem
Cathalonie, domini Rex potest illas condere
cum laudatione et approbatione maioris et
minoris partis Curie, et non permittitur vni
pluribus privatis aut Syndicis maiori par-
ti contradicere, nec minori contradicere in-
pedire potest. Cas ob res et alia sua celsi-
tudo pronuntiat, sententiat, et declarat cum
Conilio et assensu novem personarum per tria
brachia concorditer electarum, dictam pro-
tationem dictorum memorialium esse et fieri
legitimam factam, non obstantibus protestatione
dissentimentis Syndicorum Civitatis Barci-
nonae.

S. Hec sententia quae iure patris, iudicium est
Curia datum appellat, tametsi ius novum
non

non inducat, et seu nosse iuris novi promulga-
 toria, sed tantum declaratoria iuris certi, et in-
 dubitati notanda est, ut de litteris predictis per
 tria Brachia Curie Consularijs, et Consilio regin-
 ti quatuor Barcinonens missis, dictum fuit. Na-
 per dictam sententiam seu iudicium in Curia
 datum (etiam quod dubium iuris vel facti in
 his prius considerari potuisset, pro ut non po-
 terat) super contentis in eodem ius irre-
 fragabile constitutum esset, non seu quam si in
 forma constitutionis seu capituli Curie fuisset
 promulgatum, et publicatum. In Catalonia eni-
 licet Regis sententis iudicialiter prolate non in-
 ducent ius generale in similibus casibus, ea
 ratione, quia ius generale per dominum Regem
 in Curia de consensu maioris et sanioris partis
 magistrorum, Baronum, militum, et civium, et
 sic de consensu maioris et sanioris partis trium
 Brachiorum Curie constituitur, ut commemorant
 DD. practici in d. usati. iudicium in
 Curia datum. Dicentes quod in Catalonia
 locum non habet dispositio l. fin. §. de legibz.
 quatenus disponit quod sententia definiti-
 va Principis lata super causa de qua ple-
 ne cognovit, et eius declaratio vim habet
 legis generalis (de quo per Bald. et modern
 in d. l. fin. Hostien. Anton. de Butrio et
 alios in c. cum Bertoldus de re iudica, ma-
 thye de Afflit. in decis. con. Neapol. 96.

6
7.

et 109 infra

8.

et 109 infine. et de iis. 383. n. 8. Attamen que
tes in curia promulgatur regia sententia
que dicit iudicium in curia datum, vel etiam
extra curiam per iudices qui in curia affi-
nati fuissent, ius facit, et facere generale.
Unde et quod iudicia habilitatorum, qui in
curia assignant, item iudicia, vel senten-
tiarum promissorum gravaminum, qui etiam in
curia promittuntur vim legis habent, ve-
ditur in. d. vatic. iudicium in curia
datum.

9.

Hinc etiam quod dixerunt Practici. sententia
regiam in cathalonia iudicialiter lata
ius non facere in similibus causis, nec
est hodie probabilem dubitationem, pro
institutionem regij concilij ad certum
etorum numerum, nota nuncupati, per
dominum regem in curia generali facta.
Nam dictum concilium pro re nunc et lege
perpetua prescriptum, eiusve doctores vim
habere videntur iudicium in curia datorum
et realiter ex institutione in curia facta
concilium regium faciunt. Ad cogitandum est
amplius. est itaque ius per dictam sententiam
vim constitutionis, et legis generalis habentem
pronuntiatum: Nempe non licuisse nec licere
viam dissentimentorum tractatibus publicis in
se opponere, nec contra consensu et votu maioris
sanioris partis in his venire, aut protestari.

1. Accedendo ad tertium et ultimum membrum distinctionis Jacob. de Calicio: quando scilicet esset debitum pro seruitio per dominum Regem postulato; in quo videtur ille concludere, quod causa necessitatis in Principe infert necessitatem seruus in subditis: insistendum quoque videtur pro ampliori declaratione. Et eo magis quia Curia semper tenuit quod seruitium et alius merè voluntarius, eaque ratione de preteritione tria brachia in oblatione seruitij hactenus continuauerunt protectione, quod populus cathalonis liber est ab omni exactione seruitij. Sicq. donatium (nam eo nomine Curia appellat quod Regibus offertur) et alius merè voluntarius à libera voluntate furis procedens, et infere protestant brachia furis quod non possit trahi in consequentia.

2. Hoc enim posito, dubium esset, utrum maior pars in his possit statuire, tante contradictione seu dissentimento. Hinc procedit dubitandi ratio quod in merè voluntarijs voluit glo. ind. c. cum omnes. de const. quam approbat Innoc. et alij de relati. per Felin. ibi col. 10. rrx. fallit primo. et est opinio communis secundum modern. ibi, quod nisi omnes consentiant non potest sub nomine vniuersitatis quidquam statui. Unde inferit ibi Ant. de Butz. quod vniuersitas contradictionem relaxationem banni vel penz impediret, quia tales et similes adus non sunt necessitatis. Et quidam opinio Curie hec est quod vniuersitas contradictione impediret donatium in Curia offerri, et in voluntarijs qualia sunt adiunctiones officiorum domus deputacionis, habilitaciones extraneorum, ut pro patralanis habeant, et similia

gratiam concernentia, inconvulsi & servatum fuisse
fertur, contradictione cuius decreti omnium impedire

5.

Est itaq; discussio quae est his proponit. Utrum servitia
seu subsidia quae per Reges in curijs generalibus
respectu curis, alius necessarij vel utiles, vel potius
voluntarij censeantur et considerari debeant. Quae in re
tunc discussionem à causis quae à Regibus proponuntur
ipsaliter dependere: videlicet si inferunt illis necessitas
publica, hoc est pro statu et necessitate Reipub. et
Regni. Nam de veritate illarum, laudatis decenter
probularetur probatio.

6

Et veniendo ad speciem, praesupposita causa publica, seu
publicam necessitatem, verius est, quod servitia
seu subsidia Reipub. facere, dici non possunt
curis eo casu alius voluntariis. Nam ad subuectendum
Reipub. in casu necessitatis tenentur subditi in tantum, quod
non ratione Privilegij excusant. l. i. f. de quib. munere
presta. nemi. lice. se excusa. lib. 10. et ita per illud
notant ibi DD. quod Princeps per privilegium non potest
merito aliquem à collecta, quae ob necessitatem publicam
gentem imponeret, puta pro defensione Patrie.

7.

Et trias ratio quia tale privilegium cederet in diffini-
tionem Reipub. essetq; contra ius gentium, quo iure
patria et pugnandum. c. fortitudo 23. q. 3. c. peruenit
de immun. ecclis. Ad quod facit tex. in l. veluti. de iur.
et iure. et in l. vel damnosa. f. de precib. Imper. et
et in l. fin. f. si contra ius vel util. pub. Ad hoc
tex. in l. i. f. de iudicio. lib. 10. ibi. nulla igitur
vel sacri patrimonij, vel emphiteotici iuris, vel hominum
privatorum, etiamsi privilegium aliquod habere
doceatur, ab hac necessitate servanda sit. Agit enim
ille tex. de tributo illo seu munere quod propter
publicam

8

620

publicam utilitatem vel necessitatem secundum glo ibi
et in rub. sequen) imponit, appellatq; indictum seu super
indictum. Et similis tex. in l. maximam §. de excus. mun.
et in l. cum ad felicissimam. §. de quib. mun. vel presta-
nemi. lic. se excus. eod. lib. 10. et in l. 1. et 2. §. de nau.
non excusan) lib. 11. ubi in l. 1. ratio his verbis subiicit,
Cum omnes in comune si necessitas exegerit conveniat necessita-
tibus publicis obedire, et subvectione sine dignitatis privi-
legio celebrare. et in l. nullus penitus. §. de cur. publ.
lib. 12. et in l. neminem. §. de sacros. Ecclies. Quae iura
ad propositum adducunt Petr. Bellug. ind. tract. Spe-
culum Prin. titu. de donatis. curis. §. sunt et alia mu-
nera. Alber. in rub. de muner. et honor. n. 28. et
Bora. cons. 104. circa propositam. Vbi tandem con-
cludit, regulam esse manifestam et multiplici, ut in-
quit, iure probatam, cum publica versatur utilitas
publice posse per Principem, imo debere collatione
cessari, et ex parte subditorum obsequiose prestari
nullo in hoc obstante Privilegio.

Et hoc amplius quod necessitas Principis inferat necessi-
tatem servitij seu succursus confirmant prefati DD argu-
mento eorum quae tradunt per DD pro iusticia chari-
tativis subsidij in c. congruente de offic. ordin. et in
c. cum a potibus et in c. prohibemq. de censib. et in c.
non unig de immunit. Ecclies. ubi singulariter ant. de
Beetz. col. 1. vers. quae an aliqua munera, adnotavit
nonnullas diversimodi causas iustas pro Principe seu
lari, et generaliter quoties copensas graves, et intolerabi-
les fuisset rationaliter, vel alia quaevis de cau-
sa de praerogative esset vel nimis obligatus, et maxime
quando necessitas esset pro patria defendenda. No-
tat enim Gas. de salda. in tit. de censib. cons.

UVA. BHSC

3.

3. inip. Prior. Exeni. quod cum agit de expensis necessariis
vilibus factis pro provisione Prælati, qui præest toti ordo
et pro subsidio agit subditis agit, eodemque tunc et defendit
num et vbi qui sentiunt commodum sentiunt et onus
in reg. qui sentit. cum ibi nota. de reg. iur. in 6. d. d.
gerens negotia alterius si utiliter gerit recuperat expensam
l. Pomponius. de nego. gest. c. 2. 12. q. 7. Latius et notat
ter id præsequitur Storad. d. cons. 104. circa præpositam
questionem. Constat enim (inquit) quod ratione publi-
cæ utilitatis de comuni subsidium peti potest, et
talis implorari, quia usum utilitatemque communem habet
l. 2. §. viarum. nequid in loco publ. allegat lege-
dam ex superioribus, et ex illis infert argumentum,
quænammodum quod credit in honore vel commodum privatum
debet eius impendij expediri. ut l. de statu. et in
l. ut virtutum. Sic quod credit in honore et comodo
publicum debet publicis sumptibus sublevari, et
æqua sit utriusque conditio. l. item ait prætor. quæ
ex caus. maio. l. mortuo. de fideiuss. cum similibus
quibus per Storad. ibi. ad quem se referunt ad omnes
trahentes de iustis causis postulandi tale subsidium
ut tradit moder. doctor Gardin. Paris. in cons. 103.
in causa subsidij charitativum c. 1. col. 4.

11.

12. His accedit tex. in l. iubemus nullam. §. de sacros. eccl.
per quem notant ibi dd. signanter Bald. quod a neces-
sitatibus iminentibus propter bellum nullus potest se ex-
cusare ratione privilegij siue sit concessum digni-
tati sue regioni, siue personæ; quia publica utilitas
cuiusque privilegio præferenda ut refert Petr. B.
vbi supra. et præterea probant aut. de Bute. in
peruenit. de immuni. eccl. Jaso. in §. item servit.
n. 108. §. de action. Veronen. cautel. 63. in
quia privilegium. in fine. moder. Caffare. in cons.
Burgun.

10.
Burgun. rub. de iusticijs. §. 4. n. 36. fram. Marc.
in questio. Parlam. Dalphin. 1025. querit an
13.
pro iuando aduentu Regis est. fin. De quo tamen
latius et notabilius tradit Archid. in c. quia
cognouimus 10. q. 3. ita dicens. Quandoq. contingit
quod Principes non habent sufficientes redditus ad
custodiam terrarum, nec ad alia necessaria rationa-
biliter expendenda, et tunc subditi exhibere ei-
dem tenent, unde possit eorum communis utilitas pro-
curari. Nullus enim militat proprijs stipendijs
et Princeps qui utilitati communi militat, de comu-
ni viuere debet. Et proinde, secundum eum,
14.
in aliquibus de nouo emergentibus pro utilitate
communi, vel honesto statu Principis conseruando, ad
quod non sufficiunt redditus Principis, vel ex ratione
confecte, ut propter inuasionem quam faciunt hos-
tes, vel propter alium casum similem emergentem
possunt licite Principes terrarum à suis subditis
aliquid exigere ultra consuetam: non tamen prop-
ter inordinatas aut immoderatas expensas: quia
hoc non liceret, atque ita non fieret absque pec-
cato. c. paratq. infra. et c. militare. 23. q. 1.
15.
Sunt enim quasi stipendia Principum redditus
eorum, quibus debent esse contenti, et nihil aliud
exigere, nisi ratione communi utilitatis, aut sta-
tus honesti sui. Quod plenius sit refert idem
Archidiaconus tradit Raymun. de Pena fort in sua
suma de rapt. intit. de questis. Sed ultra Archid.
hec omnia ab eo scripta retulit sanctus Thomas in
epistola quadam per eum scripta ad Ducissam
Brabantis, ut memorat Archiep. florent. in 2.
parte sup. sume tit. 1. c. 13. de talis. §. 1. et illa eti-
am ad verbum refertur multum commendat Luca.

de Penn. int. unia. col. 2. ver. Verba doctorum illust.
C. de superindict. lib. 10. et moderny Hispany in e. p.
retras. §. 29. n. 10. char. 162. de donatio - inter

16

Et per praedicta fundatur originalis opinio Dyni in
ep. toto. de Legit. in questione illa nota et quoti-
na. An habens immunitatem à collectis teneat
his collectis, quæ propter guerram sepe venient
imponunt contribuere. Voluit enim Dynus tunc
omnes ad talem collectam non obstante quocumque
privilegio immunitatis; idq. maxime per text. in l.
C. ut nemi. lice. ab emp. spec. se epus. lib. 10. ubi
do regente necessitate publica induunt munera
emendi seu vendendi fulmenta propter milites, nulli
potest se epimere quocumque modo et quocumque tempore
(ut dicit ibi text.) privilegii immunitatis habet. Et
gl. ibi in verb. necessitate exemplum constat
cum necessitas ob guerram causatur, ut ibi per
Alex. et alios. eamque opinionem sequuntur in d.
si ep. toto. Alex. Salic. Alex. Louelo. Deci. Soci. et
dicentes magis communem et veriorum esse, quam
bat ibi Gaso. multis decisionibus et sep. fundam. et
quod primum est ex doctrina Bald. in d. l. i. i.
mus nullam. supra relata. et sequit. etiam Alex.
109. 216. nec arguendi sumus col. 6. n. 28. lib. 2.
et novissime sext. iuni. cons. 61. habita diligenti
consideratione, restitit communem esse opinionem
doctorum, quod non obstante immunitate super-
veniente guerra, potest omnibus per Dairiupem
imponi collectas idem probant Mach. de d.
in verb. que sunt regalia super verb. religio-
n. 118. et in verb. extraordinaria n. 1. et 5. et
maxe. in questio. Parlam. Delphi. quest. 42.
queritur an tempore caristis?

17.

Hinc cum de facto incidisset questio refert Dna. con.

472

18. factum tale et quaedam vniuersitas. pronuntia-
tum fuisse contra nobiles quosdam volentes se exime-
re a contributione muneris, ut tenerent omnino
si contingeret aliquam talliam iudici per ducem
regem gratia publicae et communis utilitatis, et neces-
sitate provinciae. que publica utilitas et necessitas
etiam quibus tempore, secundum Florad. versatur in ex-
hibitione iudicis contribuendo publicis stipendijs
iudices in singulis locis. ut si ne huc - potent. l. i. §.
fin. et in auth. ut omn. sed. iudi. proxi. in
prin. et in l. 2. §. post originem. de orig. iur. et in
l. 4. §. publicum. de iust. et iur. ex quo videt, et in-
quit, quod huiusmodi expensarum sarcina à sum-
mis ad infimos usque decurrat. per tex. ind. l. i. §. de
quib. mun. vel prest. nemi. huc se excus. lib. 10. Quod
19. que dicit cum pro exercite parando exigunt sub-
sidia et scilicet à tali comunione nullus ex pro-
pria aliqua excuset. Unde Augustus in c. quid cul-
patur 23. q. 1. Christus tributa exari monet reddi
quia propter bella necessario militi stipendia
prebentur. et ab huiusmodi contributione nullus
excipitur. Si enim censum filius dei soluit, quis
20. tu tantus et qui non potest esse soluendum? i. mag-
num. 11. q. 1. h. Florad. ibi. cuius verba transcrip-
sit ad litteram Albari in rub. de muner. et hono-
rib. 13. n. 51. et seq. refert et sequit. Franc. Mare.
ind. quest. 1025. col. fina.

21. Ex quibus generaliter inferunt et deducunt Dd. in locis co-
munibus publicae utilitatis casum iuris regulis non
includi. quod signanter probat Roman. per quatuor
decim illationes in l. si vero. §. de verb. n. 32. in 10.
fallon. solut. matri. Vbi in tertia illatione ad hoc
ponderat et inducit quasdam leges ex allegatis signis
quibus probari dicit, quod constitutio quanticumque pri-
uilegiata. et generalis alicuietiam pro loco concessa
22. nunquam

nunquam includit casum publicae utilitati contrarium, ac
gat etiam notata per Dyn. ind. l. si est toto. per
etiam eandem generalem conclusionem constitutum
Felin. in c. nonnulli. col. 20. n. 16. ver. ad evitandum
de recip. et alij per illum allegati et per Barbat. cons. 9.
scribitur primo de regum. col. penul. et plenig cons. 93.
clare scribit. col. 14. ver. et si quispiam in. 1. volum.

23.

Et cum publica utilitas etiam eadem quoque sit publica ne-
cessitas, ut innuit glo. in rub. de indit. et in rub. de
superind. lib. 10 §. Accedunt praedictis quae de publicae
hae etiam privatae necessitatis prerogativa communiter
memorant. Ex quibus multa collegit idem Doma. m.
§. de viro. n. 88. fallen. 54 per triginta et octo illa

24.

nes. in quibus plerumque loquitur de immunitatibus pro
legijs ad casum quo imminet necessitas conservandi
reipub. non porrigendis. Et inter alia illat
fert et sequitur decisionem communem Bald. in
uus. de petit. heredit. ubi Bald. per illum top. tra-

25.

constitutionem generaliter prohibentem, quod ne
audeat in consilio proponere de imponendis onere
tionis collectarum non extendi ad casum quo quis propo-
nat propter publicam necessitatem imminente.
quo etiam latet per Felin. in c. quaezelam. col. fin.
de iur. iur. et in dult. resque et comu. delegat. Et

26.

autem omnium ratio generalis et vulgata, quia nec-
tas legem non habet, nec subiacet legi. c. sicut. de
consecr. distin. 1. c. 2. de obseru. ieiun. et sicut
quod non est licitum lege. c. quod non est. de reg. iur. in
uum concord. ut per Decr. in l. qui propter necessitate
de reg. iur. et alios supra allegatos. quam rationem
propositum ponderavit Bald. cons. 929. super eo quo
querit ad fin. lib. 5. Principi licitum non esse dicitur
implicita imponere gravamina, nisi esset necessitas
abque superinducto pertransire non posset; nam
ter casus emergentes (inquit) acceditur a solitis et trans-

ad implicita

ad insolita, et hoc facit necessitas que legem non habet.
27. Præterea que dicta sunt non debent ad eam restringi
speciem, ubi presentis belli vel alterius publicæ
necessitatis causa proponeret. Nam et verosimiliter
in futurum sperata necessitas iustam in his cau-
sam præberet, quia periculum verosimile facit
ut licitum quod aliter est illicitum. i. licet cum ibi
28. notatis de feriis. et de præparamentis ad bellum
idem quod de bello iudicamus ut notat Bald. in c.
1. in prin. in ver. pacem. de pace tenend. in c. fe-
fend. et facit text. in l. habitatorum. §. 1. ibi. timo-
ris causa. locat. et in l. diuortio. in prin. solut. mar.
et in l. Pedius. de inend. rei. nauis. et in l. p. Aliminius.
in prin. de capt. per que et alia respondit Petr. de
29. Ansh. in cons. 88. præmissa facti serie. remissione
esse faciendam guerrariis non solum tempore guer-
re, verum etiam quando durat belli timor vel suspi-
cio, que idem quod bellum operat. ad quod allegat
Senecam in traged. dicentem quod peior est bello
timor ipse belli. Idem probant et sequuntur DD. in l. di-
uortio in prin. latius in l. 2. p. de transact. Imo. cons.
7. in casu præmissis col. fin. Decii. cons. 555. licet in ca.
30. p. n. 9. Leonar. inter consilia Brunii cons. 117. n. 168.
Quirimo inferitur ex prædictis quod Princeps non solum
quando bellum contra se preparari videt, vel aliter
instat belli timor, sed etiam quando videret si sui
suum exhaustum pecuniis, ita quod si subito contra
eum bellum moueret seu indiceret, non haberet unde
exercitum comparare posset, iustam haberet causa
preueniendo periculum petendi seruitium a sub-
ditis, quod optime animaduertit insignis doctor Palati.
osruui. in c. per vobis. §. 24. circa finem de dona-
tion. inter. char. 193. inquirens an et quando redit.

1. Principis

31.

Principis sufficientes diu possint ad hunc effectum, ut
set subsidij exaltio. In quo concludit necessarium non
esse quod Princeps in extrema miseria sit constitutus
quando tale subsidium exposcit, nec quod thesauros
nec et bona recondita prius consumat; cum oportet
illud alijs necessitatibus contingentibus occurrere, sicut
ab inimicis defendere, maxime si est talis Princeps, qui
plures habeat inimicos, qui aliter facile contra eum
valere possent.

32.

Principi enim, inquit, necessarium est ha-
bere thesauros, ut eius aduersarij hoc scientes magis
timeant, et ipse pacifice vivere possit, et regnum que-
iuste tenet liberius gubernare. Ita refert d. i. p. p.
Ricard. quolib. 4. q. 28. et dicit hoc menti tenendum
quia singulare est et paucis notum. Sed hoc ipse
probat aperte d. i. d. con. 98. n. 3. et Alex. in re
de mun. et honor. n. 54. licet enim, ut ipsi dicunt, p.
semper fiat exercitus, expedit tamen uti provisione
cum opus fuerit sit pecunia in exariorum, sive in co-
ni reposita, ex qua militibus satisfiat, et illud regis
te Romano imperio, quo tempore incalescebat cura
pub. stipendium vocabatur, quia per stipem, id est
ea gra colligebatur. l. ager. §. stipendium. d. rebus
nif. Sicut enim in re familiari expedit habere
licum subsidij seu subsidij causa repositum. l. si hono.
§. i. de leg. 3. multo fortius in regali. ut l. de mun.
et actu. l. in provincijs. lib. 12. et ibi nota. hinc illud

33.

Non igit oblatet doctrina glo. inde. cum omnia
quod in mere voluntarijs contradicatio vixit im-
diat alium, quia non fit conclusio. nisi subsidij
necessitate Principis magna, qua stante
servitia necessitatis sunt et non voluntatis. et
cum hoc procedere possit, quod observatum
refertur per curiam in adiunctionibus officiorum
et habilit

34.

Non igit oblatet doctrina glo. inde. cum omnia
quod in mere voluntarijs contradicatio vixit im-
diat alium, quia non fit conclusio. nisi subsidij
necessitate Principis magna, qua stante
servitia necessitatis sunt et non voluntatis. et
cum hoc procedere possit, quod observatum
refertur per curiam in adiunctionibus officiorum
et habilit

35.

et habilit

36 et habilitacionibus, ex quo in his familiis publica necessitas vel publica utilitas considerari non potest, sed habent ut ad hunc modum voluntarij. Et ista declaratio ultra supradicta confirmat et adducit per felin. in c. cum accessissent col. 8. n. 20. ver. tertio restringit. de const. ubi per tex. in l. tutor qui reportorium de adm. tutor. et per dicitur Innoc. in c. nisi cum pridem de remunt. et alia quaedam, inferre conclusionem quod necessitate urgente, potest alius explicari citra illius consensum, qui alias requireretur.

37. Ut in simili stante statuto requirente consensum propinquorum in contractu minoris vel mulieris, si propinqui requisiti denegant consentire, ubi attempta necessitate non debeant denegare, valet contractus de consensu superioris à muliere vel à minore factus non obstante propinquorum contradictione ut est communis conclusio Bart. et DD. omnium in l. si cum dotem. §. eo autem tempore. solut. matr. quam probant DD. allegati per felin. in d. c. cum accessissent. et posterea Bald. in rub. §. de contract. empt. q. 24. Anto. de Butz. in c. cum consuetud. de consuetud. Abb. in c. quod dei. in fine. de stat. mor. Moder. in c. auaritia. de presben. Sed melius ad propositum facit doctrina Abb. in c. constitutum l. 1. de appellat. alibi supra relata, quam ibi refert et sequit Perus. col. 2. inferens generaliter, quod cum sit aliquid pro publica necessitate vel utilitate, sufficere debet maior pars licet statuto sit cautum, quod omnium consensus ad aliquid illum requiratur. Quinetiam in voluntariis plures DD. tenuerunt. valere factum à maiore parte, ut concludit felin. in d. c. cum omnes col. 10. in prin. 1. declara. 1. fallit nisi à minore parte ostenderet irrationabile esse maioris partis sententiam per tex. in d. c. 1. de his que fiunt à mai. par. caput.

Quod autem curia tenuerit dissentimentum vniuersi impedire ab
 omnium circa seruitium, quodq; protestari solita sit, et
 ad huc huiusmodi merè voluntariis, parum referat
 nam constat quod non obstantibus sed repulsis sine
 libus dissentimentis et contradictionibus, tandem quo
 ties fuit ad iudicium formale deuentum, declarati
 et obseruantia processit secundum consensum et de
 cretum maioris partis, et in protestationibus etiam
 pro parte Domini Regis reprotedatur, cum aduerber
 tur de Regalijs ac preeminentijs Regijs. Quibus ac
 cedit quod necessitate supposita, non valeret con
 trario, quod minor pars decretum maioris partem
 impediret, quia ut supra adnotauimus, impedi
 tur ita sepe numero utilitas publica ut in spe
 notat Abb. in d. c. 1. de his que fiunt à maio. parte
 capi. Et si tolleratum fuit in actu seruitij
 ris anni 1539. ut precisa conclusio non fieret
 super seruitio, propter dissentimentum syn
 dum Ciuitatis Barcinonę. factum utiq; fuit
 quia placuit Regi Magestrati, in cuius arbitrio
 illud, et contrarium illius erat, per prescriptum

Septa adnotatio.

n. 1.

Superesse tamen videtur dubium, quantum
 attinet ad seruitium quod petit in hac curia
 anni 1547. Durat siquidem impositio fore
 facta in ultima curia per prefatam Cesa
 maiestatem in anno 1542 celebrata. in qua
 positione conuentum fuit, quod durante tempore
 illius ad aliud seruitium cathalani compelli non possent
 etiam et causa urgentis necessitatis, ac etiam in

12.
Subiecti. Princeps namq. cuius dispositio vix genitissimam
regis et regni necessitatem praeponit. Subiectum in
quam oritur ex dicto pacto, quoniam quidem regem
et Principum potestas non vix adeo porrigit, ut con-
tractibus cum subditis in iuris derogare possint.

n. 2.

Sunt enim Principes soluti lege legis, non autem
lege conventionis, sed in his potius utuntur iure privati.

1. digna vox. cum ibi nota. §. de legib. l. donationes quad.

l. de donat. inter. l. bona à Zenone. §. de quadri. prescrip.

c. 1. ubi multa à DD. in confirmationem huius communis con-

clusionis adducunt, de probatis. Et non ad priuatos solum

sed etiam ad Reges et Principes mundi omnes dirigitur
constitutio, pacta seruentur, non tam Pastoris quam diui-

3.

na voce prolata. c. 1. de pact. Quibus secularibus

ab his obseruari debet quanto sunt in maiori dignita-

tis culmine constituti, cum nihil clariore lumine re-

fulgeat, quam recta fides in Principe, ut refert in l.

inter claras. §. de summa trix. et per glo. in c. contra-

4.

morum. in ver. splendidus. 100. Distin. Unde dicebat

Bald. cons. 227. Prædixi enim consului. n. 9. vol. 1. quod

regibus maxime conuenit illud verbum. Semel loquitur

et Deus. et illud. quod scripsi scripsi. Et quod Princeps

debet habere unum calamus et una lingua, et non plu-

res, quia de eo scriptum est, que procedunt de labijs me-

is non facia verita, et ideo debet esse immobilis sicut la-

pis angularis, et sicut Solus in celo, ut in eo, tanquam in

fonte iusticie reperiat constantem voluntatem, non autem varie-

tat et vacillatio, que est legibus inimica, et dicitur mali ma-

teria. refert de ci. in l. nemo potest mutare n. 3. de reg-

iur. et cons. 286. in causa comunitatis. n. 8. Ex quo in-

fert Cardin. cons. 147. Dominus noster Papa n. 6.

contractum principis necessitati esse non sicut ac civium
bet privati. l. sicut. §. de adio. et oblig.

5.

Hinc etiam probant dd. quod Privilegium etiam subditum
concessum a Principe, si transeat in contractum
vel quasi, nullo modo, potest ab ipso Principe revocari
aut vitari, in eorum, quibus in eo questum est, per
iudicium, ut possit Bart. modernus dd. notant in l. omnia
puli. de iust. et iur. Bart. in l. 2. ad fin. et ibi Plac.

6

in add. de iure imm. Immo. in c. in nostra. de iuribus
roma. cons. 436. quod indultum. n. 16. dd. in d. c. 1.
de probatis. Ad quem effectum tunc privilegium
in contractu transisse censet, quando propter res
aliquam pecuniam seu facti aliquid pro
nem concessum fuit ex doctrina Bald. communiter
probata in l. qui se patris n. 12. col. 7. ver. hoc fuit
§. unde lib. et in l. donatione. quas. et in l. §. cum
michi. de dolo. Alex. cons. 101. visis instrumentis.
s. vol. 1. Deci. cons. 292. et pro tenui facultate. n.

7.

cum alijs concordant. Quod et prosequit Jaso
de falicio in d. dubio. 7. intelligens tunc iudicium
privilegium factionatum, et irrevocabile, quando
iicit in eo, promittens vel pacifimur et iuram
vel quando pecuniam aliquam re datione, seu
factionem recepit Princeps a subdito. Nuxus in
Cathalonia speciali iure cautu et Principe pice
et perfecta fidei, veramque locutionem debere
debere subditis, et quibusque datam, ut habetur
in usati. quoniam per indignum.

8

Hic sunt que hoc tempore conclusioni in superioribus
prima facie adversari videbantur propter dilata
tam, quod quidem, non ad ea solum que comu
seu universitatem Cathalonis respiciebat modern

fuit (tametsi satis magna essent, quae tunc ob seruitium
 Catalanis et vniuersis remissa fuerunt) sed ad alia
 etiam quae commodum et interesse quorundam partium
 hanc concernebant sub inuolucro verborum fuit in
 eo processum, quod illo scilicet in tempore, profectu
 vis quoque debitum non esset seruitium. Hoc sepe Reges
 et Principes sustinent in suis iuribus, et regalibus, qua
 dor explicitè, et sepius implicitè, quos fit et paula
 tim contra publicam utilitatem, et in euersione ad
 ministracionis iusticiæ fisco illis decreta.

Sed quod pactum non refragetur, stante pro ser
 uitijs seu succursu decreto maioris partis suis de ro
 gatoris pacti, de plano procedere videt. Nam ut in
 presidentibus dictum fuit, in actibus necessarijs, id
 est qui necessitatem ex causis rationabilibus, in Prin
 cipes praesferunt, maior pars statueret potest, etia
 quoribus statutis derogando per regul. d. l. quod ma
 ior. cum similibus. Estque in promptu ratio, quia sicut
 maior pars potest nouam ordinationem facere, ita et
 antiquam tollere; quia actus eo modo soluit quo con
 trahit. l. pro ut quisq. de solutio - et ferè quibuscuq;
 modis obligamur, ipsam in contrarium aliter liberamur.
 l. ferè quibuscuq;. de reg. iur. faciunt generales re
 gule de quibus in l. nihil tam naturale. eod. tit. in
 c. omnes res. 27. q. 2. et in c. 1. de reg. iur. in antiq.
 et Philosophorum sententia quae habet generationem
 et interitum eiusdem esse naturae. Hinc dicit Bart.
 in auth. contra si filij in 2. notab. c. de repud. quod
 cuius consensus requiritur in contrahendo, eiusdem quoque
 requiritur in distrahendo. Et probat idem Bart. in l.
 omnes populi col. 8. ver. iuxta praedicta quae pro. de
 iust. et iur. Quod eadem solemnitas requiritur in

9

10.

11.

12.

13.

reuocando statuto, quod in concordando illo interuenit, refero
sequit' sane. Areti. cons. 75. Diligenter et mature
ver. pro ista conclusione. Pro ut etiam tempus regu-
litum ad mouendam consuetudinem sufficiens esse
ad eam abrogandam tradit abb. in c. pro illorum. de
gub. Alex. cons. 5. si veresunt. col. 4. vol. 5.

14.

Et hoc amplius et receptum, etiam quod concorditer
de omnium consensu prioris ordinationis et facti
sane, his enim non minus derogat decretum maiori pars
quod efficit et habeat perinde ac si omnes egerint. d. l. quod
maior. et referat' ad vniuersos. d. l. aliud. §. referat'
de reg. iur. ita Bald. in specie in l. fin. n. l. §. de au-
gust. concludens, quod etiam contra comunem ordi-
nationem potest maior pars, quia representat vniuersum
Jos. et Felin. ind. c. cum omnes col. 10. vers. fultus
secundo et simpliciter moder. sequunt' ind. l. maior

15.

de pact. contra Roman. quod praeterea conuenit
quia in reuocatione adus sufficit adhiberi solemnitas
illam quae in consuetudine erat necessaria; at
tra necessitatem ex abundanti aliqua solemnitas
fit adhibita in ipso actu (nempe omnium consensu
maioris partis volum erat sufficiens) tunc non est
solemnitas abundans ad reuocationem necessaria
not Bald. in l. actor. col. penul. rem rat. hab. et
l. heredes palam. §. si quis post. de testam. Paul. de
Calt. in l. tua de Seruit rustice. cum decision. not
tis in c. edoceri de rescrip. et per Alex. cons. 14
viso themate col. fin. vol. 2. et cons. 106. viso et
gentes considerato col. 2. vers. quinto adduco.

16.

Nec videt' in his recurrendum ad concordiam
in d. c. cum omnes in. 1. l. l. col. 2. ubi distinguit, quod
siquidem in primo actu omnium consensu interuenit,
hoc data opera et studiose factum fuit, ut aliter
reuocari non posset, tali casu consensu omnium
etiam

13.

427

etiam in reuocatione, necessarius argo glo. in c. ubi periculum de electio. in b. Sin autem in primo alibi interuenit consensus omnium non data opera et studiose ad hoc ne aliter alio reuocari possit, tunc resum fit quod maior pars possit alibi illum reuocare. Non inquam et ista inuestigatio admittenda, quia effectum nimis restringere uira supra allegata in quibus disponitur quod maior pars representat uniuersos, et quod potest maior pars, quod totus ordo, et quod refert ad uniuersos quod publicè fit per maiorem partem. Unde Deci. in eod. c. col. 1. in discussione. 8. limit. ab ea distinctione uidet recedere; ait enim quod quauis eo forma & statuti seu constitutionis omnium consensus requiratur ad aliquem alibi, si tamen constaret de uoluntate statuentium quod uoluerint ab illo statuto recedere, ualere statutum à maiori parte reuocatoriū illius, quia sibi non potuerunt legem imponere, à qua non liceret eis recedere ius ea que nos salu. in l. 1. ad leg. falid. et Bald. in l. 2. §. de seru. e. post. Quæ ratione ita nouissime tradidit Alcia. in l. collegarū. de verb. signi. nisi statutum primū à Principe confirmatum esset, sic intel. ligens glo. in d. c. ubi periculum. in ver. singulis.

18.

Ceterum quoties per minorem partem insisteret super ueritate cause quasi iusta non esset contra contractum presumenda. d. c. 1. de probatio. Ubi et in c. que in ecclesiasticis de constit. ad moder. late hoc dicitur (quod tamen ueridicum fuit indecenter allegaret) Notoria sunt omni populo et omni genti, et barbaricę etiam nationes profitentur. Quanta fuerint per Sacra maiestati ab initio sui felicissimi Regni et imperij ad hæc usque tempora pro diuini nominis gloria ac suorum Regnorum et totius Christianę Reipub. defensione et augmento indefesso animo gesta, quot bella uel finitimis et exteris, quos pecuniarū cumuli pro huius etiam Principatq

19.

20

immediata tuitione et custodia caperent, ut in pace domi
quiesceremus. Oppugnauit magnum illum Piratarum

21.

Barbarossam, qui iam Tuniciū, olim Carthagine munitissimum
ut istius Provinciae populos à præda illius liberaret. Hic
rium munitissimum omnium piratarum oppidum debellauit
tuerat magnis ad id paratis classibus, magnos exercitus
aduersa fortuna maris vim non fecisset, quo in casu in
mabilis, pene fuisset iactura, et damnum vix irri
rabile, et in his omnibus, (quod sine tremore referri non
potest) nec Regis sui personæ in periculo de tulit. Sed
stipendijs suis maiestatem in mari militante sexaginta
temel, et ultra ut quiescamus. Non finionem habere

22.

aggresse fuerunt magnæ gallorū copijs Dalphinis

23.

cipe. Et non multo post, pirata dictus tunc ma
tims classis turcarum Regis ductor mare nostrum qu
dammodo occupauerat, fautoribus gallis, et ab his om
bus potentia sui maiestatis honorati fuimus. Præ
magnū necessarium tunc fuit in terra, et non de
Bellum statim contra Flandriam, Regi in signe

24.

monium moruit Gallus, tandem recuperatis castris, plurimam
parte francis directa, et debellata victor et triumphator

25.

strosos redijt. Quid demum? magna parte christiana
reipub. Iulterana parte infecta, et Alemania sibi era
principalis damnate secte sedes in prædam potestatis
redacta, iterum deuictis principibus, et populis, capti
tissq. sub iugo sui potentis posuit, facti cunctis
memorabile, Et his temporibus non defuerunt in
lia motus, conuenticuli, et lize.

26.

At forsitan dicetur extorsit Provincias illas, nihil
nos, alius et fiseus, quolibet Provincia sentire debe
onem esse, ex quo illam comoda sequunt. Respondeo
quod omnia ad defensionem etiam huius Principatus facta fuerunt

428

Non enim quiesceret hostis in prima porta, & deoq; comu-
nis adfuit causa, cum omnis res pub. Christiana la-
boraret. arg. l. cum nauarchorū. f. de nauic. lib. 11.
Vbi cum nauarchorū cetus circiter prouincias orien-
tis inopia nauium laboraret, et inuestigandz classi obten-
tu, insularū secessus obiret, et nauigandi opportunita-
te transacta sine effectu transuersione expectaret, pro-
bata fuit laudatq; prouisio, qua aliarū ciuitatū
et prouinciarū nauuleris onus frumentarij comen-
tus, qui per orientales nauarchos transferri consue-
uerat, indistinctum fuit. Ex quo ibi nota, quod onera
artis prouincijs imposita, que per illas expediri
non possunt per alias circumstantes subleuari de-
bent. Nam ad defensionem comunis hostis uiciniores
prouinciz ut turres et muri remotiorū confidenda
sunt. Et sapit deus opt. max. ut Christiano po-
pulo et principibus maxime in mentem quandoq;
ueniat, uti verum est. Hinc Ordo. d. cons. 104.
n. 2. ad hunc effectū postulandi subsidium seu su-
cursum, publicā utilitatem animaduertit ex gra-
uis, duri, et potentis vicini elongatione. arg. l. quod
sepe. §. fin. de contra. emp. l. si ari fundum. de leg. 2.
et eorū que notant in l. 1. in 2. resp. solut. matr.
de quo dicit esse casum in l. fin. §. fin. §. de agrie. et
mancip. domi. lib. 11. ubi quis forte consortibz suis gra-
uis, ac molestus existat.

27.

28. Ad idem et tep. in arg. in l. 1. ad leg. Rod. de iactu. dum
inquit, si luande nauis causa iactus mercium
factus est omnium contributione satisfiat. et tep. in
l. 2. §. 1. eod. tit. Equissimum enim est (dicit ibi) com-
mune detrimentū fieri eorū qui propter amissas
res aliorū consequuti sunt ut merces suas saluas
haberent. Nam reuera nauis, hoc est, ecclesia sathe-
lica fluctuabat, cum hinc et hinc premeretur:

29.

heretici redum intra armis, verum etiam incredibili experientia
conflato pellem illam propagare nitentur. occupant
etiam a turcarum perfidissimo Principe Ungariz regno,
no, Christianitatis munitissimo presidio, oritur Italia
per illum infestatis, ad praedam regem ingentem, ductoribus
gallis, ex quo magis cavendum erat, et summe timendum
quare nihil iustius, quam quod omnes in praesidio con-
re debeamus, ut in simili dicit tep. de navis a piratis
redempta ind. l. 2. §. si navis. ad leg Rhod. de iactu

30.

Et praesertim quia pro istis etiam alienis regnis adeam
extensionem dominus noster rex omni iure tenebat. Quod
ut dicit tep. in c. Principes seculi 23. q. 5. intra ecclesiam
testates necessarii non essent, nisi ut quod non praevaleret
sacerdotes efficere per doctrinam sermonem, potestas hoc im-
peret per disciplinam terrorem. Sepe enim per regnum
venit celeste regnum proficit, ut qui intra ecclesiam pe-
ti contra fidem et disciplinam agunt rigore quini-
conterant, ipsamque disciplinam, quam utilitas ecclesiae
exerere non praevaleret cunctibus superborum potestatis
quini-ponat. haec ibi tep. suus verba sunt
ne ad propositum accommodata. Et in his ecclesiam
hil ultra facere poterat. Quinimo sacrosancta generalis
his synodus, quae diu apud Tridentum congregata
erat illis pro ludibrio. Oportuit ergo ut potentissimus
rex noster principalis orbis potestatis
regum maximus ad liberandam oppressam ecclesiam
assurgeret, ut in fortitudine brachij sui maiestatem
esset divina iustitia. De qua loquitur tep. in c. de
titudo 23. q. 3. oportuit inq. et debuit obstrictus
Pontifice maximo dei vicario id efflagitante. Non
redum Imperator qui has lege expressa in qua
imperium, defendere pro posse, et exaltare tenet
ecclesiam. Clem. ne Romani. de iur. iur. c. tibi
mino et c. ego Ludovicus 63. distinct. Sed alij etiam

31.

1. Principe

32.

429

Principes seculares. d. c. Principes seculi. c. de reg. c. administra-
tores et. c. de liquidibus infra 23. q. 5. Hoc enim pertinet
ad Reges seculi, scilicet Christianos, ut pacatam velint
matrem suam Ecclesiam habere, quia si non comou-
erent potestate Christiani contra dissipatores Ecclē-
siae detestandos, quomodo redderent ratione de impe-
rio suo Deo. ita temp. in c. quando vult deus. 23. q. 7.
cum simil. v. rex otomad. cons. 62. in ip. et circa
haec veniunt tria consideranda, et per d. in c. vene-
rabilem. de electio. ubi abb. col. 5. plus dicit quod
si sine causa legitima auxilium Ecclesiae oppressae impen-
dere denegarent rex Ecclesiam deponi, regnumque pri-
uati possent. Ad idem temp. in c. significauit. et
in c. quod olim. de iudic. in c. grandi. de supplē-
negli. q. 1. in 6. in extrauag. vnam sanctam.
titu. de maio. et obed. in auth. quomodo oportet
episc. in prin. in c. 1. in prin. de pace tenen-
tradunt card. Paris. cons. 101. Bona de quibus
in presenti agit. n. 63. vol. 1. math. de afflict.
in constit. sicut. incipi. quinto. sub titu. de de-
cim. et in decis. Negot. decis. 2. Serenissimq
Jep Alphonsq. n. 3. et decis. 24. quidam cle-
ricus. n. 4. Guiller. à Perno. Syrac. in summa
de Principe post eius cons. 18. n. 51. et late
Palacios Ruui. in suo tractatu de iust. et iure
obtentio. ac retentio. Regni Nauar. in 4. p. e.
ubi multos commemorat Principes qui ea causa per Ecclē-
siam dignitate depositi et regnis priuati fuerunt. et
haec consideratione infato per Calium memorato
ita declaratum est ita per iudicium suri, non obstan-
te quod in ea specie non immineret necessitas quo
huius Principatq. immediata defensione.

Hæc sunt Princeps maxime, pro tenui facultate, mea, et temporis lociq; angustia, pro veritate et iustitia, in hac materia recitata et reportata, ad laudem et gloriam omnipotentis Dei; à quo recta consilia et iusta sunt opera, eiusq; sacratissime virginis matris marie. Montizoni in generali Curia hoc anno 1547.

Deferre

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

24

Hic sunt Penitus maxima probrum
 de qua, et in omni huiusmodi
 veritate, et in huiusmodi, in hac materia
 felix et optima, et huiusmodi et
 omnino huiusmodi, in qua nihil est
 iustitiae, et in huiusmodi, in huiusmodi
 generis, et in huiusmodi, in huiusmodi
 tali huiusmodi hoc anno 1547.

Del Dr. Cafanabe.

Prueba en el que se afirma que puede nombrar
quien celebre Cortes en Aragón sin obli-
gación de asistir personalmente aunque
el Rey no lo consienta

Segun la noticia que tengo de cosas antiguas de
Aragon sin parecerse otra cosa por los archivos y
registros esta duda comenzo el año de 1365 en
Las cortes que celebró en Sarag^{ca} el Infante don Juan
en especial poder del Rey don Pedro el 4. su padre y
por la contradicción que hizo el Reyno se como por ex-
pediente que la corte lo consintiese sin perjuicio de
sus derechos con diversas protestaciones y desde
entonces a sido disputada y ventilada en finitas veces
con amando siempre hasta hoy el mismo expediente
sin que se tomase alguna resolución

En ella se asi Pedro Belluga Valenciano

Muy do. Ley practico en materia de Cortes
in speculo Principum rubrica i de curia
n. 7. disputando esta duda dixo que es custodia
non dubium et sequissime Ventilatum

En esta questión de lo que se de largo estudio

mejarece que conforme a derecho fuer
y costumbre queda su Mage. faciendo sin que
ayacosa que se lo impida.

Pero que aunque en Cataluña esta expresamen
te dispuestos que en las cortes o ayuntamientos
asistiri Los Señores Reyes personalmente
Las constituciones 3 y 9. en el titulo de celebra
recurarium fol. 39 y 40. sino es en ciertos
casos de ausencia o impedimento expresados
en aquella constitucion tercera

En Valencia esta tambien expresamente
dispuestos que no se puedan celebrar sino
asistiendo Los señores Reyes personalmente
o el primogenito sucesor en caso de necesi
dad urgente conforme a los fueros
115. 118. 119. en el titulo de curia
et banco fol. 24.

Pero en Aragon no se halla esto dispuesto ni prevenido
ni ay

ni ay fueron ni privilegio ni observancia, o costumbre escrita que lo disponga contra su Mag.^d
 Y aunque esta negativa conforme a derecho se prueba con solo alegarla mientras no se probare lo contrario. Pero en este caso es su probanza infalible y notoria. Por que quantos fueros vbo en el Reyno hasta el año 1547. estan en la compilacion antigua por orden de tiempos, y en la nueva por orden de titulos y en los quadernos de las cortes posteriores donde debiera estar si le viera. Por que es conclusion notoria y vulgar, que la negativa de cosa que deuia estar en algun libro, o parte se tiene por probada sufficientemente con mostrar que no esta ni se halla alli a donde deuia estar si a viera

Siendo notorio, que no ay ni se puede mostrar fueron que lo disponga resulta consecuencia inevitable que su Mag.^d lo puede hacer por diversos fundamentos precisos

El Primero Por que todos los Reyes & Principes pueden hacer regularmente por su procurador todo aquello que pueden hacer por su propia y

sma como lo puede hacer qualquier particu
 lar en todas sus acciones y Los Reyes no son
 ni deben ser de deterior condicion que los parti
 cularu antes su poder en su proporcion es ma
 yor mas absoluto y mas excelente, y assi no
 deve negarse a los Reyes en sus cosas lo que

De estos es buen
 exemplor que se
 practica en gran
 las cortes de Ara
 gon se celebran
~~los nobles no~~
~~son praua idon que~~
~~asi se por ellos en el~~
~~testamento, y como~~
~~de no se celebran~~
~~tan sin dignidad ni~~
~~contar con fin. Por~~
 que aunque no ay
 fuero que lo permi
 ta, basta que no ay
 fuero que lo prohi
 ba. Por la misma
 razon no se puede ne
 gar a los Reyes, una
 nobleza es superior
 tima, y sobre exce
 lente, y de la qual
 se desiran, y dimanan
 todas las nobles
 en feitoria. Sino es
 que digamos que lo
 que se permite, ay
 qualquiera humil
 de noble del Reyno
 se niega a la fuente
 de la nobleza, que
 es el supremo Prin
 cipe.

no se niega a los particulares en las cosas

El segundo mas especial. Porque conforme a dis
 posicion de derecho comun y dotrinas indivi

duales de muchos doctores todos los Reyes y
 principes pueden por procurador celebrar cortes

y parlamentos donde no ay prohibicion ex
 pressa como lo usa V Mag. en Napoles Si

cilia Cerdena Navarra y otros Reynos

y fuera facil para esto alegar infinitos docto
 res que en terminos de derecho comun lo re

sullen assi y asunta muchos siguiendo es
 ta conclusion Camello Borrells en las
 adiciones a Pedro Belluga rubr. i n. 7.

v. Loumtenons generalis litera. I.

El tercero Por que concurre con esto la resolucion
 verdadera, que sin raxon ni fundamento fue

y lesia
 dones de
 spors y p
 y tambie
 gran dende
 admitten
 dones de qu
 nobles, como
 rio y se pue
 procurador
 de D. Juan
 1311. y en la
 Nonion de
 y en las de
 de. 1367. y
 des ay

Muy

muí di ~~struado~~

persona como lo queda hacer
qualquier particular en todas
sus acciones y los Reyes no son
ni deuen ser de de peor condicion
que los particulares antes supodeu
en su proporción es mayor mas ab
soluto y mas excelente y assi no
deuen negarse ^{a los Reyes} en sus cosas lo que
no se niega a los particulares en
las suyas

El segundo ~~mas~~ especial. Por
que conforma ~~disposicion de~~

~~Otra mas especial que conforma a dis~~
~~posicion de derecho comun y doctri~~
mas individuales de muchos doctores
todos los Reyes y principes pueden
por procuradores celebrar Cortes
y parlamentos donde no ay pro
hibicion expresa como lo usa vnaq.
en Napoles Sicilia Cerdena Na
uarra y otros Reynos y fuera facil
para esto deegar ^{infinitos} doctores infinitos
que en terminos de derecho comun
lo remellen assi a junta muchos
siguiendo esta conclusion Camillo

que se referira.

219^a

cuando regularmente no se compra
y affi ~~no se compra~~ ~~hoy en~~
~~esta forma~~ ~~regalio~~ ~~ni se contiene~~ ~~estaban~~
~~las suplicas~~ ~~o raciones~~ ~~de las~~ ~~provin~~
~~ciadas~~ ~~en las~~ ~~suplicas~~ ~~de las~~ ~~provincias~~,
~~estas~~ ~~ni~~ ~~en~~ ~~otros~~ ~~poderes~~ ~~o~~ ~~man~~

datos generales como es notorio
por disposicion de derecho. ^{Deo que} ~~Et~~ ~~ta~~
den los señores reyes delegar
~~men~~ ~~qued~~ ~~en~~ ~~delegarlo~~ ~~y~~ ~~cometer~~

la especialmente por la doctrina
ordinaria y recibida de Baco
y otros nobles doctores, que refieren
en ~~caj~~ ~~graciam~~ ~~de~~ ~~sentencia~~ ~~la~~
y siguen tratando ^{individualmente} ~~esta~~
~~comunicacion~~ ~~que~~ ~~question~~ ~~callisio~~
Nizet y Belluga en los lugares que

Ello determinan ^{en} ~~terminos~~ ~~de~~
~~terros~~ ~~may~~ ~~graves~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reynos~~
dunen mas fuertes terminos

Tomar Mieres catalan doctissimo
que comento todas las constitu
ciones de Cataluña que estavan
echas hasta su tiempo comen
tando la constitucion 24. de
las cortes de Barcelona del señor
Rey don Pedro en la 2 y. coll.
2 fol. 14 nu. 14 tratando de
la constitucion de Cataluña arri
bareferida que dispone que no se
puedan celebrar Cortes en Cataluña

El quinto. Por que se determino
todo esto en terminos por doctores

sin embargo de que los señores Reyes perso-
nalmente movieron la duda si sin
embargo de aquella constitucion
pudo celebrarse Cortes el Rey don
Juan de Navarra con especial poder
del señor Rey don Alonso el 5.
su hermano y por duda la
opinion de Jacobo Calicio ^{que luego secretaria} in extra
* *magistris curiarum. Dub. a princip.*
q. utt. invers. quid de primo
genito que ~~est~~ ^{dixit} que conforme la cons
titucion de cataluña no puede sin
consentimiento de la corte. ^{pero contra} ~~que~~
~~quiere se cumpla practicado~~ ^{pero contra}

Jacobo Calicio resuelve que que
de su Mag. haenlo con estas gala-
bras que por ser tan puntuales se
refieren. Contra videtur quia potestas

legis condenda potest alteri delegari
secundum Antonium de Butris

de sent. excom. c. gravem et licet con
gregatis concilij generalis sit de

Reservatis principi ut 2 q. 6. c.
ides et sic talia non transeant
cum generali mandato Ita
non possunt delegari ^{cum} specia
li et expreso mandato. Quia quod
Principi placuit legis habet vig
orem Ergo patet quod ex specia
li mandato debet locum qe
neralis poterit convocare sicut
Rex solus potest Non obstat dicta
constitutio ab a questa quia est
casus omissus, et in cogitatus et
non prohibitus Nec obstat quod non
reperitur usitatum, quia sufficit
quod non reperitur prohibitum.

Lo mismo responde Pedro Belluga doc
 tissimo Valentiano y muy gratioso
 de las cortes de estos Reynos, ~~in spe~~
~~culi~~ principum rubrica i de curia
 nu. 12 vers. restat iuxta premissa
 *
 questionem ~~de~~ hablando de las
 Cortes ~~de todos tres Reynos~~ Aragon
 Valencia y Cataluna mueve la

En el tratado que hizo de las cor
 tes de Valencia, que se intitula
 de curia

de Valencia donde ay la prohibici
 on expresa que queda referida, y
 generalmente de las de todos tres Rey
 nos

question general

M

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the bleed-through effect.]

Si el Regarteniente

Si el Ayuntamiento general puede celebrar corte
y despues de aver puesto argumentos por entram
bas partes resuelve que aunque no pudiese con sola
La calidad de Ayuntamiento general Pero que
puede teniendo especial poder y permission de
su Rey

Camello Borrella en la addicion de Belluga
m. 7. v. Locum tenens generalis Litera. L. resuelve
lo mismo alegando muchos doctores en terminos
En estas doctrinas de Mieres y Belluga se deben
notar algunas cosas importantes para este articu
lo

La Primera que se ablan de las Cortes de Cataluna
y Valencia donde ay especialissima disposicion
que los señores Reyes celebren las Cortes perso
nalmente et tamen resuelven que pueden en el
Parlas por procurador especial Jasi seramas
sin dudar en Aragon donde no ay tal disposicion
o prohibicion

La segunda que aunque Mieres pone el exemplo
en hermanos del Rey y Belluga en Lugarte
mente general Pero como vulgarmente se dice los

Exemplo no vebringen la regla general misma
en qualquiera otro a quien su Mag.^d se vi
niere dar poder e facultad Por que las razones
en que se fundan son generales y comprehen
diera a qualquiera persona a quien su Mag.^d
lo mandare cometer

La tercera en quanto Miris dice que este es ca
omitido en aquellas constituciones Por que au
que disponen que los señores Reyes celebren las
cortes personalmente Pero no disponen que no pue
dan dar poder para celebrarlas Y que asi en
caso que Miris tiene por omiso queda en termino
de la disposicion de derecho en favor de los Reyes

El sexto fundamento principal es Por que su
Mag.^d tiene costumbre y posesion antiquissima
de celebrar cortes en trayn por procuradores
sin asistir personalmente Por Infantes
Reynos hermanos y otros particulares Infantes

El Infante don Juan hijo del señor Rey don Pedro
el quarto en las cortes de Arag.^{ca} del año de 1365

El Infante don Fernando hijo del señor Rey don
Juan el segundo aun siendo menor de 14 años
en las

en Las Cortes de Sarag. del año 1464.

El Príncipe Don Philippe hijo del señor emperador Carlos quinto en la corte de Moncon de los años de 1547. y 1553.

Y desta calidad son todas las que celebraron en dichos años el señor Emperador Carlos quinto mientras vivió la señora Reyna doña Juana su madre que mientras vivió fue la verdadera sucesora de los Reynos

Reynas

La señora Reyna doña Maria mujer del señor Rey Don Alfonso el 5. celebró diversas cortes en Navarra año 1423. en Moncon año 1435 en Alcañil año 1441 gotras

La señora Reyna doña Juana mujer del señor Rey Don Juan el segundo en Sarag. año de 1467.

La señora Reyna germana en Moncon año 1512

Hermanos.

El Rey don Fernando de Navarra hermano del señor Rey don Alfonso el quinto en las de Moncon que se prorrogaron a Alcañil año 1436

702
424 En Caraj. año 1439 En Caragoca 1447 en
Caragoca 1451

Otros Particulares

Domingo Cerdan Justicia de Aragón como
procurador del señor Rey don Pedro el
quarto en Caraj. año 1364.

Don Juan Fernandez de Heredia Procurador
del señor Rey don fernando el catolico año 1492
El Arceobispo don Andres de Bobadilla y el Rey
don Juan Campi en Turabona el año 1592.

El Conde de Aranterry con poder y orden de su Magestad
en las que se comencaron en Barbastro y se
fueven en Calatayud año 1626.

Aunque tantos y retirados otros no quedamos
disputar Por que para los dos bastan como in
vidualmente prueba Santo Calicio in extravagato
rio curiarum Dubio 4. princij. vers. et predictis
curis habent donde doctamente prueba que
aunque en cataluña ay constituciones expresas
que disponen que las cortes se celebren personal
mente por los Reyes con todo esto es averdo
de celebracion de Cortes por reynas basta por ay
Hay aqui delante

498

El aqui adelante las puedan convocar
y conestas yalabras lo predicha curia ha
ben personaliter celebrari per serenissimum
Dominum Regem ve habet et honor constitutio
numm catalonia Nisi serenissimus Rex effect
inexpeditio armatum etc.

Y aunque luego Callicio muere quetion si
seralo mismo en los primogenitos de los Reyes
que en la Reyna y resuelve que no. Pero
fundasse en que no avia entonces en cataluña
observancia en ellos como ay en las Reynas
y assi dice Nec unquam reperitur usitatum in
catalonia de primogenito gubernatri gene
rali et minus de eius vicegerentibus prout est
de reginis. Ergo si entos hijos y hermanos de los
Reyes gen otros particulares obere a los condes
ay en Aragon seralo mismo que en las Reynas por
la misma razon, y fundamentos de Callicio.

Lo mismo prueba Pedro Belluga inspecto prin
cipium rubrica i de curia nu. 14 donde hablando
de las contribuciones de cataluña y de los fueros de
Valencia que yiden personal asistencia de los
Reyes prueba que pueden dar poder a qualquier

particular para celebras despus de otros fun-
damentos y en el ultimo lugar de la obfer-
tancia. Et quia iam pluribus vicibus practicum
est ut sic introducta possessio et consuetudo
Ad hoc e cum de Beneficiis de prebendis 116
et quod not. in Lib. 3. C. de pisco aud. g. fundat
Et practica in do exemplo de do Reynas et
ita fuit practicum in hoc regno varenia
in curijs celebratis per Dominiam reginam
et Locumtenentem generalem in dicta villos
Trajerd et per Dominium Joannem Regem
Navarre Locumtenentem generalem in curijs
Valentis anno domini millesimo quadring-
tesimo trigesimo septimo et octavo

Estas doctrinas de Callicio y Belluga que hablan
de Valencia y Cataluna donde ay expresas leyes
contrarias procederan mas sin duda en Aragon
Ondenolaya y asi como costumbre praterius
vel secundum ius se introduce mas facilmente
con menos tiempos y con menos actos .i. cum
venissent de insti. cap. cum de beneficiis de pre-
bend. Lib. 6. Latissime omnium Josephus Ludouicus
in lib. com.

in lib. communium opinionum concil. 38.
per totam.

Respondeo a tan larga y continuada posesion el Rey
no quietos aquellos abtes se hicieron protestan-
do el Reyno y continuando y habilitando la
corte como se ymde Miguel del asthis in reper-
torio fororum v. curia generales vers. fin. cometas
galabras Et si fiscaliquando factum fuit
illud fuit factum seu dispensatum per curiam
generalem Aragonum cum magni saluta-
tis et protestacionibus ne in futurum causarum
preiudicium Aragonensibus y heredes sigue
Blancas en sus comentarios fol. 174 col. 2.

Esto respondeo a tan grande efecto

El primero que por auer sido protestados aquellos
abtes no adquirieron los Reyes posesion. y
segundo que por auer sido celebrado las Cortes con
consentimientos y habilitacion del Reyno adqui-
ris posesion de quenose quedan celebrar en otra
forma.

A entrambos efectos se responde de muchas
maneras

Primero por que las Cortes que salieron y Belluga

veserim de Catalunya de la Reyna Do.
ña Leonor en Tortosa y de la Reyna Doña
María en Barcelona y de la Reyna de la
Reyna Doña María en Traigera y el Rey don
Juan de Navarra en Valencia tambien
fueron protestadas y con todo esto dicen que
doctores que aquellos otros aunque protestados
induxeron costumbre con que se conoce que
Las protestaciones no impiden

El adquirente
Quarta

440
Uadquirir y continuar y prescribi la posesion
y costumbre

Secundo Porque son protestaciones contrarias al
echo y asi no retienen como dice la regla
vulgar de derecho

Tercio Porque en el discurso de las cortes se hiciere
con sin protestacion en los demas actos hasta
la conclusion dellas Des comun resolucion
de quantos escriuen. Que no basta protestar
al principio sino reiterar la protestacion en todos
los actos que despues se siguen, o sino es que en
la primera protestacion se diga, que se entien-
da ser repetida en todos los actos que despues
se hicieren

Quarto Porque este consentimiento y Habilita-
cion no se hace con animo de adquirir nuevo dere-
cho sed gratia dubitacionis tolenda para que en
ningun tiempo se pueda dudar. Del Valor de las
Cortes y de lo que en ellas se hiciere como indiui-
dualmente advierte Belluga in d. rubrica
de curia n. 14 vers. et ideo solent

Quinto Porque estas protestaciones consentimientos y
habilitaciones se hacen continuando el expedien-
te con que el infante don Juan hijo del señor Rey don
Pedro el quarto celebro las cortes de Caragoça el

año de 1365 ut dictum fuit supra.

Sexto Porque esta tan lexos de enturbiarse la posesion de los Reyes por aquellas protestaciones consentimientos y actos, que antes es medio efficacissimo para adquirir derecho y posesion el Rey, quando alias no lo tuuiera. Porque es regla constantissima de derecho que en los derechos incorporales (quas es este) no se adquiere derecho y posesion por solo usarlos, sino es que concurra tolerancia, o consentimiento tacito, o expreso de aquel contra quien se pretende adquirir posesion

Por la misma razon para que el Reyno adquiere el derecho prohibitorio que pretende no basta la contradicion y protestacion, sino es que conste auerse dexado por esto la prosecucion de las Cortes. Porque en los actos prohibitorios, o negativos es tambien conclusum firme que no se adquiere posesion, sino es que se obtempere a la prohibicion negassando adelante en el acto que se prohibe

Seytamo Lo mas que pudiera pretender el Reyno es que por estas contradiciones consentimientos y Habilitaciones se viera esto la posesion

de los

De los Reyes litigiosa Pero esto es contra
 todas las conclusiones referidas y quando fuera cierto
 fuera expresa exclusion del Reyno Porque la
 posesion litigiosa a ninguna de las partes aygo
 fecha Jassi se reduxera el punto al tiempo de
 la primera protestacion para que venca el que
 mostrare tener derechos entonces y es cierto que
 el Reyno no puede mostrar que le tuviese y es
 constante y claro que los Reyes muestran que le te-
 nian por derechos y reglas firmes y autenticas de derecho
vo late supra

Sepamos aunque para ello no es menester que conste que antes
 obrieron osado los Reyes deste derecho como doctamente
 y enterminado dice Alvarez en la constitucion 2ª de las cor-
 tes de Barcelona del Rey don Pedro el segundo donde respon-
 diendo al argumento que hizo Callicio diciendo que no
 consta aver osado los Reyes deste derecho responde en
 las ultimas palabras *Nec obstat quod non fuerit usitatum
 quia sufficit quod non reperitur contrarium.*

Pero quando fuera necesario mostrar lo precedente
 que no lo es paree que le ay Porque la primera protes-
 tacion del Reyno de que tengo noticia fue el año de 1365.
 en las cortes que el Infante don Juan hijo del Rey don

Pedro quarto celebró en Aragón y antes de las
aun no convocadas otras cortes en Aragón. El mismo
señor Rey don Pedro el quarto y estando comen-
das se le ofreció y a la guerra de Castilla
y nombró por su procurador y Presidente de las cortes
a Domingo Cerran Justicia de Aragón en el año de 1365
que las continuó y acabó como refieren Zurita y
Lib. 9. cap. 59. fol. 333. y Geminos de Blancas en
sus comentarios fol. 484. y sin parecer y por los re-
gistros lo contrario parece que no intervinieron y refieren
Por que si la hubiera se refirieran como conjuntamente
refieren todas las que intervinieron en las otras cortes
y que comencasse la protesta y contradicción del Rey
no en el dicho año de 1365. parece notorio por confes-
sion del Rey no. Por que en la protesta que hizo
en las cortes que el año de 1435 celebró en Monreal
señora Reyna doña Maria mujer de don Alonso el
quinto de los principios de su supresion la contra-
dicción que se hizo en aquellas cortes que celebró el
Infante don Pedro en el dicho año de 1365 como
refiere Curio cap. 3. lib. 12. cap. 29. fol. 233.
Responde que Blancas y Curio solo tendrán
la autoridad que este concedida a los historiadores
donde en la Relación de los hechos de las Asturias de
León y Castella

No les toca el interese en quanto de derecho que
 ellos estudiaron ni son de su profesion
 Preterea Blanca, Curita y Molino se deuen bul
 gar como testigos en causa propria. Pues como Ar
 goneses son interessados en esto genlo que dicen si
 quier la pretension suya y del Reyno que allegan
 Las graves razones que la Corte deos muestra hacer
 quando se ofrece este caso

Dicen que es fuerz No le muestran ni alegan ley rason
 ni otro fundamento Juridico, sino solo su opinion
 sin fundarla en cosa alguna y assi entralo que
 como por refran legal se dice. Erabesimus cum sine
 lege loquimur y en las doctrinas de Dotres nose
 atiendelo que dicen sino la ley rason, autoridad
 en que se fundan.

Demas que Curita solo refiere la pretension del Reyno
 Molino y Blanca solo dicen que las señoras Reynas
 ni el Lugarf. general no pueden convocar Cortes ge
 nerales de los Aragoneses. Lo qual si se entien de
 de las señoras Reynas por la calidad de Lugarf.
 niente general sin tener especial poder de los Reyes
 fueran muy disputable y aun en ese caso a preualcido
 la opinion de que pueden hacerlos como luego se aduer
 tida y assi ni Molino ni los demas hablan

clare alii el Justicia de Aragon
 El segundo pidiendo que judicialmente se declare
 por los lugares tenientes de la forte del Justicia
 de Aragon

El Primer Medis es muy peligroso Porque
 aunque el Justicia de Aragon es su Medis en
 bre la Rey y el Reyno y por particular prerroga
 tiva es su en las Cortes de todos los pleytos que
 en ellas se introducen. Pero a los del vulgar con
 Consejo de la forte conforme a un fuero de las Cortes
 que celebró en Lixa el señor Rey Don Saimel
 Primer el año 1265 pues el fuero segundo de officio
 iustitia Aragonum fol. 21 que se renouo y concedio
 por via de privilegio general del Reyno en las
 Cortes que el señor Rey don Pedro el Primero cele
 bro en Saragoça el año de 1283 que es el 5.º item
 que el Justicia en el ~~titulo~~ titulo privilegium
 generale Aragonum fol. 7.º y sean offendiado si
 enyreen quantos greuges y pleytos se an offrecido
 en Cortes entre el Rey y el Reyno Tanto que aunque
 aquel fuero de Lixa dixuso que el Consejo sea de
 los que no fueren de partida que es lo mismo que si
 dixera que no voten los que fueren parte, y no

urien interesse con que parece que no aurian de
votar los brazos que representan el Reyno y son
los principalmente interesados con todo esto an votado
siempre Porque aquella palabra que no fueren
departida es interpretada en los que tuieren
interese proprio y particular que pertenece singulis
vs singulis Pero en los que no tiene el interese
universal de todo igualmente y que pertenece
singulis vs Universis como en este caso como res
de declarando asi a quel fueso Arthia Bardas
Puelles Blancas y todos los foristas

Con lo qual desde luego se puede tener por sabido que
los brazos o al menos la mayor parte dello no
de conformare en esta pretension y que si para ha
tar gobernavel y para otras unas cortes hacen
tanta resistencia seran mucho mayor en los que
a dedurar para siempre en quantas vbiere de
en Aragon

Demas del digno que se dara a su Mage si vbiere
de asistir personalmente hasta la sentencia
Pues al punto que se absentare quedarian las
Cortes disueltas y no podria declarar el Justicia
de Aragon

Con lo qual

L. 44

Con lo qual tengo por mas seguro que esta preten-
sion se intente directamente en la Corte del
Justicia de Aragón, para que los Lugartenientes
lo declaren judicialmente havendo el proceso con-
forme al fuero de Catalunya de 1461.

Y es inconveniente es que en el fuero se señalen termi-
nos tassados para el labor y para el res que duran
mas de diez meses y parece que esto repugna a la
brevedad que su Mage. desea. Pero conforme a fue-
ro es proceso sin poderlo escusar.

Y por que conforme al fuero es necesario que fun-
tamente con la demanda o dentro de diez dias se
presenten todas las escrituras de que su Mage.
se quiera ayudar sera conveniente que persona
muy pratica y que tenga particular noticia
del punto reconzca todos los registros de Cortes
y se saque el testimonio de los dichos exemplares
y otros si oviere para presentarlos.

1114
[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Demuel de puto que adara a muller de vobis
de auri perennitones haita la venena
Puu el puto que a bionda que adara
Cura de puto que adara de la cura el puto
de la cura

En ninguno de los Negocios que yo estan pendien
 tes dentro de la Monarquia en esta car
 ta atencion Los Princeses extranjeros con el
 salida quemada a dedar a las Cortes de Cataluna
 pareciendoles que esto que paso quando se comen
 caron vsaron los catalanes desobrada renitencia
 Valiendo de ellas y de lo que alla llaman disenti
 mientos Normas que para arcedores de sus desmis
 como pudiera suceder entre dos personas privadas
 y no ignoran los extranjeros para medir esto que
 lo que con el Igual villania con el Rey es traycion

A conclusion de lo mas antes y mas en Cataluna
 siempre se atribuyo a particular ayuda de Dios
 Por que a tanto muchas voluntades en un Cor
 tamento en ningun caso lo consiguis a folas
 la diligencia de la industria humana

En otras cosas parece que se deve poner la mira en las
 Cortes que se buelben a proseguir La Prinjara
 en acabadas con reputacion de fuerte y los naturales

102
y el extranjero vean quem mag. es amado y se
nido de los catalanes y la otra en facar m...
vicio quantos de aquel principado de los
Mera a de la principal y la segunda de
soria porque de otra suerte se embaracian
ambas

Orden de los dñs que conuendra lo primero
enir a los medios que fueren causa de que
no se consiguesse lo que se pretendia la ve de pagar
los dñs de las maneras como de parte de la
de la ca y otros de los de alla

De parte de los ministros de la ca se resoluió en las
cortes en la sacon year Dues fueren medios
sentimientos otros con que estauan los de aquel
principado de los dñs guardado la condic
con que duraron al bisp por bixey sobre que
caya caha el de consuelo general de que se le
quiere el vicecanciller natural las que son
y aune tanan cosas de la uerbo echo pagar
los formases y quintos de echo y sin gyrlas y
contra sus constricciones como ellos pretendian

Y auer conuocado las cortes para serida con el
fuero y costumbre que tienen de que primero
de durar en mag. dentro de Barcelona Excmo
10

Los animos y mucho mas el auerido
 y para que los Ministros Mudaren sobre
 el deposito no bastaron las muchas
 Embaxadas y Embaxadas suyas. todos los
 Escueltamentos que unas veces le respondian
 que ya estava su Mage. Impenado y otras
 no les querian oír de que Resulto enemarse de
 la condicion y hacer pte de empeorarse
 mas la negociacion. Con lo qual auerido
 penetrado por medio de sus embaxadores
 querian venian a Barabro y Monbr
 Quell Rey de feauayn gr a Barcelona
 por un nuevo tison de que se ganare
 dita pareciendoles que aquellos no era mudan
 Consejo ni hacerles merced sino a mas no poder
 y aunque la que les hizo su Mage de Venia a Bar
 celma como al principio auan pedido la recibie
 ron con muestras de alegría fueren folser
 la apariencia. Lo que en la verdad quedaron
 tan ruelos y mal de que los como desquese
 vio

De auer Namato su Mage. al duque de Condona
 Entraron en feuchas con el y de de con les le

De auer mucho m.
 nel modo como a desuar
 su Mage. del duque. Lo que es
 uno de los puntos mas diffales de
 apurar de quantos en la materia se
 offueron

tenieron por inconfidente y con ellos daron
por Realista como qual quedosin parte nin
guna de la mucha mano que pudiera tener
y la uerle dadasu mag tanta como le dio por
aquella cesula deico mucho dano y mayor
el auerle publicado

Imose a el Macosa que causo en todos los uer
lano general sentimiento y fue auer sacado de
la carcel y perdonado a don Francisco Agate
y otros capitán su compañero personas culp
das aborrecidas en todo a quel principio por
auer perdido dos galeras que auian quedado de
aquella esquadra persuadiendo se todo que el
perdon se auia echo con fi de tener los di
gamos en parientes y otros fauorables en las
Cortes

No se debrava en No fue de menor inconvieniente y de seruido y de esta
de los medos Porque son minima rason el auer dado quidaticio como alla
infueltos y aun muy de dicen que es seguridad y auer veni a las Cortes al
nosos para las Cortes. gano caualleros fragidos y culpados en delitos
y auer como fueron don Carlos de Aleman y otros
que llamauan el Cadellor

ordenadas a los que los ministros Catellanos y aun los orados y otros
figuental por que como de su fructos tambien de ayudaron su parte quando
go a diuis tan a sus orados lo que deuen hacer y de este punto y partau
larm de queden instituydo en los del
5^{or} infante.

hablaban con los Catalanes en materias
 de Cortes. Pero de cuando de Aragón o de
 menos entrar en semejantes conuerfaciones en
 muchos tiempos lo hanan al reués. Porque
 arduos son que con celo del seruicio del
 Rey se metian en disputas y pafias pasando
 algunas veces a amenazas.

Alto d'ansa fue la que argua emulo de la corona
 de España espurio de que el Rey de Francia auia
 ofrecido entrar por Rosellon con exercito
 para apretarlos Catalanes y quedados del
 Gran Conde su Embaxador amigos secretos

esto es necesario y
 fácil de remediar

De gran manera se grandemente conuer que muchos
 hombres y mugeres que auiendo dexado sus ca-
 sas y Caminados muchas leguas trayendos sus
 hijos con el amor natural de Ver a su Rey
 y no pudiendo ver si quiera a una ventana
 se solbrian con desconsuelo y el mismo por lo
 mismo auian los de la Ciudad acordandose
 de la diferencia de otras veces que los de
 que estuuieron allí constandolas con su Real
 presencia

Tambien sentian todos por desfabri y su Magestad

En aquel principado ay
algunos Capellanes del Rey
y Gentiles hombres de la boca
y otros que son pajes y otros
que son bien servidos de ellos
y darentada a algunos niños
hijos de titulos y Cavalleros
y principales de los castillos
y maestre de obra
compran ciento por la embidia
y respecto de que los Catalanes
y mas en tiempo de
cortes creen que tan pronto
uno como otro podra abrir
su mayor guerra para el
en la casa del señor infante
no fuisse a la Iglesia Mayor y gremio
acordandose de que supadrey a buelo en estos
obros y otros publicos de un modo mucho
a diversas personas eclesiasticas y seglars
usandose dellas y por este camino venian a ser
conocidos los naturales que eran Capellanes
del Rey y Gentiles hombres de la boca y otros
y los que tenian otros officios en la casa Real
haciendo con ellos mayor en aquellos vasallos
de los de llegar a conseguir el los premios
de importancia para otras consecuencias y demas
para la de las cortes

Pudierise aqui añadir otras causas que estubo
el intento pasado Pero de ninguna dellas
de las referidas se pudiera hacer tan gran caso
no de una que las abracas y incluye todas
y fue la demasiada diligencia por no decir ac-
beracion, con que se negociava con tantas prisa
sin acordarse de que siempre fueron enemigos de
la brevedad y de los buenos aciertos

Ultimamente se concluye que en este gran negocio
dos erraron lo qual quando sucede nunca es sin
cual permission de Dios. Por que segun la ordinacion
nunca permite sino que los mas acierten o los mas
gerren

De parte de los Catalanes se echo de ver que
El forram la constitucion de las cortes como mane
ras de personas que tambien procuran agra
dos amigos por si y por sus amigos

Los primeros fueron los emulos del duque
El Cardona que sin los que luego se tuvieron
por declarados a una otros secretos muy poderosos
y quiza de los que tenia por muy confidentes el
mismo duque y los uno y los otros no mas que
governaban tan natural en los de aquella nacion
que quieren mas ser oprimidos del extranjero
que gobernados del natural

Después a los In
quisidores los que ellos ande
hacer lo que ande dar
dentro a sus ministros
y amigos sobre ellos

La segunda Manera de persona fueron los mini
stros del Santo Oficio y los familiares por
servintusados en la autoridad y puchos
que se les quitaria si se les reformase el oficio
que agora guarda guarda la Inquisicion y par
ticularmente en las causas civiles

La misma diligencia
sea de hacer con los de la
Audiencia

Los terceros fueron los amigos y deudos de los amigos
ministros de la audiencia Real los quales que
danan muy etados con la constitucion o fuero
de la oferbancia y sin mano ninguna para
poderla ayudar en sus vengancas y negocios
Los quatos fueron los ministros de la diputacion a

Contra los novadores quien con la reformation que ellos llaman de
otra diligencia que el g. el tiempo a hacer de los gastos superfluos
merced de sus enemigos de aquella casa de les quitavan muchos officios
y de los que no fueron intere y aprovechamientos y a los mas la comida
refutado en esto

La quinta Manera fueron los deudores del Gener

al que son muchos y en gruesas sumas y de
los mas poderosos Por que el Rey an que acabaron

de las cortes y en ellas la reformation de la
deputacion aygo primer capitulo era la cobranza
de las deudas quedavan todos sin hacienda

Ninguna

El Presidente en otra cosa poco no podian para la buena
carabrazo quando propo la dition de las materias y fueron guardados
re los negocios no a de la costumbre regular y ordinaria y guardados
votar habia la sobre

Per con mucha desidia lo Presidente confuma a tener con presen
quede en la proposicion dar g. ariba de gran beneficio para los negocios que
algunas muestras de un intento para inclinar los contentarse con los primos en el proponer
votos estando en mucho g. ariba en ello o a quedar mas dentro de
atencion al corriente y fueras con queva a las Resoluciones

manando el voto o para todo el buen principio Pues de la negociacion consiste
enderrecarlo a para concluir g. los comelidos y carlos de en remediar en quando se quedaban lances que se
mas de su seguito o final g. ariba la mano pasada Porque errarse secundar
mente para daraxarlo con feria perder la doblada
debuca quando lo viese y affren ordenado lo que primero comunere es dar muestra
malentaminado y reservandolos para mejoracion y para siempre de que se

2449
de suma importancia el
tener dispuestas las mate-
rias y los amigos antes de
llegar en el braço quedando
de acuerdo con ellos y aun
con los señores secretas
de que el servicio de Dios el del Rey
y el beneficio del Reyno es todo bueno uno
No se ande haciendo negocios del estilo antiguo
y farragos ni alis catalanes de fugaso
Por que qualquiera prisa viene por sospechosa
y aun se valdran della y aya por mas dizen ti-
mentos y venderlo mas caro como se vio la vez
pasada

Por la misma razon se ande melclar con
las cosas de Justicia la de gracia y el acuerdo
tambien se a de tener trante respeto de lo que
pretendieren Mercedes antes de hacer el servicio
Con ellos se tendran respeto de que no se trate del
sin que se asiente lo que toca al Principado y aun
a sus propios negocios

Los Ministros por cuyo medio se ande en caminar
los negocios conuendra q sean por bien intenciona-
dos entendidos y auenidos y faticos del Cortes
si se pudriessen hallar y quietiren fijos con un mi-
mo fin y no le tengan de quitarse la bendicion
de uno al otro sino que todo recumban una

Como quiera que Lamajagante de aquellas cosas
 es una feria en que con celo del Bien comun en
 tanto de del Rey particular y aguardan a aquel
 tiempo para sus intereses y Organicas im-
 porta Muchos que los tratadores estan suaves
 y recatados constantes en sus propuestas
 y Repuestas iguales y blandas con todos para que
 en este recato constancia y Neutralidad rompan
 el brío que tuvieran los Naturales y amplexen
 el dolo y ambicion de sus pretensiones
 y de sus Principes generalmente impropia
 guardarse de enjuiciar los hechos publicos por
 Consejo y Medios de los ombres yofilanimes en
 codiciones. Muchomas a de ferereste caso
 Los tratadores conviene que no sean Naturales ni que
 enre ellos se nombre a ninguno que obre como
 Virrey Por que los Catalanes se aforman
 en que los Virreyes tienen mano en las cosas
 esto mismo que cerrarles la puerta para su de-
 sagracion como se vio en las del ano Nouenoy nuevo
 Pues solamente el acuerdo sufrag. intencio
 de del Virreyn de que el duque de feria que
 era

Era Virrey No interuendora en ella fue por
 para que viniesen como vinieron en que se conclu-
 grian con la brevedad q se concluyeron y por esso
 sea Subyado y ordanasso siempre todo Virrey
 paffado y por muy prouechoso el que ohere
 El Conri despues de las cortes y asi en las
 de Mayo 1585. diuio q fue de mucho prouecho
 El Marques de Denia por auer dado su rraç.
 intencion de que le auian de dexar por Virrey
 en Cataluña y aunque despues no lo fue quiza
 conuino deuir q lo auia de ser Por que
 todo q sien fany dessean tener parte en el
 que ha de gouernar y queren dar gusto a aquel
 de quien speran algun bien Por lamisma
 rason se deue nombrar por tratador al Presiden-
 te de Aragon y conuenria tambien nom-
 brar al que ohere de ser Vicecanciller aunque
 ay a presidente Pues de ambos tendran necesi-
 dad en qualquier tiempo Lo de aquella forma
 Acerca de el punto de Vicecanciller o Presidente nin-
 guno de los que nose hallarin sobre la obra y que
 lo que sobre ella propusieron los catalanes por dar

gajo acertado con el discurso solamente se
reconoce que en caso que se vbiere de nombrar
Vicecanciller no conuendria que fuese natural
de Catalunya Por que muchos Maestran
los Catalanes. A los Ministros forasteros y
Menos inuidias Reales tienen de ellos que
de sus Naturales y particularmente se deca
atender a quien sea muy cripto Por que
en las cosas que se ofrecen pedirles en las cosas
porra poco con ellos pareciendoles que se acabam
que es la memoria del pasado del plazer
y lo que venia

Mucho obra de los Principios en los animos de
los mal contentos y envidiosos del Duque de
Cardina el dades intencion de que no a de ser
Virrey de aquel Reyno, sino que lo quitaran
de alli Por que los tienen muy apretados y
mado los passos ya como Virrey ya como el mas
poderoso de Bassallo y se quite de aquella
tierra Pero al mismo passio que se les dicesse a
entender esta mudanca se les devia bruxelar
que el duque auia de ser presidente de Aragon
Por que si solo creyeren lo primero sine tener guardado
perderia

451

Y en todas las partes de los Voceros del
Seguio y facion del Duque y desta obra
Manera alentarianse mas estos y no se deca
Gruian de todo los otros

Es Necesario En quanto al humor de los catalanes que sepa el que a de tratar con ellos que son de la especie ambicionosa Vengativa y tenaces de su proposito y en defensa de sus fueros y libertades mas que en ninguna otra cosa. Para con esto burlamos. Porque si esto les faltasen les quedarian cerradas las puertas para todo lo primero. Sus ceremonias son para ellos como las tablas de la Ley y en faciendo de aqui se desabren y se altera tan a veces que defracan la razon y la diferencia de las cosas graves a las menudas tienen de las todas por gravissimas.

Cuando tuvieron razon no se les a de procurar el suanecer con agudezas. Porque como son con los de lenguaje y gente comunmente de porque si y paqueros abaracen las disputas y aunque colericos de muy grande effera en tratar los negocios bien que faltos de la destreza y Carterani que es menester para responder un no y por no por far. Muestran fuertemente que se dexan conuenir en lo

quemenos quedany persuadidos de que se sequim
de ordinario quedare el negocio que con ellos
se tratare de qual condicion finise con el
Por donde el mejor camino es entrar como
dicen en la suya para salir con la nuestra no
negandoles la razon Porque conferrando
se reducen a artidos y cumplen indubitable
mente lo que prometten

Derivamos se a de haer confianza entera en ma
teria de fortes Por que no irian contra la utilidad
comun de sus finos sino fuere en caso que pese
mas la particular de cada uno sin que en esto
se fin de promessas

Y para que las Mercedes a de ser con compas y Regla
Por que estante su envidia con las mercedes
que se aplacaren los mal affectos se indignarun
los Realistas y no se grangearon lo restante
de aquella comunidad Y assi el reparo a
Menudo entre todos premios cortos y de
ransas largas fue conida por buena braca de
lo segun grangear comunidades ayudando
tanto como de fauer las vidas y las mercedes
que el bien recebido y de modo que llegasen
Noticia que se sabien para que el miedo del castigo

Ellos los pocos premios que se que tiene
su Mage. en cataluna a que pueda aspi-
rar la nobleza no ayuda a facilitar los
intentos y efectos de buen gobierno y mucho
menos En la ocasion de la corte y ansy para
lo que se a subgado algunas veces por buena
materia de el estado instando en aquel
sinagado en consejo de la corte y el pado
de manera de el Estorador de Napoles y
del consejo secreto de Milan para tener con
y conrrar y premiar a los naturales y
quando en ellos se hallasen algunos incoe-
mientos No parece q los ay en darles y de de
luego intencion de que se quiere hacer para
cuanto les con los animos y disponerlos me-
jor lo que se pretende

Por cosas que en cataluna daran siempre
en que entender mientras no se procuraren re-
mediar

La casa de la diputacion y la otra de la ca-
dad Porque son ambas la masa comun de que
se sustenta la mayor parte de los Catalanes

no trabas ni aspien a otros asientos
sino acentrarlos offiis de una destas
municipidades y en consiguiendolos quedan mas
ricos en su tierra que con ~~ningunos~~ ningunos de los otros
que los que su Mag. les quedada en ella

De aqui nace que cada uno atienda a la de su
conservacion de los privilegios destas tan raras
cosas como de la suya propia y se sigue otro
inconueniente mayor que qualquier de los
particular le dependen ellos a su costa como
si fuese comun en el pretexto de alguna
constitucion o fuero que nunca falta

El remedio que siempre he ydo praticar a me
nestor muchos tiempos y con mucha largate
cion para introducirse y a las importante es
darle desde luego a algun principio vendiendole
sera bien instituir una visita para estas
casas y se hiciese de tantos en tantos
años con noticia de a las muchas de
sordenes y gastos excessiuos que en ellas se hacen
procurando por aqui arrazar alguna autoridad
de ministros de su Mag. para que fuese en esta
vivia

visita para yr con el tiempo ganando
 tierra con tra dos tan grandes gaduados
 La saca mas oportuna para dar principio a esta
 cura es la de las Cortes Pero deuese mirar
 mucho con quien se trata de lo que porque
 es muy celoso para los Catalanes sin exceptar
 ninguno aunque sea Ministro respecto de
 que son en el interes de sus hijos y deudos
 Si bien aora algunos que en otras Mat-
 rias seran confidentes Pero en esta ninguno
 lo sera Porque la tienen por la llave de la
 conservacion de sus libertades y les parece
 que como estas son ciudades y ciudades que
 deuenie todo lo demas y se perdieren se
 cobraray al contrario lo contrario

No en a este fin no seria mal principio hacer
 una constitucion para que los tres estamentos juntos
 pudiesen en casos apretados de guerra o de otras
 Necesidades precisas dar aydo de contado a su Mage-
 stad sin esperar Cortes aunque fuese por via de empre-
 tito a quenta del servicio y se obre de hacer
 en las gravimas como se a hecho en la ciudad de
 Barcelona el año pasado para qual importara

Mucho que los catalanes vean antes que des
debrato y se adado bastante satisfacion
la Ciudad de Barcelona de todo lo que cometa
atendencia a prostar y teniendo el presente
bien dispuesto y saneado este exemplar se
podria procurar con mano y saliese de ellos
mismo esta propuesta cuando lo con algun otro
y fabor de sus conveniencias propias

Los disentiendo ancausado y causarun siempre
grande embaraco en las cosas de cataluna esto
sin de las maneras unos en orden a que se les
aga subtrua de algun agravo que se pretende
o publico o privado. El otro en caso que no se
quedan con poner corren un peligro y a sus cam
nos ordinarios de los fuecos de las cosas. Otro

disentiendo se ponen en orden a los otros propios
de cada uno bien que vestidos algunas veces
de color del bien comun y esto an menester
diligencia y buena mano para componerse
Lo que yo he oido y fatigar por muy conveniente
es que en llegando a noticia de los tratadores
que se quiere poner algun disentiendo parelo
qual an de tener muy buenas oficias para
que

y Los Presidentes de uno de los mismos
 traen los autos de los mejores medios que
 se pudiere antes que se publiquen ni sal-
 gan a guerra Por quemas autorizadas para
 tamente se negociara por este camino que por
 el de los tratadores cuyas diligencias siempre
 han de ser en este caso las gobernas y si
 ellas no fueren bastantes para remediarlo
 deuen facer la causa preguntando al di-
 sentida la causa del disentiemento y en
 caso de no poderle desuadir usen de los medios
 que pareciere mejor conforme al humo de la
 guerra. En lo qual se ha de tener a este proposito
 los protestos q se uelen se defenganaran
 los demas de queno se deferragados y agados
 a fuerza de disentiemento y a prouehere
 mucho para esto que dentro de los traes
 y a personas que reprehendan semejantes
 excederes aduirtiendoles que es terrible
 terrible cosa seria que por su capricho se re-
 bullan y detengan a los otros y sobretodo
 el no hacer mucho caso de los disentiementos
 es gran remedio para que se dexen de poner
 como querra que la ciudad de Barcelona no

que el votaren ninguna cosa sin la resolu-
cion de la veintiquatrosense veeloque
importa tener tomado a quel paso para el
Inbrems Medios los Ministros de Castalia
Algunos abogados pretendientes y los
Canonigos de la Iglesia Mayor y algunos re-
ligiosos la noticia de todos estos las aumdan
Alonso de Palada Don Luis de Escallan
y otras unas personas amigas de las mas
seguras y confidentes que en Cataluna he conocido
y otras seguras y de mayor difimulacion
y de breca

Para las otras Ciudades y Villas el medesimo
eficaz es el de sus abogados Pero an se de ganar
con muchos tentos secretos y para el no ay
amino mejor que el del Rey Gale Porque
lean Mereser cada dia y los amoc a todos y
les sauelas guardas

Mucho a grouehada como en comun el dadel
intencion de que sus Maj. de averuicar los
Ministros Reales y el aborrecimiento que les
tienen y se ganaria mucha tierra en los ani-
mos de los Nacionales de el Rey y publicos
Ines alos y unupos antes que ellos para la via

Liza

seya no pareuisse mas conueniente a gran
oara que la pida para hacerle cargo de
esta partida y aun recatarse en orden
al servicio

Tambien entiendo que querian tener comista
como en Aragon y Valencia Petruo al
parecer de Bay y no sin incohue
nientes particularmente en aquel principado
donde mas que en otras partes se defiere mucho
en todas materias ~~era~~ a la costumbre a los
comistas aunque sean los que escriuieren sin
tener titulo ni autoridad publica y auiendo
seles de conceder poder para con algunas limi
taciones y particularm^{te} ena que se viesse
sus escritos por el Virrey antes de entregarlos
en el archivo

Tambien recomendar q se les declare una cons
titucion que trata de acarrear la madera nece
saria para el ferrocarril en cuya execuion la
codicia de los ministros a intentado inuentado y
obrado muchos agravios y aunque se ha con dallas
remedio tambien se ha aprovechado el haerse
pagan porque ellos han sido mismo en quanto

Al servicio y a sus intereses. En esta fiesta
El que mas dies tram. E rogaria y serente
Mascaro es el que mejor sale della. Dios la
Dexe acabar. El Madrid a 28 de Abril de 1632

Alfonso de...
El...
...
...

DISCURSO,
 CON QUE SE
 RESPONDE A OTRO
 PRESENTADO A LOS MVY
 Ilustres señores Concelleres de Bar-
 celona, en ordenal cubrirse, y al-
 çar el dissentimiento de
 la Ciudad.

*Compuesto por el Doctor Pedro Antonio Ioffres Abogado de
 la Audiencia Real de Cathaluña.*



Con licencia, En Barcelona, por Pedro Lacaualleria, en la
 Calle de Arlet, junto la Libreria, Año 1632.

Vendese en la misma Empronta.

427

DISCURSO
CON QUE SE
RESPONDE A OTRO
PRESENTADO A LOS MVY
Ilustres Señores Concelleres de Bar-
celona, en orden al cubirle, y al-
gar el dillatamiento de
la Ciudad.

Compuesto por el Doctor Pedro Antonio Tuffen Abogado de
la Real Audiencia de Barcelona.



Con licencia en Barcelona por Pedro Pascual, en la
Calle de Arles, junto la fabrica, Año 1632.

Vase en la misma fabrica



I E S V S M A R I A .



A materia deste assunto , aunque desigual à mi pluma , pero muy propria de la obligacion en responder à ella, ha despertado entre los científicos , tantos brios de satisfacion por auerse de hablar en ella de la justicia distributiua, tan importante à la conseruacion de Reyes, y Reynos, que fino es echando Dios el cõpas de su diuino fauor , ha de quedar mi atreuimiento castigado de la realçada fundamental respuesta, de tan eminentes y celebres Letrados , aplicados en ella por la Insigne Ciudad de Barcelona , tan superiores à la insuficiencia de mis partes, que temo tengan mis razones bastante arrimo para sustentarse entre tantos sabios , si el grande amor de la patria , y el desinteressado zelo no salen fiadores à mi disculpa ; que los deseos suele tambien estimar Dios, porque en ellos se conoce la virtud, y los mios son de acertar.

Para el acierto me valgo desta distincion: O el disputatiuo certamen se ha de resolver de hecho, ò de derecho. Si de hecho, este es incapaz de repulsa, y no se presume , porque seria echar à precipicio la ordinaria potestad , que nos reduce el vsage *Alium namq^a*, y el vsage *Quoniam per iniquit^b*; y disparar el relox de la absoluta, acción enemiga del Real esplendor de Rey tan Catholico, y de su paternal prouidencia, ^c que no da lugar à tan infaustos assomos, por no escurecer las demonstraciones de amor y merced, que con pecho tan soberano ha despertado en fauor de esta grandiosa Ciudad, honrandonos con su Real presència , passeando nuestras calles, visitando nuestras Iglesias, y saliendo en nuestras fiestas; mercedes todas, que fino son superiores à las de los progenitores, seran muy iguales, y magestuosas; como tales las veneramos,

A 2 y esti-

^a Vñ. *Alium namq^a*, de iur. ff. i. vbi Oliba, & alij Praeci.
^b Vñ. *Quoniam per iniquit^b*, quum tit.
^c Anco. The. san. decis. 71.

y estimamos, propagando la memoria dellas para la posteridad, con reciproco amor de fidelissimos vassallos.

Y si de derecho se resuelue la question, constituyo cinco sustanciales fundamentos, reduzidos à terminos conuenientes de la justicia natural. El primero del juramento. El segundo, de los seruicios. El tercero, de la costumbre immemorial. El quarto, de la facultad de derecho prescriptible. Y el vltimo responder à algunos contrarios.

Primú fundamentum.

En orden à lo primero del juramento, que los Reyes hazen en los principios de su coronacion, no ay que detener en ello; porque en quanto pudiera encontrar con la conciencia, vnica triaga para nuestra saluacion, no guardándose en su forma especifica, auia de auer encuentro entre estos estremos, porque no se compadecen, ni son para en vno, el ser Catolico, y no guardar fe jurada, y assi parece superfluo quanto en esta parte se puede añadir, mas de que su Magestad, que Dios nos guarde, diuino oraculo de la Christiandad, ha jurado los priuilegios, leyes, costumbres, vsajes, vsos, libertades, preeminencias, y prerogatiuas del Principado de Cataluña, y ciudad de Barcelona, y esto nos lo assegura todo.

Secúdu fundamentum.

Al segundo fundamento de los seruicios, tiene mas dilatada inspeccion, y en ella han corrido, y ganado el palio, los magnificos Letrados aplicados, a cuyo cargo incumbe la especifica indiuiduacion de tantos, que si todos auian de recitarse, faltára primero dia, que historias en abono dellos; palabras que a ser del Rey don Martin, *a ibi, y per abreuiar volumus ne recitar solum dos actes; car si tots los voliem dir, abans nos faltaria dia, q̄ histories a recitar,* son mayores de toda excepcion, y por auer en vn libro a parte citadas infinitas palabras, assi del Rey don Martin, como del Rey don Pedro, y don Fernando, en abono de la ciudad de Barcelona, y toda la nacion Catalana, remito al Lector a mi libro.

a Rex Martin. in propof. Perpinia. anno 1496.

Valgame yo de dos seruicios no mas, que me persuado con solos ellos, auerlos recopilados todos. El primero es, el que los señores Concelleres de Barcelona hizieron en tiempo del santo Padre Fray Vicente Ferrer, singular blason de
fanti-

fantidad, honra, y lustre de la antiquissima Religion del gran Padre san Domingo, quando inclinados del peso de la obligacion, en recambio de la confiança que dellos hizo, despues muerto el Rey don Iuan, y doña Violante su consorte, el Serenissimo Rey don Martin, dexando en su vltimo testamento la suceffion (en caso de duda) al aluedrio de sus fidelissimos vassallos. Y lo que trabajaron, y tomaron a pecho los señores Concelleres, en fauor de los felicissimos suceffores, que despues gozarõ, y gozan oy de la joya tan rica de Barcelona, y del Principado de Cataluña: triuiales son las Historias que recitan Çurita^b, y otros^c, pues concluyen, que al amor, y sollicitud de los señores Cõcelleres de Barcelona fue parte, y causa sine qua non, de la suceffion susodicha; serui- cio por cierto de su superior realce, digno de equiuelente esti- macion.

^a Sic Fr. Xi-
meis, vulgo
dict^o el Chri-
stia. cap. 53.
^b Çurita lib.
10. cap. 57.
fil. 415.
^c Tomie in
suis hist. Reg.
Aragonum c.
44 fol. 58.

El seruicio segundo sera, el que la muy noble ciudad de Barcelona ha hecho, en que cayesse el fiel por la parte de la muy acertada admissiõ del señor Infante, para continuaciõ de las Cortes; seruicio, que si con diligencia se considera, pe- netrando los fondos de la dificultad, si era acto personal de su Magestad, o no, y lo que en claros terminos hablan las constituciones, y en su conformidad los Doctores practicos deste Principado, es muy grandioso, y de mucha fineza, y pa- rece que satisfaze al papel presentado, dõde dize, que los pre- sentes no han hecho seruicio equiuivalente a la merced del cu- brirse, como si los seruicios passados no entraßen a cuẽta de los presentes, y estos en continuacion de los passados.

Miren las sãgradas Letras, a cuya enseñaça ceden las leyes todas, y veran como en el capitulo tercero de los Nume- ros ^d se distribuyeron varias honras a los Leuitas, sin dar officio publico a los hijos de Moyse, si bien se les señalò el alojamiento ázia la parte Oriental entre los Sacerdotes: pero como nota el Abulense^e, esto no se hizo por ellos, sino en consideracion de los seruicios del padre, que de necesidad se auia de alojar en aquel quartel, y sintiera mucho no tener- los a mano; y assi muerto Moyse los boluieron al cuerpo de los Leuitas, como lo dize el libro del Paralipomenon. ^f

^d Numer. 3.
^e quãt. 55.
Grãma. conf.
ri. 29. n. 40.
^f lib. 1. c. 23.
num. 14.

En que se daran a entender los Principes de que manera han de premiar los seruicios de los passados padres en los hijos: materia que por entrambas partes pide gran medida, y atencion, que es razon que heredē los hijos la merced que los Reyes hazian a sus padres, como heredaron su sangre, y calidad, y que (como dixo Seneca) la que se haze al hijo toca al padre, si quiera de segundo lance: siue esta materia de gouierno, de que se animen todos a seruirles con mayor alegria, y se auenturen a mayores hechos por ellos; porque como dezia Xenofonte ^a, no ay mercaderia mas barata, que la que se compra con esperança del premio, y el deseo de atesorar para el sucessor: es pensamiento tan natural de padres que desconfiarle, se seguiria vn descontento general en todos, mayormente en los que siuen con riesgo de sus vidas, y la necessidad de la ocasion les fuerça hazer rostro al peligro, como se ha experimentado siempre con los Barceloneses, y Catalanes todos.

^a Xenofonte
in *Tyranno.*

Leemos de Daud ^b que sentaua a su mesa vn hijo de Ionatas coxo de entrambos pies, y le auia dado los campos de Saul su abuelo, en consideracion de la amistad, y buena memoria de su padre. Y acordandose de Naas Rey de Ammon, que tambien auia sido su amigo, quiso honrar a su heredero, y començò por embiarle el pesame de la muerte del padre, aunque el lo conocio tan mal, que baldonò a los Embaxadores rayendoles la mitad de las barbas, y cortandoles las faldas de las ropas.

^b 2. Reg. 9.

Y el mesmo Dios ^c enojado con Salomon por la idolatria, y resuelto de diuidirle el Reyno, suspendio la execucion de la sentencia hasta el tiempo de Roboan, teniendo atenciõ a los seruicios de Daud su padre. Y es acertada cosa yr criãdo hombres, y ponerlos en obligacion de responder a la opinion de sus antepassados, imitando la sabiduria de nuestro Dios, de quien dize Daud, que todos sus caminos son misericordia, y verdad; en que, segun interpretacion de san Agustín, ^d quiere dezir, que no haze justicia con crueldad, ni gracia con injusticia. *Vniuersa via Domini misericordia, & veritas: nec iustitia eius gratia, nec crudelis potest esse iustitia.*

^c 2. Reg. 10.
Grammatic.
conf. crim. 29.
nu. 40.

^d Augustin.
lib. 12. de ci-
uita. Dei cap.
vlt. in fine.

Y acer-

a Don An-
ton Agust. in
Dial. 6. circa
fin.

b Rex Marti.
vi supra.

c Nauarrete
in suo elegan-
tis lib. de co-
seruacion de
Monarquias
fol. 181. &
338.

Tertium fun-
damentum.

d Madriaga
del Senado y
de su Principe
c. 12. & alibi.

Y acercandose a las inmediatas: que ocasiõ por mar, o tierra de necesidad precisa, o solo significada por todos los Reyes, se ha ofrecido jamas, a que la insigne Barcelona, Colonia ^a im mune del Principado de Cataluña, no aya acudido , con tãta promptitud, amor, y zelo de acertar, que no se gastasse mas tiempo en pedir, que en executar se la prompta accion Barce lonesa en seruicio de todos? y si mas se ofrecieran (que no lo son) auia la Ciudad de degenerar desta fineza? Claro està que no, pues estan acautelados del soberano fauor , que en retorno de seruicios les hizo el mesmo Rey ^b don Martin, quando dixo: *Bes pot dir de la vostre liberalitat , compleuerunt honorem domini in donis suis.* Palabras que merecen retiro à la memoria.

Siempre Barcelona se ha medido por la regla de la volũ tad de su Magestad, sin que en esta parte aya auido descuydo, ni falta de noticia en casos de obligacion, y asì por la deuda correlatiua de Rey a vassallo , no assienta mal la remunera cion de seruicios, y señaladamente quando dellos ay libre de caxa, como nota el Licenciado y Canonigo Nauarrete; ^c le tenian el Rey don Felipe Segundo de Castilla, y el Rey don Ioan el segundo de Portugal, el Rey Nabuco de Nosor, y el Rey Assuero: porque, dize, asì viuen los vassallos con la es perança del equilibrio , pensando que algun dia , el Rey en cuentra con la plana de los seruicios escritos , y que les dara la fatisfacion dellos, y lo contrario es el mayor daño, y de peo res consecuencias.

Al fundamento tercero de la costumbre immemorial de cubrirse los muy Illustres Concelleres de Barcelona , dexan do aparte que siempre se han cubierto de centenares años atras, se origina, del tiempo, y vez primera, que passò por la presente ciudad, el inuiecto Emperador Carlos Quinto de in- deletbil memoria, que como nota Madriaga, ^d mandò el Ce- sar, que delante su Magestad, nadie se cubriera, sino los que ya se solian cubrir. Affi pues los señores Concelleres de Bar celona se solian antes cubrir, y cubiertos a los ojos del mũ do recibir a cauallo a los Reyes, y besarle la mano sin apear- se, circunstancia de superior calidad , y ostentacion , por ser

A 4 el

a Euerat. in
topi. legal. in
loco à maiori
et minori n.
2. ibi, Istud ar
gumētum est
necessariū, et
nunquam fal
lit.

b Navarrete
vt sup. discor.
22. in fin. fol.
150. col. 1. in
fin y en la epi
stola de Lelio
peregrino fol.
216.

c Marques
en su Gover
nador Chri
stiano fol. mi
hi 23. col. 1.

d Marques
en el Gover.
Christia. fol.
mibi 168 col.
1. Laberinto
de Corte fol.
43. n. 12.

el acto primero en que ha de mostrarse mas el devido respec
to, y acto de humildad. Luego en otros de apie, que son me
nos *a*, no falcea la consequencia, que se han de cubrir, y sentar
en todos actos publicos, no momentaneos, saluo en todo la
Real clemencia.

Confieso, que esta materia se platica mas en la Corte, co
mo centro della, porque los juyzios de Reyes, solo Reyes
los entienden, como nota Navarrete, *b* y parece q̄ los estran
geros tienē desto falta de noticia: pero la mano de Dios jamas
es abreviada, y a vezes reuela a los pequeños (como se nota
en el Euangelio) lo que a los sabios esconde, y esta sentencia
diuina, tambien se platica en la Corte, como fuera della, y
las materias mas escondidas (auindose platicado) siquiera
por libros, y experiencia, que son agua manantial, que lo
demas es agua de laguna llouediza, y se dá a conocer a los a
ficionados de saberlas: y baxo del Sol, como nota el Sabio,
no ay cosa nueua, *nec valet quisquā dicere, ecce hoc recens est.*

Y aun por esso, entre la ciēcia de Reyes, nota Marques *c*, q̄
son de saber las costūbres de las naciones estrangeras, siquie
ra por historias: porque dize, es corta cosa, en quien trahe las
riendas de vn Imperio, estar sujeto a que le admire qualquier
nouedad.

No lo es por cierto el cubrirse los señores Concelleres,
auindolo tantas vezes platicado con ciencia, y paciencia de
todos los Reyes suceffiamente, en el año 1535. 1564. 85. 99.
1626. y 1632. sin frangente alguno, mas del que por nues
tros pecados, y secreto juyzio de Dios, vemos con los ojos,
y tocamos con las manos, perdonefelo el mesmo, a quien
dio causa del daño, que tantos acarrea, y le premie la inten
ciō si fue buena, y siendo la regla de prudencia tomar el pul
so en los negocios, y prouar el vado, por no peligrar en el
raudal, como enseña Marques *d* diziendo, se han de enseñar
los buenos Principes a no tētar nouedades, hasta prouar pri
mero como se reciben: porque se podrian hallar en estado,
en que no seria cordura llevarlas adelante con repugnancia
del pueblo, ni se bolueria atras, sin gran quiebra de la repu
tacion. Acautelado desta acertada doctrina (hablando con
deuida

deuida modestia Christiana) tengo precentido poco aplauso del papel presentado, aunque muy leuantado, y de superior realce, hallan que se encuentra con las leyes de la tierra, y tanto como tiene de elegante, y sutil, tiene tambien de repugnancia comun, y llevar adelante accidente no aplaudido a los oydos del pueblo, puede hazer la pretension de diferēte naturalciza contra el paternal amor de su Magestad ^a y de la sentencia, que lo que à todos parece mal, siempre anda de capa cayda, basta interessar las leyes del Principado.

^a Nauarrete
fol. 147.

Y aunque pareceres (que llaman) de la primera silla no pudieran errar, tã poco yerra el Comico Terencio ^b, quando dize: *Homo sum: humani a me nil alienum puto.* Y aduertan que las sutilidades de derecho, en el fuero de la conciencia no escusan: porq̃ la conciencia es fuente de lo bueno y justo igualmente, y es tribunal de verdad, y desengaño del fingimiento, como pōdera Guilielmo Benedicto ^c, ibi: *Apices enim iuris in*

^b Terent. in
Heautōtimo-
rumeno, actu
1. scena prima.
Ego dixi in
excessu meo
omnis homo
mendax.

foro conscientia non excusant: quia forus conscientia est forus boni, & equi simul coniuncti, & est tribunal veritatis, & non fictionis, &c. y a vezes el mucho sutilizar, es propriamente

^c Guiller. Be-
nedi. in cap.
Reynuntius:
verb. & mor-
tuo el primo,
n. 249.

errar, como nota Rolando à Valle ^d, y Rebufo: *Subtilizare nimium ubi res est clara, nil aliud est, quam perniciosè errare;* pensamiento muy fauorecido del sumo Pontifice Grego-
^e no ^e en vn Canon que dize: Algunos ay, que por no parecer ignorantes, à vezes se meten mas de lo que conuiene en los negocios que no les toca, y por demasiado sutiles se engañã.

^d Rol. à Val.
in conf. 55.
num 7. lib. 1.
Rebu. in rep.
l. unica, C. de
senten. not. 8.

Sunt nonnulli, qui dum se existimari hebetes nolunt, saepe se in quibusdam inquisitionibus plusquam necesse est exercentes, ex nimia subtilitate falluntur. Dezir agora en este punto que tratamos quien se engaña, no lo assiguro, basta que donde assiste mayor razon, campea mas la autoridad; digalo quien mas supiere, y patrocinar mayor razon.

^e Gregor. in
Pastor. tran-
sumptione in
cano. 2. Hinc
tenim, vers.
Sunt nonnulli
49. dist. Cice-
ro pro Aulo
Cestina.

Dando mas alas al discurso, y espuelas a la razon, sabida cosa es, que en Cataluña ay ley expressa, ò vsaje, *f* que larga costumbre tiene fuerça de ley. Y que la q̃ tratamos sea memorial, es claro. La costumbre para que produzga efecto, presupone quatro requisitos, vso, frequentacion de actos continuados, diuturnidad del tiempo, y ser razonable, co-

^f Vfat. Vna-
queq; gēz. ibi.
Larga costu-
ma per ley es
ahada, tit. de
Vsaig. fo. 42.

a Ioseph. Ludouici. *decis. Perus. 62. n. 29. §. 30.*

mo aduerten Decio, Natta, y Cacherano, citados por Iusepe Ludouico, ^a circūstancias que militan en fauor de Barcelona. El vso es notorio, y jurado. La frequentacion de actos, sin otros muchos, son del año 1535. 1564. 1585. 1590. 1626. y 1632. A los quales se añaden dos, particulares y muy exēplares. El primero es del Ilustre Iusepe de Bellafilla cauallero antiquissimo Catalan, q̄ en el año 1602. en tiempo del señor Rey Felipe Tercero padre de su Magestad, que Dios guarde, hallandose en la Corte Conceller, y Embaxador de Barcelona, besò la mano a su Magestad, quedando en la Audiencia publica siēpre cubierto. Y a los 11. de Abril del mesmo año, en vna procession q̄ se hizo de S. Raymūdo, lleuò el estandarte del Santo cubierto siempre delante su Magestad, con las massas, y insignias de la Ciudad delante, todo el tiempo de la procession, a vista de los Grandes, y de la Corte toda, con aplauso muy notable.

El segundo fue en tiempo de nuestro Rey y señor, que oy felizmente reyna, que Dios nos guarde, quando embiado por Embaxador el señor Cōceller Altariba, que murio en la Corte, se cubrio delante su Magestad, sin escrupulo de contradiccion, y valio su casa de seguro assylo para vn delincente.

Es pues forçoso admitir, que si en actos graues, segun Calicio ^b dos hazen bastante prueua; siete, ò ocho es claro haran esperiencia.

b Calici. de *iure fisci. in extrauag. Curia. c. 4. nu. 5. fo. 7. ibi, quia isti duo actus, ita publici, et notorii faciunt consuetudinē notoriam Catalonia.*

La diuturnidad del tiempo, ya se manifiesta ella misma. El ser la costumbre razonable, de su mesmo peso cae, pues lleva antecedencias y consecuencias de toda razon: y si a la costumbre immemorial se ajusta la ciencia, y paciencia, prohibicion, y aquiescencia; claro està que tantos substanciales pretextos no solamente firuen de infalible excepciō à la regla, pero originan y constituyen la verdadera immemorial de derecho contra della. Todas estas calidades quedan prouadas, y la mayor dellas, que es la prohibicion, y aquiescencia, lo es de las palabras del Cesar, mandando, nadie se cubriera, sino los que se solian cubrir, que fueron los señores Concelleres, como arriba se dixo; cō que se originò y confirmò el derecho en fauor de Barcelona.

Y no

Y no es bastãte motiuo dezir, no se halla desto priuilegio, titulo, ò declaracion en fauor de Barcelona: porque se respõde, no ser necessario, si se cree à la celebre recopilacion, q̄ sobre este punto haze Garcia en su libro de la nobleza Espaõla ^a con autoridad de otros Doctores de conocida estimaciõ, quando dize, que la costumbre immemorial tiene fuerça de legitimo titulo, de verdad, de ley, de justicia; y tiene tanta seguridad quien se puede arrimar à ella, que goza de priuilegio expresso de quien le puede dar; tanto, que supuesto huuiera decision, que con solo el priuilegio se pudiera prouar algo, basta prouar la immemorial, que suple el priuilegio, y es titulo, priuilegio, y causa juntamente, y abraça todo lo que puede el Rey, y el Emperador con causa; todas son palabras de Garcia.

^a Garcia de nobilita. Hispania glo. 12. n. 56. ad 66.

Parece que esfuerça esta dotrina el Emperador Iustiniano ^b con dezir: Lo que al Principe plaze tiene fuerça de ley. *Quod Principi placet, legis habet vigorem.* Assi el Rey dize de su proprio motiuo, cubrios; luego esta sola palabra tiene fuerça de ley, señaladamente juntandose aquellas otras palabras. ^c *Si cui ob meritum indulst*, en que nota la Glosa en particular, si auia seruido mucho al Principe, *ibi, quia multum seruierit Principi*, palabras por cierto cortadas a la medida de Barcelona, que ha seruido tanto a su Magestad, y a todos los progenitores, para merecer el merito de equiualente recompensa. Auer de prouar las vezes que los Reyes han dicho a los señores Concelleres de Barcelona, cubrios, es como dize vn decreto tan superfluo, como lo feria, si con claridad de luz terrena quiziessemos ayudar a la del Sol, *ibi; Facibus Solem adiuuare*, ni pienso que se dude en ello.

^b Institu. de iure naturali, §. sed & quod Principi placet.

^c Glo. in eod. §. ibi, Si cui ob meritum indulst.

Si passemos por el derecho de la costũbre immemorial, ya se que son triuiales las leyes, y primeras las constituciones ^d, pero para entretexer las formales palabras, dellas, y del derecho Canonico, me disculpa aquella graue sentencia, de que se vale Iuan Estafileo ^e diziẽdo, que es mayor fatigar los Doctos con las cosas ya sabidas, que fraudar a los que no lo son de las que han de saber. *Melius est Doctos onerare scitis, quam iniiores fraudare docendis.* Y assi, *quia oportet cuncta rimari*

^d Const. 10. cõ s. 99. iii. de obseruacõn.

^e Estafilens de litte. gratia, seu Ioãnes Comes in eod. tract. vnic. cõ Estafil. fol. 479. 480.

a l. 1. ff. de sensibus.

b l. prouidēdū, C. de postulando.

c Cap. 1. ex. ut litte pend. quos allegat Gamma decif, 1. n. 23.

d Cap. cum olim ext. de consuetu.

e 76. distin. Can. uinam

cap. certifica- ri de sepult.

f Tex. in l. 3. C. de edif. pu- blicis.

g Cabal. Mil- leloq. 545.

Menoch. in cons. 302. nu. 44. lib. 4.

h Nat. in cō- sil. 58. n. 3.

i lege testa- menta, C. de testamen.

rimari, dize la ley a ciuil. *Nobilitas Regionis series seculorum antiquissima*, y otra b dize, *aut meritum nobilissimos fecerit, aut vetustas facit*: y en vn decretal c, ibi, *cōsueuistis facere*, y en otro d, ibi, *approbatis consuetudinibus*. Mayormente que el Sumo Pontifice en vn Canon e aprueua el refran Catalan, *cada terra fa sa guerra. Vnaqueque Provincia suo sensu abundat*, y es muy diferente tratar las cosas de Cataluña, cō leyes, o fueros de otro Reyno, o con las que se platica en el Principado.

Ay tambien otro texto expresse de otra ley, f ibi; *Probat- tis his, quæ in oppido frequenter in eodem genere controuersiarū seruanda sunt*. Y Caballo en sus Milleloquios g dize: *Solitum, & consuetum attendi debet*, y prueua Nata, b que la costum- bre immemorial tiene presumpcion de justo principio. Otra ley i acude, cuyas palabras no son de passar en silencio, ibi: *Mos namq; retinendus est fidelissima vetustatis, quem si quis immutare uoluerit, injuria predecessoribus fieri uideretur*, que en romance quieren dezir: que quien quisiere alterar, ò mu- dar la costumbre de fidelissima antiguedad, parece quiere ha- zer agrauio a los passados.

Ya se entrara algun pescador de syllabas con dezir, que el superior no està atado a la consuetud; vea a Graciano, l y le fatisfara a su opinion; segun la inteligencia verdadera, ibi; *Maximè quando est fundata ratione, & naturali equitate*: en- tonces està atado el Principe a la cōsuetud, por la razon que en otro lugar m pondera, diziendo, que lo acostumbrado, es como cosa innata. *Consuetum, est ueluti innatum*.

El que nada ignorò Baldo n entra fauoreciendo en esta parte todas las leyes y dotrinas citadas, cō la fuerça destas palabras. La immemorial costumbre, tiene fuerça de pacto expresse, y es el mayor esfuerço del derecho, y el que no guardare las costumbres de los passados, no guarda la hon- ra dellos, en que los grandes Principes sucessores han de guardarle, y sumamente guardar; porque à la consuetud se le deue reuerencia como Madre: *Quia inueterata consuetudo habetur pro pacto expresse, & est maxima pars iuris; qui enim non seruat mores antiquorum, non seruat honores eorum, a quo*

maxi-

1 Gratia. dif- cep for. lib. 5. c. 970. n. 3. & cap. 892. n. 17. & cap. 801. n. 16. & 19.

m Idē Gra- tia. lib. 3. cap. 447. n. 4.

n Bal. in cō- sil. 318. col. 2. lib. 2.

maximi Principes successores debent cauere, & dico valde cauere: nam consuetudini sicut ipsi matri debet adhiberi reuerentia: y si jugamos de las palabras, a quo maximi Principes successores, y de las otras, debent cauere, & dico valde cauere, y lo que en abono de todo enseña el Padre de la eloquencia Castellana, y monstro de doctrina Marquez ^a, bien valida, y necessaria quedara la consequēcia, que la insigne ciudad de Barcelona en rigor de justicia, (apartada la niebla de la passion, y la fuerça del respeto humano) deue conseruarse en su preeminēcia prescrita de cubrirse, por no desmerecer, en tiempo que merece mas, que seria traspassar los limites de toda equidad, y razon.

^a Marquez en su Governador Christiano fo. m. l. i. ubi multa tradit iuxta sacram paginam, de consuetudine.

Quartū fundamentum.

Al quarto fundamento de la mera facultad imprescriptible, aunque apriete mas los terminos de la dificultad, se responde, supuesta primero esta distincion, entre la facultad de derecho, y la de hecho, de que se valen Cancer, ^b y Bertrando Dargente ^c. A la de hecho procede la regla: a la de derecho, no. Y para saber, quando la facultad es de derecho, ò de hecho, y de qual gosa Barcelona en orden al cubrirse, preuengo, y constituyo quatro casos: El primero, del titulo. El segundo de la frequentacion de actos. El tercero, de la calidad de las personas. Y el quarto, de la accion originada, o la condicciō, *ex lege descendens, ex l. tacita consuetudinis*. Por lo qual nace el derecho deduzibile en juyzio, como dize Craueta ^d. En razō del primero ya tenemos prouado titulo de la doctrina de Garcia ^e, y del vsaje, *Vnaqueq; gens, titulo de vsajes*. El segūdo de la frequētacion de actos, tambien esta prouado arriba: pero en vno y otro vease la doctrina de Oliuero Beltraminio sobre la decisio 162. del Sumo Pontifice Gregorio Decimoquinto, donde dize, que por no engañarnos en los terminos de la mera facultad, se ha de aduertir primeramente, no ser materia facultatiua, quando precede titulo, deriuado de consuetud immemorial: porque entonces los actos que se figuen, se deriuan de la fuerça del titulo precedente, en exclusiō de los actos voluntarios. Secundariamente, se excluye la presuncion de la facultad libera, de la multiplicacion de actos, continua-

^b Cancer 3. p. varia. cap. 14. de iuri. castro. n. 50. c. Bertran. Dargente in consil. 2. post prim.

^d Crauet. de antiq. temp. vers. Circa promissa sub num. 36. e Garcia de nobilita. His. pan. glos. 12. a n. 56. ad 66. ut supra.

dos por largo interualo del tiempo: y da la razon; porque esta gracia pluralizada de tantos actos positiuos, jamas de derecho, arguye presuncion de mera facultad. Todas son palabras de Beltramino.

Quanto a lo tercero de la calidad de las personas, sabida cosa es la calidad de Barcelona, Metropoli, y cabeça del Principado, mas antigua que Roma 460. años, y edificada 752. antes de la venida de Christo, como refiere el Martirologio Romano, *a* y los platicos Doctores de Cataluña, y auerla hecho el Cesar Colonia immune, como refiere dō Antonio Agustín; y se infiere de la ley *b* de los Romanos su antigüedad, y preeminencia.

a Marquilles in *vsu. r. Vallesica* in *prologo vsati. n. 12.* Miquel Fer. *r. p. obser. cap. 57. n. 4.* *b l. fin. ff. de censu.*

El vltimo es la accion, deducible en juyzio, por la susodicha prohibicion, y aquiescencia; calidades todas quatro que fauorecen la pretension de la ciudad de Barcelona notadas en terminos por Craueta *c*, que pone muchas fallencias a la regla de la mera facultad, y todas assientā a nuestro proposito con mucha claridad, y las fauorece Antonio Thesauero *d*. Y Serafino de Oliuarijs *e* con estas palabras, la pluralidad de actos publicos excluye la presuncion de facultad, y origina la prescripcion. Y con mayor ahinco lo aduertie Ioan Baptista Ferreto *f*, con estas palabras. Quando la facultad es de las que compiten per modum iuris, nace entonces el derecho, y abre camino a la prescripcion. A que inclina tambien Balbo *g*, diziendo. *Quando ex consistentibus in mera facultate oritur ius agendi, illi prescribitur.*

c Crauet. de *antiq. tempo. a n. 3. ad 43* *ubi reperuntur notabiles fallentia Regula, quod ea qua sunt mera facultatis, non prescribuntur.*

d Anto. Thesau. *decis. 16. n. 7.*

e Seraphin. de Oliuar. *decis. 216. n. 2.*

f Ferretus in *cons. 124. n. 5. volu. 1.*

g Balbus de *prescrip. 5. p. 4. p. verbo, capio quartam.*

h Oliba in *vsu. Alium namq; cap. 13. n. 12.*

Cerremos la consideracion resumiendo todo lo dicho en esta parte con deuido presupuesto, y aduertido, que la facultad de que tratamos es prescriptible en fauor de Barcelona, no solamente por ser concessible, sino porque en Cataluña, (fuera de las mayores) ay muchas Regalias prescriptibles, como refiere Oliba, *h* y otros praticos; y tambien por ser esta facultad de las que compiten per modum iuris, de que nace la accion deducible en juyzio, en razon del cubrirse los señores Concelleres, por el titulo de la immemorial, actos multiplicados, calidad de Barcelona, sus seruicios tan calificados, interuencion de dinero dado en ocasiones

preci-

precisas, sciencia, y paciencia de tantos Reyes, juntada con la prohibicion, y aquiescencia, todo junto haze por todas partes suave consonancia, que la accion originada de tantas calidades, es prescriptible. Prueualo Craueta con esta razon inconuencible, (que assi la nombra) *a probatur incōuenibiliter, quia aliàs sequeretur, quod nulli actioni praescriberetur, cum semper sit in mera facultate alicuius, an agere velit, vel non.* razon a mi ver sin replica, y responde a lo que se dize en el papel, que en esto todos los vassallos son iguales, y es engaño por lo que abaxo se dize. Que Barcelona tenga accion de derecho, quanto al cubrirse, fauorece otra celebre razon en confirmacion de las otras: es a saber, que es comun doctrina de toda la classe Legal, que no auiedo demeritos, (pues no los ay) en Cataluña, sin cogniciō de causa, lo que se posee por 40. años, o mas, a nadie puede quitarse, porque repugnan dos cōstituciones juradas ^b. Y porque se perciban mas de raiz los limites de la facultad praescriptible, se adierte por fundamental pretexto, que jamas las cosas estan à terminos facultatiuos, quando han precedido diuersas causas, que han influydo al Principe incentivo para regraciar los vassallos, pues en esta parte no cae biē la simple facultad imprescriptible, siendo vestida de serui-cios y dinero dado. Assi bien la ciudad de Barcelona ha vestido la facultad, de serui-cios, y cantidades infinitas de dinero, como consta claramente: luego esta facultad de cubrirse, por no ser libera, sino vestida, produze accion deduzible en juyzio, apta para la legitima prescripcion, como lo assi-gura Tiraquelo ^c con estas palabras: *Sed qui priorem sententiam sequuntur, huic rationi ita respondent, ut ea procedat in simplici facultate, non procedente ex aliqua actione, ut ire ad sanctum Iacobum, & similibus. Non autem in facultate procedente ex aliquo cōtractu, & consequenter ex aliqua actione inde orta. Nam tunc sicut actioni praescribitur triginta annis: ita etiam facultati aliquid faciendi, quae esset sequela actus, ut est facultas, & ius offerendi competens secundo creditori, cui praescribitur.* Y añade mas, que toda materia de facultad libera, que consiste en solo hecho es imprescriptible: pero la que

^a Crauet. vt supra n. 36.

^b 1. Conf. 4. c. 3. ti. de re-sit. de despu-llatis, & Con-f. 2. iii. de penas corpo-rali.

^c l. Tiraquel. omni. viden. in retract. cō-sent. §. 1. glo. 2. n. 23.

que compite de derecho (como la de Barcelona) es sin duda prescriptible, y se infiere de aqui con claridad, que el cubrirse los señores Concelleres, es como sequela de tantos seruios, y actos antecedentes, que excluye los terminos de mera facultad, y de gracia nueva cada vez que viene el caso, como nota el papel, considerada en todo la calidad de Metropoli, y cabecça de Prouincia, que haze firmes las pa-

a Anto. Gã-
ma decis. 1.
num. 24. &
Bruno à So-
le in suo cõ-
pendio iuris
verbo, Prin-
ceps obliga-
tur ex pacto,
&c.

b In Prag-
matica titu.
de officio de
Camarlenc.
fol. 46. col. 2.
in Prag.

c Surd. conf.
127.
d Bouadilla
lib. 2. cap. 10.
num. 47.
e Guid. Pap.
q. 298.
f Ludouifius
d. c. 11. decis.
162.

labras de Anton. Gamma, ^a quãdo dize: por costumbre de Reyes està introduzido, que los q̄ se assientan, y cubren delante su Magestad, tienen mayor preeminencia q̄ los otros. Esta ha de tener Barcelona, por lo que es Metropoli, y por los referidos seruios tan colmados, y por lo q̄ dellos haze notable aduertencia el señor Rey don Fernando en su Real pragmática, ^b diziendo: *Grandes, notables, multiplicados, y aplaudidos seruios, son los que vosotros fieles nuestros Barones, Magnates, Nobles, Cavalleros, y hombres de Paratico del Principado de Cataluña, aueys hecho a nuestros predecessores de gloriosa memoria Reyes de Aragon, cuya liberalidad grandiosa ensalsa la memoria, de los passados, y presentes, las Coronicas lo certifican, los estrangeros, y priuados lo manifiestan, los quales mientras los reuoluemos en nuestra memoria, cierto nos acuden tantos exemplares por no dezirlos todos, tan honrosos, varoniles, animosos, y dignos de eterna memoria, &c. Grandia notabilia, &c.* Vease toda la Pragmatica, que despierta embidia a todas las naciones tan realçado fauor, y merced, en que entra tambien Barcelona como cabeça del Principado. Y assi todo lo que de la mera facultad imprescriptible esfuerçan Surdo ^c Bouadilla, ^d Guido Papa, ^e y Ludouifio Gregorio Decimoquinto, ^f y otros, aunque proceda en su caso, pero no en el nuestro, como elegantissimamente distinguen todos los Doctores citados en fauor de nuestra intencion.

Bueno fuera, que los señores Concelleres de Barcelona, con tantos seruios, multiplicacion de actos, dinero dado, sciencia, y paciencia de tantos Reyes, costumbre immemorial jurada, infinitas coniecturas de aquiescencia despues de la prohibicion, y pociession prescrita de cubrirse, quedassen

fen espoliados sin causa, desta hōra? Accion en verdad, que ella mesma, parece yria disfamando las edades, y en las historias seruiria de exemplo escandaloso para siglos venideros.

Suplicamos humilmēte sea repelida de los sagrados vmbrales, tan infausta imaginacion, librando Barcelona sus esperanças en el fauor, y merced de su Magestad, para quādo fuere mas piamente informado, y tengan lugar en nuestro fauor los versos de Sophocles ^a citados por Tiraquelo.

^a Tiraquel. de praescrip. §. 1. n. 45.

*Nihil occultum, quando cuncta tuens,
Et cuncta audiens omnia reuelabit tempus.*

^b Menoch. in conf. 302. in prin. lib. 4.

No es tan grande la preten sion de Barcelona en orden al cubrirse, y sentarse los muy Illustres Concelleres delante su Magestad, que la sola imaginacion de perder esta honra, no sea mucho mayor en abono de su instancia: porq̄ Menochio ^b en vn caso de honor, empieça vn cōsejo desta manera: *Los que por conseruacion de la honra, y dignidad propria, y de sus passados, interponen todo su cuydado, no solamente no son de culpar, antes de alabar sumamente, por no hallarse entre los mortales, estimacion mayor que la excelencia de la honra, que prefiero a todas las cosas del siglo. Donde el Principe de los Filósofos Aristoteles en sus economicas nos enseña que mas sienten los hombres la perdida de honor, que la de todos los bienes temporales, y segun sentēcia de Baldo, la honra no tiene precio: y de aqui es, que llamen cruel al que su honor, y fama desprecia: porque corren parejas, la honra, y la vida; y muchos sapientissimos, y eminentissimos varones anteponian la honra a la vida, &c.* Todas son palabras de Menochio.

Tābien me disculpara a mi lo que refiere Clitarcho cōpañero de Alexandro, y Coronista de sus hechos, que en vn parlamento Senatorio que tuuo Alexandro a su Real Consejo, les dixo esta sentencia. Conuiene que los Letrados naturales de mi Reyno con su pluma paleen tanto por honrar su patria, quāto muchos victoriosos Heroes con sus armas: *Condecet non minus strenuè, atque viriliter vestro calamo incessante pugnare pro patria, quam nostri Heroes, de militia benemeriti.*

Ade-

Gratian.
lib. 2. discip.
foren. c. 284.
n. 3. 4. 5.
b Cassaneo
in cathalogo
gloria mun-
di p. 1. confi-
de. 2.

Adelantan la pōderacion Graciano ^a, y Cassaneo ^b, con estas palabras: Las honras, y priuilegios, y dignidades dadas a quien las merece, se les han de guardar, tanto en el Cōsistorio del Principe, como fuera del. *Firmanda est conclusio, quod honores, priuilegia, & dignitates, &c.* Y en todo tiempo en que nazca question de honor, es causa ardua, y como a tal se ha de defender. *Et ubicumque est causa honoris, dicitur ardua causa.*

c S. Tho. 2.
2. q. 103. ar. 2.

Dexase luego entender quan justificada tenga Barcelona su pretension haziendo, rostro a la infelice competēcia, que si en la sagrada Escritura, como nota ^c santo Thomas, Tobias tenia diez talentos de los que le honraron con el Rey. Y en Ester cap. 6. leemos, que el Rey Assuero honrò a Mardoqueo, y en su presencia mandò pregonar, q̄ era digno de aquella honra, quien el Rey quiso honrar; porq̄ Barcelona digna del honor de cubrirse, no se ha de ver honrada de su Rey, y señor natural, que tanto la ha honrado, y fauorecido de mercedes, obras, y palabras? por cuya causa acallan tan graues inuidias en las mas remotas, y apartadas Prouincias, que no llegan al mayor esplendor de nuestros nombres, y deuidos titulos. No es de ver, que quiē dixo, estimaua mas ser Cōde de Barcelona, que Emperador de Romanos, ^d que estaua el soberano Cesar bien acautelado de la estimacion Barcelonesa? no puede esto recibir autorizada contradicion.

d In Epith.
Imperator.
Caroli Quin-
ti fol. 72.

Ya no falta sino responder a dos puntos del papel. Al primero, que dize, que las honras todas las da el Rey, y no se las pueden tomar los vassallos, se responde ser assi, que todas ellas fluyen, y refluyen al Rey como fuente de todas. Pero seria impropriedad notable, que las ya dadas, y aplaudidas, que han prescrito en fauor del possessor dellas, y estā ya fuera de su raudal se dixiesse, que los vassallos se las toman, teniendolas ya en gratificacion de seruicios, y dinero dado, ex causa onerosa.

Al segundo contrario del papel, que si se auia de declarar la question, solo podria dezir la declaracion, que se han cubierto, y no mas; se responde fuera la declaracion lan-
guida,

guida, y defualida, y porque el juyzio no consiste en solo auerse cubierto, sino tambien en auerse de cubrir en todo tiẽpo que se ofreciere ocasion. De otra manera, fuera la declaracion poco ajustada al libelo, y a la naturaleza del interdiçto *uti possidetis*, que concluye possession, y no ser en ella a cetero molestando, antes cõseruado, y lo mesmo se coucluyera en juyzio petitorio, y como en todas cosas de honor tenga lugar el interdiçto *uti possidetis*, como notan los Doctores *a* por remate, y claridad deste fundamento, se constituye este argumento en forma.

a Bal. in cap. cum olim ex. de consuetu. in primo nota. in cap. licet causam nu. 6. de probat. Franchis. decis. 388. n. 4. Gracian. lib. 7. discip. for. cap. 100. n. 25. Tiraquel. de nobilit. t. 20. n. 55. Meno. d. consil. 304. n. 42. lib. 4.

En todas las cosas de honor tiene lugar el interdiçto *uti possidetis*: el cubrirse delãte los Reyes, es cosa de honor, y muy insigne; luego quien posee justamente esta facultad de derecho, puede cubrirse; consecuencia, que de dos premissas verdaderas, assienta bien, y concluye mejor.

A lo demas del papel ingeniosamente han respondido los eminentissimos Letrados de la ciudad, à cuya leuantada censura me someto en el presente discurso, y en lo demas, y ya vemos todos que està el mundo habituado à viuir con las leyes de la opinion, oluidada la de naturaleza, que se contenta de lo que es justo, y por todas partes luz y dura, como nota Nauarrete en su libro de conseruacion de Monarquias, y por consiguiente podra ser, que la nuestra no quede aplaudida cõ todo. Salua siempre la Real clemencia, con tan prudenciales circunstancias, concluyo de todo lo dicho, que assi en razon del discentimiento, como de la preeminencia del cubrirse los muy Illustres señores Concelleres de Barcelona, fomenta por todas partes justicia la Ciudad, y por consiguiente no va fuera proposito lo que dize Cassaneo, *b* diziẽdo, que lo que no se puede hazer sin perdida de honor, es justo que no se haga, como dize la ley: *c* *Inde est, quod id quod nõ potest fieri non serua- to honore, fieri non potest*, salua en todo quanto he discurrido la inteligencia y resolucion de quien lo fintiere mejor.

b Cassan. in catalogo gloria mundi p. 1. conside. 2. c. l. in eadẽ causa. ff. de quib. causis maio.

DISCURSOS
POLYTTICOS

SOBRE

LA IVSTA PRETEN-
SION QVE LOS CONCELLERES

DE LA INSIGNE CIVDAD DE

Barcelona tienen de cubrirse delante
su Real Magestad.

Compuestos por el Doctor Dimas Porta.



Con licencia, En Barcelona, por Pedro Lacauallera, en la
Calle de Arlet, junto la Libreria, Año 1632.

Vendense en casa Andres Roure librero.

DISCURSOS
POLYTTICOS
SOBRE
LA IVSTA PRETEN-

SION QUE LOS CONCEJLIERES
DE LA INSIGNE CIUDAD DE

Barcelona tienen de cubrirle delante
su Real Magestad.

Compuer por el Doctor D. Juan Pons.



Con licencia, En Barcelona, por Pedro F. Castellana, en la
Calle de Art. y Jano la Libreria, Año 1831.

Vendese en casa de Andres Rovira librero.



IESVS MARIA.



Empieço con el discurso elegante , que haze Fray Francisco Ximenez en su libro de regimiento de Principes, y de comunidades, que vulgarmente se dize el libro Christiano; diziendo, que qualquier de la ciudad, grande, ò xico, moço, o viejo, se tiene de sentir del mal de la comunidad: alega Soli-

Ximenez
lib. 12. 2. p.
cap. 82.

Solinus.

no, el qual dize , que el hombre que no se siente del bien, o del mal de la Ciudad, no debria ser nombrado persona, sino bestia, y aun menos que bestia, porque aun las bestias ayudan à la comunidad: estos son aquellos, que dizen: Viua quien vence; y que con igual balança pesan viuos y muertos, y solo ellos no tengã daño, de lo demas no hazen caso: Dize Marcial, que como Annibal fuesse sobre Pisa yendo contra Roma , la ciudad de Pisa estaua regida por vn hombre principal llamado Orgo; y como este Orgo mandasse à todos fuesen al muro: hablòle vno ansi: Ruegote, que no vaya yo, porque temo no fuesse herido, ò no muriesse; con todo ahi tienes dineros para dos hombres, que esten por mi; al qual respondio Orgo: mucho me marauillo , como tienes tan poco amor à la comunidad , que estimes aora tanto tu vida, quando todos estamos en tan grande peligro: y respondio el hombre, que no se cuydaua de la Ciudad, sino de si mismo: y dixo Orgo; pues tu no te cuydas de la comunidad, y no te sientes de su mal, señal das que no eres miembro viuo della, y ansi mereces ser cortado della; para que no corrompas la parte viua, que en ella ay; y en el punto pusole en la fortaleza combatida, y remitiòle muerto à los contrarios, con vna cedula en el cuello escrita en su lengua: tomad al muerto, y Dios os guie, que todos los que quedamos, estamos con coraçon fuerte viuos: y leyda, y entendida la cedula por Annibal, dexo el combate, y se fue: podria se tambien aqui traer lo que cuenta Leoncio de vn hombre llamado Abdõ en Nacra, pero remitome à los que veran el dicho lugar de Ximenez: esta es la razon: este el motiuo, esta es la causa de los presentes Discursos Polyticos, que por este papel yre proponiendo : dexando el

Martialis
in suo exequitorio.

Leoncius
in suo instructorio.

punto de drecho, y discurriēdo solo por la polytica, q̄ es lo mas importante para el Rey nuestro Señor, y gouierno de sus Estados.

Discurso Primero.

*Arg. 1. à
scientia, &
officio.*

*Ximenez
3.p.c.73.*

libro 2

*Ximenez
1.p.c.14.*

*Arg. 2. à
fortitudi-
ne, & hono-
ra.*

*Geronymo
in epist.*

*Ximenez
1.p.c.54.*

A Aquellos toca la obseruancia, à quienes toca la sciencia; à los Cōcelleres de Barcelona toca saber las leyes, fueros, cōsejos, y costūbres de la tierra, y tener practica de dar consejo, y tener desto libros especiales, como son los regimientos de los passados, las experiencias de los presentes, la fama de aquellos que estan lexos, la practica de aquellos que estan cerca mejores, y mas entendidos, y esto es en tanto verdad, que el dicho Ximenez dize, que los Catalanes llaman à los regidores Consellers; porq̄ principalmete à ellos conuiene cōsultar la cosa publica: ò los llaman alguna vez Jurados; porq̄ en el principio de su officio hazen juramento especial de aconsejar, y de mantener la cosa publica segun el poder dellos. Por effo Roma tuuo siempre en suprema reuerencia los Consellers, dotandolos de grandes hōras, gracias, priuilegios, y riquezas; porque dezian los Romanos, que ellos eran padres de la Ciudad, madres del pueblo, vida de la comunidad, exaltacion de la cosa publica, corona del imperio, ojos del mundo, luz de las leyes, ayuda de los pobres, armas de los nobles, y patrones de todo el populaje. De donde nace, quan bien y justamente pretende la conseruacion de dichos fauores, gracias, mercedes, y demas honras, que todos los Reyes antecēssores han hecho, y mandado hazer; y para esto se puede ver el mismo Ximenez.

Discurso Segundo.

A Qualquier ciudadano hōrado le compite (à pena de la dimi-
nucion de la honra) la virtud de la fortaleza de coraçon, que le haga la cara de hierro a estar inuiolablemente por el bien, y prouecho de la comunidad; y principalmete si va acōpañada con sus compañeras, y amigas: que son la prudencia, la qual haze luz, y le enseña el camino; que se defenda verdad, porque la verdad da gran animo a quien la defiende; y la que añade san Geronymo, quando el que la tiene, haze, o entiende hazer aquello en prouecho de la comunidad, como dize el dicho Ximenez en aquellas palabras: *Car com aquesta intentio sie tota fundada per profit de la comunitat, Deu la prospera*: No ay alguno q̄ no se precie de muy ciudadano honrado; y muy leal vassallo de su Magestad, y ansi por lo mismo le compite ser fuerte, y perseuerar; principalmente como

ayan

ayan guardado la prudencia lleuandolo por modo de dissentimiēto; la verdad, conforme se ha prouado bastantemente en los memoriales dados, y el prouecho de la comunidad; lo que claramente consta.

No dexare aqui de narrar la historia de Marco Publio Ciudadano, y Confeller de Roma, el qual despues de la muerte de Tholomeo Rey de Egypto; Antiochio Rey de Grecia falsamente fue à Egypto por señorearse del Reyno, y Cleopatra hermana del dicho Antiochio, y Reyna de Egypto con su hijo se ferro dentro Alexandria; y el dicho Antiochio como lo supo, la asitio alli; y la dicha Reyna secretamente escriuio a los Romanos, suplicandoles le ayudassen por amor de su marido, el qual auia sido amigo dellos. Y en el punto los Romanos remitieron el dicho noble Ciudadano nõbrado Marco Publio, al qual le dixo la Reyna, tu sabes, q̄ es esto, porque vaz; haz segun tu prudencia, y dicho Marco Publio salido a tierra en Alexandria, tomò vna vara, y preguntò por la tienda del Rey Antiochio: y el Rey sabiendo, que venia Embaxador de Roma, salio al camino, y encontraronse sobre la arena, y hechos sus acompañamiētos; Marco hizo delante del Rey Antiochio en la arena vn circulo con la vara que tenia en la mano; y dixo al Rey *ansi*. Manda el Senado de Roma, que no salgas deste circulo, que toda tu gente no se aya ido, y tu con ella te vayas: y entonces el Rey le respõdio; pues el Senado de Roma quiere esso, a mi me plazze tambien; y quiero, que mi tienda sea de aqui quitada, y la gente se vaya. Despues los criados de Marco Publio le dixerõ; señor como pudiste hazer aquello; delante todos teniendo el Rey en aquel circulo, hablándole con palabras de mandamiento: a lo que respondió Marco Publio; siẽpre pensè; que el Rey viendose *ansi* enojado; mandaria me mataffen; y esto ha sido el mayor deseo que siempre he tenido, que mi muerte fuesse tan buena, y honrosa, que yo muriesse por la cosa publica de Roma: esta si que es fortaleza; no menor es, la que oy tienen todos los ciudadanos de la ciudad de Barcelona, pero saben que el Rey sabe, que hazen bien en defenderse; de la suerte que se defienden. Pero quien quisiere ver a este proposito mayor historia que la dicha, vea la que refiere Medo del Rey Aristo. y Fulgencio referido por dicho Ximenez, y Policroto, y Lelio, y la historia Africana en la ciudad de Elma siẽdo el Rey Tarso; allegados por el dicho Ximenez.

Medus in
historijs Vn
garia.
Fulgen. re-
lat. a Xime-
nez 1. p. c.
55. 56. &
64.

A 3

Discur-

Discurso Tercero.

*Arg. 3. ab
honorabili,
& priuile-
gijs.*

*Liber 10.
sue.
Genes. 14.*

*Titus Li-
uius.*

*Trogus Pō-
peyus in
tract. faci-
do.*

*Ximenez
p. 2. c. 12.*

Las Ciudades, y Ciudadanos son dignos de honra por sus antiguos seruios y priuilegios; los quales cōsisten en doze, y los tiene oy la ciudad de Barcelona tan de lleno a lleno, que no puede ser mas. El primero es por el Principado, porq̄ antes que huuiesse Obispos, y no fuesse aun empeçado el testamento nueuo, ya auia ordinacion de los passados, que qualquier Ciudad tuuiesse Rey por si mesma. Esto se ve en el libro de Iosue, donde haze mencion de diuersos Reyes, de diuersas Ciudades; y en el Genesis 14. donde habla de los cinco Reyes, de las cinco ciudades de Sodoma. El segundo es: que ningun Rey se puede coronar Rey fino en Ciudad; y esto se dize, que fue ordenado por Arfaxat Rey de Media, y de Persia, de consentimiento de todos los Reyes de Oriente, como parece de las historias Orientales. El tercero es, q̄ podia auer señoria igual en cantidad, y en forma con la del Principe; qualquier que fuesse. Este dio el gran Pompeyo suegro de Iulio Cesar, en el tiempo que regia el Senado de Roma, segun pone Tito Liuius en el llanto que haze sobre la muerte del dicho Principe. El quarto, que los ciudadanos son libres de pagar puentes, peajes, ni otras cosas; el qual dio Diocleciano. Emperador de Roma, despues de su cōpañero Maximiano, como dize Trogo Pompeyo. El quinto es, exempcion de qualquier obra seruil. El sexto, que los ciudadanos pueden entrar en qualquier oficio de honor en la ciudad. El seteno, que en toda congregacion el ciudadano en el hablar, y andar precede al forastero: lo que consta del que ordenò Iulio Cesar, quando fue a Orliens en Francia, por autoridad de Pompeyo, segun dizen las historias Gallicas. El octauo es, que el ciudadano ofendido por forastero era defendido publicamente por toda la Ciudad. El noueno, que delinquente que no fuesse delito de lesa Magestad, no era punido por pena seruil. El dezeno es, que trahia consigo alguna señal, por donde conocian que era ciudadano; como era vna vara delgada en la mano, o vn anillo en el dedo gruesso, o otra semejante. El onzeno es, que el ciudadano tenia mas presto, que qualquier forastero lugar, para hablar, y hazer qualquier acto con su Principe. El dozeno, y vltimo es, que la Ciudad sea matrona de ciertas villas ázia ella, la qual fuera ansi como Condado; como dize elegantemente el dicho Ximenez, *ibi, qui fora axi com a Comtat*; y aquellas tenian de tomar leyes de viuir de la Ciudad, y deuián obedecer a ella

ella como a madre, y ella solamente tomava ley de si misma, y no de otra. Esta es meramente la insigne ciudad de Barcelona, a la qual se deuen todas las honores, q̄ los Reyes antecessores del Rey nuestro señor le hã hecho, y de la que la dicha insigne Ciudad pretende oy, que le haga su dicho eminente Principe.

Discurso Quarto.

Las ciudades antiguas, y nobles, es cierto, que se les deue toda honra; Barcelona es la mayor luz de toda España, y mas antigua que Tarragona, y de mucho mayor reputacion, porque como dize Roderico historiador, la ciudad de Barcelona fue edificada por aquel gran Gigante Hercules, el qual, conforme dize Pedro Comestor, passando a Italia edificò muchas notables Ciudades, como son Brandis, Manfredonia, Sena, Milã, Pifa, Padua, Verfellis, Cremona, Bolonia, Rauena, Cortona, y Genoua. Y despues boluiendo a España entre otras que edificò, fue Barcelona, en el año de dos mil ochocientos y diez de la creacion del mundo en tiempo que Gedeon judicaua a Israel, y es cierta cosa, que Roma fue edificada reynando Ezechias en Iudea despues de la segūda destruccion de Troya, que hasta el tiempo de Gedeon, y Hercules anduieron lo menos trecientos años. Prueua esto dicho Ximenez, el qual dize estas palabras: *Mas Barcelona es dotada de gran seny, è poblada de gent notable, è de gran pes, è fort nodrida specialment en la gola: per tal se diu en Catalunya de tota taula mesurada, è sens superfluitat, que par que sie taula de Barcelona.* Y passa adelante el mismo, y dize; *es encara Tarragona mal edificada, è Barcelona es mils è pus bellament edificada, que Ciutat, que hom sapia al mon. Es encara Tarragona pobre, è miserable; è Barcelona rica, è que ha per special privilegi que ama lo diner, el sap guardar mils que altra generatio del mon.* De todo lo qual consta; que haze muy bien en guardar su honra, decoro, estimacion, y opinion.

Arg. 4. à nobilitate, & antiquitate. Roderico historiador. Petrus Comestor.

Ximenez 1. p. c. 24.

Discurso Quinto.

Ccion honrada, y prouechosa es viuir los politicos vassallos baxo de su libertad: y por esso dixo Trogo Pompeyo, que para mantener la dicha libertad, no les deue de ser cara cosa alguna temporal; antes bien si importa perder la vida; porque por dar vida larga, alegre, prouechosa, y pacifica a los hombres fue halla-

Arg. 5. ab utili.

Atlotus Penest. en su compendio moral.

Ximenez p. 2. c. 60. 61. 62. Gregor.

hallada, por la qual pudieffen viuir sin turbacion, ni espanto, o temor; dixo a esto tambien Atlotto Penestriuo, que para mantener esta libertad, no se sufria antiguamente en las comunidades del Oriente, que ningun ciudadano fuesse curial de señor, y que ningun oficial, ni curial de señor jamas entrasse en el cõsejo de la ciudad; y esto porque el señor mediante tales ciudadanos de su casa no les quitasse la dicha libertad, y porque los ciudadanos por medio de dichos no se enojassen con el Principe, quiriēdoles quitar su libertad, fueros, costumbres, y priuilegios: y el mismo dize, que para conseruacion de dichas cosas no dudauan morir, y con prudencia reprehender el mal que lo hazian los consultores de tales cosas. A este proposito se podria narrar la historia de Trocõ Rey de Percia; y de vn ciudadano llamado Bol, pero quien la quisiere ver, por ser digna de ser vista, vea al dicho Ximenez, donde propone el dicho, que mas deue vno de fauorecer a la ley, que al Rey. Pero no dexare de allegar aqui lo que dize san Gregorio 26. moralium, sobre aquella palabra de Iob. *Deus potentes non abijcit, cū ipse sit potens.* En el qual lugar dize estas palabras. *Princeps nãque terrenam rem publicam regens aliter punit ciuem: interius delinquentem, atque aliter hostem exterius rebellantem; in illo iura sua consulit, eumque sub verbis digna inuentionis addicit, contra hostem vero bellum mouet, instrumenta perditionis exercet, dignaque eius malitia tormenta retribuit, de malo vero eius, quid lex habeat, non requirit; neque enim lege necesse est perimi, qui lege nunquam potuit teneri.* Las quales palabras sumariamente no quieren dezir otra cosa, sino que el Principe, quando castiga al ciudadano, consulta sus leyes, y pactos, que tiene con el, y siempre lo castiga segun las dichas leyes, añadiendo a ellas misericordia: De todo lo qual se puede harto echar de ver qual deue de ser la libertad; las costumbres, los pactos, los fueros, y los drechos del politico vassallo ásia su señor.

Discurso Sexto.

Arg. 6. à seruijs. Seneca.

Los Señores, y Principes deuen de ser reconocidos a sus buenos, y leales seruidores. Seneca in *Epistola ad Lirium Tironem*; dize que el que es desconocido; no tiene coraçon generoso, y los hombres magnanimos, y generosos no hallan quien los quiera, y ame de coraçon; si son auaros, y desconocidos a los seruiços recibidos. Prueuasse esto de la carta, que escriuió Scipion à Lescro
su

su Vicario en Africa; que la primera cosa en q̄ tenia de estudiar, si queria mantener su tierra era en ser reconocido: y t̄bien leemos en las historias del grande Principe Otlan Rey de Boemia, el qual en especial tenia ciertos hombres notables en su Corte, no que le aconsejassen como tenia de dexar de satisfazer, y reconocer a sus seruidores, y a los seruios de sus vassallos, sino lo contrario. Refiere a esto Trogo Pompeyo, que por este reconocimiento, y nobleza de coraçon conquistò el Rey Ciri toda la Persia con cinco años, y por el mismo Alexandro todo el mundo en doze años. Y por lo mismo, Cesar Augusto subio primero en la honra de general Monarca; y Iulio Cesar fue hecho Emperador; y por la misma causa Carlos Magno fue famoso por todo el mundo, y victorioso. Desto pone marauillas, y muchas notables historias Tito Liuius; al qual me remito.

Trog^o P^opeyus.

Titus Liuius.

Con todo no dexare de dezir la respuesta que hizo Pauli, santo Arçobispo de Rems à Ortafa Duque de Normandia, que en nueue cosas consiste el reconocimiento de los seruios, que tiene de ha zer vn buen Principe. La primera es, enseñar siempre a sus vassallos la cara alegre, y sino la haze, que la haga. La segunda es, que a cada vno tiene de remunerar al peso del seruios recibido. Y esto segun la fè dada, y segun la condicion del seruios; fe del juramento, y condicion de los Concelleres de Barcelona, y de la insigne ciudad; los seruios de los quales no refiero; por ser inmensos, y estar ya tambien propuestos en los discursos antecedentes. La tercera es, que tiene de tener cuydado de las necessidades de sus vassallos. La quarta es, que todo lo que hazen sus vassallos, le sea tan agradable, como de su muger, hijos, o parientes. La quinta, que los tiene de enseñar especial amistad en reuelarlos los secretos. La sexta es, q̄ no deue permitir, que ninguno delante del hable mal dellos. La setena, que en tiempo de enfermedad, los deue de visitar, o hazer visitar, y si importa ayudarles en sus cargos. La octaua es, que los deue encaminar en todas sus cosas, y enseñarlos en todo como Padre. La nouena, y vltima, que tiene de hazer, que rueguen por sus animas despues de muertos, teniendo siempre memoria dellos en todos sus colloquios: vea pues el desapassionado Lector, que si essa honra de cubrirse, se les niega oy, que sera de lo demas.

Discurs

Discurso Septimo.

*Arg. 7. a
fidelitate.
Fortun.*

Los Principes, y los pueblos se deuen entre si guardar toda fidelidad. Cuenta Fortunato, que interrogado vn cierto sabio Theologo, en que era tenido el Principe a sus subditos por razon de la fidelidad, respondio, que en quatro cosas principalmente. La primera es seruarles integramente sus pactos, y leyes. La segunda, que tenga amor, y zelo a sus personas a exemplo del Salvador, el qual dize, que el buen pastor tiene de poner su anima por las sus ouejas. La tercera es, q̄ los tiene de conseruar sus bienes, y prouechos, como sus propios. La quarta, y vltima es, que està obligado à pelear por ellos hasta la muerte, defendiendoles de toda qualquier otra maligna potestad. Y por esto a ellos solos se endreçan las palabras del Ecclesiast. 22. *Fidem posside cum proximo in paupertate illius, & in tempore tribulationis permane illi fidelis.* A este proposito no dexare de traer las tres cosas, que tiene juradas a la muy insigne ciudad de Barcelona el Rey nuestro señor. La primera es, que en ningun tiempo mudarala moneda. La segunda, que conseruara la vnion de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca con el Condado de Barcelona Principado de Cataluña, y Condados de Rossellon, y Cerdaña. La tercera es, que guardara, y mandara guardar los vsajes de Barcelona, Constituciones generales de Cataluña, vsos, y costumbres, y priuilegios generales, y particulares. De todo lo qual cõsta quan bien fundada està la intencion de los Concelleres de Barcelona, y de su insigne ciudad.

Eccles. 22.

Discurso Octauo, y vltimo.

*Arg. 8. ab
honore soli-
to.
Cato.*

*Ximenez
p. 4. c. 36. &
35.*

LA excelente doctrina del gran Caton en su formulario es, q̄ qualquier tierra haga reuerencia, y honor a sus Principes segun ha acostumbrado hazerse por aquellos que tienen mayor seso, y conciencia; y esto prueua elegantemente el dicho Ximenez donde cita la misma doctrina de Caton, y allega infinitas historias; las quales dexo por no ser prolixo, y las puede ver quien quisiere en el dicho lugar.

*Petrus Anton.
Ioffreu
in suo discursu
prope fin.*

Y a este proposito no dexare de formar, y referir el argumento, que en estas cosas de honor haze en su discurso el Doctor Pedro Antonio Ioffreu, diciendo, que en todas las cosas de honor tiene lugar el interdicto *uti possidetis*; el cubrirse

brirse delante los Reyes, es cosa de honor, y muy insigne; luego quien posee justamente esta facultad de derecho, puede cubrirse. El qual argumento a mi parecer no tiene respuesta, y es efficacissimo.

Concluyo pues, resumiendo todo el discurso, y acomodando las doctrinas a nuestro proposito, y a la pretencion presente. ^{Recopilacion.} Primeramente, que los Concelleres de Barcelona, cumplen bien con su sciencia, y oficio en hazer lo que hazen; que con esto conocera su Magestad la fortaleza, animo, brio, valor, y honra, que tienen, y han de tener los dichos Concelleres; y que los priuilegios, y honras, que tiene la insigne ciudad de Barcelona, los da animo para hazer, y mantenerse en su antiquissima posesion que tienen da cubrirse delante su Rey; y que a lo mismo los incita la honra, y antiguidad de su insigne ciudad de Barcelona, y la vtilidad, que de dexar su pretencion el Rey, le tiene de venir no solo a la dicha Ciudad, pero aun al mismo Rey; a la corona Real, y a todos sus Estados, y Reynos: y los seruicios, que immemorialmente tiene prouados, y hechos mas que otro Estado ni Reyno de su Real corona: y que es obligatorio desistir el Rey de su pretencion por la fidelidad que tiene de guardar a sus tan fieles vassallos, y por el juramento los tiene prestado, y por la honra, que sus antecessores han hecho a la dicha insigne Ciudad, y a los Concelleres; y quando todo esto no fuesse; bastaua el vltimo seruicio, que la insigne ciudad de Barcelona hizo a su Real Magestad, quando aora vltimamente vino a esta insigne ciudad de Barcelona, habilitandole su hermano para la continuacion de las Cortes; de lo que ni ay exemplar alguno; ni nunca la Ciudad ha hecho, ni puede hazer mayor seruicio a su Rey, que esse: y en recompensa desto no faltò quien perturbò la paz, y quietud que tiene siempre de auer entre los Principes, y sus vassallos. Lo demas dexo a Dios todo poderoso, cuius sapientia, & fortitudo sunt.

Dr. Turner for Barcelona.

473

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

The Journal of Benjamin Franklin

1732

Por fundamento de todo este mi discurso presupongo una Verdad
 muy llana, y de todos muy sabida, y es que el título y dignidad de
 Grande oy en España, endingiera, se concierte tanto como en Sentencia
 y cubriese de San te del Rey. Esto es en lo que y nizejo almente
 concierte esta dignidad en su ser, como se collige claramente
 de lo que escribe fray Juan de Madriaga en el tratado del
 Senado, y su Principe capitulo. 8. 2. referidas en el memorial hecho por
 los abogados de la Ciudad en favor de la misma, prerogativa pag.
 6. col. 2. y de otros consequtivamente allegados en el mismo me-
 morial, y tambien de lo que trae Pedro Gregorio in Synca. Jurij
 Univ. par. 1. lib. 6. cap. 14. n. 23. diciendo que la investidura
 del ducado se haze poniendo al Duque un sombrero de al de oro
 adornado de perlas, de lo que se sigue que a los duques en quanto
 duques (los quales todos en España son grandes, de tal suerte que
 en ser uno duque luego es Grande. Como dice Salazar de Men-
 doco en el lugar que luego citare) es de esencia el tener
 sombrero y por conseqiente el cubrirse etiam delante del Rey y
 assi lo entiende el dicho Salazar de Mendoco en el lib. de Ori-
 gen de las dignidades segun de Castilla y Leon lib. 3. capitulo.
 vers. 6. cuando, el Rey. Mayormente en la dicha tradicion de
 Gregorio anyadida la doctrina de Juan de Placa. in l. 2. n. 4.
 Ch. lenciar, et decur. lib. 12. donde dice que los honras y pri-
 vilegios de las dignidades se han de guardar a, lo que las tien-
 nen tanto en el conseritorio del Principe como fuera del, porque
 como todas las dignidades temporales procedan del Principe, el pro-
 prio Principe se han de guardar sus honras y privilegios como
 dar ocasion a agravios.

Y assi de mas, que aquel es tenido por grande, y nombrado por
 tal que se ofiense y cubre delante del Rey, y al contrario aquel
 no es tenido por grande, aunque sea Conde, o Marques que no se
 ofiense ni cubre delante del Rey, en tanto que si a uno de
 los grandes de oy dexase su May. de aqui delante de man-

dar cubrir y sentarse, luego dexaria de ser tenido por Grande y
nombrado por tal, y se diria que su Mag. se ha quitado el titulo y
dignidad de grande. Estas son cosas en Espanya tan notorias
no necesitan de prueba y asi basta apuntarlas.

Propuesto esto lo principales fundamentos que Josa lloy baygo
favorecia a miñe Ciudad son fines. El primero que la dicha Ciudad
tiene de derecho esta dignidad de grande, por prueba desta Ciudad
dearse sus exultencias y sus muchos servicios hechos a los Serenissimos
Condes y Reyes Señores nros Señores largamente en el dicho me-
morial de los abogados de la Ciudad sin otros muchos que se podrian
referir, que con la lectura dello quedara qualquier persona
instruida y deengañada, y confessa a boca llena esta verdad
son tantos y tan esclarecidos los servicios desta fidelissima Ciudad
en ninguna otra Ciudad de Espanya se hallan iguales ni en nin-
guna Casa de grande se hallan mayores, y asi si oy en Espanya
se due a alguno este blason y titulo de grande, se due sin duda
esta Ciudad y sus concellos que la representan, por lo que es en
Juan de Plata, por aquel texto y otros muchos que allega en
vnicusque n. r. vers. tercio ibi, et n. 3. C. de p. i. Saero. Tenis libro
y por conseqüente se due la prerrogativa de sentarse y cubrir
se delante del Rey por estar del titulo y dignidad de grande
que antenora o no tenerla consiste oy en Espanya como es
derecho el ser tenido, o no tenido por grande, y nombrado por tal.
Y si se considera la doctrina de Borradilla en el lib. 3. de su
Politico cap. 8. n. 20. tom. 2. se hallara muy mas clara esta verdad
quedara, que esta Ciudad tiene de derecho el titulo y dignidad de
grande, porque dice allí Borradilla que la congregacion del
regimiento de una Ciudad insigne Metropoli y cabeza de Pro-
vincia (qual sabe todo el mundo que es Bar. en Catalunya)
tiene autoridad de grande, y como a tal se escriuen las Leyes
dandoles quinta de los casos y negocios arduos, y despues anyada
otras razones en confirmacion de su derecho y allega muchos
y doctos gravissimos
y si me dizen que esta doctrina no esta recibida

47
en España ninguna Regidoria de Ciudad (fuera de la de Bar.)
aunque ni figne Metropoli y cabeca de Prouincia. se cubren ni
sientan delante del Rey. respondere que ami bastante que
quanto, a los de Bar. se recibida y puesta en practica, puzca
to solamente de los de Bar. y no tengo que curarme de las demas
Ciudades, porque lo que quanto a aquellos passa, no puede hacerse
no a la Justicia de Bar. quia nihil ad nos de his que fori
sunt c. gaudemus de diuor. Cano. multar. quest. 2. Bellu. in
specul. Prin. rubr. 22. §. de varijs. n. 26. Mayormente que
el Rey nro Señor como Señor nro que es como Conde de
Bar. no tiene otra Ciudad Metropoli y Cabeca de prouincia
sino Bar. y así delante del Rey como Señor nro la dicha
doctrina, no se puede en ninguna manera de qui no recubda

Confirmasse todo este primer fundamento con la doctri
na de Don Garcia Meléndez. en el tratado de Magistra cap.
n. 25. c. 4. lib. 4. donde dize que a la dignidad mayor per
tenesse sentarse en el palacio del Príncipe y en su presencia
y así pertenesse sin duda a los Conuejers de Bar. que la digni
dad dello es una de las temporales de este principal tiene el lugar que uenimos.

El segundo fundamento es que luego que su Maj. manda cubrir
uno, luego se lo adquiere esta prerrogativa de cubrirse delante del
Rey todas las demas vezes. Prueuasse esto porq. luego que uno
vez se manda cubrir se le adquiere el blazon y titulo de Grande
porq. se entiende hazerle merced de este titulo y dignidad. Esto
ami peruen no recubda de prouincia porq. es de todas en Espa
ña tan sabido y tan firmamente recibidor y entendido desta
manera que no ay oposicion ni dicho mas ordinario que este
y así no puede entrar en disputa porq. siñduda alguna se ha
de estar a la dicha Comu. inteligencia de todos por la ley
minima ff. de legib. y polo que escriuen Bartol. in l. 2. n. 97.
vers. illud officium et n. sequenti. c. de dignitas. lib. 2. y
Ripa lib. 2. respon. cap. 26. n. 8. et 9. y lo refiere en parte Fului
Pauano en el tratado de proba. lib. 2. cap. 26. n. 57. y haze lo que
escriuen el mismo Pauano por sententia de muchos doctores y libro
n. 62. y mas largamente Gubert. practica. quest. lib. 3. ques. 4.

n. 6. cum multis sequen. que la comū opinion del Vulgo haça a un noble
leyansi aquel tambien es tenido por noble que por el Vulgo y por la
comū reputacion de los hombr es tenido por tal. Mayormente viendo
la observancia desta manera de los Reyes y Señores nros. de la qual
otervancia adelante mas largamente se hablara.

Con todo prueuele por lo que escribe Tiraqueul. de nobilitate.
cap. 6. n. 9. donde pone estas palabras. Nec Num y nobily est quem
Princeps expresse nobilitat sed et plerunqz tacite et sine alia expressa
nobilitate quis a Princepe aut alio huiusmodi potestatem habente
nobilitat. ut nūcū patim tradit Bar. in d. l. 1. col. vlti. c. de digni.
pl. de quibz infirmit. de legit. vbi ita scribit. Nam quid in re
Infragio Populi voluntate sua dicitur an recte ipsi et facti
cui adde. tex. in l. recusari ff. de acqui. herede. vbi etiam glo.
notat nihil referre verū an re aliquid fiat, et multa in id citat cum
alijs mul. siml. Imo vero, ut et id addam, multo amplius est fau
re quam prænuntiare. l. streamen §. si qui servus ff. de edili.
ediu et c. cu. dilecti de apella. ex quo notat glo. q. p. l. q. est fa
et demonstrare quam verū, et in id etiam quida allegat. in Rub.
in Rubi. c. de iure Emphy. dicit quambibet dispositionem magis
re iura, quā ex verbi dydicari q. notat. citat Philipp. de i. in
ad audientiam de apella. vbi et alia quida allegat. y despuen
Los numeros siguientes trahen muchos exemplos desta doctrina
como son si uno de permission del Principe este a su lado, y
le da de su lado. y si el Principe, a uno viene a armas. En estos
y otros casos que traher dize que el Principe se entienda conue
derle dignidad de noble, y así de la misma manera y por las
mismas razones en el nūmero caso auemos a dezir que el Rey
mandando cubrir una vez a uno se entienda hazerle grande
Corroboraſse porqz. como la dignidad de grande conestable
palmente en sentarse y cubrirse delante del Rey y esto se
loque principalmente constituir esta dignidad en su ser, como
esta dicho, podemos muy bien dezir que esto es su sustancia y
en esto sta (para hablar con terminos logicos) su quiddidad y
essencia y que lo huiere mos de definir, diriamos muy bien

que el el Grande. oy es aquel que se cubre y sienta delante del Rey,
 y antiquiendolo vno el Rey, de necesidad salva su Real clemencia
 trahade querecho ^o no, porque la esencia no puede estar sin su
 esencia, ni el esencia sin su esencia. Este es primer principio
 y de lo mas sabidos de la Philosophia. y por esto dice y muy
 bien Arnaldo Albertino de agnoscen. *Artis cathol. in precludij*
n. 4. vers. 3.º diffinitio, allegando, a Jason in l. si quis *q. emptore*
ff de vucap. que la diffinition no se puede separar del difinido
 porq. como escrive el mismo albertino allegando, a otros en el
 vers. secundo de be, y mas abaxo, y deci. in l. *quis diffinitio. n. 3.º ver.*
et propter hoc dicit. ff de reg. jur. la verdadera y propria difi-
 nition. contiene la sustancia, quiddidad y esencia del difini-
 do, la qual no puede estar sin su esencia.

Luego si por mandar cubrir el Rey una vez a vno le adquiere
 el titulo y dignidad de Grande como queda probado, por conseqüen-
 te se le adquiere la prerrogativa de cubrirse y sentarse las
 demas vezes delante de su Mag. muy sin esta prerrogativa
 no puede estar el titulo y dignidad de Grande, et ita in simili
 arguit tiraquel. de nobili. d. cap. 6. n. 12.

De lo dicho se sigue que auiendo los serenissimos
 Condes de Baga. Reyes y Señores nros. de vniuersal memoria
 y el Rey nra Señor que oy vive, a quien Dios q. mandando cu-
 brir a los conellers de Baga. no vna vez sola sino muchas
 y tantas y quantas se ha ofrecido ocasion, que son muchasimas,
 claro ^{es} que tiene noblo adquirido esta dignidad y Razon de Grande
 sino que lo tienen muy redreado quia *fiat duo vincula. fortis*
ligant quod vnum & sed hodie in fi. visti. de adop. et s. item
vetustoy circa med. visti. de heredi. que ad vites. deser. surdoy de
alimen. tit. 6. quest. 1. n. 1. et tra. quem duo c. i. de treuy. et
et pae Bon. de curili. in tracta. de nobilitat. par. 3. n. 3. et
Fontanel. de pacty nup. claus. 7. gl. 2. par. 2. n. 6. de la
 misma manera la muchedumbre de actos opera. mas que
 tres ni quatro. y anti tiene tambien muy redreada la prerrogativa
 de que se trata de cubrirse todas las vezes delante del Rey y
 haze a este proposito la Ley Ballista *ff ad trebel.*

Nose diga que mandando el Rey cubri a uno una vez solo se entienda
concederle el titulo y dignidad de Grande por aquella vez, porque esto
no se puede dezir por muchos razones de derecho. La primera
porque el que una vez es grande conviene que lo sea siempre
para que los grandes sean separados y distintos de los no gra-
des y la distincion y orden de las dignidades se conserven por
esto se halla utilidad y interese publico l. 2. et tota. tit. C. ut digni-
tudo servetur. in i. habo in suo cod. lib. 9. tit. 30. diff. 23. et et. et l. 4.
tit. 14. diff. 27. in f. donde donde anyad que es tambien
interese del Principe. Pruualo tambien el Can. ad hoc et can. sin-
gular. 39. dist. fauq. l. ha parte cum ubi notatij. 20. C. de
prox. fuer. serini lib. 12. vease Nicholas Boenio en el tra-
do de Ordine et pruden. gradus Vtriusque fori donde prueua
largamente ser con muy conueniente y neccessaria que ayr
distincion de dignidades y de grados de personas y que esta dis-
tincion se conserve

Y la gracia del Principe no se ha de interpretar de
manera que se danysa al bien publico Juan de Platero in
Releg. n. 1. cor. C. de priuile. scholar. lib. 12. Cauer 3. par.
var. 1. cap. 13. de iure caston. 49. porque nunca se pre-
sume hazer cosa endanyo del bien comun any que sus gradus se
presume hazerlos publicos utilitatis tributu ut ex Cauer. mu-
tit. et Cauer. scribi n. Joseph Ramon. in Cons. 14. n. 9. in fil.
magis proprium est Principi quod bonu publicu et suoru subdito-
utilitatem querere l. Imperialis in qum. C. de nupti. idem
Ramon. cons. 24. n. 6. in f. d. fran. de Amaya el qual lo
apruuamaj lib. 1. obto. iuris cap. 1. n. 1. et cap. de Burgos de
pau ad Leges Tauri in proemi n. 440. ni puede disponer facer
algo contra el bien publico suu de Anco. a Pedro de p. de
Ann. cap. 8. n. 36

La segunda porque la dignidad por que la dignidad de Grande
como sea cosa incorporeal es indivisible, an si como de la Nota
la lo viene otale. en el tratado de not. lita. in a. par. 3. parte
prinap. cap. 9. n. 23. y donde se se deca. 4. n. 16. et defi. in not.

+ lib. 12. et l. 1. §. sed
et si servus de ventre
in ppi. notalo Antonio

in i. to. porq todas las cosas incorporeales son indivisibles l. Cornelia
 Praff de jure pado. cum alijs plur simul, conjunta glos. et ibi d.
 in C. de jure pado. Dec. de certe in tracto. de jure pado. Verbo
 ius quest. 6. Steph. Gratia discip. foren. 162 n. 29 Joan Soyson
 in Corpue turone. tit. de hypothe. et coment. elly se tuciten
 art. 3. circa med. vers. et omny res Marti. de taci. et ad h. colu.
 h. 6. 14. et 36. n. 17. ~~memoraverat~~ ~~memoraverat~~ ~~memoraverat~~
 y anfi no se puede con. Titui ni adquiri por parte como dize
 Otalo in locitato n. 22

Es per contingente el titulo y dignidad de Grande no recibe cuerpo
 co dize pto de tiempo y anfi no se puede adquirir para algun
 tiempo solamente, como de las servidumbres lo dispone clara-
 mente la ley servituty q. ff. de servi. y copruus h. l. eun
 qui dicit ver. nam et hujus glos. ff. de verboru. quia non reci-
 pit divisionem in parte nisi, ne recipit divisione temporis co-
 mo servitvino in C. atq. agit. n. 9 de reg. jur. in 6. velut
 enim arg. de re ad temp. l. miles ita d. et quia dicitur ubi
 notat d. ff. de test. Mil. Steph. Gratia. discip. foren. 534.
 n. 8. et 3. Marti. de taci. et ad h. colu. h. 6. tit. 23. n. 22. sub.
 de alimen. tit. 1. quest. 2. n. 35. et Eucher in topi. legal. loco
 39. are ad temp.

Noniego lo que algunos caso particulary que no pueda ser noble
 o grande en un tiempo, y dexalo de ser en otro, como en los casos
 que dize Bar. idict. 1. n. 62. ver. dixi q. notabilitas est. Et
 digni. h. 6. 12. Refondo por pacion de puto. h. 6. 2. cap. 26. n.
 14. pero son casos particulary fundados en sus particulary razones
 y anfi la Regla gta. es en contrario por la razon propuesta.

Majormente que pareciera cosa fuera de razon y de
 naturaleza que uno en vnay ocasiony fuisse grande y temido
 y otaly en otra no, que infimili circa notilitatem dicit
 Otalo. v. d. supra n. 23. y haze muy bien a, e de pto pto la ley
 si quis servum C. qui milita. pot. lib. 12. Garcia de not. tit. 1.
 glos. 22. n. 28. cu sequen. donde en el n. 80. anyade que la
 ley y el Principe no azen los actos por medios, Can. 3. par. van.
 cap. 3 de Privi. n. 239. u Maluasi. col. 93. n. 20. Conduze tan-
 bien mucho la ley dicit cu glos. verbo Libertatem. C. de Abba.

Cau. cum suis simil. facit etiam glo. in c. cum in hi. libo §. 2. verbo
 ambo C. de claudy. depon. et l. cum qui §. de in fi. ff. de iur. iur.
 y loque se iure otalo. en el mismo tratado de dubil. in 2. par. prin.
 cap. 1. n. 6. in fi. y muy peor y arcaica que auiondo lo fido vnopon
 algun tiempo lo dexase de ser del fido, no cubiendote mas delante
 del Rey, y el Pueblo lo imputaria a delito o culpa suya. y por esta
 razon ^{de} in simli ~~de~~ Petrus Gregorius in Syntag. iuris vni. par. 1. lib. 6.
 cap. 7. n. 28. que en tiempo de los Romanos firmada la administracion
 con y gouerno de vna provincia ^{la} dignidad del cargo en el q
 se haucia esciudo por la ley. 2. que assi lo dispone. C. de comi. qui
 prin. regunt lib. 2. y prouenalo hablando de otros cargos y offi
 cios la ley. vni. C. de comi. nepos. et tribun. scholar. eodem lib. y
 trae esta disposicion de derecho generalmente. en todos los cargos y offi
 cios, allegando muchos textos. Dico. in Cons. 300. n. 2. et deci. in l. in
 omni. cap. n. 2. ff. de reg. iuris. et latig. traquil. in tra. ca. 2. de
 sante causa limita. ^{de} et. y la verdad ^{de} Gregorio podemos que
 se practica tambien oy puy vemos que los que han sido Verreyes que
 van con el titulo de Exclencia aunque ~~de~~ no laceran, y lo
 mismo vemos en los que han sido en baradores de Roma
 y la mente del Rey siempre se presume ser la misma que la
 de la ley de la razon natural y no contra ni fuera de lo que ellos
 quieren. Jaso in l. ex fact. n. 5. ff. de vulgo. deci. Cons. 64. n. 1.
 Lanar Cons. 12. n. 2. Joseph Lamor. Cons. 35. n. 6. lanuel. Comed.
 in templo omni. iudi. lib. 1. cap. 1. de Jure. §. 3. de oblige.
 in p. verbo legit. Viue sub nu. 4. et Meach. preump. 10. n. 4.
 9. lib. 2. No es maravilla puy el Principe es ^{de} ligat. de. et. in
 rationis naturalis, y assi aunque qui a no puede a hazer cosa
 etiam de pleonitudo de restat. contra la razon natural ni contra
 la ley natural aunque ^{de} se funda en tal razon, como y
 eniu doctay largamente Petrus de p. et. Prin. cap. 3. §. 3. a. n.
 78. usque ad 83. et vrsy cap. 2. 4. n. 99. cum sequen. y assi de
 todo esto se sigue que en alianca vno el abito y dignidad de grande
 la alianca para siempre y para siempre se entiende respecto
 la merced del Rey de esse. B. Cason.

+ o vicaria durava
 aun y permanencia

La tenura razon porque el beneficio del Principe conviene y
 fione de su condicion que sea perpetuo. Es regla expresa del

et potest Imper. verbo privilegia potest concedere n. 4. y particularmente quando se concedio por servicios ad tradita. per Josephum Ramon in numeris fere allegantem in cons. 34. n. 209.

Confirmase ^{tan bien} por la regla general que dice que todo lo que puede ser perpetuo o temporal, en caso de duda, se entienda presumido perpetuo ut ex l. sufficit ff. de codic. indeb. adnotantur Bar. et Jaso. in eadem scripturunt de iur. cons. 472. n. 21. Pueri. cons. 60. n. 17. lib. 2. Traquil. de retrai. colun. 8. 2. glo. 1. n. 39. Menah. de pusu. 109. n. 9. lib. 3. et in specie hic etiam Repud. dit. de iur. in cons. 204. in fi.

La quarta razon por la ley *in repositis* ff. de excau. La qual prouea claramente qz siempre que el Principe concede una *honra* o dignidad sin poner *cierto fin* o *cierto tiempo*, se entienda concedida para siempre, y por esta ley Bar. y lo demas en ella hazen esta regla general que lo que no tiene limitacion o premission de tiempo se entienda para siempre, de la qual regla tenemos ^{tan bien} *expresso* in l. *perpetua* c. de *perpetua* y la trae la gloria in c. si autem *ordo* y *quod* *libere* eo de *cohab. clerico*. et talis Traquil. de retrai. colun. 8. 1. glo. 2. sub. n. 4. el qual allega a otros y anti como Rey en el titulo y dignidad de *Grand* que se entienda conceder mandando una vez cubria, uno no ponga *cierto fin* ni *cierto tiempo* de necesidad se ha de entender concedida para siempre. *Ad* *alud* y lo confirme la regla que dice que la *oratio* *indefinita* equivale a la *universal*, la qual traen los doctores a cada uno y particularmente *Jud. de iur. n. 8. et de iur. n. 3. Couar. de iur. ioh. lib. 2. cap. 23. n. 1. c. cum sequen. et Mont. de consuet. v. de iur. volun. lib. 4. n. 12.* ^{lit.} *majormente* si consideramos que algunas *palabras* con que el Rey puede mandar cubria que son (cubria) son *indefinitas* porque no dice esta vez ni todas las veces y anti por esta regla quanto al derecho y a efecto de extencion de la *grandey* de cubria, es como si dixese el Rey cubria *para siempre*.

La quinta porque quien una vez es de una voluntad y *preuio* se presume que quiere ser y ser siempre de aquella misma *voluntad*.

479
y pareçe juxta tradita a Menoch. de presump. lib. i. que l. 19.
n. 2. porque la Mutacion de la Voluntat no se presume, et
múltos ratiõs ratiõibz et exemplis confirmat idem Menoch
post alios que citat presump. ³⁷ tit. lib. 6. de h. nu. 6. ^{es} ^{es} ^{es}
laxmente habla del conuicio. Y la Razõ en este caso porque
la inconstancia es vicio muy dañado, como dize el mismo Me-
noch: Vbi prox. n. 1. y la repressõ en el derecho. c. 9. semel
et c. mutare de reg. jur. in 6. et l. nemo potest mutare
Vbi de sig. et alijffed. tradit glo. per illum textum et alios
in l. in causa verbo recusabit ff. de iur. et Peregrini de
iure fisci lib. 1. tit. 3. n. 19. y mayormente en la prouisiõ
a lo qualis masque a lo dho bica cõtra Constantia on Casca-
las como se vee en el Corad. de cap. i. de imperio §. 3. de offi-
ca Impera. Vbi contra lo juri gentium obseruare. n. 3. et
Salcõ de iudi. in d. l. nemo potest mutare n. 3. idem d. c. in
cons. 292. et 188. et Vbi. et p. Melore loquens Bal. in
cons. 302. respondeo. a. lib. 1. et Ferdinand. local in cons. 8.
edicto super opido de mulla in i. d. ubi in i. funda dicto
opido q. n. 30. V. Pongui alios reuente. d. n. 19. et Pa-
mon cons. 124. n. 72. in fin.

La sexta y vltima porque estã adõ la obseruancia y pra-
tica de los mismos Reyes sus mrs, lo qualis concedido
es a, hũnd una vez este titulo y honor de grand, y lo han
continuado hĩque jamas se lo ayan quitado, el qual uso
y practica ha declarado hauẽdo y sea la interpresion
de los Reyes Señores n. 1. que en este titulo y dignidad sea per-
petuo, y no pãa el a. d. dho de la concepcion. Porque del
uso siguiente se declara el titulo precedente, como es
enue en proprios terminos de concepcion y gratis del prin-
cipe de lo qual se dha n. 1. y perpetua onõ, Bouadilla
en el lib. 2. de su Politi. cap. 16. n. 6. p. med. dize que
no ay mayor declaracion que el uso del mismo principe
anyadiendo que no es menester legitima prescripcion del tal
uso lo que es ahen oãos muchos hĩque nãdi a, ello contra
digo. Y es regla general que todos los actos dudosos se han
interpretacion del uso y obseruancia dello, y que no ay

meyor reputacion que la que se saca de este vto y obser-
vancia, esto se acuerda muy bien y largamente en abo-
do de la Ciudad en su memorial d. 158. Col. y ama de la cita
do por ellos lo hacen con mucha elegancia Ramon vi Cons. 64.
n. 28 et 29. y el d. Philipe Vinyes oy del Real Consejo de
Principado en un Consejo que es entre los de Ramon. Cons. 63. n.
n. 14. cum alys sequent. y asi no ay que mas que desir en
confirmacion de lo.

Hoy con todo esto muy bien a este proposito y en confirmacion
de lo que se cogue en memoria de aquella que se dio si el pri-
cipio se entienda Real y personal trae Menoch. post alij. sup.
n. 36. cc 32. lib. 7. diciendo que es muy buena conser-
vacion para cognicion de lo que se concede del privilegio y asi se
sumirte Real si lo concedido se ha concurrido muchos años en
lo hereditario. Hoy tambien lo que de ley perpetuo o tempo-
ral escribe el mismo Menoch. a cerca de Emphyteu. vi d. p. 1.
cog. n. 2. cu. aliquib. sequen. diciendo que esto se entien-
de concedida la emphyteu. in perpetuum vel usque ad
tam generationem in dubio se hace del Rey y es lo mismo
del que la Concedio y segun ellos se entienda es lo mismo de lo que
que allega y por lo que trae el mismo de presump. lib. 2.
lib. 2. quest. 23. n.

De todo lo dicho queda claramente prociado que luego
el Rey manda una vez cubrir a uno, se le adquiere para
siempre el titulo y dignidad de grande, y por consiguiente se
honor, de cubrirse delante del Rey todas las demas veces
como cosa intransferible y una misma con el titulo y dignidad
de grande. confirmase agora esto por lo comun de
visto que concedi una vez por el Rey este honor de cubrirse
se haya quitado base de presumir y creher que de derecho
va la Real Camara no se puede quitar.

No obsta a lo sobradicho que todos los grandes llegan
cubiertos delante del Rey, y que ninguno se cubre que
no el Rey no se le manda. porque no se sigue de aqui que
cada vez que el Rey manda cubrir a un grande, sea nueva
gratia y concession de honor de cubrirse delante del Rey
como se pretende en el papel que se dio. Infante mando notificar

+ en propios ter-
minos

46
a, los Concelleres en razon del punto de la color azul. Si no que
es continuation de la gracia concedida la primera vez y
se manda cubrir; y efecto de aquella primera concepcion.
por que conceiste gracia y otorgo en que el Rey en que
el Rey sabe, y asi en que el Rey mande cubrir alq, es
grande como dize, y afirma el dicho papel en el cap. que
empieza, porq, quando y asi el derecho que tiene el grande
(en tendiendo a blar siempre la sea la real clementia) noy
que el se cubra sin mandarlo el Rey sino en que el Rey
se mande cubrir de lo que se sigue que cubriese el fin
mandarlo el Rey no seria continuar su derecho. La
gracia en la primera vez concedida, sinoq, para conti-
nuarla es forzosoq, al cubrirse pveda el mandato del
Rey. y asi bien si es que se hauelo de mandar
el Rey cada vez no se sigue que sea nueva gracia cada
vez pues no le queda con la nueva gracia de la pri-
mera vez, sin mandarlo el Rey primero ^{al cubrir.}

Y porque esto es muy claramente se entienda, y suppon-
gamos que uno tenga privilegio expreso, y claro de cubrir
se todas las veces que sealle delante del Rey, de tal
manera que no se pueda dudar ser la tal gracia y
privilegio perpetuo y para todas las veces. Pregunta
yo agora podra cubrirse el que tiene este privilegio sin
mandarlo el Rey? no, segun lo que se dize; sinoq,
tambien abra de aguardar que el Rey se lo mande,
pues en cubrirse por mandarlo el Rey conerte la hon-
ra. Pregunta mas, la segunda vez que el Rey le mande
dada cubrir, sera hacerle nueva gracia y nueva concepcion.
de esta onra? Sierto es que no, pues el privilegio que tiene
de cubrirse todas las veces. luego bien se sigue q, el
averlo de mandar el Rey cada vez, no arguye nueva
gracia y concepcion cada vez.

Mas, preguntay otro. cosa. como dizen que por haver
de mandar primero al Rey cada vez al grande que se
cubra, es nueva gracia cada vez, como querrian que el grande
la segunda y demas veces se cubriese por que no fue nueva

gratia fino continuatione de la primera? Si me dizen, que sin
prejuder mandado del Rey, diez que esto no puede ser, por que segun ellos
mismos el honor consiste en que el Rey mande cubrir, porque
segun esto no seria Continuar el honor, y gratia de lo que se hizo
fino utuparse otra cosa diferente de aquella. Lo que con firmeza
la Ley quize prom. tit. 4.º ff. de Condu. unde. La qual dice que si
uno promete dar diez quando alguna cosa estare hecha
si dala, y no antes de aquella cosa. Si se echo no puede haver
dado lo que prometio. Quando el honor consistiere, ~~o consistiere~~
cubriese el grande, aunque el Rey no le comande, entonces me
se podria defender que de haverlo o mandarlo el Rey, y en
cada vez, se sigue ser nueva gratia cada vez: Si bien en tales
no faltarian tiempos holidos (que se dexa tanto con siderar) como
se pronuncia que ni en este caso bolonia la dicha sequela.
Otra solution, no es nueva gratia aunque el Rey ~~primera~~ lo ap
mandar ^{primera} cada vez, porque no lo haze el Rey de su merced
tra y facultad la segunda, y de mas vezes, hablando de
solus in rebus Clementia, porque por la primera adquisi
el grande derecho, por el qual el Rey le haze mandar en
una vida, las demas vezes, y aquello solo se dice gratia
se haze de mera gratia sin preder derecho que a aquellos
obligue. l. mung. est. 214. ff. de verb. sign. et. l. donai. ff.
de reg. iur. y en confirmacion desto, que no lo haze el Rey
su mera gratia y facultad ^{la segunda} y de mas vezes, traygo un fin
si algunome huviese de dar ami cada vez (digamolo an
cienta cosa tampoco y o acatado el me. No me la podria tomar
fino que habria de agradecer que el obligado a dar me la
la due. o abria de hazerle compeller por justicia) como
pone la Ley de dicitur ff. ad legem. jul. de vi. ricta. y prueba
la Ley fr. ff. eod. et. l. 3. C. de. bonor. rapt. Puy preguntado
diciasse por esto que voluntariamente y de su mera gratia y
facultat me la da, o que me haze gratia en darme la? el
no es que yo, puy sea obligado a, darme la. Como propio
en el nuestro caso (si su Alg. me da licencia esta comparacion
por lo que esta dicho. Y de aqui se sigue que si el grande queda
descubierta no mandandole el Rey cubrir, como dice el dicho

Margarita de Austria lib. 2. Cap. 2. fol. 99. del d. Gabriel
Borant del Consejo Real de Su Mage. en el deste primer 82
pado ^{vi} speculo vilita. Cap. 22. de decario. n. 13. et 14. y
de Fontanel. de pae. Nup. tom. 2. claus. 3. glos. 2. n. 9. la
qual fama y tradición antigua es bastante prueba
del dicho privilegio siendo como somos en cosa tan ar
rigo prologo escriue Mascard. de prob. c. 1. n. 4.
Mayormente siendo cosa no perjudicial a nadie y mucho
mas por ser cosa notoria y tenida por tal entodo este prin
cipado y fueradel y allandose los dichos conuellers en
posesion de la dicha prerrogativa de tiempo antiguo
y traditio, cruce. de antiqui. tempo. par. 1. scetis. Viso vi
Raynima. et a Cassano ubi supra.

et Cassano. c. 39.
52. et 56. pro fertim
res. sed etiam

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

For Trench for W. R. W.

483

Handwritten text, possibly a signature or date, located at the top right of the page.

En favor del Rey
nuestro for

486

Cosa cierta es y muy sabida q. delante del Rey nro for
nadie se cubre ni puede cubrir sino por los q. llamamos Gran-
des, los quales manda su Mag^d. cubrir y les da esta honra. Y
no porq. de derecho se les deua, aung. q. aya mandado cubrir una
o muchas vezes, sino porq. quiere y es esse su gusto y voluntad
como se guaravan en el discurso deste papel.

Y anse la ciudad de Barcelona q. pretende q. de derecho se
le deue la dicha honra y le compete la dicha prerrogatiua, ha lo
de prouar, y no prouandolo como no lo ha prouado ni podra
prouar, ha de passar por la regla general de no cubrir se de
sus Concelleres delante del Rey, sino es si y quando fuere del
seruicio y gusto de su Mag^d. Quia generalis regula vel dispo-
sicio comprehendit et res utiq. privilegiatas si de ea
re de qua agitur speciale privilegium non reperiantur habere
ultra. l. in fraude q. si ff. de testa. mili. Turag. de retru.
ligna. q. 1. glo. 14. ex nu. 96. et don Franc. del Castillo
deus. regni Sicil. q. 90. nu. 9. in c. 10. Et quia regula est
standa donec probetur eius limitatio c. ad decimas in fi. de
repi. spolia. in 6. l. ab ea parte ff. de pba. cu. simul. Bar. in
l. 2. n. 1. in fi. ff. si quis in ius voca. no ierit Marat. de
ordi. iudi. 3. par. princip. n. mihi 116. ^{opone.} Vini. deus. 135. q.
tot. et presertim n. 1. 2. et 7. Natta cof. 238. n. 6. et 7. Menoth.
cof. 405. n. 9. lib. 1. Turag. in d. tracta. d. q. 1. glo. 9. n. 211.
et Alua. de presup. reg. i. presup. 29. n. 8. ubi Aditio plura
puleheroma ad hoc opposita addit
Y no lo ha de prouar como quiera, sino es prouar evidentes
pmas y indubitatissimas, porq. como el Rey tenga la regla
en su favor, tiene presupcion de derecho por si, como dize do.
Franc. del Castil. deus. 156. n. 3. in 2. to. et sentit Vini. de
us. 135. n. 2. Et contra la presupcion de derecho no se admite
otro genero de prouar segun Castil. en la dicha deus. 156. n. 2.
4. et latiq. ad pulchre tradit. Ludou. Moli. de hypa. primoge. n.
lib. 3. cap. 4. n. 32. vers. ex eis testat. inferitur cu. duobz sequen.
copiose eto scribit Maspar. de pba. Edu. 1227. n. 6.

Y así se por fundar la parte, q. niega aludado derecho de la di-
cha prerrogativa en los Concelleres de Bar.^a no hare mas q. respo-
der y desponer los fundamentos q. por parte dellos se allegan, y
esto me parece q. tendre prouado mi intento.

Digo pues q. los fundamentos q. en fauor de la dicha Ciudad
se traen, y pueden traer, a mi parecer se reduzen a los finis
q. yo traigo en el papel q. he hecho en fauor della. El primo
es q. la dicha Ciudad es ciudad insigne metropoli y cabe-
za deste Principado de Catalunya, y como tal sus Concelleres
tienen autoridad de Grande, o se equiparan a los Grandes, a lo
qual es devida la dicha honra.

El segundo q. luego q. el Rey manda una vez cubrir a uno
se le adquiere derecho de cubrirse, o de auerle de mandar cu-
brir todas las demas vezes. Y así esta adquirido y mas q. ad-
quirido a los dichos Concelleres, que tantas vezes se han cubierto.

El tercero consiste en la possession immemorial de los dichos
Concelleres (o tollerancia de los serenissimos Condes y Reyes de
nuestros) de cubrirse siempre delante de su Magest.^{des} de la qual ha adquirido
derecho de presumir titulo de cubrirse siempre delante del Rey.

El quarto en la prouea de los extremos de la conuersion
y graua de cubrirse siempre de la qual prouea nace presump-
cion de la dicha conuersion y graua, y esta es presumpcion legitima
y suficiente prouea della.

Y el quinto en la fama y tradicion antigua de q. los dichos
Concelleres tienen titulo y derecho de cubrirse siempre, la qual
es prouea bastante del dicho honor.

Por satisfazer a estos fundamentos y desponerlos, y prouerlos
en esto con mas claridad, se han de presuponer dos cosas. La prima
es q. esta materia de cubrirse delante del Rey en Castilla
es diferente de todas las demas q. se suelen conceder por
el Rey o por las demas hazese la graua, y se despachan por
uilegio della, y así en ellas se adquiere derecho del contenido
en la graua y conuersion, y en el privilegio della. Pero en
esta no ay mas q. decir el Rey, cubros, y cubrirse la persona
a quien se dice, y buuelto a decir el Rey la segunda vez, y de-
uense a cubrir el Grande, y así de las demas. Y así no
título y privilegio deste honor, ni otra graua y conuersion
mas della q. se contiene en las dichas palabras del Rey, lo q.
tanto es verdad q. nunca se ha visto privilegio del dicho honor

ni entendido q. alguno le tenga.

La segunda q. esta materia de cubrirse delante del Rey en España, no solo en su principio, mas aun despues, y siempre, es de mera facultad del Rey. Esto es claro y no admite duda porq. quita todo genero de duda y dificultad el no poderse cubrir ningun Grande por muchas vezes q. se aya cubierto q. primero el Rey nosela mande, como confiessen los Abogados de la dicha Ciudad en el memorial q. han hecho en favor della sobre este punto. Porq. de aqui se sigue q. en todas las vezes y ocasiones ha de quedar de la voluntad y boca del Rey el poderse cubrir el Grande porq. esto importa el averlo de mandar el Rey primero todas las vezes, como prueua en semejantes terminos la l. siquis mihi bona q. iussu ff de acqui. heredi. juncta l. qui in aliena ff eod. y lo q. dize los doctores sobre la dicha l. qui in aliena y Bichar. in tit. ff de acqui. heredi. cap. 14. q. tot. et signater nu. 21. et 26. explicando la razon porq. el hijo de familias instituido heredero por alguno no puede adir la herencia sin preceder el mandato de su padre. Prueualo tambien la l. si in prinu. C. de bon. quez lib. en quato dispone q. o el hijo de familias, en todos los casos en q. al padre no le tocara en sus bienes sino el usufructo, puede adir la herencia, q. se la ha defendido, sin preceder el mandato de su padre, porq. para adirla no neussita de la voluntad del, antes la puede adir aunq. el no quiera y asi lo dize y declara Bichar. in eod. lib. cap. 15. n. 39. Lo mismo prueua el q.

Lo q. en todo es verdad q. la honra de cubrirse consiste en q. queda cada vez de la voluntad del Rey. Y asi me atreuo a dezir q. en esta materia no se puede adquirir titulo, privilegio, ni derecho porq. implica contradiccion y repugna ala naturaleza de la dicha honra q. uno la tenga y gose della, y q. de derecho se le deua por el mismo caso q. de derecho y por obligacion le competiese el auer le el Rey de mandar cubrir, no seria competente la dicha honra, ni gozar della. Y esta es la causa q. se ignora tiene privilegio del dicho honor.

Y porq. mas se quite toda duda acerca deste segundo presupuesto pregunto, no es cierto q. ay cosas de mera facultad? cierto es q. si quis todos los doctores lo confiessen y estan llenos desto, y no

in q. i. iudicatio. q. cum in l. si tam glo. occupant C. eod. et in l. si q. iussu in l. si in prinu. C. de bon. q. de accommodacion y prescripcion de la voluntad segun entiendo tambien los doctores en ellos. Y tambien lo prueua la l. si magis puto in l. cum passim ff de reb. in quato en ella pide dar licencia.

y lo q. ex Bal. in c. i. si de inuesti. inter domi. et vassal. l. i. ori.
 scriuen Felui. in c. dedit sub nu. 21. de presump. et Bato. de le-
 tra de potesta. Princi. cap. 3. quest. 4. n. 79. et 80. La qual potestad
 importa arbitrio, facultad, y libertad, segun lo q. desta diction potestad
 trae largamente Pedro Rebuso in l. potestatis verbo ff de verbo. signi.
 y la plenitud de potestad q. tiene el Principe (del qual tratamos)
 es lo mismo q. plenitud de arbitrio, libre de toda necesidad y obligacion,
 como dice Peregrini. de iure pfsi lib. 1. tit. 3. n. 63. Y ansí el q. ma-
 da no puede estar obligado a aquello q. manda.

Bolviendo a mi proposito Confirmase este segundo presupuesto
 porq. pues del Rey es mandarlo cada vez, y sin su mandato no se pue-
 de hazer, tambien es del Rey prohibirlo, y ansí dearlo de mandar, quia
 cuius est volle qui potest velle l. eius est ff de reg. jur. faut l. 3.
 §. conditio in fi. ff de adime. lega. l. qui damnare ff de re judi.
 et l. nemo qui condere ff de reg. jur. Melior rex. qui loquitur
 in proprijs terminis mandati, in l. potest in princi. ff de offi. Prod.
 faut etia d. l. legis vntq. ff de legib.

Mas, pues no se puede hazer sino quando el Rey lo ha ma-
 dado, no lo tiene el Grande sino con condicion si el Rey lo man-
 dare porq. la diction latina cum q. corresponde ala vulgar quan-
 do, importa condicion, y es lo mismo que si l. qui pmissit 48. ff
 de condic. indeb. l. huiusmodi in finalibus verbis et l. q. cum. §. fi.
 ff de verbo. obli. Et conditio debet intelligi ut possit existere et
 no existere l. ex facto §. fi. ubi notatur ff ad rebel. ul' simil. Marti.
 de d. rei. ubi volun. lib. 8. tit. 3. n. 8.

Confirmase tambien, porq. sino dependiesse de la mera facultad
 del Rey, no mandando el Rey cubrir al Grande, podria lo hazer
 aquel sin su mandato pues tiene en la mano el sombrero conq. se
 ha de cubrir y no ha de menester otra cosa (como queda oy el hi-
 jo de familias adir la herencia, q. se le ha deferido, sin el mandato
 de su padre en todos los casos enq. el padre no tendria en ella sino
 el usufructo porq. no neussita de la voluntad del, como dispone la
 l. si. C. de bon. que lib. y dize yo arriba) lo q. no se puede hazer
 como d'essen los Abogados de la ciudad en su memorial. Ni ay q.
 hazer maravilla desto pues el Principe tiene las vias de Dios en
 la tierra y es quasi Dios en ella Peregrini. de iure pfsi lib. 1. d. tit.
 3. n. 2. et Menoch. presup. 10. n. 3. et sequen. lib. 2. y Dios en la tier.

ra le nombra Bal. y Matheo de Afflic. refendos por Mant.
de dize. lib. 3. tit. 2. n. 31. Luego uerta cosa es q. esse mena fa
cultad del Rey, y esto se confirmara ^{mucho} mas con lo q. se dize en las
puesas de los fundamentos de la parte contraria, donde se vea.

Y si me dizen q. esto de no poderse cubrir el Grande sin el
mandato del Rey es por corteja, Respondere q. quando se cubren
los Abogados de la Ciudad no dizen tal, y quien lo dixere lo ha de
uar, porq. de otra suerte se presumira siempre de obligacion. Mayor
te pues ningun Grande se ha cubierto sin proceder el dicho mand
fino fue una vez, q. uno de los Grandes de Castilla, q. duestido se cubrio
y aduastido por mandato del Rey, desu desuido, ~~manera~~ ^{manera} mas se cubrio
ello a cubrir sin el dicho mandato, como refiere el papel q. el
Infante mando notifiar a los dichos Conuellers sobre este punto de la
cobertura. Porq. la mucha dumbre de actos y larga continuacion se
aguardar el mandato del Rey y no cubrirse antes, argue y p
ua fuerza y obligacion de auento de aguardar, y excluye presu
on de hazerlo los Grandes de mera facultad y por corteja, por los
mismas doctrinas y deupiones q. allegan los dichos Abogados en
memorial pag. 22. col. 2.

No obsta tampoco a este presupuesto lo q. se dize en el dicho
memorial pag. 21. q. la Ciudad tiene causa antecedente titulo y
privilegio del dicho honor, y q. teniendo estas cosas no puede esta
matena ser de mera facultad del Rey. Porq. tal causa antecedente
y tal titulo y privilegio no tiene, como resultara de todo este p
y no uen los dichos Abogados q. quanto al titulo y privilegio
dizen, hazen circulo, porq. el titulo y privilegio quieran p
la poffon y costumbre immorial de cubrirse los Conuellers, y la
fuerza de la dicha poffon y costumbre para exclusion de la mera
cultad del Rey, la quieren fundar en el mismo titulo y privilegio
El qual modo de argumento es reprobado y no tiene fuerza ni valor
segun dizen los Logios.

No es tampoco de consideracion dize, lo q. yo digo en mi papel
cho en fauor de la dicha Ciudad, q. el honor de cubrirse es lo q.
apalamente constituye el titulo de Grande en su ser. Y q. en este
honor esta la sustancia quiddidad y essencia del dicho titulo, y q.
ansi no puede el cubrirse los Grandes depender de la voluntad
Rey. Porq. respondiendo q. en realidad de verdad no ay titulo ni dize

+ y los otros Grandes en
alguna ocasion ha hecho
lo mismo, tambien ha sido
reprehendidos por ello, y ha
sido no ha cubierto a cubrirse
se sin proceder el real ma
dato

Hoc cap. debet po
ni post proximum
sequens.

dad de Grande, q. esto no es sino nombre q. damos a los q. el Rey manda cubrir, y asi este nombre no tiene sustancia, quiddidad, ni essencia, ni cosa q. realmente le cubra, ni ningunas leyes ni disposiciones de derecho se pueden allegar ~~en favor del~~ porq. las leyes no se hacen para el nombre, sino para las cosas (l. 2. in fi. C. comu. de lega. c. omnia q. porro de elec. in b. et c. fi. in glo. 1. ex de offi. et pot. judi. delega. in simil. Y con esto

de menos consideracion es para exclusion de la mera facultad del Rey la dicha costumbre y uso immemorial de cubrirse, antes prouea mas la dicha qualidad, pues todos los actos han sido aguardando primero el mandado del Rey y precediendo aquel al acto de cubrirse porq. segun el modo con q. los actos se han hecho, se juzga si se han hecho de mera gracia y facultad, o por obligacion juxta doctrina Craue. de antiqui. tempo. par. 4. vob. circa premissa n. fi. que sequitur Menoch. de arbitra. casu 61. n. 19. in fi. et idem sentit Bar. in l. in rem verso n. 14. ff. de upor. et danus Alex. in addi. ad Bar. ibi sub littera F. Y asi auiedo se hecho los dichos nuestros actos con modo, q. segun esta prouado, importa mera gracia y facultad del Rey, necessariamente auemos de decir q. la muchedumbre y larga continuatione dellos antes prouea la dicha qualidad, q. la excluya.

Propuestas estas dos cosas, digo q. es clara la justicia desta parte, y empezando a soltar y deshazer los fundamentos de la Ciudad respondo al primero, q. dado caso q. la dicha Ciudad o sus Concelleres se equiparen a los Grandes y tengan autoridad de Grande, esto no importa nada, porq. no se sigue de aqui q. les sea denida la dicha honra de tal manera q. sea obligacion y no mera gracia y facultad del Rey mandales cubrir en su prerrogativa, pues quando a los Grandes esta prouado q. es mera gracia y facultad del Rey y q. hade proceder cada vez de su mera voluntad.

Quando y mas q. las doctrinas en q. se funda q. la dicha Ciudad o sus Concelleres se equiparan a los Grandes y tienen autoridad dellos, qual do sean verdaderas, no estan recibidas ni puestas en practica, alomenos en España, pues ningunos Regidores de Ciudad, aung. insignie Me tropoli y Cabeza de Provincia, euan de la corona de Aragon (excepto los de Barcelona, de los quales es la cuestion) se han cubierto has

de que tambien
aquella raziõ
deigo a mi pa
esta
mera
del Rey, q. e
el titi
y asi de
recho.

ta agora delante de los ~~Reyes~~ Reyes, ni estan tenidos por Grandes.
Ni aun quanto a los de Bar. se sabe q. los ~~señorales~~ señorales Condes
Reyes por nuestros les ayen mandado cubrir mundos por estas ca-
sas y dotrinas. Y ansí de las dichas dotrinas no se ha de hazer nin-
gun caso, ni se abria de hazer, aung. fueren disposiciones de leyes
claras, quia lex usu no recepta sim legi non habet l. de quibz
ff de legib. et can. in istis 4. dist. Silves. in prima verbo lex,
quest. 6. Navar. in manual. cap. 27. n. 41. Valentia de legib.
quest. 5. pa. 5. et pater Marti. Becan. in 2. to. Theolo. Scholae
tracta. 3. de legib. cap. 6. de lege humana quest. 7. qui pul-
chre, Stepha. Gratia. Discep. foren. 588. n. 14. Alex. cot. 137. n.
1. lib. 1. Sord. cot. 440. n. 57. lib. 3. Castil. deus. 66. n. 12. 1113
Cancer. 3. par. var. resol. cap. 17. n. 421. et Andre. Gail obser-
60. sub nu. 3. lib. 2. Majormente idurriendo el no uso tanto
en los Reyes como en los q. abrian de gozar de la dicha prerogati-
va y en todo el pueblo en quando no los ~~habria~~ habria por Grandes, ni los ~~re-~~
~~representa~~ representas.
Esta doctrina de don Garcia Meñal. en el tratado de Magis-
tra. cap. 6. n. 25. et 26. lib. 4. q. dice q. ala dignidad mayor
tiene sentarse en el Palacio del Principe y en su presencia respo-
do, q. dexado a parte si es verdadera o no, y si la dignidad de los
dichos Concelleres es la mayor deste Principado o inferior a otras, es
lo q. yo no me quiero poner, tampoco no esta recibida ni puestas
practica sino es de la manera q. esta dicho de la cobertura q. es
precediendo el mandato del Rey, y ansí quando el Rey quiere
y manda, porq. nadie se sienta ni se ha sentado delante del Rey
sino es precediendo el dicho mandato. Y ansí nadie lo puede prete-
der o de otra suerte, tanto por la dotrina o regla de derecho del
precedente capitulo, como por la disposicion de la l. minima et l.
si de interpretacione in l. sequenti ff de legib. y por la ~~co-~~
q. dice q. la costumbre tiene fuerza de ley l. de quibz et l. sed et
ea ff cod. in istis jur. simil. ubi notat dd. omnes, et alibi pas-
sim traditur, la qual conclusion mucho mas puede en Cataluña
juntas y otras Principatq. allegatis a Regue. deus. 56. n. 4. Y tambien
en por las reglas q. enseñan q. el privilegio se pierde por no usarse
del, c. si de terra de privi. c. accidentibz cod. tit. et l. 1. ff de nomi-
Andre. Gail. d. obser. 60. Garcia de nobili. glo. 6. n. 36. Cancer 3.

488

par. cap. 3. de pini. n. 271. et Menoch. presump. 41. n. 6. lib. 6. y q. la ley tambien se deroga y abroga & desuetudine seu non usum d. l. de quibus in fi. ubi dd. et Roeh. de Curte in rubr. de consue. ex nu. 39. de las quales dos reglas se inferir q. quasi nadie se ha sentado sino es del modo q. esta dicho, quando de otra fuente se entendiese la dicha doctrina, estaria perdido el privilegio q. ella contiene.

Al segundo fundamento respondo de quatro maneras, la primera q. aung. por ventura cessando el aver de mandar primero el Rey cada vez a los Grandes q. se cubran, y el averse siempre platicado desta manera, abriamos de decir segun reglas de derecho, q. en mandarlo a uno una vez se entiende concedido para siempre, y para siempre esta adquirido, por las razones q. yo tengo en mi papel en el segundo fundamento principal. Pero agora el averlo de mandar primero el Rey cada vez, y averse platicado siempre desta manera, excluye esto y haze cessar en esto toda dificultad, porq. declara ser la mente del Rey hazerla gracia por aquella vez sola, y extinguirse con aquella, pues el averlo de mandar primero cada vez da a entender q. cada vez ha de salir de la libre voluntad del Rey, como tengo prouado en el segundo presupuesto. Lo q. del uso y platicado siguiente se declara en el titulo y acto precedente, y no ay mejor interpretacion q. la q. se sale del tal uso y platicado, como digo mas largamente en el dicho papel donde se vea, y asi es nueva gracia cada vez.

Confirmase ^{en} porq. mandar incluye y importa dar y conceder y o conferir et in l. observare cu' duobz sequen. ff de offi. Procon. et in rubro et negro ff de offi. eius cui mada. est iurisd. et in l. ju in dicit in initio ff de iudi. en los quales textos y otros mandar in y porta conceder y conferir la jurisdiccion. Lo mismo de conceder y conferir importa en la l. quia absente in fi. et l. qui stipendia C de pua. condnas. Pnevase tambien ex toto tit. ff et C. de pua. donde mandato incluye y importa concessio y tradiccion de poder. Y asi pues el Rey cada vez ha de mandar cubrir, cada vez ha de dar y conceder y da y concede ^{el poder} y honra de cubrirse.

Confirmase tambien por otra razon, porq. las palabras, Cubrios, es q. el Rey haze la gracia nose entienden sino de aquella vez, ni comprehenden las demas. Esto es claro tanto porq. de otra fuente no seria menester de ninguna manera q. las demas lo diese, pues es la primera estaria dicho por todas: como porq. ya de derecho es regla general la qual puede entoda materia, q. las palabras aung. indefinidas se

entendiendo del tiempo solo ^{de la} disposicion o ediccion, trahela esta regla
con allegacion de muchos doctores el Dr. Luis de Casanate Aboga-
do fiscal meritissimo en el Consejo Supremo de la corona de Ara-
gon varon doctissimo y eminedissimo como sus obras testiguan y
todo el mundo es pessa in cō. 44. n. 3. cu' duobus antecede. Su-
et como pueden las dichas palabras influir en las demas vezes
y producir derecho para ellas? No pueden de ninguna mane-
ra quia effectus regulatur a sua causa, et sic non debet latius
patere quam ipsa causa Codex Fabri. lib. 7. tit. 22.

— diff. 4. n. 7. et limitata causa limitatur y dicit effectus
vulgar. in agris ff de acqui. rer. domi. cu' simil. et volu-
tas que ex aliquo actu colligitur, non se extendit ultra limi-
tes illius actus, et quod ex illo actu de necessitate inferitur Me-
noch. de presup. lib. 1. quest. 20. n. 1. Ludov. Moro. respon. 6.
n. 28. Stepha. Grana. disp. foren. 37. n. 19. in 1. to. et Lu-
dov. de Casana. in cō. 4. n. 225. Si ja no es q. dize-
mos q. para cubrirse de derecho, esto es para tener derecho de
cubrirse, comprehen todas las vezes, y para cubrirse de hecho,
aquella sola. Pero esto es imposible, y absurdo manifesto, ta-
to por las reglas de derecho y proximate trahidas junctal. si
es plagis. ff. in dino ff ad leg. aquil. quatenus habet ex facto jus
in et ipso facto implicito esse: como por ^{la regla} una et eade deter-
minatio respiciens duo determinabilia debet ea equaliter et pariter
inter determinare vulga. l. j. in hoc jure ff de vulga. cu' alijs
mil. nec debet diverso jure censi l. cu' qui qdes in ff de
usuacap. Mant. de objectis lib. 9. tit. 3. n. 7. et Bini. cō. 69. n.
36.

Mas pregunto es q. palabras haze la gracia el Rey, y manda
cubrir la primera vez? con estas, Cubrios, Cong. la segunda
y demas vezes? con las ypnas. Luego como puede ser q. la segunda
y demas vezes importen continuation de la gracia hecha en la pri-
mera vez y sea efecto de aquella y no nueva gracia, importada
en la primera nueva gracia? Por lo mismo q. importan y se-
cunde querer el Rey por ellas en la primera vez, han de importar
y se ha de entender querer el Rey en la segunda y demas vezes
quia identitas orationis et verborum identitate voluntatis et cogi-
tationis denotat et importat, unus enim vocis una signifi-
catio est teste Franc. Janctio Broenpi lib. 4. de causis len-

482

que latine cap. de homonimis que refert Richar. in tit. de
acqui. heredi. cap. 6. sub nu. 9. Et nullus est magis mentis nos
tre testimonium quam qualitas inspecta verborum Dal. in l. ge
neraliter in princi. C. de no. nume. pecu. Menoch. presump.
35. n. 6. lib. 6. et Ludov. de Casana. c. 45. n. 6.

Confirmase tambien por la disposicion y regla de la l.
bonae f. hoc sermone ff. de verbo. signi. cu. pluri. simil. alle
gatis a Tirag. in d. l. in initio qui latissime es exornat,
la qual regla dice q. qualquier disposicion y oracion se en
tiende del primer acto solamente y con el se acaba y consume.
Y aunq. el Principe se diga ley animada en la heria, ut
in auten. de edulib. §. fi. colla. 4. y la dicha regla muchos
doctores la limiten en la disposicion del hombre diciendo q. no
puede en la disposicion de la ley, muchos de los quales allega
siguiendoles Tirag. ubi supra limita. q. §. tex. in l. veluti
§. hez vox ff. de eden. Menoch. de presump. lib. 1. quest. 46. n.
n. 28. et 29. Madri. de traci. et obij. iduen. lib. 6. tit. 20. n.
56. et Camer. par. 1. var. resol. cap. 9. n. 12. Pero esto se ha
de entender de la disposicion de la ley q. es de derecho comu.
al reves si es derecho special, o privilegio, porq. en tal caso
se esca ala regla del dicho §. hoc sermone, y tiene lugar aque
lla, como dice el mismo Tirag. in d. limita. q. n. 14. y mas
dice q. en este caso, aunq. el primer acto se aya hecho uni
cil y nullamente se consume y extingue la disposicion de la ley,
y el derecho special della. Y la razon desto es porq. el derecho
special mas facilmente se pierde y acaba q. el comun el qual
es mas fuerte y duradero l. eius militis in §. militia missis
ff. de testa. mili. id otros allegados por el mismo Tirag. q. lo es
crine in tracta. cessante causa limita. u. n. 4.

Que a proposito, pues el mandato de cubrirse es specialidad
y privilegio por ser la regla general en contrario, como dice
al principio, no se puede entender fino del primer acto, esto es
de la misma vez q. el Rey manda cubrir, y es aquella se ha de
extinguir sin poder dilatar su fuerza a ninguna otra oracion.

No obsta a este fundamento lo q. yo traigo en mi papel, q.
la gracia y beneficio del Principe se entiende no por una vez sola
sino para todas y para siempre. Porq. nosotros somos en grado

to del Príncipe cobenido en aquellas palabras, Cubrios, el qual se
ha de medir por reglas de mandato del Príncipe, y no por reglas de
gracia y privilegio. Pero aung. importe gracia, pero pues a-
quella no se haze a modo de gracia, ni con palabras della, sino
a modo de mandato y es palabras imperativas, no se ha de juzgar
como gracia sino como mandato del Príncipe. Quia vera est
conclusio q. gra. facta ad modum alterius actus sequitur naturam et di-
rectionem illius actus, Modus enim per quem facta est principaliter
per attenditur, ut constat ex Menoch. presup. 103. n. 20. et de
iur. nu. 22. lib. 3. cum alijs pluribus per eum citatis. Constat etiam
ex traditis a Ferdinal. Loaz. in d. edito sup. oppido de mula
in i. dubita. in 5. punda. per d. oppido n. 27. 28. et 29. de
tra de potesta. Princi. cap. 24. n. 243. cum sequent. et alijs
pluribus quos allegat et sequitur Cancer. 3. par. var. cap. 3.
de princi. n. 53. et ex pulchre traditis ab eodem Cancer. ibidem
n. 156. et 157. y en propios terminos de gra. hecha a modo de
mandato lo prouena la l. solent in initio, vers. sicut ante ff
de offi. Procon. et l. iudicium ff de iudi. Y por coniguiente la di-
cha doctrina no tiene lugar en este nuestro caso, y asi en el
se ha de estar ala regla del dicho d. hoc sermone.

Y quando ninguna destas razones bastasse para lo q. boy
uando, como qualquiera dellas basta, bastara auerlo declarado
su Mag. de la manera q. yo digo como consta del papel an-
ta citado q. el for. Infante mando notificar a los Concelleres. Pero
a su Mag. solo toca declararlo, y asi se ha de estar a su declara-
cion, l. Narratio et ibi dd. ff de reg. iur. cum alijs allegatis a
coto Calicio qui hanc inter prerrogativas Principis tradit in
margarita p. 1. dubio 8. n. 20. preroga. 147. y no es mucho que
es regla geral q. en las declaraciones dudosas se esta ala decla-
racion del disponente como trae el d. Luis de Capanate in d.
45. n. 142.

Una señal muy clara de la verdad q. he prouado en toda esta
primera solucion, q. no la puedo deparar, tenemos enq. ninguna
de tiene privilegio de la honra de cubrirese. la causa de la qual
no puede ser otra sino q. esta gra. nunca se haze para mas de la vez
ma vez enq. se haze, y asi cada vez ha de peder de la mera vo-
luntad del Rey y ha de ser nueva gra. Pero no siendo asi, es
lo q. todos los Grandes tendrian privilegio de la dicha prerrogativa
como se da de las demas cosas q. el Rey concede. Mayormente pues la

490

Gracia del príncipe aung. para su esencia y validad no nece-
sita de escritura, necessita della para su prueva porq. no se pue-
de pruar sino por escritura, ut late p. Marcar. de pbn. colu. 845.
et Marul. Calá de modo artium. et pbn. rubr. de pbn. que facien-
da est p. scriptura n. 1557.

No obsta a esta primera solucion q. los q. se han cubierto una
vez, y por ello han adquirido el título o nombre de Grande con-
vención y es interesse publico q. tengan siempre esse título y dignidad,
y amsi q. se cubra siempre, como digo y pruevo p. en mi papel.
Porq. en realidad de verdad no ay título ni dignidad de Grande, q.
ello no es sino nombre q. damos a los q. el Rey manda cubrir
como toque p. arriba, por prueva de lo qual yo no quiero otra
cosa sino q. ningún Grande vemos q. entre sus títulos ponga
el nombre de Grande de España - Y dado y no cobrado q. re-
almente sea título y dignidad respondo y digo q. en su mano tie-
ne el Rey mandar cubrir los Grandes todas las vezes, si todas co-
nviene, o no le pareciere convenir lo contrario (como lo han acos-
tado hazer los señores Reyes de España) lo q. quiere el Rey, y
por esso ha de mandar cubrir primero, q. entre otras cosas impo-
ta decir y determinar por lo q. de la dición latina subere, es
vive Sardul. Pratei. in l. xi. juris verbo subere y Pedro Rebut.
in l. nome filianis q. portionis sup verbo subere ff de verbo. signi.
Y con esto se satisfaze tambien a aquello q. traigo en el mis-
mo papel q. la investidura es unius, del qual a los Príncipes
mas q. a los otros toca hazer. Porq. en su mano tiene el Rey tener
investidura en esta materia, como la han tenido los dichos señores Reyes
es siempre q. no les ha parecido convenir lo contrario.

Tampoco no obsta q. el título de Grande como cosa incorporal
es indivisible, y amsi no recibe división quando al tiempo, como digo
en el citado papel mio. Porq. dado caso q. el título de Grande sea
realmente título y dignidad (lo q. niego) respondo q. solo aquellas co-
sas incorporales son indivisibles en respeto del tiempo de tal suerte
q. no se pueden dividir ni adquirir para cierto tiempo y no mas,
q. estan annexas y apegadas a los huesos de la persona o de la cosa
(como acontece en las servidumbres reales de las quales habla
la l. 4. ff de servi. et l. cum qui q. qui ita in vers. nam et

pudesse cubrir esta division se la podria dar el Rey como ley ani-
 mada q. es como esta dicho, y puese sobre el derecho positivo y
 puede qualquier cosa in positivo. Bal. in c. i. qualiter dom. pro.
 prima. Curti. jun. c. 49. n. 20. Petra de potest. Primi. cap. 3. n.
 1. et n. 62. in alijs sequen. et alibi passim in eo tracta. Menoch.
 presp. 10. in alijs sequen. lib. 2. et presp. 29. n. 100. lib. 3. Tari-
 na. c. 94. n. 6. Maspil. de Magistr. lib. 3. cap. 3. n. 120. et cap.
 4. n. 122. in sequel. Franc. de Ponte c. 53. n. 19. et Josephs.
 Ramon. c. 43. n. 31. Maxime quia in traditione rei suae potest
 quilibet legem quam vult apponere l. in traditionibus ff de pact.
 et l. legem C. eod. tit. Proch. de Curte de jure patro. verbo costru-
 xit quest. 17.

Ni finalmente obsta q. los otros Reyes de España nunca hu-
 viesse deparado de continuar la dicha gracia en los q. una vez ani-
 mo mandado cubrir (que es responder a lo q. se traigo en el dicho
 papel nu. 1). Tanto porq. no esta q. nunca alguno de los Gra-
 des les ha dado ocasion bastante de aver de deparar de continuar la
 dicha gra. Como porq. harto ha declarado, y ^{igualmente} observado el derecho y
 poder q. tiene el Rey de depar de continuar, o por mejor decir de de-
 parar de volver a hazer la dicha gra, el aver de mandar cada vez
 a los Grandes q. se cubra, segun lo q. esta dicho.

De todo lo dicho queda claro y quando q. el Rey mandando una
 vez cubrir a uno no se entienda hazerle esta gra sino para aquella
 vez, y para aquella sola se le adquiere la honra. Añado agora q.
 quando la verdad fuere en contrario, ya q. no se ha platicado desta ma-
 nera (pues cada vez lo ha auido y ha de mandar q. se hazer cada
 vez la gra de nuevo como esta quando) no se puede salir de aqui,
 por lo q. he dicho y tratado arriba: y con esto queda destruida la
 primera solucion al segundo fundamento de la Ciudad.

Sea la segunda solucion q. quando por la primera vez esta ui-
 este hecha y adquirida para todas la gra de cubrirse, al menos
 no seria esta plena ni perfecta adquisicion, atento q. el Rey cada
 vez ha de mandar primero cubrir, sino q. seria como del usu-
 fructo, del qual dice la l. i. in §. interdum in fi. ff de usufr. ac-
 cres. in fi. ff de usufr. acres. q. quotidia constituitur et legatur
 non ut perpetua eo solo tempore quo vindicatur. Y asi dice Anto.

Gomez var. rept. to. 1. cap. 10. sub nu. 41. g. en el usufruto no ay
plena ni perfecta adquisicion, sino q. tiene causa sucesoria, y la
razon q. da es porq. el propietario esta obligado a prestar su pa-
ciencia in futura por la l. 3. §. dare ff. de usufru. accres. Yansi
mucho mas podemos nosotros decir estas cosas desta nuestra honra
pues el Rey en ella no solo tiene de prestar su paciencia, sino q.
tiene de mandar

Luego paraq. dire y se conserve la gra de cubrirse, es necessario q.
dire tambien la causa della q. son los servicios acentajados, o
por otro nombre el acentajarse en servicios, quia cessante causa ces-
sat effectus l. generaliter C. de epis. et cler. in alijs plur. allegari
a Tirag. in tracta. cessante causa n. 12. et 13. quo in tracta. latissi-
me hanc regulam exponat, y particularmente q. cessando la causa
de la gra y privilegio cessa la gra y privilegio, lo trae Deci. in l. in
omnibus causis n. 18. vers. alias vero ff. de reg. jur. §. tex. in l. Titia
la 2. ff. de lega. 2. et late Tirag. in d. tracta. in initio n. 10. por
la dicha l. generaliter et c. suggestus de decim. Lo que sin duda pro-
cede quando el efecto no esta perfecta ni consumadamente adquirido
o producido, segun lo q. largamente trae el mismo Tirag. in dem-
limita. 12. §. tot. y majormente si no es de derecho comun sino de
algun derecho extraordinario o special, como el cubrirse delante
del Rey, segun lo q. trae el propio Tirag. limita. 11. n. 3. y ma-
jormente tambien quando el efecto habet causa vel tractu suus-
sivus idem Tirag. d. limita. 12. n. 24. latiq. limita. 23. §. tot.
ni quanto para estos efectos se dire uno aver hecho sino dura el
hacer, segun la regla distincion q. sobre la regla, factus q. durat
durat no dicitur factus, hazen Farn. de momen. tempor. cap.
29. ep. nu. 11. in sequentibus Ludou. a Cassana. d. 4. ex na.
100. et Madri. de tui. duen. lib. 14 tit. 44. n. 10. et 11.

Yansi como la Ciudad de Bara. aung. en tiempos passados ay
servido con tanta ventaja a los serenissimos Condes y Reyes sus nros
señores, y sean tan grandes y lucidos sus servicios de aquellos tiempos
como en el dicho memorial de los Abogados de dicha Ciudad y en
otras partes se puede ver, y agora tambien sirva a su Mage. en
dichas cosas. Con todo esto no conviene con aquella ventaja el servicio
ha de cessar la dicha gra. Que quien quiere la continuacion della
de continuar la causa q. es el acentajarse en servicios, y no haciendo
esto por su parte no se puede quejar sino se le continua la dicha gra.

arg. tex. in c. frustra de reg. jur. in 6. ul. simil. Antes parece q. tendrian mucho q. castimarse aquellas Ciudades q. firuen oy con grande ventaja anihilando sus casas y haciendas y poniendo se casi en total pobreza por seruir al Rey nro. por, y no tiene la dicha gra.

Conprimase esto porq. qualquier gra. privilegio y disposicion se entienda rebta. si stantibus et in eodem statu y manebit. Cassana. c. 43. n. 24 et 25. Gutier. de iura. c. pr. par. 1. cap. 71. n. 6. Serapbi. de Olivar. deus. 1444. n. 2. et 3. Ofasch. deus. 91. n. 2. ubi id. extendit etiam ad dispositiones juratas. Y assi la nuestra gra. se ha de entender durando el auerajarse con seruios. Y por esta razon entre otros cosas q. han querido y queren los señores Reyes q. nadie se cubra q. primero ellos no se lo manden, para q. todos los grandes continuen el seruirles con ventaja, y queda alçar la mano en cessar en ellos el seruir desse modo.

Corroborese tambien porq. de auerjo de malbar el Rey cada vez, alomenos se facia q. en la gra. y cesion de la primera vez se repruo la misma superioridad y potestad con q. hizo aquella, y es mas q. si con palabras expresas se la huiera reservado, porq. es explicito con obras et plus est factis aliquid ducere qual. verbis l. Saulq. ff. rem ratul haberi et l. si tunc q. ei qui seruit ff. de q. diti. c. de. deus. c. 42. n. 13. Alcia. de presup. reg. 2. presup. 26. et et reg. 3. presup. 33. Craue. c. 87. n. 10. Menoch. de presup. lib. 1. quest. quest. 19. n. 1. Madi. de taci. c. uen. lib. 22. et. 27. n. 32. vers. tertio deducitur Fontanel. de pra. sup. to. 1. clau. 4. glo. 18. par. 2. n. 33. et Cassana. inter cons. Josephi Hamb. c. 8. n. 16. in fi. Y aung. ni con obras, ni con palabras, se la huiese reservado, se entenderia reservada, secundu. ea que serui bit. Serregri. de iure fisci tit. 3. nu. 75. et 76. et Cassana. inter dicta c. 38. n. 74. Quando y mas q. aung. quipessi no podria el Rey privarse della, tanto porq. es de su suprema potestad y Mayoría q. nadie se pueda cubrir en su presencia sin su voluntad, de la qual suprema potestad y Mayoría no se puede despojar, porq. es afixa y apegada a los huesos de la corona y es inseparable della, ut bene secundu. Cassana. alios utante. in d. c. 38. n. 73. Peregrin. d. tit. 3. n. 71. et Letra de potes. Princi. cap. 17. n. 26. quadi porq. seria en alguna manera ^{meq. meq. meq. meq.} de la real Corona y de su preeminencia q. alguno se cubriese y pudriese cubrir en su presencia sin su voluntad y licencia, et in prejudicium et dedec. Coronae, no potest Principi

aliquid agere Petra in d. tracta. cap. 32. quest. 3. n. 196. et 197.
idem Petra cap. 3. quest. 4. sub nu. 81. ubi dicit cauendum esse a
talibus actibus

De lo q. se sigue q. de la manera q. en virtud de dicha pape-
riondad y potestad podria el Rey dexar de hazer la gra la primera
vez, puede dexar de continuarla en las demas y reuocarla. Mayormente
te como la dicha potestad sea plenitud de arbitrio libre de toda necesi-
dad y suelta de todas leyes como dize Serregri. ubi supra n. 63. et 64.
y con esto se da fin a la segunda solucion.

La tercera es q. el Rey puede liberamente reuocar la dicha gra aun
en ella no huviere reuocacion tacita ni expresa de la dicha pape-
riondad y majoria. La razon es porq. el Principe puede a su albedrio
y sin causa alguna reuocar qualquier gra y privilegio de plenitud
de potestad can. de quest. 9. quest. 3. con alijis simil. Serregri. ubi supra n.
n. 19. et 20. qui id ad pnt ad privilegium ex usu immemoriali prescripto
et etiam ad privilegium q. ipse Princeps iuravit no reuocare. Canon.
3. par. var. cap. 3. n. 150. Menoch. prescrip. 10. n. 19. lib. 2. Petra in po-
tes. Princip. cap. 29. a nu. 227. Manabu. c. 23. n. 319. de iur. c. 7.
80. n. 27. vol. 3. et hoc allegans Ramon. c. 34. n. 37. Y esprime
es la doctrina general q. traher largamente Petra in eod. tracta. cap. 25. n.
1. et p. tot. q. lo q. se ha adquirido por voluntad del Principe por la
sola voluntad del mismo Principe se puede reuocar

Y aunq. esto parezca no tener lugar en Cathaluña q. exp. in l. 1.
ti. quoniam q. iniquus qui est i. tit. de quatuor ubi tradit Guliel. de
Vallesi. n. 4. et notant reliqui practici Cathaluñi. Con todo esto
ene sin duda lugar en Cathaluña en la gra de q. se trata porq. esto
no se haze a modo de gra ni a palabras de gra y privilegio sino a modo
de mandato, y es palabras imperativas como dize arriba. y assi se puede
reuocar por el Rey cuam de su potestad ordinaria, como qualquier
otro mandato puro, porq. esto tiene las grauias q. se hazen de este modo
para lo qual tenemos texto famoso q. habla en mas puestas terminos
porq. habla en el Proconsul q. es inferior al Principe, in l. solent in iur.
respicit ante ff. de off. Procon. la qual dize q. assi como esta en
arbitrio del Proconsul mandarla jurisdiction o no mandarla, assi se
es de auerla mandada la puede liberamente quitar, y lo mismo dize
l. iudicial ff. de iud. y esto no es mucho pues la gra y privilegio q.
haze a modo de mandato se ha de medir por reglas de mandato, y se ha
juzgar como tal, y no como gra y privilegio, por lo q. dize arriba. Con
vice versa vemos q. el extracto del Principe si se haze a modo, o por

F. f. aut q. d. d. meo, l.
1. q. sed ego ff. q. ius su

493

via de gra, se juzga como gra, porq. se puede reuocar de potestad ab-
soluta como la gra aung. et contrato del Principe sea irrenouable como
lo de los inferiores, *Petra* cap. 32. quest. 3. n. 204. in d. tracta. de
potest. Princi.

Sea la quarta solucion q. quando la dicha gra fuesse perpetua y
irrenouable, la dicha ciudad la abra y dida por auerse cubierto sus
Concelleres delante del dicho Sr Infante en la ocasion q. entro en la
Juzepia mayor della para jurar como Lugarteniente general de Catalu-
na creado por su Mage^{dad} porq. por esto fueron visos abusar de la
dicha gra. Y pues la Ciudad no solo agnoscia aquella accion, mas
aun se quepa de los porq. se descubrieron despues, es como si la mis-
ma Ciudad les huviesse ordenado q. se cubriesen sin el dicho mandato
ex reg. c. rati habitio^{ne} de reg. jur. in 6. et l. semper qui ff. cod. Et abu-
sus privilegio illud meretur amittere l. judeos et l. nullus in fi. c.
de iuda. c. tuam^{us} de privi. cu^m alijs similib. tradit Jurd. deus. 307.
n. 9. Bellu. in specu. Princi. rubr. 35. n. 12. *Petra* in dicto tracta.
cap. 24. n. 259. et alijs passim.

Al tener fundamento es taut la solucion, porq. como esta materia
sea materia de mera facultad del Rey como esta quando, en ella no
ay posson ni presenpion Menoch. de arbitra. capu. 160. n. 10. Couar.
in reg. possessor par. 2. §. 4. n. 6. Tselau. deus. 16. n. 2. Capana. de
39. n. 2. qui alios utant et Fontanel. de pac. nup. to. 1. clau. 4. glo.
17. n. 24. et rursq. n. 27. et sub nu. 42. donde habla aung. et ti-
empo sea immemorial. No por muchos q. sean los actos, y por lar-
ga y antigua q. sea la continuacion dellos, y de tiempo immemorial, se
puede presumir titulo ni derecho de la honra de cubirse por lo q. dixi
arriba pag. 7. in vers. de menos consideracion.

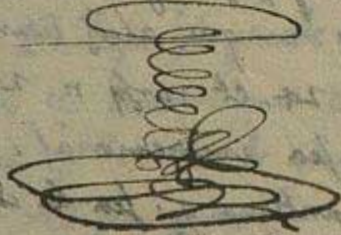
Majormente q. como nunca se de privilegio de la dicha honra, como se
vimos, y dixi arriba; querer q. se presume privilegio de ella en los di-
chos Concelleres, es querer presumir una cosa no solo insoluta, pero
aun q. sabemos q. no es ni puede ser, q. fieri no potest quia
presumptio est de re dubia que potest esse et no esse et est verifi-
miles Couar. in topi. legal. loco aui fictionis n. 5. Alex. de 153.
n. 7. lib. 2. Menoch. de presump. lib. 1. quest. 8. n. 9. et 10. cu^m plu-
ribz alijs allegatis ad eod. Menoch. ibi. cediz. - ventali, ut tradit
et plures commemorans dicit in simili ibi. Menoch. presump. 132. n. 79.
lib. 3. Y si tal privilegio tuviesse la dicha Ciudad, se hallaria ago-
ra y lo enseñaria esta, como se hallan y ensena los de mas privilegi-
os q. se le han concedido. Y esta presumpcion como mas firme y fuerte

ha de venir la q. allega la ciudad en su favor segund el cundo
Menoch. dicho trata. de presup. lib. 1. quest. 30. et d. presup. 132.
n. 83. et 84. lib. 3.

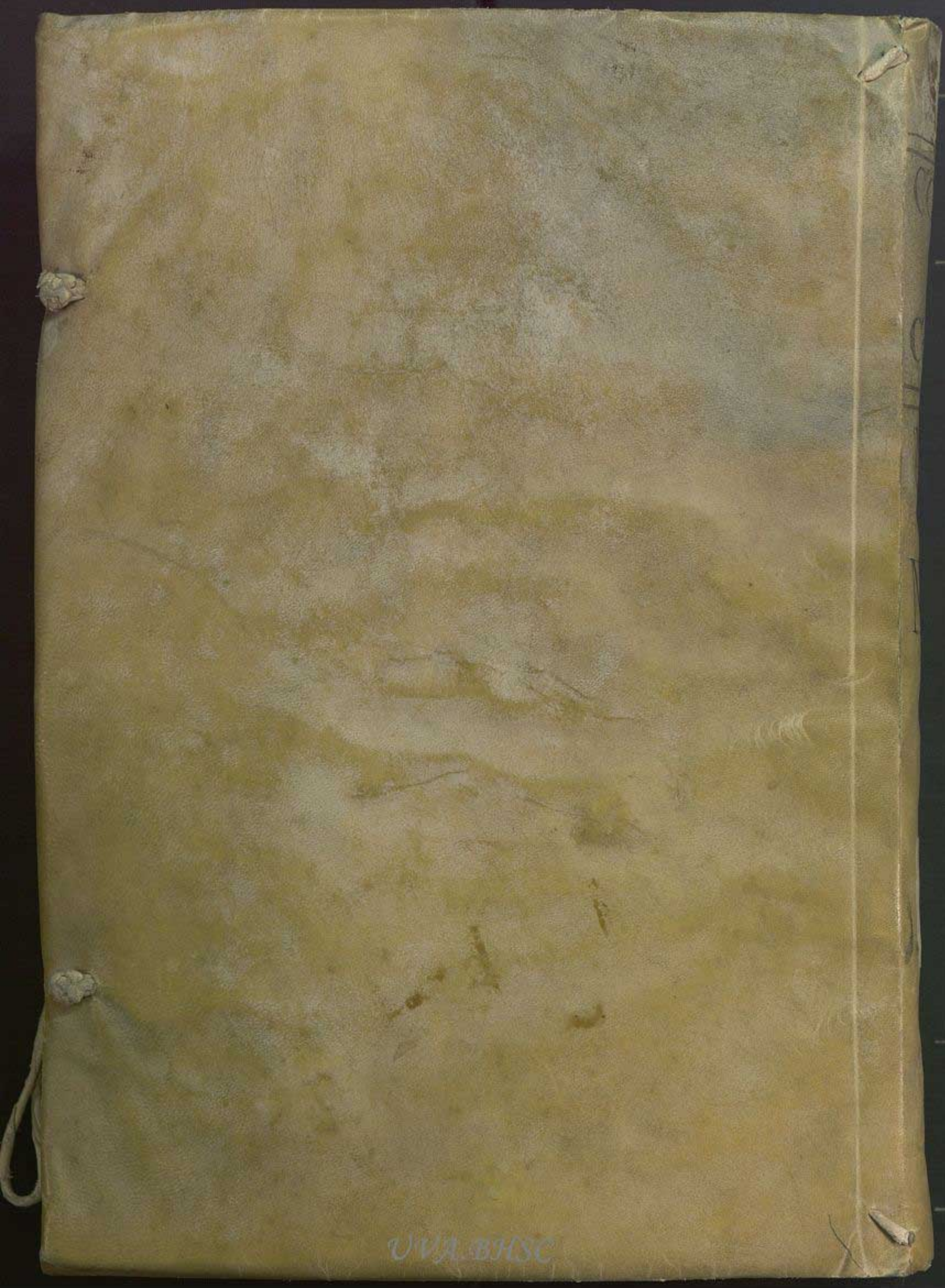
Al quarto se responde, q. el segundo extremo, q. por parte de la
ciudad se allega, de la conessione y gra pretendida de cubrirse siempre
sus conelleres, q. por los actos de cubrirse, no puede ser extremo de tal
gra, antes la excluye, y haze nueva en contrario, por lo q. dice jo
arriba in d. vers. De menos consideracion. Dexo por abreviar otros so
luciones q. a este fundamento particularmente se podran dar.

Al ultimo respondo q. la fama y tradicion antigua no puede
tener mas fuerza ni hazer mas nueva q. los mismos actos de los di
chos conelleres de cubrirse de la de los jores Condes y Reyes, antes
se ha de entender segun ellos. Los quales actos como esta dicho y p
uado nueva y declara q. la dicha letra de cubrirse de los dichos con
celleres depende de la mera gra y voluntad del Rey y q. esta en su ma
no de parla de dar. Y assi la dicha fama y tradicion no haze nin
gun perjuizio a esta parte.

Y quando las tres respuestas trahidas a estos tres fundamentos justos
no fuesen bastantes, podria se responder a ellos lo q. se ha respondido
al segundo con la segunda tercera y quarta solucion. Conq. queda bi
en fundada la intencion desta parte



UVA.BHSC



UVA BHSC